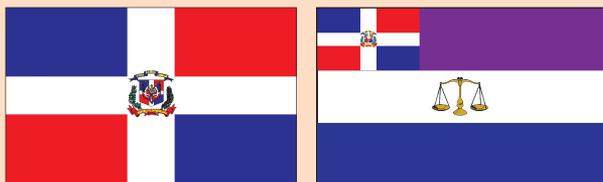




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

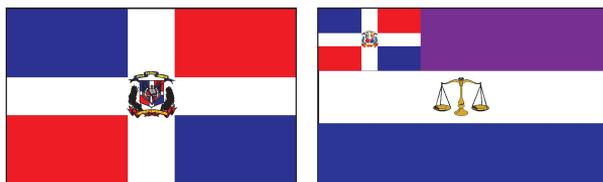


Octubre 2002
No. 1103, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Octubre 2002

No. 1103, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Habeas corpus. Sometimiento por narcotráfico nacional e internacional. En la especie existen indicios que hacen presumir la culpabilidad penal del impetrante por lo que carece de relevancia la alegada violación por no habersele notificado el recurso de apelación, por lo que procede ordenar su mantenimiento en prisión. Rechazado. 2/10/2002.**
Luis Manuel Santana Paulino. 3
- **Disciplinaria. Rechazado el pedimento de exclusión de los querellantes y fijada la audiencia para la continuación de la causa. 8/10/2002.**
Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz. 12
- **Habeas corpus. Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción. Ordenada la continuación de la causa. 23/10/2002.**
Dowglas Farías Sánchez. 19
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Lesiones corporales que ocasionaron muerte. Delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado. 23/10/2002.**
Santos Florentino Suero y Seguros Patria, S. A. 30
- **Trabajo realizado y no pagado. Los elementos constitutivos de una infracción son las condiciones determinantes de su propia existencia, por lo que la falta de uno de ellos implica que no haya delito. En la especie no están configurados los elementos constitutivos de la infracción prevista en la Ley 3143. Rechazada la querrela. 30/10/2002.**
Asociación Dominicana de Profesores y compartes 38

- **Demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Pedimento de comparecencia personal rechazado por el Juez a-quo dando motivos pertinentes, lo cual entra dentro de su poder soberano sin que con ello incurra en vicio alguno ni se leione el derecho de defensa. Rechazado. 30/10/2002.**

Elsa del Villar Vs. Yolanda Ramírez y/o Sucesores de María A. Barías Melo. 53

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Petición. Derecho de defensa. Rechazado el recurso. 2/10/2002.**

Néstor Díaz Fernández Vs. Luz Neftis Duquela Martínez. 63

- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 2/10/2002.**

Rumaldo Antonio Tavárez Fernández Vs. Felipe Alberto Almánzar. . . 69

- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 2/10/2002.**

Noris Divina Fortuna Bueno Vs. Blas Peguero Álvarez. 73

- **Sentencia preparatoria. Inadmisibile el recurso. 2/10/2002.**

Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 77

- **Memorial de la sentencia impugnada. Exposición ponderable. Inadmisibile el recurso. 2/10/2002.**

Pedro Gerardo Núñez Vs. Luis Virgilio Reyes Madera. 82

- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 2/10/2002.**

Manuel Torreira Costa Vs. María Teresita Boddén Riva. 87

- **Memorial no contiene una exposición ponderable. Inadmisibile el recurso. 2/10/2002.**

Domingo Antonio Guzmán Guzmán Vs. Juan Guzmán Grullón. . . . 91

Índice General

- **Embargo inmobiliario. Inadmisibile el recurso de apelación porque la sentencia era un acto de administración judicial. Rechazado el recurso. 2/10/2002.**
Juan Hinojosa Franco Vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos. 97
- **Cobro de honorario. Apreciación de la prueba. Rechazado el recurso. 2/10/2002.**
González Constructora, C. por A. Vs. Johnson & Johnson, C. por A. 104
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 2/10/2002.**
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Peluquería Dandy y/o Sergio Martín. 111
- **Cobro de pesos. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 2/10/2002.**
Stone & Wesbster International Projects Corporation 115
- **Nulidad de venta y desalojo. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 2/10/2002.**
Ana Valdez Vs. Felicidad Francisco Reyes. 123
- **Devolución de dinero. Falta de motivos al acordar la cuantía de una indemnización. Casada la sentencia con envío. 2/10/2002.**
Banco Popular Dominicana, C. por A. Vs. Rolando de Js. Mena, C. por A. y/o Rolando de Js. Mena. 130
- **Oposición. Violación de efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 2/10/2002.**
Ramón Ramírez Vs. Cristina Reyes Aracena y compartes. 136
- **Reparación de daños y perjuicios. Riesgos asegurables. Ley 505 sobre Aeronáutica Civil. Rechazado el recurso. 2/10/2002**
Victoria Air, S. A. Vs. Air Canada, S. A. 142
- **Nulidad de sentencia. Rechazado el recurso. 2/10/2002.**
Nelsón Antonio Guarionex Inoa Soñé Vs. Magali Altagracia Domitila Díaz Santos. 151
- **Cumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios. Ponderación correcta. Rechazado el recurso. 9/10/2002.**
Inversiones Inmobiliaria, C. por A. Vs. Delta Antonia de la Cruz . . . 158

- **Lanzamiento de lugares. Exposición incompleta de los hechos y falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/10/2002.**
Eladio Gil y Ramona Hernández de Gil Vs. Juan Cruz. 164
- **Desalojo. Poder soberano de apreciación para aceptar copias fotostáticas. Rechazado el recurso. 9/10/2002.**
Denny Ramos y/o Dennis Villalona Ramos Vs. Milán de Jesús Mireles Guzmán.. . . . 169
- **Cobro de alquiler. Referimiento. Sentencia definitiva. Casada la sentencia sin envío. 9/10/2002.**
Porfirio Richiez Quezada y Virginia Apolinario de Richiez Vs. Abraham Silfa López. 175
- **Partición de bienes. Rechazado el recurso. 9/10/2002.**
Antonio López Vs. Josefita Alcántara.. . . . 182
- **Referimiento. Violación a la competencia de atribución en materia de referimiento. Casada la sentencia y se designa al Presidente de la Corte en funciones de referimiento. 9/10/2002.**
Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado Vs. Isabelito González Marcelle. 189
- **Cobro de pesos. Violación al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado caduco el recurso. 9/10/2002.**
Toni Bolívar Almonte Vs. Haidee Díaz.. . . . 196
- **Petición. Descargo de la apelación. Rechazado el recurso. 9/10/2002.**
Sandra Díaz Salcedo y Rafelina Díaz Salcedo Vs. Rafael Díaz Montás.. . . . 201
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible el recurso. 9/10/2002.**
Rafael Matías Hernández Vs. Luis R. Díaz y Juan Francisco Torres. . . 206
- **Tercería. Incompetencia. Nulidad. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 9/10/2002.**
Fior Pérez Vda. Soriano y sucesores de Ramón Soriano Rivera Vs. Inversiones Afines & Comerciales, S. A. 212
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible el recurso. 16/10/2002.**
Nicolás Cabrera Marte Vs. José Miguel Khoury Pérez. 222

Índice General

- **Memorial no contiene una exposición ponderable. Inadmisibile el recurso. 16/10/2002.**
Centro Automotriz Robles, S. A. Vs. Melchor E. Melo Casado. 227
- **Recurso tardío. Inadmisibile el recurso. 16/10/2002.**
Daysi Laudelina Astacio Vs. Ramón R. Bretón Escoto. 233
- **Cobro de pesos. Capacidad procesal. Declarado inadmisibile el recurso. 16/10/2002.**
Sucesores de Isabel María Rodríguez Vs. Felipe Rodríguez. 238
- **Memorial no contiene una exposición ponderable. Inadmisibile el recurso. 16/10/2002.**
Pedro Livio Sánchez Durán Vs. Ney de Jesús Ramírez Cora. 244
- **Memorial no contiene una exposición ponderable. Declarado inadmisibile el recurso. 16/10/2002.**
Radhamés de los Santos Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos. 249
- **Daños y perjuicios. Desnaturalización de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envío. 16/10/2002.**
Industria Textil del Caribe, C. por A. Vs. Centro de Seguros La Popular, C. por A. 254
- **Referimiento. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 16/10/2002.**
Dominga Reyna Vda. Guerrero y compartes Vs. Compañía de Bienes Raíces Vanessa, S. A. 263
- **Validez de asamblea. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 16/10/2002.**
Manuel Quiñónez Vs. Carlos Uben y compartes. 270
- **Referimiento no contiene una exposición ponderable. Declarado inadmisibile el recurso. 16/10/2002.**
María Petronila Díaz H. Vs. Financiera Central del Cibao, S. A. 275
- **Memorial no contiene una exposición ponderable. Declarado inadmisibile el recurso. 30/10/2002.**
María Polanco Vs. Juan Antonio Zayas. 282
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. inadmisibile el recurso. 30/10/2002.**
Industrias Cheico, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 287

- **Memorial no contiene una exposición ponderable. Declarado inadmisibile el recurso. 30/10/2002.**
Ignacio Rafael Perdomo Vs. Antonia del Carmen Antonio Ramírez.. . . 293
- **Violación al doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile el recurso. 30/10/2002.**
Lidia Ramona Salcedo Vs. Victoriano de Sena. 297
- **Nulidad de Asamblea. Cuestiones de hechos. Rechazado el recurso. 30/10/2002.**
Guarionex Caraballo y compartes Vs. Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples. 301
- **Tercería. Incompetencia. Derecho de propiedad. Casada la sentencia con envío. 30/10/2002.**
Midalma Alt. Marte y Pedro María Marte y compartes Vs. José Agustín Peña Belliard. 310

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Violación de propiedad. Está afectado de inadmisibilidad el recurso de casación que se incoe contra una sentencia incidental que no prejuzgue el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 2/10/02.**
Toribio Antonio Ramírez. 319
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró que ambos conductores eran culpables pero que el prevenido lo era en un sesenta por ciento, explicando con detalles los motivos del accidente. Declarados nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la persona civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 2/10/02.**
Edilio Antonio Rodríguez y Seguros Patria, S. A. 323
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua dio motivos amplios y precisos en el aspecto penal, pero al quintuplicar el monto de las indemnizaciones sin motivación suficiente, dejó su sentencia sin base legal. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido y casada con envío en el aspecto civil. 2/10/02.**
Carlos López González y compartes. 329

- **Accidente de tránsito. El exceso de velocidad en la que transitaba el prevenido, fue la causante del accidente. La Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido y declarado nulo el de la persona civilmente responsable. 2/10/02.**
 Bolívar González y Víctor Estrella Castro. 337
- **Accidente de tránsito. Comprobada la culpabilidad del prevenido, fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley sin acoger circunstancias atenuantes, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no se podía agravar su situación. En cuanto a lo civil, la Corte a-qua duplicó la indemnización sin que hubiese motivado porqué lo hizo. Rechazado el recurso en lo penal y casada en lo civil con envío. 2/10/02.**
 Mario Cid del Rosario y compartes. 344
- **Accidente de tránsito. En el caso ocurrente la Corte a-qua ponderó suficientemente la falta del prevenido y le dio oportunidades a la defensa para presentar testigos y al no hacerlo y solicitarlo de nuevo, se le negó la oportunidad porque consideraba que el asunto estaba suficientemente debatido y ya había formado su íntima convicción. Sin embargo, al aumentar la indemnización, realmente elevada, sin que la misma estuviese justificada, dejaba sin base legal la sentencia en el aspecto civil. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de que estuviera preso o en libertad bajo fianza. Declarado inadmisibles el recurso del prevenido y casada con envío únicamente en cuanto a la indemnización. 2/10/02.**
 José R. Lugo y Pets Agroindustrial, C por A. 354
- **Accidente de tránsito. En un triple choque, claramente se determinó, que el prevenido había sido el culpable y se justificaron las condenaciones civiles. Los compartes recurrentes no motivaron sus recursos. Nulos los de los compartes y rechazado el recurso del prevenido. 2/10/02.**
 Ángel María Calderón y compartes 360
- **Accidente de tránsito. Cualquier chofer que se aproxime a un plantel escolar en momentos que salen o entran los alumnos, debe reducir velocidad y si no lo hace e impacta a alguno, es culpable por conducción temeraria. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 2/10/02.**
 Álvaro Coradín Caamaño y compartes. 370

- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron sus recursos y el prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin que haya constancia de su prisión o su libertad bajo fianza. Declarados sus recursos nulos e inadmisibles. 2/10/02.**
Briquetas Nacionales y compartes. 377
- **Accidente de tránsito. Aunque la Corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación tomando en cuenta las notificaciones a todas las partes, una de ellas alegó que el acto era nulo porque no fue notificado a domicilio y la corte no se refirió a ese pedimento, dejando sin base legal su sentencia. Los jueces deben contestar todos y cada una de los pedimentos que se le presentan por medio de conclusiones formales. Casada con envío. 2/10/02.**
Luis Manuel Santos Adames y compartes. 386
- **Trabajo realizado y no pagado. La sentencia de primer grado fue confirmada al comprobarse que el querellante tenía razón. Rechazado el recurso. 2/10/02.**
Sergio García Ramírez 394
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/10/02.**
Evangelista de los Santos Cruz. 400
- **Accidente de tránsito. El prevenido declaró que trataba de evitar una colisión con otro vehículo que intentaba rebasarlo, y por eso impactó a un motorista que a su vez chocó a otro que estaba detenido a su derecha, justificando así su culpabilidad. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación al imponer las indemnizaciones y no necesitan dar motivos especiales salvo que las mismas sean irracionales, y en la especie no lo son. La cuestión de quién es el propietario del vehículo es un asunto privado que debe invocarse en la jurisdicción de juicio y no por primera vez en casación. Rechazado el recurso. 9/10/02.**
Leandro o Leonardo Hinirio Abréu y compartes. 404
- **Accidente de tránsito. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua, descargaron al conductor de la locomotora que chocó un camión atravesado en la vía férrea al comprobar la imprudencia del chofer al hacer caso omiso de las advertencias hechas por el maquinista y consideró al chofer como único culpable; pero al no estar sometido, no se le podía condenar. Como parte civil constituida no desarrollaron siquiera sucintamente su recurso. Rechazado el mismo. 9/10/02.**
Margarita Cabrera Araújo viuda Figueroa y compartes. 411

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/10/02.**
Lorenzo Ventura Espinal. 417
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue considerado culpable, pero la Corte a-qua no determinó qué violación a la ley había cometido especialmente y además, al condenar a una persona moral que no figuraba como propietaria del vehículo, tampoco hizo una correcta interpretación de la ley. Casada con envío. 9/10/02.**
Lorenzo de Jesús Taveras Moral y compartes. 420
- **Revisión de sentencia. Aunque se había fallado anteriormente, el recurrente, parte civil constituida, pidió una revisión porque había depositado memorial de agravios y los había notificado a los acusados; al comprobarse que se trataba de un error involuntario por omisión, antes de examinar los medios, se determinó que la sentencia no había sido firmada por los mismos jueces que conocieron del fondo. Casada con envío. 9/10/02.**
Eligio Benítez. 428
- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo confirmó la sentencia del juzgado de paz pero debió prever que la sanción no podía ser mayor de cincuenta pesos de multa; al imponerle cien, violó la ley. Casada con envío en lo penal y rechazado en cuanto a lo civil. 9/10/02.**
Juan Bienvenido Alfonseca y compartes. 435
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y, por lo tanto, era definitiva frente a él. La parte civilmente responsable no alegó ante la Corte a-qua que no era comitente, por lo que no podía hacerlo por primera vez en casación. El alegato de que el vehículo estaba estacionado y no violaba la Ley 241 porque se convertía en una cosa inanimada, fue rechazado; se trataba de una violación a la dicha ley que regula las paradas y estacionamientos. Lo invocado era una prueba clara de culpabilidad. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibles sus recursos. Rechazado el de la parte civilmente responsable. 9/10/02.**
Rafael Molina Serrata y Transporte Fernández, C. por A. 443
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió tardíamente y la corte declaró su recurso inadmisibles. La entidad aseguradora no negó su condición de tal; en el caso ocurrente, ya la sentencia tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibles los recursos del primero y rechazado el de la segunda. 9/10/02.**
Nefalí Ataúlfo Payano Fawert y Seguros Patria, S. A. 450

- **Accidente de tránsito.** Los recurrentes alegaron que la sentencia recurrida no fue firmada más que por uno de los jueces. Todos los jueces que dictan una sentencia deben firmarla. Casada con envío. 9/10/02.
 Ramón Muñoz Balbí y compartes. 457
- **Revisión de sentencia.** Los recurrentes alegaron que habían depositado un escrito motivado y el mismo fue omitido, habiéndose declarado nulo el mismo, y en la revisión, que procedía por ser un error involuntario, se comprobó que el poder para querellarse era sólo por violación de propiedad y no por robo como lo redactó la policía y siendo ello así, el recurso era viable. Como el prevenido no recurrió, su recurso y el de otra, fueron declarados inadmisibles. Casada la sentencia con envío en cuanto a la persona civilmente responsable. 9/10/02.
 Josefo Rodríguez y compartes.. . . . 464
- **Accidente de tránsito.** Un minibús impactó a un ciclista que iba a su derecha por una avenida donde estaba prohibido el tránsito de vehículos conducidos por tracción de animales, los recurrentes no lo alegaron ante los jueces de primer y segundo grados y por lo tanto no lo podían invocar por primera vez en casación. Rechazados los recursos. 9/10/02.
 José A. Franco Tíneo y compartes. 472
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 9/10/02.
 Simón Bueno. 479
- **Revisión de sentencia.** Se comprobó que se había omitido involuntariamente mencionar el escrito de la parte civil constituida y que la sentencia carecía de motivos que justificaran su dispositivo. Como había sido casada en lo civil, se casó en lo penal y se envió al mismo tribunal. 9/10/02.
 Carmelo Batista Hernández.. . . . 482
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 16/10/02.
 Griselda Lendi Dariluz. 488
- **Accidente de tránsito.** Habiéndose declarado caducos los recursos de la parte civilmente responsable y confirmada la sentencia en el aspecto penal, la Corte a-qua no debió rebajar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil constituida; la sentencia de primer grado, en ese aspecto, tenía autoridad de cosa juzgada.

La prevenida recurrió pasados los plazos legales. Declarados: Inadmisible su recurso, rechazados los de los compartes y casada sin envío la recurrida, recuperando todo su vigor la sentencia de primer grado. 16/10/02.	
Mónica Morillo viuda Martínez y compartes.	492
• Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 16/10/02.	
José Ramón Botier Reynoso.	509
• Providencia calificativa. Declarado inadmissible. 16/10/02.	
Víctor Peña García.	513
• Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 16/10/02.	
Cristino González Henríquez.	517
• Homicidio voluntario. El indiciado pidió revisión de sentencia porque existiendo un memorial depositado no se ponderó al rechazarse originalmente su recurso. Alegó que se tomaron notas de los testigos y que se habían desnaturalizado los hechos. Al contrario, se dio cumplimiento a una exigencia legal y la sentencia fue bien motivada. Rechazado el recurso. 6/10/02.	
Geraldo Cornielle López	520
• Providencia calificativa. Declarados inadmisibles los recursos. 16/10/02.	
Alberto Laureano y Sofía Martínez.	527
• Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 16/10/02.	
Danersi Díaz Félix.	531
• Asesinato. Un militar vengativo tocó la puerta de la casa de la occisa y cuando le abrió, sin mediar palabras, la ultimó con su arma de reglamento porque era la madre del supuesto asesino de la suya. Rechazado el recurso. 16/10/02.	
Roberto Félix Rondón	534
• Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 16/10/02.	
Victoriano Martínez Ruiz.	540
• Accidente de tránsito. El prevenido no redujo velocidad en una intersección de dos calles preferenciales y por ello impactó a un motorista que cruzaba. Se le consideró único culpable. Fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Rechazados los recursos. 16/10/02.	
José R. Encarnación Encarnación y compartes.	543

- **Violación de linderos.** La prevenida fue encontrada culpable, la Corte a-qua la condenó en oposición al demostrarse que la pared que había levantado impedía el libre acceso de su vecinos a la calle. Rechazado el recurso. 16/10/02.
 María Brito. 553
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 16/10/02.**
 Melintón o Melitón Rafael García Jiménez. 560
- **Agresión sexual. Un menor que abusó sexualmente de otro menor fue declarado culpable y su madre fue condenada a pagar daños y perjuicios. Los padres y tutores son responsables de los hechos de los menores bajo su guarda. Rechazado su recurso. 16/10/02.**
 Carmen Paulina Mercedes. 563
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 16/10/02.**
 Luis Álvarez Martínez 568
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue considerado único culpable por haber abandonado el carril por donde transitaba, invadiendo el del otro conductor. Si una sentencia incidental no es recurrida, adquiere la autoridad de la cosa juzgada. La concubina sólo tiene derechos a reclamar daños y perjuicios si a consecuencia de un accidente fallece su compañero y reúne las condiciones señaladas en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre del 2001. Lo que no ocurre en la especie. Declarado inadmisibile el recurso de la entidad aseguradora. Rechazado el del prevenido y casada en lo civil con envío. 16/10/02.**
 Ubaldo Apolinar Vidal Castro y compartes. 571
- **Accidente de tránsito. El prevenido declaró que el sol le impedía ver y rebasando se llevó por delante a una conductora que esperaba, declarando que no se detuvo porque creía que había chocado con una piedra. Los jueces le dieron el alcance y sentido real a los hechos al declararlo culpable. Rechazado el recurso. 16/10/02.**
 Carlos Andrés Vilalta Cadena. 580
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua determinó claramente la culpabilidad del prevenido y soberanamente determinó, dentro de sus facultades, las indemnizaciones correspondientes. Rechazado los recursos. 23/10/02.**
 Juan José Ulloa y compartes. 587

- **Ornato público.** El Tribunal a-quo motivó correctamente su sentencia al ordenar la demolición de una casa que había sido considerada estorbo público por el cabildo de la localidad. Rechazado el recurso. 23/10/02.
Labid Bassa. 594
- **Recurso de casación.** El ministerio público está en la obligación de notificar su recurso al acusado y si no lo hace, viola su derecho de defensa. Declarado inadmisibile. 23/10/02.
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 599
- **Accidente de tránsito.** Aunque el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes por no haberlos interpuestos formalmente, una certificación de la secretaría del juzgado de paz especial de tránsito señala que sí se interpuso como indica la ley. Casada con envío. 23/10/02.
Juan Rosa Jáquez y compartes. 604
- **Accidente de tránsito.** En una colisión uno de los vehículos recibió el impacto en su puerta derecha, la sentencia no determina cómo pudo ser ni si estaba atravesada o no y qué culpabilidad podía tener, si se determinara alguna, el conductor y el responsable de la patana, para considerar al primero como único culpable y condenar al último al pago de las indemnizaciones. Falta de base legal. Casada con envío. 23/10/02.
Alejandro Quezada de la Rosa y Metro Servicios Turísticos, S. A. . . . 610
- **Accidente de tránsito.** Todo conductor debe esperar que los pasajeros que se desmonten o suban, estén fuera de peligro; si alguno se accidenta por arrancar intempestivamente, ha conducido en forma atolondrada y viola la Ley 241. En la especie la agraviada se accidentó cuando arrancaba antes de ella bajar. Declarados nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 23/10/02.
Luis Medrano Espinosa y compartes. 617
- **Violación al Código Militar.** La sentencia de la Corte a-qua no está bien motivada y ello impide que se verifique si la ley fue bien o mal aplicada. Casada con envío. 23/10/02.
Víctor Hernández Cepeda. 624

- **Providencia calificativa.** Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 23/10/02.
 Reynaldo Reyes Rodríguez. 629
- **Pensión alimenticia.** El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de su prisión o libertad bajo fianza, además, tampoco había hecho la promesa de cumplir con la sentencia ni había pagado la pensión alimentaria antes de recurrir. Declarado inadmisibles su recurso. 23/10/02.
 Ursino Teodoro Hernández Morel. 633
- **Accidente de tránsito.** Habiéndose notificado la sentencia, recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles los recursos. 23/10/02.
 Eduardo Santana Sabino y compartes. 637
- **Accidente de tránsito.** Incoaron sus recursos pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles. 23/10/02.
 Juan de la Cruz Soriano y Santos Poche. 644
- **Violación sexual.** Aunque la menor lo acusa y todas las pruebas están contra él, en la sentencia los jueces caen en contradicción, al decir en una parte que negó los hechos y en otra que los admitía. Casada con envío. 23/10/02.
 César Perdomo o César Félix Cruz. 649
- **Drogas y sustancias controladas.** Una supuesta hermana del acusado, sin ser abogada ni estar provista de poder especial, compareció a recurrir en casación a nombre de éste. Falta de calidad. Declarado inadmisibles. 23/10/02.
 Milcíades o Eddy Araújo de la Cruz. 654
- **Recurso de casación.** Siendo ministerio público el recurrente debió notificar el recurso al procesado. Al no hacerlo, violó su derecho de defensa. Declarado inadmisibles. 23/10/02.
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 658
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 23/10/02.
 Miguel Núñez Mota. 662

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/10/02.**
 Geovanny Rafael Batista Sánchez 665
- **Violación de propiedad. El alegato de los recurrentes de que los invasores no eran propietarios, no prosperó ante la Corte a-qua porque ellos declararon que hacían diligencias para obtener a su vez las documentaciones, que tampoco tenían; al descargarlos, los jueces hicieron uso de su poder soberano de apreciación. Rechazado el recurso. 23/10/02.**
 Pedro A. Meléndez y compartes. 670
- **Violación sexual. El acusado penetró a la casa de la agredida y la amenazó con un arma blanca que portaba, según declaró ésta. Él negó los hechos y alegó relaciones consensuadas. La corte ponderó la sinceridad de las declaraciones de la agredida. Rechazado el recurso. 23/10/02.**
 Jacinto de la Rosa Ramírez. 675
- **Accidente de tránsito. Aunque la culpabilidad del prevenido es evidente y la sentencia está bien motivada en ese aspecto, el aumento de la condena en daños y perjuicios no se justifica. Rechazado el recurso del prevenido y casada en lo civil con envío. 23/10/02.**
 Juan A. Urbano Guzmán y compartes 680
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de su prisión ni de su libertad bajo fianza. Los compartes no motivaron sus recursos. Los mismos fueron declarados inadmisibles y nulos. 23/10/02.**
 Ambrosio Anelíz Peralta y compartes 688
- **Abuso de confianza. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y por eso, la sentencia tenía frente a él la autoridad de la cosa juzgada. El recurso del ministerio público fue declarado inadmisibles por la Corte a-qua. La parte civil constituida también había recurrido y al confirmarse la sentencia, lo fallado tenía autoridad de cosa juzgada. El prevenido, como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 30/10/02.**
 Tomás de Jesús Peña. 694

- **Robo.** El prevenido, como persona civilmente responsable, no motivó su recurso ni depositó memorial y se comprobó que sustrajo bienes muebles que pertenecían a la querellante, sin su autorización. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 30/10/02.
Simeón Loveras Torres. 699
- **Homicidio voluntario.** Agradecido por haberle ayudado a arreglar su vehículo, el occiso invitó a tomar cerveza a los acusados y luego les pidió que los acompañaran a su casa y al llegar allí, le quitaron el revólver y con él le dieron maquinazos hasta quitarle la vida. Fueron condenados a la pena mayor como autor y cómplice. Rechazados sus recursos. 30/10/02.
Pedro Leonardo de la Cruz y Ramón Evaristo García 705
- **Accidente de tránsito.** Transitando de noche por zona urbana y conduciendo el recurrente una camioneta en un lugar donde había un apagón, no tomó precauciones y chocó a un ciclista produciéndole lesión permanente. Alegó que se le había atravesado una vaca en la vía y que por evitar chocarla impactó al ciclista. La Corte a-qua estimó que fue imprudente. Rechazado su recurso. 30/10/02.
Fausto Antonio Cepeda y compartes. 712
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 30/10/02.
Juana Nolasco Núñez. 719
- **Providencia calificativa.** Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso porque las partes pueden alegar lo que crean pertinente en la jurisdicción de juicio. Declarado inadmisibile el recurso. 30/10/02.
P. O. Box International y/o Hernán González Ganoza Torres. 722
- **Robo con violencia.** En el caso ocurrente, el inculpado asaltó un domingo a media noche al querellante y éste lo reconoció. Aunque alegó que lo que hubo entre ellos fue una discusión, no pudo justificar ni la herida ni el golpe que le propinó para arrebatarle la cadena y dinero en efectivo. Rechazado el recurso. 30/10/02.
Alejandro Doñé Vilorio 727
- **Violación sexual.** El inculpado no negó los cargos; se limitó a decir que nada recordaba. Las declaraciones de la menor y de los testigos determinaron su condena. Rechazado el recurso. 30/10/02.
Carlos Roberto Ureña Carrión. 733

- **Accidente de tránsito.** Aunque ciertamente el vehículo chocado por detrás estaba mal estacionado y en una calle de una sola vía de una ciudad del interior del país, ese no fue el motivo del accidente; habría sido más grave si hubiera estado en posición correcta porque lo hubiera chocado de frente. Los compartes no motivaron su recurso. Declarados nulos y rechazado el del prevenido. 30/10/02.

Orlando Ernesto Rodríguez y compartes. 738
- **Accidente de tránsito.** En la especie, la víctima fue un peatón que al cruzar una avenida de mucho tránsito, no lo hizo por la vía peatonal sino que se lanzó de pronto frente al vehículo que conducía el prevenido. Es evidente que el peatón violó el artículo 103 de la Ley 241 y la Corte a-qua no lo ponderó para establecer responsabilidades. Casada con envío. 30/10/02.

Marino de Jesús Pérez y compartes. 745
- **Asesinato.** En el caso ocurrente, el inculpado mató a su ex-concubina con quien había procreado dos hijos y que se había separado de él por sus malos tratos y aprovechando que estaba sola, le asestó 38 puñaladas. Condenado a la pena mayor. Rechazado su recurso. 30/10/02.

Santiago García Martínez 751
- **Drogas y sustancias controladas.** Al serle ocupadas las drogas no pudo justificar porqué estaban en su poder. Fue considerado culpable. Rechazado su recurso. 30/10/02.

Fernando Capella Pifarre. 757
- **Drogas y sustancias controladas.** El indiciado no negó que se le ocupara el alijo en el aeropuerto en cantidad suficiente para considerarlo traficante; sólo se limitó a declarar que lo enviaba una amiga suya y que no sabía lo que llevaba. Considerado culpable. Rechazado el recurso. 30/10/02.

Alfredo Reyes Matos. 764
- **Violación sexual.** La menor acusó al indiciado y aunque negó los hechos, el experticio médico y la declaración coherente de la niña convencieron a los jueces de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 30/10/02.

Manuel Peña Cepeda. 770

- **Homicidio voluntario.** Aunque el inculpado alegó que fue provocado por el occiso que estaba ebrio, admitió haberle inferido las heridas que causaron su muerte. Rechazado el recurso. 30/10/02.
Santo de Regla Cruz Marte. 775

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

- **Demanda laboral por dimisión justificada.** En la especie la Corte a-qua al descartar la medida de comparecencia personal de las partes por considerarla frustratoria hizo uso de su poder discrecional lo que escapa al control de la casación. Rechazado. 2/10/02.
Sebelen Bowling Center, C. por A. y Rolando Sebelen Vs. Frank Félix Álvarez 783
- **Demanda laboral por despido injustificado.** Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 2/10/02.
Miguel Angel Tiburcio Vs. Inés Hernández de Bisonó 793
- **Demanda laboral por desahucio con responsabilidad para el empleador.** Fusión de recursos. Nada obsta para que un tribunal frente a la existencia de una carta de preaviso admita la prueba contraria a ésta demostrativa de que dicho preaviso no fue concedido, pues ello se lo permite el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia. Rechazados. 2/10/02.
Viamar, C. por A. y José Benigno Tejada Castillo Vs. José Benigno Tejada Castillo y Viamar, C. por A. 798
- **Demanda laboral.** Despido injustificado. La Corte a-qua para dar por establecidos los despidos de los recurridos acogió las declaraciones del testigo presentado por los demandantes y rechazó las ofrecidas por el testigo de la empresa demandada, lo que estaba dentro de sus facultades sin que se advierta desnaturalización en la especie. Si una parte considera que una persona está impedida de prestar declaraciones como testigo debe presentar la tacha antes de su juramentación. Rechazado. 2/10/02.
Hormigones Jessy, S. A. Vs. Ramón Burgos Rosario y compartes . . . 813

- **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos y transferencia. Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 2/10/02.**
 Tito Hernández y compartes. 823
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo. Casada con envío. 9/10/02.**
 Andrés Sinencio Herrera Guerrero 829
- **Localización de posesiones. Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 9/10/02.**
 Francisco Peña Núñez y compartes (Sucesores de Higinio Peña y Victoria Bidó). 834
- **Demanda laboral. En ocasión de un recurso de casación interpuesto por el actual recurrido contra la misma sentencia impugnada por la actual recurrente, se casó con envío la sentencia en cuanto a los salarios caídos, lo que implica que ya fue decidida la pertinencia de la decisión objeto del presente recurso en lo referente a la existencia del contrato de trabajo, la justa causa de la dimisión y el ejercicio de la acción dentro de los plazos legales que son los aspectos de la sentencia impugnada que se discuten en el actual recurso el cual carece de objeto. Rechazado. 9/10/02.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Adriano Morillo Moreta 840
- **Demanda laboral por despido injustificado. Presunción de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo. Al tenor de la presunción del artículo 15 basta al demandante que alega la existencia de un contrato de trabajo probar la prestación de sus servicios personales a una persona para que quede presumido dicho contrato. Tribunal da por establecido la prestación de servicios del recurrido en base a la prueba aportada y la admisión de ese hecho por la propia recurrente por lo que correspondía a ésta demostrar la existencia de otro tipo de contrato, cosa que no hizo. Rechazado. 9/10/02.**
 Puerto Rico Muebles y Genoveva Minaya Vs. Carmelo de la Cruz de los Santos. 846

- **Litis sobre terreno registrado. Memorial de casación depositado por el recurrente no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso. Declarado inadmisibile. 9/10/02.**
 Juan de Jesús Mirabal Vs. Abelardo Almonte Morillo. 855
- **Demanda en demolición de mejoras. Las vendedoras del recurrente en casación no tenían calidad al momento en que lo hicieron de transferir derecho alguno dentro de la parcela y es de principio que la venta de la cosa de otro es nula. Rechazado. 9/10/02.**
 Rafael Hernández Abreu Vs. Urbalinda, C. por A. y Sonuli, S. A. (Antigua La Solución Garabito, S. A.) 860
- **Demanda en suspensión de sentencia laboral. Como juez de referimiento corresponde al Presidente de la Corte de Trabajo determinar cuando se ha producido una turbación ilícita que deba hacerse cesar y si la misma es capaz de producir un daño, lo que apreciado atinadamente por el Juez a-quo al considerar que no producía daños a la recurrente la orden de levantamiento del embargo que había practicado contra la recurrida. Rechazado. 9/10/02.**
 Nora Solange Reyes de Gonell Vs. C. F. M. Dominicana, S. A. y compartes 867
- **Demanda laboral por dimisión justificada. Para sostener la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega. En la especie no se indica cuales fueron los documentos. Rechazado. 9/10/02.**
 Suplidora de las Antillas, S. A. Vs. Francisco Rafael Domínguez Ferreira. 873
- **Demanda laboral en validación de embargo retentivo. Renovación de instancia. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 9/10/02.**
 Fior D´aliza de León Rosario Vs. Dominican Watchman National, S. A. y Banco Popular Dominicano 881
- **Litis sobre terreno registrado. Deslinde. Tribunal a-quo para fallar como lo hizo se basó en las pruebas que le fueron regularmente aportadas en la instrucción del asunto. Los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba y sus deci-**

siones escapan al control de la casación salvo desnaturalización lo que no ha ocurrido en la especie. Rechazado. 9/10/02.

Lourdes Zoraida Altagracia del Carmen Domínguez de León Vda. Pérez y compartes Vs. Francisco Porfirio Hernández. 888

- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Si bien la sentencia impugnada incurre en el error de expresar que en el cómputo del plazo de la prescripción de la acción se deben excluir los días no laborales, esa circunstancia no determina la casación de la sentencia. Rechazado. 9/10/02.**

Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA) Vs. Melchor Rodríguez, Ciriaco Román Tejada y Andrés Bernardo González 895

- **Demanda laboral. Prestaciones por desahucio. Cuando el empleador niega ser el causante de la terminación del contrato de trabajo corresponde al a los trabajadores demandantes demostrar la causa de terminación. En la especie la Corte a-quá da por demostrado que los recurridos fueron desahuciados por la recurrente de la negativa de ésta de haberlos despedido, lo que no constituye un motivo pertinente para dar por establecido la terminación del contrato con responsabilidad para el empleador. Falta de motivos. Casada con envío. 9/10/02.**

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. José Altagracia Florián y compartes 909

- **Demanda laboral por despido injustificado. Participación de beneficios. Sentencia impugnada no se pronunció sobre participación de beneficios al no ser un derecho reclamado por los demandantes y en consecuencia no sometido a ningún debate. Rechazado. 16/10/02.**

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Porfirio Amparo Paulino y Roberto Abreu Morales 924

- **Demanda laboral por despido injustificado. Sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y de base legal. Casada con envío. 16/10/02.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Pedro María Abreu Espinal 929

- **Demanda laboral. Recurso de casación notificado cuando se había vencido el plazo de 5 días previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 16/10/02.**

José Peralta Frías Vs. Swedish Match Dominicana, S. A. 936

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 16/10/02.**
Manuel E. Toribio Vs. Carmen López. 941
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 16/10/02.**
Argelia López Girón Vs. Hotel Riu Mambo y Luis Riu. 947
- **Demanda laboral. Ausencia de los datos de una de las partes. Ha sido criterio constante que la ausencia en una sentencia de los datos de una de las partes y de sus representantes no es causa de nulidad de la misma. Rechazado. 16/10/02.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Miguel Antonio Guzmán Cruz . 951
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 16/10/02.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Antonio de la Rosa Reyes 956
- **Demanda laboral por despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 16/10/02.**
Splish Splash, S. A. Vs. Cesario Guillermo Gómez 959
- **Demanda laboral por despido injustificado. En toda litis por despido injustificado una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión por parte del trabajador de las faltas invocadas por él para poner término al contrato. En la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas determinó que la recurrente no presentó prueba sobre las alegadas faltas por ella invocada en su comunicación de despido. Rechazado. 16/10/02.**
Ingeniería y Servicios, S. A. Vs. Ramón Ventura Cruz 964
- **Demanda laboral por el no pago del seguro social y daños y perjuicios. A pesar de que la sentencia impugnada expresa que la no inscripción en el seguro social no se debió a una falta a cargo del empleador, no indica si tuvo en su presencia alguna prueba mediante la cual la empleadora demostrara que intentó hacer la inscripción y que la misma fue rechazada. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 16/10/02.**
Hilda Emelania Sosa Vs. Meilink World Holdings, Inc. 971

- **Demanda laboral por despido injustificado. Recurso principal y recurso incidental. Tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo determinó que la recurrente no hizo la prueba de la justa causa invocada para poner término a los contratos. Recurso incidental en lo relativo al monto de los salarios ordinarios. Para la aplicación de la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo en cuanto al salario de los trabajadores no importa la forma en que éste sea medido. Rechazado el recurso principal. Casada con envío en relación al monto de los salarios. 16/10/02.**

Servicios Técnicos Autorizados, S. A. (SETEA) Vs. Angel Gómez y compartes 981
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de contrato de venta y de inscripción hipotecaria. La Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado libre de anotaciones, cargas y gravámenes. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 16/10/02.**

Ana Mercedes Pichardo Vs. Carlos Manuel Luna González y Milvio & Asociados, C. por A. 996
- **Demanda laboral por despido injustificado. En la especie el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho del despido de la información suministrada por el demandante en el sentido de que la reunión no fue celebrada por la ausencia de la demandada, circunstancia que no fue avalada por ningún medio de prueba. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 23/10/02.**

Enedilis Méndez Cuevas Vs. Teodoro Pérez Ferreras 1008
- **Demanda laboral por despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**

Gisela del Carmen Jiménez Vs. Autoridad Portuaria Dominicana . . . 1016
- **Demanda laboral por despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**

Grupo Malla Vs. Bonifacio Velásquez Castillo. 1021
- **Demanda laboral por despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**

Reparadora de Calzados Julito y Alejandro Cruz Pérez Vs. Francisco Nazario Morel Santos 1026

- **Litis sobre terreno registrado.** En la especie el escrito introductivo del recurso es una reproducción del que fue presentado ante el Tribunal a-quo contentivo de agravios contra la sentencia de jurisdicción original y no contra la sentencia ahora impugnada. **Declarado inadmisibile. 23/10/02.**
América Báez Vs. Ceferina Ozuna Linares. 1031
- **Demanda laboral. Daños y perjuicios por negativa de entrega de los fondos embargados.** Constituye un criterio constante que la facultad de los jueces del fondo de suplir cualquier medio de derecho no les autoriza a exceder el límite de su apoderamiento en grado de apelación. En la especie el Tribunal a-quo decidió revocar en todas sus partes la sentencia impugnada con lo que se excedió en su poderes y dejó la sentencia carente de base legal. **Casada con envío. 23/10/02.**
Henry Sánchez Padilla Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. . . 1038
- **Demanda laboral por despido injustificado.** Para que la agresión, actos de violencia o malos tratamientos de un trabajador contra alguno de sus compañeros se caracterice como una causal de despido es necesario que se produzca una alteración del orden en el lugar en que se presta el servicio. En la especie el Tribunal determina que los hechos que dieron lugar al despido se produjeron fuera de las horas laborables. **Rechazado. 23/10/02.**
Hormigones del Atlántico, S. A. Vs. Luis Alberto Familia Reyes . . . 1043
- **Demanda laboral por despido injustificado.** El salario por comisión no convierte al trabajador en una comisionista cuyas relaciones se rige por el código de comercio, sino que constituye una forma de medir la retribución teniendo en cuenta la labor rendida, la cual es aplicable en los contratos de trabajo de cualquier naturaleza. En la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que el recurrido prestaba sus servicios de manera subordinada a la recurrente, lo que caracteriza el contrato de trabajo y que el mismo fue despedido por la demandada. **Rechazado. 23/10/02.**
Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA) Vs. Manuel de Jesús Espaillat Neris 1049
- **Demanda laboral. Desahucio ejercido por el empleador. Recurso notificado cuando había vencido el plazo previsto por la ley. Declarada la caducidad. 30/10/02.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Fermín Vólquez Pérez 1061

- **Demanda laboral por despido injustificado. Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 30/10/02.**
Industrias Elite, C. por A. Vs. Antonio Roque Tejeda 1066
- **Contencioso-administrativo. Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 30/10/02.**
Bancalari Delgado, S. A. Vs. Estado Dominicano 1071
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 30/10/02.**
Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA). Vs. René de la Rosa. 1077
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de contrato de venta. Medida de suspensión de la fuerza pública otorgada por el Abogado del Estado para practicar desalojo ordenada por el decisión de primer grado y confirmada por el Tribunal a-quo tiene un carácter preparatorio. Declarado inadmisibile. 30/10/02.**
Roque Arturo Gregorio Ureña Vs. Francisco Alvarez hijo y Mercedes D'Oleo de Alvarez 1080
- **Litis sobre ejecución de contrato de pago de honorarios por servicios profesionales. Resulta evidente que el recurrente admitió y reconoció haber firmado el contrato de pago de honorarios en discusión, sin que aportara ninguna prueba que ya había pagado al abogado sus servicios profesionales y al decidirlo así no violó el derecho de defensa del recurrente. Rechazado. 30/10/02.**
Manuel Arturo Hiciano Durán Vs. Lic. Wilson Durán 1086
- **Demanda laboral por despido injustificado. La desnaturalización de los hechos se produce cuando un tribunal da a éstos un alcance y un sentido distinto al que tiene. En la especie el Tribunal a-quo incurre en desnaturalización de las declaraciones de testigo. Falta de base legal. Casada con envío. 30/10/02.**
Cementos Cibao, C. por A. Vs. Guadalupe Constantino Pérez Cisne y compartes. 1096
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación de deslinde. Es de principio que no pueden ser propuestos como medios de casación las nulidades, omisiones o irregularidades cometidas en**

primera instancia si no hubiesen sido alegadas en apelación. Declarado inadmisibile. 30/10/02.

Santos Altagracia Berroa y sucesores de Juan Pablo Mercedes Vs.
Héctor Emilio Polanco Hernández 1108

- **Demanda laboral por despido injustificado. Conjunto económico. Al formar ambas empresas una unidad económica indisoluble en virtud de la Ley 289 del 1966, deben responder como corresponsables de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada a favor del trabajador. Rechazado. 30/10/02.**

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs.
Iván Montero 1115

- **Revisión por causa de fraude. Autoridad de cosa juzgada. El principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral. Rechazado. 30/10/02.**

José Marmolejos Carrasco y compartes Vs. Leonicio Carrasco
Molina y compartes. 1122

- **Demanda laboral por dimisión justificada. Para dar por establecido la justa causa de la dimisión, el Tribunal a-quo se basó en que la recurrente admitió que la recurrida no recibió el pago de la participación en las utilidades de los beneficios y otros derechos adquiridos. Recurso incidental limitado al ordinal que rechaza la demanda en reparación en daños y perjuicios. Corte a-qua rechaza dicha demanda en base a un criterio errado. Rechazado recurso principal. Casada con envío en cuanto al rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios. 30/10/02.**

Textiles Titán, S. A. Vs. Ruth Recio 1137

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**

Belionel-Lionel Caraballo Vs. Alfonso Berroa 1151

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 1159



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglés Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce María Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor José Castellanos

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 1

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Luis Manuel Santana Paulino.
Abogado:	Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por el señor Luis Manuel Santana Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00-14186-37, comerciante, domiciliado y residente en la calle Principal, San Víctor, de la ciudad de Moca, detenido en la cárcel pública de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al impetrante, quien se encuentra presente en la audiencia;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos relativos a la presente acción de habeas corpus;

Oído al Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, quien asiste al impetrante Luis Manuel Santana Paulino, en sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: “**Primero:** En cuanto a la forma se reconozca como bueno y válido el presente recurso de habeas corpus interpuesto por el Sr. Luis Manuel Santana Paulino, por haber sido interpuesto de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley No. 5353; **Segundo:** En cuanto al fondo, que declaréis válidas las presentes conclusiones que demuestran declarar ilegal la prisión del Sr. Luis Manuel Santana Paulino, al no existir el más leve indicio de culpabilidad con respecto a los hechos que se le imputan al Sr. Luis Manuel Santana Paulino y que por existir un extravío procesal en el cual deviene la irregularidad de la prisión ante la grosera violación a lo consagrado en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal y en virtud de lo consagrado en el llamado control difuso de la Constitución de la República Dominicana y por vía de consecuencia se ordene la inmediata puesta en libertad a no ser que contra el impetrante pesen otras acusaciones basando nuestras conclusiones en decisiones jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, sentencia del 22 de noviembre del 2000, Boletín Judicial No. 432, página 432 y 11 y 11 de febrero de 1999, página 238 y la sentencia emitida el 31 de octubre del año 2001; **Tercero:** Que declaréis el pedimento libre de costas en virtud de lo que establece el artículo 29 de la ley sobre la materia”;

Resulta, que el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, termina así: “ **Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas hábeas interpuesto por Luis Manuel Santana Paulino, en cuanto al fondo que se mantenga su prisión por haberse establecido la legalidad de la misma, en razón de que la sentencia del 18 de mayo del 2001 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declaró regular y válido, con apego a la jurisprudencia existente a la fecha, el recurso de apelación del Ministerio Público también interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de oc-

tubre de 1999; **Segundo:** que procede también el mantenimiento en prisión del impetrante por haberse establecido la existencia de indicios, suficientes, precisos y concordantes que hacen presumir la comisión de los hechos que se le imputan, en ocasión de haberse vinculado, según sus propias declaraciones con un tal Chochueca y con otro apodado Primo para ayudar, auxiliar o contribuir a que la señora Sabrina Haydee Mescain García burlara la vigilancia de las autoridades dominicanas e introdujeran clandestinamente 53 kilos de cocaína que intentó llevar a New York para entregarlo a Chochueca en un vuelo de American Air Line del 12 de marzo de 1999, por el Aeropuerto Internacional de Puerto Plata; Y haréis justicia”;

Resulta, que con motivo de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el señor Luis Manuel Santana Paulino, su abogado el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, depositó en la Suprema Corte de Justicia, una instancia de fecha 3 de junio del 2002, que termina así: “ **Primero:** Que declaréis bueno y válido el presente recurso de habeas corpus o acción constitucional en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Luis Manuel Polanco Paulino, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la inmediata puesta en libertad del impetrante Luis Manuel Polanco Paulino, por ser irregular e ilegal su mantenimiento en prisión y por haberse violado los Arts. 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, así como las jurisprudencias constantes dictadas por la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Declarar libre de costa el presente procedimiento de habeas corpus, en virtud de lo que establece el Art. 29; Y Haréis Justicia”;

Resulta, que en fecha 17 de junio del 2002, la Suprema Corte de Justicia dictó, un mandamiento de habeas corpus, cuya parte dispositiva dice así: “ **Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Luis Manuel Santana Paulino, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día tres (3) del mes de julio del año 2002, a las nueve (9) horas de la maña-

na, en la Sala de Audiencias Públicas, la cual está situada en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia en el Centro de los Héroes en Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Luis Manuel Santana Paulino, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Luis Manuel Santana Paulino, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrativo de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada unas de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la fecha ya indicada 3 de julio del 2002, se procedió al conocimiento del recurso de habeas corpus de que se trata y la Suprema Corte de Justicia dictó, la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa del impetrante en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a

Luis Manuel Santana Paulino, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que sean citados la nombrada Sabrina Haydee Mescain García y los militares actuantes en el presente caso, al que no se opuso el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día siete (7) de agosto del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del abogado del impetrante, aportar al ministerio público los nombres e instituciones en que pueden ser citados sus requeridos; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones de las personas ya señaladas; **Quinto:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Sexto:** esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia celebrada por esta Corte el 7 de agosto del 2002, se procedió al conocimiento del referido recurso y la Suprema Corte de Justicia dictó, la siguiente sentencia: “ **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, en la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Luis Manuel Santana Paulino, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de conocer y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, al que se opuso su abogado; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintiocho (28) de agosto del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones de la nombrada Sabrina Haydee Mescain García y de los militares actuantes en el presente caso; **Cuarto:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 28 de agosto del 2002, se conoció nuevamente del mencionado recurso de habeas

corpus y al término de la misma, la Suprema Corte de Justicia dictó, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se reserva el fallo en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Luis Manuel Santana Paulino, sobre las conclusiones presentadas por su abogado y las del representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dos (2) de octubre del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que tal como se expresa en la sentencia que se acaba de copiar, el fallo sobre el recurso de habeas corpus de que se trata, fue reservado para el día de hoy, 2 de octubre del 2002;

Considerando, que en la instrucción de la causa y el examen de los documentos del expediente se han establecido los siguientes hechos: a) que el impetrante Luis Manuel Santana Paulino, fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con la señora Sabrina Haydee Mescáin García, por el hecho de dedicarse al narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, al haber establecido que mientras la última se proponía viajar a la ciudad de New York, por el Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, llevando como equipaje dos maletas, en una de las cuales fueron descubiertos 46 paquetes de un polvo blanco que luego del análisis forense resultó ser cocaína con un peso global de 53 kilos; que al enterarse ella del descubrimiento por las autoridades de la misma, salió huyendo dejando así abandonado el alijo en el referido aeropuerto; que la maleta en que apareció la droga le fue entregada a la mencionada señora por el hoy impetrante Luis Manuel Santana Paulino, a quien a su vez se la entregó un señor apodado “Primo” que actuaba por encargo de un tal Chochueca, que fue quien le pagó medio pasaje a la señora Sabrina Haydee Mescáin García; se estableció además en el plenario que el impetrante Luis Manuel Santana Paulino es la persona que fue a conocer primero y luego volvió

a buscar al hotel donde estaba hospedada la señora Sabrina Haydée Mescaín García, y la llevo junto con el Primo a la terminal aeroportuaria ya indicada, haciéndole entrega en el mismo parqueo del aeropuerto de las referidas maletas que contenían la droga; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional del expediente, dictó en fecha 31 de mayo de 1999, una providencia calificativa mediante la cual envió a los procesados por ante el tribunal criminal, por existir indicios suficientes de culpabilidad en su contra, disponiendo también la prisión provisional de los inculpados; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de octubre de 1999, una sentencia mediante la cual declaró al imprecante Luis Manuel Santana Paulino no culpable de violar las Leyes Nos. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y en consecuencia lo descargó de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 18 de mayo del 2001, una sentencia mediante la cual modificó la del primer grado, declarando culpable al imprecante y condenándolo tanto a él como a la señora Sabrina Haydée Mescaín García, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$250,000.00 cada uno; e) que contra esta última sentencia ha interpuesto recurso de casación el imprecante Luis Manuel Santana Paulino;

Considerando, que las decisiones de los jueces en materia de *habeas corpus*, tal como lo ha proclamado de manera constante la Suprema Corte de Justicia, no son absolutorias ni condenatorias y los poderes o facultades de que los mismos disponen se limitan a comprobar y determinar si en el encarcelamiento de una persona que recurre ante ellos en procura de su libertad, se han observado o no las formalidades que establece la ley para privarla de la misma

o si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando, que el impetrante alega en resumen que su prisión es ilegal, porque al no habersele notificado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1999, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue declarado no culpable y por tanto descargado de la acusación que se le hizo, dicho recurso debió ser declarado nulo, solución que convertía en irrevocable la decisión de descargo en su favor pronunciada en primer grado y le permitía salir en libertad, pero que, en lugar de ello, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que hizo fue variar en ese aspecto la sentencia apelada y declararlo culpable, imponiéndole las condenación a que se ha hecho referencia más arriba;

Considerando, que con fundamento en ese criterio y en el de que el recurso de casación ahora interpuesto no suspende la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse ésta convertido en irrevocable, el abogado de la defensa del impetrante solicita la inmediata puesta en libertad de éste por entender que su prisión resulta ilegal;

Considerando, que, en relación con la alegada violación por no habersele notificado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, carece de relevancia en razón de la existencia de indicios que hacen presumir la culpabilidad penal del impetrante en los hechos relatados precedentemente; por lo que procede ordenar su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y vista la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914.

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus, elevada por Luis Manuel Santana Paulino, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicha instancia y ordena el mantenimiento en prisión del mencionado señor; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de habeas corpus libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 2

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz.
Abogado:	Dres. Carlos Balcácer y Olivo Rodríguez.
Querellantes:	Rodolfo Hollander y José del Carmen Ariza.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Perellano y Manuel Bergés Coradin y Licdos. Carlos Cornielle y Hipólito Herrera Vasallo.
Intervinientes Vol.:	Mursia Investment Corporation.
Abogados:	Licdos. María T. Fernández, Gustavo Vega, Salvador Catrain y Pedro Catrain.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, quien está presente, declarar sus generales de ley y decir que es do-

minicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0102779-5, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 32, Urbanización Fernández de esta ciudad, abogado, actualmente Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al Dr. Manuel Bergés Chupani y a los Licdos. Carlos Radhamés Cornielle y Hipólito Herrera Vasallo, por sí y en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Manuel Bergés Coradín abogados de los señores Rodolfo Hollander e Ing. José del Carmen Ariza quienes se han querellado en contra del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz;

Oído a los Licdos. María Teresa Fernández, Gustavo Vega, Salvador Catrain y Pedro Catrain en representación de la entidad Mursia Investment Corporation, como interviniente voluntario;

Oído a los Dres. Carlos Balcácer y Olivo Rodríguez, ratificando sus calidades, en defensa del magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria dar lectura a la sentencia del fallo reservado en la audiencia del 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo expresa: **“Primero:** Acoge el pedimento de la defensa del prevenido Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, en el sentido de que se ordene la exclusión del representante del Ministerio Público del conocimiento de la causa disciplinaria que se le sigue y en consecuencia, ordena la continuación de la causa”;

Oído a los abogados de la defensa en su exposición y conclusiones que constan depositadas en el expediente y las cuales expresan: **“Primero:** Ordenar la exclusión del proceso disciplinario que ocupa la presente audiencia, de cualquier persona física o moral que figure en el mismo a cualquier título, sea como “querellante”, “agraviado”, “interviniente”, “interesado”, en virtud de que el capítulo VIII, “del procedimiento y plazos para la acción disciplina-

ria”, que abarca el tramo jurídico-literario desde el artículo 170 al artículo 177 inclusive, del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, no contempla dichos términos o categorías jurídicas, ni algo semejante, tendiente a ejercitar derechos algunos, salvo categoría de “testimonios”, consagrada en el numeral 14 del artículo 170, del referido Reglamento, el cual, textualmente, dice así: “14.- El procedimiento disciplinario se desarrollará forma oral, debidamente documentado por escrito, debiendo ser oídos en declaración, el juez sometido al expediente, y aquella otras personas que puedan aportar testimonios sustanciales para la resolución”; **Segundo:** Subsidiariamente, sin renunciar a la principal, en el hipotético o remotísimo caso de que la augusta sala decida retener la presencia de cualquier persona física en la categoría contemplada en el citado artículo, obviamente que ordene, en la misma decisión a intervenir, muy cortésmente, el abandono de la sala de audiencias, de todo aquel abogado o abogada que figure en las calidades rendidas, como “defensor” de esa parte excluida del proceso, única fórmula equilibrada de ahorrarle al procesado en disciplina, la presencia incómoda de un acusador privado, todo, en esta parte in fine, por analogía, extensión y extrapolación jurídicas de la orientación jurisprudencial de fecha 26 febrero, 1969, B. 699, p. 461, que, en su considerando sustancial estableció que, “Cuando ante la jurisdicción represiva, la persona puesta en causa como civilmente responsable, invoca que la parte civil constituida no tiene derecho a intervenir en esa audiencia penal por haber abandonado ella esa vía para reclamar la reparación correspondiente por la vía civil, el juez no puede reservar la solución de ese incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, sino que está en el deber de ponderar el fundamento de ese alegato, pues de lo contrario se obligaría a dicha persona a soportar en juicio penal la intervención de un acusador privado que eventualmente no podría tener calidad para serlo”; **Tercero:** En cuanto a la suspensión que padece el procesado en disciplina: Ordenar el levantamiento de la suspensión provisional que pesa en contra del procesado, desde el 31 de octubre, año 2001, el cual, al contemplarse que conlleva un tiempo de diez

(10) meses, o lo que es lo mismo 300 días, dicha situación colida con las disposiciones legales contenidas en el artículo 171 del citado Reglamento de Carrera Judicial, el cual versa sobre los noventa (90) días, a iniciativa de la propia Suprema Corte o a propuesta del juez sustanciador, y en caso de hallazgos de indicios de la comisión imputada; **Cuarto:** Que se le permita al procesado en disciplina, vía sus abogados defensores, al acceder al glosario que conlleva la imputación disciplinaria, para los fines de estudios y ejercitar medios de defensa al fondo, acceso que se ha frustrado por razones burocráticas-administrativas, según comunicación dirigida a estos fines, en fecha 7 de junio, año 2002, por el juez afectado, la cual se adjunta a las presentes conclusiones. Y haréis justicia”;

Oído a los abogados de los querellantes en cuanto a las conclusiones de los abogados de la defensa concluir: “En cuanto a conclusiones principales por la que se pide la exclusión de toda parte, abogado o personas que no esté debidamente relacionada con los hechos que motivan la queja disciplinaria y de los cuales están la parte querellada como parte agraviada, solicitamos muy respetuosamente que en cuanto a esta parte esos pedimentos sean rechazados pero que sin embargo en lo que respecta a los presuntos intervinientes voluntarios en este caso a los abogados que representan a Mursia Investment Corporation y que por contrario esas conclusiones sean acogidas y se ordene la evacuación de la sala de esta parte; librar acta de que en audiencia anterior del 2 de julio del año 2002, el procesado, Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, solicitó plazo a los fines de estudiar el expediente según se desprende de las declaraciones formuladas por el representante del Ministerio Público de donde resulta la improcedencia de un reenvío fundamentado en dicho motivo; Ratificamos nuestras conclusiones, bajo toda clase de reservas”;

Oído a los abogados de Mursia Investment Corporation, en cuanto a conclusiones de los abogados de la defensa y abogados de los querellantes y concluir: “Que se de aquiescencia al pedimento del Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, por interme-

dio de sus abogados de que se excluya a toda persona moral, abogado de esta sala, que en hipotético caso de que no sean acogidas y de que se permita estar presentes en audiencia a Cartonera Hernández, que se permita Mursia Investment Corporation estar presente en esta sala por intermedio de sus abogados”;

Oídos a los abogados de la defensa en su réplica y concluir: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído a los abogados de la parte querellante en su réplica y concluir: “Reiteramos nuestras conclusiones en cuanto al pedimento principal; En adición a conclusiones, en virtud: a) Al derecho de tutela judicial efectiva; b) De la precedente jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia (caso Magistrado Severino, caso Dr. Braulio Guzmán) se nos aplique el mismo criterio y tratamiento en relación a la admisibilidad de la parte querellante o denunciante en este proceso disciplinario; **Segundo:** Declarar regular y válido y conforme al derecho la presente calidad de querellante o denunciante a los Sres. Rodolfo Hollander y José del Carmen Ariza por último para la decisión a intervenir tengan en cuanto los plazos prescrito por la ley y reglamento de la Carrera Judicial; bajo toda clases de reservas”;

Resulta, que el fallo fue reservado para ser pronunciado en el día de hoy 8 de octubre del 2002;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan legal, eficiente y honestamente a sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que además, es objetivo de la disciplina judicial mantener el buen funcionamiento de los tribunales de justicia, con la prestación de un servicio diáfano y eficaz de parte de sus funcionarios y empleados por lo que es del interés de todo los usuarios de esos servicios, que ésta se cumpla cabalmente, para lo que re-

sulta pertinente permitir a cualquier persona que se considere perjudicada por las faltas disciplinarias cometidas por un funcionario judicial, en el ejercicio de sus funciones, intervenir personalmente o debidamente representada, en el proceso disciplinario que se le siga, para aportar los elementos que justifiquen la sanción que pudiera corresponderle;

Considerando, que en virtud de ese criterio y frente al interés manifestado por los querellantes Rodolfo Hollander e ingeniero José del Carmen Ariza, así como Mursia Investment Corporation, procede admitir su participación en el presente proceso, en las calidades por ellos indicadas, a fin de que tengan oportunidad de exponer sus pretensiones;

Considerando, que en otro orden de ideas, la disposición del artículo 171 del Reglamento de Carrera Judicial que autoriza a la Suprema Corte de Justicia a suspender al juez sometido a un proceso disciplinario, por un plazo máximo de 90 días, esta íntimamente ligado con el numeral 15 del artículo 170 de dicho Reglamento, el cual dispone que “la duración del procedimiento disciplinario, no podrá exceder de noventa (90) días”, razón por la que, si por cualquier causa que ajena al control del órgano sancionador, el procedimiento no puede ser cumplido en ese tiempo, en igual medida se extiende el periodo de suspensión provisional;

Considerando, que en la especie, por motivos cuya responsabilidad no puede imputarse a este tribunal, la instrucción del proceso seguido al Magistrado Sánchez Ortiz ha tenido una duración mayor a la prevista reglamentariamente, lo que ha generado que la suspensión provisional que padece se haya mantenido por un mayor tiempo, el cual deberá extenderse hasta la culminación de la presente causa disciplinaria;

Considerando, que, por otra parte, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del imputado, procede que se acoja su pedimento de que se le otorgue un plazo para estudiar las piezas que integran el expediente, lo que debe hacerse extensivo a los querellantes y a la interviniente;

Por tales motivos y vistos la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial y el Reglamento para su aplicación,

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, en el sentido de que se ordene la exclusión del proceso de los querellantes y la interviniente; **Segundo:** Admite como querellantes a los señores Rodolfo Hollander e Ingeniero José del Carmen Ariza y como interviniente voluntario a Mursia Investment Corporation; **Tercero:** Concede un plazo común de quince días a partir del pronunciamiento de la presente sentencia a las partes para el estudio del expediente, por vía de la secretaría y sin desplazamiento; **Cuarto:** Fija la audiencia del día 29 del mes de octubre del año 2002, para la continuación de la causa; **Quinto:** Ordena que esta sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grímda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 3

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Dowglas Farías Sánchez.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Dowglas Farías Sánchez, colombiano, mayor de edad, casado, cafetalero, cédula de identidad personal colombiana No. 3486384, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Carlos Balcácer quien asiste en sus medios de defensa al impetrante, ratificar su calidad;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos relacionados con la presente acción;

Resulta, que el 27 de junio del 2002 fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita

por el Dr. Carlos Balcácer a nombre y representación de Dowglas Farías Sánchez, la cual termina así: **“Primero:** Que en mérito a lo dispuesto por los artículos 2, 4, 11, 17 y 25 de la Ley No. 5353 del 1914 se dicte un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, para determinar la existencia o no de indicios graves y suficientes de inculpación que conlleven responsabilidad penal del impetrante en un futuro juicio de fondo en segundo grado; y que por vía de consecuencia, comprobada la injustificada prisión procesal, ordenar su inmediata puesta en libertad, a no ser que esté detenido por causas distintas a las articuladas en la presente instancia constitucional; **Segundo:** Que se ordene al señor Procurador General de la República, dictar los requerimientos correspondientes, a los fines de ordenar trasladar a la sala de audiencias al impetrante y co-procesados, que figuran enunciados en la sentencia recurrida anexa, y formular sus pedimentos y dictamen. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Dowglas Farías sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día (siete) 7 del mes de agosto del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Dowglas Farías Sánchez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Dowglas Farías Sánchez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto; y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 7 de agosto del 2002, el ministerio público solicitó: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia a fin de que se nos dé oportunidad de poder adquirir y estudiar el expediente”;

Resulta, que en cuanto al pedimento del ministerio público el abogado de la defensa concluye de la siguiente manera: “Está de acuerdo con la solicitud formulada por el representante del interés social”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar falló: “**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a Dowglas Farías Sánchez, en el sentido de que se reenvíe la presente causa, a fin de tener la oportunidad de obtener y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, al que dio aquiescencia su abogado; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintiocho (28) de agosto del 2002, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes

señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el 28 de agosto del 2002 los abogados de la defensa solicitaron lo siguiente: **“Primero:** Aplazar el conocimiento de la presente instancia a fin de que el impetrante deposite certificación de la fecha de solicitud de habeas corpus ante segundo grado y la fecha que dicho tribunal de alzada fijó en respuesta de la instancia de referencia como única forma prudente válida de demostrar el rehusamiento a que ya se refirió este tribunal por sentencia del 31 de octubre 2001 y como fórmula única de salvar el artículo 67 de la Constitución de la República; **Segundo:** Fijar a fecha cierta la audiencia al impetrante”;

a este pedimento el ministerio público no tuvo objeción;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar falló: **“Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el abogado del impetrante Dowglas Farías Sánchez en la presente acción constitucional de habeas corpus, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de tener la oportunidad de obtener y depositar certificaciones que avalen sus alegatos con relación al presente caso, al que no se opuso el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día once (11) de septiembre del 2002 para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 11 de septiembre del 2002 el abogado ayudante del Procurador General de la República solicitó lo siguiente: “Que sea reenviada la presente a los fines de que el ministerio público requiera tener a manos el expediente del fondo a fines de determinar situación de importancia para el proceso”;

a este pedimento la defensa no se opuso;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se acoge el dic-

tamen del representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a Dowglas Farías Sánchez, en el sentido de que se reenvíe la presente causa, a fin de obtener y estudiar el expediente del fondo contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante y tomar conocimiento del mismo, al que dio aquiescencia la abogada del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 16 de octubre del 2002, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ratifica la disposición contenida en el artículo primero de la sentencia dictada por esta Corte en fecha 28 de agosto del 2002, en el sentido de que el abogado del impetrante obtenga y deposite certificaciones que avalan sus alegatos en relación con el presente caso; **Cuarto:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 16 de octubre del 2002 el abogado de la defensa solicitó lo siguiente: “**Primero:** El reenvío de la presente instancia a los fines: **a)** Obtener copia certificada del oficio de la Marina de Guerra donde conste el apresamiento y ulterior traslado del impetrante Dowglas Farías Sánchez desde Miches a Santo Domingo en fecha 26 de diciembre de 1999; **b)** A los fines de presentar como testigo al Sr. Juan de la Cruz Lanfranco el cual a decir de la ordenanza de envío del juez de instrucción, gravitó preponderantemente en el sometimiento de Dowglas Farías Sánchez, resultando el pretendido testigo descargado en el fondo en la Segunda Sala Penal Primera Instancia el 2 de marzo del 2002, con el carácter dicha sentencia en lo que concierne al preindicado testigo con el carácter irrefutablemente juzgado ante la audiencia de recursos de las instancia del ministerio público”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó de manera incidental de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus impetrada por el nombra-

do Dowglas Farías Sánchez como consecuencia de haberse establecido que el tribunal competente lo es la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que emitió el mandamiento correspondiente para conocer de dicha acción de habeas corpus en la audiencia del 1ro. de julio de este mismo año 2002 y, por haberse establecido en esta audiencia que la dicha Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no ha rehusado conocer de la acción de habeas corpus impetrada por el Sr. Dowglas Farías Sánchez que estuviera fijada para la precitada audiencia del 10 de julio del 2002; **Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, sea declinado el expediente de la presente acción de habeas corpus a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser ésta la competente para estos fines, en razón de que según el auto que no tiene número de fecha 2 de septiembre del 2002 suscrito por el Juez Presidente de la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación de Santo Domingo, ésta es la jurisdicción por ante la cual se están cursando las actuaciones procesales para conocer del fondo de las acusaciones presentadas contra el señor impetrante, en el expediente No. 501-02-543 cuyo original depositamos; **Tercero:** Como es de derecho que el tribunal determine primero a toda otra consideración lo relativo a su propia competencia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus, solicitamos rechazar con todas sus consecuencias legales las conclusiones de la defensa por extemporáneas, en tanto aluden al fondo del asunto sobre cuyo conocimiento debe determinarse previamente la competencia o no de esta Honorable Corte”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el abogado de la defensa y por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Dowglas Farías Sánchez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintitrés (23) de octubre del 2002, a las nueve (9) horas de la

mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de la Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el impetrante aduce que hubo demora en la expedición del mandamiento de habeas corpus solicitado el 11 de abril del año 2002 a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y recibida formalmente en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de abril del año 2002 a las 12:00 del medio día y el mandamiento correspondiente fue expedido el día 9 de mayo del 2002, procediendo a la fijación de la audiencia de habeas corpus para el día 10 de julio del 2002 lo que constituye la caracterización de un rehusamiento a la solicitud; que, por el contrario, el ministerio público propone la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del caso; que esta Corte fue apoderada, como se ha dicho, para conocer del referido mandamiento de habeas corpus, por lo que corresponde que se examine en primer término, antes de toda consideración sobre el fondo, la cuestión sobre su competencia para conocer del asunto de que se trata;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso o instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de materia con carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “**Ordinal Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del lugar en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que

procedan de funcionarios o empleados que no tienen calidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que además, de acuerdo a los términos del artículo 25 de la Ley 5353 de 1914, ya citada, sobre Habeas Corpus, cuando se acuda a un juez de primera instancia por un mandamiento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo, el peticionario puede acudir a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien el legislador, con el fin de dejar plenamente garantizada la libertad individual de los ciudadanos, ha declarado competente para dictar mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una prisión, al juzgado o corte del lugar donde se siguen las actuaciones, o al lugar de la privación de la libertad, cuando la orden de prisión emane de una autoridad con capacidad legal para dictarla, es también cierto que el legislador ha establecido en el referido artículo 25 de la ley de la materia, como antes se indica, un mecanismo de sustitución para el caso en que el juez o corte donde se sigan las actuaciones penales contra el impetrante, rehusare librar el mandamiento o conocer de él después de expedido;

Considerando, que la disposición del referido texto legal es justa y útil al tener por objeto garantizar al máximo, el derecho del ciudadano de acudir a un juzgado o corte, mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague la causa o la regularidad de su prisión, con independencia de los procesos criminales o correccionales que se le sigan para determinar su culpabilidad o inocencia; que para dar por establecido la existencia de un rehusamiento, no basta la presentación de la solicitud de mandamiento de habeas corpus, sino que es necesario, además, que exista la prueba de que el tribunal requerido ha rehusado actuar, como se infiere por la fijación tan distante de la audiencia en que se co-

nocería del mismo o que exista constancia de que ante el silencio o aparente inacción del juzgado o corte apoderado de la solicitud, el impetrante haya impulsado la expedición del mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que en el expediente se hace constar, tal y como se ha expresado anteriormente, y además, ha sido alegado por el impetrante, que la solicitud de mandamiento de habeas corpus fue hecha por él el día 11 de abril del 2002 a las 10:42 a.m., fijándose la audiencia en que debía conocerse para el día 10 de julio del 2002, o sea, más de 90 días después de la solicitud; que, por consiguiente, en la especie, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, existen los elementos que caracterizan el rehusamiento a que alude el precitado artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, cuyo ámbito asimila tanto la negativa o retardo ostensiblemente exagerado de librar el mandamiento, como la de conocer del caso después de expedido aquel, situaciones en las cuales resulta irrelevante, por innecesaria, la prueba del juramento previo sobre la negativa de expedir el mandamiento; que al apoderar a esta Suprema Corte de Justicia del amparo de habeas corpus, para que se apreciara la causa de su prisión, Dowglas Farías Sánchez ejerció válidamente la facultad que pone a su disposición el varias veces mencionado artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, y, en consecuencia, esta Suprema Corte Justicia deviene competente para conocer y juzgar el presente caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que ciertamente es competente para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal este apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido

descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que sobre ese mismo tenor, el artículo 4 de la precitada Ley sobre Habeas Corpus dispone que el juez o tribunal autorizado para conocer del mandamiento lo concederá sin demora siempre que se le presente una solicitud de acuerdo con esta ley; que al fijarse con la demora denunciada y comprobada, la audiencia de habeas corpus, el tribunal se exponía a incurrir en denegación de justicia, toda vez que abstenerse o dilatar sin justificación el cumplir con un acto de su función, a pesar de ser requerido, sea negándose a responder a una petición, sea retardando en el tiempo más de lo indicado por la ley o el sentido común para los casos que así lo ameriten, implica una violación flagrante a la ley sobre la materia y a la previsión constitucional que deja al cuidado de ésta la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones que en la Constitución garantizan la libertad individual;

Considerando, que el impetrante, por intermedio de su abogado constituido, también ha concluido en el sentido de que si se retiene la competencia para conocer del mismo, presentará la documentación y testigos indicados en las primeras conclusiones y así consta, procede ordenar en ese sentido, a seguidas, la continuación de la causa.

Por tales motivos, y vistos los artículos 8 y 67 de la Constitución de la República y 1, 2, 4, 25 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus,

FALLA:

Primero: Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y juzgar en único grado de la acción de habeas corpus impetrada por Dowglas Farías Sánchez; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de enero de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Florentino Suero y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. José Rafael Abréu Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos Florentino Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 181952 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Martí No. 65 del barrio Villa Francisca de esta ciudad, prevenido, y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 1984 a requerimiento del Lic. José Rafael Abréu Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2002 por el Magistrado Jorge Subero A. Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales aplicados en el presente caso, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus

atribuciones correccionales el 19 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra el fallo indicado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó respecto del asunto, el 9 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por la Dra. Nelsy Matos de Pérez, a nombre y representación de José Reyes y/o José de los Santos; b) por el Dr. Carlos Duluc, a nombre de Santos Florentino Suero y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Santos Florentino Suero, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula personal de identificación No. 181952, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Martí No. 65, de esta ciudad culpable de violación al artículo 49, letra d, de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Reyes y/o José de los Santos por mediación de su abogada Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, contra Santos Florentino Suero, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Santos Florentino Suero, prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de José Reyes y/o José de los Santos, en su condición de hermano de Juana María de los Santos y/o Juana Paula de los Santos, fallecida en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad asegura-

dora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo en lo que se refiere a la indemnización acordada, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **TERCERO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Santos Florentino Suero, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Nelsy Matos de Pérez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado"; c) que con motivo de los recursos de casación interpuestos por Santos Florentino Suero y Seguros Patria, S. A., la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de agosto de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes"; d) enviado el expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dicha corte conoció del caso, y el 20 de enero de 1984, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil José Reyes y/o José de los Santos, el prevenido y persona civilmente responsable Santos Florentino Suero y la compañías Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. (-) de fecha 19 de septiembre de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara al señor Santos Florentino Suero, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula personal de identificación No. 181952, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Martí No. 65, de esta ciudad, culpable de violación al artículo 49, letra d) de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Reyes y/o José de los Santos por mediación de su abogada Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, contra Santos Florentino Suero, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Santos Florentino Suero, prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de José Reyes y/o José de los Santos, en su condición de hermano de Juana María de los Santos y/o Juana Paula de los Santos, fallecida en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Santos Florentino Suero, en su calidad de prevenido solamente, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, pero modificándolo en el sentido de agregar a continuación de la frase “circunstancias atenuantes” la siguiente: “y la concurrencia de falta de la víctima, manteniendo la pena impuesta a dicho prevenido por considerar la corte ser la adecuada para sancionar el delito puesto a su cargo”; segundo, manteniendo en éste la indemnización acordada en fa-

vor de la parte civil José Reyes y/o José de los Santos como justa, no obstante dicha concurrencia de faltas de la víctima, para reparar los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente y confirma además el ordinal tercero; **CUARTO:** Condena a Santos Florentino Suero, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales de la presente alzada, y en la de civil responsable, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que esta recurrente puesta en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso en el momento de interponerlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Santos Florentino Suero:

Considerando, que el prevenido recurrente Santos Florentino Suero no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han manifestado conocer del hecho, prestadas en el Juzgado a-quo, especialmente los prevenidos, se deja por establecido que en horas de la noche, aproximadamente a las 9:30 P. M., del día 31 de octubre de 1976, mientras el nombrado Santos Florentino Suero transitaba en di-

rección Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero de Santo Domingo, en un vehículo de su propiedad, asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., estropeó a la nombrada María de los Santos; b) Que a consecuencia del accidente resultó la nombrada Juana María de los Santos con politraumatismos a consecuencia de los cuales falleció momentos después en un centro asistencial, de acuerdo al certificado médico que consta en el expediente; c) Que el prevenido Santos Florentino Suero, en sus declaraciones prestadas por ante el Juzgado a-quo entre otras cosas, dice que advirtió la víctima antes del accidente y además iba muy pegado al paseo del contén; d) Que si el prevenido, al advertir la presencia de la accidentada cuando estaba parada al lado en el contén, hubiese tomado medidas extremas de precaución y conducido por el centro de la vía, tenía la oportunidad de evitar el accidente o que no se produjera en la magnitud en que aconteció; e) Que por lo expresado, al no ejecutar el prevenido Santos Florentino Suero ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente guiar en forma torpe y atolondrada y no conducir con extrema precaución al advertir la presencia de una persona al lado de la vía, cometió las faltas consistentes en torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las cuales fueron la causa generadora del accidente, por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad, confirmar el ordinal primero de la decisión recurrida, pero modificar y agregar la concurrencia de faltas y circunstancias atenuantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el numeral I, de dicho texto legal con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ha ocasionado la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Cor-

te a-qua al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que analizada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Santos Florentino Suero, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Asociación Dominicana de Profesores y compartes.
Abogado:	Lic. Daniel Mena.
Recurrido:	Eric Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y Rafael Antonio Cruz Tavárez.
Abogado:	Dr. Genaro Rodríguez y Licdos. Félix Michel Rodríguez y Edwin de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa seguida a la Asociación Dominicana de Profesores, Filial Santiago, Higinio Santos y José Augusto Izquierdo, dominicanos, mayores de edad, casados, profesores, cédulas de identidad y electoral No. 031-0043911 y 031-0198285-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el Edificio C-4, Apto. 2-B, calle Las Carreras y calle Penetración No. 7, sector El Dorado

II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, respectivamente, prevenidos de violar la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Criminal, en perjuicio de Eric Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y Rafael Antonio Cruz Tavárez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Daniel Mena, reiterar que ha recibido y aceptado mandato para representar los intereses de la Asociación Dominicana de Profesores, Filial Santiago, y de los Licdos. José Augusto Izquierdo e Higinio Santos y Santos;

Oído al Dr. Genaro Rodríguez y a los Licdos. Félix Michel Rodríguez y Edwin de León ratificar que representan a la parte civil constituida Eric Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y Rafael Antonio Cruz Tavárez;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición de los hechos y apoderar formalmente a la Corte y expresar que está en disposición de conocer el proceso;

Oído a los testigos Lincoln López y Alejandrina Rodríguez, propuestos por la parte civil constituida, en sus deposiciones:

Oído a los testigos Ramón Emilio Rodríguez, Ligia Altagracia Estrella Sánchez, Angela Gómez Polanco, Félix Antonio Paulino, Pedro Rafael Cruz Pérez, propuesto por la defensa en sus deposiciones;

Oído los querellantes Eric Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas y Rafael Antonio Cruz Tavárez en sus declaraciones;

Oído a los co-prevenidos Higinio Santo Santos y José Augusto Izquierdo, en sus exposiciones;

Oído a los abogados de la parte civil en sus consideraciones y concluir de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare bueno y válido el presente proceso por violación a la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado en contra de los Sres. José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos y Asociación Dominicana de Profesores; **Segundo:** Que se condene a los inculpados José Au-

gusto Izquierdo, Higinio Santos y la Asociación Dominicana de Profesores en virtud de la Ley de trabajos realizados y no pagados a favor de los profesionales querellantes ascendente a la suma RD\$3,765,000.00 (Tres Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Pesos), tal cual estableció el CODIA en su peritaje del 18 de junio del 2002; **Tercero:** Se condene a los inculpados al pago de una indemnización por los perjuicios materiales y morales en beneficio de los querellantes al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00); **Cuarto:** En cuanto a la demanda reconventional, solicitamos que se rechace en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Que se condene a los querellados al pago de las costas; **Sexto:** Un plazo de 10 días para ampliar conclusiones de ambas”

Oído al abogado de la defensa en sus consideraciones y concluir de la siguiente manera; “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el apoderamiento de esta Honorable Suprema Corte de Justicia del presente proceso a cargo de los Licdos. Higinio Santos Santos y José Augusto Izquierdo por ser conforme a los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar a los Licdos. Higinio Santos Santos y José Augusto Izquierdo inocentes de los hechos puestos a su cargo por la parte civil constituida y como efecto de la querrela por supuesta violación de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7363, y por vía de consecuencia, sean descargados de toda responsabilidad penal por las siguientes razones: a) Por no haber cometidos los hechos que se les imputan, y b) Por haber quedado probado que los hechos alegados por la parte civil constituida no tienen características penales; **Tercero:** Se declaren las costas de oficio a favor de los co-prevenidos; **Cuarto:** Aspecto civil, en cuanto a la forma declarar buena y válida la constitución en parte civil formulada por los querellantes por estar las mismas ajustadas a los procedimientos; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, temeraria, abusiva y violatoria de los derechos constitucionales de los señores Higinio Santos Santos y José Augusto

Izquierdo, por sí en representación de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) Filial Santiago, la querella interpuesta por los ahora demandados, y en tal sentido, en cuanto al fondo de la demanda reconvenicional, condenar como al efecto condena, a los señores Ing. Eric Mercedes Rodríguez, Ing. Ervin de Jesús Vargas Jorge y Arq. Rafael Antonio Cruz Tavárez, en sus calidades de querellantes temerarios, a pagar la suma de Noventa y Nueve Millones de Pesos (RD\$99,000,000.00) o la suma que la Suprema Corte de Justicia estime justa y suficiente a favor de los Licdos. Higinio Santos Santos y José Augusto Izquierdo Reynoso como justa indemnización reparatoria de los daños materiales en lo que se refiere a la ADP, y morales y materiales en cuanto a los Sres. Higinio Santos Santos y José Augusto Izquierdo, sufridos como resultados de las acciones antijurídicas y abusivas del derecho a querellarse hecha por los señores Ing. Eric Mercedes Rodríguez, Ing. Ervin de Jesús Vargas Jorge y Arq. Rafael Antonio Cruz Tavárez, tal y como se expresa en la demanda reconvenicional en daños y perjuicios. Que dicha suma sea pagada en igualdad de condiciones por los señores demandados, es decir, sean condenados a pagar cada uno la suma de Treinta y Tres Millones de Pesos Oro (RD\$33,000,000.00), cada uno a favor de los demandantes; **Sexto:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte civil constituida; **Séptimo:** Condenar a los Sres. Ing. Eric Mercedes Rodríguez, Ing. Ervin de Jesús Vargas Jorge y Arq. Rafael Antonio Cruz Tavárez al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a favor de los prevenidos a título de indemnización desde la fecha de la querella interpuesta desde la Procuraduría fiscal de Santiago y hasta la total liquidación de la misma; **Octavo:** Declarar sin ninguna validez jurídica los documentos aportados por la parte civil constituida en la finalización de los debates, especialmente el peritaje del CODIA por ser dicho documento violatorio del artículo 8 inciso 2, letra j) de la constitución de la República; **Noveno:** Condenar a los Sres. Ing. Eric Mercedes Rodríguez, Ing. Ervin de Jesús Vargas Jorge y Arq. Rafael Antonio Cruz Tavárez al pago de las costas legales del proce-

dimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Daniel Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Bajo reservas de la réplica”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar del siguiente modo: “**Primero:** Que se varíe la calificación de la querrela de violación al artículo 12 de la Ley 3143 de 1951 a la de violación al artículo 11 del Código de Trabajo; **Segundo:** Que se retenga con todas sus consecuencia legales la actual competencia de la Honorable Suprema corte de Justicia para conocer de la prevención que se sigue a los Sres. José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos en su calidad de representantes de la Asociación Dominicana de Profesores, Filial Santiago, conforme a lo establecido en el artículo 711 del Código de Trabajo y al privilegio de jurisdicción de José Augusto Izquierdo en su calidad de Diputado al Congreso Nacional, según el artículo 67 de la constitución de la República y en consecuencia; **Tercero:** Se declaren culpables a los señores José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos de violar el artículo 211 del Código de Trabajo en perjuicio de los Ings. Eric Mercedes Rodríguez, Ervin De Jesús Vargas Jorge y Arq. Rafael Antonio Cruz Tavárez, que sean condenados al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a cada uno, acogiendo a su favor circunstancia atenuantes; **Cuarto:** Que se declare carente de asidero legal la querrela reconvenicional presentada por los señores José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos; **Quinto:** Que se condene a los coprevenidos al pago de las costas penales”;

Resulta, que el 25 de junio de 1998, los ingenieros Eric Mercedes Rodríguez y Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez apoderaron por vía directa la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de una querrela con constitución en parte civil, en contra de la Asociación Dominicana de Profesores, Filial de Santiago y a José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, por violación a la Ley No. 3143 sobre trabajo realizado y no pagado, dic-

tando sentencia el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara su incompetencia de atribución para conocer del presente expediente seguido contra los señores José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, inculpados de violar el artículo 2 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Código de Trabajo, en virtud de que los ingenieros Eric Mercedes Rodríguez y Ervin de Jesús Vargas Jorge, y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez, son profesionales liberales que ejercen su profesión en forma independiente, y en consecuencia no están protegidos por el artículo 2 de la citada Ley 3143; **SEGUNDO:** Que debe reservar y reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo por la jurisdicción competente”;

Resulta, que esa sentencia fue objeto de un recurso de apelación por los querrelados y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó sentencia el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe desglosar y desglosa el expediente en lo que respecta a José Augusto Izquierdo, por ser esta corte incompetente en razón de la persona; se ordena la continuación del proceso en lo que respecta a las demás partes; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a los prevenidos, a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la Corte”;

Resulta, que esta sentencia fue recurrida en casación por la Asociación Dominicana de Profesores, Higinio Santos Santos y José Augusto Izquierdo y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia produjo su sentencia el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Admite como intervinientes a Eric Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y Rafael Antonio Cruz Tavárez en los recursos de casación interpuestos por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Higinio Santos Santos y José Augusto Izquierdo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, por vía de supresión y sin envío, en lo referente al desglose del expediente; **Tercero:** Compensa las costas.

Resulta, que el 30 de enero del 2001 fue recibida una instancia suscrita por el Dr. Genaro Rodríguez y los Licdos. Félix M. Rodríguez y Edwin de León en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicitan fijación de audiencia para conocer de la querella ya mencionada;

Resulta, que el expediente fue tramitado al Magistrado Procurador General de la República para fines de opinión, quien el 13 de julio del 2001 expresó: “**UNICO:** Que este Despacho no tiene objeción alguna que hacer para que se efectúe la fijación de la audiencia correspondiente, con todas sus consecuencias legales, con el objeto de conocer de la querella con constitución en parte civil interpuesta por los ingenieros Eric Mercedes Rodríguez, Edwin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez contra la Asociación Dominicana de Profesores, filial Santiago y/o José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, por supuesta violación a la Ley 3143 del 11 de diciembre del 1951 sobre trabajo realizado y no pagado y viceversa”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 10 de octubre del 2001, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Se acogen los pedimentos formulados por el abogado de la defensa y por el representante del ministerio público, en la causa seguida contra la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) filial Santiago y/o José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa, a fines de regularizar las citaciones de los coprevenidos, al que no se opusieron los abogados de los querellantes; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia pública del día doce (12) de diciembre del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **TERCERO:** Se ordena al ministerio

público la citación de los coprevenidos y de los querellantes; **CUARTO:** Se da acta al abogado de la defensa del contenido de sus conclusiones en la presente causa; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 12 de diciembre del 2001 la Suprema Corte de Justicia, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales planteadas por el abogado de la defensa de los prevenidos José Augusto Izquierdo, Diputado al Congreso Nacional e Higinio Santos Santos para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) de marzo del 2002, a las nueve (9) de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 6 de marzo del 2002, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia sobre el incidente anterior: “**Primero:** Rechaza las tres conclusiones incidentales producidas por los abogados de la defensa de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) filial Santiago y/o José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del fondo del asunto y al afecto fija el conocimiento del mismo para el día veinticuatro (24) del mes de abril del año 2002 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y pone a cargo del ministerio público la citación de las no comparecientes; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 24 de abril del 2002 la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa de los inculpados José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa a fines de que sean citados los señores: Ing. Silvia Durán, Lic. Angela Gómez, Prof. Ligia Estrella, Lic. Ramón Rodríguez, Prof. Africa Pérez, Lic. Jacinto Mejía, Lic. Félix Paulino, Lic. Pedro Cruz Pérez y señora Margarita

Martínez quienes deberán ser citados, el primero en la Tercera Planta del Edificio ubicado en la Avenida Estrella Sadhalá esquina avenida Argentina de Santiago de los Caballeros, y los ocho (8) restantes en la calle José María Benedicto No. 20 (altos), de Santiago de los Caballeros, para ser oídos en calidad de testigos y se le permite notificar los agravios de su constitución en parte civil reconvenicional, al que no se opusieron las demás partes; **Segundo:** Se fija audiencia pública del día diecinueve (19) de junio del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas ya señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas y para los señores Lincoln López y Fe Alejandrina Rodríguez; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 19 de junio del 2002 la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el Ministerio Público en cuanto a que se reenvíe el conocimiento de la presente causa seguida a los inculpados José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, a fines de tener oportunidad de estudiar la demanda reconvenicional y los motivos de la misma interpuesta por los querellados y regularizar las citaciones de los nombrados Jacinto Mejía, Lic. Ramón Rodríguez y el Ing. Silvio Durán, a lo que dieron aquiescencia las partes; **Segundo:** Se fija audiencia pública del día veinticuatro (24) de julio del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los señores señalados en el ordinal primero; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presenten y representadas y para los señores Ligia Altagracia Estrella Sánchez, Angela Gómez Polanco, Félix Antonio Paulino, Pedro Rafael Cruz Pérez, Africa Mercedes Pérez, Antonia Margarita Martínez; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 24 de julio del 2002 los abogados de ambas partes así como el representante del ministerio público, concluyeron en la forma antes expresada, y la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa seguida en materia correccional a los co-inculpados José Augusto Izquierdo Reynoso, Diputado ante el Congreso Nacional e Higinio Santos Santos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de octubre del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presente y representadas”;

Considerando, que de las piezas y documentos que integran el expediente, así como de la instrucción del proceso, han quedado establecido los hechos siguientes: a) que el 25 junio de 1998, los ingenieros Eric Mercedes Rodríguez y Ervín de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez interpusieron una querrela con constitución en parte civil apoderando por vía directa a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, en contra de la Asociación Dominicana de Profesores, filial Santiago, y José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, por violación a la Ley No. 3143, sobre trabajo realizado y no pagado; b) que el 21 de agosto de 1998, dicho tribunal conoció del fondo del asunto y decidió mediante sentencia dictada al efecto, lo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara su incompetencia de atribución para conocer del presente expediente contra los señores José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, inculpados de violar el artículo 2 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, en virtud de que los ingenieros Eric Mercedes Rodríguez y Ervin de Jesús Vargas Jorge, y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez, son profesionales liberales que ejercen su profesión en forma independiente, y en consecuencia no están protegidos por el artículo 2 de la citada Ley 3143; **Segundo:** Que debe reservar y reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo

por la jurisdicción competente”; c) que contra ésta sentencia interpuso un recurso de apelación la parte civil constituida y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dispuso: “**Primero:** Debe desglosar y desglosa el expediente en lo que respecta a José Augusto Izquierdo, por ser esta corte incompetente en razón de la persona; se ordena la continuación del proceso en lo que respecta a las demás partes; **Segundo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a los prevenidos, a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la Corte”; d) que en el curso del proceso, el señor José Augusto Izquierdo, fue elegido y proclamado Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago, por lo que esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada del conocimiento del asunto en virtud del privilegio de jurisdicción que le asiste por mandato de la Constitución, conjuntamente a los demás procesados; e) que los ingenieros Eric Mercedes y Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez, fueron contratados para realizar los estudios, confeccionar planos y ejecutar las siguientes obras: Elaboración del proyecto de viviendas para 400 profesores en Pontezuela; elaboración del proyecto de viviendas para 1,500 profesores en Arroyo Hondo; elaboración del proyecto Casa Club de los Profesores; elaboración planos definitivos de los 130 edificios residenciales de 16 apartamentos por unidad; estudio topográfico de ambos proyectos; estudios de mecánica de suelos; tramitaciones técnicas, depósitos de documentos, asesorías etc. para la realización de los proyectos indicados, en unos terrenos situados en la Provincia de Santiago; f) que los proyectos iban a ser financiados por una cuota de los maestros beneficiarios, así como también, por un bono habitacional que facilitaría el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Considerando, que al tenor de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3143, del año 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, se sanciona con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, a “toda persona que con motivo de una profe-

sión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar; o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo”, así como aquellas personas que contrataren trabajadores y no pagaren a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados;

Considerando, que los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 2 de la Ley No. 3143, de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, son: 1) la contratación de trabajadores para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; 2) la ejecución del trabajo o el servicio contratado; 3) que no se haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; 4) la intención fraudulenta comprobada por el hecho del no pago a los trabajadores de la remuneración que les corresponde;

Considerando, que del análisis de las relaciones que vinculaban a las partes y que han sido evidenciadas por la exposición de los hechos en el plenario, se ha podido establecer: 1) que los querellantes no estuvieron bajo la subordinación de los inculpados, que es el elemento predominante del contrato de trabajo; 2) que entre los inculpados y los querellantes existió un contrato de locación de obra o industria no tipificado como delito por la indicada ley;

Considerando, que los elementos constitutivos de una infracción, son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que la falta de uno de ellos, o si no se encuentran caracterizados o reunidos, no hay delito;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, entre las partes existió un contrato de carácter civil prescritos por los artículos 1787 del Código Civil, en donde los ingenieros Eric Mercedes Rodríguez y Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavarez se comprometieron a ejecutar una obra de manera independiente y por su propia cuenta, sin subordinación,

para la Asociación Dominicana de Profesores; que por consiguiente, al no configurarse los elementos constitutivos de la infracción prevista en la Ley 3143 modificada, sobre trabajo realizado y no pagado, resulta procedente declarar a la Asociación Nacional de Profesores, y a José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, no culpables de los hechos puesto a su cargo y en consecuencia, descargarlos por no haberse caracterizado la infracción que se les imputa;

Considerando, que, por otra parte, la defensa de la Asociación Dominicana de Profesores, José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, solicitan de manera reconvenicional declarar la querrela interpuesta por los ingenieros Eric Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez, como temeraria, abusiva y violatoria de derechos y, por consiguiente, condenarlos a pagar una indemnización por los daños y perjuicios recibidos por los inculpados descargados;

Considerando, que sin embargo, en la especie no se ha demostrado que los precitados ingenieros y arquitecto, hicieran un uso abusivo de las vías de derecho acordadas por el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, que, en consecuencia, esta Corte considera que las querellas interpuestas por el ingeniero Eric Mercedes Rodríguez, ingeniero Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez, se inscriben dentro del ejercicio normal de un derecho que les acuerdan la Constitución de la República y las leyes, bajo el predicamento de que en el querrellamiento de que se trata, no hubo mala fe o propósito de perjudicar, o fin contrario al espíritu del derecho ejercido; que tampoco hubo acto de malicia o mala fe, o error que equivalga al dolo o que, en definitiva, tal y como se ha expresado, los querellantes hayan hecho un uso abusivo de las vías de derecho; que, por consiguiente, y en virtud de los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Criminal, resulta procedente admitir en cuanto a la forma la demanda reconvenicional en daños y perjuicios incoada por los señores Higinio Santos y Santos, José Augusto Izquierdo y la Aso-

ciación Nacional de Profesores, Filial Santiago y desestimarla en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada.

Por tales motivos, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito del artículo 67 de la Constitución; la Ley No. 3143, de 1951, modificada por el artículo 211 del Código de Trabajo, artículos 191, 192 y 180 del Código de Procedimiento Criminal y 733 del Código de Trabajo,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en parte civil intentada por Eric Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y Rafael Antonio Cruz Tavárez, en contra de Higinio Santos Santos, José Augusto Izquierdo y la Asociación Dominicana de Profesores, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara a Higinio Santos Santos, José Augusto Izquierdo y la Asociación Dominicana de Profesores no culpables de violar la Ley No. 3143, modificada por el artículo 211 del Código de Trabajo; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los ingenieros Eric Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez, por ser ajustada a las normas procedimentales; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional intentada por Higinio Santos Santos, José Augusto Izquierdo y la Asociación Dominicana de Profesores, contra Eric Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas y Rafael Antonio Cruz Tavárez, por ser ajustada a las normas procedimentales y, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Taváres, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fer-

nández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa del Villar.
Abogado:	Dr. Rafael Franco.
Recurridos:	Yolanda Ramírez y/o Sucesores de María Barias Melo.
Abogados:	Licdos. Guillermo Aves y Máximo Cordero Soler.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa del Villar, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0058887-0, domiciliada y residente en la calle Estrella No. 155 del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrente Elsa del Villar;

Oído al Lic. Guillermo Aves por sí y en representación del Lic. Máximo Cordero Soler, abogados de la parte recurrida, Yolanda Ramírez y/o Sucesores de María Barías Melo;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de fecha 24 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrente, Elsa del Villar, en el cual se expresan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Máximo Cordero Soler, abogado de la parte recurrida, Yolanda Ramírez y Sucesores de María A. Barías Melo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Suprema Corte de Justicia en audiencia pública del 16 de enero del 2002, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere hacen constar que: a) que con motivo de

una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Yolanda Ramírez contra Elsa del Villar, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Yolanda Ramírez por sí y por los otros sucesores de Ma. A. Barías Melo y Sra. Elsa del Villar; **Segundo:** Se condena a la Sra. Elsa del Villar, al pago de la suma de RD\$1, 045.00, por concepto de alquileres del 30 de diciembre de 1988 y enero de 1989 a octubre de 1989, a razón de RD\$95.00; **Tercero:** Se ordena los intereses legales de esta suma contados desde el día de la demanda; **Cuarto:** Se condena a la Sra. Elsa del Villar, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el 10 de noviembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Yolanda Ramírez y/o sucesores de María Barías Melo, partes recurridas, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Elsa del Villar, parte recurrente, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 25 del mes de enero del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la señora Yolanda Ramírez y/o sucesores de María Barías Melo al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Franco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de abril de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Pri-

mera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 10 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Elsa del Villar, parte recurrida, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Máximo Cordero Soler, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó como tribunal de envió el 24 de mayo del 2001, la sentencia hoy recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Sra. Elsa del Villar, por no concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa del Villar, por haber sido incoado conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia y obrando por propio imperio como tribunal de alzada, confirma en parte la sentencia No. 822/89, de fecha 25 de enero del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en otros la modifica para que se lea de la manera siguiente: a) ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre la señora Yolanda Ramírez por sí y los sucesores de la señora María A. Barías Melo y señora Elsa del Villar; b) Se condena a la señora Elsa del Villar al pago de los alquileres vencidos y no pagados desde el mes de diciembre del año 1987”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que al serle rechazada pura y simplemente por el Tribunal a-quo la solicitud de comparecencia personal, con el objetivo de hacerle entender al tribunal que no era cierta la afirmación de que ella incumplía con el pago de la vivienda que ocupa desde hace varios años como inquilina, sin dar motivos, se le ha violado su derecho de defensa, y más aun cuando el tribunal ni siquiera fija una nueva audiencia para que ella pueda preparar sus conclusiones de fondo; que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos de la causa toda vez que a la recurrente se le desconoció su calidad de inquilina impidiéndosele presentar el recibo de pago de los alquileres que antes de dicha audiencia había hecho en manos del Banco Agrícola, todo porque el abogado de la recurrida dijo ante el Juez de Paz no reconocerla como la inquilina que ocupaba la vivienda cuyos alquileres se demandaban, lo que bastó para que este la condenara en defecto;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación, la parte recurrente solicitó al tribunal ordenar la medida de comparecencia personal de las partes, medida esta que fue rechazada por el tribunal por no habersele “demostrado la justificación de la misma”, dándole oportunidad a la recurrente de presentar nuevas conclusiones; que las nuevas conclusiones presentadas por la recurrente fueron tendentes al sobreseimiento de la causa bajo el alegato de que la medida dispuesta por el juez iba a ser apelada, pedimento este último que también le fue rechazado y que llevó al tribunal a invitarlo a concluir al fondo, so pena de ser pronunciado el defecto en su contra; que finalmente el tribunal, dada la negativa del recurrente de concluir pronunció el correspondiente defecto en su contra y concedió a la recurrida plazos de 5 días para producir escrito ampliatorio;

Considerando, que lo expresado anteriormente revela, que el Tribunal a-quo al pronunciar el defecto de la recurrente por falta

de concluir y habiendo ya escuchado las conclusiones al fondo de la parte recurrida quedó debidamente apoderado para fallar el caso como, lo hizo; que el pedimento de la comparecencia personal de las partes fue ponderado debidamente por el tribunal, quien dio motivos pertinentes en relación con el rechazo de las conclusiones del recurrente en ese sentido; que además entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada y los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran frustratoria e innecesaria la medida de comparecencia personal solicitada;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no se le dio oportunidad de hacer el depósito correspondiente del documento que avala el cumplimiento de su obligación, consta en la sentencia impugnada que en la audiencia celebrada el 15 de febrero del 2000, a instancia de la recurrente se ordenó una comunicación de documentos entre las partes y que no fue sino hasta el 8 de agosto del 2000, seis meses más tarde, cuando se celebró la audiencia en la que se conoció el fondo de la demanda, de lo que se colige que la recurrente tuvo tiempo suficiente para hacer los depósitos correspondientes y que estimara de lugar, lo que no hizo, no pudiendo en consecuencia alegar desnaturalización de los hechos por no haberse tomado en cuenta un documento del cual no tenía conocimiento el tribunal y del que le había dado la oportunidad de hacerlo valer; que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el criterio de establecer que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente le hayan sido sometidos;

Considerando, que la circunstancia de que el juez de paz haya incurrido en alguna violación, resulta irrelevante ante esta alta instancia, toda vez que ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, que las irregularidades cometidas en pri-

mer grado no pueden invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades, lo que no ha acontecido en la especie;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, los medios de casación formulados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa del Villar contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Máximo Cordero Soler, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Néstor Díaz Fernández.
Abogados:	Dres. Milton B. Peña Medina y Barón Sánchez Añil.
Recurrida:	Luz Neftis Duquela Martínez.
Abogado:	Licda. Luz María Duquela Canó.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0057956-4, domiciliado y residente en el No. 23 de la calle “C”, sector Nordesa III, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 430, de fecha 20 de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil por sí y por el Dr. Milton B. Peña Medina, abogados de la parte recurrente, Néstor Díaz Fernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2000, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrida Luz Neftis Duquela Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar: a) que con motivo de la demanda civil en partición, incoada por Luz Neftis Duquela, contra Néstor Díaz Fernández, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Designa a la

Magistrada Juez Presidente y éste Tribunal para que presida las operaciones de partición y liquidación de los bienes comunes; **Cuarto:** Designa a la Dra. Ivelisse Angeles Lozada, como Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos con todas las consecuencias legales; **Quinto:** Designa a la Licda. Angela Reynoso como perito para que determine si los bienes de la comunidad son o no de cómoda división en naturaleza y luego informe al tribunal; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Ramón Núñez García alguacil ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma pero lo rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Díaz Fernández contra la sentencia marcada con el No. 210/90, dictada en fecha 5 de septiembre de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en consecuencia en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte apelante señor Néstor Díaz Fernández al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Luz María Duquela Cano, abogada”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa por revocación implícita de sentencia que ordenaba medidas de instrucción. Violación al artículo 8 párrafo J, de la Constitución de la República. Errónea interpretación del artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que es evidente que las motivaciones de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo no se corresponden con los hechos y circunstancias en que conoció el re-

curso de apelación que afecta la decisión hoy recurrida pues bastaría para ello revisar las actas de audiencias que se celebraron durante ese recurso de apelación para notar que no existen conclusiones al fondo presentadas por el Dr. Néstor Díaz Fernández, no obstante de manera inexplicable aparece en la sentencia conclusiones de fondo, violándose así su derecho de defensa; que en esa sentencia se juzgó una solicitud de reapertura de debates hecha por el recurrente en razón de que no se habían celebrado las medidas de instrucción ordenadas por la Corte en sentencia anterior, como lo es la comparecencia personal de las partes, solicitud a la que se opuso la parte intimada y que la corte procedió a rechazar por entender que reabrir los debates para la celebración de las medidas ordenadas por ella desde 1992 era innecesario para los fines de la causa, revocando implícitamente su decisión, violando el derecho de defensa del recurrente al impedirle probar por medio de la comparecencia el mérito de su recurso por haberse hecho la demanda originaria en menosprecio del acto de estipulaciones y convenciones que rigió el divorcio;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que fue violado su derecho de defensa al no presentar ante la Corte a-qua conclusiones al fondo y figurar en la sentencia impugnada como habiéndolo hecho esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar a través de las actas depositadas en el expediente, que en la última audiencia celebrada en la Corte el día 29 de octubre de 1998, para el conocimiento del recurso de apelación, comparecieron las partes en causa representadas por sus abogados constituidos; que luego de varios pedimentos incidentales hechos por la parte apelante y a los que se opuso la parte apelada presentado conclusiones al fondo, la apelante solicitó in-voce a través de su representante la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida y la condenación en costas de la parte recurrente, por lo que la Corte concedió 15 días a cada una de las partes para depositar escritos ampliatorios y se reservó el fallo de la apelación; que como se puede observar, la alegada desna-

turalización de los hechos y violación al derecho de defensa no están caracterizados pues las partes tuvieron ante el Tribunal a-quo la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y escritos ampliatorios, en un debate en que cada una de ellas expuso sus medios de defensa, lo que permitió a la Corte ponderar debidamente los alegatos presentados;

Considerando, que tampoco se lesiona el derecho de defensa de las partes, ni incurren los jueces en vicio alguno cuando en uso de su poder soberano deciden rechazar una solicitud de reapertura de los debates hecha bajo el fundamento de la celebración de una comparecencia personal que debió haber sido celebrada por la Corte, ya que dentro de sus facultades se encuentra la de decidir si los alegatos y documentos presentados por las partes en apoyo a su solicitud pueden alterar o no la suerte del proceso, no constituyendo su negativa una violación al derecho de defensa; que además las partes tuvieron ante el Tribunal a-quo la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y depositar, además, los escritos ampliatorios de lugar, lo que permitió a la Corte a-qua ponderar debidamente todos los alegatos presentados, por lo que resulta improcedente la alegada violación al derecho de defensa;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia atacada revela que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Dr. Néstor Díaz Fernández, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rumaldo Antonio Tavárez Fernández.
Abogado:	Lic. Ulises Santana Santana.
Recurrido:	Felipe Alberto Almánzar.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0937251-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 1998, por el Lic. Ulises Santana Santana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1999, por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida Felipe Alberto Almánzar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por el recurrente en contra del recurrido, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 13 de abril de 1993 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Declara buena y válida la resolución No. 212-91, de fecha 19 de febrero de 1991, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por servir de base a la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el No. 85 de la calle 6 del sector 24 de abril de esta ciudad, ocupada por Felipe Alberto Almánzar, en calidad de inquilino de la misma así como de cualquier otra persona que la ocupare al momento del desalojo; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin

fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; **Sexto:** Condena al señor Felipe Alberto Almánzar al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Aquino Morrero Florián, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en toda sus partes las conclusiones incidentales y de fondo vertidas por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 13 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena al pago de las costas del presente procedimiento al recurrido Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, en favor y provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Pacheco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización, falsa apreciación y errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noris Divina Fortuna Bueno.
Abogado:	Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez.
Recurrido:	Blas Peguero Alvarez.
Abogado:	Dr. José C. Gómez Peñaló.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.

Inadmisible



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noris Divina Fortuna Bueno, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 073-0006602-9, domiciliada y residente en la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 1998, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1999, por el

Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1999, por el Dr. José C. Gómez Peñaló, abogado de la parte recurrida Blas Peguero Alvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta, interpuesta por la parte recurrida en contra la parte recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó, el 19 de julio de 1996 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Pri-**mero: Se declara buena y válida la presente demanda, por ser hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se declara la nulidad del acto de venta bajo firma privada en fecha 3 de febrero de 1998, entre Darío Antonio Batista (vendedor) y Noris Divina Fortuna Buena (compradora) del inmueble instrumentado por el Juez de Paz del Municipio de Los Almácigos, Provincia Santiago Rodríguez; **Ter-**cerro: Se condena a Noris Divina Fortuna Bueno, al pago de una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por los daños sufridos como justa reparación de los daños causados por la apropiación ilegal del referido inmueble; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de Noris Divina Fortuna Bueno o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble antes indicado; **Quinto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Se condena a Noris Divina Fortuna Bueno, al pago de las

costas en provecho del Dr. Esmeldy Rafael Jiménez J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Doris Divina Fortuna Bueno, contra la sentencia civil No. 145 del 19 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por entender que el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de los hechos sometidos regularmente a su consideración, así como una correcta aplicación del derecho; **Tercero;** Condena a la recurrente Noris Divina Fortuna Bueno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la misma a favor del Dr. Esmeldy Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano, por ser aplicado de manera incorrecta; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16 de la Ley No. 301 de fecha 18 de junio de 1964; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 4 y 7 de la Ley No. 637 de fecha 31 de octubre de 1941, Gaceta Oficial No. 5680, sobre la Transcripción de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Noris Divina Fortuna Bueno, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristí, el 26 de agosto de 1998, cuya parte dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller y Sócrates Medina Requena.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-01009144-6, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza dictada el 27 de mayo de 1999, por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Rechazar el recurso de casación in-

terpuesto por la señora Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, por improcedente y mal fundado”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1999, por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1999, por los Dres. Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller y Sócrates Medina Requena, abogados de la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario contra la parte recurrente, que culminó con la adjudicación a favor de la parte recurrida, la parte recurrente interpuso demanda en suspensión de ejecución de las sentencias apeladas Nos. 68, 49 y 89, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fechas 22 y 11 de febrero y 9 de marzo de 1999, conocida en referimiento por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, la cual dictó el 27 de mayo de 1999 la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Pri-**
mero: Se concede un plazo de 5 (cinco) días a la parte demandante a fin de ampliar sus conclusiones; **Segundo:** El juez se reserva

el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución de la República, sobre prioridad de fallo en acción o excepción de inconstitucionalidad; Violación al apartado j) del artículo 8 de la Constitución de la República, y a igual artículo de la convención internacional de Derechos Humanos. Reiteradas violaciones al derecho de defensa de la actual recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente propone en síntesis, que la sentencia revela que la parte recurrente solicitó en referimiento mediante conclusiones formales, prórroga de la medida de instrucción a fin de aportar piezas en manos de tercero, el rechazo de las conclusiones planteadas formalmente por la parte adversa y también la acogida del acto introductorio bajo el fundamento de la inconstitucionalidad de la sentencia apelada; que sin embargo en la decisión actualmente atacada no se aprecian las referidas conclusiones, sino vagas referencias a las mismas que no permiten determinar si sus rechazos fueron dictados en consonancia a lo pedido o a equivocaciones por error o confusión de la misma juez; que en la ordenanza impugnada no se describe el dispositivo de la sentencia apelada y tal omisión no permite determinar si se falló u omitió disponer sobre la demanda en inconstitucionalidad planteada, por ante el juez del primer grado; que no dio motivo al depósito de una certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia en la que constaba la acción disciplinaria y penal interpuesta por la parte recurrente en perjuicio del magistrado de primer grado, por considerarla irrelevante; que toda acción de inconstitucionalidad debe decidirse previo al fondo de la causa, por lo que la Corte a-quo violó el artículo 46 de la Constitución de la República, al no decidir de manera previa la inconstitucionalidad de la ejecución de la sentencia

apelada, a fin de que suspendiera la ejecución de la sentencia hasta tanto se decidiera de tal acción prioritaria; que la Corte a-quo violó el artículo 8 de la constitución, acápite j): a) al otorgarle a la demandante plazos irrazonables e inmotivados de horas a contar de un fin de semana; b) al someterla a una indefensión legal al impedirle hacerse oír por vía de extensión de plazo o tiempo a fin de que tuviera la oportunidad de aportar las pruebas de sus alegaciones, siendo ella la demandante original; c) conminándola a concluir al fondo del asunto a sabiendas que carecía de las piezas y documentos necesarios para sostener sus pretensiones, violando disposiciones adjetivas que prohíben tal situación y; d) otorgándole un plazo de treinta y seis horas a partir de un viernes para producir su escrito ampliatorio de conclusiones y depositar documentos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega se ha limitado a conceder un plazo de cinco (5) días a la parte demandante a fin de ampliar sus conclusiones y reservó el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia, lo que evidencia que la sentencia es preparatoria, puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y la Juez Presidente de la Corte en función de juez de los referimientos no se desapoderó de la causa;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, contra la ordenanza dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 4 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Gerardo Núñez.
Abogado:	Lic. Carlos J. Peña Mora.
Recurrido:	Luis Virgilio Reyes Madera.
Abogados:	Licdos. Pedro V. Tavárez P. y Yony Y. Peña J.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Gerardo Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 034-0008202-4, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la calle Luis Tomás Saillan, de la ciudad de Mao, contra la sentencia No. 065 dictada el 4 de febrero de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Declarar nulo e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Gerardo Núñez,

contra la sentencia No. 065 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde de fecha 4 de febrero de 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 1999, por el Lic. Carlos J. Peña Mora, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1999, por los Licdos. Pedro V. Tavárez P. y Yony Y. Peña J., abogados de la parte recurrida Luis Virgilio Reyes Madera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública 1^{ro.} de marzo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Mao dictó, el 24 de julio de 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe ratificar y ratifica, el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el señor Pedro Gerardo Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Gerardo Núñez, al pago de la suma de once mil cientos veinticinco pesos (RD\$11,125.00), a favor del señor Luis Virgilio Reyes, por concepto de mercancías tomadas a crédito; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Pedro Gerardo Núñez al pago de los intereses legales de la demanda, a partir de la de-

manda en justicia; **Cuarto:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial, Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Sergio A. Peña Martínez, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Pedro Gerardo Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez P. y Yoni Yamil Peña J., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por el apelado, y en consecuencia se declara nulo por irregularidad de forma el acto de apelación No. 085-98 de fecha 11 de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), instrumentado por el ministerial Sergio A. Peña Martínez, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Provincia Valverde; **Segundo:** Se condena al apelante, señor Pedro Gerardo Núñez Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez P. y Tony Yamil Peña Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación limitando a expresar como agravio a la sentencia impugnada que, el Magistrado Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, hizo una mala interpretación de las disposiciones de los artículos 1862, 1863 y 1864 del Código Civil, y que el objeto del presente escrito es presentar formar recurso de casación contra la sentencia No. 065 de fecha 4 de febrero de 1999, por haber hecho una mala interpretación de la ley, y por carecer de justa causa y de base legal;

Considerando, que a su vez el recurrido, en su memorial de defensa, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que el recurso de casación deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, mientras que el recu-

rente sólo depositó una copia fotostática de la sentencia recurrida; que el memorial no articula ni desenvuelve medio de casación alguno, indicando solamente una serie de señalamientos inconexos e incoherentes, y ni indica que textos legales fueron violados, por lo que dicho memorial no tiene un contenido ponderable; que el recurso de casación fue notificado a uno de los abogados del recurrido y no en manos del recurrido; que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener a pena de nulidad, el estudio del recurrente de manera permanente o accidental en la capital de la República y la dirección del estudio permanente o ad-hoc del abogado del demandante, en el asiento donde tenga lugar el tribunal que conocerá del asunto;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por el Tribunal a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición

o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que a mayor abundamiento, tal y como alega el recurrido en su memorial de defensa, el recurrente sólo depositó una copia fotostática de la sentencia impugnada y conforme lo establece el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando expresa que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, por el cual resulta también inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Gerardo Núñez, contra la sentencia No. 065 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el 4 de febrero 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Pedro V. Tavárez P. y Yony Y. Peña J., abogados del recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Torreira Costa.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Benzán.
Recurrida:	María Teresita Bodden Riva.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.
Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Torreira Costa, español, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 23361, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 1994, suscri-

to por el Lic. Francisco Javier Benzán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1994, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida María Teresita Bodden Riva;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la Demanda comercial en nulidad de contrato de venta de acciones y en reparación de daños y perjuicios, incoada por María Teresita Bodden Riva contra Manuel Torreira Costa, Pedro Luis Miret Voisin y Envase del Caribe, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de La Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 11 de junio de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, según los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por los co-demandados Manuel Torreira Costa, Pedro Luis Miret Voisin y Envases del Caribe, S. A.; **Segundo:** Declara la competencia de este tribunal para conocer de la demanda de que se trata, incoada por los señores María Teresita Bodden Riva y Manuel Antonio Torreira Costa en contra de dichas partes demandadas, por los motivos expresados; **Tercero:** Fija la audiencia de fecha siete (7) de julio del año 1993, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, para que las partes presenten conclusiones respecto del fondo de la demanda; **Cuarto:** Condena a los co-demandados indicados al pago de las costas del incidente, por haber sucumbido, y

distraídas a favor del abogado concluyente por los demandantes, Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de impugnación (le contredit), intentado por los señores Manuel Torreiro Costa y Pedro Luis Meret Voisin contra la sentencia de fecha 11 de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a los señores Manuel Torreiro Costa y Pedro Luis Míret Voisin al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, desconocimiento de las pruebas y hechos del proceso, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 8 al 19 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y violación del principio que rige el contrato que implica la litis judicial; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Torreira Costa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de mayo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Guzmán Guzmán.
Abogado:	Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.
Recurrido:	Juan Guzmán Grullón.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0007323-4, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia No. 86 dictada el 17 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Guzmán,

contra la sentencia No. 86, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 17 de noviembre de 1997”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1998, por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 1998, por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida Juan Guzmán Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validación de embargo conservatorio, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat dictó, el 5 de abril de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Domingo Antonio Guzmán Guzmán, por no concluir estando legalmente citado; **Segundo :** Acoge como buena y válida la demanda que nos ocupa, por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia condena a la parte demandada Domingo Antonio Guzmán Guzmán, al pago inmediato a favor del demandante Lic. Juan Manuel Guzmán Grullón de la suma de ciento veinte mil novecientos treinta pesos

(RD\$120,930.00), por concepto de cheque sin provisión de fondos expedido por Domingo Antonio Guzmán Guzmán a favor de Juan Manuel Guzmán Grullón, marcado con el No. 271, de fecha 2 de septiembre de 1993, girado contra el Banco Popular Dominicano, sucursal de Moca, más los intereses a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Convierte por medio de esta sentencia la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva y ordena que a instancia del demandante se proceda a la venta en pública subasta de los efectos embargados; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de que se ordene la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza, en virtud de que la estimamos no necesaria; **Quinto:** Condena a Domingo Antonio Guzmán Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 17 de enero de 1997, por esta Corte de Apelación; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en toda sus partes la sentencia civil No. 154, de fecha 5 de abril de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Francisco Hipólito García Estévez, alguacil Ordinario de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y en los agravios desarrollados en el mismo alega en síntesis, que al estudiar el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entendemos que la mala aplicación de la ley en su caso determinado, requiere del auspicio o ayuda de los conceptos de equidad y justicia; que nuestro más elevado tribunal está en la obligación de analizar de manera pormenorizada cada una de los elementos que obligaron al juez dictar la sentencia impugnada; que es importante que la Suprema Corte de Justicia pueda analizar si el desarrollo de los procedimientos que vinculan y dan origen a la misma, fueron llevados con diafanidad y de conformidad a la equidad y la justicia; que si bien es cierto, que la posibilidad a favor del recurrente que nos otorga el artículo quinto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de recurrir la sentencia en defecto sometida por la Corte de Apelación de La Vega, en los plazos que se establecen en dicho artículo, no es menos cierto que la Suprema está en la obligación de analizar la diafanidad precedentemente citada;

Considerando, que a su vez el recurrido, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que, “el recurrente no fundamenta sus agravios o medios, sino que básicamente insta a la Suprema Corte de Justicia a que de oficio examine pormenorizadamente la sentencia recurrida; que al recurrente no expresar medio alguno en el cual fundamente su recurso, el recurrido no ha podido presentar sus alegatos de defensa, por lo que el recurso debe de ser declarado inadmisibile por irregular y carecer de los medios de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en fun-

ción de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Guzmán Guzmán, contra la sentencia No. 86 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de enero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Hinojosa Franco.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrida:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Francisco José A. Morilla Gómez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hinojosa Franco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y personal No. 047-0083609-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil No.1 de fecha 16 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1998, por el Lic. Francisco José A. Morilla Gómez, abogado de la parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre del 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Juan Hinojosa Franco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 18 de julio de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el inci-

dente por improcedente y mal fundado y carente de base legal y por contrario al artículo 2215 del Código Civil y siguiente; **Segundo:** Se da acta de que se dió lectura al pliego de condiciones transcurrido los tres minutos. Se declara adjudicatario al mismo persiguiendo de la venta se condena al pago de las costas más intereses, gastos y moras se declara adjudicatario a la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, y se ordena la expulsión inmediata de cualquier persona que esté ocupando dicho inmueble a cualquier título y se purga de acreedores el indicado inmueble”; b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia o acta adjudicataria No. 1036 de fecha dieciocho (18) de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, incoado por el señor Juan de Jesús Hinojosa Franco, por improcedente, mal fundado y carente de apoyatura legal; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Juan de Jesús Hinojosa Franco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Francisco José A. Morilla Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, que la Corte a-qua, en la página 7, párrafo 1^{ro}. de su sentencia dice “que el apelante no ha recurrido un acto jurisdiccional, sino una simple acta de audiencia, expedida en funciones simplemente administrativas”, o sea que, según la Corte a-qua, el acta de audiencia levantada en el caso es un simple acto de administración; que los jueces, aduce el recurrente, al decidir la contestación de partes, de un lado rechazó el sobreseimiento del

embargo y de otro lado adjudicó a favor de la persiguierte el inmueble propiedad del perseguido;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que: que los jueces del primer grado tienen facultad soberana para apreciar la existencia y el carácter serio de las causas en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento, de ahí resulta que el pedimento que hizo el recurrente ante el juez de primer grado éste entendiera que no daba lugar a sobreseer la adjudicación; que por otra parte, expone el fallo impugnado, lo que el recurrente ha apelado es una acta de audiencia o un acta adjudicataria, pero no un acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, pues esa acta no puede ser considerada como una sentencia de adjudicación, en razón de que esta sentencia conforme lo estipula el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, “será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690,...”; que en la especie no figura en el acta precitada el pliego de condiciones, pero además dicha acta no contiene las menciones que deben contener las sentencias de acuerdo a las exigencias de los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, el recurso que se examina deviene a ser inadmisibile, por la inexistencia de un verdadero acto jurisdiccional; que las sentencias de adjudicación no son susceptibles de ningún recurso, solo podrán ser impugnadas por medio de una acción principal en nulidad, por la simple razón de que este tipo de sentencia son dictadas en administración judicial y, por lo tanto, no son verdaderos actos jurisdiccionales; que la solicitud de sobreseimiento que hizo el actual recurrente en la jurisdicción a-quo, en modo alguno puede considerarse como un incidente del embargo inmobiliario, porque conforme lo ha expresado la doctrina, se considera incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación de forma o de fondo, originada en el procedimiento de embargo, y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los artículos 718 ó 728

del Código de Procedimiento Civil, y que, como tales, sean discutidos y puedan ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación;

Considerando, que, como se ha podido apreciar, la Corte a-qua ha basado su declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en la no existencia de una verdadera sentencia dictada bajo los preceptos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y al entender dicha Corte, que la solicitud de sobreseimiento, como ocurrió en la especie, no es un incidente del embargo inmobiliario, por lo que la decisión que lo acoge o lo rechaza, no es susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto a que se refiere la Corte a-qua, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia que, en efecto, la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto en el mismo no se haya suscitado controversia incidental susceptible de ser juzgada por el tribunal apoderado del embargo, o sea, cuando el procedimiento ejecutorio haya transcurrido sin contestación alguna entre las partes involucradas, dicha sentencia constituye un simple acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, y su éxito dependerá de que se establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta; que esta rama del medio analizado, por lo tanto, resulta improcedente y debe ser desestimada;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a lo afirmado por la Corte a-qua en el sentido de que la sola solicitud de sobreseimiento, en materia de embargo inmobiliario, no es un verdadero incidente de esa ejecución forzosa, al tenor de los artículos 718 ó 728 del Código de Procedimiento Civil, ese concepto resulta un criterio correcto, puesto que constituyen incidentes del embargo inmobiliario, como ya se ha dicho, toda contestación, de forma o de fondo, originada en el curso del procedimiento de ese embargo, de naturaleza tal que pueda ejercer una influencia necesaria sobre

su marcha o sobre su desenlace, lo que no acontece en la especie, ya que el sobreseimiento en cuestión se había solicitado argumentando la existencia de un recurso de casación, el cual como bien lo expresa la Corte a-qua, no es suspensivo por su simple interposición, en cuyo caso no podía impedir la continuación del procedimiento de embargo, lo que sustenta válidamente la inadmisibilidad del recurso declarada por el fallo atacado; que, por las razones expuestas anteriormente, el aspecto del medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente aduce, en resumen, que fue violado el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, al haber la Corte a-qua declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ante ella, sin haberse establecido ninguno de los casos previstos por el artículo 44 de la referida ley;

Considerando, que, como ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, como pretende el recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de los artículos que las rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse; que la sentencia que se impugna ha declarado inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, en razón de que el acta o sentencia impugnada versa simplemente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, que sólo puede ser combatida mediante una acción principal en nulidad, por eventuales irregularidades procesales en ocasión de la subasta y su resultado; que, como se ha dicho, esa sentencia no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna, no es susceptible de ser

impugnado por las vías de recurso; que, al declarar inadmisibile la apelación, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia recurrida, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dió los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, en consecuencia, procede desestimar también el medio que se examina; que al considerar improcedentes los medios analizados, como se ha dicho, el recurso de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Hinojosa Franco contra la sentencia civil dictada el 16 de enero de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de éste fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco José A. Morilla Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	González Constructora, C. por A.
Abogado:	Dr. José M. González Machado.
Recurrida:	Johnson & Johnson, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Alvarez, Mary Fernández Rodríguez, Roberto Rizik Cabral y Samuel Arias.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por González Constructora, C. por A., compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa No. 7 de la calle Virginia de Peña de Bordas del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ml. Alburquerque a nombre del Dr. José M. González Machado, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Arias por sí y por el Dr. Francisco Alvarez Valdez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. José María González Machado, abogado de la parte recurrente González Constructora C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1995 suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez, Mary Fernández Rodríguez y Roberto Rizik Cabral, abogados de parte recurrida, Johnson & Johnson, C. por A.;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la inhibición del Magistrado José Enrique Hernández Machado, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1998, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergès Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de honorarios intentada por González Constructora, C. por A., contra Johnson & Johnson Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 1987, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Johnson & Johnson Dominicana, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante, González Constructora, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: a) Se condena a la demandada, Johnson & Johnson Dominicana, S. A., a pagar al demandante, González Constructora, S. A., la suma de Cincuenta y Seis Mil Novecientos Quince Pesos Oro con 26/00 centavos, que le adeuda por concepto de trabajos profesionales, realizados en beneficio de la demandante; se condena a la demandada Johnson & Johnson Dominicana, S. A., al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) se condena a la demandada Johnson & Johnson Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eduardo Díaz y el Dr. José María González Machado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Acoge, como regular y válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Johnson & Johnson Dominicana, S. A., contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1987 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia, revoca dicha decisión, en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos, y declara como irrecible la demanda introductiva del proceso; **Tercero:** Condena a González Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández y Roberto Rizik, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su dos medios de casación, los cuales se reúnen por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida, además de carecer de motivaciones suficientes para justificar su dispositivo, desnaturalizó totalmente los hechos de la causa cuando afirma que las relaciones comerciales de la Johnson & Johnson Dominicana, C. por A., fueron con González & González, C. por A., cuando muy por el contrario se demostró que desde que se constituyó González Constructora, C. por A., su presidente Francisco Luis José González Machado, tuvo siempre estrechas relaciones con Johnson & Johnson Dominicana, C. por A., y que los beneficios que se obtuvieron de esas relaciones correspondían a González Constructora, C. por A., hecho que nadie ha negado y mucho menos González & González, C. por A.; que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al no darle importancia a la certificación expedida por el CODIA aportada al debate; que ni siquiera hizo referencia alguna ni de los testimonios vertidos en las audiencias ni de los documentos depositados en el expediente; que la demanda en ningún momento se ha fundamentado en la existencia de contrato alguno; que al no mencionar lo declarado por losponentes en la comparecencia personal, la sentencia atacada carece de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado estimó que el examen y análisis de los documentos del expediente y los medios de defensa desarrollados en los memoriales producidos por las partes, sirvieron de sustento al criterio de dicha Corte, formado en el sentido de revocar la decisión apelada y, subsecuentemente, rechazar la demanda original que ella acogió, "en base a las razones y motivos siguientes: 1° porque la Cámara a-qua asumió incorrectamente los hechos de la causa; que, en efecto, el examen del motivo capital que sustenta el dispositivo de la decisión recurrida, tal como figura en el segundo considerando de su página (12), da por sentado que entre la demandante original (González Constructora, C. por A.) y la compañía demandada (Johnson & Johnson, Dominicana, C. por A.) existieron relaciones en el año 1982 para la construcción de edificaciones propiedad de la segunda, cuando en realidad dichas relaciones las hubo ésta con la firma González & González, C. por A., sociedad constructora distinta y diferente a la demandante original, quien como consta en el expediente, no fue constituida como sociedad sino en el año 1985; 2° porque las resoluciones de las que se está hablando, de haber generado derechos y obligaciones entre las partes, hubieran estado circunscritas en sus efectos y consecuencias a las partes relacionadas, es decir, a las compañías González & González, C. por A., y Johnson & Johnson, Dominicana, C. por A., con exclusión de toda otra, por la razón de que tales derechos y tales obligaciones, fruto de acuerdos, pactos o convenciones contraídos para la locación de obras, son incedibles, incesibles e intransferibles en virtud de la circunstancia de haber sido concluidos "intuitu personae", es decir, en consideración de las personas de los contratantes; y, 3) porque no consta en el expediente ni en ninguno de los documentos que lo forman, prueba alguna de la existencia de contrato alguno intervenido entre González Constructora, C. por A., y Johnson & Johnson Dominicana, C. por A., para los fines de las construcciones de las que más arriba se ha hablado, sino que la existencia en manos de González Constructora, C. por A., de planos, presupuestos y estimaciones de obras realiza-

das por topógrafos y agrimensores, terceros y ajenos a González Constructora, C. por A., así como de planos y proyectos de las edificaciones que Johnson & Johnson Dominicana, S. A. pensaba levantar en terrenos de la Zona Industrial de Haina, se debió a que el señor Francisco Luis José González Machado, ejecutivo de González Constructora, C. por A., compañía de la que salió para constituir la primera; que la falta de pruebas y la carencia de calidad para demandar en justicia por parte de González Constructora, C. por A., hacen que proceda la desestimación de sus conclusiones respecto del recurso de apelación de Johnson & Johnson Dominicana, C. por A., cuyas conclusiones, por el contrario, deben ser admitidas como justas y conforme a derecho” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la actual recurrente no tenía calidad para demandar a la compañía Johnson & Johnson Dominicana, C. por A., al no existir entre ellos compromiso contractual alguno que obligara a ésta última a pagar los honorarios profesionales reclamados por la primera, por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por González Constructora C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de abril de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez y Roberto Rizik Cabral, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Recurridos:	Peluquería Dandy y/o Sergio Martín.
Abogados:	Dr. José Rafael Helena Rodríguez y Licda. Inmaculada Minier de Helena.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., entidad existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en el No. 1100 de la Av. Winston Churchill, representada por su presidente el Ing. Ernesto Izquierdo, cédula de identidad y electoral No. 001-0094143-4, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., contra la decisión de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 3 de febrero de 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1999, por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez y la Licda. Inmaculada Minier de Helena, abogados de la parte recurrida, Peluquería Dandy y/o Sergio Martín;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 17 de julio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de un recurso de apelación y en el transcurso del mismo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 3 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “La Corte rechaza el pedimento de informativo y ordena la prórroga de la comunicación en 10 días. Fija la audiencia para el día 3 de marzo de 1999 a las 9:00 a.m., vale citación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, que la Corte a-quá, al estatuir como lo hizo, rechazando el pedimento de informativo testimonial, impidió someter al debate con dicho medio de prueba legal, hechos y circunstancias que incidirían en el resultado final de la litis; es decir, no se le dejó oír violándose el precepto constitucional que reza “que nadie podrá ser juzgado sin ser legalmente citado, ni oírse en audiencia pública”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá se ha limitado a rechazar el pedimento de informativo, a prorrogar la medida de comunicación y fijar el conocimiento del caso para el día 3 de marzo de 1999, sin que ninguna de estas disposiciones haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia

sobre el fondo; que la actual recurrente no ha demostrado, ni en el memorial de casación ni en la documentación que lo apoya, que haya aportado a los jueces del fondo la articulación de los hechos que pretendía probar con tal medida de instrucción, capaces de prejuzgar los resultados de la contestación; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil dictada el 3 de febrero de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Stone & Webster International Projects Corporation.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Pedro Cordero Lama y Dr. José Miguel de Herrera B.
Recurrido:	Tryaso, S. A.
Abogados:	Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Moisés Arbaje Valenzuela.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stone & Webster International Projects Corporation, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su asiento y domicilio social y oficinas principales en el No. 7677 East Berry Avenue, Englewood, Colorado 80111, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio de elección en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en el casa No. 51 de la calle Elvira de Mendoza, de la Zona Universitaria, contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1999, por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1^{ro.} de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. José Miguel de Herrera B., por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Pedro Cordero Lama, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte, por sí y por el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados del recurrido, Tryaso, S. A.;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intenta-

da por Tryaso, S. A., contra la Stone & Webster International Projects Corporation y/o Stephen Unks, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 11 de marzo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Stone & Webster International Projects Corporation y/o Stephen Unks, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a Stone & Webster International Projects Corporation y/o Stephen Unks, al pago de la suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Seis con 21/00 Dólares (US\$33,406.21) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial del mercado en favor de Tryaso, S. A., más los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia, a título indemnizatorio, por los trabajos realizados y no pagados conforme a las facturas arriba mencionadas; **Tercero:** Declara como bueno y válido los embargos retentivos practicados mediante acto No. 22/97 de fecha 14 de enero de 1997, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional en contra de los demandados Stone & Webster International Projects Corporation, y en manos de las instituciones bancarias siguientes: Banco Popular Dominicano, S. A., Citibank N. A., Rosario Dominicana, S. A., Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana; **Cuarto:** Ordena a los terceros embargados que se reconozcan o sean declarados deudores Stone & Webster International Projects Corporation pagar validamente en las manos del demandante en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal intereses y accesorios de derecho; **Quinto:** Condena a los demandados al pago de las costas con distracción de la mismas en provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena a las partes demandadas al pago de un aspreinte de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de su pago; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de

éste tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Stone & Webster International Projects Corporation y/o Stephen Unks, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Tryaso, S. A., pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones y motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a Stone & Webster International Projects Corporation al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Contradicción de las motivaciones de la sentencia con el dispositivo de la misma”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que las motivaciones que dieron lugar a la sentencia impugnada, todos los considerandos, especialmente los Nos. 9, 10 y 12 son contradictorios con el considerando No. 11 y la parte in fine del numeral primero y el numeral segundo del dispositivo de la sentencia; que, en franca contradicción con el considerando No. 9, el considerando 11 de la sentencia recurrida establece por otro lado “que la recurrente no ha articulado ningún medio para justificar sus agravios contra el sentencia recurrida, que determine sobre aniquilación, que por no haber articulado ni desarrollado ningún medio contra la sentencia, su recurso por esta razón debe ser rechazado”, lo cual además de ser un absurdo, los recurrentes articularon medios para aniquilar el sentencia de primer grado; que se puede comprobar la contradicción de motivos en el considerando No. 10 con el No. 11 de la sentencia dictada

por la cámara a-qua, cuando establece el primero que: “...lo cierto es que el contrato principal es supuestamente entre la recurrida y la Rosario, siendo la recurrente la mandataria de la Rosario en dicho contrato, que como consecuencia, las facturas presentadas por la recurrida como prueba de su crédito contra la recurrente no lo son contra ésta sino contra la Rosario Dominicana, S. A., y como tales deben presentarse al cobro contra esta última en virtud de lo que dispone el contrato señalado más arriba, que dice en la parte in fine del artículo VII deben dirigirse solamente al comprador para el pago y para la ejecución de cualquier reclamación o responsabilidad que de aquí se derive”; que, nuevamente, la Corte a-qua reitera que Stone & Webster International Projects Corporation y el señor Stephen Unks no son deudores de la sociedad Tryaso, S. A., sin embargo, esta motivación contenida en la sentencia contradice de nuevo lo expresado en el considerando No. 11 antes expresado;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión de la siguiente forma: que en cuanto al fondo del recurso, las conclusiones de la recurrida deben ser rechazadas, en razón de que reposan en el expediente documentos que eximen de toda responsabilidad a la recurrente, conforme lo dispone la cláusula VII del contrato suscrito entre la recurrente Rosario Dominicana, S. A., y Tryaso, S. A., en fecha 10 de octubre de 1994, que se contrae a los trabajos a que se alude en la demanda en validez de embargo retentivo u oposición; que en dicho contrato se lee en su cláusula VII lo siguiente: “Es expresamente entendido y acordado que los ingenieros no han asumido y no estarán sujetos a ninguna responsabilidad, por las obligaciones aquí contraídas por el comprador, o por los ingenieros en nombre y representación del comprador y que el contratista deberá dirigirse solamente al comprador para el pago y para la ejecución de cualquier reclamación o responsabilidad que de aquí se derive”; que siendo tan categórica la disposición de que: “el contratista deberá dirigirse solamente el comprador para el pago, etc., que además es ley entre las partes, es incomprensible, la

actitud de la recurrida, al demandar a una empresa extranjera, contra la que no ha podido probar crédito alguno, teniendo a una empresa dominicana como única y reconocida deudora convencional; que en estas circunstancias si no es vendedor como afirma la recurrida en sus conclusiones, de que “Tryaso, S. A., es un subcontratista del contrato existente entre Stone & Webster International Projects Corporation y la Rosario Dominicana, lo cierto es que el contrato principal es supuestamente entre la recurrida y la Rosario, siendo la recurrente la mandataria de la Rosario en dicho contrato; que como consecuencia, las facturas presentadas por la recurrida como prueba de su crédito contra la recurrente no lo son contra ésta sino contra la Rosario Dominicana, S. A., y como tales deben presentarse al cobro contra esta última en virtud de lo que dispone el contrato señalado más arriba, que dice en la parte in fine del artículo VII deben dirigirse solamente al comprador para el pago y para la ejecución de cualquier reclamación o responsabilidad que de aquí se derive; que, continúa expresando la Corte a-qua, “la recurrente no ha articulado ningún medio para justificar agravios contra la sentencia recurrida, que determine su aniquilación, que por no haber articulado ni desarrollado ningún medio contra la sentencia, su recurso por esta razón debe ser rechazado”, concluye el fallo atacado;

Considerando, que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, contradicción de motivos; que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la sentencia atacada expresa, en uno de sus considerandos, en cuanto al fondo del recurso de apelación, que “las conclusiones de la recurrida deben ser rechazadas, en razón

de que reposan en el expediente documentos que eximen de toda responsabilidad a la recurrente, ...es incomprensible, la actitud de la recurrida, al demandar a una empresa extranjera, contra la que no ha podido probar crédito alguno”; que además, sigue diciendo la Corte a-qua, “las facturas presentadas por la recurrida como prueba de su crédito contra la recurrente no lo son contra ésta sino contra la Rosario Dominicana, S. A. y como tales deben presentarse al cobro contra esta última”; mas, sin embargo, no obstante estas consideraciones, la Corte de alzada falla en su ordinal segundo confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, condenatoria de la actual recurrente, quien no era deudora de la hoy recurrida, como proclama contradictoriamente la Corte a-qua; que resulta evidente, por demás, que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, pues, al reconocer dicha Corte, como se ha visto, que la actual recurrente no era deudora de la recurrida, no debió, como en efecto lo hizo, confirmar la sentencia de primer grado, que estimó lo contrario a ella; que, en consecuencia, el medio propuesto debe ser acogido y, por tanto, casada la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 10 de junio de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Valdez.
Abogados:	Dres. Persio Antonio Reyes y Miguel Ventura Hylton.
Recurrida:	Felicidad Francisco Reyes.
Abogado:	Dr. Sucre Pérez Ramírez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Valdez, empleada privada, dominicana, soltera, mayor de edad, domiciliada y residente en New York, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la casa No. 3 de la calle Camino Real Barrio Invi-Bi, en la ciudad de Puerto Plata, cédula de identificación personal No. 74642, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana María Jerez, en nombre y representación de los Dres. Miguel Ventura Hylton y Persio A. Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luz Daly, en representación del Dr. Sucre Pérez Ramírez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1991, suscrito por los Dres. Persio Antonio Reyes y Miguel Ventura Hylton, abogados de la parte recurrente, en cual se expresan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 1991, suscrito por el Dr. Sucre Pérez Ramírez, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 1992, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C., Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta y desalojo intentada por Felicidad Francisco Reyes contra Ana Valdez, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó, el 27 de noviembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Ana Valdez, por falta de concluir; **Segundo:** Declarando al señor Felipe Antonio Radhamés Díaz Santiago como propietario de la casa marcada con el No. 3 del proyecto Invi-Bid de esta ciudad de Puerto Plata; **Tercero:** Declarando a la demandante señora Felicidad Francisco Reyes con calidad para representar a sus hijos menores de edad al día de la demanda procreados con el señor Felipe Antonio Radhamés Díaz Santiago que reciben el nombre de José Frank, Felipe Augusto y Florencia Inés Díaz Francisco, y en consecuencia se le declara co-propietarios de la vivienda que se menciona precedentemente; **Cuarto:** Ordenando el desalojo inmediato de cualquier persona que ocupa el inmueble indicado en el ordinal segundo de esta decisión y en consecuencia se declara nulo y sin ningún efecto cualquier contrato de venta o traspaso que pudiera sobre el referido inmueble; **Quinto:** Condenando a la parte demandada señora Ana Valdez al pago de las costas procesales ordenándose su distracción en provecho y a favor del Dr. Sucre Pérez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Alejandro Silverio, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia”; b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señora Ana Valdez, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Manuel María Muñiz y Peterson; **Tercero:** Acoge

las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a la señora Ana Valdez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la mismas en provecho del Dr. Sucre Pérez Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ciudadano Alejandro Silverio, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación por falta de aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Mod. por la Ley No. 845 de 1978) y a las reglas procesales relativas al defecto del demandante”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio propuesto, alega, en síntesis, que la Corte a-qua expresa en el dispositivo tercero de su decisión, que acogía las conclusiones de la parte intimada, aunque expresó que la descargaba pura y simplemente de la demanda en apelación; que dicha Corte dejó inconclusa la respuesta a la parte intimada en la cual le solicitó confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con lo que dicha parte concluyó al fondo, apoderando a los jueces de la Corte del estudio, conocimiento y fallo de la sentencia de primer grado, a la cual, en tal virtud, debió referirse necesariamente en su dispositivo después de examinarla y ponderarla no obstante el defecto del apelante, pues el apoderamiento de que había sido investida no se limitaba a que se pronunciara el defecto contra la parte intimante, sino también a que se confirmara la sentencia atacada ante la Corte a-qua; que los hechos denunciados implican por consiguiente, una violación a los artículos 150 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó: “que a la audiencia a la cual se ha hecho alusión, solo compareció el Dr. Sucre Pérez Ramírez, abogado constituido y apode-

rado especial de la parte intimada, quien concluyó en la forma que se ha indicado en otro lugar; no compareciendo en cambio, el Dr. Manuel María Muñiz y Peterson, abogado constituido de la parte intimante, no obstante habersele dado avenir mediante acto de fecha 22 de febrero de 1990, instrumentado por el ministerial Alcibíades Román, de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y que obra en el expediente; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: ‘si el demandante no compareciere el tribunal descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria’; que en razón de lo que se ha expresado en los precedentes desarrollos, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante y descargar pura y simplemente a la parte recurrida, cuyas conclusiones ameritan ser acogidas, de la demanda en apelación interpuesta por la defectante”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrida concluyó por ante la Corte a-qua de la manera siguiente: “**Primero:** Que se declare el defecto contra la señora Ana Valdez por falta de comparecer no obstante el emplazamiento legal; **Segundo:** Que confirméis en todas sus partes la sentencia civil No. 618 de fecha 27 de noviembre de 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata (sic), con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Que condenéis a la señora Ana Valdez, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Sucre Pérez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Que se pronuncie el descargo puro y simplemente”; que, ante tales conclusiones, la Corte de alzada motivó su decisión en base al defecto de la actual recurrente, como se ha visto, y, en consecuencia, se limitó a ratificar el defecto por falta de concluir y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte intimada, acogiendo sus conclusiones;

Considerando, que si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite dicho intimado, por sentencia reputada contradictoria no susceptible de ningún recurso, en razón de que no acoge ni rechaza controversia alguna de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, salvo que los jueces incurran en alguna irregularidad de hecho o de derecho al pronunciar el descargo; que, no resulta así, cuando, como en el presente caso, la parte recurrida o intimada en apelación no se limita a solicitar el descargo puro y simple, sino que solicita, además, que sea confirmada la sentencia impugnada; que, para acoger o desestimar tal pedimento, la Corte a-qua tenía necesariamente que proceder a conocer, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el fondo del asunto, acogiendo las conclusiones de la parte que lo requiera, si son encontradas justas y reposan en prueba legal, al tenor del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, en ese orden, la decisión que emana en esa situación sería susceptible de las vías de recurso; por lo que, al haber la Corte a-qua motivado su decisión exclusivamente en cuanto al descargo puro y simple, no obstante haber expresado en el ordinal tercero de su fallo de que “acoge las conclusiones de la parte intimada”, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, violando así los artículos 141, 150 y 434 del referido código, procede acoger el medio propuesto y casar, por lo tanto, la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1990, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel Ventura Hylton y Persio Antonio Reyes, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.
Recurridos:	Rolando de Jesús Mena y/o Rolando de Jesús Mena, C. por A.
Abogado:	Dr. Joaquín Hernández Espailat.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio “Torre Popular”, marcado con el número 20 de la Avenida John F. Kennedy esquina Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por Esteban Alonzo Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral No. 001-0202010-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de Gerente de Departamento de Asuntos Legales de dicho Banco, contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de abril del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joaquín Hernández Espaillat, abogado de la parte recurrida, Rolando de Jesús Mena, C. por A., y/o Rolando de Jesús Menas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo del 2001, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Joaquín Hernández Espaillat, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rolando de Jesús Mena y/o Rolando de Jesús Mena, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de

mayo del 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, según los motivos expuestos, las conclusiones de la parte demandada: Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, modificadas, las del demandante: señor: Rolando de Js. Menas Santana y/o “Rolando de Jesús Menas, C. por A., y, en consecuencia: a) Declarar, buena y válida la presente demanda en la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y fundamentadas en pruebas legales; y en cuanto al fondo: a) Declarar como buena y válida la presente demanda en la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y fundamentarse en pruebas legales; y en cuanto al fondo; b): Condenar, al Banco Popular Dominicano, C. x. A.” (demandado) a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), a favor del demandante, señor, Rolando de Js. Menas Santana y/o “Rolando de Js. Menas, C. x A”., por los conceptos señalados precedentemente; c) Condenar a dicho banco demandado: Popular Dominicano, C. x A., a pagar una indemnización al demandante Rolando de Jesús Menas Santana y/o “Rolando de Jesús Menas, C. por A”, de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justo pago de los daños y perjuicios causádoles como a su empresa, por el concepto señalado anteriormente; **Tercero:** Condenar, al supra-indicado banco demandado al pago de las costas, y distraídas en provecho del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil de fecha 27 de mayo de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de referencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las cos-

tas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Juan Rafael Grullón Castañeda, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis: que la Corte volvió a caer en los mismos vicios de falta de base legal en que incurrió la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción ambas omitieron contestar en cuanto: a) al sello seco en los cheques supuestamente falsificados; b) el hecho de que la parte recurrida se abstuvo de comunicar al banco la pérdida de los documentos; c) afirmación del testigo del recurrido de que los talonarios de los cheques se guardaban en archivos de la empresa que se quedaban abiertos y a la hora del almuerzo esta oficina se quedaba abierta; que por otra parte en la sentencia no se establece la relación de causa y efecto que debe existir entre la falta y el perjuicio; que tampoco la Corte en su fallo expone en qué consintió el hecho material que le produjo el Banco a la parte recurrida y que los llevó a considerar, de igual manera que lo hiciera el tribunal de primer grado, mantener una condena-ción de RD\$1,000,000.00; que la Corte incurrió en el vicio de falta de base legal y motivación, pues se limita a hacer una exposición que no contesta la totalidad de los alegatos de la parte recurrente, en cuanto a los punto mencionados, así como trata de establecer una sanción moral en contra del banco, sin justificar este último;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua llegó a la conclusión de que real y efectivamente entre ambas partes existía un contrato de “cuenta corriente”; que existía a cargo del banco librado la obligación de no hacer efectivo cada cheque superior a dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00) sin previa confirmación; que al no darle cumpli-

miento a esta convención, resulta evidente que el banco violó lo pactado con la parte recurrida; que con dicha acción la parte recurrente comprometió su responsabilidad civil frente a la parte recurrida, ocasionándole daños y perjuicios por lo que el tribunal a-quo realizó una evaluación certera;

Considerando, que, sin embargo, al decidir la Corte a-qua que la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) acordada por el tribunal de primer grado como indemnización fue una evaluación certera por los daños y perjuicios experimentados por la parte recurrida, debió consignar en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación tal como alega la parte recurrente en su memorial; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la cuantía de la indemnización acordada al recurrido por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); que en esta situación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si el monto de la indemnización acordada, está en proporción con los daños y perjuicios ocasionados al recurrido por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Ramírez.
Abogados:	Dres. Héctor Martínez P., Miguel A. Comprés y Juan Pablo González.
Recurridos:	Cristina Yumara Reyes Aracena y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Santana Sánchez y Rodolfo A. Mesa Beltré y Dr. Rodolfo Mesa Chávez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 59766, serie 1era., domiciliado y residente en la casa No. 367 de la calle Albert Thomás del Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 245 del 17 de octubre de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Santana Sánchez por sí y por los Dres. Rodolfo A. Mesa Beltré y el Lic. Rodolfo Mesa Chávez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Héctor Martínez P., Miguel A. Comprés, Juan Pablo González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré por sí y por el Dr. Manuel Santana Sánchez y el Lic. Rodolfo Mesa Chávez, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar: a) que con motivo de un recurso de oposición intentado por Ramón Ramírez contra una sentencia

en defecto del 4 de agosto de 1988, dictada por el tribunal citado más adelante, la cual favoreció a Cristina Yumara Reyes Aracena, Carlos Jesús Aracena y Juliana Rosario De Los Santos, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 9 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores recurridos Cristina Yumara Reyes Aracena, Carlos Jesús Aracena y Juliana Rosario De Los Santos, en razón de no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se acoge el presente recurso de oposición por haberse intentado en tiempo hábil y conforme a lo que establece la ley; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 4 de agosto del año 1988 (sic), dictada por este mismo tribunal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda intentada por los señores Cristina Yumara Reyes Aracena, Carlos Jesús Aracena y Juliana Rosario De Los Santos, por improcedente y mal fundada, y carecer de base legal; **Quinto:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena a la parte recurrida señores Cristina Yumara Reyes Aracena, Carlos Jesús Aracena y Juliana Rosario De Los Santos, en oposición al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro y Héctor Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Domingo Acosta, ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto del señor Ramón Ramírez, por falta de concluir; **Segundo:** Se acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Cristina Yumara Reyes Aracena, Carlos Jesús Reyes Aracena y Juliana Rosario De Los Santos, contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, a favor del señor Ramón Ramírez; **Tercero:** Se revoca, en todas sus partes, por los motivos expuestos, dicha decisión; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Ramírez al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rodolfo A. Mesa Beltré y Manuel Santana Sánchez, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al Art. 4 de la Ley 834” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que él concluyó por ante la Corte a-qua solicitando la incompetencia de dicha Corte para conocer del recurso; que, sin embargo, la Corte falló sin poner en mora de concluir al fondo a las partes, violando así el derecho de defensa y el artículo 4 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado apoderado del recurso de oposición antes mencionado, estatuyó acogiendo dicho recurso y rechazando la demanda intentada por la parte ahora recurrida, es decir, dirimió el fondo del asunto; que, una vez recurrida en apelación la referida sentencia de primer grado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, que en el ordinal tercero de su dispositivo “revoca en todas sus partes” la decisión de primera instancia;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente;

que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su dispositivo a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo del asunto, en el sentido de que, si bien es cierto que, en la especie, la vía del recurso de oposición se encontraba cerrada, no es menos verdadero que esa sentencia que lo acogió decidió además el fondo del asunto, lo que también debió hacer la Corte a-qua en virtud del efecto devolutivo del recurso; que la Corte a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción y, por tanto, de orden público;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 17 de octubre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 ^{ro} . de diciembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoria Air, S. A.
Abogado.:	Lic. Hipólito Herrera Vassallo.
Recurrido:	Air Canada, S. A.
Abogados:	Dres. José E. Hernández Machado y Práxedes Castillo Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Air, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con asiento social y oficinas en el local No. 7 del Aeropuerto de Herrera, ubicado en la Av. Luperón del sector de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, señora Emma Adalgisa de Victoria, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1^{ro}. de diciembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1993, por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1993, suscrito por los Dres. José E. Hernández Machado y Práxedes Castillo Pérez, abogados de la parte recurrida, Air Canada, S.A.;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista el acta de inhibición del Magistrado José E. Hernández Machado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 1^{ro.} de marzo del 1995, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se hace constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Victoria Air, S. A., contra la Air Canada, S. A., la Cámara

Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 15 de julio de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Air Canada, parte demandada, por las razones expuestas en esta sentencia; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por Victoria Air, S. A., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena a la demandada Air Canada, a pagar a favor de Victoria Air, S. A., la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, como reparación de los daños sufridos por los hechos que sirven de causa a esta sentencia; **Tercero:** Condena a la Air Canada, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Hipólito Herrera Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por las firmas Air Canada, S. A. y Victoria Air, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de julio de 1991 de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo de dichos recursos, acoge el primero y rechaza el segundo, por los motivos y razones precedentemente dichos, y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda introductiva en reparación de daños y perjuicios intentada el 5 de abril de 1990 por Victoria Air, S. A., contra Air Canada, S. A.; **Tercero:** Condena a Victoria Air, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Angel Ramos Brusiloff y José E. Hernández Machado, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Unico Medio:**

Violación del artículo 1384 del Código Civil y de los artículos 282, 288, 289 y 290 de la Ley 505 de Aeronáutica Civil, del 10 de noviembre de 1969”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la empresa de transporte aéreo y el transportista, en este caso Air Canada, es responsable del daño causado por su aeronave, y quien sufre el daño, en este caso Victoria Air, S. A., sólo tiene que probar que “el daño proviene de una aeronave en vuelo” y que la aeronave está en vuelo “desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje”, conforme a los artículos 282 y 289 de la Ley 505 del 10 de noviembre de 1969; que establecidos los daños de la aeronave de Victoria Air, S. A., calificados por la autoridad competente como graves y en particular el desprendimiento de las partes móviles del estabilizador, en virtud de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley 505 antes citada, la Air Canada está en la obligación de reparar los daños sin que esté a cargo de Victoria Air, S. A., la prueba de alguna falta imputable a Air Canada, ya que dicho artículo “consagra la teoría del riesgo, en materia de daños causados por las aeronaves, en virtud de la cual todo hecho culposo o no culposo que cause un daño obliga a su autor a repararlo”; que la sentencia recurrida admite el accidente ocurrido cuando la aeronave de Air Canada no se había todavía levantado del suelo y que sólo iniciaba el corretaje (sic); que al estimar la sentencia recurrida que la Ley 505 del 10 de diciembre de 1969 no se aplica en la especie, olvidó que para el legislador “vuelo es desde el encendido de los motores para tomar pista hasta que estos se apagan después de aterrizar”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estimó que, “según los documentos del expediente, principalmente las certificaciones y comprobaciones expedidas por los señores Danilo Durán, Enrique González Tapia, Primer Técnico, F.A.D., Encargado de Rampa del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, y Luis Damián Castro Cruz, Gene-

ral de Brigada, Piloto F.A.D., Director General de Aeronáutica Civil, son evidentes respecto de la especie la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) A las cinco de la tarde del día 25 de diciembre de 1989, la aeronave C-FTNK, propiedad de Air Canada, S. A., inició su rodaje para levantar vuelo, girando hacia la derecha; 2) Los motores de la aeronave produjeron turbulencias que alcanzaron a la aeronave E-10ZAP, propiedad de Victoria Air, S. A., que se encontraba estacionada en el aeropuerto, afectándole el timón de profundidad; 3) La circunstancia anterior ocasionó que el inspector de seguridad del referido aeropuerto decretó contra la nave accidentada impedimento de vuelo, el cual duró hasta el día 30 de marzo de 1990; que Victoria Air, S. A., ni en los documentos que aportó, ni en el desarrollo de los medios contenidos en sus escritos de ampliación y fundamentación de sus conclusiones, ha hecho prueba bastante y suficiente: 1) de la falta cometida por Air Canada, S. A., o de la negligencia en la actuación de la tripulación de la aeronave de su propiedad, la que inició el rodamiento previo al despegue del lugar; que las operaciones correspondientes a una nave aérea, sea para despegar o para aterrizar, están controladas tanto por la torre de tráfico como por el personal técnico de las rampas, quienes son los que indican a los pilotos las vías, virajes, cambios y velocidad a que deben conducir las naves para cada caso en particular; 2) de los gastos y pérdidas sufridas como consecuencia del accidente, no aportando para ello ni una factura de compra de refracciones, ni el comprobante, cheque o recibo que constate el pago de la mano de obra de la reparación, ni documento alguno que avale las actividades, vuelos, compromisos, etc., que tenía programado para el período en el que forzosamente estuvo la nave accidentada impedida de volar”; que, continúa expresando el fallo impugnado, “según el informe del accidente, remitido en fecha 26 de diciembre de 1989 por el encargado del Departamento de Rampa a la Administración del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, el avión propiedad de Victoria Air, S. A., ‘se encontraba mal estacionado en la pista’; y en su oficio del 9 de agosto de 1990 dirigido a la misma funcionaría, el encargado referido señala

‘que la razón por la cual ocurrió el incidente fue que el avión D-C-03 (modelo al que pertenece la aeronave de Victoria Air, S. A.) tenía la parte de la cola hacia la parte Norte, y los motores hacia la parte sur de la rampa...’; ‘consideramos, agrega el informante, que la parte más débil del avión estaba en la parte interna de la rampa; que el articulado de la Ley 505 invocado por Victoria Air, S. A., resulta inaplicable a la especie, ya que se refiere a accidentes ocasionados por aeronaves que vuelen sobre el territorio dominicano, o por cosas caídas de ellas, lo cual no es el caso ocurrente en el que la aeronave de Air Canada, S. A., no había todavía levantándose del suelo o iniciaba el corretaje necesario para ello; que todo lo anterior evidencia que contra Air Canada, S. A., no se puede invocar, respecto de la ocurrencia de los hechos de la especie, ni falta intencional, ni involuntaria, ni presumida; comprobándose por el contrario que los desperfectos y averías sufridos por la nave aérea propiedad de Victoria Air, S. A., fueron la consecuencia directa del mal estacionamiento de dicha nave en la rampa del aeropuerto referido, tal como quedó establecido en la documentación examinada, colocándose el avión de manera que sus partes más vulnerables pudieran ser afectadas por las depresiones, cambios de viento, turbulencias, etc., que producen los aviones al corretear y despegar, en franca violación a las normas y usos corrientes’;

Considerando, que, como se puede apreciar en las motivaciones del fallo atacado, anteriormente transcritas, la Corte a-qua estimó correctamente que la Ley No. 505 sobre Aeronáutica Civil, específicamente en sus artículos 288, 289 y 290, cuya violación invoca ahora la recurrente, “resultan inaplicables en la especie, ya que se refieren a accidentes ocasionados por aeronaves que vuelen sobre el territorio dominicano o por cosas caídas de ellas”, y en este caso “la aeronave de Air Cánada, S. A., no había todavía levantándose del suelo e iniciaba el corretaje (sic) necesario para ello”; que, en efecto, los hechos retenidos por dicha Corte, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, escapando su censura al control de la casación, siempre y cuando, como en la es-

pecie, no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos, demuestran que la actual recurrida no cometió falta o negligencia alguna cuando su aeronave inició las operaciones de carreteo o rodamiento hacia la pista de despegue, las cuales están controladas “tanto por la torre de tráfico como por el personal técnico de las rampas, quienes... indican a los pilotos las vías, virajes, cambios y velocidad a que deben conducir las naves...”; que, asimismo, la Corte a-quá comprobó, mediante documentación sometida regularmente al debate, que no habiendo cometido la hoy recurrida “falta intencional, ni involuntaria, ni presumida”, los desperfectos y averías sufridos por la aeronave de la ahora recurrente, “fueron la consecuencia directa de un mal estacionamiento de dicha nave en la rampa... tal como quedó establecido en la documentación examinada, colocando el avión de manera que sus partes más vulnerables pudieron ser afectadas por las depresiones, cambios de viento, turbulencias, etc., que producen los aviones al correatar (sic) y despegar...”;

Considerando, que, respecto a la aseveración del recurrente de que en materia de daños causados por las aeronaves, la responsabilidad del operador está regida y consagrada por los artículos 288 y 289 de la Ley No. 505 premencionada y que, en ese caso, bastaría comprobar que los daños fueron producidos por “una aeronave en vuelo”, es necesario precisar que dicha responsabilidad legal, como muy claramente establecen dichos textos, está supeditada a que los daños y perjuicios provengan de “cualquier nave que vuele sobre territorio dominicano” o de “una persona o cosa caída de la misma”, preceptuando el referido artículo 289 la excepción eximente de responsabilidad, “si los daños no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado o si se deben al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo y dicho paso ha sido efectuado dando cumplimiento y en conformidad a las disposiciones reglamentarias del tránsito aéreo”; que, como se expresará más adelante, la definición de una aeronave en vuelo contenida en el artículo 282 de la indicada Ley 505, que la re-

currente invoca en su provecho, sólo es aplicable para los fines de los riesgos asegurables provenientes de un “accidente de aviación” y, por lo tanto, fuera de las eventualidades previstas en los artículos 288 y 289 antes citados; que, en consecuencia, la presunción de responsabilidad establecida en dichos textos legales no opera en el presente caso, sobre todo si se toma en cuenta la falta exclusiva de la víctima, hoy recurrente, comprobada en la especie por la Corte a-qua;

Considerando, que, en cuanto a la alegada violación del artículo 282 de la referida Ley No. 505, si bien es cierto que dicho artículo considera en “vuelo” a la aeronave “desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje”, es preciso aclarar que ese texto legal forma parte del capítulo de la ley correspondiente al seguro de los riesgos propios de la navegación aérea, determinando su artículo 280 las cosas y personas susceptibles de ser aseguradas, incluyendo la vida de los pasajeros, de la tripulación y de los terceros, así como “los bienes en la superficie”; que su artículo 281, al definir el “accidente de aviación, para los efectos del seguro”, refiere los eventos asegurables que puedan ocurrir “durante el vuelo”; que, por consiguiente, como en la controversia judicial de que se trata no ha estado en juego la existencia o no del seguro de la aeronave propiedad de la hoy recurrida, o de los efectos de su operación y manejo, para responder por los perjuicios invocados por la actual recurrente, cuya ocurrencia se debió a la falta exclusiva de ésta, según se ha visto, la aducida violación del referido artículo 282 carece de pertinencia y debe ser desestimada;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, el medio de casación de referencia carece de fundamento y debe ser desestimado, tanto más cuanto que el estudio general del fallo objetado pone de manifiesto que la Corte a-qua ha hecho en la especie una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que caracterizaron la falta exclusiva a cargo de la actual recurrente, eximente de la responsabilidad de la ahora recurrida,

así como una motivación suficiente y pertinente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoria Air, S. A., contra la sentencia civil del 1^{ro}. de diciembre de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Antonio Guarionex Inoa Soñé.
Abogados:	Dres. Nelson A. Velez Rosa y Belkys Espejo Genao.
Recurrida:	Magaly Altigracia Domitila Díaz Santos.
Abogados:	Licda. Gisela Cueto González y Dres. Hugo Álvarez Valencia y Ramón Martínez M.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Guarionex Inoa Soñé, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 19088, serie 48, domiciliado y residente en la calle Catalina esquina Quisqueya, Urbanización Falconbridge, de la ciudad de Bonaó, contra la sentencia No. 57 dictada el 24 de marzo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Nelson A. Velez Rosa, por sí y por la Dra. Belkys Espejo Genao, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 1994, suscrito por la Licda. Gisela Cueto González, por sí y por los Dres. Hugo Álvarez Valencia y Ramón Martínez M., abogados de la parte recurrida Magaly Altagracia Domitila Díaz Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 4 de agosto de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Magaly Altagracia Domitila Díaz Santos, por falta de comparecer; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Nelson Antonio Guarionex Inoa Soñé, por ser justas y repositar sobre pruebas legales, y en consecuencia: A) Se declara nula y sin ningún efecto ni valor jurídico con todas sus consecuen-

cias legales la sentencia marcada con el No. 4753 de fecha 2 de septiembre de 1991, dictada por este tribunal, que admitió el divorcio de los cónyuges: Magaly Altagracia Domitila Díaz Santos y Nelson Antonio Guarionex Inoa Soñé; B) Se ordena, la transcripción de esta sentencia al margen del acta de divorcio ante el oficial de estado civil correspondiente; C) Se condena a la señora Magaly Altagracia Domitila Díaz Santos, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Belkys Espejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; D) Se comisiona al ministerial Eladio Cuevas Almonte, Ordinario de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Magaly Altagracia Domitila Díaz Santos, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Revoca, de oficio, en todas sus partes la sentencia impugnada del 4 de agosto de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y consecuentemente declara inadmisibile la demanda introductiva de Nelson Antonio Guarionex Inoa Soñé, a fines de nulidad de sentencia, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las reglas consagradas en los principios IV y V del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** La sentencia decide sobre cuestiones no pedidas (ultra-petita); **Quinto Medio:** Violación de la ley (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente propone en síntesis, que la Corte a-qua se limitó a exponer conceptos doctrina-

rios y soslayó el punto central del conflicto existente entre las partes, lo que hace incluso en el dispositivo de la sentencia impugnada, violando así el principio IV del Código Civil que sanciona la denegación de justicia cuando el juez rehusare juzgar pretextando silencio, obscuridad e insuficiencia de la ley, y el principio V que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria; que la Corte a-qua se explaya “en conceptos que van más allá del diferendo sometido a su consideración, sin dar motivos suficientes y pertinentes para fallar como lo hizo”; que además no cumplió con la obligación de contestar todas las conclusiones vertidas por ambas partes ni da motivos para rechazar los pedimentos que se le formularon en la audiencia del 3 de diciembre de 1992 en que el expediente quedó en estado de fallo; que por esta inobservancia deja sin motivos la sentencia recurrida, incurriendo por tanto en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para revocar de oficio la sentencia del 4 de agosto de 1992 impugnada por el recurso de apelación y declarar inadmisibles consecuentemente la demanda introductiva tendente a anular la sentencia por la cual se pronuncia el divorcio entre las partes, la Corte a-qua manifiesta, que las sentencias son actos jurisdiccionales, no de procedimiento, por lo que el único medio para expresar agravios contra ellas es a través de los recursos instaurados por la ley y que el juez no puede, so pretexto de una acción directa principal, anular o modificar su propia sentencia; que, resulta inútil, sigue diciendo la sentencia impugnada, decidir sobre las irregularidades de procedimiento invocadas por el recurrente, en lo referente a que no fue citado para la audiencia en que se conocería de la demanda en divorcio, puesto que ésto debió ser planteado en un recurso de apelación;

Considerando, que por lo expuesto se evidencia, que la Corte a-qua sí expone motivos para no ponderar los pedimentos hechos por las partes y es claro que sí respondió las conclusiones de las mismas aunque con medios de derecho suplidos de oficio, tal y

como ella lo expresa en la sentencia impugnada; que cuando la sentencia recurrida carece de motivos, el tribunal por ante el que se impugna, puede suplir los motivos de puro derecho no contemplados en ella, siempre que encuentre en la relación de los hechos, como en el caso, elementos suficientes para justificar lo decidido en su sentencia; que por tanto, ni los principios, ni los textos legales que denuncia el recurrente en los medios que se examinan, fueron violentados, por lo que procede desestimarlos por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, el recurrente propone en síntesis, que al no contener motivos suficientes y claros para rechazar los pedimentos de las partes en sus conclusiones, la sentencia impugnada carece de base legal; que tampoco ponderó la Corte a-qua los documentos depositados por el recurrente, entre otros la certificación expedida por el Ministerial Rafael Estrella Pérez, de Estrados de la Tercera Cámara Penal, donde da fe de que no notificó el acto de emplazamiento del 2 de septiembre de 1991, y la sentencia No. 4753 de divorcio, dictada por la Cuarta Cámara Civil; que los motivos dados por la Corte a-qua para declarar la inadmisibilidad de la demanda no tienen lógica jurídica expresando sobre ésto que el recurrente no podía apoderar al tribunal que había dictado la sentencia para que anulara la misma porque éste no podía anular o modificar su propia sentencia; que ésto es erróneo, aparte de que, si conforme a lo expuesto por la corte, el exponente apoderó un tribunal de primera instancia incompetente, debió señalar el tribunal que a su juicio era el competente y pronunciarse sobre el alegato del recurrente basado en pruebas de que fue emplazado a comparecer a un tribunal de Santo Domingo teniendo domicilio y residencia en Bonaó;

Considerando, que en referencia a lo expresado por el fallo impugnado y que se expone en los considerandos precedentes, resulta obvio que la sentencia impugnada no adolece de la base legal que le niega el recurrente, cuando expresa que las demandas en nulidad, como la introducida en el caso de la especie, sólo proce-

den contra los actos de procedimientos no contra las sentencias, a las que se les imputan agravios únicamente mediante los recursos determinados por la ley para atacarlas; que contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-quo no se refirió ni hizo pronunciamiento sobre competencia, sino con relación a la improcedencia de la acción utilizada para impugnar por ante el mismo tribunal la sentencia que pronunció el divorcio, por lo que resulta improcedente e infundado lo expuesto por el recurrente en el presente medio y, por tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en el desarrollo del cuarto medio, que cuando la sentencia impugnada revoca de oficio la sentencia recurrida y declara la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de la misma, incurre en el vicio de ultra-petita, lo cual es motivo de casación;

Considerando, que, como ya ha sido expuesto, los jueces pueden y están en la obligación de hacerlo, sin incurrir en el vicio de fallar ultra-petita, suplir de oficio cualquier punto de derecho dejado de observar por el juez inferior;

Considerando, que al desarrollar su quinto y último medio de casación, el recurrente expone en síntesis que el dispositivo de la sentencia impugnada contiene una evidente contradicción de motivos porque por una parte revoca la sentencia apelada y por otra dispone la inadmisibilidad de la demanda introductiva a fines de nulidad de la sentencia; que la sentencia impugnada deja sin efecto, anula, la decisión de primer grado y después declara inadmisibile la demanda que le sirvió de base a esa sentencia, o sea que en buena lógica jurídica no se puede declarar inadmisibile lo que previamente ha sido anulado;

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua, luego de declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación, en su segundo ordinal, revoca de oficio, primero, la sentencia impugnada del juzgado de primera instancia y luego, consecuentemente, declara inadmisibile la demanda intro-

ductiva de instancia, por las razones que se han expuesto precedentemente en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente no existe contradicción alguna en lo dispuesto por la Corte a-quo en el dispositivo de la sentencia impugnada puesto que como consecuencia de la revocación de la sentencia de primer grado ésta tenía que ser sustituida por otra como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo que hizo declarando inadmisibles, por los motivos expuestos, la demanda introductiva de la litis, por lo que procede rechazar también el último medio por improcedente e infundado.

Por tales motivos: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Guarionex Inoa Soñé, contra la sentencia No. 57 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Inmobilia, C. por A.
Abogada:	Dra. Esther Charlot.
Recurrida:	Delta Antonia de la Cruz Gómez.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobilia, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 3 de la calle Luperón de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Manuel A. de Moya Soler, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0201251-5, de este domicilio y residencia, contra la sentencia No. 225 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por compañía de Inversiones Inmobilia, C. por A., contra la sentencia No. 252, dictada en fecha 11 del mes de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2001, suscrito por la Dra. Esther Charlot, abogada de la parte recurrente compañía de Inversiones Inmobilia, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida Delta Antonia de la Cruz Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo del 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios, incoada por Delta Antonia de la Cruz G., contra la compañía de Inversiones Inmobilia, C. por A., y el Lic. Francisco Javier Polo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de septiembre del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda

en cumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios por ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicha demanda, en consecuencia, ordena a la compañía de Inversiones Inmobiliaria, S. A., la entrega inmediata del Solar No. 13 de la Manzana No. M-4, del Proyecto San Felipe, la cual tiene una extensión superficial de 164.19 metros cuadrados, a la demandante señora Delta Antonia de la Cruz Gómez; **Tercero:** Condena a la parte demandada, compañía de Inversiones Inmobiliaria, S. A., a pagar a la demandante, señora Delta Antonia de la Cruz, la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento del contrato mencionado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada compañía de Inversiones Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. José Miguel Heredia M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia No. 034-2000-01748 de fecha 29 de septiembre del 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Delta Antonia de la Cruz G., por haber sido incoado en tiempo rabil y conforme a los textos legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Inversiones Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Lic. José Miguel Heredia, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1147 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:**

Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el artículo 1147 del Código Civil, establece dos circunstancias que pueden generar la acción en reparación de daños y perjuicios que son la falta de entrega o su retraso, sin que se pueda pretender que ambas tengan el mismo alcance respecto de dichos daños y perjuicios; que en el caso de la especie, no es posible hablar de la falta absoluta de entrega, toda vez que la hoy recurrente por acto No. 357-2000 de fecha 29 de abril del 2000 citó a la recurrida para el día tres de mayo con la finalidad de hacerle entrega del solar adquirido por ella; que frente a esa invitación, la intimada ni compareció ni realizó diligencia alguna destinada a procurar su inmueble; que dicha sentencia tiene una ausencia absoluta de motivos y una pobre descripción de los hechos de la causa puesto que en dicho caso no ha habido un incumplimiento de la referida obligación; que la Sentencia a-qua debió establecer que se trataba de un retraso en lugar de una falta absoluta de entrega; que también la corte incurre en la desnaturalización de los hechos al no enumerarse ni calificarse las pruebas sometidas al debate y confundir los términos de falta de entrega con retraso de la misma, elementos absolutamente diferentes, sobre todo en lo concerniente al establecimiento del monto de los daños y perjuicios acordados;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua señaló que la intimante sólo se limitó a afirmar que la sentencia impugnada contenía vicios tanto de forma como de fondo y que el juez de primer grado había obviado aspectos fundamentales en su

motivación, sin indicar cuales eran esos vicios y en qué consistían los errores que, a su parecer, había incurrido el Juez a-quo al emitir su decisión, argumentos estos, señala la Corte, que por si sólo no eran suficientes para justificar la revocación de la sentencia; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no basta con la simple enunciación de los hechos sino que es necesario probar al tribunal en que medida ellos han afectado, o han impedido a la parte que los invoca, ejercer su derecho a la defensa;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que intentó en varias ocasiones hacer la entrega del inmueble a la compradora, sin que sus diligencias resultaran útiles, la Corte indicó en su decisión que ella pudo comprobar que “el último pago correspondiente al precio del inmueble se efectuó el 29 de septiembre de 1997, y no es sino hasta después de recibida la demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios en fecha 21 de marzo del 2000, cuando el hoy recurrente decide hacer entrega formal del inmueble, según se comprueba a la vista de la notificación de fecha 29 de abril del 2000, hecha en manos de la recurrida a tales fines”; que respondiendo a esta situación, expuso que consideraba inexplicable el retardo de la vendedora pues no era sino tres años después de haberse hecho el pago final del precio y luego de que la compradora le intimara judicialmente, cuando ella empieza a hacer diligencias relacionadas con la entrega del referido inmueble; que aún cuando la recurrente alega que la falta de cumplimiento o el retraso en el mismo solo puede generar daños y perjuicios cuando se comprueba la mala fe por parte del deudor de la obligación, cabe destacar, indica la Corte, que al tratarse “de una responsabilidad contractual, basta la comprobación del incumplimiento de la obligación para justificar la falta cometida por el vendedor; ... que es evidente que todo el que adquiere un inmueble lo hace con fines específicos, ya sea para disfrute o inversión, uso que no le ha podido dar la recurrida al inmueble por no habersele entregado el mismo” situación que llevó a la corte a rechazar el recurso intentado y confirmar la sentencia atacada;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente; que la sentencia impugnada revela, por otra parte, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la Corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que los medios de casación propuestos por ella carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliaria, C. por A., contra la sentencia No. 225 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Lic. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eladio Gil y Ramona Hernández de Gil.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro, Pablo Antonelli Paredes José.
Recurrido:	Juan Cruz
Abogado:	Dr. Julián Elías Nolasco Germán.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Gil y Ramona Hernández de Gil, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad Nos. 22160, serie 1^{ra}. y 001-0404126-4, con domicilio y residencia, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 818/97 dictada, el 30 de julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, por sí y por el Dr. Pablo Antonelli Paredes José, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Julián Elías Nolasco Germán, abogado del recurrido Juan Cruz;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares intentada por Juan Cruz contra Eladio Gil y Ramona Hernández de Gil, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 9 de diciembre de 1996, una sentencia que fue apelada, intervi-

niendo la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el presente recurso de apelación intentado por los señores Eladio Gil y Ramona Hernández contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; y en consecuencia, se confirma la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena a la parte recurrida Eladio Gil y Ramona Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julián Elías Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Incompetencia del juzgado de paz y del tribunal de segundo grado; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 339 sobre Bien de Familia; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 6 del Código Civil y 48 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer orden, por así convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal a-quo al dictar su decisión, no señala ningún motivo de derecho en el cual fundamenta su decisión, sino que se limita a hacer relaciones de hechos;

Considerando, que el Tribunal a-quo expone en su decisión las consideraciones siguientes: que la parte recurrente alega que en el tribunal de primer grado que conoció de la presente litis fue planteada la inscripción en falsedad, en contra de un supuesto acto de venta, legalizado por el Dr. Julián Elías Guzmán, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, rechazando el Juez a-quo dicho pedimento sin motivar su decisión y sin darle oportunidad a la parte hoy recurrente de que ampliara y motivara dichas conclusiones; que en la audiencia del 6 de mayo de 1997, celebrada al

efecto por este tribunal, la hoy parte recurrente señor Eladio Gil de la Cruz, en sus declaraciones las cuales figuran en el acta de audiencia de ese día declaró haber firmado el contrato de que se ha hecho mención anteriormente de fecha 15 de abril del 1996, mediante el cual vende a Juan Cruz la casa No. 6-B de la calle paseo C-13 del sector lotes y servicios de Sabana Perdida; que del análisis de los documentos que conforman el expediente formado con motivo de la demanda, somos del criterio, expresa el Tribunal a-quo, que procede en el presente caso rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Eladio Gil y Ramona Hernández, en contra de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos de la causa, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el fallo atacado se ha hecha una correcta aplicación de la ley; que, en efecto, el mismo se limita a expresar que la parte recurrente “declaró haber firmado el contrato... mediante el cual vende, al señor Juan Cruz”, sin establecer si quiera las consecuencias legales que podrían implicar tales declaraciones; que, en esas condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control, y comprobar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido también, además de la denunciada insuficiencia de motivos, en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de julio de 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Denny Ramos y/o Dennis Villalona Ramos.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
Recurrido:	Milán de Jesús Mireles Guzmán.
Abogado:	Dr. Manuel Arturo Santana Merán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny Ramos y/o Dennis Villalona Ramos, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0192548-5, domiciliada y residente en la casa No. 109, de la avenida Lope de Vega, del ensanche La Fe, de esta ciudad, dictada el 13 de diciembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la decisión No. 35 de fecha 29

de septiembre del 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Manuel Arturo Santana Merán, abogado del recurrido Milán de Jesús Mireles Guzmán;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Milán de Jesús Mireles Guzmán contra Dennis Ramos o Denis Villalona Ramos, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada

señora Denny Ramos, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza el pedimento de inadmisión presentado por la demandada señora Denny Ramos, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoge la demanda en desalojo incoada por el señor Milán de Jesús Mireles Guzmán contra la señora Denny Ramos, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, ordena el desalojo de la inquilina señora Denny Ramos de la vivienda marcada con el No. 109 de la avenida Lope de Vega del Ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, solicitada por el demandante; **Quinto:** Condena a la demandada señora Denny Ramos al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Leyda A. de los Santos, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; y b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Dennis Ramos o Denis Villalona Ramos contra la sentencia No. 3226 de fecha 19 de mayo de 1999 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor Milán de Jesús Mireles Guzmán, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Dennis Ramos o Denis Villalona Ramos al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor del Dr. Manuel Arturo Santana Merán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación de los documentos de la sentencia de primer grado, consecuencia de la Corte a-qua (sic); **Segundo Medio:** Uso de fotocopia de documentos para instrumentar el proceso, prohibido por la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:**

Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Excesos de poderes de los jueces de primer y segundo grado”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia que sirvió de base a la decisión de la Corte a-qua no fue debidamente motivada, contradiciendo jurisprudencias constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el medio que se examina evidencia que los agravios que hace valer la recurrente, se refieren a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios, cuyo estudio se hace conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en resumen, que ante la Corte a-qua y el Tribunal de primer grado ella propuso la inadmisibilidad de la demanda originaria, bajo el fundamento de que los documentos depositados por el demandante original eran “copias de fotocopias”, sin que dicha Corte considerara tales alegatos; que el principal elemento de prueba en materia civil son los documentos; que la Corte a-qua violó a la actual recurrente su derecho de defensa, “al no permitírsele hacer los reparos jurídicos a los originales de los documentos que sirvieron de base a dicha sentencia”;

Considerando, que, en el aspecto que se examina, la Corte a-qua estimó en su decisión que “en cuanto al medio fundamentado en el hecho de que los documentos depositados por el recurrido son fotocopias que no hacen prueba de las pretensiones de quien las invoca, resulta que por ante el Tribunal a-quo también fueron de-

positadas copias fotostáticas, y no es sino hasta que se presentan por ante esta jurisdicción de alzada que presenta la recurrente el argumento de que los documentos en que apoyan sus pretensiones el reclamante son fotocopias, sin embargo, si bien nuestra jurisprudencia ha sido constante al señalar que las copias de los documentos no hacen prueba de los mismos, la apelante no ha contestado el contenido mismo de los documentos que argumenta han sido depositados en copia; que siendo esto así cabe considerar que dicho argumento, lejos de ser un válido medio de defensa, constituye una práctica frustratoria que pretende retrasar el curso del procedimiento seguido en su contra, por lo que entendemos procedente desestimar el mismo”;

Considerando, que en el caso ocurrente, el documento depositado en fotocopia consiste en el recibo de declaración catastral exigido para las acciones en desalojo de inmuebles, según consta en la sentencia atacada; que, si bien es verdadero que el depósito de este recibo es exigido por el artículo 55 de la Ley 317 de 1968, a pena de inadmisibilidad de la demanda en desalojo, no es menos verdadero que el mismo no constituye en forma alguna, prueba que sirva de fundamento al fondo de la demanda, sino que, no es más que un pre-requisito para iniciarla; que, al no plantear el actual recurrente el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 55 arriba citado y al no ser el referido recibo un documento capaz de influir en el fondo de derecho reclamado y, su presentación ser complementaria a otro u otros documentos, que sirven de orientación al juez, la Corte a-qua amparada en su poder soberano de apreciación podía correctamente, como en efecto lo hizo, aceptar las referidas copias fotostáticas como elementos de apoyo a favor del actual recurrido; que, por tanto, los medios examinados también deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto al cuarto medio propuesto, la parte recurrente se limita en el mismo a transcribir lo preceptuado por los artículos 55 de la Ley No. 317 de 1968 y 12 de la Ley No. 18-88 de 1988; que al no desarrollar dicho medio, conforme al ar-

título 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, limitándose a exponer simples menciones de esos textos legales sin definir o establecer su pretendida violación, la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley, impidiendo así a esta Corte de Casación comprobar si en realidad dichos textos legales fueron violados, como se aduce; que, por tanto, dicho medio también debe ser desestimado y, en consecuencia, el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dennis Ramos o Denis Villalona Ramos contra la sentencia civil dictada el 13 de diciembre del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Santana Merán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 18 de octubre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Porfirio Richiez Quezada y Virginia Apolinario de Richiez.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrido:	Abraham Silfa López.
Abogados:	Dr. José A. Figueroa Güilamo y Lic. Augusto de la Cruz Hiraldo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Richiez Quezada y Virginia Apolinario de Richiez, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0019821-8 y 026-0042071-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia No. 769/00, dictada el 18 de octubre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Rechazar el recurso de casación de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güilamo, por sí y por el Lic. Augusto de la Cruz Hiraldo, abogados del recurrido, Abraham Silfa López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobros de alquileres, rescisión de contrato y desalojo el Juzgado de Paz del municipio de La Romana dictó, el 17 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente demanda civil en rescisión de contrato de alquiler, cobros de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el Sr. Abraham Silfa López, en contra de Porfirio Richiez Quezada

y Virginia Rosa Apolinario Mejía de Richiez, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho y la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo, la declara justa, por ser apoyada sobre prueba legal, en consecuencia, se declara rescindido el contrato de alquiler intervenido entre el señor Abraham Silfa López, propietario y parte demandante, y Porfirio Richiez Quezada y Virginia Rosa Apolinario Mejía de Richiez, inquilinos y partes demandadas, por haber dejado los inquilinos, de dar cumplimiento de pago de los alquileres convencionales establecidos; **Tercero:** Se condena a Porfirio Richiez Quezada y Virginia Rosa Apolinario Mejía de Richiez, parte demandada, a pagarle inmediatamente al Sr. Abraham Silfa López, parte demandante, la suma Setecientos Cincuenta y Tres Mil Ciento Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$753,180.00), moneda de curso legal, que le adeuda por el concepto de alquileres vencidos y no pagados desde el mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), hasta la fecha de la interposición de la presente demanda, independientemente de los vencidos después de la presente demanda y los por vencerse. Así como al pago de los intereses legales de la suma resultante de los meses dejados de pagar, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su pago total y definitivo; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Porfirio Richiez Quezada y Virginia Rosa Apolinario Mejía de Richiez y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando, bajo cualquier título o calidad, la casa S/N ubicada en la esquina formada por las calles 9 Este y Los Cedros del sector de Buena Vista Norte de esta ciudad de La Romana, construida dentro de la Parcela No. 84-Ref.-530, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana, propiedad del Sr. Abraham Silfa López; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin la prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Se ordena el auxilio de la fuerza pública, para la ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a Porfirio Richiez Quezada y Virginia Rosa Apolinario Mejía de Richiez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción,

en beneficio y provecho del Lic. Augusto de la Cruz Hiraldo, abogado que ha afirmado haberla avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Franklin de la Rosa Castillo, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia”; y b) que una vez recurrida en apelación y en virtud de una demanda en referimiento, intervino una sentencia cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por los señores Virginia Rosa Apolinario Mejía de Richiez y Porfirio Richiez Quezada, y en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se deja sin efecto el ordinal segundo de la sentencia dictada in voce en la audiencia celebrada en fecha 26 de julio del año 2000; **Tercero:** Se condena a los señores Virginia Rosa Apolinario Mejía de Richiez y Porfirio Richiez Quezada, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados José A. Figueroa y Augusto de la Cruz Hiraldo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** La presente ordenanza es ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante recurso, en cuanto a los apartados primero, segundo y cuarto de su dispositivo”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Artículos 101, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1353 del Código Civil Dominicano (sic); **Tercer Medio:** Motivación errónea y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el magistrado apoderado actuó en franco desconocimiento de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, y jamás podía justificar su decisión con argumentaciones de fondo que no son propias de un juez en materia de referimiento; que justificó indebidamente que el recurso de apelación fue extemporáneo; que la sentencia se pronunció en vir-

tud de un documento falso, por lo que el término para apelar se contará desde el día en que la falsedad se confiesa o que judicialmente se haya hecho constar; que los motivos que contiene la sentencia ahora impugnada no son correctos ni adecuados a la materia de referimiento, sino implícitamente a la norma general de un tribunal ordinario; que el Tribunal a-quo debió marginar el conocimiento de dicho proceso a la provisionalidad de lo que se le estaba solicitado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo actuando en materia de referimiento dictó una sentencia, anterior a la hoy atacada en casación, el 26 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se otorga un plazo de 24 horas a la parte demandante para que deposite en secretaria los documentos que en adición a los depositados el día de hoy para valer en la presente instancia; **Segundo:** De manera provisional y hasta tanto sea decidido el fondo de la presente demanda, se ordena la suspensión de la ejecución de la presente sentencia No. 98-2000 del 11 de marzo del 2000, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, así como la suspensión de todo acto judicial o extrajudicial encaminado a ejecutar la referida sentencia; **Tercero:** Se pospone el conocimiento de la presente audiencia para el día 28 de julio del 2000, para las 9:00 a. m.”;

Considerando, que el artículo 104 de la Ley 834 de 1978 establece: “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias”; que, la parte in fine del pretranscrito artículo deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, ésta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias sometidas a dicho juez mediante nueva instancia y conforme los artículos 101, 102 y 103 de la Ley 834 antes mencionado;

Considerando, que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no le es permitido al juez de los referimientos disponer de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia que se ha designado “el fondo del referimiento”, ya que, en primer término, el referimiento desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez de su procedimiento y la provisionalidad de sus decisiones; y en segundo término, porque el único “referimiento al fondo” designado como tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias perseguidas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter meramente provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión *sur le champ* provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como se ha dicho anteriormente, ser modificada ni renovada por el mismo juez; que, en el caso ocurrente, y según se aprecia del ordinal segundo de la ordenanza del 26 de julio del 2000, precedentemente transcrita, el Tribunal a-quo, antes de dictar la sentencia hoy impugnada, ya había resuelto el asunto de la demanda en referimiento, ordenando “la suspensión de ejecución de la sentencia No. 98-2000 del 11 de marzo del 2000...”; que, al ser dicha decisión una sentencia definitiva el Tribunal a-quo ya se encontraba desapoderado del asunto, y no podía volver a conocerlo y disponer en una segunda sentencia, como en efecto lo hizo, “dejar sin efecto el ordinal segundo de la sentencia dictada in voce en la audiencia celebrada en fecha 26 de julio del año 2000”; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin envío y por éste motivo de puro derecho que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por motivos suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada en materia de referimiento el 18 de octubre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones civiles, y sin envío; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio López.
Abogados:	Dres. Maritza Castillo Rossi y Andrés Mota Alvarez.
Recurrida:	Josefita Alcántara.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio López, dominicano, mayor de edad, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal No. 69501, serie 1ra., domiciliado y residente en el No. 77 de la calle 11, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maritza Castillo, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cinthya Arjona en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1995, suscrito por la Dra. Maritza Castillo Rossi y el Dr. Andrés Mota Alvarez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida Josefita Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes comunes, incoada por la señora Josefina Alcántara Ramírez, contra el señor Antonio López, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 28 de febrero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento hecho por la parte demandada, señor Antonio López, por los motivos ya expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda en partición de que se trata que ha incoado la

señora Josefina Alcántara Ramírez contra el señor Antonio López; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad matrimonial que existió entre la señora Josefina Alcántara Ramírez y el señor Antonio López; **Cuarto:** Designa a la Lic. Angela Reynoso como notario para que realice los actos encomendados por la ley, relativos a la partición de que se trata; **Quinto:** Designa a la Licda. Luz Divina Escoto, como perito para que determine si los bienes de la comunidad matrimonial son susceptibles de cómoda división en naturaleza; **Sexto:** Ordena que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza todas las conclusiones incidentales y las del fondo, formuladas por Antonio López con motivo de su recurso de apelación intentado contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 1992, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Remite a las partes para ante dicha cámara, para la instrucción de la demanda en partición de bienes comunes intentada por Josefina Alcántara Ramírez contra Antonio López; **Tercero:** Condena a Antonio López al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Ant. Pacheco, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Civil; 122 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978 y 2123 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación artículo 3 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación artículos 815, 1463 y 2221 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente expone en síntesis lo siguiente: que las senten-

cias o actos públicos dimanados de jurisdicciones extranjeras no podrán ser ejecutados en territorio de la República al margen de los procedimientos legales, en consecuencia resulta contrario a derecho viabilizar la ejecución de un dictamen extranjero en beneficio del cual no se ha rendido el correspondiente pase o exequátur, que no es otra cosa que el procedimiento judicial que otorga a las sentencias y actos públicos extranjeros la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia fuerza ejecutoria; que el artículo 2123 en su parte in fine deja establecido la necesidad de la declaratoria de ejecutoriedad, atribución que asigna a los tribunales nacionales, de los fallos que se hayan dado en país extranjero, pero tales requisitos legislativos se extienden aún a los actos celebrados en país extranjero con los que pudiere procurarse la afectación de bienes radicados en territorio de la República, siendo este el espíritu y letra del artículo 2128 del Código Civil; que la corte no solo ha ignorado la necesidad de un procedimiento de exequátur previo y obligatorio a la ejecutoriedad de la sentencia extranjera, sino que ha sostenido que en la especie lo procedente era que “una vez ejercida la acción, deba esta ser sobreseída por la jurisdicción apoderada para continuar con su conocimiento tan pronto hubiera sido satisfecho el requerimiento legal del exequátur”, pero no da en ninguna parte de su sentencia las razones que le impidieron sobreseer el caso, pudiendo hacerlo de oficio por tratarse de un asunto de orden público; que el procedimiento de exequátur procura verificar si la sentencia sometida a su examen emana de una jurisdicción competente y que la misma ha sido rendida sobre un procedimiento correcto, organizado con apego al debido proceso y que no se revele como un acto contrario al orden público nuestro, por lo que proveer de ejecutoriedad un fallo dimanado de jurisdicción extranjera sin tomar en cuenta los procedimientos habilitados para tales fines por la ley, contrariaría los empeños del artículo 3 de nuestra Constitución;

Considerando, que la Corte a-qua, respecto a dichos alegatos, estableció en su decisión lo siguiente: “que si bien es cierto, que de

conformidad con la ley las decisiones judiciales dictadas por tribunales extranjeros deben ser provistas, para su ejecución en el territorio nacional, del correspondiente pase o exequátur concedido por una jurisdicción nacional... no menos cierto es que el incumplimiento de esa formalidad no le quita al interesado el derecho sustantivo de ejercer la acción en justicia para el respecto y la realización de sus intereses, sino que simplemente ocasiona que, una vez ejercida la acción, deberá esta ser sobreseída por la jurisdicción apoderada para continuar con su conocimiento tan pronto hubiera sido satisfecho el requerimiento legal del exequátur”;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de los ahora recurrentes, según se ha visto, sobre la base de motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por referirse a cuestiones procesales que no fueron invocadas oportunamente, en la forma establecida, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de oficio, por ser lo relativo a las ejecuciones de las sentencias dictadas en el extranjero un asunto de orden público, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese orden vale resaltar que el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero; que para supeditar la ejecución de una sentencia a la obtención o no de exequátur debe determinarse el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la decisión adoptada; que tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sido contestes al considerar que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, por lo que las sentencias constitutivas de estado, como es la que se pronuncia sobre el divorcio de una persona, no necesita la referida autorización o exequátur por no requerir su ejecución una realización material, que reclama gene-

ralmente, el auxilio de la fuerza pública, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que los medios primero y segundo deben ser rechazados;

Considerando, que en el tercer y último medio propuesto por la recurrida, esta alega en síntesis lo siguiente: que ella había concluido solicitando de manera subsidiaria la irrecibibilidad de la demanda intentada por la señora Josefina Alcántara Ramírez por encontrarse ventajosamente vencidos los plazos establecidos por los artículos 1463 y 815 del Código Civil, para la aceptación de la comunidad y subsecuentemente la interposición de la acción en partición de los bienes comunes; que la mujer divorciada que no obtempera con el cumplimiento de las disposiciones legales indicadas se presume que ha renunciado a la comunidad; que a este planteamiento, la Corte a-qua respondió pronunciando su rechazo, por haberse cubierto el mismo al presentarse con anterioridad a éste conclusiones al fondo de la apelación sufriendo las consecuencias derivadas de esas conclusiones;

Considerando, que puede observarse en la sentencia impugnada, tal como lo hace constar la Corte a-qua, que la parte recurrente luego de solicitar la revocación de la sentencia recurrida en todas sus partes, concluyó solicitando que fuera declarada “irrecible la demanda intentada por la señora Josefita Alcántara Ramírez, por encontrarse ventajosamente vencido los plazos establecidos por los artículos 1463 y 815 del Código Civil para la aceptación de la comunidad y subsecuentemente la interposición de la acción en partición de los bienes comunes...”; que la circunstancia de no haberse fallado la inadmisibilidad planteada por el recurrente se justifica, en el hecho de haber sido planteada en la forma expuesta precedentemente, esto es, luego de haberse suscitado las conclusiones al fondo de la apelación; que al presentar primero la recurrente ante la Corte a-qua conclusiones al fondo y luego un fin de inadmisión, esto último no podía ser examinado, y, por tanto, desapareció la obligación del tribunal de responderlo, por lo que el

medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio López, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado.
Abogado:	Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado.
Recurrido:	Isabelito González Marcelle.
Abogados:	Lic. Jesús María García hijo y Dra. Juana Marlene Cruz.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en Cambiaso, Sección del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, cédulas de identificación personal Nos. 14341 y 136868, series 37, respectivamente, contra la sentencia No. 122, dictada el 20 de julio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1993, por el Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución dictada el 12 de octubre de 1994, por la Suprema Corte de Justicia mediante la cual: “Declara el defecto del recurrido Isabelito González Marcelle, en el recurso de casación interpuesto por Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de julio de 1993”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación parcial de la Ordenanza No. 324 del 10 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata a fin de que se excluyan del secuestro judicial 1,397 tareas pertenecientes al recurrido Isabelito González Marcelle, éste mismo tribunal dictó, el 21 de diciembre de 1989 la Ordenanza No. 663 de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando inadmisibles la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada señores Gil María Vásquez o Mercado y José Prebisterio Mercado por intermedio de su abogado Dr. Fausto Ramírez en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 1989, por los motivos que se exponen en esta decisión sin que sea necesario enviar el conoci-

miento de la causa a otra fecha, y en consecuencia, se declara la competencia del juez de los referimientos en el caso que nos ocupa; **Segundo:** Acogiendo como buena y válida la presente demanda en referimiento intentada por el señor Isabelito González Marcelle, y en consecuencia se revoca parcialmente la ordenanza No. 324 de fecha 10 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando en materia de referimiento, por lo que se ordena que las dos porciones de terrenos ascendentes a 1,397 tareas ubicadas en el paraje el Suflecito, sección de Cambiaso, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, comprada por el demandante señor Isabelito González Marcelle al señor Francisco Rottis sean excluidas del secuestro judicial que dispuso la Ordenanza No. 324, antes mencionada y entregada al demandante hasta que se conozca del fondo del asunto; **Tercero:** Ordenando, la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso de la presente ordenanza; **Cuarto:** Disponiendo y ordenando el envío de las partes en litis por ante el juez del fondo en lo que se refiere a los actos de ventas impugnados a fin de que por ante éste se conozca ese aspecto; **Quinto:** Condenado a la parte demandada sucumbiente señores Prebisterio Mercado y Gil María Vásquez o Mercado al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho y a favor de los Licdos. Juan María García y Juana Marlene Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado, contra la sentencia No. 663, dictada en materia de referimiento en fecha 21 de diciembre del año 1989 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Isabelito González Marcelle, por el mismo haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerar este tribunal

que la misma reposa en base legal; **Tercero:** Condena a los señores Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado al pago de las costas de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jesús María García hijo y Dra. Juana Marlene Cruz, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 61, 78 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y omisión de fallar y 137 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 9 de la Ley de Registro de Tierras, 101 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes proponen en síntesis, que la Corte a-qua sin ningún respeto a los principios enunciados en el presente medio, ha variado el objeto, la unidad del proceso y las pretensiones de los recurrentes, porque “ha transmutado el objeto de una suspensión por una apelación”; que la demanda introductiva de instancia delimita tanto para el juez como para las partes, la esfera en que pueden actuar: el demandante no puede pedir al tribunal otra cosa que el contenido de su demanda y el juez sólo puede decidir lo pedido en la demanda; que de forma insólita, la Corte a-qua se constituye para fallar una demanda en suspensión de la sentencia No. 633 del 21 de diciembre de 1989, pero falla el recurso de apelación de esa misma sentencia sin haber sido apoderada a esos fines, variando el objeto de la demanda y las conclusiones de los demandantes, dejando el asunto sin estatuir con la consiguiente falta de motivos; que la Corte a-qua trastoca arbitrariamente la demanda y las pretensiones de los demandantes, recogiendo los medios invocados por éstos en apoyo de la apelación, medios que eran ajenos a la demanda en suspensión y como consecuencia omite fallar la demanda en suspensión de la que fue apoderada; que además violó las reglas de la competencia porque la Corte no tenía facultad para conocer de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia,

función que es atribuida al presidente del tribunal, estatuyendo en referimiento, conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978, por lo que al hacerlo así, excedió sus poderes y los límites de su competencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente muestra, que efectivamente, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, constituida por el Presidente, el Primer y Segundo Sustituto, conociendo en “atribuciones civiles y en referimiento”, procedió, “sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia marcada con el No. 663”, a dictar la sentencia impugnada; que al copiar en dicha sentencia las conclusiones de la parte intimante, hoy recurrente, a las que dieron lectura sus abogados constituidos, se evidencia que éstos se limitaron a solicitar que fuese declarada “regular y válida la presente demanda en referimiento intentada por los Sres. Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado en suspensión de ejecución de la sentencia No. 663 de fecha 21 de diciembre de 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser justas y reposar en base legal”, y en cuanto al fondo a requerir que se ordenara “la suspensión inmediata de la ejecución “de la referida sentencia, hasta que la Corte decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma”; que más adelante, en lo relativo a las motivaciones de la sentencia, sigue diciendo la Corte a-qua, que “apoderada para conocer en atribuciones civiles y en materia de referimiento del recurso de apelación”, y, habiendo los recurrentes concluido únicamente sobre la demanda en suspensión de ejecución, falla al fondo, declarando regular y válido el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que el objeto del litigio es el contenido de las pretensiones del demandante, es decir, la finalidad que persigue obtener con el ejercicio de la acción; que por tanto las partes deben limitarse a controvertir en torno al objeto del litigio con la extensión que el demandante le dio en la demanda; que en lo que

concierno al juez, éste no puede tampoco alterar el objeto y la causa del procedimiento enunciado en la demanda;

Considerando, que en la especie como se advierte, la formación en pleno de la Corte a-qua, decide en referimiento, estando apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada por las conclusiones del demandante que han sido transcritas, fallar el fondo del recurso de apelación, desvirtuando el procedimiento, la causa y el objeto de la demanda;

Considerando, que por otra parte, el artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978 confiere competencia exclusiva al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento, para disponer la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia pronunciada por los jueces inferiores;

Considerando, que violenta las reglas de la competencia de atribución, excede sus poderes y los límites de dicha competencia, la Corte a-qua, la cual es una jurisdicción diferente a la del Presidente de la misma, cuando se constituye para conocer, sin tener facultad para ello, de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, función que es privativa del Presidente de la Corte, actuando como juez de los referimientos en virtud de lo dispuesto por el artículo 137 citado;

Considerando, que en efecto el fallo impugnado ha sido rendido, tal y como aducen los recurrentes, en un aspecto del medio examinado, por una jurisdicción incompetente, por lo que procede el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, así como la designación del mismo, conforme al último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que sea necesario examinar el segundo y último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 122, dictada el 20 de julio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Designa al Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, para que en sus

funciones de referimiento conozca del presente asunto; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Fausto Antonio Ramírez, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 mayo de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Toni Bolívar Almonte.

Abogado: Dr. José I. Sandoval Cabrera.

Recurrido: Haidee Díaz.

Abogados: Dres. Isabel Poueriet Alvarez y Bienvenido Montero de los Santos.

CAMARA CIVIL

Caduco

Audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toni Bolívar Almonte, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-0894133-7, domiciliado y residente en la Av. Sarasota, Edificio 1, Apto. 1, Residencial Los Robles, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura sus conclusiones al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación de la Dra. Isabel Poueriet Alvarez, abogados de la parte recurrida Haidee Díaz;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Casar la sentencia No. 859 de fecha 12 del mes de mayo del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre del año 1999, suscrito por el Dr. José I. Sandoval Cabrera, abogado de la parte recurrente, Toni Bolívar Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto del 2000, suscrito por los Dres. Isabel Pueriet Álvarez y Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida Haidee Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo del 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, intentada por la Sra. Haidee Díaz, contra el Sr. Toni Bolívar Almonte, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 9 de diciembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada Sr. Tony Bolívar Almonte, por falta de base legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida tanto en la for-

ma como en el fondo la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio intentada por la Sra. Haydee Díaz contra el señor Tony Bolívar Almonte, por reposar sobre base legal, y en consecuencias; a) Condena a la parte demandada a pagarle a la parte demandante la suma de RD\$1,080,000.00 (un millón ochenta mil pesos con 00/100) más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; b) Convierte de pleno derecho el embargo conservatorio trabado por la parte demandante mediante el acto de fecha 20 de diciembre de 1996, en embargo ejecutivo sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; c) Condena a la parte demandada señor Tony Bolívar Almonte al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Livio Cedeño J. y Juan Olganski Landron, abogados que afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Tony Bolívar Almonte en contra de la sentencia No. 3043/97, dictada en fecha 9 de diciembre de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en beneficio de la señora Haydee Díaz; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señor Tony Bolívar Almonte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los doctores Víctor Livio Cedeño y J. Juan Olganski Landron y la licenciada Isabel Poueriet Alvarez”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: **a)** Falta de motivación en violación a lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **b)** Por no existir obligaciones contractuales;

Considerando, que en síntesis, en los medios de casación invocados por el recurrente, los cuales se reúnen, se exponen: que los documentos depositados en originales en la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se hicieron constar en la sentencia evacuada, que la honorable secretaria nos expresa mediante certificación expedida que el original que fue depositado por esta secretaria mediante inventario, en fecha 11 de mayo de 1997, las cuales se encuentran extraviadas a la fecha del día 23 de octubre del 1998, por lo que debe ser casada; que las supraindicadas certificaciones que originaron la demanda en cobro de pesos, no están en el protocolo del Dr. Ricardo Valdez Araujo; que la sentencia de primer grado no contiene los motivos contemplados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que, por su parte, la parte recurrida ha solicitado la caducidad del presente recurso de casación, en razón de haberse notificado el emplazamiento, cuarenta y un (41) días después de haber sido autorizado a emplazar en violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 3 de diciembre del 1999, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó el recurrente, Toni Bolívar Almonte, a emplazar a la recurrida, Haidee Díaz y que posteriormente en fecha 12 de enero del 2000, mediante Acto No. 9-2000, instrumentado y notificado por el ministerial Genaro

Antonio Cruz, Alguacil de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Toni Bolívar Almonte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de mayo de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos e Isabel Poueriet Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de enero del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandra Díaz Salcedo y Rafaelina Díaz Salcedo.
Abogados:	Licdos. Guillermo de la Rosa Cordero, Juana González y Juana Taveras.
Recurrido:	Rafael Díaz Montás.
Abogado:	Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Díaz Salcedo y Rafaelina Díaz Salcedo, dominicanas, mayores de edad, solteras, cédulas de identidad y electoral No. 001-0084748-2 y 001-0086387-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 2 No. 7 de la Urbanización Torre Alta de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Geovanni Rodríguez, por sí y por los Licdos. Guillermo de la Rosa, Juana Taveras y Juana González, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de enero del 2001, dictada por la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 2001 suscrito por los Licdos. Guillermo de la Rosa Cordero, Juana González y Juana Taveras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio del 2001, suscrito por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, abogado de la parte recurrida Rafael Díaz Montás;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 26 de junio del 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere consta que, con motivo de una demanda en operación de cuentas, liquidación y partición de los bienes relictos de la finada Hilda Teresa Salcedo Franco, intentada por la señora

Sandra Díaz Salcedo, contra Rafaelina Díaz Salcedo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 2 de agosto del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: a) **SOBRE LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA:** “**Primero:** Declarando buena y válida la intervención voluntaria formulada por el señor Rafael Díaz Montás, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforma a la ley; **Segundo:** Declarando al señor Rafael Díaz Montás, propietario de la casa No. 56 de la calle Beller de esta ciudad de Puerto Plata, y en consecuencia se excluye al referido inmueble de los bienes sucesorales de la finada Hilda Teresa Salcedo Franco; **Tercero:** Se condena a la señora Sandra Díaz Salcedo al pago de las costas de la demanda en intervención y se ordena la distracción a favor del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; b) **SOBRE LA DEMANDA EN PARTICIÓN;** **Primero:** Ordenando la partición, cuentas y liquidación de los bienes relictos de la finada Hilda Teresa Salcedo Franco, entre sus herederas Sandra y Rafaelina Díaz Salcedo; **Segundo:** Se autodesigna al Magistrado Juez de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario, para las operaciones de la partición; **Tercero:** Se designa al Manuel A. Reyes Kunhardt, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, para las operaciones de la partición; **Cuarto:** Se designa a Estibanía De la Cruz del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0053163-1, colegiatura No. 12139, residente en la María Montés No. 212, como perito para que examine los inmuebles de la sucesión, determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y lo informe al tribunal; **Quinto:** Se ordena que las costas de la partición sean puestas a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por las partes recurrentes, señoras Rafaelina y Sandra Díaz Salcedo, por falta de concluir; **Segundo:** Pro-

nuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por las defectuantes, señoras Rafaelina y Sandra Díaz Salcedo, contra la sentencia civil número 1806-Bis, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Condena a las señoras Rafaelina y Sandra Díaz Salcedo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, abogado quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona, al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la regla tradicional expresada por la máxima *Fraus Omnia Corrumpi*; **Segundo Medio:** La contrariedad de sentencia; **Tercer Medio:** Violación por la falta de aplicación de los artículos 1454 y 1455 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua en fecha 17 de octubre del año 2000, solamente compareció la parte intimada, Rafael Díaz Montás, representado por su abogado constituido, quien concluyó en la forma que se expresa en el fallo impugnado en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia cele-

brada por ante la Corte a-qua, a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar pura y simplemente al recurrido Rafael Díaz Montás, del recurso de apelación interpuesto por Rafaelina y Sandra Díaz Salcedo, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra y Rafaelina Díaz Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de enero del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, abogado del recurrido, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Matías Hernández.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Luis R. Díaz García y Juan Francisco Torres.
Abogados:	Licdos. Roque Ant. Medina Jiménez, José Ant. Muñoz Colón y Dr. Luis Rafael Díaz García.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Matías Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4538, serie 53, domiciliado y residente en el No. 65 de la calle Independencia, del municipio de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Durán González, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ramona Magalys, por sí y por los Licdos. Roque Ant. Medina Jiménez, José Ant. Muñoz Colón y el Dr. Luis Rafael Díaz García, abogados de los recurridos Juan Francisco Torres y Luis Rafael Díaz García;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, Rafael Matías Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 1998, suscrito por los Licdos. Roque Ant. Medina Jiménez, José Ant. Muñoz Colón y el Dr. Luis Rafael Díaz García, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de venta, intentada por los señores Luis Rafael Díaz García y Juan Francisco Torres, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 5 de marzo del año 1996, una sentencia cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la demanda reconvenzional contenida en la instancia de fecha tres (3) de noviembre del año 1995, recibida por Secretaría de ese Tribunal el día trece (13) de noviembre del año 1995 y que fuera notificado al abogado de los compradores condicionales, mediante acto No. 60 de fecha trece (13) de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco 1995, por reposar en prueba legales y en consecuencia debe; **Segundo:** Rechaza la demanda en nulidad de acto de venta condicional intentada mediante acto No. 259 del 7 de noviembre del año 1995, por los compradores condicionales señores Juan Francisco Torres y Dr. Luis Rafael Díaz García, por improcedente y mal fundada en hecho y derecho, ello así porque los compradores condicionales son los únicos que han cometido falta al no cumplir con la obligación que le impone la ley, que consiste en pagar el precio establecido, habiendo recibido la casa y estar en el disfrute de ella; **Tercero:** Pronuncia la rescisión del contrato de venta condicional de inmueble intervenido entre los señores Rafael Matías Hernández vendedor y los señores Juan Francisco Torres y el Dr. Luis Rafael Díaz García, compradores, de fecha catorce (14) de octubre de 1994, de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 596 del Código Civil; **Cuarto:** Condena reconvenzionalmente al señor Juan Francisco Torres al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro) como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por el señor Rafael Matías Hernández, a consecuencia del incumplimiento de los compradores con su obligación de pago más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Ordena la expulsión inmediata de los señores Juan Francisco Torres y Leandro Antonio Suárez, cualquier tercero que se encuentre ocupando la casa que sirve de morada a los compradores no importa con qué título y en qué calidad la ocupa; **Sexto:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que en su contra se intente y sin prestación de fianza; **Séptimo:** Condena al señor Juan Francisco Torres, al pago de las costas civiles del proce-

dimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña y el Dr. Guillermo Galván”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores Juan Francisco Torres y Luis Rafael Díaz, contra la sentencia civil No. 127 de fecha cinco (5) de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996) de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda en nulidad del acto de venta de fecha catorce (14) de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) instrumentado y legalizado por la Dra. Nancy Altigracia Mendoza Fernández, notario para el municipio de Jarabacoa; en consecuencia declara la nulidad del acto precitado por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Condenar al señor Rafael Matías Hernández al pago de la suma recibida del avance de RD\$100.00 que recibió de manos de los señores Juan Francisco Torres y el Dr. Luis Rafael Díaz García, por la compra declarada nula; **Cuarto:** Rechaza la condenación a una indemnización de RD\$300,000.00, a cargo del señor Rafael Matías Hernández, y a favor de los compradores toda vez que los adquirentes sabían que trataban con un no propietario; **Quinto:** Rechazar como al afecto rechaza la demanda reconventional en cuanto al fondo fundamentado a que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios y además por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes, en relación a algunos pedimentos de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Incongruencia entre motivo y dispositivo; **Cuarto Medio:** Ausencia de aplicación de las facultades jurisdiccionales de la Corte a-quá como tribunal de segundo grado;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Matías Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 26

- Sentencias impugnadas:** Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de julio del año 2000 y 16 de agosto del 2001, respectivamente.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Fior Pérez Vda. Soriano y sucesores de Ramón Soriano Rivera.
- Abogado:** Dr. Carlos B. Michel N.
- Recurrido:** Inversiones Afines & Comerciales, S. A.
- Abogado:** Lic. F. A. Martínez Hernández.

CAMARA CIVIL

Inadmisible / Rechaza

Audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fior Pérez Vda. Soriano, dominicana, mayor de edad, soltera, pasaporte No. 1191481, domiciliada y residente en la Manzana No. 24 casa No. 8 del sector Las Caobas, de esta ciudad y Sucesores de Ramón Soriano Rivera, contra las sentencias civiles Nos. 365-00 y 172 del 1ro. de julio del 2000 y 16 de agosto del 2001, respectivamente, dictadas ambas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida Inversiones Afines & Comerciales, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Fior Pérez Vda. Soriano y Sucesores de Ramón Soriano Rivera, en contra de las sentencias Nos. 365-00 de fecha 1ro. del mes de junio del año 2000 y 172-01 de fecha 16 del mes de agosto del año 2001, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Carlos B. Michel N., abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de abril del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso extraordinario de tercera instancia interpuesto por Inversiones Afines & Comerciales, S. A., contra la sentencia 58/96 del 29

de julio de 1996, dictada por la Corte a-qua, fue rendida la decisión, en defecto, del 1ro. de junio del 2000, cuya parte dispositiva dice: “**Primero:** Acogiendo en la forma el recurso en cuestión, por habersele incoado en sujeción a los modismos legalmente establecidos y en tiempo hábil; **Segundo:** Pronunciando y/o ratificando el defecto por falta de comparecer, en contra de los co-intimados sucesores del finado Ramón Soriano Rivera, de la Sra. Fior Pérez Vda. Soriano, y del Sr. Francisco Eugenio Aybar Báez, quienes no constituyeron abogado en los términos del Art. 75 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Retractando íntegramente la sentencia recurrida, dictada por esta jurisdicción bajo el No. 58/96 de fecha 29 de julio de 1996, por los motivos más arriba expuestos, y en consecuencia rechazando por ser ostensiblemente extemporáneas, las nulidades que fueran propuestas en su oportunidad el Sr. Ramón Soriano Rivera en cuanto al embargo inmobiliario que culminara con la adjudicación de una parte del solar No. 16 de la Manzana 909 del Distrito Catastral No. I, del Distrito Nacional, en provecho de la entidad “Financiera Hipotecaria Universal, S. A.”; **Cuarto:** Compensando las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisionando al oficial ministerial Luis Darío Mota Haché, Alguacil de Estrados de esta Corte o a cualquier otro con jurisdicción, para instrumentar y efectuar la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificando el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia pública en contra de los recurridos en oposición, señores “Inversiones Afines & Comerciales, S. A.”, quienes no estuvieron representados no obstante la citación que se les cursara en la persona de su abogado; **Segundo:** Rechazando las conclusiones tanto principales como subsidiarias desenvueltas por la parte oponente, por improcedentes e infundadas, y con ellas el recurso de oposición dentro de cuyo marco se las ha producido, todo conforme a la relación de motivos dados ut supra; **Tercero:** Desestimando por frustratoria e inútil la moción de reapertura de debates presentada por los recurridos, en atención a las

causales señaladas; **Cuarto:** Compensando las costas procedimentales, por ser de ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra las sentencias impugnadas, los medios de casación siguientes: “Contra la sentencia No. 365-00 del 1ro. de junio del 2000: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación de las formas; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Mala aplicación de la ley y el derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias. Contra la sentencia No. 172-01 del 16 de agosto del 2001: **Cuarto Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida propone la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y fallar el presente recurso, y en consecuencia, declinarlo por ante la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud del artículo 7 de la Ley 156-97 es la única que tiene competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil y comercial; que de igual modo la recurrida propone declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fior Pérez Vda. Soriano y los Sucesores de Ramón Soriano Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 1ro. de junio del año 2000, por haber sido objeto de un recurso de oposición por ante el mismo tribunal, que culminó con la sentencia de fecha 16 de agosto del 2001;

En cuanto a la incompetencia:

Considerando, que si es cierto que la Ley No. 156-97, que modificó a su vez la Ley No. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece respecto de la composición de este alto tribunal, que el mismo estará integrado por el Presidente y por tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; así como que la Primera Cámara tendrá competencia para conocer y fallar de todos los asuntos en materia civil y comercial, es innegable que cada una de las Cámaras, cuando actúan regularmente constituida y

dentro del marco de sus atribuciones, lo hacen en función de Suprema Corte de Justicia y como Corte de Casación, ya que la división en Cámaras del más alto tribunal obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución del trabajo con miras a obtener una más pronta solución de los recursos incoados y así una efectiva administración de justicia; que asimismo, el artículo 17 de la citada Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia dispone que es competencia del Presidente la recepción a través de la Secretaría General, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, lo que obviamente elimina toda posibilidad de invocar con éxito la incompetencia del alto tribunal cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no la cámara que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el Presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso, por lo que la incompetencia planteada por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que de igual manera, el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, reformado, disponer, que la oposición es el recurso ordinario que la ley abre contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal; que de todo lo expresado se infiere que una sentencia en última instancia en defecto, que por ello es susceptible de ser recurrida en oposición, y más aún si ha sido recurrida, no puede ser objeto de un recurso de casación, sino la decisión resultante del recurso de oposición; que la sentencia No. 365-00 del 1ro. de junio del 2000, dictada por la Corte a-qua, en defecto, y que es impugnada

en casación conjuntamente con la No. 172-01 del 16 de agosto del 2001, dictada con motivo del dicho recurso de oposición, al ser sustituida por esta última, no podía ser ya atacada en casación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto en lo que respecta al recurso de casación referente a la sentencia No. 365-00 del 1ro. de junio del 2001;

Considerando, que en el único medio de casación invocado contra la sentencia impugnada No. 172-01 del 16 de agosto del 2001, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua al decidir el recurso de oposición mediante la sentencia atacada antes citada, plantea que los recurrentes en tercería tenían la libre determinación de recurrir en tercería por ante cualquier grado de jurisdicción, sin importar que este proceso lesionara el derecho de otras partes envueltas en el litigio y la violación a la ley y a nuestro sistema procesal sobre los dos grados de jurisdicción que debe agotar toda demanda principal; que la Corte a-qua no podía conocer como tribunal de primera instancia una acción en tercería principal, ya que ella se había desapoderado del envío de que fue apoderada por la Suprema Corte de Justicia; que toda acción en tercería principal debe ser incoada ante el tribunal que dictó la sentencia de primer grado, ya que de lo contrario se viola el doble grado de jurisdicción, por lo que la compañía Inversiones Afines & Comerciales, S. A., (Inaco), sólo podía accionar ante dicha corte en acción en tercería incidental, si esta hubiese estado apoderada de la acción principal; que la demanda contra el finado Ramón Soriano Rivera y los sucesores de éste debió declararse nula porque los muertos ni los sucesores de éstos pueden ser demandados; así como la sentencia dictada en su contra y la notificación de la misma;

Considerando, que en el fallo impugnado se expresa que la Corte a-qua para retener y dirimir el recurso extraordinario de tercería incoado por Inversiones Afines & Comerciales S. A., (INACO) por su sentencia en defecto No. 365-00 del 1ro. de junio del 2000, expuso: “que ciertamente, tal y como aduce la tribuna oponente,

es un hecho notorio y constante el de que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fue primigeniamente apoderada del proceso de marras por la Suprema Corte de Justicia, en competencia prorrogada; que también es verdad que después de que dictara su sentencia 58/96 del 29 de julio de 1996, ella quedó desapoderada, al menos en principio, de este asunto y que más adelante le fue sometido por los señores “Inversiones Afines & Comerciales, S. A.”, un recurso extraordinario de tercería, que desembocó en la retractación de la ut supra expresada sentencia 58/96; que sin embargo, oportuno es el señalamiento de que la autoridad de la cosa juzgada de que se encuentra afectado todo fallo al fondo, y que en lo adelante imposibilita que ese mismo tribunal de justicia pueda nueva vez conocer del expediente, es relativa y sólo se refiere, en consecuencia, a quienes ha fungido como partes en la instancia que culminara con la sentencia, por lo que no afecta a los terceros; que de cara al proceso, el tercero tiene una alternativa descompuesta en dos posibilidades, pudiendo intervenir voluntariamente a cualquier altura en que se encuentren los debates sea en primero o en segundo grado, o deducir tercería, si decidiera tomar partido en la litis después de rendida la sentencia al fondo; que en el orden apuntado, “Inversiones Afines & Comerciales, S. A.”, en su condición de tercero y de cara al litigio de referencia, ha podido a su libre determinación recurrir en tercería la sentencia que se dictara en primera instancia o hacerlo en contra del fallo de segundo grado, asumiendo en esta última hipótesis las consecuencias, acaso fatales, de perder un grado de jurisdicción; que al decidirse por esto y no por aquello, no ha transgredido ninguna disposición legal en contrario ni tampoco ha hecho mas que ejercer un derecho que le es del todo legítimo, acorde con su particular elección y en la medida de su interés;

Considerando, que, aparte de que esta Suprema Corte de Justicia estima correctos y suficientes los motivos expuestos en la sentencia impugnada para declarar válido el recurso de tercería promovido por ante la Corte a-qua, resulta útil atestar, contrariamen-

te, que el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, primera parte, a cuyo tenor “la tercería deducida como acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada”, ha sido interpretado en el sentido de que la tercería principal debe ser llevada ante el tribunal que ha rendido la sentencia atacada, sea que esta sentencia haya sido dictada por un tribunal ordinario o por un tribunal de excepción; así como que cuando una sentencia ha sido atacada en apelación, es contra la decisión de la Corte que es necesario recurrir y el asunto debe ser llevado no ante el tribunal que ha rendido la sentencia apelada, sino ante la Corte de Apelación, sin que sea necesario distinguir si la decisión ha confirmado o revocado la sentencia de primer grado;

Considerando, en cuanto al aspecto del medio que se examina en que los recurrentes invocan la nulidad del acto introductivo de la demanda en tercería la sentencia dictada en su contra y la notificación de la misma, por haber dirigido la compañía demandante su acción al finado Ramón Soriano Rivera y los sucesores de éste, bajo el fundamento de que los muertos ni los sucesores pueden ser demandados, se impone observar, en primer término, que el recurso de que se trata, introducido mediante memorial de casación del 23 de octubre del 2001, es suscrito por el abogado de los recurrentes a quienes identifica como Fior Pérez Vda. Soriano, actuando por sí y en representación de los sucesores del finado Ramón Soriano Rivera; que sobre el particular la Corte a-qua, para rechazar el medio de nulidad propuesto, sustentó la decisión adoptada en la motivación siguiente: “que bajo la modalidad de conclusiones subsidiarias, la oponente arguye que el recurso de tercería que al final de cuentas fuera dirimido por la decisión que es objeto de este apoderamiento, es nulo, toda vez que se le notificó tanto a ella como a una sucesión innominada; que si bien la irregularidad denunciada pudiera degenerar virtualmente en una causa de nulidad, conforme al criterio de la Sra. Pérez Vda. Soriano, tampoco hay que olvidar que la indicada nulidad por su carácter relativo, sólo podría ser demandada por aquellos a quienes está

destinada a proteger, no por ella; que el emplazamiento introductorio del recurso en la especie sólo aparece instrumentado a requerimiento de la Sra. Fior Pérez, no de los causahabientes del finado Ramón Soriano Rivera, ni tampoco se da fe en el acto, de que aquella, a parte de actuar en su propio nombre, lo esté haciendo en representación o por mandato de los mencionados sucesores; que en caso de que hubiera lugar a la nulidad, esta únicamente estaría llamada a invalidar el recurso de tercera respecto de los herederos del de *cujus*, no con relación a su viuda; que aún cuando se esgrimen otras irregularidades menores, de pura forma, no ha lugar otorgarles un alcance desmesurado, por haber tenido ya la oponente oportunidad de presentar sus defensas con motivo de este recurso, situación que cubre esas presuntas nulidades formales en cuanto a ella, para el caso de que en efecto las hubiera; que al encontrar correctos los razonamientos anteriores, la Suprema Corte de Justicia estima justificado lo decidido por el fallo impugnado, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fior Pérez Vda. Soriano y Sucesores de Ramón Soriano Rivera, contra la sentencia No. 365-00, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 1ro. de junio del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fior Pérez Vda. Soriano y Sucesores del finado Ramón Soriano Rivera, contra la sentencia No. 172-01, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Pedro de Macorís, el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Nicolás Cabrera Marte.
Abogado:	Lic. Oscar Durán García.
Recurrido:	José Miguel Khoury Pérez.
Abogados:	Licdos. Vanessa Vales Cervantes y Jorge Luis Polanco Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Inadmisibile



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Cabrera Marte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0236515-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1998, por el Lic. Oscar Durán García, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1998, por la Licda. Vanessa Vales Cervantes, por sí y por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida José Miguel Khoury Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 10 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada José Nicolás Cabrera por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a José Nicolás Cabrera al pago de la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), a favor de José Miguel Khoury Pérez, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a José Nicolás Contreras al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por no existir promesa de pago reconocida; **Quinto:** Condena a José Nicolás Cabrera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en prove-

cho de los Licdos. Vanessa Vales C. y Jorge Luis Polanco R., por estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Elido Guzmán D., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Nicolás Cabrera Marte, contra la sentencia civil No. 2904 de fecha diez (10) del mes de octubre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, José Nicolás Cabrera Marte, por falta de comparecer y concluir de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Angel Castillo de la Rosa; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectuante; **Cuarto:** Condena a José Nicolás Cabrera Marte al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Vanessa Vales Cervantes y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Edilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación;

Considerando, que a su vez el recurrido propone de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que “la Corte a-quo se limitó pura y simplemente a pronunciar el descargo del recurso de apelación, al comprobar que la parte recurrente no concluyó, no obstante, estar legalmente citada, en tal sentido el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile,

puesto que la sentencia recurrida por su naturaleza jurídica no ha juzgado el proceso, y no es susceptible de ningún recurso, salvo el derecho de la parte recurrente de introducir nuevamente su recurso de apelación, si se encontrare dentro del plazo legal”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, y a mayor abundamiento, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados, por el cual resulta también inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Cabrera Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de marzo de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a fa-

vor de los Licdos. Vanessa Vales Cervantes y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Automotriz Robles, S. A.
Abogados:	Dres. Angel Salvador Ovando Gerardo, José María Díaz Alles, Víctor Eduardo Ruiz y Andrés Guaroa Saldivar Rojas.
Recurrido:	Melchor E. Melo Casado.
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Automotriz Robles, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente, Ing. Angel Manuel Pérez Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11662, serie 10, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia No. 58 dictada el 31 de marzo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1995, suscrito por los Dres. Angel Salvador Ovando Gerardo, José María Díaz Alles, Víctor Eduardo Ruiz y Dr. Andrés Guaroa Saldivar Rojas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 1995, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida Melchor E. Melo Casado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de febrero de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Centro Automotriz Robles, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se condene a la compañía Centro Automotriz Robles, S. A., a pagar la suma de noventa y un mil cincuenta y cinco pesos

oro (RD\$91,055.00) a favor del demandante Lic. Melchor E. Melo, más los intereses legales de dicha suma computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a la compañía Centro Automotriz Robles, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Elías Nicasio Javier, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial María de los Dolores Lagual S., Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil del Distrito Nacional, teléfono 535-6870, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Centro Automotriz Robles, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Lic. Melchor E. Melo, del recurso de apelación interpuesto por la compañía Centro Automotriz Robles, S. A., contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente Centro Automotriz Robles, S. A., disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa Lic. Valerio Fabián Romero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente único medio de casación: violación al derecho de defensa;

Considerando, que en desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente se limita a proponer, que en el caso de la especie la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunció el defecto contra la recurrente, Centro Automotriz Robles, S. A., sencillamente sin ponderar las implicaciones de ese fallo, sin darle la oportunidad a la empresa de presentar sus alegatos,

decisión que viola el legítimo derecho de defensa que tiene toda parte demandada en justicia;

Considerando, que a su vez el recurrido, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que, “es criterio constante de doctrina de doctrina y jurisprudencia, que la sentencia de descargo puro y simple no es susceptible de ningún recurso, toda vez que la parte contra la que ha sido pronunciado, tiene la facultad de renovar su demanda o su recurso; a que la parte recurrente funda su recurso en base a que supuestamente no se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual es absolutamente falso pues a la parte recurrente se le dio avenir para que compareciera al tribunal a exponer sus medios de defensa y no lo hizo; que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal de justicia, que la no comparecencia del demandante equivale a un desistimiento de la demanda o del recurso de que se trate”;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica muy general de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia,

como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, y a mayor abundamiento, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados, por el cual resulta también inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por cuanto el recurrido no ha hecho pronunciamiento al respecto.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Automotriz Robles, S. A., contra la sentencia No. 58 dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daysi Laudelina Astacio.
Abogado:	Lic. Rafael Ceballos.
Recurrido:	Ramón Rufino Bretón Escoto.
Abogado:	Lic. Publio Rafael Luna Polanco.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Laudelina Astacio, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 14737, serie 27, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 200 dictada el 4 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Laudelina Astacio de

Guzmán, a la sentencia civil No. 200 de fecha 4 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por razones que hemos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Rafael Ceballos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Publio Rafael Luna Polanco, abogado de la parte recurrida Ramón Rufino Bretón Escoto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida en contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 16 de marzo de 1993 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Daysi Laudelina Astacio de Guzmán, de generales que constan por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a Daysi Laudelina Astacio de Juzmán, al pago de la suma de treinta y siete mil pesos oro (RD\$37,000.00) a favor de Ramón Rufino Bretón Escoto, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Daysi

Laudelina Astacio de Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Publio Rafael Luna y Miguel Antonio Ramos, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de as treinte por considerar este tribunal que la misma es improcedente y rechaza este tribunal también la solicitud de embargo de los bienes por ser la misma violatoria a los preceptos legales que rigen la materia y el procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación intentado por la señora Daysi Laudelina Astacio de Guzmán, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 626, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, señora Daysi Laudelina Astacio de Guzmán, por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado, en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Se condena a la señora Daysi Laudelina Astacio de Guzmán, al pago de las costas del procedimiento pudiéndose ordenar la distracción de las mismas en provecho del Lic. Publio Rafael Luna P., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Pablo Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1131 y 1133 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 845 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las convenciones que aduce el recurrido no han sido legalmente formadas, sino que son el resultado, de las artimañas puestas en práctica para confundir y engañar a una persona, “presentando elementos inciertos supuestamente empleados en una operación de negocios, y que tuvo como resultado que la recurrente firmara un pagaré creyendo que consentía en una deuda real, por haber el recurrido aportado una cantidad de dinero para un préstamo hipotecario, que en realidad no aportó, sino que estaba orientada a asegurar el pago de una comisión que se pretende acreedor”; que el artículo 1134 de Código Civil tiene como fundamento esencial la manifestación consciente, libre de vicios, del consentimiento, como expresión de la voluntad, encaminada a producir determinadas obligaciones; que la obligación exigida por la parte recurrida está fundada en una causa falsa, porque el pagaré presentado por la parte recurrida no entraña un préstamo; que, por último, el hecho de que una parte no comparezca o no presente conclusiones el día fijado para la audiencia no significa que el tribunal deba condenar indefectiblemente a la parte defectuante, sino que los jueces tienen la obligación legal de examinar y ponderar minuciosamente si la demanda es justa y si reposa en una prueba legal; que la Corte a-quo no se detuvo a sopesar con el cuidado que exige la prudencia antes de fallar, los elementos de prueba que la parte recurrida sometió para sustentar sus pretensiones;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia y que el mismo es franco de conformidad con el artículo 66 de dicha ley; que habiéndose, en la especie notificado la sentencia el 2 de octubre del 1997, a la parte recurrente, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 9 de diciembre de 1997, que habiendo sido interpuesto el recurso el 14 de agosto de 1998, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daysi Laudelina Astacio, contra la sentencia No. 200 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 4 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 30

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, del 7 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de la finada Isabel María Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luciano Abreú Núñez.
Recurrido:	Felipe Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Edwin De León y Félix Michell Rodríguez M. y Dr. Filiberto C. López P.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de la finada Isabel María Rodríguez debidamente representado por el señor Rafael Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0293723-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, contra la Ordenanza No. 140, del 7 de julio de 1998, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luciano Abreu Núñez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Michel Rodríguez por sí, y por el Lic. Edwin Rodríguez, abogados del recurrido, Lic. Felipe Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 14 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Edwin De León, Félix Michell Rodríguez M. y el Dr. Filiberto C. López P., abogados del recurrido, Lic. Felipe Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por los señores Enriqueta Rodríguez, Rafael Tejada Rodríguez, José A. Rodríguez y Rafael Antonio Rodríguez contra el Lic. Félix A. Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 10 de marzo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones promovidas por los señores Roberto Díaz, Federico Rodríguez y Félix A. Rodríguez, por las razones previamente

apuntadas; **Segundo:** Acoge parcialmente aquellas formuladas por los demandantes, señores Enriqueta Rodríguez, Rafael Tejada Rodríguez, José A. Rodríguez y Rafael Ant. Rodríguez, por ser procedentes y como consecuencia: a) condena al señor Félix A. Rodríguez, al pago en favor de los sucesores de Isabel M. Rodríguez, ya mencionados, al pago de la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) de capital, más al pago de los intereses legales generados sobre dicha suma, a partir de la demanda; b) condena al Licdo. Félix A. Rodríguez, al pago de los intereses convencionales, generados sobre dicho capital; c) condena al Licdo. Félix A. Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Luciano Abreu, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por existir promesa reconocida”; y b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto y, a consecuencia de una instancia en suspensión incoada por ante el Presidente de la Corte de Apelación conociendo en referimiento intervino la sentencia hora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuando a la forma se declara regular y válida la instancia dirigida al Magistrado Presidente de esta Corte de Apelación por los Licdos. Santiago Nolasco Núñez S., Edwin De León y el Dr. Filiberto C. López a nombre y representación del Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso, en fecha tres (3) de junio de 1998; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza, contenida en el acápite (d) de la sentencia civil No. 92, de fecha diez (10) de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a los sucesores de Isabel María Rodríguez y compartes, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Félix Michel Rodríguez, Santiago Nolasco

Núñez y Edwin De León y del Dr. Filiberto C. López, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente: “**1.-** Violación artículo 8, literal j de la Constitución Dominicana, por no haber emplazado formalmente en referimiento para solicitar suspensión de la sentencia en referencia; **2.-** Violación artículo 61 del Procedimiento Civil Dominicano (sic) por no haber especificado los medios para los cuales estaba emplazando; **3.-** Violación artículos 46 y 47 de la Ley 834 de fecha 15 de junio del año 1978, que establecen los medios de inadmisibilidad”;

Considerando, que la parte recurrente desarrolla en su memorial todos sus medios de casación de manera conjunta, alegando, en síntesis, que por ante la Corte a-qua, produjo conclusiones incidentales en el sentido de que el acto No. 280-98, del 16 de junio del 1998, instrumentado por el ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, no contiene los medios para los cuales se está emplazando a los sucesores de la finada Isabel María Rodríguez; que, no obstante nuestras conclusiones incidentales fuimos sorprendidos con una sentencia al fondo; que, los artículos 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, prevén claramente las inadmisibilidades cuando se trata de irregularidades como las mencionadas;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa un medio de inadmisión basado en que el presente recurso de casación debió estar constituido por todos los sucesores de la finada Isabel Rodríguez; que al no indicarse las generales y calidades de cada uno de los recurrentes ni describirse ningún poder especial, se viola el derecho de defensa del recurrido;

Considerando, que procede examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por el recurrido, por tener éste carácter prioritario; que el recurso de casación que se examina fue interpuesto por los sucesores de Isabel María Rodríguez y/o Rafael Antonio Rodríguez; que en el memorial introductivo del recurso

se establece que los sucesores de la mencionada finada están debidamente representados por el señor Rafael Antonio Rodríguez;

Considerando, que, sin embargo, en dicho memorial ni en el acto de emplazamiento notificado al recurrido el 30 de julio de 1998, se indican los nombres de las personas que forman parte de la mencionada sucesión de Isabel María Rodríguez y a requerimiento de quien se actúa; que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que, como las sucesiones no son personas jurídicas, pues no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que les confiera tal condición, no pueden, por consiguiente, ser representadas y menos aún, recurrir en casación; por lo que el recurso de que se trata, incoado innomindamente por la sucesión indicada, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de la finada Isabel María Rodríguez contra la ordenanza dictada el 7 de julio de 1998 por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los licenciados Félix Michell Rodríguez M., Filiberto C. López y Edwin de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Livio Sánchez Durán
Abogado:	Lic. Roberto Núñez y Núñez.
Recurrido:	Ney de Jesús Ramírez Cora.
Abogado:	Dr. P. Arismendi Palmero G.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Livio Sánchez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 38059, serie 28, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia No. 155-99 dictada el 8 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1999, por el Lic. Roberto Núñez y Núñez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1999, por el Dr. P. Arismendi Palmero G., abogado de la parte recurrida Ney de Jesús Ramírez Cora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, interpuesto por el recurrido contra del recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó, el 21 de septiembre de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Pedro Sánchez, por no haber concluido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos incoada por Ney de Jesús Ramírez Cora en contra de Pedro Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la referida demanda y, en consecuencia se condena a Pedro Sánchez a pagar en moneda nacional la suma equivalente a seis mil dólares norteamericanos (US\$6,000.00) calculados a la tasa oficial vigente al 1^{ro.} de febrero de 1997; **Cuarto:** Se fija un as treinte de quinientos pesos (RD\$500.00) diarios que debe pagar

Pedro Sánchez por cada día que trascurra sin haber pagado la suma adeudada; **Quinto:** Se condena a Pedro Sánchez al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. P. Arismendi Palmero G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en especie, ratifica el defecto por falta de concluir pronunciando en audiencia pública en contra de la parte intimante, Pedro Livio Sánchez Durán, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida No. 196/98 de fecha 21 de septiembre de 1998 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** Desestima la solicitud de reapertura de debates por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al intimante Pedro Sánchez Durán al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho del Dr. P. Arismendi Palmero G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y en los agravios desarrollados en el mismo alega en síntesis, que los artículos 2 y 19 de la Ley Monetaria No. 1528, de 1947, prohíbe estipular valores en otra unidad monetaria que no sea el peso dominicano, es decir, en moneda extranjera; que los convenios estipulados en violación de estos artículos, son nulos de plena nulidad y no puede perseguirse su cumplimiento; que el artículo 111 de la Constitución de la República, establece: “La unidad monetaria es el peso oro”; que el artículo 8, ordinal 2 letra j) de la Constitución de la República, señala: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observación de los procedimientos que establezca la

ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; por tales motivos la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Livio Sánchez Durán, contra la sentencia No. 155-99 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 8 de marzo de

1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés de los Santos.
Abogado:	Dr. Antoliano Rodríguez R.
Recurrido:	Fertilizantes Químicos Dominicanos.
Abogados:	Dres. Caonabo A. de la Rosa y Pantaleón Paniagua A. y Licda. Gladys María Ortiz de Alvarez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 012-0011600-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia No. 35 dictada el 25 de junio de 1999, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1999, por el Dr. Antoliano Rodríguez R., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1999, por los Dres. Caonabo A. de la Rosa y Pantaleón Paniagua A. y Licda. Gladys María Ortiz de Alvarez, abogados de la parte recurrida, Fertilizantes Químicos Dominicanos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de revisión civil interpuesto por el recurrente contra la sentencia No. 10 de fecha 16 de febrero de 1999, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana por entrar en contradicción con la sentencia No. 73 del 13 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó, el 25 de junio de 1999, una sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes el recurso de revisión civil interpuesto por el señor Radhames de los Santos, contra sentencia civil No. 10 de fecha 16 del mes de febrero de 1999, dictada por esta corte de apelación, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 10 de fecha 16 de febrero de 1999, dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Con-

dena a Radhamsé de los Santos al pago de las costas de procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Caonabo Antonio de la Rosa, Rogelio Herrera Turbi, Pantaleón Paniagua Agramonte y la Licda. Gladys María Ortiz de Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y, luego de hacer una exposición de los hechos en los agravios desarrollados en el mismo alega en síntesis, que con relación a la demanda en revisión civil incoada por el recurrente contra el recurrido la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana incurrió en graves errores involuntarios al reunirse la corte para conocer del recurso de apelación contra la sentencia No. 73 del 13 de marzo de 1998, y falló confirmando la sentencia No. 76 del 17 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, lo que se observa en la sentencia No. 10 y que fue confirmada mediante la sentencia No. 35 del 25 de junio de 1999; que la corte “conforma” la sentencia No. 10, mediante la sentencia No. 35, y en la forma y condiciones en que fue dictada es de entender que procesalmente debe ser casada; que el recurrente ratifica la casación que le hiciera a la sentencia No. 10 de fecha 16 de febrero de 1999, casando la sentencia 35, del 25 de junio de 1999, que ratificó la sentencia No. 10 del 16 de febrero de 1999; que resulta una mala aplicación de la ley de graves magnitudes, que la corte celebró audiencia para el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia 73, del 13 de marzo de 1998, y fallara “conformando” la sentencia No. 76, del 17 de marzo de 1998, razón por el cual el dispositivo de la sentencia No. 10 entra en contradicción con el recurso conocido, lo que se demuestra que se ha cometido una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que

cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Radhamés de los Santos, contra la sentencia No. 35 dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 25 de junio del 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 33

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 1992.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Industria Textil del Caribe, C. por A.
- Abogados:** Dr. Juan Luperón Vásquez, Licdos. Plinio Alexander Abreu M. y Zoila Rojas Andújar, y Dres. Ramón R. Romero Feliciano y Ramón Andrés Blanco Fernández.
- Recurrido:** Centro de Seguros La Popular, C. por A.
- Abogados:** Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Francisco Puello Herrera y José Manuel Sánchez Guerrero.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Textil del Caribe C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Nicolás de Ovando No. 272 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Pedro Bendek, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de junio de 1992, por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1992, por el Dr. Juan Luperón Vásquez y los Licdos. Plinio Alexander Abreú M. y Zoila Rojas Andújar y por los Dres. Ramón R. Romero Feliciano y Ramón Andrés Blanco Fernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1992, por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Francisco Puello Herrera y José Manuel Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrida, Centro de Seguros La Popular, C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de octubre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 1994, estando presentes los jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morales, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Industria Textil del Caribe, C. por A. contra Centro de Seguros La Popular, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de septiembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda de que se trata; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en sus modificaciones hechas, las conclusiones de la parte demandante, Industrial Textil del Caribe, C. por A., y en consecuencia: a) se rechazan las conclusiones formuladas en audiencia de la parte demandada, Centro de Seguros La Popular, C. por A., por los motivos expuestos; b) se rechazan las demandas en intervención forzosa hecha por la parte demandada Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra las compañías La Colonial, S. A. y San Rafael, C. por A., por las razones indicadas precedentemente; c) se condena a la demandada y a la demandante en intervención forzosa Centro de Seguros La Popular, C. por A., al pago de la suma adeudada a la parte demandante Industrial Textil del Caribe, C. por A., o sea, de Un Millón Doscientos Diecinueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Oro con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$1,219,144.47) retenida indebidamente; d) condena a la demandada y a la vez demandante en intervención forzosa Centro de Seguros La Popular, C. por A., al pago de la suma de Doce Millones de Pesos Oro (RD\$12,000,000.00) al demandante Textil del Caribe, C. por A., como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los motivos expuestos; e) condena a la parte demandada y a la vez demandante en intervención forzosa Centro de Seguros La Popular, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se condena a la demandada y a la vez demandante en intervención forzosa Centro de Seguros La Popular, C. por A., al pago de las costas y distraídas en beneficio de los abogados postulantes de la parte demandante Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y R.

Romero Feliciano, así como los abogados de las partes demandadas en intervención forzosa, Lic. Hipólito Herrera Vasallo y Dres. Félix Antonio Brito Mata y Pablo R. Solano Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como regulares y válidos en la forma: a) los recursos de apelación principal y de apelación incidental interpuestos respectivamente por las compañías Industrial Textil del Caribe, C. por A. y Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia No. 557, de fecha 7 de septiembre de 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Las demandas en intervención forzosa intentadas por el Centro de Seguros La Popular, C. por A. contra las compañías Seguros San Rafael, C. por A. y la Colonial, S. A.; **Segundo:** Rechaza por innecesaria y frustratoria, la solicitud de comparecencia personal de las partes solicitada por el Centro de Seguros La Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de pronunciamiento del defecto por falta de concluir, solicitado por Industrial Textil del Caribe, C. por A. contra el Centro de Seguros La Popular, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la solicitud pura y simple de Industrial Textil del Caribe, C. por A., respecto de las compañías Bankers Security Life Insurance Company y Phoenix Assurance Company, a los fines de puesta en causa y oponibilidad de sentencia común; **Quinto:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la intervención forzosa interpuesta por el Centro de Seguros La Popular, C. por A. contra las compañías Seguros La Popular, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A.; **Sexto:** Rechaza las conclusiones formuladas por Industrial Textil del Caribe, C. por A. y, consecuentemente rechaza el recurso de apelación principal por ella intentado contra la sentencia arriba señalada, en virtud de los motivos y razones precedentemente expuestos; **Séptimo:** Acoge parcialmente, las conclusiones formuladas por el Centro de Seguros La Popular, C. por A. y, en

consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada con excepción de la letra (b) del ordinal 1^{ro}. de su dispositivo, referente a la improcedencia de las intervenciones forzosas promovidas por la concluyente, aspecto éste decidido en el ordinal quinto de esta misma decisión; y rechaza, por todos los motivos y razones precedentemente expuestos, la demanda introductiva del proceso; **Octavo:** Condena a Industrial Textil del Caribe, C. por A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Fco. Puello Herrera y Fernando Langa Ferreira, abogados que afirmaron haberlas avanzado totalmente; **Noveno:** Condena al Centro de Seguros La Popular, C. por A., a soportar las costas correspondientes a la intervención forzosa, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Félix A. Brito Mata e Hipólito Herrera Vasallo, abogados el primero de la San Rafael, C. por A., y el segundo de la Colonial, S. A., abogados que afirmaron las avanzaron en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente formula contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1257 del Código Civil, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil y la falta de estatuir sobre los mismos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 61 y 462 del Código de Procedimiento Civil. Falta de medios y motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua desplegó una descarada e ilógica defensa del Centro de Seguros La Popular, C. por A., al querer cambiar el contenido del acto No. 88/88 de fecha 22 de enero de 1988, contentivo de la demanda introductiva en cobro de pesos y daños y perjuicios, pues la Corte afirma que el mismo sólo contiene una demanda en daños y perjuicios; que la Corte a-qua llega a expresar que resulta inexplicable que la compañía demandada concluya a los fines de: “Rechazar

por improcedente y mal fundada la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la Industrial Textil del Caribe, C. por A., en contra de la concluyente”; que en la sentencia impugnada consta incluso, que la demandada original hizo a la actual recurrente una oferta real de pago; que en el expediente no existe prueba alguna de que la recurrente renunciara o desistiera del aspecto de su demanda original; que al considerar la Corte a-qua que dicha demanda se limitaba a perseguir el pago de una indemnización como reparación en daños y perjuicios, ha desnaturalizado dicha demanda y los hechos del proceso, así como también ha violado el derecho de defensa de la recurrente al despojarla sin explicación congruente de un derecho establecido en el proceso, dejando su decisión además carente de motivos y base legal;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto al aspecto que se examina, expresa en su decisión: que esta Corte de Apelación, como tribunal de alzada, y como tribunal del conocimiento de la totalidad de los hechos de la causa en razón de la generalidad de la apelación incidental formulada por la compañía originalmente demandada, el Centro de Seguros La Popular, C. por A., está apoderada de la demanda original intentada por la compañía Industrial Textil del Caribe, C. por A., sin que pueda ni esta Corte misma, ni el Juez de la Cámara a-qua, ni las partes litigantes principales ni intervinientes, introducir, respecto de dicha demanda, ni variaciones, ni limitaciones, ni ampliaciones, ni modificaciones, ni enmiendas de ningún género que vinieran a novar el alcance, objeto y finalidad de la referida demanda; que esta Corte observa, no obstante, en los escritos de conclusiones, memoriales y documentos relativos a la instrucción de esta alzada, que si bien la compañía demandante original y actual apelante principal, la Industrial Textil del Caribe, C. por A. ha sido consecuente con sus conclusiones primitivas, tendientes a obtener una reparación por los daños y perjuicios que ella viene alegando que la causó la demandada Centro de Seguros La Popular, C. por A. por la intención de la misma con que debió compensarla con motivo del repetido incendio, al

apelar no obstante parcialmente la decisión rendida a su favor, relativamente al monto de la indemnización que ésta le concedió, está aceptando implícitamente la totalidad de los otros puntos comprendidos en el dispositivo de esa decisión, uno de los cuales se refiere a la condenación de la compañía demandada al pago de la suma de RD\$1,219,144.47, monto de la compensación que la apelante alega que se le debe, pero para cuyo pago no fue introducida la demanda que actualmente se juzga, como se ha aclarado anteriormente; que igualmente esta Corte observa que las conclusiones formuladas por las partes intervinientes y por la parte apelada y a la vez apelante incidental, tienden, al igual que lo hicieron en el primer grado, a presentar, de manera principal, sus medios y defensas contra la compensación que reclama la Industrial Textil del Caribe, C. por A., alegando los intervinientes que ellas le pagaron, y afirmando la apelante incidental que esa no es la suma debida; que es deber de esta Corte, en sus atribuciones ya dichas, establecer de manera precisa los hechos de la causa sobre los cuales ha de pronunciar el derecho y tipificar la especie sobre la cual ha de resolver de manera exclusiva; que estos hechos son exclusivamente los enmarcados en el acto introductivo del proceso y precisados en las conclusiones formuladas por la demandante en procura de su sanción; que estas conclusiones son las que constan en el cuerpo de la sentencia del juez de primer grado, en la forma en que anteriormente se ha señalado; que ellas se refieren, única y exclusivamente a la solicitud que hace a la jurisdicción la compañía Industrial Textil del Caribe, C. por A., de ser indemnizada con la suma de RD\$20,000,000.00, por los daños y perjuicios que la aseguradora Centro de Seguros La Popular, C. por A., le irrogó al retener sin pagarle al suma de RD\$1,219,144.47, que rebajada a la suma de RD\$12,000,000.00 por la decisión recurrida, la demandante original, mediante apelación principal ha solicitado la modificación de esa decisión para verse favorecida con la suma originalmente pedida de RD\$20,000,000.00, que en este sólo aspecto, en el escrito de sus conclusiones de fecha 11 de octubre de 1989, al solicitar la apelante incidental, Centro de Seguros La Popular, C. por A., de

manera subsidiaria, la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida, está incluyendo como es natural el aspecto relativo a la improcedencia de la indemnización acordada a su contraparte; que, respecto de las intervinientes forzosas, al serle requerido por la demandada original y actual apelante incidental su comparecencia al proceso para verse oponer y ser condenadas al pago de una cuota parte de una compensación a pagársela a la Industrial Textil del Caribe, C. por A., parte demandante, resulta obvio que tales partes intervinientes forzosas, a saber, la compañía Seguros San Rafael, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., han quedado fuera de una instancia cuyo único objeto ha de ser el de determinar, no la procedencia o no de dicha compensación, sino la procedencia o no de una indemnización por daños y perjuicios por hechos respecto de los cuales tales compañías intervinientes forzosas no han sido puestas en causa;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito y del dispositivo del fallo de primer grado copiado en la sentencia impugnada, se puede inferir que las partes envueltas en el presente litigio concluyeron ante los dos grados de jurisdicción en el sentido de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios; que contrario a lo estimado por la Corte a-qua, son las conclusiones formales de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia máxime cuando se está sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que surge en asuntos privados entre ellas; que, al estimar la Corte a-qua que el asunto en cuestión consistía únicamente en una demanda en daños y perjuicios, sin tomar en consideración las conclusiones vertidas por las partes, donde la demandada admitió implícitamente al no oponerse, la demanda en cobro de pesos de la que más bien se defendió, dicha Corte desnaturalizó los hechos de la causa y, en consecuencia, su decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o desnaturalización de los hechos, las

costas procesales podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 23 de junio de 1992 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dominga Reyna Viuda Guerrero y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurrido:	Compañía de Bienes Raíces Vanessa, C. por A.
Abogados:	Dr. Juan I. Noble Moreno y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Reyna Viuda Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 028-0002564-1, Félix Alberto Guerrero Reyna, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante; y Adelina Altagracia Guerrero Reyna, dominicana, mayor de edad, casada licenciada en contabilidad, cédula de identidad y electoral No. 001-0081366-6, todos domiciliados y residentes en la casa No. 3 de la calle Juan Ponce de León, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia No. 112-97 dictada el 7 de abril de 1997, por la Cámara Civil y Comer-

cial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Báez y el Dr. J. Isidro Noble, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 1997, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Juan I. Noble Moreno y el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de enero del 2000, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por los señores Dominga Reyna Ávila, Félix Alberto y Adelina Altagracia Guerrero contra la Compañía de Bienes Raíces Vanessa C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó, el 18 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento incoada por los señores

res Dominga Reyna Avila, Félix Alberto Guerrero Reyna y Adelina Altagracia Guerrero Reyna, en contra de la Compañía de Bienes Raíces “Vanessa”, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el desalojo inmediato de la Compañía de Bienes Raíces “Vanessa”, C. por A., y/o de cualquier otra persona que ocupe los inmuebles irregularmente desalojados a favor de los demandantes señores Dominga Reyna Avila, Félix Alberto Guerrero Reyna y Adelina Altagracia Guerrero Reyna, hasta tanto se decida sobre todas las acciones principales incoadas por la parte demandante en contra de la parte demandada; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Compañía de Bienes Raíces “Vanessa”, C. por A., al pago de un astreinte ascendente a la suma Cinco Mil Pesos diarios (RD\$5,000.00) por cada día que dejaren de cumplir la presente decisión, una vez notificada; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **Quinto:** Ordena a la parte demandada, Compañía de Bienes Raíces “Vanessa”, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Licdos. José Raúl Corporán Chevalier y Domingo A. Tavárez Aristy, y Dres. José Ramón Pérez Bonilla y Manuel Elías Nolasco Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”; y b) que una vez recurrida en apelación dicha decisión intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 213-96, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 213-96, de fecha Dieciocho (18) del mes de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por insuficiencia

de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 213-96, de fecha Dieciocho (18) del mes de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y no responder las conclusiones de las partes; **Quinto:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 213-96, de fecha Dieciocho (18) del mes de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por graves y manifiestos errores de derecho y tener numerosas violaciones a la ley y a la jurisprudencia; **Sexto:** Ordena que la presente sea ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, sin necesidad de registro; **Séptimo:** Condena a los señores Dominga Reyna Avila, Félix Alberto Guerrero Reyna y Adelina Altagracia Guerrero Reyna, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Juan I. Noble Moreno y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Víctor Lake, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a una mejor solución del caso, los recurrentes alegan, en resumen, que en ninguno de los considerando de la sentencia se hace referencia al elemento fundamental que llevó al juez de primer grado a ordenar el desalojo de la recurrida; que la Corte a-qua no ha dado contestación a ninguno de los puntos de las conclusiones presentadas, limitándose pura y simplemente, a efectuar su transcripción; que la sentencia atacada contiene motivaciones vagas e imprecisas, las cuales se circunscriben a señalar los textos legales del Código de

Procedimiento Civil relativos a las ordenanzas y al procedimiento en materia de referimiento, sin expresar en ningún momento las razones de hecho y de derecho en las que se apoyó para rechazar las conclusiones de la hoy recurrente;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes del asunto sometido en su decisión y por consiguiente, cual ha sido la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia No. 213-96 por “falta de base legal... insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos... violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y no responder las conclusiones de las partes... por graves y manifiestos errores de derecho y tener numerosas violaciones a la ley y a la jurisprudencia”; sin decidir la suerte del fondo del referimiento; que tal situación coloca a las partes en litis en una incertidumbre procesal al no definirse el status de su causa, máxime cuando, como en la especie, el juez de primer grado ordenó el desalojo inmediato de la ahora recurrida; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que

lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni producir, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo de la demanda en referimiento, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que la Corte a-qua al actuar así, ha incurrido en violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción; que, en ese orden, procede la casación del fallo atacado, supliendo esta Corte de Casación de oficio el medio derivado de tal violación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 7 de abril de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Quiñones
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Peña Ponce, Juan Osvaldo Quiñones Díaz y Licda. Rita Elena Quiñones Reyes
Recurridos:	Carlos Uben y compartes.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Quiñones, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0006478-8, domiciliado en la Av. Venezuela No. 79 del Ensanche Ozama de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 697 de fecha 8 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan O. Quiñones y el Dr. Manuel R. Peña, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Manuel Quiñónes, contra la sentencia de fecha 8 de diciembre del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Ponce, Juan Osvaldo Quiñónes Díaz y la Licda. Rita Elena Quiñónes Reyes, abogados de la parte recurrente;

Vista la Resolución No. 478-2000, del 4 de abril del 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara la exclusión de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2001, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de asamblea intentada por Manuel Quiñónes contra Carlos Uben, Bienvenido, Sixto, Paula, María, Casimira, Victoria, Trinidad y Dania A. Uben Martínez, y Pablo E. Uben Aquino, la Cámara Civil y Comercial de Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 5 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en validez de asamblea, incoada por Manuel Quiñónes, en contra de los señores: Carlos Uben,

Bienvenido Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Casimira Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Dania A. Uben Martínez y Pablo E. Aquino, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara la asamblea general extraordinaria, de fecha 10 de marzo de 1975, celebrada por la compañía Comercial Ganadera Matadero de Los Minas C. por A., buena y válida en la forma por ser regular y acogerse a los principios contenidos en los estatutos de la compañía. (sic); **Tercero:** Condena a los señores: Carlos Uben, Bienvenido Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Casimira Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Dania A. Uben Martínez y Pablo E. Uben Aquino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Modesto Antonio Martínez Mejía, Mártires de la Cruz Martínez y Keisi María del Rosario Lima, abogados que afirman haberlas avanzado en tu totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Carlos Uben Martínez, Pablo Uben Martínez, Dania Uben Martínez y Carlos Uben Martínez, en fecha 30 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia No. 1100, dictada en fecha 5 de noviembre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrido, señor Manuel Quiñones al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los licenciados Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivos legales”;

Considerando, que en el desarrollo de su tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua sin que las partes lo hayan planteado, modificó la naturaleza del conflicto, otorgándole el carácter de civil, siendo un conflicto comercial; que ésta limitó arbitrariamente el derecho de defensa del demandante, al no permitirle la libertad de prueba para avalar sus conclusiones; que la Corte a-qua al revocar la sentencia de primer grado no expuso en base a cual texto de ley está fundamentada su decisión, con lo que incurrió en error de juicio y en una lamentable interpretación de la ley;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su dispositivo a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo del asunto, no obstante que la parte recurrente, incluso en sus conclusiones que

se encuentran en la sentencia ahora atacada solicitó además de la revocación de la sentencia de primer grado que “en consecuencia, declarando nula e inexistente la referida asamblea “; que la Corte a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción y, por tanto de orden público; por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 8 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Petronila Díaz H.
Abogada:	Dra. Marilis Altagracia Lora
Recurrido:	Financiera Central del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Petronila Díaz H., dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0109422-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Av. Las Carreras Esq. Francia, Edif. D-8, Apto. 2-B, segundo piso, contra la sentencia civil dictada el 17 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1998, suscrito por la Dra. Marilis Altagracia Lora, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la recurrida, Financiera Central del Cibao, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 1999, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por María Petronila Díaz contra Financiera Central del Cibao, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 20 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en referimiento intentada por la señora María Petronila Díaz H., contra la Financiera Central del Cibao, S. A., respecto a la suspensión de la Resolución No. 490, del 29 de abril de 1993, dictada por el abogado del Estado ante el Tribunal de Superior de Tierras, por improcedente y mal fundada, dada la incompetencia de esta jurisdicción; **Segundo:** Debe condenar como al efecto condena a la señora María Petronila Díaz H., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los licenciados Francisco S. Vásquez y Valentín A. Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Tercero:** Debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Ramón Domingo Her-

nández, alguacil ordinario especial de tránsito No. 2 del municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara nulo y sin ninguna eficacia jurídica el acto contentivo del recurso de apelación incoado por la señora María Petronila Díaz, en contra de la sentencia civil marcada con el número 1303, de fecha 20 de agosto de 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hecho mediante acto del ministerial Fermín Liz Rodríguez, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia; por ser violatorio a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo:** Se condena a la señora María Petronila Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Francisco J. Vásquez y Valentín A. Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, la notificación de la sentencia o reputada contradictoria, ...dicha notificación deberá a pena de nulidad hacer mención del plazo del recurso (sic); **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación de la ley. Violación al artículo 111 y 102 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que ningún texto legal niega que las partes puedan suplantar las notificaciones a personas o domicilio y convenir en la elección de un domicilio, al cual se le ha dado vigencia para el segundo grado de jurisdicción, puesto que en el acto mediante el cual se notifica la sentencia de primer grado, la Financiera Central del Cibao, S. A., hace mención de que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos.

Francisco J. Vásquez y Valentín A. Vásquez, con estudio profesional abierto en el edificio No. 77 de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago, y dice el acto a seguidas “en donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente acto”; lo que le da vigencia a este domicilio elegido para el segundo grado; que, además, la parte recurrida, en su escrito ampliatorio de sus conclusiones, fue cuando por primera vez alega y solicita la inadmisibilidad del recurso, por improcedente y mal fundado olvidando que las inadmisibilidades, en caso de que vayan a ser propuestas, lo deben ser in limini litis y antes de toda defensa al fondo (Art. 2 de la Ley 834 de 1978), por lo cual, en la especie, la inadmisibilidad fue presentada de forma tardía y extemporánea, dejando cubierta la nulidad;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión que la parte apelada Financiera Central del Cibao, S. A., ha propuesto a esta Corte, un medio de inadmisión respecto al recurso de apelación de que se trata; por lo que esta Corte está en el deber de examinar con prioridad la regularidad o no del acto de apoderamiento, es decir del recurso de apelación; que del examen del recurso de apelación, hecho a requerimiento de la señora María Petronila Díaz, por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, se puede extraer las siguientes conclusiones: 1) que el ministerial se trasladó en primer lugar a la calle 16 de Agosto No. 77 donde está ubicado el estudio profesional de los licenciados Francisco J. Vásquez Espailat y Valentín A. Vásquez en sus calidades de abogados constituidos de la Financiera Central del Cibao, S. A. a la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago y a la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago; para interponer formal y expreso recurso de apelación contra la sentencia No. 1303 de fecha 20 de agosto de 1993; 2) que en ningún momento dicho alguacil se trasladó al domicilio social de la Financiera Central del Cibao, S. A.; que las precisiones del artículo 456, deben ser cumplidas a pena de nulidad, y la mera comparecencia del abogado para pro-

poner la nulidad, no basta para cubrir dicha irregularidad; que esta Corte estima que siendo el recurso de apelación una demanda nueva, debe ser notificado a persona o a domicilio, y en el caso de la especie, al domicilio social de la Financiera Central del Cibao, S. A., lo cual no hizo; que procede acoger la inadmisibilidad propuesta por la parte apelada en cumplimiento de las previsiones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto del medio que se examina, y, contrario al alegato de la recurrente, el acto contentivo del recurso de apelación debe notificarse a la parte intimada en su persona o en su domicilio, a pena de nulidad, en virtud del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que, ello es así, porque si bien el recurso de apelación no puede conceptuarse como un nuevo proceso, autónomo y desvinculado de la sentencia recurrida, ya que no permite, en el marco de su objeto, cuestiones distintas a las suscitadas por ante el primer juez, la interposición del recurso de apelación abre una nueva instancia procesal, diferente a la instancia que culminó con la sentencia impugnada con ese recurso; que, en ese sentido, el abogado constituido y apoderado en el proceso del primer grado con domicilio profesional abierto, donde puede hacer elección de domicilio para esa instancia la parte a quien representa, encuentra concluido su apoderamiento en la sentencia que desapodera al juez de primer grado que pone fin a esa parte del proceso; que, en consecuencia, la parte que notifica dicha sentencia debe, en aplicación del mencionado artículo 456, dirigir su notificación a la parte contra la cual comenzará a correr el plazo del recurso, independientemente de la notificación a el o los abogados que lo representaron en la jurisdicción de primer grado, los cuales necesariamente no tienen que ser los mismos que le representen ante la segunda instancia; por lo que, este alegato carece de pertinencia y fundamento jurídico, y no debe ser tomado en cuenta; pero,

Considerando, que en otro aspecto del presente medio, la recurrente invoca que la actual recurrida propuso por ante la Corte

a-qua y mediante un escrito ampliatorio de sus conclusiones, la inadmisibilidad del recurso; que, el examen de la sentencia impugnada y el memorial de defensa de la actual recurrida, evidencia que no es un hecho controvertido que, ciertamente, el medio de inadmisión en cuestión fue planteado por la Financiera Central del Cibaó, S. A., parte intimada en apelación, a la Corte a-qua mediante un escrito ampliatorio; que, con relación al aspecto examinado en este medio, la actual recurrida expresa en su memorial de defensa que “por ante la Corte a-qua, a las partes se les concedió plazos para ampliar conclusiones replicar y contrareplicar, por todo lo cual, bien pudo la recurrida presentar el medio de inadmisión en la forma en que lo hizo, ya que al tenor del artículo 45 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, el medio de inadmisión puede ser presentado en todo estado de causa, a diferencia, de la excepción de procedimiento, que debe ser presentada antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, según lo preceptuado por el artículo de la misma ley”; que, los escritos ampliatorios a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia;

Considerando, por otra parte, que los medios de inadmisión con los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y los jueces pueden incluso promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, estos no pueden ser acogidos por ellos cuando son propuestos por una de las partes en sus escritos ampliatorios, pues la parte que se pretende inadmisibile no tiene oportunidad de defenderse contra aquella, es decir, que pueden ser promovidas en todo estado de causa, pero de forma contradictoria en audiencia, antes del cierre de los debates, lo que no ocurrió en la especie; y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 17 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Marilis Altagracia Lora, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran precedentemente en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Polanco.
Abogados:	Licdos. Nelson Ventura y Eladio A. Reynoso.
Recurrido:	Juan Antonio Zayas.
Abogados:	Licdos. Juan Isidro Jiménez Castillo y Rosa Emilia Paula H.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33155, serie 56, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 449-99-00059, dictada el 20 de abril de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1999, por los Licdos. Nelson Ventura y Eladio A. Reynoso, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1999, por los Licdos. Juan Isidro Jiménez Castillo y Rosa Emilia Paula H., abogados de la parte recurrida Juan Antonio Zayas;

Visto el auto dictado del 4 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de abril del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de bienes de la comunidad matrimonial, interpuesta por la recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís dictó, el 16 de enero de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena la liquidación y partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Juan Antonio Zayas y María Polanco, excluyendo de la misma el bien inmueble

descrito en otra parte de esta sentencia por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Designa a Arcadio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 056-0035488-9, domiciliado y residente en la sección Los Algodones de esta ciudad de San Francisco de Macorís, para que previo juramento rinda un informe tasando los bienes en liquidación y partición y exprese si son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de serlo indicarlo sumariamente; **Tercero:** Designa al Lic. Rafael Ernesto Pantaleón, notario público de los del número para este municipio de San Francisco de Macorís, como notario para que proceda a las operaciones de cuentas, liquidación y partición de la comunidad de que se trata; **Cuarto:** Las costas puestas a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Polanco contra la sentencia civil No.13 de fecha 23 de enero de 1998, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** La corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Motivos. Violación al principio de que los jueces deben responder a las conclusiones de las partes y por ende, ha incurrido en violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha juzgado de manera errada, puesto que el solar No. 6 manzana No. 276, del Distrito Catastral No.1 del municipio de San Francisco de Macorís, no pertenece a la comunidad matrimonial que existió entre María Polanco y Juan Antonio Zayas; que la Corte a-qua no ponderó ni hace constar en su sentencia los alegatos ni respondió las conclusiones de la parte intimante o recurrente en apelación, por

lo que la sentencia recurrida debe ser casada por falta o insuficiencia de motivos; que la sentencia recurrida ha excluido el bien inmueble de mayor valor económico que existe en la comunidad de los señores María Polanco y Juan Antonio Zayas, pero ésto lo hace sin dar oportunidad a la parte demandante en partición de probar que dicho inmueble pertenece a la comunidad, que además lo ha hecho extemporáneamente, ya que el hecho de si el inmueble pertenece o no a la comunidad debe discutirse en el proceso de homologación de informe pericial, lo que no se hizo, por lo que ha violado el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso;

que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Polanco, contra la sentencia No. 449-99-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Cheico, C. por A.
Abogado:	Dr. Pablo A. Paredes José.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo y Dres. Eduardo A. Oller M. y Sócrates R. Medina Requena.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Cheico, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente, Lic. Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001- 0200210-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 50 dictada el 2 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual es el siguiente: “**Unico:** Declarar nulo e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Industrias Cheico, C. por A., contra la sentencia de fecha 2 del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1999, por el Dr. Pablo A. Paredes José, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1999, por el Lic. Enrique Pérez Fernández, por sí y por los Dres. Eduardo A. Oller M. y Sócrates R. Medina Requena y por el Lic. Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 21 de octubre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de abril del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento, interpuesta por el recurrente contra la parte recurrida, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 10 de agosto de 1993 una ordenanza con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, Industrias Cheico, C. por A., y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en referimiento, por los motivos expuestos; b) Designa al Lic. Julio Cabrera Brito, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez Km. 10 edificio 24, apartamento No. 1-A, Barrio Invi, de esta ciudad, como administrador judicial secuestrario, provisional, de la parcela No. 5-B-Ref-1, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 71-4580, propiedad de Industrias Cheico, C. por A., por las motivaciones ya expresadas; **Segundo:** Condena al Banco de reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Augusto Robert Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte intimada por falta de comparecer; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes expuestos, y en consecuencia;

Cuarto: Declara inadmisibile a la demanda en referimiento incoada por Industrias Cheico, C. por A., por carecer ésta de calidad para actuar en justicia contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, al no ser propietaria del inmueble supra indicado; **Quinto:** Condena a Industrias Cheico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández y los Dres. Eduardo Oller Montas, Sócrates Medina Requena y Melvin Franco Tavárez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta corte, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho a la defensa, consagrado los mismos en el artículo 8, literal j) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la ley de la materia y a la regla procesal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1961 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Cheico, C. por A., contra la sentencia No. 50 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 ^{ro} . de marzo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ignacio Rafael Perdomo.
Abogado:	Dr. Manuel Ysauro Rivas Batista.
Recurrido:	Antonia del Carmen Antonio Ramírez.
Abogados:	Dres. Olga M. González de Forestieri y Andrés Bienvenido Figuerero Herrera.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Rafael Perdomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0078366-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 143 dictada el 1^{ro}. de marzo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2000, por el Dr. Manuel Ysauro Rivas Batista, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio del 2000, por los Dres. Olga M. González de Forestieri y Andrés Bienvenido Figueroa Herrera, abogados de la parte recurrida Antonia del Carmen Antonio Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 20 de enero de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio entre los esposos Antonia del Carmen Antonio Ramírez e Ignacio Rafael Enrique Perdomo Tavárez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Condena a Ignacio Rafael Enrique Perdomo Tavárez, al pago de una provisión ad litem de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) hasta el pronunciamiento del divorcio; **Tercero:** Condena a Ignacio Rafael Enrique Perdomo Tavárez, al pago de una pensión alimenticia de siete mil pesos (RD\$7,000.00) mensuales, a favor de las menores de edad Ignarel Emilia, Cristina y Nat-

halia, procreadas por ambos; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento de la presente sentencia de divorcio por ante el oficial del estado civil correspondiente; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ignacio R. Perdomo T., en fecha 3 de mayo de 1999, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 1999; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente forma, condena a Ignacio Rafael Enrique Perdomo Tavárez, al pago de una provisión ad litem de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); b) confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y, luego de hacer una exposición de los hechos, en los agravios desarrollados en el mismo, se limita a proponer, que su pedimento ante la Corte a-qua fue con el objetivo de que se le modificara el ordinal tercero de la sentencia No. 5881-98 de fecha 20 de enero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual condena al recurrente al pago de una pensión alimenticia de (RD\$7,000.00) mensuales a favor de las menores de edad, Ignarel Cristina y Nathalia, procreadas por ambos, para que en lo adelante se rebajara el monto de la pensión alimenticia, ya que actualmente el recurrente no posee trabajo y sus condiciones económicas son extremadamente precarias, además de que tiene otra familia con hijos menores de edad entre ellos uno de dos años;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ignacio Rafael Perdomo, contra la sentencia No. 143 dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1^{ro.} de marzo del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Ramona Salcedo.
Abogados:	Dres. Rafael Alcides Camejo Reyes y Vinicio King Pablo.
Recurrido:	Victoriano de Sena.
Abogado:	Dr. Julio Ramón Méndez Romero

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Ramona Salcedo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 2658 dictada el 27 de julio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual es el siguiente: “Que debe ser declarado inadmisibile

el recurso de casación interpuesto a la sentencia descrita precedentemente, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1998, por los Dres. Rafael Alcides Camejo Reyes y Vinicio King Pablo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1998, por el Dr. Julio Ramón Méndez Romero, abogado de la parte recurrida Victoriano de Sena;

Visto la resolución No. 1521-99 del 29 de julio de 1999 por medio de la cual se declaró la exclusión en contra de la recurrida Lidia Ramona Salcedo del derecho de presentarse a audiencia a exponer sus medios de defensa;

Visto el auto dictado el 21 de octubre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de la demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de julio de 1998 la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Lidia Ramona Salcedo, por falta de concluir; **Segundo:** Se admite el divorcio por la causa determinada entre los cónyuges Victoriano de Sena y Lidia Ramona Salcedo; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el oficial del estado civil correspondiente; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: Violación a la ley y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, de la que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual entre otras cosas admitió el divorcio entre la recurrente y el recurrido;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lidia Ramona Salcedo, contra la sentencia No. 2658 del 27 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guarionex Carballo y compartes.
Abogado:	Dr. Luis María Vallejo.
Recurrida:	Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Pérez Heredia.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Carballo, Abdías Rosario y Ramón de la Cruz Campuzano, dominicano, mayores de edad, domiciliados y residentes en Villa Altagracia, cédulas personales de identidad Nos. 1268, 163025 y 14208, series 88, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Luis Ma. Vallejo, con estudio profesional en la casa No. 238 de la Ave. 27 de Febrero 2do. piso esquina Juan de Morfa, San Carlos, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1994, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Ministerio Público, el cual termina así: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por su abogado constituido Dr. Luis María Vallejo”;

Visto el auto dictado el 14 de octubre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Luis María Vallejo y en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1994 suscrito por el abogado de la parte recurrida Dr. Luis Rafael Pérez Heredia;

Vista la Ley No. 25 de 1991 notificada por la Ley No. de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del día 15 de abril de 1998, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asamblea eleccionaria de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples “La Nueva Unión Inc., de Villa Altagracia, la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifi-

ca el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Guarionex Caraballo, Abdías Rosario y Ramón de la Cruz Campuzano, por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazado legalmente; **Segundo:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en nulidad de asambleas eleccionaria; **Tercero:** Se declara nula sin ningún valor jurídico la asamblea eleccionaria celebrada en fecha 2 de febrero de 1992, por los señores Guarionex Caraballo, Abdías Rosario y Ramón de la Cruz Campuzano, y demás personas así como todos sus actos por falta de calidad, en razón de que dichos señores no son socios de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples “La Nueva Unión”, Inc., de Villa Altigracia, como lo exige la Ley No. 127 de enero de 1964, y los estatutos de dicha Cooperativa; **Cuarto:** Se ordena que la directiva elegida en asamblea celebrada en fecha 29 de diciembre de 1991, asuma inmediatamente el control, la dirección y posición del patrimonio (bienes e inmuebles incluyendo los fondos financieros) de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples “La Nueva Unión” Inc., de Villa Altigracia, por ser la legítima o legal de conformidad con la Ley No. 127 de enero de 1964 y sus estatutos; **Quinto:** Se declara la sentencia a intervenir sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a los señores Guarionex Caraballo, Abdías Rosario y Ramón de la Cruz Campuzano, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad(sic); **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Félix Emilio Durán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Guarionex Caraballo, Abdías Rosario Ramón de la Cruz Campuzano, contra la sentencia No. 822 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado

en el plazo y forma prescrito por la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por los recurrentes Guarionex Caraballo, Abdías y Ramón de la Cruz, ya que esta medida debe acogerse cuando sea conveniente y necesaria para el conocimiento de la verdad y el documento nuevo presentado no guarde relación directa con los hechos que dieron origen a la presente litis, según se ha expuesto en las considerandos correspondientes, los cuales forman parte del presente dispositivo; **Tercero:** En cuanto a la solicitud de la parte intimante de que se le librará acta de haber incurrido el tribunal a-quo, al dictar la sentencia recurrida, en las violaciones siguientes: a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil, así como a la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932; al ordinal 3, inciso 2, artículo 8 de la Constitución de la República; al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; al Art. 17 de la Ley 127 sobre Organizaciones Cooperativas y a los artículos 161 y 162 del Reglamento de aplicación de la citada Ley 127; se rechaza dicha solicitud por las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia, cuyas motivaciones forman parte del presente dispositivo: ‘En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 822 de fecha 2 de septiembre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y se adoptan las motivaciones de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal y se rechazan las conclusiones de los recurrentes, Guarionex Caraballo, Abdías Rosario y Ramón de la Cruz, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se condenan a los recurrentes Guarionex Caraballo, Abdías Rosario y Ramón de la Cruz, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;’”

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 literal j de la Constitución de la República; **Segundo**

Medio: Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del Derecho; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley 127 sobre Organizaciones Cooperativas y el Reglamento para su aplicación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis que se ha violado el artículo 8 literal j de la Constitución de la República que establece que nadie podrá ser juzgado o debidamente citado sin la observancia de los procedimientos que establece la Ley para asegurar el ejercicio del derecho de defensa; que asimismo se violó la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932 que establece la obligatoriedad del abogado de la parte demandante de dar acto recordatorio o avenir al abogado de la parte demandada a los fines de discutir el asunto en los tribunales; que tanto el tribunal de primer grado o sea la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Judicial de San Cristóbal, como la Corte de Apelación de San Cristóbal violaron la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932 al no tomar en consideración o ponderar el acto de constitución de abogado No. 93-92 del 23 de julio de 1992, lesionando gravemente el derecho de defensa;

Considerando, que consta en la sentencia hoy impugnada que el mencionado acto de constitución de abogado lo fue a nombre de la Cooperativa La Nueva Unión Inc., de Villa Altagracia, quien no había sido puesta en causa, cuando dicha constitución de abogados debió ser hecha como personas físicas a los señores Guarionex Caraballo, Abdías Rosario y Ramón de la Cruz Campuzano, demandados en la demanda en nulidad de asamblea, por lo que la Corte al ratificar la sentencia en defecto por falta de comparecer hizo una correcta interpretación del derecho;

Considerando, por otra parte, que el medio que se examina pone en evidencia que los agravios que hace valer la recurrente, se refieren a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no

en otra, de ahí que las irregularidades que pudo haber cometido el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan que se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y una falsa aplicación del derecho, por cuanto debió previamente, antes de conocer el fondo, dictaminar sobre la calidad que tenían los recurrentes lo cual no se llevó a cabo;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa y la falsa aplicación del derecho supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino particularmente la documentación aportada al mismo que obra en el expediente; que cuando esto sucede, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces están en la obligación de motivar su sentencia tanto en hecho como en derecho para que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda determinar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisio-

nes, no dejan de hacerlo y cumplen el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado, como en la especie, adoptan los motivos de la sentencia impugnada, por lo que el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su cuarto y último medio la recurrente alega violación a la Ley 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y, su reglamento de aplicación, que el artículo 17 de la referida ley establece que toda asamblea debe ser convocada por lo menos diez (10) días antes de ser celebrada, que los directivos pretenden declarar como legítima la sentencia recurrida que consigna que la convocatoria fue realizada el 29 de diciembre de 1991, es decir el mismo día que se celebró la asamblea que la competencia para intervenir una cooperativa cualquiera que sea su clase por el IDECOOP, está dada, no solo por la Ley 127 sino por su Reglamento de Aplicación que suscribe en su artículo 161 que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo podrá intervenir y designar un administrador provisional cuando al Departamento de Fiscalización compruebe irregularidades que pongan en peligro de estabilidad económica y social de la cooperativa;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que conforme al artículo 3 de los Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples ‘La Nueva Unión, Inc.’, el 20% de los miembros pueden solicitar la convocatoria de la Asamblea General, la cual debe hacerse con diez (10) días de antelación a la fecha de la asamblea y conforme comunicación dirigida al señor Ing. Alberto Valdez Vidaure, en esa época, presidente administrador de IDECOOP, de fecha 17 de diciembre de 1991, suscrita por los socios de dicha cooperativa, según se comprobó, por los asociados inscritos en el Libro de Registro de los socios de la Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Múltiples ‘La Nueva Unión Inc.’, legalizado dicho libro de acuerdo a la ley y en dicha comunicación se le informa al IDECOOP, que la totalidad de los socios habían resuelto celebrar para el día 29 de diciembre de 1991

a las tres horas de la tarde, La Asamblea General de los Socios para elegir las nuevas autoridades de dicha cooperativa, en el local de la Escuela Primaria de Las Casitas, en Villa Altagracia, dicha correspondencia fue recibida por el IDECOOP el 19 de diciembre de 1991, documento éste, que contiene la convocatoria plena, con diez días de antelación exigida por los estatutos sociales de dicha cooperativa, la cual produce todos sus efectos jurídicos; que en esa virtud el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por lo demás en la sentencia recurrida no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, sino que, por el contrario contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex Caraballo, Abdías Rosario y Ramón de la Cruz Campuzano contra la sentencia de fecha 12 de septiembre, de 1994, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc Y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Midalma Altagracia Marte y Pedro María Marte y compartes.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Ant. Jiménez R.
Recurrido:	José Agustín Peña Belliard.
Abogado:	Dr. Enrique Socías Grullón.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Midalma Altagracia Marte y Pedro María Marte y compartes, sucesores de la finada María Marte, ambos dominicanos, agricultores, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 101-0004243-4 y 117-0001879, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Jobo Corcobado, municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, contra la sentencia número 163 del 23 de noviembre de 1998, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Esmeraldo Ant. Jiménez R., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Enrique Socías Grullón, abogado del recurrido José Agustín Peña Belliard;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2000, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por José Agustín Peña Belliard contra la sentencia No. 179 del 5 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dicho tribunal dictó el 25 de septiembre de 1997, su sentencia número 149 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso extraordinario de la tercería, intentado por el señor

José Agustín Peña, contra la sentencia civil No. 179 de fecha 5-12-1996, dictada por esta Cámara Civil, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Ratifica en todos sus términos, el dispositivo de la sentencia civil No. 179 de fecha 5-12-1996 dictada por esta Cámara Civil en lo que respecta al señor José Agustín Peña; **Tercero:** Condena al señor José Agustín Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Agustín Peña, contra la sentencia civil en tercería No. 149 de fecha 25 de septiembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación, actuando por contrario imperio y autoridad propia revoca la sentencia en tercería No. 149 de fecha 25 de septiembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia admite en parte la demanda en tercería intentada por el señor José Agustín Peña, y pronuncia la nulidad del ordinal cuarto, de la sentencia No. 179 de fecha 5 de diciembre del año 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en relación al demandante en tercería señor José Agustín Peña, por haberle perjudicado la referida sentencia, por no haber sido parte en la misma; **Tercero:** Ordena, en cuanto al señor José Agustín Peña, la suspensión de la ejecución provisional ordenada por la sentencia No. 179; **Cuarto:** Rechaza la solicitud en reparación de daños y perjuicios, hecha por el señor José Agustín Peña, por improcedente y mal fundado; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante el ejercicio de cualquier recurso; **Sexto:** Condena a los seño-

res Midalma Marte, María Morel, Gregoria Marte y Pedro María Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Humberto Antonio Santana Pion, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 6 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; falsa aplicación de los artículos 215 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; del artículo 8 acápite 2, letra “j” y 46 de la Constitución de la República; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1109 y 1116 del Código Civil; contradicción de motivos y desconocimiento de la jurisprudencia en materia de fraude;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua apoderada del recurso de apelación contra el fallo en tercería, lo revocó parcialmente por haber comprobado que el actual recurrido no figuró como parte demandada en la litis sostenida entre los sucesores de María Marte, Cristóbal Marte y Plinio Peña Pimentel, en nulidad de poderes otorgados por la primera en provecho del segundo;

Considerando, que, sin embargo, es evidente que la litis de que se trata versa, de manera principal, sobre el derecho de propiedad de la Parcela número 27-B del Distrito Catastral número 6 del municipio de Guayubín, adquirida por el recurrido, de lo que da constancia la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere; que, al ordenar el juez a-quo la restitución del certificado de título número 19 que ampara el aludido inmueble, para ser registrado a nombre de María Marte, y no figurar el recurrido como parte demandada en la litis de que se trata, dicho fallo afectó el derecho de propiedad inmobiliaria del recurrido, cuyo conocimiento y decisión corresponde de manera exclusiva al Tribunal de Tierras; que, por consiguiente, la Corte a-qua era incompetente de un modo absoluto, para conocer de dicha demanda principal, medio

éste que, por su carácter de orden público, puede incluso ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en efecto, el artículo 7 acápite 4to. de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1974, consagra la competencia del Tribunal de Tierras de manera exclusiva para conocer, entre otros asuntos, de las litis sobre terrenos registrados así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes; que el indicado texto legal ha venido siendo interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que mantiene, en el sentido de que de su lectura se infiere la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer de todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones que están dentro de su competencia general; de todas las cuestiones que se susciten en ocasión de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de dicha ley, así como también de las demandas cuyas acciones puedan implicar la modificación de los derechos consagrados en el certificado de título, de donde resulta la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de los litigios que surjan respecto del derecho de propiedad de inmuebles registrados, medio que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público ya que el legislador ha querido poner dichos litigios en manos de una jurisdicción especializada; que en tal virtud la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él y lo designará igualmente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil No. 163 dictada el 23 de noviembre de 1998, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras que es la jurisdicción competente, para que allí recorra los dos grados; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Toribio Antonio Ramírez.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 11282 serie 48, domiciliado y residente en el paraje Palo de la Jaiba de la sección Blanco del municipio de Tenares, provincia Salcedo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 1987 a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Oscar Núñez Cordero en contra de Toribio Antonio Ramírez por violación de propiedad en su perjuicio, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, y éste dictó el 5 de febrero de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Toribio Antonio Ramírez, no culpable del delito de violación de propiedad y artículo 307 del Código Penal en perjuicio de Oscar Núñez Cordero; se descarga de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de Oscar Núñez Cordero, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena al querellante y parte civil constituida Oscar Núñez Cordero al pago de las costas civiles de la litis y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de un recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de mayo de 1987, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 11 de febrero de 1986, interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., contra la sentencia correccional No. 22 de fecha 5 de febrero de 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por ajustarse a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento incidental de declinatoria hecho por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Toribio Antonio Ramírez, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Reenvía el conocimiento para una próxima audiencia”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Toribio Antonio Ramírez, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al rechazar el pedimento incidental de declinatoria hecho por el abogado Dr. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Toribio Antonio Ramírez, dictó una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo del asunto, ya que no deja entrever cuál sería la solución que daría al caso; en consecuencia, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Toribio Antonio Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de mayo de 1987 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 17 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edilio Antonio Rodríguez y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel Angel Zabala Gómez y Blasina Veras B.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edilio Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 4544 serie 42, domiciliado y residente en el municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 1998, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Zabala Gómez por sí y por la Dra. Blasina Veras B. en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de enero de 1991 mientras el señor Edilio Antonio Rodríguez conducía en el municipio de Monción, el camión marca Daihatsu, asegurado en Seguros Patria, S. A., se produjo una colisión con el motor que conducía el Sr. Luciano de Jesús Guzmán, quien iba acompañado de Hilaria Mercedes Almonte; resultando ambos con heridas; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 21 de octubre de 1992 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de agosto de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Edilio Antonio Rodríguez y Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, contra la sentencia correccional No. 55, de fecha 21 de octubre del año 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuya parte dispositiva dice así: **“Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por

haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** De acuerdo a lo penal, existe una dualidad de falta y se declara culpables a los nombrados Edilio Antonio Rodríguez y Luciano de Jesús Guzmán, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y se les condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas al primero y al segundo al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) más al pago de las costas, por éste conducir sin placa, seguro y sin licencia; **Tercero:** En virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil la responsabilidad civil del señor Edilio Antonio Rodríguez, se encuentra comprometida por tales motivos: Es responsable de los hechos cometidos y se le condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Luciano de Jesús Guzmán; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Hilaria Mercedes Almonte, como justa reparación o recompensa por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el referido accidente; condenar al señor Edilio Antonio Rodríguez, al pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, ejecutable y oponible a Seguros Patria, S. A., y condenar al señor Edilio Antonio Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las misma a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** En caso de insolvencia, se condena al apremio corporal de un día de prisión por cada peso dejado sin pagar”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al señor Edilio Antonio Rodríguez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación del artículo 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Edilio Antonio Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las misma en provecho del Dr. Pedro Luis Jorge Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de Edilio Antonio Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso de en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Edilio Antonio Rodríguez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Edilio Antonio Rodríguez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la ins-

trucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el día 11 de enero del 1991 mientras Edilio Antonio Rodríguez conducía el camión marca Daihatsu, en las inmediaciones del hospital de la calle Duarte, en la vía derecha se produjo una coalición (sic) en la misma con el motor que conducía en la misma calle pero en la vía contraria, lado izquierdo, Luciano de Jesús Guzmán, quien iba acompañado de la nombrada Hilaria Mercedes Almonte; b) Que dicho accidente se debió a faltas tanto del prevenido Edilio Antonio Rodríguez como del coprevenido Luciano de Jesús Guzmán, pues el Sr. Edilio al doblar hacia la izquierda sin la debida precaución produjo dicha coalición y si el Sr. Luciano hubiese manejado de forma precavida y más despacio, no llega a estrellarse con el camión; c) Que conforme a los certificados médicos legales que reposan en el expediente, resultaron con heridas el señor Luciano de Jesús Guzmán, con un trauma cronoencefálico leve, herida contusa en región púbica, fractura fémur curables a los 60 días e Hilaria Mercedes Almonte, con herida contusa, con pérdida de tejido de muslo derecho, curable a los 25 días; d) que el conductor de la motocicleta, Luciano de Jesús Guzmán, al momento de ocurrir el accidente, no tenía ni licencia, ni seguro de vehículo; e) Que ante tal situación, esta corte aprecia que en el presente caso hubo concurrencia de falta del conductor del camión de un 60 por ciento y del conductor del motor, un 40 por ciento”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie, por lo que al reducir la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Edilio Antonio Rodríguez a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger a su favor cir-

cunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso de del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha determinado que ésta contiene una relación de los hechos y una motivación basada en el derecho aplicado, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley fue correctamente aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Edilio Antonio Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Edilio Antonio Rodríguez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos López González y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos López González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 038-0008694-8, domiciliado y residente en la calle Caoba, Edif. 3 Apto. 2, del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, prevenido, Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel V. Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2001 a requerimiento de la Licda. Mary Ramírez, por sí y por la Dra. Anina del Castillo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de mayo de 1997 mientras Carlos López González transitaba por la autopista Duarte en un vehículo propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., atropelló a Leonardo Salas Arias, quien intentaba cruzar la vía, resultando con politraumatismos, curables en doce (12) meses; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderando éste a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 11 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino el fallo impugnado en fecha 21 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recurso de apelación inter-

puestos por: a) la Dra. Xiomara Valera en representación de Leonardo Salas Arias, en fecha 29 de enero de 1999; b) el Dr. Alexis Inoa Pérez, en representación de La Universal de Seguros, C. por A. y del Dr. Pompilio Bonilla en representación de Pasteurizadora Rica, C. por A., en fecha 22 de septiembre de 1998, ambos contra la sentencia marcada con el No. 472 de fecha 11 de septiembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Carlos López González, de violar los artículos 49, letra c, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa. Se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara culpable a Leonardo Salas Arias, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 101, letra a, numeral 1 y letras b y d; y en consecuencia, se le condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Leonardo Salas Arias, contra el prevenido Carlos López González, por su hecho personal y Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Carlos López González y Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago solidario de la siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Leonardo Salas Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirma haberlas avanzado

en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haber emitido la póliza No. A-19082 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997 a favor de Pasteurizadora Rica, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad revoca el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida por falta de base legal y declara al nombrado Leonardo Salas Arias, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, en razón de que el tribunal de primer grado no podía de oficio sancionarlo penalmente, ya que el ministerio público no ejerció la fuerza pública en su contra, no compareció como prevenido, ni fue oído en esa calidad, sino como agraviado y parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida y condena al nombrado Carlos López González y Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del nombrado Leonardo Salas Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Carlos López González y a Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

En cuanto al recurso de

Carlos López González, prevenido:

Considerando, que existe constancia en el expediente que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “ a) que la Corte a-qua no ha establecido la causa eficiente y generadora del accidente, y ha dado un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización; que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo aumentando el monto de las indemnizaciones acordadas ante la jurisdicción de primer grado no lo ha hecho acorde al criterio de razonabilidad el perjuicio causado y el monto acordado”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, aumentado la indemnización acordada a favor del agraviado constituido en parte civil, Leonardo Salas, de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00);

Considerando, que para decidir en este sentido la Corte a-qua dijo lo siguiente: “a) que el accidente se debió a las faltas cometidas tanto por el conductor como por el agraviado, ya que este último se lanzó a cruzar una vía de tanto tránsito fuera de una intersección, sin tomar las precauciones necesarias, pues admite que calculó mal y pensó que le daba tiempo a cruzar; y el conductor porque vio que el peatón estaba terminando de cruzar la vía y aunque frenó, no pudo evitar el accidente por lo que esta corte entiende que la falta cometida por el conductor fue de un 70% y la del pea-

tón de un 30%, ya que estaba terminando de cruzar la vía”; que la corte dice más adelante: “a) que la parte demandante y recurrente para justificar su demanda, además del certificado médico legal que reposa en el expediente, depositó una certificación de fecha 16 de mayo de 1997, expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en la cual se hace constar que Leonardo Salas fue ingresado en el centro de salud Dr. Salvador Gautier el día 15 de mayo de 1997, y dos (2) fotografías de la persona lesionada; b) que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito del nombrado Carlos F. López González, por lo que merece una reparación; c) que aún cuando la víctima cometió una falta y ha contribuido de una manera parcial a su propio daño, son dos faltas distintas y el conductor que ha cometido un acto ilícito es responsable de reparar la parte del perjuicio que le corresponde a su falta; por consiguiente, es deber de los jueces al fijar la indemnización correspondiente, tener en cuenta la proporción de la gravedad de las faltas y el perjuicio sufrido; d) que este tribunal ha estimado justa y equitativa a favor de la parte demandante la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas sufridas, al apreciar el perjuicio sufrido y la incapacidad física temporal de la víctima que afectó su vida normal y laboral, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en el aspecto civil”;

Considerando, que es obligación de la Corte a-quá, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad y

las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tal como se evidencia de lo transcrito anteriormente, en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al aumento del monto de la indemnización acordada a Leonardo Salas Inoa por el perjuicio recibido, pues la Corte a-qua se limita a indicar que la misma se justifica por los perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas y la incapacidad temporal de la víctima que afectó su vida normal y laboral, sin especificar dichas lesiones ni qué actividad laboral desarrollaba que justificase quintuplicar el monto acordado por el juez de primer grado al agraviado; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal en este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Carlos López González contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero del 2001; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a Carlos López González al pago de las costas penales, y las compensa en cuanto a lo civil.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bolívar González y Víctor Estrella Castro.
Abogados:	Licdos. Rolando Rodríguez y Miguel Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bolívar González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 096-0013318-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa S/N, de la comunidad de Barrero del municipio de Esperanza provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, y Víctor Estrella Castro, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 1998, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, quien actúa a nombre y representación de Bolívar González y Víctor Estrella Castro, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 1998, a requerimiento del Lic. Rolando Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Bolívar González, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de mayo de 1996 mientras el señor Bolívar González conducía la camioneta marca Mazda, propiedad de Víctor José Estrella, en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Navarrete al cruce de Esperanza, al llegar próximo a la parada Carrasco, atropelló a los señores Antonio Guzmán Martínez, Rafael Antonio Payans y Fausto Rosado, quien a causa de los golpes y heridas recibidos falleció; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó sentencia el 12 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la parte civil constituida tendientes a que se declare la inadmisibilidad de los recursos por improcedentes, mal fundadas y extemporáneos, por haberse instruido el proceso; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Justino Cabrera, a nombre y representación del señor Bolívar González; el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, a nombre y representación del señor Víctor Estrella Castro y el interpuesto por el Lic. Esmeraldo Antonio Jiménez, en su nombre y representación, en contra de la sentencia correccional No. 839 de fecha 12 de noviembre de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del coprevenido Bolívar González, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al coprevenido Bolívar González, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Fausto Rosado (fallecido), Antonio Guzmán Martínez y Rafael Antonio Payans; **Tercero:** Condena al coprevenido Bolívar González, a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al coprevenido Antonio Guzmán Martínez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; pronunciado en su favor el descargo y declarando las costas de oficio; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Yaqueline Hernández, quien actúa a nombre del menor David de Jesús Rosado Hernández, procreado con el fallecido, y Francisco Ramón Rosado y Ana Quirina Cruz Guzmán, padres del fallecido; hecha esta constitución por mediación de los Licdos. Anselmo S. Brito y Pedro Virgilio Tavárez, en contra de Bolívar González y Víctor José

Estrella Castro, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a los señores Bolívar González y Víctor José Estrella, en sus calidades señaladas, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de David de Jesús Rosado Hernández, hijo del fallecido y representado por su madre Yaqueline Hernández, Francisco Rosado y Ana Quirina Cruz, padres del fallecido, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena a los nombrados Bolívar González y Víctor José Estrella, al pago de los intereses legales de la suma acordada desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, hasta la total ejecución de la misma, esto a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a Bolívar González y Víctor José Estrella, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito y Pedro Virgilio Tavárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a Bolívar González, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a Bolívar González y Víctor José Estrella, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Anselmo Brito Alvarez y Pedro Virgilio Tavárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Bolívar González y Víctor Estrella Castro, en sus calidades de personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Bolívar González,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Bolívar González, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) “Que el testigo juramentado, Andrés González, declaró “que vive a 60 Mts. de donde ocurrió el accidente. Que el conductor de la camioneta no iba a su derecha. Que al cruzar el canal voló como a 20 Mts. e impactó al peatón que luego resultó muerto. Que el accidente se debió a que el conductor no tuvo cuidado y al exceso de velocidad del mismo”; b) Que otro testigo que declaró ante el plenario, cuyas generales están anotadas, lo es el nombrado Manuel Moronta y declaró lo siguiente: “yo vivo frente a donde vive el señor Andrés González. Con el impacto todos fuimos a ver, y el muchacho no se conocía. El muchacho venía de Santiago a Esperanza. El conductor se llevó un poste de luz que había por ahí. No era una camioneta nueva pero estaba en buen estado”; c) Que los demás declarantes familiares de la víctima, declararon que

no saben cómo ocurrió el accidente pues no estaban presentes en el lugar de los hechos. Que llegaron cuando los llamaron para informarles sobre lo que había ocurrido. Que las partes que les hablaron les dijeron que el accidente fue producto del descuido y la velocidad exhibidas por el acusado. Que por todo lo antes dicho, esta corte de apelación estima que al declarar culpable al nombrado Bolívar González el Juez del Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, pues el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49, letra b, párrafo primero y artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que la sentencia debe ser mantenida en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente Bolívar González al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bolívar González, en su calidad de persona civilmente responsable, y Víctor Estrella Castro, en igual calidad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Bolívar González, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de agosto del 2000
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Cid del Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Isidro Flores A., Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
Intervinientes:	Nelly Rodríguez y Elías King Boyer.
Abogado:	Dres. José Chía Troncoso y Francisco A. Fernando Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Cid del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 037-0022614-9, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 79 del sector Miramar, de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Turístico Hermanos Portes, S. A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 10 de agosto del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. José Chía Troncoso y Francisco A. Fernando Fernández, en representación de los intervinientes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2000 a requerimiento del Lic. Juan Isidro Flores A., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 3 de julio del 2001 por sus abogados Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, en el cual invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención de los Dres. José Chía Troncoso y Francisco A. Fernando Fernández en representación de Elías King Boyer y Nelly Rodríguez P., intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de marzo de 1999 en la carretera que conduce de Las Galeras a Samaná, entre el conductor de la motocicleta Yamaha, propiedad de Elías King Boyer, asegurada por Seguros Pepín, S. A.. conducida por Johan Rodríguez, y el autobús marca Toyota, propiedad de Leasing Popular, S.

A., asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., resultando dos personas fallecidas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 31 de agosto de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido señor Mario Cid del Rosario de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y en consecuencia, queda condenado al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, formulada por los señores Nelly Rodríguez y Elías King Boyer, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber sido buena y hábil y de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Se declara al señor Mario Cid del Rosario y a la Compañía de Transporte Turístico Hermanos Portes, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable del accidente al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora Nelly Rodríguez por la pérdida de sus hijos Johan y Johanny Rodríguez como consecuencia del accidente, más los intereses legales a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Se condena a los señores Mario del Cid del Rosario y la compañía Transporte Turístico Hermanos Portes, S. A., en sus calidades, al pago solidario de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor del señor Elías King Boyer, como justa reparación a los daños materiales sufridos por éste por la destrucción de la motocicleta marca Yamaha RX-115, placa No. N1-1546, la cual resultó parcialmente destruida por el accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Mario Cid del Rosario y a la compañía Transporte Turístico Hermanos Portes, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Dres. Francisco Ant. Fdo.

Fernández y José Chía Troncoso, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia en el aspecto civil sea común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, hasta el límite de la póliza”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Nelly Rodríguez, Mario Cid del Rosario, Transporte Turístico Hermanos Portes, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Chía Troncoso, a nombre y representación de la señora Nelly Rodríguez, en fecha 17 de septiembre de 1999, contra el ordinal tercero de la sentencia correccional No. 152-99, de fecha 31 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná; b) el Dr. Clemente Anderson Grandel, a nombre y representación del prevenido Mario Cid del Rosario, compañía Transporte Turísticos Hermanos Portes, en su calidad de persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora de los riesgos, fecha 27 de septiembre de 1999, contra la precedente sentencia, dictada por el mismo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por estar hechos conforme a la ley, cuya parte dispositiva fue copiada en otra parte; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a agregarle al objeto de la prevención que el prevenido Mario Cid del Rosario, es culpable de violar el artículo 49, en su numeral I de la Ley 241; y confirmando dicho ordinal en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena al prevenido Mario Cid del Rosario al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil realizadas por los señores Nelly Rodríguez, en su calidad de madre

de quienes en vida respondían a los nombres de Johan y Johanny Rodríguez, y así como Elías King Boyer, en su calidad de propietario de la motocicleta, por intermedio de sus abogados los Dres. Francisco Antonio Fernando Fernández y José Chía Troncoso, en contra del prevenido Mario Cid del Rosario, la compañía Transporte Turístico Hermanos Portes, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de los riesgos, por haber sido hechas de acuerdo a las normas procesales; **QUINTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización, condenando conjunta y solidariamente al prevenido Mario Cid del Rosario, y a la compañía Transporte Turísticos Hermanos Portes, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), en favor de la señora Nelly Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del accidente en cuestión, más al pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Actuando por contrario imperio revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, a fin de que la indemnización a aplicar en favor del señor Elías King Boyer, propietario de la motocicleta sea liquidada por estado. En razón de que en el expediente no se encuentran depositadas las facturas en relación a los daños sufridos por la referida motocicleta; **SEPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido Mario Cid del Rosario, y a la compañía Transporte Turístico Hermanos Portes, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Francisco Antonio Fernando Fernández y José Chía Troncoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Confirma los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida; **NOVENO:** Declara común y oponible la presente sentencia en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo que causó el accidente hasta el límite de la póliza”;

En cuanto a los recursos de Mario Cid del Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte Turístico Hermanos Portes, S. A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan lo siguiente: “Falta de motivos y violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación que la sentencia impugnada no fue suficientemente motivada, y además violó los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, muy especialmente en cuanto a los fundamentos que tuvo para decidir como lo hizo en el aspecto civil, ya que procedió a aumentar desproporcionalmente las indemnizaciones otorgadas a la madre del fallecido, sin ofrecer motivos pertinentes para ello; que además, exponen en un segundo aspecto, que en el expediente no existía documentación alguna que avalara la indemnización con la que se favoreció al supuesto propietario de la motocicleta, ya que éste no probó dicha condición;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio esgrimido, del análisis de la sentencia impugnada se observa que ciertamente la Corte a-qua elevó la indemnización otorgada a Nelly Rodríguez, madre demandante, de Ochocientos Mil Pesos a Un Millón Seiscientos Mil Pesos, sin exponer razonablemente los motivos que tuvo para hacerlo, pues la Corte a-qua, expuso por toda motivación lo siguiente: “a) Que tomando en cuenta todas las circunstancias, la corte de apelación ha establecido fijar, a favor de la parte civil, un monto indemnizatorio justo y que guarda relación con el daño y la falta, más allá de toda duda razonable; b) que los motivos, circunstancias y razones que dieron origen a establecer responsabilidades en primer grado, en el caso que tratamos, son los mismos en que apoyamos nuestra sentencia, excepto en cuan-

to a los criterios de primer grado en lo referente: 1) al monto indemnizatorio a favor de la señora Nelly Rodríguez; 2) a la indemnización acordada al señor Elías King Boyer...”; que aunque los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del perjuicio causado, a condición de no otorgar indemnizaciones irrazonables; que en el caso de la especie la Corte a-qua debió exponer ampliamente las razones que la validaban para duplicar la indemnización otorgada a la parte civil constituida, por parte del tribunal de primer grado; en consecuencia, procede la casación del aspecto civil de la sentencia impugnada sin necesidad de analizar el segundo aspecto, medio referente también a lo civil;

Considerando, que aun cuando los recurrentes no han expuesto en sus medios de casación ninguno referente al aspecto penal, en razón de figurar como recurrente el prevenido, es necesario analizarlo;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia del tribunal del primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que en fecha 23 de marzo del año 1999, en el tramo carretero que conduce de Samaná a Las Galeras, a la altura del kilómetro 7, en el paraje de Los Llagrumos, ocurrió un accidente cuando el autobús marca Toyota, conducido de forma imprudente y temeraria por el nombrado Mario Cid del Rosario salió repentina e imprudentemente de la Plaza Semi-Báez, impactando la motocicleta Yamaha que conducía por su derecha el nombrado Johan Rodríguez. Que como consecuencia del accidente tanto el conductor de la motocicleta como su acompañante Johanny Rodríguez sufrieron golpes diversos, que le ocasionaron la muerte, todo lo que consta en los certificados médicos y actas de defunción que figuran en el expediente: b) Que según las declaraciones del testigo Juan Francisco Metivier, que han sido sopesadas por esta corte, el autobús “salió con el impulso”, porque hay que hacer una subida para salir de la plaza, y el chofer debió tener a alguien para que le avisara si venía algún vehículo y no lo hizo, chocando a los muchachos que venían por su derecha; “el chofer del autobús no se detu-

vo” para socorrer a los heridos; c) Que del análisis de los hechos, las circunstancias, las declaraciones y los elementos de la causa, esta corte de apelación ha podido colegir que el causante eficiente del accidente lo fue el conductor del autobús Mario Cid del Rosario, quien salió de la plaza a la carretera de repente y en forma inadvertida e imprudente, que si hubiese conducido con precaución y apego a las leyes de tránsito hubiese podido evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes, aplicó la ley incorrectamente, pero en ausencia del recurso del ministerio público, no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Nelly Rodríguez y Elías King Boyer, en los recursos de casación de Mario Cid Del Rosario, Transporte Turístico Hermanos Portes, S.A. y La Monumental de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de agosto del 2000 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa en el aspecto civil la sentencia impugnada y la envía, así delimitada, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Mario Cid del Rosario, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Compensa las costas en lo civil y en lo penal condena a los recurrentes a su pago.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 29 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José R. Lugo y Pets Agroindustrial, C. por A.
Abogados:	Dr. Juan H. Vargas y Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Interviniente:	Sandra Altagracia Díaz Inoa.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Milton Vargas y Mayobanex Martínez Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-0049300-1, domiciliado y residente en la sección Ortega del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido, y Pets Agroindustrial, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 29 de mayo del 2000 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por los Licdos. Milton Vargas y Mayobanex Martínez Durán, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2000, a requerimiento del Dr. Juan H. Vargas, por sí y por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, quienes a su vez representan a los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho por sí y por el Dr. Juan H. Vargas, abogados de los recurrentes, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de intervención de Sandra Altagracia Díaz Inoa de fecha 31 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por los Licdos. Milton Vargas y Mayobanex Martínez Durán;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 36, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerto un menor, fue apoderada del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictando en sus atribuciones correccionales el 28 de mayo de 1999 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Mon-

tecristi de fecha 29 de mayo del 2000, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuesto por el Lic. Luis A. Rodríguez, por sí y por el Lic. Milton Vargas C., a nombre y representación de la señora Sandra Díaz, parte civil constituida, y el Lic. Juan Bautista Reyes, a nombre y representación del prevenido José R. Lugo, la compañía aseguradora de seguros, y la persona civilmente responsable, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, contra la sentencia correccional No. 28 de fecha 28 de mayo de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable al señor José R. Lugo Veras, de haber violado los artículos 49, ordinal 1, y 50 de la Ley 241; **Segundo:** Se condena al prevenido José R. Lugo Veras, a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Milton Vargas, a nombre y representación de la señora Sandra Díaz, en contra del prevenido José R. Lugo Veras, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se condena a la empresa Pets Agroindustrial, en calidad de persona civilmente responsable al pago de Un Millón (RD\$1,000,000.00) en provecho de Sandra Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente en que se perdió la vida del menor Junior Andrison Menier Díaz; **Quinto:** Se condena a la empresa Pets Agroindustrial, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia **Sexto:** Se condena a la empresa Pets Agroindustrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Milton Vargas Cortés y Mayobanex Martínez Durán, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recu-

rrida, por haber hecho el Juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se Condena a la empresa Pets Agroindustrial, C. por A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y Milton Vargas Cortés, por haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se condena al señor José R. Lugo Veras, al pago de las costas penales;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 190, 194 y 209 del Código de Procedimiento Criminal; Violación al artículo 8, acápite 2, letra j de la Constitución de la República, lo que genera una violación al derecho de defensa de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1349, 1350, 1353, 1354 y 1356 del Código Civil. Violación de los artículos 1, acápite 5; 61, acápite 2; 62 y 101, acápite 5, letra b de la Ley 241. Errada interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que genera una errada interpretación y desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) “la defensa solicitó una prórroga, a fin de presentar testigos, siendo rechazada dicha medida de derecho, sin dar motivos contundentes para dicho rechazo de parte de la Corte a-qua”; “la corte violó el sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 8, acápite 2, inciso j de la Constitución de la República”; “que no se le dio oportunidad de defenderse al prevenido José R. Lugo Veras”; “que a pesar de que la compañía aseguradora, el prevenido, y la persona civilmente responsable recurrieron en apelación la sentencia No. 28 de fecha 28 de mayo de 1999, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, solamente condenó al pago de las costas a la persona civilmente responsable”; b) “de las confesiones de las partes, brotan las pruebas y las presunciones legales que los tribu-

nales harán de cotejar para ver si son precisas, graves y concordantes, para formar la íntima convicción”; “la Corte a-qua sólo enfocó la conducta del chofer José R. Lugo Veras; que no analizó ni ponderó la conducta del menor Junior A. Menier Díaz” “que la Corte a-qua al estatuir en el aspecto civil, aparte de confundir los daños morales” llamándolos “lesiones materiales y morales” no dio suficientes motivos para justificar el monto de la exagerada y astronómica indemnización”; “que no hubo daños materiales”;

**En cuanto al recurso de casación de
José R. Lugo Veras, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que los condenados a penas que excedan de seis (6) meses de prisión correccional no podrán ejercer el recurso de casación, por lo que habiendo sido condenado el recurrente a dos (2) años de prisión correccional, sin existir en el expediente constancia de esta circunstancia, dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de casación de la persona civilmente
responsable, Pest Agroindustrial, C. por A.:**

Considerando, que la recurrente alega “que a pesar de que la compañía aseguradora y el prevenido recurrieron en apelación la sentencia No. 28 de fecha 28 de mayo de 1999, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, solamente condenó al pago de las costas a la persona civilmente responsable”, pero;

Considerando, que en las conclusiones contenidas en el acto No. 391 de fecha 21 de marzo del 2000, a las cuales se remitieron los abogados de la parte civil constituida, en la audiencia en que la Corte a-qua conoció del fondo del asunto, únicamente solicitaron condenación en costas civiles a la compañía Pest Agroindustrial, C. por A.;

Considerando, que la condenación en costas en materia civil no es de orden público, ya que su objeto es regular intereses pura-

mente privados de los litigantes, por lo que es improcedente pronunciar de oficio tal condenación, cuando como en la especie, la parte gananciosa no lo haya pedido; que la Corte a-qua, cumplió con el voto de la ley al condenar al prevenido únicamente al pago de las costas penales;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan que la Corte a-qua, no dio motivos suficientes para justificar el monto de la indemnización a favor de la parte civil constituida;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el fallo impugnado revela insuficiencia de motivos en cuanto a la naturaleza y magnitud de los daños recibidos por la parte civil constituida, lo que era indispensable para poder justificar dicha sentencia impugnada en cuanto al monto de la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) que le fue acordada; que en ese aspecto la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sandra Altigracia Díaz Inoa en los recursos de casación interpuestos por José R. Lugo Veras y Pest Agroindustrial, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de mayo del 2000 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de José R. Lugo, prevenido; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil, en lo relativo al monto de la indemnización acordada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel María Calderón y compartes.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel María Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 093-0006315-4, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 12 sección Baserquillo, del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, prevenido; Juan Ángeles Comprés, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 1999, a requerimiento del Lic. Reynaldo Ramos Morel, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literales b, c y d; 65 y 106 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de mayo de 1991 se produjo un triple accidente de tránsito en el puente Francisco J. Peynado de Villa Mella, mientras el vehículo tipo camioneta marca Toyota propiedad de Juan Ángeles Comprés, asegurado en Seguros América, C. por A., conducido por Ángel Calderón, quien transitaba de sur a norte, al llegar a la mitad del puente impactó con la parte trasera de la camioneta a la motocicleta marca Honda propiedad de Francisco Antonio Reyes, conducida por Francisco Germán de la Cruz, ocasionando que el motorista Francisco A. Reyes recibiera un fuerte golpe, así como su acompañante Bienvenido Florián, quien iba en la parte trasera, sufriera graves lesiones, quedando el motor destruido. Segundos después de este accidente, el conductor de la camioneta Ángel M. Calderón perdió el control y salió de su carril y se estrelló de frente con el vehículo marca Honda que transitaba en dirección norte-sur, propiedad de José Antonio Céspedes P., asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A. y conducido por Dulvín Antonio Núñez García, quien resultó lesionado y dos personas más; b) que apoderada del fondo del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 1995 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión

impugnada; d) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de abril de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José del Carmen Sepúlveda, a nombre y representación del señor Juan Nicanor Ángeles, en fecha 29 de agosto de 1995; b) el Lic. Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación de los señores Ángel María Calderón y Juan M. Ángeles Comprés, en fecha 1ro. de septiembre de 1995, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1995, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara al nombrado Ángel María Calderón, dominicano, mayor de edad, chofer, provisto de la cédula No. 18610 serie 13, residente y domiciliado en la calle Puerto Rico, No. 12, sección Baserquillo, en los Bajos de Haina, San Cristóbal, República Dominicana, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Graciano Benjamín Santos Veloz, con lesión disfuncional permanente en región facial, en un cincuenta por ciento (50%); Rafael Núñez, curable en treinta (30) días; Dulvin Antonio Núñez García; lesión disfuncional permanente en el miembro inferior izquierdo, consistente en el acortamiento de dos pulgadas de dicha pierna y otras heridas; Francisco Germán de la Cruz, lesión disfuncional permanente en miembro inferior derecho; Héctor Bienvenido Florián Matos, curables en los sesenta (60) días; Miguel Ángel Calderón, menor, curable en seis (6) meses, por violación a los artículos 49, letras b, c y d; 65 y 106 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión correccional y a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a los nombrados Dublín Antonio Núñez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No.

185752, serie 1ra., residente en la calle 6, No. 21, Cerros de Buena Vista II, Villa Mella, D. N. y Francisco Germán de la Cruz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula No. 378949 serie 1ra., residente en esta calle Juan Eraso No. 279, Villas Agrícolas, de esta ciudad, no culpables del delito de violación de la ley de tránsito de vehículos de motor; y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; y en cuanto a ellos se declaran las costas penales de oficio: **Tercero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia por: a) Graciano Benjamín Santos Veloz, por intermedio del Dr. Rubén Darío Valdez García, en contra del prevenido Ángel María Calderón, y de la persona civilmente responsable; Juan Nicanor Ángeles Comprés; b) José Antonio Céspedes Peña; Dublín Antonio Núñez García y Rafael Núñez, por intermedio del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, en contra del prevenido Ángel María Calderón, y de la persona civilmente responsable Juan Nicanor Ángeles Comprés; c) Francisco Germán de la Cruz, Héctor Bienvenido Florián y Francisco Antonio de Jesús, por intermedio de los Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido Ángel María Calderón y de la persona civilmente responsable Juan Nicanor Ángeles Comprés, y las declaraciones de todos los anteriores de puesta en causa de la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los nombrados: Ángel María Calderón y Juan Nicanor Ángeles Comprés al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Graciano Benjamín Santos Veloz, como justa reparación por los daños morales y físicos por él sufridos (lesión disfuncional permanente en el 50% de la cara); b) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) en favor y provecho de Dublín Antonio Núñez García, como justa reparación de los daños morales y físicos por él sufridos (lesión disfun-

cional permanente en pierna izquierda, con acortamiento); c) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor y provecho del señor Rafael Núñez como justa reparación por los daños materiales sufridos por él; d) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de José Antonio Céspedes Peña, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de la semi-destrucción del vehículo de su propiedad placa No. P139-029, incluyendo depreciación y lucro cesante; e) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Francisco Germán de la Cruz, por la justa reparación de los daños morales y físicos por él sufridos (lesión disfuncional permanente en pierna derecha); f) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Héctor Bienvenido Florián, como justa reparación por los daños morales y físicos por él sufridos; g) la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Antonio de Jesús como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de la destrucción de la motocicleta de su propiedad, placa No. M450-702; **Quinto:** Condena a los señores Ángel María Calderón y Juan Nicanor Ángeles Comprés al pago de los intereses legales de dichas sumas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Sexto:** En cuanto a la demanda reconventional y constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Juan Nicanor Ángeles Comprés, por intermedio del Lic. Reynaldo Ramos Morel, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Condena a Ángel María Calderón y Juan Nicanor Ángeles Comprés al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rubén Darío Valdez García, Ramón Antonio Then de Jesús, Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa C224-118,

causante del accidente, según póliza No. A-59080, vigente al momento del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y condena al nombrado Ángel María Calderón al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Ángel María Calderón al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Juan Nicanor Ángeles Comprés al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Rubén Darío Valdez García, Ramón Antonio Then de Jesús, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación de Juan Ángeles Comprés, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Juan Ángeles Comprés y Seguros América, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que se fundamentan sus recursos al momento de declararlo en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia procede declarar que dichos recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ángel M. Calderón, prevenido:

Considerando, que el recurrente Ángel M. Calderón no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recur-

so del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) Que en fecha 26 de mayo de 1991 se produjo una colisión entre los vehículos camioneta Toyota, conducida por Ángel M. Calderón, quien transitaba en dirección sur a norte cruzando el puente de la carretera de Villa Mella, el automóvil marca Honda conducido por Dublín Antonio Núñez García, quien transitaba en dirección norte a sur cruzando el puente de la carretera de Villa Mella, y la motocicleta marca Honda conducida por Francisco Germán de la Cruz, que transitaba por la misma vía en dirección sur a norte; b) Que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas los señores: Miguel Ángel Calderón, con lesiones curables en ciento veinte (120) días; Ángel Calderón, con lesiones curables en veintiún (21) días; Kelvin Acosta, con herida curables de diez (10) a veinte (20) días; Ramón Antonio Calderón, con lesiones curables en veintiún (21) días; María de Jesús Castillo con fractura de la tibia y peroné derecho, lesiones curables en seis (6) meses; Graciano Benjamín Santos Veloz, con lesiones curables en treinta (30) días, según certificado médico; Dublín Antonio Núñez García, presentó fractura del húmero izquierdo, fractura luxación cadera izquierda, fractura 1/3 medio tibia y peroné izquierdo, pierna izquierda consistente en acortamiento de dos (2) pulgadas y anquilosis de rodilla a partir 70, lesión disfuncional permanente miembro inferior izquierdo; Francisco Germán de la Cruz, presentó fractura de parte media fémur derecho fractura codo Izquierdo, lesión disfuncional permanente miembro inferior derecho; Bienvenido Florián, con trauma con luxación de cadera, fractura tercera costilla derecha, lesiones curables en sesenta (60) días, según certificaciones médico legales; c) Que la camioneta marca Toyota, conducida por el señor Ángel Calderón, resultó con la parte delantera totalmente destruida, vidrio delantero, capota y carrocería entre otros daños; d) Que la motocicleta marca Honda

conducida por Francisco Germán de la Cruz quedó totalmente destruida, documentos expedidos al efecto, sometidos a la libre discusión de las partes y que quedan a la apreciación soberana de esta corte; e) Que el señor Ángel M. Calderón en sus declaraciones ofrecidas ante esta corte expresó lo siguiente: “Ellos venían en el carril izquierdo, casi paralelos, chocaron conmigo, cuando el carro brincó los pilotillos, él se me estrelló, los motoristas fueron a defenderse, el otro vehículo me chocó en la parte trasera izquierda; el vehículo que viene de frente fue quien me dio a mí, los motoristas se dieron con el guardalodo izquierdo trasero, yo iba de sur a norte en el carril derecho, iba a 40 ó a 50 km/h, sólo venía el motor delante de mí, la camioneta quedó destruida; f) Que el señor Dublín Antonio Núñez García en sus declaraciones ofrecidas ante esta corte expresó en síntesis lo siguiente: “yo transitaba de Villa Mella a la ciudad, la camioneta venía hacia Villa Mella, yo ví cuando la camioneta le dio a los motoristas y después me dio a mí en el lado izquierdo, veníamos tres personas en el vehículo, los tres sufrimos lesiones, yo tengo una lesión permanente”; g) Que el señor Francisco Germán de la Cruz, en sus declaraciones ofrecidas ante esta corte expresó en síntesis lo siguiente: “eran las 11:00 A. M., yo iba de sur a norte, yo iba normal, él se me estrelló, yo iba para la carretera de Villa Mella, conducía un motor, sufrí lesiones en la pierna y el brazo, duré en el Darío Contreras seis (6) meses, el me dio por detrás”; h) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el accidente se produce en el puente que une a la ciudad con Villa Mella, mientras la camioneta que conducía el señor Ángel Calderón y la motocicleta que conducía Francisco Germán de la Cruz iban en dirección sur a norte en dicho puente, al momento de la camioneta impactar por detrás a la motocicleta, el señor Ángel Calderón perdió el control del vehículo pasando al carril opuesto en donde choca de frente con el vehículo que conducía el señor Dublín Antonio Núñez García, deducción ésta que se infiere por las declaraciones ofrecidas por los conductores ante esta corte y por las circunstancias en que ocurrieron los hechos; i) Que la causa eficiente y única del acci-

dente fue la falta cometida por el señor Ángel M. Calderón al conducir sin observar al motorista que venía a la derecha en el puente y chocarle bruscamente y al perder el control de su vehículo, penetrar al carril opuesto y chocar con el vehículo que venía en dirección opuesta; j) Que el hecho de conducir un vehículo de carga sin observar las debidas precauciones, con cuatro personas a bordo, constituye una imprudencia e inobservancia de los reglamentos por parte del señor Ángel M. Calderón, quien despreció considerablemente los derechos y la seguridad de los demás usuarios de la vía; k) Que el prevenido señor Ángel Calderón, al conducir su vehículo sin observar las debidas precauciones y de una manera descuidada y temeraria violó las disposiciones de los artículos 49, letras b, c y d; 65 y 106 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, tomando en cuenta la magnitud del accidente en donde resultaron lesionadas diez personas, y tres vehículos prácticamente destruidos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Ángel María Calderón, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal d de dicho texto legal con pena de nueve (9) meses o tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Ángeles Comprés, en su calidad de

persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la indicada sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ángel María Calderón, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Álvaro Coradín Caamaño y compartes.
Abogados:	Dr. César Darío Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Álvaro Coradín Caamaño, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identificación personal No. 310116 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 504 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Agencias Navieras B & R, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 1995 a requerimiento del Dr. César Darío Adames en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 52, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó con lesiones corporales un menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales el 3 de octubre de 1994 una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 1995, que es la recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Héctor A. Quiñónez López, a nombre y representación

de las partes civiles constituidas; Luis María Sánchez y Oneida María Soto, en fecha 7 de octubre de 1994, y por el Dr. Rafael Gerardo, a nombre y representación del prevenido Álvaro Coradín Caamaño, Agencias Navieras B. & R., S. A., y la compañía de seguros, en fecha 11 de octubre de 1994, contra la sentencia No. 672 del 3 de octubre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, por ser conforme al derecho, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al prevenido Álvaro Coradín Caamaño, culpable de violación al artículo 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena al conductor Álvaro Coradín Caamaño, solidariamente con la persona civilmente responsable Agencias Navieras B. & R., S. A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de sus padres Luis María Sánchez y Oneida Ventura Soto; **Tercero:** Declara bueno y válida la constitución en parte civil por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se condena solidariamente al señor Álvaro Coradín Caamaño, y Agencias Navieras B. & R., S. A., al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada; **Quinto:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al prevenido Álvaro Coradín Caamaño, por haber violado los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a cogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; confirmándose en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de los señores Luis María Sánchez y Oneida María Soto, en sus calidades de padres del menor lesionado, Angel Ventura Sánchez Soto, a consecuencia del accidente de que se trata, por medio de sus abogados constituidos, Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, en contra de Álvaro Coradín Caamaño, por su

hecho personal, Agencias Navieras B. & R., S. A., como persona civilmente responsable en calidad de comitente del prevenido Álvaro Coradín Caamaño, y en cuanto al fondo se condena a dicho prevenido y persona civilmente responsable, a pagar solidariamente la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a las partes civiles constituidas, señores Luis María Sánchez y Oneida María Soto, como indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste, modificando, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, por su propia autoridad y contrario imperio, en el aspecto civil, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Álvaro Coradín Caamaño y Agencias Navieras B & R, S. A., al pago solidario de los intereses legales de la suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria a favor de las personas constituidas en parte civil precedentemente indicadas; **QUINTO:** Se condena al prevenido Álvaro Coradín Caamaño y Agencias Navieras B & R, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia sobre el fondo, por el Dr. Cesar Darío Adames F., por sí y por la Dra. Francia Díaz Adames, a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, ya indicados, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Álvaro Coradín Caamaño y Agencias Navieras B & A, S. A., personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes, puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar que dichos recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de casación de

Álvaro Coradín Caamaño, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, en síntesis, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instancia de la causa, lo siguiente: a) Que el 21 de marzo de 1994 en el kilómetro 16 del tramo carretero Baní-Las Carreras, ubicado en el Cruce de Arroyo Hondo, municipio de Baní, mientras Álvaro Coradín Caamaño, conducía el carro marca Hyundai, placa No. 124-685, atropelló al menor Angel D. Sánchez (Ángel Ventura Soto) de 12 años de edad, hijo del señor Luis María Sánchez y la señora Oneida María Soto Díaz; b) Que a consecuencia del accidente resultó dicho menor con las lesiones siguientes: politraumatismo severo, fractura completa del tobillo derecho, trauma costado derecho y trauma rodilla derecha, curables a los seis (6) meses, conforme certificado médico legal, expedido por el Dr. José R. Abinader; c) Que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Álvaro Coradín Caamaño, quien no tomó las medidas necesarias para evitar atropellar al menor, quien salía de la escuela, circunstancia ésta, que obligaba al prevenido a tomar las precauciones, por tratarse de una zona escolar, como sería aun detener la marcha de su vehículo al observar que el menor se había salido del paseo, ya que la Ley No. 241 en su artículo 102, inciso 3, obliga a los conductores a tomar todas las precauciones para evitar arrollar a los peatones, las cuales deben tenerse en cuenta aun cuando el peatón estuviera haciendo uso incorrecto de la vía pública, por lo que además ha incurrido dicho prevenido en una conducción temeraria en desconocimiento del artículo 65 de la indicada Ley No. 241;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Álvaro Coradín Caamaño, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el literal c de di-

cho texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Álvaro Coradín Caamaño al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del recurrente Álvaro Coradín Caamaño ocasionó a los padres del menor agraviado señores Luis Ma. Sánchez y Oneida María Soto Díaz constituidos en parte civil, por daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de las lesiones corporales sufridas por su hijo el menor Ángel D. Sánchez, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente por su hecho personal, y Agencias Navieras B & R, S. A., persona civilmente responsable, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en provecho de las partes civiles constituidas a título de indemnización, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio o violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Álvaro Coradín Caamaño y Agencias Navieras B & R, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Álvaro Coradín Caamaño, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 9

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fechas 8 de marzo y 18 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Briquetas Nacionales y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santos Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Briquetas Nacionales, persona civilmente responsable, Manuel E. Tavárez, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; y el interpuesto por Abraham López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9871 serie 57, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón del municipio de Pimentel, provincia Duarte, prevenido; Manuel E. Tavárez, Briquetas Nacionales y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo del 2000 a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Briquetas Nacionales, Manuel E. Tavárez y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre del 2000 a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Abraham López, Briquetas Nacionales, Manuel E. Tavárez y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de febrero de 1996 se produjo un accidente en la autopista Duarte, kilómetro 81, entre los vehículos conducidos por Abraham López Rodríguez, quien conducía el camión marca Mack, propiedad de Manuel E. Tavárez, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., con un semi-remolque, marca Ramos, propiedad de Briquetas Nacionales, asegurado con La Universal

de Seguros, C. por A., y el automóvil marca Toyota, propiedad de Rómulo Cabrera y conducido por Filprades Antonio Rodríguez, y el vehículo marca Honda, propiedad de José Altagracia Villamán, conducido por Lisandro Quiñones Minaya, en el que resultó un muerto y varios heridos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó su fallo el 20 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega dictó una sentencia incidental el 8 de marzo del 2000 ahora impugnada, y en dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La corte reenvía el conocimiento del proceso seguido a Abraham López inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio de Filprades A. Rodríguez y compartes, para el día once (11) del mes de julio del 2000, a las (9:00) horas de la mañana, a fin de dar oportunidad a la defensa de regularizar su constitución reconventional y de presentar al testigo Juan José Ayuso Medina; **SEGUNDO:** Quedan citadas por sentencia la parte civil constituida, representada por el Dr. Francisco Nova Encarnación, la persona civilmente responsable Manuel Tavárez y/ o Briquetas Nacionales y La Universal de Seguros, C. por A., representada por el Lic. Carlos Francisco Alvarez; **TERCERO:** Se ordena la citación del prevenido Abraham López; **CUARTO:** Se reservan las costas”; d) que la Corte a-qua conoció el fondo del asunto dictando su fallo definitivo el 18 de septiembre del 2000, también recurrida en casación y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Lisandro Quiñones Minaya, Marcelo Santos King, José Altagracia Villamán, Miriam T, Acosta de Rodríguez, en su condición de madre y tutora de los menores Samoris Antonio y Manuel Starlin, hijos legítimos del occiso Filprades Antonio Rodríguez, Crecencia Hermógena Joaquín Reyes, en su calidad de madre del occiso José Francisco Acosta Acosta y Rómulo Cabrera, propietario del

vehículo placa No. PP-6474, por intermedio de sus abogados constituidos, y por el prevenido Abraham Pérez o Abraham López Rodríguez, Briquetas Nacionales y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 575, de fecha 20 de julio de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara el defecto en contra del nombrado Abraham López Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante haber sido citado legalmente para comparecer a la misma; **Segundo:** Se declara al nombrado Abraham López Rodríguez, culpable del delito de homicidio involuntario, al haber causado la muerte con la conducción de su vehículo de motor, en violación a los artículos 47, 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los occisos Filprades Antonio Rodríguez Collado y Francisco Acosta Joaquín, y haber causado lesiones a los nombrados Lisandro Quiñones Minaya y Marcelo Santos King; en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Lisandro Minaya, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241, de Tránsito de Vehículo de Motor, en todo cuanto concierne al presente caso; en consecuencia, se ordena su libertad definitiva. Se declaran de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Se declara extinta la acción pública, en contra del nombrado Filprades Antonio Rodríguez Collado, en razón de haber perecido en dicho accidente de tránsito de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil que fueron incoadas por los nombrados Lisandro Quiñones Minaya, en su calidad de agraviado, Marcelo Santos King, en su calidad de agraviado, y José Altagracia Villamán en su calidad de propietario del vehículo placa No. AC-H574, a través de

sus abogados constituidos Dres. Fermín Casilla Minaya y Francisco Nova Encarnación, y por otra parte Miriam J. Acosta de Rodríguez, quienes actúan en su calidad de esposa, madre y tutora legal de los menores Samori Antonio y Manuel Estarlin, hijos legítimos del occiso Filprades Antonio Rodríguez y Crecencia Hermógena Joaquín Reyes, quien actúa en calidad de madre del occiso José Francisco Acosta y Rómulo Cabrera, en su calidad de propietario del vehículo placa No. PP-6474, todos actúan en contra de Abraham López Rodríguez, en su calidad de autor de los hechos, Manuel E. Tavárez Mirabal y/o Briquetas Nacionales, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Abraham López Rodríguez, Manuel E. Tavárez y/o Briquetas Nacionales, en sus calidades reseñadas, al pago en conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Lisandro Quiñónez Minaya, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados como motivo del accidente; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Marcelino Santos King, como justa indemnización causados con motivo de dicho accidente; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de José A. Villamán, como resarcimiento por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de Miriam J. Acosta, Crecencia Hermógena Joaquín y Rómulo Cabrera, como justa indemnización por los daños y perjuicios irrogados en plano moral y material, que el accidente le ocasionó, al perder en vida a los nombrados Filprades Antonio Rodríguez Collado y José Francisco Acosta Joaquín. Se les condena además al pago de los intereses legales de las sumas precitadas, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al nombrado Abraham López Rodríguez, Manuel E.

Tavárez y/o Briquetas Nacionales, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los abogados Dres. Fermín Casilla Minaya y Francisco Nova Encarnación y por otra parte en favor de los Dres. Miguel Cotes Morales y Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil en contra de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LL5231, que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte pronuncia el defecto en contra del prevenido Abraham López Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma de la sentencia recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo; **CUARTO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: En cuanto al fondo de la constitución en parte civil se condena a Abraham López Rodríguez, en su condiciones de prevenido, y Manuel E. Tavárez y/o Briquetas Nacionales, como persona civilmente responsable, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Lisandro Quiñones Minaya; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Marcelo Santos King; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00,) a favor de José A. Villamán; Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de Miriam T. Acosta, en su condición de esposa del finado Filprades Antonio Rodríguez, madre y tutora legal de los menores Samori Antonio y Manuel Estarlin; La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de Crecencia Hermógena Joaquín, en su calidad de madre del occiso José Francisco Acosta, y Cuatrocientos Mil Pesos, (RD\$400,000.00), a favor de Rómulo Cabrera, por entender la corte que estas sumas es la cantidad justa y sufi-

ciente para reparar los daños físicos y los perjuicios morales ocasionados como consecuencia del accidente provocado por el prevenido Abraham López Rodríguez; **QUINTO:** Se condena a Abraham López Rodríguez, Manuel E. Tavárez M. y/o Briquetas Nacionales, en sus calidades expresadas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria”;

En cuanto al recurso de Briquetas Nacionales, Manuel E. Tavárez y La Monumental de Seguros, C. por A. contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo del 2000:

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que obliga a la parte civil, la persona civilmente responsable puesta en causa, al ministerio y a las compañías aseguradoras a depositar un memorial, contentivo de los agravios que sostienen en contra de la sentencia impugnada a pena de nulidad, y además la sentencia impugnada se limitó a reenviar la causa ordenando una medida de instrucción, sin tomar ninguna decisión que lesionara el derecho de las partes, por todo lo cual procede declarar la nulidad del recurso que se examina;

**En cuanto a los recursos de
Abraham López Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Abraham López Rodríguez a cinco (5) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto a los recursos de Briquetas Nacionales, persona civilmente responsable; Manuel E. Tavárez, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abraham López Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre del 2000; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Briquetas Nacionales, Manuel E. Tavárez y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental y la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo del 2000 y 18 de septiembre del 2000, respectivamente; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Santos Adames y compartes.
Abogados:	Dres. Ambiorix Díaz Estrella y Ángel Flores Ortiz.
Intervinientes:	Jesús Torres y compartes.
Abogado:	Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Santos Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 50084 serie 47, domiciliado y residente en la calle 4, casa No. 8, del barrio La Lotería, de la ciudad de La Vega, prevenido; Domínico Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 1995 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 1995, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Angel Flores Ortiz, en el cual se invoca el medio que más adelante se analiza;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Jaime Cruz Tejada;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 1992 mientras el vehículo conducido por Luis Manuel Santos Adames, propiedad de Domínico Comercial, C. por A. y asegurado con Seguros América, C. por A., transitaba de oeste a este por la carretera que conduce de Mao a Espe-

ranza, chocó con la motocicleta conducida por Rafael María Amarante Durán, propiedad de Rafael Rodríguez, y con la motocicleta conducida por José de la Cruz Tejada, falleciendo el conductor de la primera motocicleta y su acompañante, Víctor de los Santos Gómez y resultando con lesiones físicas curables antes de 10 días, José de la Cruz Tejada, según los certificados del médico legista;

b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 8 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el coprevenido Luis Manuel Santos Adames, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara al coprevenido Luis Manuel Santos Adames culpable de violación a los artículos 49, en su literal a, e inciso 1; 61, literal b y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los finados Víctor de los Santos Gómez y Rafael María Amarante y de José de la Cruz Tejada; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Luis Manuel Santos Adames a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **QUINTO:** Que debe declarar como al efecto declara al coprevenido José de la Cruz Tejada, no culpable de violación a la Ley No. 241, por lo que se pronuncia el descargo a su favor, por no haber cometido los hechos que le han sido imputados; **SEXTO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia, por los Sres. Ismaela de Jesús Torres, en su calidad de madre del fallecido Víctor de los Santos Gómez, Ruddy Rafael Amarante y Rafael Auaney Amarante, en sus calidades de hijos del finado Rafael María Amarante; José de la Cruz Tejada, lesionado y Fernando Ant. Gómez y Rafael Rodríguez, propietarios de las moto-

cicletas envueltas en el accidente de que se trata y en contra del prevenido Luis Manuel Santos Adames, Domínico Comercial, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños debidamente emplazada y puesta en causa; **SEPTIMO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de Domínico Comercial, C. por A. y la Compañía Seguros América, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazadas; **OCTAVO:** Que debe condenar como al efecto condena a Luis Manuel Santos Adames y a Domínico Comercial, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor de Ismaela de Jesús Torres, por la muerte de su hijo Víctor de los Santos Gómez; Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor de Ruddy Rafael Amarante y Rafael Auaney Amarante, por la muerte de su padre Rafael Ma. Amarante; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor José de la Cruz Tejada, por las lesiones sufridas; Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Fernando Ant. Gómez, por los desperfectos sufridos por la motocicleta de su propiedad y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Rafael Rodríguez, por los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad; **NOVENO:** Que debe condenar como al efecto condena a Luis Manuel Santos Adames y Domínico Comercial, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas establecidas precedentemente, a título de indemnización suplementaria, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **DECIMO:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Domínico Comercial, C. por A., en su calidad de condición de aseguradora del vehículo que produjo los daños; **UNDECIMO:** Que debe condenar como al efecto condena a Luis Manuel Santos Adames conjunta y solidariamente con la compañía Domínico Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, debiendo ordenar como al efecto orde-

na que éstas sean oponibles y ejecutables a la compañía Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la póliza”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Laura Almánzar de Sánchez, a nombre y representación del prevenido Luis Manuel Santos Adames, de la persona civilmente responsable la compañía Domínico Comercial, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia No. 565 de fecha 8 de diciembre de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, provincia Valverde, por haber sido hecho en forma tardía, fuera de los plazos establecidos por la ley, la cual aparece copiada en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia antes señalada, emanada del Tribunal a-quo, en todas sus partes por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y el derecho; **TERCERO:** Debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Luis Manuel Santos Adames, prevenido y la compañía Domínico Comercial, C. por A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles y ejecutables a la compañía Seguros América, C. por A., hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, abogado que actúa en representación de la compañía Seguros América, C. por A. y la compañía Domínico Comercial, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Luis Manuel Santos Adames, prevenido; Domínico Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “Violación de los artículos 69, inciso séptimo del Có-

digo de Procedimiento civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 68 del Código de Procedimiento Civil”, en el cual alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua sostiene que las apelaciones de los recurrentes eran inadmisibles por extemporáneas, tomando como base la notificación hecha por el alguacil el cual no se trasladó al domicilio real del prevenido, por lo cual dicho acto es nulo”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes en casación, y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que esta corte, frente a las conclusiones vertidas in limine litis por el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que representa los intereses de las personas constituidas en parte civil solicitando declarar inadmisibles por tardíos los recursos de apelación antes señalados, ha tenido la oportunidad de comprobar, por medio de las notificaciones efectuadas por el ministerial Santos Díaz Andújar, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito judicial de La Vega en fecha 15 de abril de 1993, al prevenido Luis Manuel Santos; por el ministerial Ramón Antonio Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde en fecha 14 de mayo de 1993, efectuada en manos del Magistrado Procurador Fiscal de esa ciudad, al prevenido Luis Manuel Santos; por el ministerial Rafael Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1993 a la compañía Domínico Comercial, C. por A.; y por el ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal de Santiago, a la compañía Seguros América, C. por A. en fecha 28 de enero de 1993, así como por la certificación de no apelación expedida por el secretario del tribunal, que realmente las partes no apelaron dentro de los plazos que la ley otorga para esos fines; b) que en tal virtud esta corte entiende que es procedente declarar inadmisibles por tardíos los recursos de apelación ya señalados y confirmar, pura y simplemente la sentencia de primer grado sin necesidad de

avocarse al conocimiento de la misma; c) que el Dr. Ambiorix Díaz Estrella abogado que representa los intereses de los demandados concluyó solicitando que sean rechazadas las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes, sin señalar ningún alegato jurídico en los cuales basa su pedimento”;

Considerando, que contrariamente a la apreciación de la Corte a-qua en el sentido de que la parte recurrente no había sustentado ningún alegato en contra de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, al invocar el rechazo de la misma estaba cuestionándola e implícitamente conminando a la corte a examinar la validez o no de los actos de notificación de la sentencia, así como a cotejar las fechas de los mismos, con la del recurso de apelación, que ni siquiera se menciona en la sentencia, a fin de determinar si ésta última se ajustaba a las previsiones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que al no hacerlo así dejó sin base legal dicha sentencia, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jesús Torres, Ruddy Rafael Amarante, Rafael Auaney Amarante, José de la Cruz Tejada, Fernando Antonio Gómez y Rafael Rodríguez, en los recursos de casación incoados por Luis Manuel Santos Adames, Domínico Comercial, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sergio García.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Azcona R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0077852-5, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 63 de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de abril de 1997 a requerimiento del Lic. Francisco Javier

Azcona R., en nombre y representación de Sergio García, parte recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vista la Ley 3143, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 4 de diciembre de 1991 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde por el señor José Belarminio Alvarez en contra de Sergio García, por violación a la Ley No. 3143; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de alzada incoado por el prevenido Sergio García, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Damián Olivares Grullón y el Dr. Francisco Javier Azcona Reyes, a nombre y representación del señor Sergio García, en contra de la sentencia correccional No. 528, de fecha 4 de noviembre de 1992, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Sergio García por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado;

Tercero: Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Sergio García, culpable de violación a los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951, en perjuicio del querellante José Belarminio Alvarez; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Sergio García, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el querellante José Belarminio Alvarez, por estar conforme a los requisitos formales exigidos por la ley; **Sexto:** Que en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena al prevenido Sergio García al pago de la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), en favor de José Belarminio Alvarez, suma estipulada como le es correspondiente al justo pago por los trabajos realizados y no pagados; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Sergio García al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de José Belarminio Alvarez, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este último a consecuencia del hecho delictuoso; **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena a Sergio García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de los mismos en provecho del Lic. Bienvenido Hilario Bernal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en el aspecto penal, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al prevenido Sergio García al pago de la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de José Belarminio Alvarez, como justo pago por los trabajos realizados y no pagados, y rebajar la indemnización impuesta en favor de José Belarminio Alvarez a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materia-

les sufridos por éste a consecuencia del caso que nos ocupa; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Sergio García al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de estas últimas a favor de los Licdos. José A. García y Artemio Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Sergio García, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Sergio García, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente “a) Que el nombrado Sergio García (prevenido) le declaró a esta corte de apelación lo siguiente: ” hay una relación de familia lejana y además afectiva, yo pagué aproximadamente RD\$9,000.00, él hacía trabajos ajenos; en los experticios, el magistrado nos dio facultad para buscar a los tasadores. El buscó dos y yo busqué uno. La mesita de caoba está en la casa de mi suegra aquí en Santiago. La Empresa considera que lo debido no existe porque hay aproximadamente RD\$9,000.00 en efectivo. No debemos nada. Henry Minier hizo el avalúo por parte nuestra. Yo soy administrador de la empresa, el dinero lo entregaba yo, no suponía que podía haber mala fe. El ha cambiado las cifras en cada tribunal, había relación armónica. Los pagos fueron a partir de septiembre de 1992; no hubo conciliación. Soy administrador, no soy el dueño; soy director y administrador de la A. M. 88; mi empresa soporta cualquier experticio, el pago se hizo en efectivo por la premura. Es la única operación que se ha hecho en esa forma. Las fac-

turas las pagamos por cheques. Fue en audiencia anterior que se me condenó en defecto. Henry Minier y Ramón Rodríguez declararon, pero yo no estuve presente. No sé cual fue el canal utilizado por los peritos para presentar sus informes. Yo estaba tratando con alguien que no era un trabajador porque solo no podía hacerlo. Belarminio administró su tiempo y decidía su trabajo. Sí, en ese instante éramos clientes del taller. En más de una ocasión declaramos en 1er. grado; b) Que todas las declaraciones vertidas tanto en el Tribunal a-quo como ante esta corte figuran en el expediente; éste tribunal de alzada ha podido colegir que apreció correctamente la juez de primer grado al declarar culpable a Sergio García de violar la Ley 3143 sobre trabajos realizados y no pagados, por consiguiente la decisión debe ser confirmada por entender que hizo una justa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho; c) Que los hechos así establecidos y apreciados por los magistrados Jueces de esta corte de apelación, constituyen el delito de “Trabajo Realizado y no Pagado,” penalizado por la citada Ley 3143 del 1951, con las sanciones y escalas establecidas por el artículo 401 del Código Penal, en su numeral 3; pues como pudo verificarse, el señor José Belarminio Alvarez realizó un trabajo a favor de Sergio García; que existía la subordinación; que dicho trabajo no fue pagado en su totalidad; que el acto de no pagar fue voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el delito de trabajo realizado y no pagado, sancionado por la Ley 3143 del año 1951 con las mismas escalas de penas establecidas por el artículo 401 del Código Penal, que dispone prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Cien Pesos (RD\$100.00); en consecuencia, cuando la Corte a-qua condenó al procesado al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuante a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, ésta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio García en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 1997; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Evangelista de los Santos de la Cruz.
Abogado:	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista de los Santos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 24069 serie 5, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 28 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del titular, en fecha 13 de septiembre de 1999; b) por los nombrados José de Jesús Rodríguez, Modesto Pérez Ureña y Juan Alberto de los Santos, en representación de sí mismos, en fecha 27 de septiembre de

1999, respectivamente; todos contra la sentencia No. 189 de fecha 27 de septiembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 56, 379 y 382, inciso II del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al nombrado José de Jesús Rodríguez Rosario, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Félix Sánchez Reyes y la compañía EDROGADAS, S. A.; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se declara a los nombrados Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas, de generales anotadas, culpables de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Félix Sánchez Reyes y la compañía EDROGADAS, S. A.; y en consecuencia, se les condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena a los nombrados José de Jesús Rodríguez Rosario, Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara al nombrado Evangelista Rosario de la Cruz, de generales anotadas, no culpable de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** En cuanto al nombrado Evangelista Rosario de la Cruz, se declaran de oficio las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deli-

berado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado José de Jesús Rodríguez Rosario culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, dándole así a los hechos establecidos en el plenario, su verdadera calificación; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara a los nombrados Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Evangelista de los Santos de la Cruz, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud del principio del no cúmulo de penas se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la pistola marca Browning, calibre 9mm., No. 245NM2954, que figura en el expediente como cuerpo del delito; **SEXTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Roberto de Jesús Espinal, a nombre y representación de los nombrados José de Jesús Rodríguez y Evangelista de los Santos de la Cruz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 2002 a requerimiento de Evangelista de los Santos de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Evangelista de los Santos de la Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Evangelista de los Santos de la Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leandro o Leonardo Hinirio Abréu y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leandro o Leonardo Hinirio Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0014003-6, domiciliado y residente en la calle Mella No. 23 del municipio Bajos de Haina provincia San Cristóbal, prevenido, José Antonio Sánchez Pujols y/o Ramón Concepción, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ariel Báez Heredia, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2000 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que a juicio de los recurrentes anularían la sentencia, los que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que el 1ro. de septiembre de 1996 ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un vehículo conducido por Leandro Hinirio Abréu, propiedad de José Antonio Sánchez Pujols y/o Ramón Concepción, según acta policial, una motocicleta conducida por José Enrique Ortiz, y otra motocicleta conducida por Germán Moreno Bautista, resultando estos dos últimos agraviados; b) que apoderado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictó su sentencia el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo fi-

gura insertado en el de la Corte a-qua, recurrida en casación; c) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 30 de diciembre de 1999, se produjo en virtud de los recursos de apelación tanto del prevenido, las personas civilmente responsables, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de agosto de 1998, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación del prevenido Leonardo Hinirio Abréu, de la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y su asegurado Leonardo Hinirio Abréu; b) en fecha 10 de agosto de 1998, por el Lic. Alfredo Contreras, por sí y por la Licda. Agnes B. Contreras, a nombre y representación de Franklin Valenzuela y Germán Moreno Bautista; todos contra la sentencia No. 1087, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 27 de julio de 1998, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Leandro Hinirio Abréu, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Franklin Valenzuela Quezada y Germán Moreno Bautista, a consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por: Franklin Valenzuela Quezada y Germán Moreno Bautista a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Berenice Contreras Valenzuela y Alfredo Contreras; **Tercero:** Se descarga al nombrado Germán Moreno Bautista de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido, declarando las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Antonio Sánchez Pujols y/o Ramón Concepción por ser el propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) para cada uno de los agravia-

dos señores Franklin Quezada y Germán Moreno Bautista por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; b) Se condena al pago de los intereses legales de las sumas que sean condenados a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; c) Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados, Licdos. Agnes Valenzuela y Alfredo Contreras por ser los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Leandro Hinirio Abréu, en su calidad de prevenido, dominicano, mayor de edad, chofer, con cédula de identidad y electoral No. 093-0014003-6, domiciliado y residente en la calle Mella No. 23, en los Bajos de Haina, municipio de San Cristóbal, R. D., de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y el pago de las costas penales del proceso, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas por los señores: a) Franklin Valenzuela Quezada en su calidad de lesionado; y b) Germán Moreno Bautista en su también calidad de lesionado en contra de José Antonio Sánchez y Ramón Concepción como personas civilmente responsables, por haber sido incoadas conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las precitada constituciones en parte civil, se declaran justas, y en consecuencia, se condenan a pagar las indemnizaciones siguientes: a) a Franklin Valenzuela Quezada, en su indicada calidad la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00); b) a Germán Moreno Bautista en su indicada calidad la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), todos por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Se condena a José Antonio Sánchez Pujols y Ramón Concepción, en

sus dichas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena a José Antonio Sánchez Pujols y Ramón Concepción, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Agnes Valenzuela y Alfredo Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., la presente sentencia conforme a la ley, por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente; **OCTAVO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas, en la audiencia al fondo por la defensa, a través de sus abogados”;

**En cuanto a los recursos de Leandro o Leonardo Hinirio
Abréu, prevenido; José Antonio Sánchez y/o Ramón
Concepción y La Universal de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al principio de la indivisibilidad de la comitencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen “que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes para determinar cuál ha sido la falta del prevenido, en cuanto al aspecto penal. Que tampoco ha sido coherente para justificar la sentencia impugnada al otorgar las indemnizaciones, puesto que ambos agraviados eran miembros de la Policía Nacional, quienes nunca dejaron de percibir sus emolumentos ni tuvieron que pagar su hospitalización, ya que fueron atendidos en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”; pero,

Considerando, que en cuanto al aspecto penal cuestionado por el prevenido recurrente, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que Leandro Hinirio Abréu admitió que

uno de los agraviados iba a rebasarlo mientras él transitaba en la carretera que conduce a Haina, San Cristóbal; que al girar hacia el otro carril para evitar la colisión, esa motocicleta perdió el control y no sólo arrojó a ésta persona sino también a otra que estaba al margen de esa vía;

Considerando, que los hechos bien descritos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, enmarcado en el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona a quienes ocasionan lesiones que priven de su trabajo a la víctima durante 20 días o más, con la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al imponerle la corte un (1) mes de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, en cuanto a la multa, pero como no hubo recurso del ministerio público, no procede casar el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, también alegadamente carente de motivos, es preciso señalar que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación al imponer las indemnizaciones en favor de las víctimas, y no necesitan al dictar sus sentencias, dar motivos especiales, con la condición de que los montos de las mismas no sean irrazonables; sin embargo, en la especie, ponderaron la magnitud de las lesiones recibidas por las dos víctimas, así como la relación de causa a efecto entre el hecho cometido por Leandro Hinirio Abréu y las consecuencias que de él se derivaron, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio sostienen los recurrentes que la sentencia carece de base legal, puesto que no expresa cuál fue la falta cometida por el prevenido, y además porque no especifica cuál es el verdadero propietario del vehículo conducido por el prevenido, y en consecuencia su comitente;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, ya fue contestado al responder al primer medio de casación, y en

lo relativo al otro aspecto, tratándose de un asunto de puro interés privado debió ser alegado ante la Corte a—qua, e incluso se pudo aportar la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos sobre el verdadero propietario del vehículo; y en consecuencia, comitente del prevenido, pero tal como expresan los jueces en su sentencia, no se impugnó la calidad atribuida a uno de los copropietarios, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su tercer medio se sostiene que la corte desnaturalizó los hechos y circunstancias del proceso, pero en su desarrollo, los recurrentes no especifican a cuáles hechos se le dio un alcance distinto del que tienen, ni un sentido que distorsionara la realidad de los mismos, por lo que procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro o Leonardo Hinirio Abréu, Ramón Concepción y/o José Antonio Sánchez Pujols y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Margarita Cabrera Araújo Vda. Figueroa y compartes.
Abogado:	Dr. Blas Cándido Fernández
Interviniente:	La Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Cabrera Araújo viuda Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0351925-2; Ramón Figueroa Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0354110-8; Juan Ricardo Figueroa Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0355694-1 y Lesbia Margarita Figueroa Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación y personal No. 337321 serie 1ra., todos domiciliados y residentes en la casa No. 10 de la calle Respaldo San Francisco, del barrio Domin-

go Sabio de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Blas Cándido Fernández G. en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de enero del 2000, a requerimiento del Dr. Blas Cándido Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se exponen sucintamente los medios de casación que se arguyen contra la sentencia, que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Blas Cándido Fernández, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa depositado por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero del 2001;

Vista la instancia elevada por el Dr. Blas Cándido Fernández el 5 de octubre del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 8, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de junio de 1983 el nombrado Manuel A. Ruiz de los Santos fue sometido a la acción de la justicia como prevenido del delito de violación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al haber arrollado con una locomotora del Central Romana, un camión tanquero, cargador de leche de la Pasteurizadora Rica, C. por A., conducido por Ramón Figueroa, y en el que iban además Marianela Vicent Fernández y Carmen Reyes, resultando muertos los dos primeros, y gravemente herida la última; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien dictó una sentencia el 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que la sentencia recurrida intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Blas Cándido Fernández G. y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de octubre de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por haber sido interpuesto fuera de tiempo y no haber sido notificado al procesado, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de La Romana, actuando a nombre y representación del Procurador General de esta corte, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1990, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad a los procedimientos de ley correspondientes; **Segundo:** Descarga al nombrado Manuel A. Ruiz de los Santos, de los hechos que se le imputan por no haber violado las disposiciones legales que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones de la parte civil constituida; **Cuarto:** Declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Blas Cán-

dido Fernández González, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la indicada sentencia, se declara bueno y válido en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales y condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del abogado del prevenido Mario o Manuel A. Ruiz de los Santos, Dr. Otto B. Goico, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que por su instancia del 5 de octubre del 2000 los recurrentes han solicitado la exclusión y defecto contra Mario o Manuel A. Ruiz de los Santos, La Golf and Western Corporation (División Central Romana) y La Intercontinental de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 15 días que otorgara la parte recurrente mediante acto de alguacil, pero;

Considerando, que los artículos 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esgrimidos por los impetrantes, se refieren al recurso de casación en materia civil, no penal, por lo que procede rechazar la solicitud formulada;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia: “Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y carencia de motivos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por la forma en que está estructurado el memorial, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el prevenido nunca asistió a las audiencias del fondo, lo que de por sí constituyó una prueba de su culpabilidad; que los jueces se dilataron quince (15) años, 7 en primera instancia y 8 en apelación para entonces descargar a un hombre que había admitido su falta ante la Policía Nacional; que en los jueces primó más el deseo de favorecer a la Golf and Western Corporation (División Central Romana), que hacer una sana y buena administración de justicia; por último que el Procurador

General de la Corte sí notificó su apelación, pues el Dr. Otto Goico, abogado de la parte recurrida, asistió a todas las audiencias”;

Considerando, que como se observa, los argumentos expuestos en el memorial de referencia no se ajustan en su desarrollo a los medios de casación propuestos, y puesto que no indican en qué consiste la desnaturalización de los hechos, ni la falta de base legal, ni tampoco la falta de motivos, sólo constituyen una crítica a la decisión adoptada;

Considerando, que para descargar al prevenido y rechazar la demanda en daños y perjuicios de los recurrentes, la Corte a-qua dijo haber ponderado las pruebas aportadas, que, a juicio soberano de sus integrantes, el accidente se debió a una falta exclusiva del conductor del camión de leche, al introducirse en la vía férrea por la que transitaba la locomotora, no obstante a que esta última le advirtió con varios pitazos su proximidad al cruce de Higueral, y en vez de detener su vehículo, la víctima intentó cruzar sin ningún tiempo para ello;

Considerando, que la sentencia contiene motivos serios y adecuados que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que la corte procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso incoado a nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto fuera del plazo de un (1) mes indicado en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a La Intercontinental de Seguros, S. A., en el recurso de casación incoado por Margarita Cabrera Araújo viuda Figueroa, Ramón Figueroa Cabrera, Juan Ricardo Figueroa Cabrera y Lesbia Margarita Figueroa Cabrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Se-**

gundo: Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 8 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Lorenzo Ventura Espinal.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Ventura Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 119-0000188-7, domiciliado y residente en la sección La Raya del municipio de Arenoso, provincia Duarte, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco 8 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los coacusados Lorenzo Ventura Espinal y Julio Ventura Hernández, y por Severina Francisco, a través de sus respectivos abogados, contra la sentencia criminal No. 107, de fecha 4 de abril del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal, del Distrito Judicial de Duarte, por haber

sido hechos de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, el primero, cuyo dispositivo se encuentra copiada en otra parte del acta; **SEGUNDO:** Declarando inadmisibles, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por la parte civil por extemporáneo; **TERCERO:** actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal; **CUARTO:** Condenando a los coacusados al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la nombrada Severina Francisco, contra los coacusados Lorenzo Ventura Espinal y Julio Ventura Hernández, por haber sido hecha conforme manda la ley; **SEXTO:** Confirmando la sentencia recurrida, en cuanto al fondo de la constitución en parte civil ya referida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero del 2001 a requerimiento del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, actuando en nombre y representación del recurrente Lorenzo Ventura Espinal, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2002 a requerimiento de Lorenzo Ventura Espinal, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Lorenzo Ventura Espinal ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Lorenzo Ventura Espinal del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de febrero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de enero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lorenzo de Jesús Taveras Morel y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Leonardo Martínez Flores y compartes.
Abogados:	Dres. Rodolfo López y Gerardo A. López y Lic. Héctor A. Quiñónez López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo de Jesús Taveras Morel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 388383 serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Winston Churchill, Edif., Alba Luisa Apto. A-2, de esta ciudad, prevenido; Rodamientos y Equipos, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 10 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 1996 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Ronólfido López B. y Geramo A. López Yapor y el Lic. Héctor A. Quiñónez López;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto de 1993 mientras Lorenzo de Jesús Taveras Morel transitaba en un vehículo propiedad de Noel Batista y

asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., de sur a norte por la autopista Duarte, a la altura del kilómetro 39 chocó con el vehículo conducido por José Joaquín Peña Geraldino, propiedad de Livio Vásquez resultando lesionados el conductor y sus acompañantes Leonardo Martínez Rojas, Delcis Cid de Martínez, Edlin M. Martínez y Charleny M. Martínez, curables en 180, 150 y 365 días, respectivamente, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 5 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, intervino el fallo impugnado en fecha 10 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Federico Quillermo Hasbún, el día 13 de julio de 1994; b) Dr. Yamil Filpo Alba, a nombre y representación de Rodamientos y Equipos, C. por A. el 15 de julio de 1994, contra la sentencia correccional No. 392 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de julio de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Leonardo Martínez Flores y Delcis Cid de Martínez, por sí y en su calidad de padres y tutores legales de los menores Edlin y Charleny, y José Joaquín Peña Geraldino; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Lorenzo de Jesús Taveras Morel, de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido José Joaquín Peña Geraldino de haber viola-

do la Ley 241, en tal virtud se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la compañía Rodamientos y Equipos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho del señor José Joaquín Peña Geraldino; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor y provecho de Leonardo Martínez Flores; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Delcis Cid de Martínez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos (lesiones físicas) en el accidente de que se trata; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de los señores Leonardo Martínez Flores y Delcis Cid de Martínez, como justa reparación de los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por sus hijos menores Edlin y Charleny, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a la compañía Rodamientos y Equipos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales, y las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados Héctor A. Quiñónez López, Ronólfido López, Gerardo A. López Yapor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia en su aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Lorenzo de Jesús Taveras Morel, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Lorenzo de Jesús Taveras Morel, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Leonardo Martínez Flores y Del-

cis Cid de Martínez, por sí y en su calidad de padres y tutores legales de los menores Edlin y Charleny, y el señor José Joaquín Peña Geraldino, a través de sus abogados Héctor A. Quiñónez López, Ronólfido López y Geramo A. López Yapor, en contra del prevenido Lorenzo de Jesús Taveras Morel, y de la persona civilmente responsable compañía Equipos y Rodamientos, C. por A.;

QUINTO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Lorenzo de Jesús Taveras Morel y a la persona civilmente responsable compañía Equipos y Rodamientos, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), en favor y provecho del señor José Joaquín Peña Geraldino; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Leonardo Martínez Flores; c) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), en favor y provecho de la señora Delcis Cid de Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de que se trata; d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de los señores Leonardo Martínez Flores y Delcis Cid de Martínez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por sus hijos menores Edlin y Charleny, en el accidente de que se trata;

SEXTO: Se condena al prevenido Lorenzo de Jesús Taveras Morel y a la persona civilmente responsable compañía Equipos y Rodamientos, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Héctor A. Quiñónez López, Ronólfido López y Geramo A. López Yapor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SEPTIMO: Se condena al prevenido Lorenzo de Jesús Taveras Morel y a la persona civilmente responsable compañía Rodamientos y Equipos, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la parte civil constituida;

OCTAVO: Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia en su aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Lorenzo de Jesús Taveras Morel, prevenido; Rodamientos y Equipos, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Motivos contradictorios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “ a) que la Corte a-qua no hace constar en su fallo que fue declarada la nulidad de la sentencia de primer grado por no haber sido leída en audiencia pública; que no da motivos suficientes y congruentes para condenar a la compañía Rodamientos y Equipos, C. por A., pues en uno de sus considerando establece que Noel Batista es el propietario del vehículo causante del accidente y que en tal calidad es guardián de dicho vehículo y responsable del daño que cause, por lo que al establecerlo así mal podría, como lo hizo, condenar a la compañía recurrente, violando así el artículo 1384 del Código Civil; b) que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, condenando a la compañía Rodamientos y Equipos, C. por A., como comitente, le ha dado un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró culpable a Lorenzo de Jesús Taveras Morel y para fallar en este sentido expresó: “que de la exposición de los hechos, según el acta policial, resulta que el prevenido Lorenzo de Jesús Taveras Morel se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con ese carro que transitaba de frente, y de esa declaración se infiere que no tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado que ese carro venía de frente a la

camioneta que él manejaba, ya que de haberlo visto no se hubiera producido dicho accidente”;

Considerando, que se evidencia por lo antes transcrito que la motivación ofrecida resulta insuficiente e imprecisa para establecer la falta del prevenido recurrente, lo que hace imposible que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda verificar si la ley estuvo bien aplicada en el presente caso, por lo que procede casar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el aspecto civil, la Corte a-qua expuso en uno de sus considerando haber establecido que Noel Batista es el propietario del vehículo conducido por Lorenzo de Jesús Taveras Morel, el cual ocasionó el accidente, y agregó que en esa calidad se presume responsable del daño que cause; sin embargo, las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida fueron puestas a cargo del prevenido y de la compañía Rodamientos y Equipos, C. por A., sin dar motivos para ello; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonardo Martínez Flores, Delcis Cid de Martínez y José Joaquín Peña Geraldino en los recursos de casación interpuestos por Lorenzo de Jesús Taveras Morel, Rodamientos y Equipos, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero de 1996; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de febrero del 2000.
Materia:	Revisión.
Recurrente:	Eligio Benítez.
Abogado:	Dr. Américo Herasme Medina.
Intervinientes:	Negociados de Vehículos, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Valentín Antonio Vásquez y Nelson Rosario Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2000, solicitado por Eligio Benítez mediante instancia del 18 de abril del 2000 depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Américo Herasme Medina, en representación del impetrante;

Vista la instancia mencionada que termina así: “**Primero:** Que declaréis regular, buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente instancia, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que admitáis con todas sus consecuencias legales el presente recurso extraordinario de revisión de la sen-

tencia S/N dictada por ese alto tribunal en fecha 9 de febrero del año 2000, en razón de que en la misma se hace una mala apreciación de los hechos, una notable omisión de los documentos definitorios, un malísimo procedimiento y una injusta interpretación y aplicación del derecho; **Tercero:** Que ordenéis la celebración de un nuevo juicio a fin de darle oportunidad a la parte recurrente de hacer valer sus pretensiones y de presentar sus medios de defensa, los cuales le han sido negados de manera grosera”;

Vista la opinión del Magistrado Procurador General de la República que concluye así: Opinamos: Declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata por los motivos expuestos;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó el 9 del 2000 una sentencia sobre el recurso de casación incoado por Eligio Benítez, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Admite como intervinientes a Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), Amado de la Cruz y/o Rafael Caraballo, en el recurso de casación interpuesto por Eligio Benítez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor de los licenciados Manuel Espinal Cabrera, Valentín Antonio Vásquez y Nelson Rosario Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

Resulta, que dicho recurso de casación fue declarado nulo, porque siendo el recurrente parte civil en el proceso, debió de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y no lo hizo;

Resulta, que posteriormente y anexo a la instancia, el recurrente Eligio Benítez ha sometido la prueba de que el 27 de junio de 1997 él depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación que contiene los agravios formulados contra la

sentencia impugnada, así como un acto de alguacil mediante el cual se notifica a la contraparte dicho memorial, el 17 de julio de 1997;

Considerando, que el impetrante invoca en su instancia la revisión de la sentencia del 9 de febrero del 2000, por ser “el producto de errores, tanto de hecho como de derecho”, pues sus derechos “le han sido burlados en cada una de las instancias donde han acudido clamando justicia”, pero;

Considerando, que la revisión de una sentencia dictada en última o única instancia está organizada por los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; que el primero de ellos señala taxativamente cuáles son los casos en que procede la revisión de dichas sentencias; y el invocado por el impetrante no figura entre ellos;

Considerando, que sin embargo, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al comprobar que, en efecto, el 27 de junio de 1997, cuando los actuales integrantes de dicha cámara todavía no eran jueces, fue depositado el memorial de agravios contra la sentencia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede examinar dicho recurso de casación a la luz de esa misma perspectiva, o sea, tomando en consideración el mismo, puesto que se trata de un error involuntario, del cual no se puede responsabilizar al recurrente;

Sobre el recurso de casación incoado por Eligio Benítez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 172871 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 26 del sector de Los Tres Brazos, Los Minas, de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 1997, a requerimiento de Eligio Benítez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se exponen ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado del recurrente, el 27 de junio de 1997, en el que se desarrollan los medios de casación esgrimidos contra la sentencia, que se indican y analizan más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por los licenciados Manuel Espinal Cabrera, Valentín Antonio Vásquez y Nelson Rosario Brito, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), Amado de la Cruz y/o Rafael Caraballo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que Eligio Benítez formuló una querrela en contra de Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), Amado de la Cruz y/o Rafael Caraballo, por ante el Magistrado Procurador del Distrito Judicial de Hato Mayor, acusándolos de violación al artículo 405 del Código Penal; b) que para conocer la misma fue apoderando el Juez de Primera Instancia de Distrito Judicial de Hato Mayor, quien dictó su sentencia el 16 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación por la parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, dictó su sentencia el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eligio Benítez, en fecha 10 de agosto de 1993, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 16 de julio de 1993, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Eligio Benítez, a través de su abogado constituido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal a la sociedad anónima Negociados de Vehículos, S. A. (NEVESA), Amado de la Cruz y/o Rafael Carballo, por éstos no haber cometido ninguna infracción a la ley penal; **Tercero:** Se condena al señor Eligio Benítez, al pago de las costas penales y civiles, distraídas las últimas a favor y provecho del Dr. William Radhamés Cueto Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’ ; **SEGUNDO:** Se declaran irrecibible por caducidad el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Castillo Severino, Procurador Fiscal de Hato Mayor, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta corte, en fecha 10 de agosto de 1993, contra la sentencia supraindicada, por cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de casación de
Eligio Benítez, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medio de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación de derecho.

Errada interpretación de las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Omisión del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la parte interviniente propone la inadmisibilidad el recurso, en razón de que el memorial de casación no le fue notificado en el plazo de tres días, como indica el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que aunque ciertamente el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el ministerio público y la parte civil deben notificar su recurso en el plazo de tres días a la parte contra quien se deduzca el mismo, ese plazo no es fatal, ya que lo que ha querido el legislador es otorgarle la posibilidad al prevenido de organizar sus medios de defensa, por lo que en la especie, Eligio Benítez, al notificarle su memorial de casación a Negociado de Vehículos y/o Amado de la Cruz y Rafael Caraballo en julio de 1997 y la audiencia ser fijada para el conocimiento del asunto en 1999, estos últimos dispusieron de tiempo suficiente para rebatir los argumentos del recurrente, no violando su derecho de defensa, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos, es obligación de todo tribunal determinar si la sentencia que ha dictado adolece de alguna irregularidad de tal gravedad que la invalide;

Considerando, que en efecto, consta en el acta de audiencia celebrada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que los jueces que conocieron del fondo del asunto, no son los mismos que firman la sentencia impugnada, lo que constituye una violación del artículo 23, acápite 3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone la anulación de la sentencia cuando la misma haya sido dictada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa, y en la especie los firmantes de la sentencia ni siquiera eran jueces cuando se conoció el caso de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia ha sido casada por un medio suplido de oficio por la corte, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Negociados de Vehículos, S. A. (NEVESA) Amado de la Cruz y/o Rafael Caraballo en el recurso de casación incoado por Eligio Benítez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Bienvenido Alfonseca y compartes.
Abogados:	Dr. Elis Moquete.
Interviniente:	Carlos Manuel Martínez Concha.
Abogado:	Dr. Ismael Antonio Cortes Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bienvenido Alfonseca, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 73384 serie 26, domiciliado y residente en la calle Angel Marino No. 15 de la ciudad de Higüey, prevenido; Arnaldo Paradís, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 23 de julio de 1991 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 1991 por el Dr. Elis Moquete, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por su abogado, Lic. Ariel Acosta Cuevas el 2 de junio de 1992, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Carlos Manuel Maríñez Concha, depositado por el Dr. Ismael Antonio Cotes Morales el 15 de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123, 139 y 234 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 1988 en esta ciudad de Santo Domingo entre los vehículos siguientes: Toyota Corolla, placa No. 144-050, propiedad de su conductor Car-

los Manuel Mariñez Concha, asegurado por La Imperial de Seguros, S. A., el camión marca Nissan, placa No. 239-570, propiedad de Arnaldo Paradís, conducido por Juan Bienvenido Alfonseca, y el vehículo marca Chevrolet, placa No. 072-742, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de su conductor Marcelino Rincón Martínez, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el 8 de diciembre de 1989 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino la sentencia dictada el 23 de julio de 1991 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto el día siete (7) del mes de junio de 1990, por la Dra. Layda Musa, a nombre y representación del señor Juan Bienvenido Alfonseca, Arnaldo Paradís y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 8026 de fecha 8 del mes de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Juan Bienvenido Alfonseca, culpable de violar los artículos 123 y 139 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a los señores Carlos Manuel Mariñez Concha y Marcelino Rincón Ramírez se descargan por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Carlos Manuel Mariñez Concha por ser hecha de acuerdo a las disposiciones de la ley o preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Juan Bienvenido Alfonseca, prevenido y a Arnaldo Paradís, persona civilmente responsable, a pagarle la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Carlos Manuel Mariñez Concha, propietario, por los daños materiales su-

fridos en su vehículos, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas a favor del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, abogado de la parte civil constituida; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 239-570, chasis No. TK80G-044600, mediante póliza No. AI-991229-1, con vigencia desde el día 16 de enero de 1988 al 16 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos interpuestos por Juan Bienvenido Alfonseca, prevenido, Arnaldo Paradís, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que aún cuando en el memorial de casación depositado por los recurrentes, no hace mención de ningún medio que se refiera al aspecto penal de la sentencia impugnada, procede analizar todos los aspectos de la decisión, en razón de la existencia del recurso del procesado;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: “a) Que del estudio de las piezas y circunstancias que forman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el prevenido Juan Bienvenido Alfonseca y por los entonces co-inculpados Carlos Manuel Maríñez Concha y Marcelino Rincón Martínez, tanto por ante la Policía Nacional, el juzgado de primer grado y por ante esta Tercera Cámara Penal, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Juan Bienvenido Alfonseca, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: Primero: Que fue imprudente, en violación a las leyes y reglamentos del tránsito, y ésto se colige del hecho de que si como él declaró por ante la Policía Nacional: “Yo estaba parado para doblar hacia la izquierda y cuando yo quise frenar el camión, no obedecieron los frenos”, ratificándolo por ante el tribunal de primer grado, donde declara lo siguiente: ”Declaré voluntariamente a la Policía Nacional. Ratifico la declaración del accidente dada en la Policía Nacional”, él pretendía doblar hacia la izquierda, su deber era antes de aventurarse a doblar cerciorarse si los frenos de su vehículo estaban en buen estado, es decir, si en el momento en que fuera a hacer uso de ellos podía confiar en su eficacia, para, en caso contrario, poner un cambio de fuerza que detuviera su vehículo, todo lo cual no hizo, siendo ésta una de las causas generadoras del accidente, violando consecuentemente las disposiciones contenidas en el artículo 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; el cual prescribe lo siguiente: “Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y la pendiente en que se halle. Los frenos deben ser accionados por los dispositivos construídos de tal modo que en caso de fallar uno de ellos, el otro pueda detener al vehículo dentro de una distancia razonable. En el presente texto se llamará “freno de servicio” a uno de estos dispositivos y “freno de emergencia” al otro; y Segundo: Que queda establecida la culpabilidad del señor Juan Bienvenido Alfonseca, en el presente accidente, ya

que queda claramente establecido que el susodicho prevenido violó el artículo 123 de la referida ley, al no guardar la distancia establecida por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y el segundo no prescribe de manera específica sanción, debiendo ser aplicado en este caso el artículo 234, literal a, el cual prescribe lo siguiente: “Las violaciones a las disposiciones de esta ley o a sus reglamentos cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas serán castigadas con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) o prisión por un término no mayor de seis (6) días, o ambas penas a la vez”; por lo que el Juzgado a-quo, al imponer al prevenido Juan Bienvenido Alfonseca una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), no se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede casar, esta parte de la sentencia, relacionada con la multa impuesta;

Considerando, que los recurrentes en su único medio, alegan en síntesis, que la sentencia carece de motivos y presenta falta de base legal, toda vez que no consigna en qué consistieron los daños del vehículo del agraviado, que si bien es cierto que los jueces son soberanos de apreciar los daños, sin embargo deben indicar en cuáles elementos se basaron para valorar el perjuicio, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización exagerada sin justificar dicha decisión, aún cuando dicha indemnización abarca además del daño, el lucro cesante y la depreciación del vehículo, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en cuanto a su único medio, el mismo carece de fundamento, ya que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y pueden fijar la indemnización sin tener que dar motivos especiales para justificarla, con la condición

de que el monto no sea irrazonable, no obstante, la sentencia impugnada expone en sus consideraciones, lo siguiente: “a) Que conforme a facturas y presupuestos que reposan en el expediente, el propietario del carro placa No. 144-050, Carlos Manuel Maríñez Concha, para la reparación de su vehículo incurrió en gastos, tal y como lo demuestran dichos documentos; b) Que todo vehículo para ser reparado es necesario que sea llevado a un taller, lo que priva a su propietario de su uso durante el tiempo que permanezca en reparación; c) Que todo vehículo que es impactado y reparado sufre depreciación; d) Que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por el juez a quien se le somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: Primero: una falta imputable al demandado; Segundo: un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y Tercero: una relación de causa a efecto entre la falta y el daño; e) Que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que este Tribunal ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, y en el aspecto civil, procede confirmar la sentencia recurrida”; lo cual es adecuado y suficiente;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos se ha podido establecer que ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ninguna violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Maríñez Concha en los recursos incoados por Juan Bienvenido Alfonseca, Arnaldo Paradís y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de julio de 1991 por la Tercera Cámara Penal de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal la sentencia impugnada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; **Tercero:** Rechaza los referidos recursos en cuanto al aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas penales, y condena a los recurrentes al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Gorisy Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Molina Serrata y Transporte Fernández, C. por A.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Interviniente:	Dilcia María Pérez.
Abogado:	Dr. Ramón Almánzar Flores.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Molina Serrata, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 093-0011391-8, domiciliado y residente en la calle Gringo S/N del municipio de Haina, D. N., prevenido y Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alexis Inoa, en representación del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio de 1999 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Ramón Almánzar Flores;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 81 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre de 1995 mientras Miguel Augusto Pérez transitaba en un microbús propiedad de José Alberto Cruz Corcino por la calle Principal del sector Manogwayabo, se estrelló contra el camión conducido por Rafael Molina Serrata, propiedad de Transporte Fernández, C. por A., asegurado con Centro de Seguros La Popular, C. por A., que se encontraba estacionado en la vía, falleciendo el primer conductor a consecuencia de los golpes recibidos, según consta en el certificado médico legal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil la madre de la víctima fallecida, Dilcia María Pérez García, y dictó su sentencia el 29 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; d) que éste intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que dictó su fallo el 18 de junio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Almánzar Flores, a nombre y representación de la parte agraviada, Dilcia María Pérez, en fecha 1ro. de junio de 1998; b) el Lic. Antonio Manuel López, por sí y en representación del Dr. Darío Marcelino, a nombre y representación de Transporte Fernández, en fecha 1ro. de junio de 1998; c) el Dr. Jorge Pichardo Terrero, a nombre y representación del señor Félix Ramírez, en fecha 18 de junio de 1998, todos contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael Molina Serrata, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0011391-8, residente en la calle Gringo S/N Haina, D. N., culpable de violación a los artículos 49, párrafo I y 91 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Miguel Augusto Pérez; y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 52 del precitado texto legal, se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), toda vez que, si bien es cierto el accidente en cuestión se debió básicamente a la negligencia del prevenido; no menos cierto es que si el occiso hubiese conducido a una velocidad prudente, no se produciría una colisión de tal magnitud; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al prevenido, por un periodo de seis (6) meses; **Tercero:** Se condena al prevenido Rafael Molita Serrata, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la

forma las constituciones en parte civil hechas por el señor Félix Ramírez Pérez, a través de sus abogados Lic. Elías Polanco Santana y el Dr. Jorge Pichardo Terrero; y la señora Dilcia María Pérez García, a través de su abogado Dr. Ramón A. Almánzar, en contra de Rafael Molina Serrata, en su calidad de conductor, por su hecho personal, y Transporte Fernández, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hechas conforme a la ley; en cuanto al fondo de dichas constituciones, se rechaza la interpuesta por el señor Félix Ramírez Pérez, en razón de que por los motivos antes expuestos, el mismo carece de calidad para reclamar la reparación de daño alguno ocasionado por la muerte del nombrado Miguel Augusto Pérez; y en lo que respecta a la interpuesta por la señora Dilcia María Pérez García, se condena a Rafael Molina Serrata, conjunta y solidariamente con la compañía Transporte Fernández, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su hijo; **Quinto:** Se condena a Rafael Molina Serrata y a la compañía Transporte Fernández, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma precedentemente señalada, computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Rafael Molina Serrata, conjunta y solidariamente con la compañía Transporte Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón A. Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Trans-

porte Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Molina Serrata, prevenido:**

Considerando, que existe constancia en el expediente que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado y dado que la sentencia de la Corte a-quá no le hizo nuevos agravios, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Transporte Fernández, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente invoca, en su memorial, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Incompetencia del tribunal”;

Considerando, que la recurrente, en su primer medio alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado, obviando las declaraciones de Rafael Molina Serrata cuando éste manifiesta que él trabajaba para Virgilio Ramos y no para Transporte Fernández, y que el vehículo estaba bajo la guarda y cuidado de Virgilio Ramos, destruyendo así la presunción de comitencia que existe sobre quien figura en Impuestos Internos como propietario, razón por la cual carece de base legal la condena de Transporte Fernández como persona civilmente responsable”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente pone de manifiesto que la recurrente no presentó ante la Corte a-quá el alegato ahora invocado en el medio que se analiza; por ende, constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por vez primera en casación;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que el accidente fue ocasionado por una

cosa inanimada, es decir, por un vehículo que no estaba en movimiento ni era conducido ni manejado por nadie al momento del hecho, por lo que la jurisdicción competente es la civil y no la penal, por lo que al tratarse de una incompetencia en razón de la materia o absoluta debió ser suplida de oficio por el tribunal de segundo grado y no lo hizo”;

Considerando, que la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, tiene por propósito reglamentar el tránsito de vehículos de toda clase que circulen por vía terrestre en el territorio nacional; que la circunstancia de que al momento de ocurrir el accidente el camión que provocó el mismo no estuviese en movimiento, sino que se encontraba estacionado, no lo excluye del campo de dicha ley; por el contrario, el artículo 81 de la misma regula expresamente la parada, detención y estacionamiento de vehículos en sitios específicos, por lo que el accidente provocado por un vehículo mal estacionado, como sucedió en la especie, está dentro del ámbito de la citada ley, cuya jurisdicción es la penal; en consecuencia, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de la recurrente, ésta no contiene violación alguna a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dilcia María Pérez en los recursos de casación interpuestos por Rafael Molina Serrata y Transporte Fernández, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Rafael Molina Serrata; **Tercero:** Rechaza el recurso de Transporte Fernández, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Rafael Molina Serrata al pago de las costas penales, y a éste y a Transporte Fernández, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de noviembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Neftalí Ataúlfo Payano Fawert y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Dres. María Luisa Arias de Shanlatte y José Angel Ortoñez González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Neftalí Ataúlfo Payano Fawert, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 43558 serie 3, domiciliado y residente en la calle Sergio Vilchez No. 26 de la ciudad de Azua, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de noviembre de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 1991, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de julio de 1994, suscrito por el Dr. José Angel Ordóñez González, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó en sus atribuciones correccionales el 6 de noviembre del 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 de noviembre de 1991, ahora im-

pugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en fecha 24 de diciembre de 1990, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Iglesia del Nazareno, Inc.; que por otra parte, admite como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en fecha 24 de diciembre de 1990, a nombre y representación de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 619, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, en fecha 6 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Neftalí Ataúlfo Payano Fawert, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 43558-3, dirección Sergio Vilchez #26, Azua, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Apolinar González Reyes, quien sufrió graves lesiones físicas que lo incapacitaron para el trabajo productivo por un período de seis meses al sufrir fractura del fémur derecho; por culpa del prevenido al manejar su vehículo de manera descuidada y temeraria, y así lo expresó en la Policía Nacional, cuando hizo las declaraciones acerca del accidente, y también en la audiencia, cuando manifestó que iba transitando por la carretera Sánchez, que había un gentío, dio cambio de luz, tocó bocina, que aceleró un poco y que un camión que transitaba en dirección opuesta no le dio cambio de luces y que no vio cuando el cabo P. N. iba cruzar la vía de sur a norte por lo que le dio, lo que revela claramente que dicho prevenido no tomó prudentemente medidas atinada para evitar el accidente, siendo lo necesario lo que se detuviera a su derecha en señal de prevención no lo hizo, por lo que se considera culpable; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se ordena al prevenido Neftalí Ataúlfo Payano Fawert al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Ana Luna López y Agripino González Luna, esposa

del fallecido Apolinar González Reyes, en sus calidades de agraviados, al ser continuadores del fallecido en la reclamación hecha por él, por los daños sufridos en el accidente por culpa del prevenido Neftalí Ataúlfo Payano Fawert, al causar los daños sufridos en el accidente con su vehículo, constitución en parte civil, que se hace a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, su abogado constituido y apoderado especial contra Neftalí Ataúlfo Payano Fawert como prevenido y causante de los daños, y contra la Iglesia Nazareno, por ser la persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. SD-A-104053, en contra de la cual se hace oponible la sentencia, en tal virtud resolvemos los siguientes: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo; Se condena solidariamente a Neftalí Ataúlfo Payano Fawert y la Iglesia Nazareno, Inc., al pago de las indemnizaciones siguiente: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Ana Luna López; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Agripino González Luna, como justa reparación por los daños sufridos por el señor Apolinar González Reyes, esposa y padre de los reclamantes; c) Al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a los reclamantes a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda; d) Al pago solidario de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzado en sus totalidad; **Cuarto:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Quinto:** Se rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente y mal fundada, ya que el accidente ocurrió por culpa de su defendido; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Conformar el ordinario tercero de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Neftalí

Ataúlfo Payano Fawert y a la persona civilmente responsable Iglesia del Nazareno, Inc., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia en la enunciación de los hechos; **Segundo Medio:** Ausencia e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Es de jurisprudencia constante que los jueces del fondo deben exponer en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes relativos a la evaluación del daño; en la especie hay motivación insuficiente y ausencia de motivos; que los jueces no dieron motivos que justifiquen la indemnización otorgada; que hay también falta de base legal; que la sentencia impugnada no expone con precisión los hechos reveladores de la magnitud del daño”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el
prevenido y persona civilmente responsable**

Neftalí Ataúlfo Payano Fawert:

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, primero es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que este recurrente interpuso su recurso de apelación en fecha 24 de diciembre de 1990, contra la sentencia correccional No. 619 de fecha 6 de noviembre de 1990 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, habiendo sido notificada la referida sentencia en fecha 3 de diciembre de 1990, mediante acto No. 682 del ministerial Fidencio de la Cruz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Azua, con lo queda demostrado que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibile por tardío dicho recurso de apelación;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente procede declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de casación incoado por el prevenido recurrente Neftalí Ataúlfo Payano Fawert, por haberlo interpuesto cuando la sentencia del tribunal del primer grado había adquirido frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

**En cuanto al recurso casación de
Seguros Patria, S. A, entidad aseguradora:**

Considerando, que en el presente caso se trata de una sentencia cuyos aspectos penal y civil han quedado definitivamente juzgados; por tanto, no habiendo negado la recurrente compañía Seguros Patria, S. A., ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a las partes civiles constituidas, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos que ya quedaron definitivamente juzgados, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Neftalí Ataúlfo Payano Fawert contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de noviembre de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Muñoz Balbí y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Silvio Campusano y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñónez, Olga M. Mateo de Valverde y Joahanny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Muñoz Balbí, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 60900 serie 56, domiciliado y residente en la calle José Cabrera No. 9 del sector Alma Rosa II de esta ciudad, prevenido; Agromora Industrial, S. A. y/o Agromora, Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de mayo de 1992, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 25 de abril de 1994 suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se proponen contra el fallo impugnado los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de Reyes José Rojas, firmado por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera de fecha 25 de abril de 1994;

Visto el escrito de intervención de Julia Margarita Nin, firmado por los Dres. Gerardo A. López Quiñónez y Olga M. Mateo de Valverde de fecha 25 de abril de 1994;

Visto el escrito de intervención de Silvio Campusano firmado por el Dr. Joahnnny E. Valverde Cabrera de fecha 25 de abril de 1994;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados contra Vehículos de Motor, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y en los documentos que en él se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron con lesiones corporales dos personas y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de octubre de 1990, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 20 de mayo de 1992, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 2 de noviembre de 1990, actuando a nombre y representación de Ramón Muñoz Balbí, Agromora Industrial, S. A. y/o Agromora, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; y b) Por el Dr. Johnny Valverde C., en fecha 7 de noviembre de 1990, por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, actuando en representación de Reyes José Rojas y Silvio Campusano, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 1990 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra la empresa Agromora Industrial, S. A. y/o Agromora, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., por no concluir al fondo en la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 21 de septiembre de 1990; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Muñoz Balbí, portador de la cédula de identidad personal No. 60900 serie 56, residente en la calle José

Cabrera, Alma Rosa 2da. No. 9, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Silvio Campusano, curables en cinco-seis (5-6) meses, y de Reyes José Rojas, curables en cinco (5) meses en violación a los artículos 49, letra c y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia condena a dicho prevenido, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al prevenido Reyes José Rojas, portador de la cédula de identidad personal No. 1398795, serie 1ra., residente en la calle Gregorio Luperón No. 92, Los Guaricanos, D. N., no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, descarga al mismo de toda responsabilidad penal; declara en cuanto a este último se refiere las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores: Silvio Campusano, Reyes José Rojas y Lucía Margarita Nin, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde, contra el prevenido Ramón Muñoz Balbí, por su hecho personal de Agromora Industrial, S. A. y/o Agromora, C. por A., persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Ramón Muñoz Balbí, Agromora Industrial, S. A. y/o Agromora, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago solidario y conjunto: a) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Silvio Campusano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) recibidas por éste; b) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Julia Margarita Nin, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádole al vehículo de su propiedad

placa No. C295-715, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas indicadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; e) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde, abogados de la parte civil constituida; y **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. C-1715, chasis No. 1M2N179Y6JW008828, mediante la póliza No. 5-500-007-802, con vigencia desde el 1ro. de enero de 1990 al 1ro. de enero de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Muñoz Balbí, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal de alzada, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, modifica el ordinal quinto, literales a y b de la sentencia apelada; y en consecuencia, fija las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor y provecho de Silvio Campusano, por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor y provecho de Reyes José Rojas, por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. Confirma la letra c del mismo ordinal; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Muñoz Balbí al pago de las costas penales y a la compañía Agromora, C. por A. y/o Agromora Industrial, S. A. y/o Granja Mora, C. por A., en sus calidades indicadas precedentemente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Olga Mateo de Valverde, Gerardo A. López Quiñónez y Johnny Valverde Cabrera,

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a las disposiciones del Art. 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de Ramón Muñoz Balbí, prevenido; Agromora Industrial, S. A. y/o Agromora; Granja Mora, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia recurrida fue dictada y firmada única y exclusivamente por la Dra. Sonia M. Vargas Tejada; b) que en este otro aspecto del recurso, la sentencia cuestionada por los recurrentes exhibe otros vicios que la invalidan, como es la falta de una correcta y adecuada motivación tanto en el aspecto penal como en el civil”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma solamente fue firmada por la Magistrada Sonia M. Vargas Tejada (primer sustituto de presidente, en funciones de Presidente);

Considerando, que según se comprueba mediante el acta de audiencia de fecha 20 de enero de 1992, la Corte de Apelación de Santo Domingo el día en que se conoció del fondo del asunto de que se trata, estuvo integrada por los magistrados jueces: Dres. Sonia M. Vargas Tejada, José A. Nina Encarnación y Danilo Caraballo;

Considerando, que es de principio que las sentencias dictadas por los tribunales colegiados deben ser firmadas por todos los jueces que participaron en el conocimiento y decisión del asunto, lo que no ha ocurrido en la especie; que por tanto, lo alegado por los recurrentes a este respecto debe ser acogido, y en consecuencia, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Silvio Campusano, José Rojas y Julia Margarita Nin, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Muñoz Balbí, Agromora Industrial, S. A. y/o Agromora; Granja Mora, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de marzo del 2000.
Materia:	Revisión.
Recurrentes:	Josefo Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. A. Bircann Rojas y Licda. Julia Denny Salcedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia elevada a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. A. Bircann Rojas, en representación de Josefo Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas y J. M. Lockhart & Asociados, S. A, el 10 de mayo del 2000 mediante la cual solicitan la reconsideración de la sentencia dictada por dicha Cámara Penal el 29 de marzo del 2000, en razón de que la misma declaró nulo su recurso por incumplimiento del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante que desde el 18 de agosto de 1999 ellos depositaron un memorial contentivo de los agravios que se esgrimen contra la misma;

Vista la instancia dirigida por dichos impetrantes, suscrita por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, recibida el 31 de julio del 2000, la cual

termina así: a) por tales motivos la J. M. Lockhart & Asociados, S. A. y los señores Josefo Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas os solicitan ordenar la suspensión de la ejecución tanto de la sentencia de esa cámara del 29 de marzo del 2000, como de la sentencia recurrida en casación, la dictada el 14 de noviembre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el expediente relativo a los recursos de casación interpuestos conjuntamente por la J. M. Lockhart & Asociados, S. A., Josefo Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Considerando, que todo recurso de casación persigue que la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, determine si la ley ha sido bien o mal aplicada en las sentencias dictadas en única o última instancia pronunciadas por los tribunales del orden judicial, para lo cual debe ponderar los medios que se proponen contra ellas;

Considerando, que el examen de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo del 2000 pone de manifiesto, tal como lo señala el abogado de los recurrentes en su instancia del 10 de marzo del 2000, que no obstante existir un memorial de agravios depositado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, el 18 de agosto de 1999, se incurre en el error involuntario de omitir el análisis de los medios de casación que en él se proponen, lo que dio lugar a que se declarara nulo dicho recurso por las razones consignadas en esa sentencia;

Considerando, que es un deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para dar cumplimiento a la Ley sobre Procedimiento de Casación, para una correcta administración de justicia, y que no sean vulnerados los derechos de las partes, reparar la omisión incurrida procediendo a un nuevo examen del expediente, y, por consiguiente, dejar sin efecto la nulidad pronunciada por el involuntario error cometido, haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 28 de la Ley de Organización Judicial;

Sobre los recursos interpuestos por J. M. Lockhart & Asociados, S. A., Josefo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero electrónico, cédula de identidad y electoral No. 031-0069203-1, domiciliado y residente en la calle 5 No. 31 del sector Reparto Pelló de la ciudad de Santiago, y Ana Silvia Cárdenas, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora pública, cédula de identidad y electoral No. 031-0223506-0, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo No. 15 altos, del barrio La Tabacalera, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 1997, a requerimiento de la Licda. Julia Denny Salcedo, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se proponen los medios de casación que serán examinados más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 27 de agosto de 1996, por ante la Policía Nacional destacada en Santiago

por Joséfo Rodríguez, en contra de Adalgisa del Carmen Madera, por sustracción de varios electrodomésticos y útiles de cocina, fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien calificó el expediente como violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, apoderando al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que conociera del fondo de esa infracción; b) que dicho magistrado dictó sentencia el 28 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación por la J. M. Lockhart & Asociados, S. A., parte civil constituida, intervino el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictado el 14 de noviembre de 1997, objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan L. Campos, a nombre y representación de la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 640- Bis de fecha 26 de septiembre de 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primerero:** Que debe declarar y en efecto declara a la señora Francisca Adalgisa del Carmen Madera Domínguez no culpable de violar el artículo 379 y 401 del Código Penal, por lo que este tribunal pronuncia el descargo a su favor, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara las costas penales de oficio; Aspecto civil: **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por el Lic. Juan Lorenzo Campos Almánzar, a nombre y representación del señor Josefo A. Rodríguez y/o la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., contra la señora Francisca Adalgisa del Carmen Madera Domínguez, por ser dicha constitución improcedente, y mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe declarar y en efecto declara las costas civiles de

oficio; **Quinto:** Que debe declarar, y en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por los Licdos. Danilo Jorge Basilio y Miguel E. Estévez Mena, a nombre y representación de la señora Francisca Adalgisa del Carmen Madera Domínguez, contra la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., y los señores Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas, por ser esta constitución regular en la forma y justa en el fondo; **Sexto:** Que debe condenar y en efecto condena la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., y solidariamente a los señores Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Francisca Adalgisa del Carmen Madera Domínguez, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la demanda incoada por la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., a los señores Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas; **Séptimo:** Que debe condenar y en efecto condena a compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A. y los señores Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Que debe condenar y en efecto condena la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., y a los señores Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas, al pago de las costas civiles, en provecho de los Licdos. Danilo Jorge Basilio y Miguel E. Estévez Mena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o gran parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y los Licdos. Julia D. Salcedo y Juan L. Campos, en sus calidades de abogados de la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., conjuntamente con los señores y Ana Silvia Cárdenas y Josefo A. Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta a cargo de la compañía J. M. Lockhart & Asocia-

dos, S. A., conjuntamente con los señores y Ana Silvia Cárdenas y Josefo A. Rodríguez, de la suma de Un Millón de Pesos (RD1,000,000.00) a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la señora Francisca Adalgisa del Carmen Madera Domínguez, a consecuencia de la demanda reconventional de que se trata; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspecto de la sentencia del presente recurso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A. y a los señores y Ana Silvia Cárdenas y Josefo A. Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel E. Estévez Mena y Danilo Jorge Basilio, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos sobre la responsabilidad civil de la señora Francisca Adalgisa del Carmen Madera D.; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal para la condenación de los recurrentes. Violación al artículo 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en su segundo medio, examinado en primer lugar por convenir a la solución del caso, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: que Josefo Rodríguez recibió un poder de la J. M. Lockhart & Asociados, S. A., para poner una querrela por violación de propiedad, y no obstante esa situación, es la Policía Nacional que al practicar una investigación, determina que también hay robo de efectos electrodomésticos y prácticamente obliga a Josefo Rodríguez a firmar la querrela por ese otro delito; que aún así eso constituye el ejercicio de un derecho y la Corte a-qua no justifica adecuadamente las razones para aplicar erradamente el artículo 1382 del Código Civil, imponiendo a la recurrente una indemnización a todas luces injustificada e inexplicable, dejando sin base legal ese importante aspecto de la sentencia;

Considerando, que tal y como señala la recurrente, en el expediente consta un poder atorgado por ella a Josefo Rodríguez para querrellarse contra Francisca Adalgisa del Carmen Madera por violación de propiedad y no por robo, que es solo cuando la Policía Nacional hace una investigación, como era su deber, que la inviste de esa grave acusación, y es firmada por el apoderado;

Considerando, que el hecho de querrellarse contra alguien que presuntamente ha cometido un hecho que afecta a ese querellante constituye un derecho consagrado por nuestras leyes, y sólo puede sustentarse una demanda en reparación de los daños y perjuicios que la misma pueda ocasionar, si esta ha sido incoada de mala fe y establecida con ligereza censurable o con el evidente propósito de dañar la reputación del querellado, lo que no se observa en la especie;

Considerando, que en efecto, Francisca Adalgisa Madera dio pábulo con su conducta, a que se pensara que ella estaba comprometida con los hechos que dieron lugar a la querella en su contra, toda vez que después de alquilar un local a la recurrente, realizó maniobras tendentes a rescindir el contrato por no ser de su agrado los ocupantes del mismo, servidores de la empresa, así como también por penetrar en ese local sin permiso de los inquilinos;

Considerando, que como se evidencia, la empresa recurrente tomó como base para formular su querella hechos concretos cometidos por Francisca Adalgisa Madera, lo que despoja la querella de malicia o ligereza censurable, capaces de sustentar el propósito de dañar la reputación de ésta, lo que de haber ocurrido sí habría justificado la indemnización por daños y perjuicios que le fueron asignados a esta última, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de examinar el otro medio;

En cuanto al recurso de

Josefo Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas:

Considerando, que éstos no recurrieron en apelación la sentencia dictada por Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera ins-

tancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que no pueden recurrir en casación la sentencia en la Corte a-qua, la que no les hizo agravios, y por tanto su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Josefo Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a la J. M. Lockhart & Asociados, S. A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Franco Tineo y compartes.
Abogados:	Dres. Inocencio Luis Pérez Hurtado y Thania Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Franco Tineo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0386818-8, domiciliado y residente en la calle 39 Este No. 1 del Ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido; Edita D. de Franco, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Inocencio Luis Pérez Hurtado, quien actúa a nombre y representación de José A. Franco Tineo y Edita Durán de Franco, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2001 a requerimiento de la Dra. Thania Báez, quien actúa a nombre y representación de José A. Franco Tineo, Edita Durán de Franco y la General de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por la Dra. Thania Báez, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de julio de 1994 mientras José A. Franco Tineo conducía el minibús marca Mitsubishi, propiedad de Edita D. de Franco, asegurado con la General de Seguros, S. A., en dirección de oeste a este por la avenida V Centenario, próximo al puente de la calle Hermanos Pinzón, atropelló al señor Henry Rafael Tejada, quien montaba una bicicleta, resultando éste con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 5

de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, a nombre y representación de José A. Franco Tineo, Edita Durán de Franco, persona civilmente responsable, y la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en fecha 18 de noviembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido José A. Franco Tineo, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas voluntarios curables según certificado médico forense en cinco (5) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Henry Rafael Tejada, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Henry Rafael Tejada, no culpable de violación a la Ley No. 241; en consecuencia, se le descarga por no tener responsabilidad en los hechos imputados; declara las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Henry Rafael Tejada, contra José A. Franco Tineo, por su hecho personal, conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente con Edita Durán de Franco, propietaria y beneficiaria de la póliza de seguros que ampara al vehículo causante del accidente y por consiguiente persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a José A. Franco Tineo y Edita Durán de Franco, en sus indicadas calida-

des, al pago solidario: a) de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del agraviado Henry Rafael Tejada, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Henry Rafael Tejada, por conceptos de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Condena a José A. Franco Tineo, conjunta y solidariamente con Edita Durán de Franco, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Henry Rafael Tejada; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Condena además a José A. Franco Tineo, conjunta y solidariamente con Edita Durán de Franco, en sus respectivas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto del nombrado José A. Franco Tineo por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y declara al nombrado José A. Franco Tineo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud de las disposiciones del artículo 52 de la ley en la materia y artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.), letra a de la sentencia recurrida y reduce la indemnización acordada a la parte civil

constituida señor Henry Rafael Tejeda a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás partes por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado José A. Franco Tineo al pago de las costas civiles y conjuntamente con la señora Edita Durán de Franco, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de José A. Franco Tineo, prevenido; Edita Durán de Franco, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron, en síntesis, que los jueces de la Corte a-qua actuaron mal al no imputarle ninguna falta al agraviado, pues no obstante variar sus declaraciones vertidas en el acta policial y las que dio en primer grado, la Corte a-qua no tomó en consideración que por la avenida V Centenario está prohibido transitar vehículos de tracción muscular, por lo que el señor Henry Rafael Tejeda violó la ley y las disposiciones legales, estatutos y reglamentos del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por lo que debieron imputarle al agraviado alguna falta penal;

Considerando, que con relación al contenido del medio propuesto, los recurrentes no lo invocaron ante la Corte a-qua, lo cual impide que sea propuesto por primera vez en casación de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que en el acta policial el nombrado Henry Rafael Tejeda señala que cruzaba la vía y es la aseveración del prevenido recurrente, no menos cierto es que tanto ante

el tribunal de primer grado como ante esta corte, el primero ha afirmado que transitaba en la avenida a su derecha y fue impactado en la parte trasera, hecho no controvertido, lo que indica que aún cruzando la vía, el conductor del minibús no le dio tiempo a evitar el accidente, aún cuando alega que frenó, lo que evidencia su imprudencia y descuido en el manejo de su vehículo de motor; b) Que tal y como lo juzgó el juez de primer grado, en la especie no se le puede imputar ninguna falta al agraviado, pues conducía su bicicleta a su derecha, de manera correcta, por lo que procedía su descargo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, con un vehículo de motor, violación prevista y sancionada por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, condenando al prevenido José A. Franco Tineo al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por José A. Franco Tineo, Edita D. de Franco, y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Simón Bueno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identificación personal No. 421377 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 2 del sector Cristo Rey, de esta ciudad, sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ramona Santana de Jesús, en representación del nombrado Simón Bueno en fecha 26 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia No. 1500 de fecha 25 de noviembre de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime-ro:** Se declara al acusado Simón Bueno, culpable de violar el ar-

título 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Casimiro Tejada Claudio y de quien en vida se llamó Salvador de los Santos Merán; en consecuencia, se le condena a trece (13) años de reclusión y al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Agripina de los Santos, en su calidad de madre del occiso, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforme a lo que dispone la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado Simón Bueno, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la persigiente, por los daños y perjuicios causados por éste; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho de los Dres. Juana María Cruz y Elvin Valdez, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del acusado por no probar que existiera la legítima defensa; modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Simón Bueno a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por violación al artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Simón Bueno al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de octubre de 1999 a requerimiento del nombrado Simón Bueno, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 2002 a requerimiento de Simón Bueno, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Simón Bueno ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Simón Bueno del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 21 de octubre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de octubre del 2000.

Materia: Revisión.

Recurrente: Carmelo Batista Hernández.

Abogado: Dr. Juan B. Cuevas M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia de reconsideración de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre del 2000, incoada por Carmelo Batista Hernández, del 12 de febrero del 2001, suscrita por su abogado Dr. Juan B. Cuevas M.;

Vista la instancia de referencia, que termina así “**Unico:** Reconsiderar la sentencia de fecha 18 de octubre del 2000, dejando sin consecuencia la nulidad pronunciada y procediendo al examen y fallo del expediente completo, ponderando en su justa dimensión los medios que la sustentan”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República, que concluye así: “Opinamos, Unico: Reconsiderar la sentencia dictada por la Cámara Penal de esa corte, en fecha 18 de octubre del 2000, dejando sin efecto la nulidad pronunciada y procediendo al

examen de los medios propuestos oportunamente por el recurrente Carmelo Batista Hernández”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de octubre del 2000 una sentencia sobre el recurso de casación incoado por Carmelo Batista Hernández, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carmelo Batista Hernández, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada sentencia en su aspecto penal y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas”;

Resulta, que dicho recurso fue declarado nulo en cuanto al recurrente, en razón de que siendo parte civil constituida, no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Resulta, que por un error material, tal y como lo expone el impetrante, se omitió ponderar los agravios contenidos en su memorial, que ciertamente había sido depositado antes de conocerse la audiencia;

Resulta, que en ese tenor, es de justicia dejar sin consecuencia la nulidad pronunciada y proceder a un nuevo examen de la sentencia recurrida en casación, a fin de reparar la omisión involuntaria en que se incurrió, y para salvaguardar el derecho que tiene todo justiciable a que se ponderen los argumentos que esgrime en su recurso de casación contra la sentencia impugnada, haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Batista Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación

personal No. 61125 serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 228-A del sector de Villa Carmen, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan B. Cuevas en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr. Juan B. Cuevas, en representación del recurrente, en la que no se exponen ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Juan B. Cuevas, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se exponen los medios de casación que se invocan contra la sentencia recurrida, que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención, son hecho que constan, los siguientes: a) que el 10 de mayo de 1991 Mayra Castillo de Rodríguez interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Lomerca, C. por A. y/o Carmelo Batista Hernández, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, Pagado y no Realizado; b) que el 11 de junio de 1991, Carmelo Batista Hernández interpuso, a su vez, una querrela con constitución

en parte civil contra Mayra Castillo de Rodríguez y Orlando Rodríguez; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fusionó los expedientes y dictó una sentencia sobre el fondo del asunto el 22 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se transcribe en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1998; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de Mayra Castillo de Rodríguez, Orlando Rodríguez y Carmelo Batista Hernández, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Rafael Melgen Segura, a nombre y representación de Mayra Castillo de Rodríguez y Orlando Rodríguez; b) Dr. Juan Cuevas, a nombre y representación del señor Carmelo Batista Hernández, contra la sentencia No. 307 de fecha 22 de octubre de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a los prevenidos Mayra Castillo de Rodríguez, Orlando Rodríguez y Carmelo Batista (violación a los artículos 1 y 11 de la ley 3143); y en consecuencia, se les condena a cada uno al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se les condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declaran regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Carmelo Batista en contra de los señores Mayra Castillo de Rodríguez y Orlando Rodríguez por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil del señor Carmelo Batista, en contra de los señores Mayra Castillo de Rodríguez y Orlando Rodríguez por improcedentes e infundadas en derechos; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución de manera reconventional hecha por los señores Mayra Castillo de Rodríguez y Orlando Rodríguez, en contra del señor Carmelo Batista por ser justa en derecho en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuan-

to al fondo, se rechazan las conclusiones de la defensa constituida en parte civil reconvenional por improcedentes e infundadas en derecho; **Octavo:** Se compensan las costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de los nombrados Mayra Castillo de Rodríguez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Orlando Rodríguez y se declara no culpable de violar las disposiciones e la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, y a su favor se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a los nombrados Mayra Castillo de Rodríguez y Carmelo Batista, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente ha propuesto los siguientes medios: **“Primero Medio:** Falta de motivos; contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 3143 y el artículo 1794 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** La sentencia fue dada por jueces que no asistieron a todas las audiencias; **Sexto Medio:** Violación del artículo 217 del Código Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega que la sentencia fue dictada en dispositivo, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia examine la misma y determine si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “que esta Corte de Apelación de Santo Domingo, procedió a examinar todas las piezas del expediente, que obran como elementos de convicción en relación a los hechos objeto de la presente prevención, por lo que procedió a modificar en el aspecto penal, el ordinal primero de la sentencia recurrida, declaran-

do no culpable al nombrado Orlando Rodríguez por no haber cometido los hechos que se le imputan y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que toda sentencia debe contener, para sustentar el dispositivo de la misma, una relación de los hechos acontecidos y sometidos al escrutinio de los jueces y consecuentemente la incidencia que éstos tienen en cuanto a la ley a aplicar, puesto que la exposición del enlace entre los hechos y el derecho es lo que determina que las singularidades de cada caso han sido estudiadas y ponderadas por los jueces, y sus decisiones no presentan una dimensionalidad irracional;

Considerando, que como se observa, la motivación contenida en la sentencia es insuficiente para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia haga un adecuado examen de la sentencia y determine si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Carmelo Batista Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Griselda Lendi Dariluz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Griselda Lendi Dariluz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1542799-9, domiciliada y residente en la calle Restauración No. 28 del sector Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Eleiny Félix Jiménez, en representación de los nombrados Griselda Lendi Dariluz y Julio César Tomás, en fecha 2 de abril del 2001; b) la nombrada Griselda Lendi Dariluz y/o Parilus y/o Alejandra Pérez, en representación de sí misma, en fecha 4 de abril del 2001; c) el nombrado Julio César Tomás o Tomo (a) Tato,

en representación de sí mismo, en fecha 4 de abril del 2001; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 152-01, de fecha 30 de marzo del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que se declare al nombrado Julio César Tomás o Tomo (a) Tato, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, deportista, domiciliado y residente en la calle Marino Duarte, No. 28 del sector de San Luis de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-03123, de fecha 7 de abril del 2000, y de cámara número 557-00, de fecha 23 de junio del 2000, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena al acusado Julio César Tomás o Tomo (a) Tato, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara a la procesada Griselda Lendi Dariluz y/o Parilus y/o Alejandra Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Restauración No. 28 de la provincia San Pedro de Macorís, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-03123, de fecha 7 de abril del 2000, y de cámara número 557-00, de fecha 23 de junio del 2000, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Condena además a la procesada Griselda Lendi Dariluz y/o Parilus y/o Ale-

jandra Pérez, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente caso, consistente en varias porciones de un polvo envuelto en plástico y material rocoso envuelto en plástico, que una vez analizadas por el Laboratorio de Análisis Químico Forense, resultaron ser doce punto dos (12.2) gramos de cocaína y cuarenta y dos punto uno (42.1) gramos de cocaína base crack, todo esto en virtud de lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88; **Sexto:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del carro marca Toyota Corola, color marrón, placa No. AD-ED06, demás generales descritas en el cuerpo del delito una balanza marca Tanita'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena a los nombrados Julio César Tomás o Tomo (a) Tato y Griselda Lendi Dariluz o Parilus y/o Alejandra Pérez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa a cada uno; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Julio César Tomás o Tomo (a) Tato y Griselda Lendi Dariluz o Parilus y/o Alejandra Pérez al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre del 2001 a requerimiento de Griselda Lendi Dariluz, quien actúa en representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 14 de mayo del 2002 a requerimiento de Griselda Lendi Dariluz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Griselda Lendi Dariluz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Griselda Lendi Dariluz del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 14 de noviembre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 27

Sentencias impugnadas: Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fechas 8 de abril de 1988, 27 de mayo de 1988 y 10 de mayo de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mónica Morillo Vda. Martínez.

Abogados: Dres. Abraham Bautista Alcántara, Eladio Suero Eugenia, Carlos Rafael Rodríguez y Luis Augusto González Vega y Jhonny Guilliani.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mónica Morillo Vda. Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7711 serie 16, domiciliada y residente en el municipio de Comendador provincia Elías Piña, y compartes, parte civil constituida, contra las sentencias incidentales dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal Nos. 82 del 8 de abril de 1988, y 124 del 27 de mayo de 1988; y por Pedro Antonio Waldron Flores, prevenido; Compañía Industrial Barceló, C. por A. o Barceló Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y Quisqueyana de Seguros, C. por A.; y la mencionada Mónica Morillo Vda. Martínez y compartes, contra la

sentencia sobre el fondo, dictada por esa misma Corte de Apelación el 10 de mayo de 1989, en atribuciones correccionales, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Ramírez, en representación de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez y Luis Augusto González Vega, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes Pedro A. Waldron Flores, Barceló Industrial, C. por A. y Quisqueyana de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 1988, a requerimiento de del Dr. Abraham Bautista Alcántara, por sí y por el Dr. Eladio Suero Eugenia, actuando a nombre y representación de las partes civiles, contra las sentencias incidentales Nos. 82 de fecha 8 de abril de 1988 y 124 del 27 de mayo de 1988, en la que no se indican medios de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte ya mencionada, el 13 de junio de 1989, a requerimiento del Dr. Abraham Bautista Alcántara, por sí y por el Dr. Eladio Suero Eugenia, actuando a nombre y representación de Mónica Morillo Vda. Martínez y compartes, contra la sentencia sobre el fondo, de dicha corte del 10 de mayo de 1989, donde se indican los medios;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de septiembre de 1989, a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, por sí y por el Dr. Jhonny Guilliani, actuando a nombre de Pedro Antonio Waldron Flores, Barceló Industrial, C. por A. y Quisqueyana de Seguros, C. por A., en la que no se exponen los vicios de la sentencia atacada;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Eladio Suero Eugenia, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Carlos Rafael Rodríguez y Luis Augusto González Vega en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación argüidos por sus representados en contra de la sentencia impugnada y que serán examinados más adelante;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en las sentencias recurridas y en los documentos que en ellas se mencionan, los siguientes: a) que en la carretera Sánchez, entre la ciudad de Baní y la sección de Paya, el 11 de junio de 1985 ocurrió una colisión entre un camión conducido por Pedro Waldron Flores, propiedad de Barceló Industrial, C. por A., asegurado con Quisqueyana de Seguros, C. por A. y otro vehículo conducido por Teodoro Martínez Romero, quien viajaba acompañado de Felipe Vicioso Adames y Emma Mercedes Pérez Quezada, resultando muerto este último conductor y con serias lesiones corporales sus dos acompañantes; b) que Pedro A. Waldron Flores fue sometido por ante el Procurador Fiscal de Peravia, quien apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y éste produjo su sentencia el 1ro. de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que re-

currida en apelación por todas las partes que intervinieron en el proceso, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una primera sentencia incidental el 8 de abril de 1988, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero de 1988, por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, actuando a nombre y representación del prevenido Pedro A. Waldron Flores, Barceló Industrial, C. por A. y la compañía Quisqueyana de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero de 1988, por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, actuando a nombre y representación de Barceló Industrial, C. por A., como persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Quisqueyana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, contra la sentencia correccional No. 589 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 1ro. de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Da acta a los Dres. Abraham Bautista A. y Eladio Suero, abogados constituidos de las partes civiles de su desistimiento formulado en fecha 16 de marzo de 1988 de su recurso de apelación de fecha 17 de julio de 1987, contra la sentencia correccional apelada; **CUARTO:** Reserva las costas civiles del incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo; **QUINTO:** Fija el conocimiento de la audiencia para el 23 de mayo de 1988, a las nueve horas de la mañana, con el fin de oír al prevenido y a los testigos Desiderio Espinal y Fernando Lara, alcalde pedáneo de Paya, Baní”; d) que el 27 de mayo de 1988 la Corte a-qua dictó otra sentencia incidental con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza, por extemporáneas las conclusiones de las partes civiles constituidas a nombre de Mónica Morillo Vda. Martínez y com-
partes, ya que esta corte se pronunció sobre las mismas en su sentencia No. 82 del 8 de abril de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en el expediente; **SEGUNDO:** Fija el conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Antonio Waldron Flores, para el 15 de agosto de 1988, a las nueve horas de

la mañana; **TERCERO:** Reserva las costas”; e) que por último la referida corte dictó su sentencia sobre el fondo el 10 de mayo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, de fecha 20 de enero de 1988, actuando a nombre y representación del prevenido Pedro Antonio Waldron Flores, contra la sentencia correccional marcada con el No. 589, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 1ro. de julio de 1987, cuya parte dispositiva dice: **‘Primero:** Se declara al prevenido Pedro Antonio Waldron Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 24099 serie 37, residente en la calle Luis López No. 13, Imbert, chofer, culpable de golpes y heridas involuntarios que produjeron la muerte y lesiones graves a varias personas, previstos y sancionados por los artículos 49, c y 1, 44, c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Teodoro Martínez Ramos (fallecido) y de Felipe Vicioso Adames y Emma Mercedes Pérez Quezada; quienes sufrieron graves lesiones físicas que los incapacitaron por diferentes períodos de tiempo para el trabajo productivo, y el primero falleció debido a la gravedad de las lesiones recibidas en el accidente por culpa del prevenido Pedro Antonio Waldron Flores, quien manejaba su vehículo con extrema imprudencia, ya que de acuerdo a los testimonios prestados en la audiencia, dicho conductor iba transitando en su camión de carga con las luces altas, obstruyendo con ello la conducción vehicular por la vía hasta el extremo que el conductor de la camioneta Teodoro Martínez Ramón (fallecido) no pudo evitar el accidente, ni evadir o tomar medidas que le permitieran quedar a salvo, siendo en consecuencia embestido por el camión conducido por Pedro Antonio Waldron Flores, y así lo expresó una de las lesionadas que viajaban en la camioneta conducida por la víctima, la señora Emma Mercedes Pérez Quezada, la cual dijo que ciertamente el camión iba con las luces altas deslumbrando a los demás conductores, aunque el prevenido Pedro Antonio Waldron Flores, dijo que ya él se había parado y que la camioneta se estrelló con el ca-

mión, aunque estas declaraciones se contradicen con las prestadas por el prevenido en la Policía Nacional, cuando él dijo que transitaba de oeste a este, en la carretera Baní, y que llegando al kilómetro seis (6) iba a pararse para ir a cenar, y que la camioneta rebasó una guagua y que se estrelló a él, lo que revela claramente dicho prevenido no se había parado todavía, sino que iba en marcha, aunque dijo que iba reduciendo, pero reducir no es pararse, además negó en la audiencia que llevara la luz alta, pero ello es sostenido por los testigos oídos al efecto en la audiencia, los cuales vieron el camión antes del accidente, por lo que se declara al prevenido Pedro Antonio Waldron Flores, culpable; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previsto por el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al prevenido Pedro Antonio Waldron Flores, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por una parte, por la señora Mónica Morillo Vda. Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 7711 serie 16, doméstica, residente en Comendador, Elías Piña, en su doble calidad de viuda común en bienes de Teodoro Martínez Ramón (fallecido) y madre y tutora legal de los menores Mariany Elizabeth, Jaime Alberto y Mily Johanna Martínez Morillo, procreados con su finado esposo Teodoro Martínez Ramón, por otra parte, la señora Adelaida Aquino Perdomo, dominicana, mayor de edad, doméstica, cédula No. 6364 serie 16, residente en Comendador, Elías Piña, en su calidad de madre y tutora legal de Teodora, Felipe y Ricardo Martínez Aquino, procreados con el señor Teodoro Martínez Ramón (fallecido), por otra parte, la señora María de los Reyes Tapia Roa, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2944 serie 15, doméstica, residente en Comendador, Elías Piña, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Civelises Martínez Tapia, procreada con el señor Teodoro Martínez Ramón (fallecido), por otra parte, la señora Alba Iris García, dominicana, mayor de edad, doméstica, cédula No. 9235 serie 16, residente en Comendador, Elías Piña, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor

Casildo Martínez García, procreado con el señor Teodoro Martínez Ramón (fallecido), por otra parte Pelagia Batista, dominicana, mayor de edad, doméstica, cédula No. 5332 serie 16, residente en Comendador, Elías Piña, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Fanny Claritza Martínez Batista, procreada con el señor Teodoro Martínez Ramón (fallecido), quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Abraham Bautista Alcántara, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, cédula No. 5205 serie 16, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 167, altos, Santo Domingo, contra Pedro Antonio Waldron Flores por su hecho personal de prevenido, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y contra Barceló Industrial, C. por A., por ésta ser la persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia contra la compañía Quisqueyana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente mediante póliza No. 20501-0251J, y por otra parte, la constitución en parte civil incoada por la señora Emma Mercedes Pérez Quezada, dominicana, mayor de edad, doméstica, cédula No. 9717 serie 16, residente en la calle Tuntú Cáceres No. 223, Villa Juana, Santo Domingo, D. N., en su calidad de agraviada, debido a las lesiones sufridas en el accidente por culpa del prevenido Pedro Antonio Waldron Flores, la cual agraviada se constituyó en parte civil, a través del Dr. Eladio Suero Eugenio, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, cédula No. 6395 serie 16, con estudio profesional abierto en el No. 235, altos, de la avenida San Martín, Santo Domingo, su abogado constituido y apoderado especial, contra Pedro Antonio Waldron Flores, en su condición de prevenido y contra la compañía Barceló Industrial, C. por A., por ser ésta la persona civilmente responsable, con oponibilidad de la compañía Quisqueyana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar las presentes constituciones en partes civiles, buenas y válidas en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, se condena al se-

ñor Pedro Antonio Waldron Flores, y la compañía Barceló Industrial, C. por A., al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Mónica Morillo Vda. Martínez, en su condición de viuda común en bienes del finado Teodoro Martínez Ramón; y la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en representación de los menores Marianny Elizabeth, Jaime Alberto y Milly Johanna Martínez Morillo; b) Adelaida Aquino Perdomo, la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), la cual representa a los menores Teodoro, Felipe y Ricardo Martínez Aquino; c) a María de los Reyes Tapia Roa, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), quien representa a la menor Civelises Martínez Tapia; d) a Alba Iris García, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), la cual representa a su hijo menor Casildo Martínez García; e) a Pelagia Batista, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), la cual representa a la menor Fanny Claritza Martínez Batista a título de indemnización por los daños morales y materiales por ellos sufridos por la pérdida a destiempo del señor Teodoro Martínez Ramón (fallecido); **Cuarto:** Se condena a Pedro Antonio Waldron Flores y la compañía Barceló Industrial, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de las reclamantes, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena solidariamente a Pedro Antonio Waldron Flores y la compañía Barceló Industrial, C. por A., al pago de los daños materiales (destrucción de la camioneta) las sumas siguientes: Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor de Mónica Morillo Vda. Martínez, en su condición de viuda común en bienes de Teodoro Martínez Ramón (fallecido); y la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor de los menores Marianny Elizabeth, Jaime Alberto y Milly Johanna Martínez Morillo; b) a la señora Adelaida Aquino Perdomo, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la cual representa a los menores Teodora, Felipe y Ricardo Martínez Aquino; c) a María de los Reyes Tapia Roa, la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la cual representa a la menor Civelises Martínez Tapia; d) a la señora Alba Iris García, la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la cual re-

presenta al menor Casildo Martínez García; e) a la señora Pelagia Batista, la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la cual representa a la menor Fanny Claritza Martínez Batista; **Sexto:** Se condena a la compañía Barceló Industrial, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los reclamantes, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Séptimo:** Se condena al señor Pedro Antonio Waldron Flores y a la compañía Barceló Industrial, C. por A., al pago de conjunto y solidario de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de la señora Emma Mercedes Pérez Quezada, como justa reparación por los daños ocasionados en el accidente, tanto morales como materiales; **Octavo:** Se condena a Pedro Antonio Waldron Flores y la compañía Barceló Industrial, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses de la suma acordada a la reclamante a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Noveno:** Se condena a Pedro Antonio Waldron Flores y la compañía Barceló Industrial, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Eladio Suero Eugenio, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa, por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente se debió a la culpa de su defendido y asegurado; **Undécimo:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Quisqueyana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Antonio Waldron Flores y la compañía Barceló Industrial, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Pedro Antonio Wildron Flores, de generales que constan culpable del delito de homicidio involuntario cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teodoro Martínez Ramón, y de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Felipe Vicioso Adames y Emma Mercedes Pérez Quezada, en

violación de los artículos 49, inciso l, de la Ley No. 241 sobre Conducción de Vehículos de Motor; en consecuencia, condena al mencionado prevenido Pedro Antonio Waldron Flores, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, incoada por las señoras Mónica Morillo Vda. Martínez, por sí y en su condición de madre y tutora legal de los menores Marianny Elizabeth, Jaime Alberto y Milly Johanna Martínez Morillo, procreados con el finado Teodoro Martínez Ramón; por la señora Adelaida Aquino Perdomo, actuando en su condición de madre y tutora legal de los menores Teodora, Felipe y Ricardo Martínez Aquino, procreados con el occiso Teodoro Martínez Ramón; por María de los Reyes Tapia Roa, actuando en su condición y calidad de madre y tutora legal de la menor Civelises Martínez Tapia, procreada con el finado Teodoro Martínez Ramón; por Alba Iris García, actuando en su condición y calidad de madre y tutora legal del menor Casildo Martínez García, procreado con el occiso Teodoro Martínez Ramón; por Pelagia Batista, en su condición de madre y tutora legal de la menor Fanny Claritza Martínez Batista, procreada con el finado Teodoro Martínez Ramón, con motivo de la muerte del señor Teodoro Martínez Ramón, del prealudido accidente, y por Emma Mercedes Pérez Quezada, por los golpes y heridas recibidos, y por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Abraham Bautista Alcántara y Eladio Suero Eugenia, en contra del prevenido Pedro Antonio Waldron Flores, la compañía Barceló Industrial, C. por A., como persona civilmente responsable y la compañía Quisqueyana de Seguros, C. por A., como empresa aseguradora del vehículo que produjo el referido accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Pedro Antonio Waldron Flores y la compañía Barceló Industrial, C. por A., como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y

provecho de la señora Mónica Morillo Vda. Martínez, en su condición de esposa supertite del occiso y tutora legal de los menores Jaime Alberto, Marianny Elizabeth y Milly Johanna Martínez Morillo, para ser distribuidas en las siguientes proporciones: Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor de la referida esposa; Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de cada uno de los hijos; b) la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), a favor de la señora Adelaida Aquino Perdomo, en su condición de madre y tutora legal de los menores Teodora, Felipe y Ricardo Martínez Aquino, para ser distribuidos a razón de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a cada uno de los menores; c) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor y provecho de la señora María de los Reyes Tapia Roa, en su condición de madre y tutora legal de la menor Civelises Martínez Tapia; d) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de la señora Alba Iris García, en su condición de madre y tutora legal del menor Casildo Martínez García; e) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor y provecho de la señora Pelagia Batista, en su condición de madre y tutora legal de la menor Fanny Claritza Martínez Batista, menores que fueron procreados con el finado Teodoro Martínez Ramón, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles con motivo de la muerte de su precitado padre; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Pedro Antonio Waldron Flores y Barceló Industrial, C. por A., al pago de una indemnización a justificar por estado, a favor de la parte civil constituida, con motivo de los daños materiales recibidos por la camioneta destruida en el accidente, modificando el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Condena al mencionado prevenido Pedro Antonio Waldron Flores, al pago de las costas penales de la alzada; **OCTAVO:** Condena a Pedro Antonio Waldron Flores, conjunta y solidariamente con la compañía Barceló Industrial, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en parte civiles, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución; **NOVENO:** Condena al preve-

nido Pedro Antonio Waldron Flores, conjunta y solidariamente con la compañía Barceló Industrial, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Eladio Suero Eugenia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Quisqueyana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Barceló Industrial, C. por A., y asegurado en su nombre, por lo cual declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **UNDECIMO:** Destima las conclusiones vertidas por órgano de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez y John Guilliani, en su condición de abogados constituidos y apoderados especiales de la compañía Quisqueyana de Seguros, C. por A. y Barceló Industrial, C. por A. con asiento en Hato del Yaque, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal”;

En cuanto a los recursos de Pedro Waldron Flores, prevenido; Barceló Industrial, C. por A. o Compañía Industrial Barceló, C. por A., persona civilmente responsable y Quisqueyana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Pedro Waldron Flores, Barceló Industrial, C. por A. o Compañía Industrial Barceló, C. por A. y Quisqueyana de Seguros, C. por A., por medio de sus abogados invocan los siguientes medios de casación: “Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. En cuanto al recurso de los dos últimos”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan que para declarar caduco el recurso de apelación que ellos habían incoado contra la sentencia de primer grado, la corte se prevalió de una notificación de dicha sentencia realizada en el domicilio social de Barceló Industrial, C. por A. o Barceló y Compañía, en la calle Ulises Hereaux, de Santo Domingo y no a Barceló Industrial, C. por

A., en su domicilio social de Hato del Jaque, Santiago, que es la verdadera propietaria del camión causante del accidente y no aquella; que por lo tanto, esa notificación de sentencia no pudo hacer correr el plazo de la apelación, por lo que al decidir lo contrario, la corte incurrió en la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua tomó en consideración la certificación de la Superintendencia de Seguros, la cual expresa que el camión de referencia era propiedad de Barceló Industrial, C. por A., con domicilio social en Santo Domingo, desdeñando la certificación de Rentas Internas, en la que se expresa que dicho vehículo es propiedad de Barceló Industrial, C. por A., con domicilio social en Santiago, pero;

Considerando, que mediante sentencia incidental del 8 de abril de 1988, la Corte a-qua dispuso la caducidad de los recursos de apelación elevados por Barceló Industrial, C. por A. y la Quisqueyana de Seguros, C. por A., por extemporáneos, toda vez que fueron incoados un mes y medio después de la notificación de la sentencia de primer grado en sus respectivos domicilios sociales, sito en la ciudad de Santo Domingo; que esta sentencia fue dictada por la Corte a-qua en presencia de todas las partes, y no siendo una sentencia preparatoria, Barceló Industrial, C. por A. y la Quisqueyana de Seguros, C. por A., tenían para recurrirla en casación un plazo de diez días a partir de su pronunciamiento, lo que no hicieron, por lo que, en cuanto a ellos, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, procede desestimar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de casación incoado
por el prevenido Pedro Waldron Flores:**

Considerando, que este recurrente fue favorecido por la sentencia del 8 de abril de 1988 al declarar regular en cuanto a la forma su recurso de alzada, contrario a lo decidido contra la persona civilmente responsable y la aseguradora, pero la sentencia del 10 de mayo de 1989 sobre el fondo, le fue notificada mediante acto del

alguacil Eduardo Bernal el 28 de junio de 1989, e interpuso recurso de casación el 1ro. de septiembre de 1989, en franca violación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece un plazo de diez días para recurrir en casación, a partir del pronunciamiento de la sentencia si hubiera estado presente, o a partir de la notificación de la misma en caso de defecto, por lo que dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Mónica Morillo Vda. Ramos y compartes, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes sostienen en contra de las sentencias incidentales y la de fondo, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, que violó la Ley de Fianza en cuanto al domicilio de elección se refiere; **Segundo Medio:** Falta de motivos (en la sentencia recurrida no se revela motivo alguno que justifique la rebaja del monto de las indemnizaciones); **Tercer Medio:** Falta de estatuir (se omitió fijar el monto de las indemnizaciones a Emma Mercedes Quezada); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (como consecuencia de los numerales anteriores los hechos han quedado totalmente desnaturalizados)”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes sostienen lo siguiente: “a) que la Corte a-qua violó la Ley No. 89 que modificó la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en el sentido de que desconoció los efectos jurídicos de la elección de domicilio hecho por el prevenido Pedro A. Waldron Flores en su solicitud de libertad provisional bajo fianza, ya que no aceptó la notificación de la sentencia de primer grado en el domicilio de elección, dio lugar a la apertura del plazo de la apelación, y que por tanto la apelación del prevenido fue efectuada fuera del plazo de diez días; b) que la Corte a-qua dejó sin motivos la reducción de las indemnizaciones dispuestas por el juez de primer grado, sobre todo, que si había declarado caducos los recursos de apelación de Barceló Industrial, C. por A. y Quisqueyana de Seguros, C. por A., no podía proceder a examinar un aspecto de la sentencia que ya era irrevocable por la

caducidad pronunciada; c) que tampoco se pronunció sobre la indemnización solicitada por la agraviada Emma Mercedes Pérez Quezada, y por último que como consecuencia de todos los errores cometidos, incurrió la sentencia en el vicio de desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para mejor comprensión de todo lo acontecido, procede hacer un breve recuento de los hechos;

Considerando, que Pedro Waldron Flores fue sometido a la justicia por violación de los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y el Juzgado de Primera Instancia de Peravia dictó su sentencia el 1ro. de junio de 1987, la cual le fue notificada por acto de alguacil a Barceló Industrial, C. por A. y Quisqueyana de Seguros, C. por A., en su domicilio social, y al prevenido en el domicilio que eligió al solicitar la libertad bajo fianza; que con motivo del recurso de apelación de todas las partes envueltas en el proceso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a petición de la parte civil constituida dictó una primera sentencia incidental declarando caducos los recursos de Barceló Industrial, C. por A. y Quisqueyana de Seguros, C. por A., por extemporáneos, pero rechazándolo en cuanto al prevenido Pedro Waldron Flores, y ordenando la continuación de la causa en cuanto a éste; que esa sentencia fue recurrida en casación por la parte civil, pero no por la persona civilmente responsable Barceló Industrial, C. por A., ni por la aseguradora; que las partes civiles constituidas desistieron de su recurso de apelación y concluyeron en la siguiente audiencia en el sentido de que sólo se pronunciara sobre el aspecto penal de Pedro Waldron Flores, cuyo recurso había sido declarado válido, solicitando además nuevamente la caducidad de ese recurso; que la Corte a-qua por su sentencia No. 124 del 27 de mayo de 1988, rechazó esa nueva petición de caducidad, e implícitamente rechazó también que se abstuviera de fallar el fondo por el desistimiento de la apelación de la parte civil, al fijar nuevamente el conocimiento del fondo; que por último dictó la sentencia del 10 de mayo de 1998, sobre el fondo del asunto, también recurrida en casación;

Considerando, que, en cuanto al aspecto de la reducción de las indemnizaciones, no obstante haber declarado caducos los recursos de la persona civilmente responsable y de la aseguradora, ciertamente la Corte a-qua cometió un grave error, puesto que si la sentencia de primer grado impugnada por los recursos de alzada de Barceló Industrial, C. por A. y la Quisqueyana de Seguros, C. por A., así como por todas las partes civiles, habían sido declarados caducos de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y las partes civiles habían desistido de sus recursos, lo correcto era dejar intocable en cuanto al aspecto civil la sentencia de primer grado, ya que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, y sólo abocarse a conocer el aspecto penal que sobrevino conforme a sus dos sentencias incidentales, por lo que procede casar en ese aspecto la sentencia por vía de supresión y sin envío;

Considerando, en cuanto a la ausencia de estatuir referente a Emma Mercedes Pérez Quezada, ciertamente la Corte a-qua no respondió a las conclusiones formales de ésta, mediante las cuales se le solicitó la confirmación de las indemnizaciones que le fueron acordadas en primer grado, pero en virtud de su desistimiento del recurso de apelación, las mismas no podían ser aumentadas y por efecto de la caducidad pronunciada contra los recursos de Barceló Industrial, C. por A. y Quisqueyana de Seguros, C. por A., recobró todo su imperio la sentencia de primer grado, consolidándose las indemnizaciones otorgadas a las diferentes partes civiles constituidas, por lo que carece de interés casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que en atención a todo lo expresado, no procede examinar los otros dos medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Barceló Industrial, C. por A. y Quisqueyana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo

de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por Mónica Morillo Vda. Martínez, Adelaida Aquino Vda. Perdomo y Emma Mercedes Pérez Quezada, contra las sentencias incidentales del 8 de abril de 1988 y 27 de mayo de 1988, así como contra la sentencia del fondo de fecha 10 de mayo de 1989 de la referida corte de apelación, cuyos dispositivos se copian en otro lugar de esta sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibles el recurso de casación de Pedro Waldron Flores; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Barceló Industrial, C. por A. y la Quisqueyana de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Casa la sentencia del 10 de mayo de 1989 en el aspecto civil, por vía de supresión y sin envío; **Sexto:** Condena a Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Eladio Suero Eugenio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Pedro Waldron Flores al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Ramón Botier Reynoso.
Abogada:	Licda. Darkis de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Botier Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 056-0116588-8, domiciliado y residente en la calle Alba No. 31, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, en representación del nombrado José Ramón Botier Reynoso, en fecha 23 de marzo de 1995; b) el Dr. Julio César Reyes, en representación de Vigilantes Santo Domingo, S. A., en fecha 21 de marzo de 1995; todos en contra de la sentencia

de fecha 18 de marzo de 1995, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado José Ramón Botier Reynoso, culpable de violar lo que dispone el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida se llamó Danilo González Polanco, variando así la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Beatriz Martínez, Julio María González Martínez, Manuel María González Martínez, Ramona González Martínez, Daniel González Polanco, Francisco González Polanco, Mercedes González Polanco y Miguel González Polanco, por intermedio de sus abogados constituidos por haber sido interpuesta conforme a lo que dispone la ley, contra el acusado José Ramón Botier Reynoso, y la compañía Vigilante Santo Domingo, S. A., ésta en la calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución se condena al acusado José Ramón Botier Reynoso y a la compañía Vigilantes Santo Domingo, S. A., a una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los persiguietes, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos; **Quinto:** Se condena al acusado José Ramón Botier Reynoso y a la compañía Vigilantes Santo Domingo, S. A., al pago de las costas de procedimiento con distracción y provecho de los Dres. José Núñez Cáceres y Diego Torres, por éstos haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y carentes de base legal; **TERCERO:** Se declara nulo el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo por incumplimiento de las formalidades prescritas por los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al

fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado José Ramón Botier Reynoso a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la parte civil constituida; **QUINTO:** Se condena al nombrado José Ramón Botier Reynoso, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles por falta de interés”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Darkis de León, actuando a nombre y representación del recurrente José Ramón Botier Reynoso, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo del 2002 a requerimiento de José Ramón Botier Reynoso, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Ramón Botier Reynoso ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Ramón Botier Reynoso del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 12 de marzo del 2002 por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 29

Dercisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Víctor Peña García.
Abogados:	Lic. Leopoldo Fco. Núñez Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Peña García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0001468-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en representación de la Asociación de Cronistas Deportivos Veganos, Inc., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara de calificación, confirma en todas sus partes el auto de no procedimiento No. 209, de fecha 3 de agosto del 2001, dictado por el Ma-

gistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de la provincia de La Vega, en sentido de que no procede abrir el sumario procesal por algún crimen a los señores Francisco Peguero, Edison Adames, Víctor Manuel Cosme y Luis Pascal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, así como a las demás partes del proceso, para los fines de lugar correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Peña en representación del Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre del 2001 a requerimiento de Víctor Peña García, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre del 2001, formulado por Víctor Peña García;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de septiembre del 2001, formulado por Víctor Peña García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Peña García contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cristino González Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino González Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 11-A No. 26 del sector Los Guandules, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cristino González Henríquez, en fecha 10 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 10 de junio de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley: **Primer**o: Se declara extinta la acción pública en cuanto a Juan Miguel Solano, por haber éste fallecido; según acta de defunción No. 191991 de fecha 3 de noviembre de 1996; **Segundo:** Se declara al

acusado Cristino González Henríquez, culpable de violar el artículo 1, letra a) de la Ley 50-88; en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Tercero:** Se declara a los acusados Cerfile Peguero Suárez, Edwin Miguel Ozoria y Miguel Manzueta Collado, culpables de violar el artículo 1, letra a) de la Ley 17-95; en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 75 de la Ley 50-88, se les condena a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,5000.00) de multa, cada uno; **Cuarto:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Quinto :** Se ordena la destrucción de las drogas incautadas; **Sexto:** Se declara a Pedro Félix de la Cruz, no culpable de violar la Ley 50-88; en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a éste las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Cristino González Henríquez a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 1998 a requerimiento del nombrado Cristino González Henríquez, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2002 a requerimiento de Cristino González Henríquez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Cristino González Henríquez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Cristino González Henríquez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 10 de febrero de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de agosto del 2001.
Materia:	Revisión.
Recurrente:	Geraldo Cornielle López.
Abogados:	Dres. Manuel A. de la Cruz Fernández, Ciro Moisés Corniel Pérez, Eusebio Rocha Ferreras y Jhonny Gómez Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de agosto del 2001, dictada en atribuciones criminales, incoada por Geraldo Cornielle López, con motivo del recurso de casación interpuesto por este último contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista la instancia depositada por los Dres. Manuel A. de la Cruz Fernández y Ciro Moisés Corniel Pérez, en nombre del acusado Geraldo Cornielle López, el 29 de agosto del 2001, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que concluye así: **Unico:** Que re-

viséis la sentencia evacuada por la cámara penal de este alto tribunal, en fecha 1ro. de agosto del 2001, en virtud de que se conoció desconociendo el memorial de casación depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero del 2001;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “**Único:** Que procede rechazar la presente solicitud de revisión, interpuesta por Gerardo Cornielle López (a) Chino, por los motivos expuestos”;

Resulta, que el 1ro. de agosto del 2001 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia rechazando el recurso de casación incoado por Gerardo Cornielle López dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerardo Cornielle López contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Resulta, que en la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente instancia de revisión, se expresa en su primer considerando que el recurrente Gerardo Cornielle López (a) Chino no había depositado un memorial contentivo de los vicios que podrían anular la sentencia, pero como se trataba del acusado, se procederá examinar la sentencia, y en efecto, así se hizo;

Resulta, que a la sentencia en solicitud, de revisión le acompaña la prueba de que dicho acusado sí había depositado un memorial de casación el 24 de febrero del 2001, y que el mismo, por un error material, no había ponderado;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber estudiado el expediente;

Considerando, que ciertamente, como sostiene el recurrente, la sentencia dictada por esta cámara penal ignoró, por un error material, los medios de casación contenidos, en un memorial depositado el 24 de febrero del 2001 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, antes del conocimiento de la audiencia;

Considerando, que el recurso de casación persigue que se examine la sentencia impugnada a la luz de lo invocado por el recurrente, ya que de no hacerlo, se estaría violando el derecho de defensa, que es fundamental en el ordenamiento jurídico actual;

Por esas razones y por la equidad que debe presidir todo el procedimiento judicial, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a revisar la sentencia dictada el 1ro. de agosto del 2001:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Cornielle López, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 018-0049688-5, domiciliado y residente en la calle 4 No. 7 del barrio Palmarito de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 1999, a requerimiento de los Dres. Manuel A. de la Cruz, Eusebio Rocha Ferreras, Ciro Moisés Corniel Pérez y Jhonny Gómez Félix, en nombre y representación del recurrente en la que no se indican medios de casación contra la misma;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Manuel A. de la Cruz Fernández y Ciro Moisés Corniel Pérez, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que se examinan más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se alega, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que Teresa Féliz Ramírez y Mayra Lenny Padilla Féliz interpusieron una querrela por homicidio voluntario en perjuicio de David Padilla Féliz contra unos tales Chino, Joaquín Pérez Féliz, Lolón y Moreno, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; b) que este funcionario apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instrumentara la correspondiente sumaria, la cual fue dictada el 19 de marzo de 1998, enviando al tribunal criminal a Geraldo Cornielle López (a) Chino y Joaquín Pérez Féliz; c) que la Primea Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fue apoderada para conocer del fondo del asunto; d) que esta última falló el caso el 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, no culpable al nombrado Geraldo Cornielle López (a) Chino, de violar los artículos números 295, 304 y 311 del Código Penal Dominicano y a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Padilla Féliz; y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, las costas de oficio; **TERCERO:** En cuanto a los nombrados Lolón y Moreno, se desglosan del expediente, para ser juzgados tan pronto sean aprehendidos”; e) que con motivo del recuso dealzada incoado por el Dr. Claudio Méndez Vilomar, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en representación del titular, intervino el fallo hoy impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de junio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso

de apelación, interpuesto por el Dr. Claudio Méndez Vilomar, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a nombre y representación de éste, contra la sentencia criminal No. 48, dictada en fecha 30 de julio de 1998, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, que descargo al acusado Geraldo Cornielle López (a) Chino, de violación de los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Padilla Félix, y declaró las costas de oficio; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena al acusado Geraldo Cornielle López (a) Chino, a diez (10) años de reclusión, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Padilla Félix; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios en contra de la sentencia: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los motivos de primer grado; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis, que hay desnaturalización de los hechos de la causa en razón de que la madre de la víctima dice una cosa y las enfermeras dicen otra; que además los jueces dieron credibilidad a las declaraciones de Joaquín Félix, que incriminaban al acusado y no a la prueba de absorción atómica que demostraba la inocencia de dicho acusado, pero;

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que se le someten y sobre las cuales fundamentan sus sentencias; que el hecho de que acojan como verídicas unas pruebas y desestimen a otras, no constituye desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal, el recurrente no dice cuáles documentos u objetos no le fueron presentados al acusado para formar la convicción de los jueces, lo que por demás no está mencionado con detalles por dicho texto, y la inobservancia del mismo no es a pena de nulidad, por lo que se desestima este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega que la corte desnaturalizó los motivos del juez de primer grado en razón de que una hermana de la víctima declaró en primer grado que había podido hablar con su hermano y, en cambio, ante el juez de instrucción dijo que no había podido hacerlo porque murió antes de entrar al hospital donde estaba, pero;

Considerando, que como se observa, esos son cuestionamientos al juez de instrucción y al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y no a la sentencia de la corte de apelación impugnada en casación, por lo que procede rechazar este tercer medio;

Considerando, que en su cuarto y último medio se sostiene que al secretario de la Corte a-qua no tomar las declaraciones y contradicciones vertidas por los querellantes en el proceso, viola los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, pero;

Considerando, que realmente lo que está sancionado a pena de nulidad por los referidos artículos del Código de Procedimiento Criminal es que se tomen las declaraciones de los acusados, no la de los testigos; que el artículo 248 del citado código ordena que se tomen notas de las adiciones, cambios o variaciones de las declaraciones de los testigos, que son quienes se juramentan como tales, por lo que procede desestimar este último medio;

Considerando, que examinaba la sentencia, en cuanto al interés del acusado, la misma contiene una evaluación correcta y adecuada de los hechos y una buena aplicación del derecho que satisface el voto de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Geraldo Cornielle López contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo se ha transcrito íntegramente en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 32

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 3 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alberto Laureano y Sofía Martínez.
Abogado:	Dr. Manuel Berihuete Martínez.
Interviniente:	Altagracia Estela Ozuna.
Abogados:	Dres. Mitriades de León Paredes y José A. Genao.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Laureano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0635988-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y Sofía Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0636042-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 3 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Berihuete Martínez, a nombre y representación de los señores Alberto Laureano y Sofía Martínez, parte civil constituida, en fecha 27

de septiembre del 2000, contra el auto de no ha lugar y auto de extinción de la acción pública No. 53-2000 y 54-2000, de fecha 21 de agosto del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, auto de no ha lugar, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los nombrados Altagracia Estela Ozuna y Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, inculpados de la infracción a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, extinguida la acción pública a cargo de la nombrada Mercedes Ozuna y/o Mercedes María Milli, como inculpada de la infracción a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que los presentes auto de no ha lugar y auto de extinción de la acción pública, sean comunicados al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere, y a los inculpados envueltos en el presente proceso, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma el auto de no ha lugar y auto de extinción de la acción pública No. 53-2000 y 54-2000 de fecha 21 de agosto del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Altagracia Estela Ozuna y Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesales, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Genao, por sí y por el Dr. Mitrídates de León Paredes en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 2 de noviembre del 2001, a requerimiento del Dr. Manuel Berihuete Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Alberto Laureano y Sofía Martínez, en la cual se expone como razones para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “por ser violatorio al artículo 46 de la Constitución de la República; artículo 8 de la Constitución, así como los artículos 8, ordinal 13, acápite j, ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución; así como lo referente a la identidad de la persona”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de noviembre del 2001, formulado por los señores Alberto Laureano y Sofía Martínez;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Mitrídates de León Paredes, en representación de la parte interviniente, señora Altagracia Estela Ozuna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Alberto Laureano y Sofía Martínez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 3 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Danersi Díaz Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danersi Díaz Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 1260 serie 99, domiciliado y residente en la calle Principal S/N, barrio Los Girasoles III, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Bartolo Díaz Medina, en representación del nombrado Danersi Díaz Medina en fecha 18 de febrero de 1999; b) el Dr. Pedro Rivera Martínez, en representación de Julio César Made Contreras (parte civil) en fecha 19 de febrero de 1999, ambos en contra de la sentencia de fecha 16 de febrero de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Danersi Díaz Félix, de violar el artículo 295, cuyas disposiciones están contenidas en el artículo 304 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de once (11) años de reclusión y además se le condena al pago de las costas del proceso; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes por no haber aportado al proceso ningún documento legal que estableciera el vínculo de afiliación entre el querellante y la occisa, y la misma se rechaza en todas sus partes por falta de calidad presentada por la parte agraviada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Danersi Díaz Félix al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2002 a requerimiento del recurrente Danersi Díaz Félix, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de junio del 2002 a requerimiento de Danersi Díaz Félix, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Danersi Díaz Félix ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Danersi Díaz Félix del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 25 de abril del 2002 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roberto Félix Rondón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Félix Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 487076 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 83 del sector San Carlos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 11 de septiembre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de septiembre del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del

recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 8 de abril de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Roberto Félix Rondón y Jovanny Carela Caro por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal en perjuicio de Ramona Elvira Valdez y Angela Justa Valdez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 31 de julio de 1998 decidió mediante providencia calificativa enviar a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 8 de marzo de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Roberto Félix Rondón, intervino el fallo dictado el 11 de septiembre del 2001 en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis Felipe Espertín C., en representación del nombrado Roberto Félix Rondón, en fecha 8 de marzo de 1999; b) el nombrado Roberto Félix Rondón, en representación de sí mismo, en fecha 10 de marzo de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 46-99 de fecha 8 de marzo de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y con-

forme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Roberto Félix Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identificación personal No. 487076 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Cristóbal No. 83, del Barrio Nuevo, de la provincia de San Cristóbal, de la República Dominicana (Sic), culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramona Elvira Váldez Herrera, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al nombrado Jeovanny Carela Caro, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 538844 serie 1ra., estudiante, domiciliado y residente en la manzana 29, No. 12, El Brisal, carretera Mella, de esta ciudad, Distrito Nacional, culpable del crimen de complicidad de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Ramona Elvira Valdez Herrera, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión menor; **Tercero:** Condena además a los acusados Roberto Félix Rondón y Jeovanny Carela Caro, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Angela Giovanny Justo Valdez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Eufemio Suárez y Thelma Collado Mateo, en contra de los acusados Roberto Félix Rondón y Jeovanny Carela Caro, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma, por no aportar los documentos que pudieran establecer la calidad de la misma'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Roberto Félix Rondón a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al nombrado Roberto Félix Rondón al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Roberto Félix Rondón, acusado:**

Considerando, que el recurrente en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, en el aspecto penal, para determinar si la misma contiene de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la pena impuesta en el juzgado de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que los hechos que constan en el proceso son los siguientes: 1) que en fecha no precisada fue ultimada en los Estados Unidos, Hilda Caro Félix, madre de crianza del acusado, supuestamente por un tal Tony, hijo de la occisa Ramona Elvira Valdez; 2) que por motivos de venganza, los nombrados Roberto Félix Rondón y Jeovanny Carela Caro, en compañía de un tal Yaque, se presentaron a la residencia de la occisa Ramona Elvira Valdez Herrera; le tocaron la puerta, y sin mediar palabras, Roberto Félix Rondón le hizo un disparo que le quitó la vida; 3) que el acusado Roberto Félix Rondón era raso del Ejército Nacional y para la ejecución del hecho utilizó su arma de reglamento; 4) que el arma usada por el acusado Roberto Félix Rondón para producirle la muerte a la occisa Ramona Elvira Valdez Herrera fue el revólver marca S&W, calibre 38, No. 248741, propiedad del Ejército Nacional; 5) que después de la comisión de los hechos los acusados emprendieron la huida del lugar a bordo de un vehículo en el que andaban, siendo apresados posteriormente por las autoridades policiales; b) Que al ser interrogado ante el juzgado de instrucción el acusado Roberto Félix Rondón, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “En el año 1994 mataron a mi madre en los Estados Unidos y quien lo hizo fue Tony Valdez Herrera, hijo de Ramona Elvira Valdez Herrera; él vino de Esta-

dos Unidos y me dejó en mi casa un papel amenazándome y diciéndome que hasta los “mamando” de mi casa iban a desaparecer; en un momento de locura y pensando en mis hijos, me dirigí hacia la casa de Tony, pregunté por él y lo que hicieron fue tirarme un amoníaco en la cara; saqué el revólver que portaba y en el forcejeo se me escapó el disparo que le ocasionó la muerte a Ramona Elvira Valdez Herrera; no fue por venganza que la maté, lo hice accidentalmente; yo fui buscando a Tony, hijo de ella para decirle que no siguiera amenazándome a mí y a mi familia; yo me presenté a la casa de ella solo”; ratificando éstas declaraciones en esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte; c) Que de conformidad con las declaraciones de las personas que comparecieron al juzgado de instrucción, así como de las declaraciones vertidas por los informantes y del propio acusado ante este tribunal de segundo grado, ha quedado claramente establecido que el nombrado Roberto Félix Rondón fue la persona que le provocó la muerte a Ramona Elvira Valdez Herrera, al hacerle un disparo con el revólver de reglamento que portaba, que le perforó los dos pulmones, segándole la vida, quien aprovechó el momento en que la occisa le abrió la puerta de su casa; d) Que a pesar de que el procesado sostiene que el disparo que le quitó la vida a la occisa Ramona Elvira Valdez Herrera, lo hizo de una manera accidental, el hecho del procesado presentarse a la casa de la occisa, tocarle la puerta y realizarle un disparo, es prueba de que existió en el pensamiento del acusado la voluntad de matar, la intención formada con el fin de dar muerte a un ser humano; e) Que el deceso de Ramona Elvira Valdez Herrera es comprobado por el acta de defunción registrada con el No. 190444, libro 379, folio 444 de 1997, expedida por Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, fueron considerados por el tribunal de alzada como el crimen de homicidio voluntario, previsto y

sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte a-quá, al modificar la sentencia recurrida e imponerle al procesado quince (15) años de reclusión mayor acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, actuó dentro de los preceptos legales, y ante la ausencia de recurso del ministerio público resulta improcedente analizar la circunstancia de la premeditación que haría variar la calificación jurídica del hecho que se trata;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al recurrente, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Félix Rondón contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 11 de septiembre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Victoriano Martínez Ruiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Martínez Ruiz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1418007-8, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 60 del sector Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Victoriano Martínez Ruiz, en representación de sí mismo, en fecha 25 de septiembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 1830 de fecha 25 de septiembre del 2001, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en

tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Victoriano Martínez Ruiz (a) Kin Kon, de violar los artículos 5-a; 6-a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95, por éste al momento de que la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) se presentó al lugar, conjuntamente con el coacusado prófugo emprendió la huida arrojando un material rocoso en una funda plástica y una caja de fósforo, conteniendo ocho (8) porciones de marihuana y veintinueve (29) porciones de cocaína crack, hecho comprobado por el acta de operativo levantada por el Ayudante Fiscal actuante, que posteriormente el acusado Victoriano Martínez Ruiz, procedió a introducirse a la casa No. 70 de la calle 4 del sector Capotillo, donde residía la señora Altagracia Peña, quien manifestó al ministerio público, que el procesado nunca había visitado esa casa y que había interrumpido en ella corriendo, circunstancia ésta que contradice la versión del procesado; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); además se condena al acusado Victoriano Martínez Ruiz, al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Victoriano Martínez Ruiz, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2002 a requerimiento de Victoriano Martínez Ruiz, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2002 a requerimiento de Victoriano Martínez Ruiz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Victoriano Martínez Ruiz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Victoriano Martínez Ruiz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José R. Encarnación Encarnación y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.
Intervinientes:	Mariano Tirado Restituyo y compartes.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 172788 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle B. No. 10 del Km. 10 de la Autopista Duarte, D. N., prevenido; Edelito Valera, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de agosto de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 1988, a requerimiento de la Dr. Fernando Gutiérrez Guillén en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 18 de enero de 1991, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes Mariano Tirado Restituyo, Altigracia Piccini y Braulio Antonio Peralta Ceballos, suscrito por el Dr. Tomás Mejía Portes, el 18 de enero 1991;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron

con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, dictó el 30 de octubre de 1986, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de agosto de 1988, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclus C., en fecha 8 de diciembre del 1986, actuando a nombre y representación de José R. Encarnación Encarnación, de Edelito Valera y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José R. Encarnación Encarnación, de generales que constan, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 27 de octubre de 1986, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado José R. Encarnación Encarnación, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Mariano Tirado Restituyo y Altigracia Piccini; y en consecuencia, se le condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se declara al nombrado Mariano Tirado Restituyo, de generales que constan, no culpable de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Mariano Tirado Restituyo, Altigracia Piccini y Braulio Antonio Peralta Ceballos, a través de su abogado Dr. Tomás Mejía Portes, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a José R. Encarnación Encarnación y/o Edelito Varela, el primero en su calidad de prevenido y el segundo como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones:

a) Seiscientos Pesos (RD\$600.00), a favor de Braulio Antonio Peralta Ceballos, como justa reparación por los daños recibidos a la motocicleta de su propiedad; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Mariano Tirado Restituyo y c) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de Altagracia Piccini, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos con motivo del accidente en el cual recibieron heridas estos dos últimos en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se declara a José R. Encarnación Encarnación y/o Edelito Varela al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 modificado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José R. Encarnación Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido José R. Encarnación Encarnación, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Edelito Valera, y ordena que las mismas sean distraída en favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado, de la Ley No. 4117 de 1995 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Incompatibilidad entre lesiones e indemnización”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Lo primero que vamos a hacer es abstracción del aspecto penal de este expediente, pero nuestro hincapié será en el aspecto civil”; “la Corte a-qua para otorgarle a Mariano Tirado Restituyo la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por esas leves lesiones debió de haber explicado en su motivación de una manera clara y precisa los motivos justificados de su decisión porque otorga esa cantidad de dinero sin justificarla, lo mismo que a Altagracia Piccini, la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), impide a la Suprema Corte de Justicia saber si se hizo o no una correcta aplicación de la ley”; “algo peor ha ocurrido con el reclamante Braulio Antonio Ceballos, quien presenta al tribunal una factura por la suma de Quinientos Cuarenta y Ochos Pesos (RD\$548.00), de su motor accidentado y los tribunales de los hechos le otorgaron Seiscientos Pesos (RD\$600.00), como indemnización”, siguen diciendo los recurrentes; “que la falta de base legal, que es de lo que adolece la sentencia atacada, existe cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia”, pero;

En cuanto a los recursos casación interpuestos por Edelito Valera, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el aspecto civil, en la sentencia impugnada, consta al respecto, fruto de la apreciación soberana de los jueces de fondo en síntesis, la siguiente motivación: “Considerando, que la parte civil constituida en apoyo de su demanda, depositó por ante el Tribunal a-quo, habiendo sido leído por secretaría de

este tribunal y sometidos al debate público, oral y contradictorio, los siguientes documentos justificativos de su demanda: a) Certificación No. 2218 de fecha 11 de junio de 1986, expedida por la Superintendencia de Seguros, en la cual consta que la compañía Unión de Seguros, C. por A., expidió póliza No. SD-60967, con vigencia desde el 15 de noviembre de 1985 al 15 de noviembre de 1986, a favor de Edelito Valera y/o José R. Encarnación Encarnación, para amparar el vehículo marca Datsun, chasis No. L620-49061, cubriendo los riesgos del seguro obligatorio, lo que probó al instante del accidente el 22 de febrero del año 1986; b) Presupuesto elaborado por “Repuestos El Milagro”, de fecha 12 de marzo de 1986, ascendente a la suma de Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$548.00), para reparación de la motocicleta propiedad de Braulio Antonio Peralta Ceballos, con lo que probó haber incurrido en gastos para la reparación de dicho vehículo; c) Fotografías de la motocicleta impactada; d) Actos de emplazamiento de las partes”; “Considerando, que conforme con los certificados médicos legales que reposan en el expediente, las partes civiles constituidas Mariano Tirado Restituyo, sufrió: laceraciones en muslo y pierna izquierda (leves). Refiere dolor en región cervical, curables antes de Diez (10) días; y Altagracia Piccini, sufrió: Trauma y laceraciones en cadera derecha. Aborto incompleto de dos (2) meses. Se le practicó legrado reterino, curables en ocho (8) meses con lo que se infiere que han sufrido daños morales y materiales a consecuencia del accidente en cuestión”;

Considerando, que conforme con el presupuesto que reposa en el expediente, el propietario de la motocicleta placa No. 06-4861, Braulio Antonio Peralta Ceballos, para la reparación de su vehículo incurrió en gastos por la suma de Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$548.00), el cual fue elaborado por “Repuestos El Milagro”;

Considerando, que todo vehículo para ser reparado es necesario que sea llevado a un taller, lo que priva al propietario de su uso durante el tiempo que dure la reparación;

Considerando, que todo vehículo que sea impactado por otro y reparado en un taller sufre depreciación;

Considerando, que por lo antes expuesto, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, al condenar solidariamente a José R. Encarnación Encarnación y/o Edelito Valera, el primero en su calidad de prevenido y el segundo como persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes que figuran en la sentencia impugnada: a) Seiscientos Pesos (RD\$600.00), a favor de Braulio Antonio Peralta Ceballos, como justa reparación por los daños recibidos por su motocicleta; b) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de Altagracia Piccini, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos con motivo del accidente; y c) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Mariano Tirado Restituyo, por los golpes y heridas recibidos en el referido accidente;

Considerando, que la motivación antes transcrita, es clara y coherente; que aun cuando el reclamante Braulio Antonio Ceballos presentara al tribunal una factura por la suma de Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$548.00) de su motor accidentado, y los jueces del fondo le otorgaron la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), o sea, Cincuenta y Dos Pesos (RD\$52.00), por encima de lo indicado en la factura, ellos hicieron uso de su poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende, fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos específicos para justificar la condenación a daños y perjuicios; por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en lo que respecta a la falta de base legal invocada por los recurrentes en cuestión, alegando que ella se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten conocer si los elementos de hecho son suficientes para justificar la aplicación de la ley, es rechazable, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha

ocurrido en la especie; que por tanto, la aducida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación del prevenido

José R. Encarnación Encarnación:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 22 de febrero de 1986 mientras el vehículo placa No. C02-4093, propiedad de Edelito Valera asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por José R. Encarnación Encarnación transitaba en dirección de norte a sur, por la avenida Lope de Vega, al llegar a la Gustavo Mejía Ricart, se originó una colisión con la motocicleta placa No. M06-4861, propiedad de Braulio Antonio Peralta Ceballos, conducida por Mariano Tirado Restituyo, quien transitaba en dirección de oeste a este por la calle Gustavo Mejía Ricart; b) Que a consecuencia del accidente, el prevenido José R. Encarnación Encarnación le produjo a Mariano Tirado Restituyo, golpes y heridas curables antes de diez (10) días, y a Altagracia Piccini, curables en ocho (8) meses; c) Que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente José R. Encarnación Encarnación, quien al aproximarse a la intersección formada por la calle Gustavo Mejía Ricart y la avenida Lope de Vega, no redujo la velocidad, por lo que no se cercioró si podía incursionar libremente por dicha intersección; que si hubiera estado atento, le habría dado tiempo de frenar sin ocasionar daño, y de detener la marcha si hubiere sido preciso, y no poner en peligro, como lo hizo, las vidas y propiedades ajenas, violando así los artículos 61, 65 y 49, literales a y b, de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, sancio-

nado en el literal c del artículo 49 de la Ley 241, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad o enfermedad del agraviado para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que los jueces del fondo, condenaron al prevenido recurrente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), eximiéndolo de la prisión, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes; por lo que le impusieron una sanción inferior a la establecida por la ley, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mariano Tirado Restituyo, Altagracia Piccini y Braulio Antonio Peralta Ceballos en los recursos de casación interpuestos por José R. Encarnación Encarnación, Edelito Valera y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de agosto de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación; **Tercero:** Condena al prevenido José R. Encarnación Encarnación al pago de las costas penales, y a éste y a Edilio Valera al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Brito.
Abogado:	Dr. José I. Sandoval Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Brito, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0847784-8, domiciliada y residente en esta ciudad, en contra de la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, el 9 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional el 10 de septiembre de 1999, a requerimiento del Dr. José I. Sandoval actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se indican cuáles son los agravios en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. José I. Sandoval Cabrera, abogado de la recurrente, en el cual se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistas las Leyes 675 y 687 sobre Construcciones Ilegales y Violación de Linderos, respectivamente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que los inspectores Francisco Ariosto y Cirilo Álvarez, encargados de la sección de inspección del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 1996 sometieron a Rafael Vásquez y/o mayor P. N. Agramonte por ante el Juzgado de Paz de Asunto Municipales, por violación de linderos y obstrucción de entrada; b) que el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Boca Chica emitió su sentencia el 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo está inserto en el de la decisión impugnada; c) que inconforme con esa sentencia, María Brito interpuso recurso de apelación; que de ese recurso fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una primera sentencia en defecto contra María Brito el 12 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fremio Antonio Germosén Díaz, en representación de la señora María Brito, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1997, contenida en el expediente No. 668-96, dictada por el Juez de Paz para asuntos Municipales

de Boca Chica, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a la nombrada María Brito de haber violado las Leyes 675 y 687 sobre Construcción Ilegal y Violación de Linderos, respectivamente; **Segundo:** Se condena a la nombrada María Brito al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se le concede un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia para que proceda a la demolición de la pared bajo la presente litis; **Cuarto:** De no obtemperar, se faculta a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional a la ejecución de la mencionada demolición; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Joselito Cuevas Rivera, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra la prevenida María Brito, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 5 de agosto de 1997 contenida en el expediente No. 668-96, dictada por el Juez de Paz para asuntos Municipales de Boca Chica; **CUARTO:** Se modifica el ordinal quinto de dicha sentencia y en tal sentido se comisiona al alguacil Liro Carvajal, Alguacil de Estrados de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, a los fines de notificar la misma; **QUINTO:** En cuanto al pago de las costas penales se modifica la sentencia recurrida y se condena a la parte sucumbiente al pago de las mismas; **SEXTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Gregorio Suárez Genao y Yolanda Rosario, en contra de María Brito, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la prevenida María Brito, en su calidad antes indicada, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de los señores Gregorio Suárez Genao y Yolanda Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la infracción; **OCTAVO:** Se condena a María Brito al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndo-

las a favor y provecho del Lic. Santo Silfredo Mateo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto por María Brito, intervino la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de agosto de 1999, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición incoado por el Dr. José I. Sandoval, quien actúa a nombre y representación de la prevenida María Brito, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida, marcada con el No. 236-A de fecha 12 de mayo de 1999, dictada por este tribunal, y que a su vez confirmó la sentencia del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Boca Chica de fecha 5 de agosto de 1997 en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y en cuyo dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable a la nombrada María Brito de haber violado las Leyes 675 y 687 sobre Construcción Ilegal y Violación de Linderos, respectivamente; **Segundo:** Se condena a la nombrada María Brito al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se le concede un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia para que proceda a la demolición de la pared bajo la presente litis; **Cuarto:** De no obtemperar se faculta a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional a la ejecución de la mencionada demolición; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Joselito Cuevas Rivera, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia’; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 5 de agosto de 1997 contenida en el expediente No. 668-96, dictada por el Juez de Paz para asuntos Municipales de Boca Chica; **CUARTO:** Se modifica el ordinal quinto de dicha sentencia y en tal sentido se comisiona al alguacil Liro Carvajal, Alguacil de Estrados de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, a los fines de notificar la misma; **QUINTO:** En cuanto al pago de las costas penales se modifica la sentencia recurrida y se

condena a la parte sucumbiente al pago de las mismas; **SEXTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Gregorio Suárez Genao y Yolanda Rosario, en contra de María Brito, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la prevenida María Brito, en su calidad antes indicada, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de los señores Gregorio Suárez Genao y Yolanda Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la infracción; **OCTAVO:** Se condena a María Brito al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Santo Silfredo Mateo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se revoca la sentencia en lo que respecta al pronunciamiento del defecto en contra de la prevenida María Brito, al haber comparecido a la audiencia del 15 de julio de 1999”;

Considerando, que la recurrente propone la casación de la sentencia por los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del principio de la personalidad de la pena; **Segundo Medio:** Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente sostiene, en síntesis, que ella no fue sometida a la acción de la justicia, sino que lo fue Rafael Vásquez mayor Agramonte de la Policía Nacional, razón por la cual ella no podía ser condenada en virtud del principio universal de la personalidad de las penas y además que al proceder así el tribunal violó su derecho de defensa consignado en el artículo 8, inciso j de la Constitución de la República Dominicana, pero;

Considerando, que ciertamente tal como indica la recurrente, el sometimiento inicial de los inspectores del Ayuntamiento del Distrito Nacional Francisco Ariosto y Cirilo Álvarez fue en contra de

Rafael Vásquez y/o mayor Agramonte P. N., pero el Juez de Paz para Asuntos Municipales, al comprobar que aquellos actuaban por órdenes de María Brito ordenó el encausamiento de la misma y al efecto ella fue procesada y tuvo amplia oportunidad de defenderse tanto en primer grado como en grado de apelación, por lo que el primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega en síntesis, que la sentencia carece de motivos que justifiquen su dispositivo, lo que contraviene los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, el Juzgado a-quo, actuando como tribunal de apelación, dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron administradas en el plenario, que María Brito hizo construir una pared que obstruía el libre acceso de sus vecinos Gregorio Álvarez y su esposa a una calle que incidía perpendicularmente en la casa y el solar de éstos, no obstante que las vías son del dominio público y su acceso a ellas está garantizado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que el Juzgado a-quo dispuso la destrucción de dicha pared entre otras medidas, dando motivos pertinentes y correctos para actuar como lo hizo, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente sostiene en síntesis, que se violó su derecho de defensa, puesto que ella sometió a la consideración del tribunal una certificación del Director de Bienes Nacionales donde se hace constar que no existe violación de linderos por parte de ella, pese a que fue Bienes Nacionales quien vendió, tanto el solar de ella como el de la parte civil, pero;

Considerando, que ciertamente en el expediente hay constancia de la certificación mencionada; que la pared edificada por María Brito no afecta totalmente a quienes habitan en el inmueble construido en el solar 28 que coinciden con la parte frontal sur del solar 21, pues aquellos tienen libre acceso a la calle E, que pasa por el

frente del solar 21; que sin embargo dicha certificación, al igual que cualquier peritaje no liga al juez de juicio, quien en la especie entendió soberanamente, que dicha pared vedaba a los habitantes del inmueble construido en el solar 28, su libre acceso a la calle posterior, lo que lesionaba su derecho al libre tránsito por cualquier vía urbana o rural, por lo que procede rechazar este último medio;

Considerando, que, por ser el aspecto penal de la sentencia de orden público, se ha examinado el mismo en sus demás partes que interesan a la procesada y se ha determinado que en ese sentido no contiene vicios ni violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por María Brito contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Melintón o Melitón Rafael García Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ramón Estrella, Heróides Rodríguez, José Geovanny Tejada, José Luis Jorge y Quilvio González Carrasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melintón o Melitón Rafael García Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 054-0012541-5, domiciliado y residente en la Entrada Canca la Reina del municipio Licey al Medio, provincia Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Oscar Lantigua Gutiérrez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat,

actuando a nombre y representación de éste, contra la sentencia No. 2 de fecha 4 de enero del 2002, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarando nula de toda nulidad el acta de allanamiento de comprobación por haberse violado las normas procesales vigentes tales como los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al justiciable Melintón Rafael García Jiménez, de generales anotadas, no culpable de violar el artículo 39 de la Ley No. 36; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la nueva puesta en libertad inmediata del justiciable Melintón Rafael García Jiménez a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **Quinto:** En cuanto al arma de fuego que no figura como cuerpo del delito en el expediente de instrucción, ni fue presentado en el juicio pero sí figura en el acta policial se ordena su incautación’; **SEGUNDO:** Se desestima el dictamen del ministerio público en cuanto declara que se acoja como bueno y válido en la forma el recurso de apelación del acusado Melintón Rafael García Jiménez, debido a que la corte está apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Espailat; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y en consecuencia, declara culpable al nombrado Melintón Rafael García Jiménez de violar el artículo 39, párrafo III, y se condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas; **QUINTO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una pistola marca Colt No. 236867”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Ramón Estrella, por sí y por los Licdos. Heróides Rodríguez, José Geovanny Tejada, José Luis Jorge y Quilvio González Carrasco, actuando a nombre y representación de Melintón Rafael García Jiménez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2002, a requerimiento de Melintón o Melitón Rafael García Jiménez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Melintón o Melitón Rafael García Jiménez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Melintón o Melitón Rafael García Jiménez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 8 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carmen Paulina Mercedes.
Abogada:	Dra. Inés de Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Paulina Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, cédula de identidad y electoral No. 001-0021268-7, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco No. 68 del sector Bella Vista de esta ciudad; persona civilmente responsable contra la resolución No. 447-2000-00-296, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Inés de Peña, actuando a nombre y representación de Carmen Paulina Mercedes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 29 de mayo del 2000 fue sometido a la justicia en manos de la Defensora de Menores de Santo Domingo, un menor, acusado de violación sexual en perjuicio del otro menor; b) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó su resolución el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a Leonel Antonio Sierra Mercedes responsable de violar el artículo 331 de Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la medida de libertad asistida a Leonel Antonio Sierra Mercedes por un período de un año y seis meses, los cuales finalizan en noviembre 29 del 2001, bajo la responsabilidad de su madre señora Carmen Paulina Mercedes, el cual debe presentarse quincenalmente al tribunal; **TERCERO:** Se ordena la terapia psicológica obligatoria para Leonel Antonio Sierra Mercedes a cargo de Departamento de Psicología de este tribunal mientras dure la medida; **CUARTO:** Se ordena la inscripción obligatoria para Leonel Antonio Sierra en un centro de estudios para que continúe su escolaridad. Prueba de dicha inscripción debe ser suministrada al tribunal so pena de multa a la madre responsable; **QUINTO:** Se ordena la terapia psicológica para el niño Vladimir Pérez Amparo a cargo del Departamento Psicología del tribunal; En cuanto al aspecto civil; **SEXTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y

válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Digna Amparo Acevedo y Julio Daniel Ortiz Carrión contra los señores Carmen Paulina Mercedes y Rafael Antonio Sierra por improcedente y carente de base legal; **OCTAVO:** Se declaran las costas de oficio”; c) que del recurso de apelación interpuesto, intervino la resolución dictada el 8 de noviembre del 2001 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a requerimiento de la señora Digna Amparo Acevedo, madre del niño agraviado, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la resolución No. 447-2000-00296, dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio del 2001, por haberse realizado de conformidad con la ley y por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Rechazar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Julio Ortiz Carrión, en razón de que no existe constancia de que éste se constituyó en parte civil ante el tribunal de primer grado; en consecuencia, al no haber sido parte, no tenía calidad para recurrir en apelación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, no ha lugar decidir sobre el aspecto penal, en razón de no existir recurso en ese sentido; **CUARTO:** Se revoca la resolución apelada en el aspecto civil; y en consecuencia; a) Se condena a la señora Carmen Paulina Mercedes, en su calidad de madre del adolescente Leonel Antonio Sierra Mercedes (persona civilmente responsable) al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Digna Amparo, en su calidad de madre, por los daños físicos y morales causados al niño Vladimir Pérez Amparo; b) Se rechaza la constitución en parte civil en contra del señor Rafael Antonio Sierra, por las razones precitadas; c) Se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso incoado por Carmen Paulina Mercedes, persona civilmente responsable:

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, en el acta levantada en

la secretaría de la Corte a-qua expuso, aunque escuetamente, que estaba inconforme con la indemnización de daños y perjuicios otorgada, y la admisibilidad de la misma;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua, para otorgar la indemnización a la parte agraviada, expuso en sus consideraciones lo siguiente: “a) Que el recurso de apelación interpuesto por Digna Amparo procede declararlo regular y válido; en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; b) Que Carmen Paulina Mercedes es quien ostenta la autoridad parental o patria potestad, está obligada a reparar los daños causados por su hijo, en virtud de lo establecido en los artículos 1384 del Código Civil Dominicano y 197, 198, 239 y 242 de la Ley No. 14-94, en razón de que existe en su contra una presunción de falta con carácter “juris tantum”, la cual no ha sido destruida; c) Que en el caso de la especie la falta cometida por el procesado ha devenido en daños físicos, materiales y morales al niño, representado por su madre Digna Amparo; en consecuencia, se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil: 1) La falta: la comisión del acto infraccional tipificado como violación sexual; 2) el daño, citado en el acta de querrela consistente en la violación sexual por parte del adolescente L. A. S. M. al niño V. P. A.; 3) la relación de causalidad existente entre la falta cometida por el adolescente y el daño causado al niño agraviado”; que de lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua motivó su decisión adecuadamente, y por ende, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Paulina Mercedes en su calidad de persona civilmente responsable, contra la resolución No. 447-2000-00296 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 360947 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil No. 69 del sector Villa María de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Álvarez Martínez, a nombre y representación de sí mismo en fecha 3 de octubre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de

conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Luis Álvarez Martínez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley No. 17-95) en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis Álvarez Martínez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada y se ordena la confiscación de Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos (RD\$1,440.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, que condenó al señor Luis Álvarez Martínez a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa por violación a los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Luis Álvarez Martínez, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2001 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre del 2001, a requerimiento del nombrado Luis Álvarez Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Álvarez Martínez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Álvarez Martínez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ubaldo Apolinar Vidal Castro y compartes.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán, Juan Brito García, Manuel Espinal Cabrera y José Silverio Reyes Gil.
Intervinientes:	Felipe Hilario Reynoso y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ubaldo Apolinar Vidal Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 126716 serie 31, domiciliado y residente en la calle 20 No. 80 del sector de Gurabo, de Santiago, prevenido, Brinio Núñez, Ramón Núñez, Pastor Industrial, C. por A., personas civilmente responsables y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 1998 a requerimiento del Lic. Mayobanex Martínez Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen los vicios que se esgrimen contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Juan Brito García, Manuel Espinal Cabrera y José Silverio Reyes Gil, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán y examinarán;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre de la parte interviniente Felipe Hilario Reynoso, María Victoria Báez y Leasing Empresarial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de mayo de 1995 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Ubaldo Apolinar Vidal Castro, propiedad de Brinio Núñez y asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y el vehículo conducido por Felipe Hilario

Reynoso, propiedad de Leasing Empresarial, S. A., y asegurado en Magna Compañía de Seguros, S. A., en el que el último de los conductores resultó seriamente lesionado, y ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 31 de marzo a 1997, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión recurrida en casación; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido Ubaldo Apolinar Vidal Castro, Brinio Núñez, Ramón Núñez y Pastor Industrial C. por A., así como por Leasing Empresarial, S. A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 1998, y su dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Bárbara Fernández, a nombre y representación de Brinio Núñez, Ramón Núñez y Pastor Industrial; del Lic. Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de Ubaldo Apolinar Vidal Castro, en el aspecto penal y de Pastor Industrial, Brinio Núñez y Ramón Núñez, en el aspecto civil y el interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Leasing Empresarial, S. A., contra la sentencia No. 615-Bis, dictada en fecha 31 de marzo de 1997, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberlo hecho conforme a los procedimientos vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto de Ubaldo Apolinar Vidal Castro, por no haber comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Ubaldo Apolinar Vidal Castro, culpable de violar el artículo 49, inciso d, de la Ley 241; **Tercero:** Se condena a Ubaldo Apolinar Vidal Castro a un (1) mes de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; **Cuarto:** Se condena a Ubaldo Apolinar Vidal Castro, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se

descarga a Felipe Hilario Reynoso, de los hechos que se le imputan por no existir pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio con relación a Felipe Hilario Reynoso; En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Felipe Hilario Reynoso, María Victoria Báez y Leasing Empresarial, S. A., en contra de Pastor Industrial, C. por A. y/o Ramón o Brinio Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Ubaldo Apolinar Vidal Castro, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Pastor Industrial, C. por A. y /o Ramón o Brinio Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Felipe Hilario Reynoso; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora María Victoria Báez; y c) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Leasing Empresarial, S. A., al primero como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las lesiones corporales temporales y permanentes recibidas en el accidente de que se trata, la segunda como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado a consecuencia de las lesiones sufridas por su concubino; y la última por los serios defectos recibidos por el minibús de su propiedad; **Tercero:** Se condena a Pastor Industrial, C. por A. y/o Ramón o Brinio Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la entidad aseguradora puesta en causa, La Monumental de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe declarar como al efecto declara el defecto contra el prevenido Ubaldo Apolinar Vidal Castro, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado;

TERCERO: La corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida en su párrafos: tercero en el aspecto penal, y el párrafo segundo en el aspecto civil; y en consecuencia, debe condenar como al efecto condena a Ubaldo Apolinar Vidal Castro, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, párrafo 6to. del Código Penal; **CUARTO:** En el aspecto civil, en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Pastor Industrial, C. por A. y/o Ramón Núñez y /o Brinio Núñez, en su calidad de personas civilmente responsables, al pago de las indemnizaciones siguientes: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Felipe Hilario Reynoso; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora María Victoria Báez, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Leasing Empresarial, S. A., en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios, morales y materiales por ellos experimentados en ocasión del accidente, y en virtud de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **QUINTO:** Condena a Pastor Industrial, C. por A. y/o Ramón Núñez y/ o Brinio Núñez al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos”;

En cuanto al recurso de los señores Brinio Núñez, Ramón Núñez y Pastor Industrial, C. por A., personas civilmente responsables y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes sostienen que en la sentencia impugnada se cometieron los siguientes vicios: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos en cuanto a la calidad de la concubina; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 y 2044 del Código Civil, y violación a las reglas de la constitución en parte civil en materia de

accidentes de tránsito; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, otro aspecto; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil y a las reglas de la comitencia”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente sostiene que el recurso de La Monumental de Seguros, C. por A., es inadmisibile en razón de que no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, además que la decisión de la Corte a-qua no le hizo ningún agravio;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostiene la parte interviniente la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., no recurrió en apelación contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que frente a ella, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad, y además, porque la sentencia hoy impugnada en casación no le hizo ningún agravio; por consiguiente, procede acoger la excepción propuesta;

En cuanto al recurso del prevenido
Ubaldo Apolinar Vidal Castro:

Considerando, que en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, la Corte a-qua dio por establecido que el único culpable del accidente lo fue Ubaldo Apolinar Vidal Castro al haber abandonado el carril por donde transitaba invadiendo el del otro conductor, causando así el accidente; que el mismo prevenido declaró que otro vehículo que venía en sentido contrario lo cegó con las luces y él perdió el control del vehículo que conducía;

Considerando, que al imponerle un (1) mes de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y en aplicación del artículo 49, literal d de la Ley 241, la sentencia se ajustó a la ley, y no procede ser reprochada;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable puesta en causa:

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que se violó su derecho de defensa al no concederle la Corte a-qua la petición de reenvío de la causa para probar que Leasing Empresarial no es una compañía y por tanto carece de personalidad jurídica; además, para probar quién era el real comitente del prevenido;

Considerando, que en el acta de audiencia No. 229 del 23 de junio de 1998, con motivo de la audiencia celebrada por la Corte a-qua ese día, el Lic. José Reyes Gil en representación del prevenido Ubaldo Apolinar Vidal Castro, Pastor Industrial, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., concluyó en la siguiente manera: “Que se reenvíe la presente audiencia a fin de regularizar las citaciones y para demostrar que Leasing Empresarial es una compañía que llena los requisitos en República Dominicana. También la citación no dice la ubicación de la corte de apelación, y para regularizar la citación de Pastor Industrial”; que en cambio la parte civil concluyó de la siguiente forma: “Que se nos de acta de que La Monumental de Seguros no es recurrente en apelación en este caso”;

Considerando, que la Corte a-qua decidió de inmediato, después de deliberar, lo siguiente: “Falla: Rechaza el pedimento de la compañía de seguros por improcedente, y ordena la continuación del proceso”;

Considerando, que como se observa, la corte entendió que sólo La Monumental de Seguros, C. por A., que ciertamente no era apelante, concluyó en ese incidente, ignorando totalmente que Ubaldo Apolinar Vidal Castro y Pastor Industrial, C. por A., habían concluido también, y no se pronunció sobre la misma, por lo que incurrió en un error, pero como era una sentencia incidental, no fue objeto de un recurso de casación, y adquirió frente a los hoy recurrentes la autoridad de la cosa juzgada, al estar ellos presentes cuando se pronunció la misma y por tanto el plazo para recurrirla

se inició de inmediato, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo y tercer medios que se examinan en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen lo siguiente: “que la concubina de Felipe Hilario Reynoso carece de calidad para solicitar una reparación, y por otra parte que la corte ordenó mediante sentencia del 6 de mayo de 1988 la reapertura de los debates para conocer un documento transaccional celebrado entre La Monumental de Seguros y su representante, el agraviado Felipe Hilario Reynoso, y sin embargo en su sentencia no se pondera ese importante documento, por lo que incurre en el vicio de falta de base legal y falta de motivos en cuanto a la concubina”;

Considerando, que desde primera instancia, la persona civilmente responsable viene sosteniendo la inadmisibilidad de la demanda de la concubina en razón de que Felipe Hilario Reynoso recibió de manera transaccional la suma de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) como reparación de sus lesiones; que por tanto, ella no tiene calidad para demandar por su concubino, que también sostuvo en esa instancia la falta de calidad de Leasing Empresarial, por no ser una entidad con personalidad jurídica, ni tampoco es propietaria del vehículo conducido por Felipe Hilario Reynoso;

Considerando, en cuanto al primer aspecto de estos medios, que si bien es cierto que conforme a decisión de esta Cámara Penal del 18 de octubre del 2001, se consideró que las concubinas en ciertos casos tienen un derecho jurídico protegido, esto es a condición de que se reúnan los requisitos exigidos por la sentencia mencionada, pero sobre todo cuando el concubino ha sido víctima de un evento mortal y no se quiere dejar desamparada a la compañera de toda su vida y a los hijos procreados de esta unión consensual, lo que no es el caso, ya que el agraviado sobrevivió al accidente y está formulando la reparación condigna de las lesiones sufridas por él;

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios que se examinan en conjunto, resulta inexplicable que a solicitud de parte interesada, la corte haya dado una sentencia para analizar un documento que no había sido sometido al debate, y luego no ponderara las consecuencias jurídicas del mismo, para descartarlo si entendía que no reunía las condiciones probatorias de lugar o acogerlo, en caso contrario, pero no debió ignorarlo en su sentencia, por lo que procede acoger los dos medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Hilario Reynoso, María Victoria Báez y Leasing Empresarial, S. A., en los recursos de casación incoados por Ubaldo Apolinar Vidal Castro, Brinio Núñez, Ramón Núñez, Pastor Industrial, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 16 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ubaldo Apolinar Vidal Castro; **Cuarto:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Quinto:** Condena a La Monumental de Seguros, C. por A. y al prevenido Ubaldo Apolinar Vidal Castro al pago de las costas, y la compensa en cuanto a los demás recurrentes;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Andrés Vilalta Cadena.
Abogados:	Dres. Ariel Báez Heredia y Manuel Rodríguez Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Andrés Vilalta Cadena, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 460060 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Almendra No. 1 del Residencial Alameda de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 23 de mayo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2000 a requerimiento del Dr. Manuel Rodríguez Peralta, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por su abogado Dr. Ariel Báez Heredia, el 13 de febrero del 2002, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 1994 en la ciudad de Santo Domingo, cuando Carlos Andrés Vilalta Cadena, conductor del vehículo marca Toyota, propiedad de Tejidos de Puntos, C. por A., asegurado por Seguros La Antillana, S. A., atropelló a Cruz María Álvarez al desmontarse de su vehículo, resultando ésta con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1998 dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Carlos Andrés Vilalta Cadena, Tejidos de Puntos, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., intervino el fallo dictado el 23 de mayo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Manuel Rodríguez Peralta, a nombre y representación de Tejidos de Puntos y Carlos Andrés

Vilalta Cadena, en fecha 24 de junio de 1998; b) la Licda. Wendy Santos de Yermenos, en representación de Seguros La Antillana, S. A., en fecha 30 de junio de 1998, ambos en contra de la sentencia de fecha 15 de abril de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Carlos Andrés Vilalta Cadena, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Carlos Andrés Vilalta Cadena, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a la coprevenida Cruz Ma. Alvarez de Reyes, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara, regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por la Sra. Cruz Ma. Alvarez de Reyes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del Sr. Carlos Andrés Vilalta Cadena y Tejidos y Puntos, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Carlos Andrés Vilalta Cadena, Tejidos y Puntos, C. por A., al pago de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como justa indemnización a favor y provecho de la Sra. Cruz Ma. Alvarez de Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del presente accidente; **Sexto:** Se condena a la compañía Tejidos y Puntos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Wilson de Jesús Tolentino y Jesús Castillo Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en contra de la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la enti-

dad aseguradora del vehículo causante de los daños’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Carlos Andrés Vilalta Cadena por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Andrés Vilalta Cadena al pago de las costas penales del proceso, y a la compañía Tejidos y Puntos, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Jesús Castillo Reynoso y Ramón Donato Chalas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Carlos Andrés Vilalta Cadena, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que en el memorial de casación depositado consta que el mismo se hizo a nombre de Carlos Andrés Vilalta Cadena, Tejidos de Puntos, C. por A. y de Seguros La Antillana, S. A., pero sólo se analizará en cuanto a Carlos Andrés Vilalta Cadena por ser éste el único que recurrió en casación;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los dos primeros medios reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, no ha dado los motivos suficientes y congruentes que justifiquen la decisión rendida tanto en el aspecto penal como en el civil, así como tampoco expuso la base legal al no haber establecido el elemento moral de la responsabilidad, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, expuso en sus consideraciones, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo al acta policial levantada en ocasión del accidente y a los documentos depositados en el expediente han

quedado establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 22 de febrero de 1994, Carlos A. Vilalta Cadena mientras transitaba por la avenida 27 de Febrero en dirección oeste a este, como a 50 metros de Pinturas Popular, atropelló a Cruz María Alvarez de Reyes; en tal sentido se presentó Edgar Rafael Lembcke con el fin de interponer formal querrela contra el conductor del carro placa No. 094-664, por el hecho de haber atropellado a Cruz María Alvarez de Reyes, mientras ésta se encontraba estacionada en la Prolongación 27 de Febrero en dirección oeste a este, esperando al mecánico, ya que su carro se había dañado, y cuando se dispuso a desmontarse el conductor del carro antes mencionado, rebasó a otro y la chocó a ella; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó Cruz María Alvarez de Reyes con fractura en la pelvis, en la pierna y en la cadera; además traumatismos en la frente y en la rodilla; que un certificado médico legal de fecha 28 de febrero de 1994, a cargo de Cruz María Alvarez, expedido por el Dr. Borges Rodríguez, en fecha 4 de noviembre, certifica lo siguiente: “que de acuerdo al certificado médico legal expedido por el Dr. Persio A. Bencosme de fecha 28 de febrero de 1994, dicha señora sufrió “traumatismo grave de pelvis, con fractura de cresta ilíaca izquierda, fractura de ramas isquioelilio púbica con desplazamiento, trauma grave de cráneo y cara (lesión permanente)”, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que si bien es cierto, que el prevenido Carlos Andrés Vilalta Cadena, no tomó ninguna medida de precaución aún más habiendo la señora Cruz María Alvarez de Reyes hecho señas para poder dar reversa, no menos cierto es que aunque él alega que con el sol de frente no podía ver con claridad, éste no tuvo el cuidado y la prudencia de reducir la velocidad y de esta manera evitar el accidente; d) Que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente, ya que si conduce su vehículo tomando las medidas de precaución que aconseja la ley, hubiera evitado el accidente; más aún, en el acta policial levantada en ocasión del accidente el prevenido expresó que él venía bien y solamente sintió un golpe, que no se detuvo porque iba en

el carril del medio y pensó que era una piedra, lo que evidencia el descuido y la imprudencia de dicho conductor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo que la Corte a-qua al condenar a Carlos Andrés Vilalta Cadena a un (1) año de prisión correccional y a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), aplicó la ley correctamente;

Considerando, que los recurrentes, en cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada, exponen como argumento que la Corte a-qua al otorgar las indemnizaciones a la partit civil constituida no lo hizo con un criterio razonable, por lo que procede la casación de la sentencia en dicho aspecto, pero;

Considerando, que los jueces de alzada no están en la obligación de ofrecer de manera expresa motivos especiales cuando confirman indemnizaciones otorgadas por el juez de primer grado; ésto, con la sola obligación de no desnaturalizar los hechos y no incurrir en irracionalidad al determinar la cuantía de la indemnización, pero, no obstante, al analizar la sentencia, se advierte que la Corte a-qua expuso lo siguiente: “Que esta corte entiende justa y equitativa la indemnización acordada por el juez de primer grado ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Cruz María Alvarez de Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la lesión permanente que sufrió dicha agraviada”; por consiguiente, procede rechazar este aspecto de dicho medio;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio alega, en síntesis, que la Corte a-qua atribuyó a los hechos un sentido y alcance tal que ha incurrido en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que el recurrente estaba en el deber de especificar en qué consistió la desnaturalización en la cual él alega que se incurrió, no obstante, es de lugar señalar que en la respuesta dada a los dos primeros medios se puede observar que los jueces del fondo dieron el alcance y sentido real a los hechos; por lo que procede desestimar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Andrés Vilalta Cadena contra la sentencia dictada el 23 de mayo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo :** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan José Ulloa y compartes.
Abogado:	Dr. Jonh Guilliani V.
Intervinientes:	Andrés Pérez Pérez y compartes.
Abogada:	Licda. Nidia Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Ulloa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0376306-6, domiciliado y residente en la calle 18 No. 96 del ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido; Darío Rafael Guzmán Ferreras, persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. Jonh Guilliani V., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Jonh Guilliani V., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por la Licda. Nidia Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio de 1996 mientras Juan José Ulloa transitaba en un vehículo propiedad de Darío Rafael Guzmán Ferreras y asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A., de oeste a este por la calle Segura y Sandoval de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Venezuela, chocó con el vehículo conducido por Andrés Pérez Pérez, propiedad de Ramón Martínez Almonte, asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando lesionados tanto este último conductor como su acompañante, Kenny Martínez; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 1ro. de abril de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que

ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que dictó su fallo el 6 de marzo del 2000 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Lemoine, a nombre y representación de Darío R. Guzmán Ferreras, Juan José Ulloa y La Universal de Seguros, S. A., en fecha 7 de abril de 1997, contra la sentencia No. 66 de fecha 1ro. de abril de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Juan Ulloa y Andrés Pérez y Pérez, por falta de comparecencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Juan José Ulloa, por violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al coprevenido Andrés Pérez y Pérez por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Andrés Pérez y Pérez, Kenny Martínez y Ramón Martínez Almonte, en contra de Juan José Ulloa, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, Darío R. Guzmán Ferreras, persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Juan José Ulloa y Darío R. Guzmán Ferreras, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor

y provecho de Andrés Pérez y Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor y provecho de Kenny Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); c) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor y provecho de Ramón Martínez Almonte, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; d) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; esta sentencia a intervenir le es común oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Juan José Ulloa por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado;

TERCERO: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal;

CUARTO: Condena al nombrado Juan José Ulloa, al pago de las costas penales y conjuntamente con Darío R. Guzmán Ferreras al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan José Ulloa, prevenido, Darío Rafael Guzmán Ferreras, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: “**Primer medio:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia adolece de una evidente

falta de motivos que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes”; “que el monto fijado por concepto de indemnizaciones resulta irrazonable de acuerdo a las lesiones establecidas en los certificados médicos que obran en el expediente”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos de multa, y para fallar en este sentido dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por el prevenido Juan José Ulloa y el co-prevenido Andrés Pérez Pérez en la Policía Nacional, según constan en el acta policial, lo cual no fue contradicho, ha quedado establecido que el accidente se produjo en la intersección formada por las avenidas Segura y Sandoval con Venezuela mientras el prevenido Juan José Ulloa transitaba de este a oeste por la primera vía y al momento de llegar a la citada intersección obvió la luz roja del semáforo, estrellándose sobre el vehículo que conducía Andrés Pérez Pérez en dirección sur a norte por la avenida Venezuela; b) que el accidente se debió a la falta del conductor prevenido Juan José Ulloa, ya que por su descuido no tomó a tiempo las precauciones de lugar para detener la marcha de su vehículo y evitar la colisión con el vehículo del agraviado, lo que evidencia claramente la imprudencia de dicho conductor; c) que a consecuencia del accidente Andrés Pérez Pérez y Kenny Martínez resultaron con lesiones curables en tres meses, de acuerdo con el certificado del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, letra c), 61, letra b) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar a Juan

José Ulloa a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes invocan lo siguiente: “que el monto fijado para las indemnizaciones resulta irrazonable de acuerdo a las lesiones establecidas en los certificados médicos que obran en el expediente; que la Corte a-qua condenó a Darío Rafael Guzmán Ferreras como persona civilmente responsable sin existir constancia en el expediente de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que prueba la calidad de éste como propietario del vehículo que ocasionó los daños y sin probar la relación de comitente a preposé”

Considerando, que si bien no existe en el expediente ninguna certificación en la cual conste que Darío Rafael Guzmán Ferreras, demandado como persona civilmente responsable, es el propietario del vehículo a quien la parte civil le atribuye ser el causante del daño, este demandado ha aceptado implícitamente esa calidad al no cuestionarla en audiencia;

Considerando, que en lo referente al monto de las indemnizaciones acordadas a favor de los agraviados constituidos en parte civil, la Corte a a-qua estableció lo siguiente: “que a consecuencia del accidente resultaron agraviadas las siguientes personas: Kenny Martínez, quien presentó trauma en cara y cuello, hombro derecho con bursitis post traumática, trauma de cráneo, hemitorax izquierdo con dificultad para respirar, lesiones curables en tres (3) meses; Andrés Pérez Pérez, quien presentó trauma severo en la región lumbo-sacra, trauma en cuello, cráneo y pierna derecha y dificultad para la marcha, lesiones curables en tres (3) meses, de acuerdo a los certificados del médico legista; que además reposa en el expediente una factura expedida por Talleres Cabreja por la suma de RD\$87, 190.00 que evidencian los daños causados al vehículo propiedad de Ramón A. Martínez Almonte; que esta corte entiende justas y equitativas las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado, a razón de: RD\$150,000.00 a favor y pro-

vecho del señor Andrés Pérez Pérez en reparación por los daños materiales y morales sufridos por las lesiones físicas ocasionadas a éste; RD\$150,000.00 a favor y provecho de Kenny Martínez en reparación por los daños materiales y morales sufridos por las lesiones físicas ocasionadas a éste y RD\$80,000.00 a favor y provecho de Ramón E. Martínez Almonte, en reparación por los daños materiales sufridos al vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente de que se trata”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-qua haciendo uso de su poder soberano, hizo una apreciación de los daños ocasionados a las personas constituidas en parte civil, lo cual no es irrazonable, por lo que el medio invocado carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Pérez Pérez, Kenny Martínez y Ramón E. Martínez Almonte, en los recursos de casación interpuestos por Juan José Ulloa, Darío Rafael Guzmán Ferreras y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Juan José Ulloa al pago de las costas penales, y a éste y a Darío Rafael Guzmán Ferreras al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Labid Bassa.
Abogado:	Dr. Rafael Correa Rogers.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Labid Bassa, prevenido, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1993 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la compañía comercial Inversiones Carju, C. por A. y/o Inversiones Yagre, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de agosto de 1998 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el Dr. Rafael Correa Rogers, a requerimiento de Labid Bassa, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una resolución dictada por el ayuntamiento del municipio de San Pedro de Macorís por la cual declara de peligro público y lesiva al ornato una casa en dicha ciudad, y ordena al propietario su demolición total, ya que viola la Ley No. 4848 del 15 de febrero de 1958 que modifica la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944, fue apoderado del conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 25 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazando la solicitud de ejecución de la Resolución 14-92, por no haberse cumplido con las disposiciones de la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Comisiona al ministerial Santo Basilio Frías, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Carlos Juan Mussa Hazim, intervino la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1993 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Juan Mussa Hazim (de genera-

les que constan), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, contra la sentencia No. 39-93, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo debe revocar y revoca en todas sus partes la pre-indicada sentencia por improcedente y carente de base legal, habida cuenta de que la misma se produce en absoluta inobservancia al orden procesal prescrito en la Ley 4848, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; **TERCERO:** Que en consecuencia, debe ordenar y ordena la ejecución de la Resolución Municipal No. 14-93 del 1ro. de diciembre del 1992; **CUARTO:** Que debe comisionar y comisiona al alguacil Luis Lora, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”;

**En cuanto al recurso incoado por
Labid Bassa, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Labid Bassa, prevenido, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, en el aspecto penal, para determinar si la misma contiene de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para revocar la sentencia de primer grado expuso lo siguiente: “a) Que se ha podido establecer que la compañía Inversiones Carju, C. por A., hace un tiempo que le expuso a la sala capitular del honorable Ayuntamiento Municipal la necesidad de disponer la demolición del edificio marcado con el No. 63 de la calle General Duvergé de esta ciudad por el mismo constituir un peligro público para los transeúntes, además de afectar el ornato, lo cual fue posteriormente comprobado por el departamento de la Oficina Técnica de Planeamiento Urbano del organismo edilicio, en cuyo informe se señala que dicha casa se

ha incendiado en dos ocasiones, que está en grado de deterioro, que no viven personas en la misma y que es un centro de depósito de basuras y desperdicios; b) que el artículo 30 de la Ley No. 4848 establece que: “Corresponde al presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, a los síndicos municipales y a los jefes de distritos municipales declarar en sus jurisdicciones respectivas, cuando un edificio o cualquier obra o construcción constituye un peligro público, un estorbo público o es lesivo al ornato. Esta declaración irá acompañada de la colocación en lugar visible del edificio o de la obra en construcción, de un cartel o letrero que exprese tal circunstancia”; c) que no es cierto lo que establece el Tribunal a-quo en el sentido de que la persona competente para dictar resoluciones de la naturaleza de la No. 14-92 lo es el síndico municipal, lo cual es un dislate jurídico, toda vez que ese funcionario no es más que un ejecutor de las decisiones adoptadas por la sala capitular en las sesiones que de ordinario celebra, y ello se infiere lógicamente del artículo 21 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, cuando establece: “Las resoluciones serán tomadas por el voto de más de la mitad de los regidores presentes”; que por lo transcrito precedentemente se advierte que el Juzgado a-quo expuso motivos suficientes y pertinentes para revocar la sentencia del tribunal de primer grado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Labid Bassa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de agosto del 2001.
Materia:	Habeas corpus.
Interviniente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
Intervinientes:	Silvio de Jesús López y Kenia Gildeliza Molina Arias.
Abogado:	Lic. Pedro Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto del 2001 contra sentencia de esa corte dictada en materia de habeas corpus, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Polanco, en sus conclusiones en representación de Silvio de Jesús López y Kenia Gildaliza Molina Arias, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Corte de Apelación de Santiago el 6 de septiembre del 2001, suscrita por el mismo magistrado recurrente, donde se esgrime lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por entender esta procuraduría que los Magistrados Jueces al declarar irregular la prisión de los nombrados Silvio de Jesús López y Kenia Gildaliza Molina Vargas, por haber provenido el mandamiento de un funcionario, según ellos incompetente, han hecho una incorrecta apreciación del derecho, lo que será demostrado en el escrito motivado del recurso de casación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, en el cual se indican los medios que se expresarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de enero del 2001 fueron sometidos por el inspector regional nordeste de la Dirección Nacional de Control de Drogas en Santiago, a la acción de la justicia, los nombrados Silvio de Jesús López y Kenia Gildaliza Molina Vargas por violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde apoderado, dictó orden de prisión en contra de los acusados; c) que en fecha 16 de febrero del 2001 los acusados Silvio de Jesús López y Kenia Gildaliza Molina Vargas interpusieron un habeas corpus por entender

ilegal su prisión mediante instancia dirigida al Magistrado Juez de Primera Instancia de Valverde, dictando su sentencia en fecha 30 de marzo del 2001, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el fallo recurrido en casación, el 31 agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan de Jesús Rodríguez, quien a su vez representa al Lic. Pedro Polanco, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Silvio de Jesús López y Kenia Gidaliza Molina Vargas, contra la sentencia de habeas corpus No. 38, de fecha 30 de marzo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: ‘**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el mandamiento de habeas corpus incoado por los ciudadanos Silvio de Jesús López y Kenia Gidaliza Molina Vargas, por intermedio de su abogado Lic. Pedro Polanco, por cumplir con los requisitos de la ley que rigen la materia y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente y ordena el mandamiento en prisión de los mismos, conforme a orden de prisión preventiva No. 18 de fecha 31 de enero del 2001, emanada del Magistrado Juez de Instrucción del Valverde; **Segundo:** Declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara sin ningún efecto legal el mandamiento de prisión marcado con el No. 18 de fecha 31 de enero del 2001, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en contra de los impetrantes Silvio de Jesús López y Kenia Gidaliza Molina Vargas, por considerar que dicho mantenimiento en prisión es ilegal, puesto que emana de un funcionario judicial incompetente para dictarlo; **TERCERO:** Ordena la libertad inmediata de los impetrantes Silvio de Jesús López y Kenia Gidaliza Molina Var-

gas, a menos que se encuentren guardando prisión por otra causa; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas, por tratarse de la materia de habeas corpus”;

**En cuanto al recurso de casación del Magistrado
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:**

Considerando, que el Magistrado Procurador General recurrente, en su memorial, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 28, 29 y 32 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que antes de proceder a ponderar los méritos de los medios de casación pre-transcritos, es preciso determinar si el recurso es regular y si se han cumplido todas las formalidades indicadas por la ley;

Considerando, que en efecto, al tenor de lo que dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público o la parte civil que recurran en casación tienen la obligación de notificar su recurso a la parte contra la cual se deduzca, en el plazo de tres días, a partir de su declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; que cuando dicha parte se encuentre detenida, el acta que contiene la declaración le será leída por el secretario y la parte la firmará, y en caso de negarse o no poder hacerlo, se hará constar esa circunstancia;

Considerando, que en el expediente no consta que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago haya cumplido con esa obligación sustancial, ni tampoco consta que la parte contra quien se recurrió haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a los fines de preservar su derecho de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia de esa misma Corte, en fecha 31 de agosto del 2001, en ma-

teria de habeas corpus, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 19 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Rosa Jáquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Manuel Espinal Cabrera y Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Rosa Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 046-0014964-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido; Hormigones Industriales, C. por A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de julio del 2000 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, en el cual se propone el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre de 1999 mientras el camión conducido por Juan Rosa Jáquez, propiedad de Hormigones Industriales, C. por A., asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., transitaba de oeste a este por la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, chocó por la parte trasera el vehículo conducido por Rafael Wilfredo Vargas, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de La Vega, conociendo este tribunal del fondo del asunto y dictando sentencia el 17 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Juan Rosa Jáquez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Juan Rosa Jáquez de haber violado los artículos 65 y 139 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio en cuanto al

coprevenido Juan Rosa Jáquez; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, al coprevenido Rafael Wilfrido Vargas culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio; **SEXTO:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Wilfrido Vargas en contra del señor Juan Rosa Jáquez y Hormigones Industriales, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha de conformidad a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condena, a Hormigones Industriales JP, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones, en su calidad de persona civilmente responsable y en favor del señor Rafael Wilfrido Vargas: a) La suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) como justa reparación de los daños materiales sufridos por el deterioro de su vehículo; b) la suma de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación por la pérdida y/o destrucción del equipo de cocina y música que utilizaba para su trabajo privado; c) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa recompensación de lucro cesante; d) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el señor Rafael Wilfrido Vargas como consecuencia del accidente; e) se condena a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales como indemnización supletoria, a partir de la fecha de la presente sentencia; f) Se condena además, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joselyn Antonio López García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, que la presente sentencia sea declarada común y oponible a La Monumental de Seguros, entidad aseguradora mediante la póliza No. LMS-A-52911, vigente al momento del accidente”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice

así: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia S/N del 17 de febrero del 2000, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de La Vega, por no constar en el expediente ninguna constancia de la interposición del recurso de apelación hecha por parte interesada; **SEGUNDO:** Se declaran las costas del recurso de oficio en virtud de la inadmisibilidad”;

En cuanto al recurso de casación de Juan Rosa Jáquez, prevenido; Hormigones Industriales, C. por A., persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Falta de base legal; violación del derecho de defensa y de las reglas del debido proceso penal; motivación insuficiente y errónea”;

Considerando, que los recurrentes, en el medio propuesto expresan, en síntesis, lo siguiente: “que al declarar inadmisibile el recurso de apelación de que fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dicho magistrado incurrió en una violación al derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de febrero del 2000 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de La Vega basado en la inexistencia del acta de apelación correspondiente;

Considerando, que en las cuatro audiencias celebradas por el Juzgado a-quo para conocer de las apelaciones, éste fue un hecho no controvertido entre las partes, las que concluyeron al fondo acerca de sus pretensiones, sobre las cuales el Juzgado a-quo se reservó el fallo para ser pronunciado en audiencia pública del día 19 de julio del 2000, fecha en la cual se produjo la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente, se ha podido determinar que consta una certificación expedida por Reyna Ana Luisa Núñez Galán, secretaria titular del Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 2, de La Vega, la cual, copiada a la letra dice así: “Que en los archivos a mi cargo hay un libro destinado para el asiento de las actas de apelación, en el cual hay una marcada con el No. 1 de fecha 17 de febrero del año 2000, interpuesta por el Lic. Andrés E. Pérez de León, quien representa al señor Juan Rosa Jáquez, Hormigones Industriales, C. por A. en contra de la sentencia número 00035 de fecha 17 de febrero del 2000, dictada por este Tribunal Especial de Tránsito No. 2, de La Vega”;

Considerando, que la existencia del documento antes transcrito, evidencia que la formalidad prescrita por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en el sentido de que debe hacerse la declaración de la apelación en la secretaría del tribunal que ha dictado la sentencia dentro de los diez días de su pronunciamiento, fue debidamente cumplida por los recurrentes, por lo que el Juez a-quo, al fallar en el sentido que lo hizo, aplicó incorrectamente la ley, por lo que procede la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Quezada de la Rosa y Metro Servicios Turísticos, S.A.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.
Intervinientes:	Elsa María Guillén y partes.
Abogados:	Dres. Cristino Reynoso y Reynaldo Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Quezada de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707105-2, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle Central, del sector El Café de esta ciudad y Metro Servicios Turísticos, S. A., prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Daysi Sepúlveda en representación de los Dres. Cristino Reynoso y Reynaldo Gómez, abogados de la parte interviniente, Elsa María Guillén, Dionnis Guillén, Adolfo Delfín Santana, Arelis Margarita Santana Guillén, Juan Alberto Santana Guillén y Juana M. Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación instrumentada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, en la que no se indica cuáles son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la que se desarrollan los medios de casación que más adelante se indican y analizan;

Visto el memorial de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se refieren como hechos que constan, los siguientes: a) que el 30 de enero de 1995 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Abelardo Titen, propiedad de Fidel Gil y otro propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., conducido por Alejandro Quezada de la Rosa, asegurado con la Universal de Seguros, C. por A., en el que resultó muerto Reynaldo Santana y con golpes diversos Abelardo Titen, quienes transitaban en el primero de estos, y el vehículo que con-

ducía Alejandro Quezada de la Rosa resultó con desperfectos de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y éste apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiada en el de la sentencia de la Corte a-qua, recurrida en casación; c) que fue dictada por la Cámara Penal de la corte de apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de junio del 2000, ésta se produjo en virtud del recurso de apelación incoado por el Dr. Ramón Almánzar Flores el 7 de agosto del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Almánzar Flores, a nombre y representación del prevenido Alejandro Quezada de la Rosa y la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, en fecha 12 de noviembre de 1997, contra sentencia de fecha 22 de octubre de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la leyes, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alejandro Quezada de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Alejandro Quezada de la Rosa, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables y que ocasionaron la muerte, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, párrafo, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor); en perjuicio de Abelardo Titen, Carín Colón y quien en vida llevó el nombre de Reynaldo Santana Ortiz, quien falleció a consecuencia de las heridas recibidas en el desarrollo de este accidente; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Abelardo Titen, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

y en consecuencia, se le descarga por no tener responsabilidad en los hechos puestos a su cargo. Declara las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Elsa María Guillén, Reynaldo Dionnis Santana Guillén, Anolfo Delfín Santana Guillén, Juana Altagracia Santana Guillén, Reynaldo Santana Ortiz, y los demás hijos del occiso; y Abelardo Titen, agraviado en el accidente que se trata, en contra de Alejandro Quezada de la Rosa, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., propietaria del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Alejandro Quezada de la Rosa y la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en su indicadas calidades, al pago solidario: a) De una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, distribuidos de la siguiente manera: la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Abelardo Titen, y la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Elsa María Guillén, Reynaldo Dionnis Santana Guillén, Anolfo D. Santana Guillén, Arelis Margarita Santana Guillén, Juan Alberto Santana Guillén, Juana Altagracia Santana Guillén, Yesenia Orquídea Santana Guillén, la primera en calidad de esposa y los siguientes hijos de quien en vida llevó el nombre de Reynaldo Santana Ortiz, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas y fallecimiento de Reynaldo Santana Ortiz), sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Alejandro Quezada de la Rosa y Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de in-

demnización complementaria a favor de la parte civil constituida; **Octavo:** Condena además a Alejandro Quezada de la Rosa y Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogado quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Alejandro Quezada de la Rosa, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, párrafo 1ro. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Alejandro Quezada de la Rosa al pago de las costas penales y conjuntamente con Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Alejandro Quezada de la Rosa, prevenido, y Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto (indemnización irrazonable); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa. Errada aplicación de la ley. Falta de ponderación de la conducta del señor Abelardo Titen”;

Considerando, que en el primero y tercer medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen que ellos solicitaron formalmente el rechazo de la constitución en parte civil de Reynaldo Dionnis por no haber probado su calidad para ostentar la misma, y también el rechazo de la calidad de Yesenia Orquídea por carecer de la capacidad requerida para actuar en justicia, y los jueces no contestaron esos planteamientos como era su deber. Que por, otra parte, desnaturalizan los hechos al atribuirle al vehículo del coprevenido Abelardo Titen el estar detenido a la izquierda en el centro de la isleta sin entorpecer el tránsito, cuando el recurrente estaba atravesado en el carril que no le correspondía, en relación a la trayectoria en que venía; lo que se demuestra al recibir el impacto en la puerta delantera derecha. Que asimismo la sentencia no destaca si había señales que indicaran una situación irregular de ese vehículo, que advirtiera de la situación a los otros conductores que transitaran, sobre todo que era de noche y llovía;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua en su sentencia no respondió en un sentido u otro, a su pedimento referente al rechazo de las solicitudes de indemnizaciones hechas por Yesenia Orquídea y Reynaldo Dionnis como partes civiles constituidas; que por otra parte, ciertamente, la sentencia establece el lugar de reposo de la patana conducida por Abelardo Titen, después de haber sufrido el desperfecto mecánico señalado por él mismo, en el carril izquierdo, pero sin expresar en qué dirección, si en la que venía o en el sentido opuesto, así como no explica por qué recibió el choque en la puerta delantera derecha si no estaba atravesado en la vía, y por último tampoco se establece si tenía señales visibles a cierta distancia como indica la ley para advertir a los demás conductores la existencia de un obstáculo, y que pudieran tomar las debidas precauciones, lo que deja sin base legal ese aspecto importante de la sentencia, por lo que procede acoger los medios propuestos sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Elsa María Guillén, Reynaldo Dionnis Guillén, Adolfo Delfín Santana, Arelis Margarita Santana Guillén, Juan Alberto Santana Guillén y Juan M. Santana Guillén, en el recurso de casación incoado por Alejandro Quezada de la Rosa y Metro Servicios Turísticos, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Medrano Espinosa y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Medrano Espinosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27201 serie 18, residente en la calle San Rafael No. 25 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido; Corporación Municipal de Transporte Colectivo y/o Autobuses Dominicanos, C. x A., persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de mayo de 1985, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, quien actúa a nombre y representación de Luis Medrano Espinosa, la Corporación Municipal de Transporte Colectivo y/o Autobuses Dominicanos, C. x A., y Latinoamericana de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 inciso 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de abril de 1983 mientras el señor Luis Medrano Espinosa conducía el autobús marca Mack, propiedad de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, asegurado con Latinoamericana de Seguros, S. A., en dirección de oeste a este por la avenida San Vicente de Paúl, se detuvo a bajar unos pasajeros, atropellando a la señora Gladys María Santana, que en ese momento estaba bajando del autobús, falleciendo luego a causa del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, la cual dictó sentencia el 10 de febrero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril de 1985, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero de 1984 por el Dr. Miguel Hidalgo, a nombre y representación de Luis Medrano Espinosa y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Luis Medrano, portador de la cédula de identificación personal No. 27201 serie 18, residente en Sabana Perdida, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo de vehículo de motor, en contra de quien en vida respondía al nombre de Gladys María Santana, y en consecuencia, se le condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Reynaldo Aquino Ramírez o Raymundo Aquino Rodríguez, en su calidad de padre y tutor legal del menor Carlos Manuel Antonio Aquino Santana, a su vez hijo de la fenecida Gladys María Santana, por intermedio del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra de la Corporación Dominicana (Municipal de Transporte Colectivo) y/o Autobuses Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo y/o Autobuses Dominicano, C. por A., en su enunciadadas calidad, al pago de: a) de una indemnización de RD\$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos Oro), a favor y provecho de

Raymundo Aquino Ramírez o Raymundo Aquino Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Carlos Antonio Aquino, a consecuencia de la muerte de su madre señora Gladis Vizcaíno Santana, en el accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo Autobús marca Mack, placa No. F01-1163, chasis No. 1060, mediante la póliza No. 5678, con vigencia desde el 28 del mes de enero del 1983 al 28 de enero del 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Medrano Espinosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; y la persona civilmente responsable, compañía de seguros Latinoamericana de Seguros, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma en todas las partes la sentencia recurrida; condena al prevenido Luis Medrano Espinosa, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Corporación Municipal de Transporte Colectivo y/o Autobuses Dominicanos, C. por A., al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto al recurso de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo y/o Autobuses Dominicanos, S. A., persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no depositaron memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Luis Medrano Espinosa, prevenido:

Considerando, que el recurrente Luis Medrano Espinosa, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido Luis Medrano Espinosa, y por las verdidas

ante el Tribunal a-quo por los testigos Antonio Ubaldo y Ana Almonte Martínez, y el prevenido Luis Medrano Espinosa, ha quedado demostrado que dicho prevenido con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en la siguiente falta: Que fue imprudente, temerario y descuidado, y ello es así ya que si él estaba desmontando pasajeros, tenía que percatarse de que ya los usuarios o pasajeros del vehículo que manejaba se habían desmontado, y que al arrancar el mismo no constituía ningún peligro ni para los que acababan de desmontarse ni para los que se quedaban ocupándolo, con el fin de evitar poner en peligro, como lo hizo, las vidas y propiedades ajenas; b) Que quedó establecido por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación que el prevenido Luis Medrano Espinosa, con la conducción de su vehículo, le produjo golpes y heridas involuntarios a la nombrada Gladys María Santana, que le ocasionaron la muerte”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00) pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Corporación Municipal de Transporte

Colectivo y/o Autobuses Dominicanos, C. x A., persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Medrano Espinosa contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 16 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Hernández Cepeda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Hernández Cepeda, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-118680-3, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 16 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 16 de julio de 1999, a requerimiento de Víctor Hernández Cepeda, quien actúa a su propio nombre, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia los capitanes Alejandro Estévez Germosén y Víctor Hernández Cepeda por la pérdida de propiedades de armas y de segunda clase, pertenecientes a la 13ra. Cía. P. N., en fecha 18 de marzo de 1998, en la ciudad de Santiago, cuyo monto asciende a un total de Veintiocho Mil Ochocientos Siete Pesos (RD\$28,807.00); b) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 7 de mayo de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos a los capitanes Alejandro Estévez Germosén, cédula No. 40121-1ra., y Víctor Hernández Cepeda, cédula No. 001-1186803, Policía Nacional, culpables de la pérdida de las propiedades de arma y de 2da. clase pertenecientes a la 13ra. Cía., P. N., en fecha 18 de marzo del año 1998, en esta ciudad de Santiago, R. D., cuyo monto asciende a la suma RD\$28,807.00 pesos, conforme lo consagra o comprueba una auditoría ordenada por los superiores, cuya propiedades detalló en el informe y están contenidos en el expediente; y en consecuencia, se les condena a los oficiales capitanes Estévez Germosén y Hernández Cepeda, P. N., a la pena de suspensión de sus funciones por un periodo de 15 días, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal Dominicano, condenándolo además al pago del monto de la suma de RD\$28,807.00 pesos, para ser descontados de su haberes correspondientes, a favor de la P. N., propietaria de las propiedades extraviadas o des-

truidas, en virtud de los artículos 111, letra d y 197, párrafos I y II del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Se les condena además al pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”; c) que con motivo del recurso de apelación intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 16 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los capitanes Alejandro A. Estévez Germosén y Víctor Hernández Cepeda, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 0061 (1999) de fecha 7 de mayo de 1999 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago de los Caballeros, R. D., que lo declaró culpables de haber dejado la cantidad de propiedades de armas y de 2da. clase faltantes a la 13ra. Compañía, P. N., y de la cual ambos fueron comandantes, ascendente a la suma de RD\$28,807.00; y en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de quince (15) días de suspensión de funciones, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, además se condenan al pago del monto de las propiedades perdidas ascendentes a la suma de RD\$28,807.00 pesos, para serle descontados de sus haberes correspondientes vía Intendencia General de la Policía Nacional, todo de conformidad con los artículos 463, párrafo VI del Código Penal; 3ro., letra d y 197, párrafos I y II del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial actuando por propia autoridad confirma la sanción de quince (15) días de suspensión de funciones impuestas a los capitanes Alejandro A. Estévez Germosén y Víctor Hernández Cepeda, P. N., y en cuanto al pago del monto de las propiedades perdidas se reduce el pago de las mismas al 50% equivalente a la suma de RD\$14,403.75, para serle descontado a cada uno la suma de RD\$7,201.50 de sus haberes correspondientes vía Intendencia General, P. N.; todo de conformidad con los artículos 463, VI, del Código Penal; 3ro., letra d y 197, párrafos I y II del Código de Jus-

ticia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos a los referidos capitanes, P. N., al pago de las costas de procedimiento de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

En cuanto al recurso de

Víctor Hernández Cepeda, prevenido:

Considerando, que el recurrente Víctor Hernández Cepeda, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en dicha decisión no se exponen los hechos ni motivos que llevaron a los jueces de dicha corte a fallar como lo hicieron; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha realizado o no una correcta apreciación de los hechos que constituyen la falta imputada al prevenido; que en tales condiciones la sentencia impugnada presenta insuficiencia de motivos, por lo que merece ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial en fecha 16 de julio de 1999, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Justicia Policial, la cual deberá ser integrada por jueces distintos de los que produjeron la sentencia casada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 50

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 11 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Reynaldo Reyes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Leonel Angustia Marrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0242160-9, domiciliado y residente en la calle Santa Rita II, No. 24 del sector Los Guandules de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 11 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonel Angustia Marrero en nombre y representación del nombrado Reynaldo Reyes Rodríguez, en fecha 4 de enero del 2002; contra la providencia calificativa No. 272-2001 de fecha 27 de diciembre del 2001, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, que en el presente proceso existen indicios

serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del señor Reynaldo Reyes Rodríguez (preso), inculpado de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y artículo 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; **Segundo:** Enviar, el presente expediente por ante el tribunal criminal, a fin de que el inculpado Reynaldo Reyes Rodríguez (preso), sea juzgado de conformidad con la ley; **Tercero:** Ordenar, que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado, a la parte civil constituida si la hubiere y que vencido el plazo que establece el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 342-98), el expediente junto a los documentos y objetos que puedan obrar como medio de convicción sean tramitados a dichos funcionarios para los fines de ley correspondientes, artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 272-2001 de fecha 27 de diciembre del 2001, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Reynaldo Reyes Rodríguez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad criminal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 331 del Código Penal y artículo 126 de la Ley No. 14-94; y, en consecuencia, lo envía al tribunal criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonel Angustia Marrero en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 27 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Leonel Angustia Marrero, actuando a nombre y representación del recurrente Reynaldo Reyes Rodríguez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por el Lic. Leonel Angustia Marrero, depositado en la secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos que exponen las partes, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de de-

fensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Reyes Rodríguez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 11 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ursino Teodoro Hernández Morel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ursino Teodoro Hernández Morel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54443 serie 47, domiciliado y residente en la calle Curazao No. 24-A del sector Alma Rosa de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1997 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de agosto de 1997, en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Ursino Teodoro Hernández Morel, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 152 y 153 de la Ley No. 14-94 de 1994, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 27 de enero de 1997 fue interpuesta una querrela en la ciudad de Santo Domingo por Yolanda Santana Torres contra el nombrado Ursino Teodoro Hernández Morel por violación a la Ley No. 14-94 de 1994; b) que apoderado del conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 1ro. de abril de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Yolanda Santana Torres, intervino el fallo dictado el 12 de agosto de 1997 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Yolanda Santana Torres contra la sentencia No. 287 del 1ro. abril de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y cuyo dispositivo dice: **‘Primer:** Se declara culpable al nombrado Ursino Teodoro Hernández Morel de violar la Ley No. 14-94; y en consecuencia, se le impone una pensión alimenticia de Setecientos Pesos (RD\$700.00) mensual; a favor del menor Joel Ursino, de 12 años, procreado con la señora Yolanda Santana Torres, a partir del 26 de marzo de 1997; **Segundo:** En caso de incumplimiento se condena a dos (2) años de prisión correccional suspensiva; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional sin fianza de la sentencia que intervenga no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena al señor Ursino

Teodoro Hernández Morel, al pago de las costas'; En cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se revoca el monto de la pensión alimenticia que se aumenta en la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensual a favor del menor Joel Ursino de doce (12) años de edad, que deberá pagar el señor Ursino Teodoro Hernández Morel, a partir de la notificación de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma y en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso del prevenido
Ursino Teodoro Hernández Morel:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público...”;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 152 de la Ley 14-94 de 1994, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante una pensión alimentaria, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que no existiendo constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con ninguna de las formalidades establecidas en los textos legales anteriormente señalados, y habiendo sido condenado al pago mensual de una pensión de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y a la pena de dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ursino Teodoro Hernández Morel contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Santana Sabino y compartes.
Abogados:	Dr. Emilio Garden Lendor y Lic. Rafael Dévora Ureña.
Intervinientes:	Carmen Julia Osoria Méndez y comparte.
Abogados:	Dr. Ronólfido López B. y Licdos. Héctor A. Quiñonez López y Carlos Joaquín Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Santana Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 14099 serie 4, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 58 en Guerra del Distrito Nacional, prevenido; y las compañías Multitransporte, C. por A., Super Almacén Gigante, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 1999 a requerimiento de Eduardo Santana Sabino, por sí y por los demás recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña de fecha 27 de mayo del 2002, en el cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Héctor A. Quiñones López y Carlos Joaquín Alvarez y el Dr. Ronólfido López B. de fecha 28 de mayo del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 33, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 1996 mientras el camión conducido por Eduardo Santana Sabino, propiedad de la compañía Multi-transporte, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., transitaba de este a oeste por la carretera Mella de esta ciudad, chocó por la parte trasera el vehículo propiedad de Elizabeth Altagracia Lantigua Hernández, asegurado con la Unión de Seguros, S. A., conducido por Eduardo Ozoria, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el primer conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 23 de junio de 1997,

cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino el 11 de febrero de 1999 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Dévora Ureña a nombre y representación de Multitransporte, C. por A., Súper Almacén Gigante, la Universal de Seguros y Eduardo Santana S., en fecha 24 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 1997 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara, extinguida la acción pública en cuanto al conductor Eduardo Osoria, por haber fallecido en el accidente; **Segundo:** Se declara al nombrado Eduardo Santana Sabino, de generales anotadas, conductor del camión Isuzu, color blanco, modelo 1989, placa LE-1723, chasis JALHTR11JJ3000498, asegurado en la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., mediante póliza No.-24350, propiedad de la compañía Multitransportes, C. por A., culpable de violación a los artículos 49, párrafo 1ro., 61 y 65 de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más las costas penales; **Tercero:** Se ordena la cancelación permanente de la licencia de conducir vehículos de motor perteneciente al procesado Eduardo Santana Sabino No. 95-004936, cédula No. 14099-4, lo que debe ser comunicado al departamento de expedición de licencias para conducir vehículos de motor de la SEOPC; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara, regular y válida en cuanto a la forma, las presentes constituciones en partes civiles incoadas por Elizabeth Lantigua Hernández, Guadalupe Osoria y Yudelkis Osoria y Carmen Julia Osoria y Méndez, todas en contra de Multitransportes, C. por A., y Súper Almacén Gigante, C. por A., por órganos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Carlos G. Joaquín y

Héctor Quiñones y el Dr. Ronólfido López B., respectivamente;

Quinto: En cuanto al fondo de dicha demanda, se condena a Multitransportes, C. por A., y a Súper Almacén Gigante, C. por A., al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización por la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Elizabeth Lantigua Hernández, propietaria legítima del colisionado carro Mazda, placa P092-762, que resultó semidestruido con el impacto del camión, produciéndole daños morales, materiales y un lucro cesante; b) las costas civiles correspondientes a esta demanda, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos G. Joaquín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), dividida en sumas iguales, para las hermanas del occiso, Eduardo Osoria, señoras o señoritas, ó Sritas, Guadalupe Osoria y Yudelkis Osoria, más las costas civiles de la demanda precitada, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor Quiñones abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la madre del occiso en este accidente, Sra. Carmen Julia Osoria y Méndez; e) los intereses legales de cada una de las sumas señaladas, a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia;

Sexto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en lo civil, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa LE-1723, que era conducido por el procesado Eduardo Santana Sabino, único culpable del fatal accidente;

SEGUNDO: Se pronuncia el defecto del prevenido Eduardo Santana Sabino por no haber comparecido;

TERCERO: En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Eduardo Santana Sabino de generales que consta en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I, 65 y 123, letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00);

CUARTO: Modifica el ordinal quinto (5to.) de la

sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la partes civiles constituidas; y en consecuencia, condena a Multitransporte, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las sumas siguientes: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de la señora Elizabeth Lantiagua Hernández por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo automóvil marca Mazda, placa No. P092-762 de su propiedad; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Carmen Julia Osoria y Méndez, en su calidad de madre de la víctima como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** La corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la letra c, del ordinal quinto, de la sentencia mencionado y rechaza la demanda en responsabilidad civil incoada por la Sras. Guadalupe Osoria y Yudelkis Osoria, en sus calidades de hermanas del occiso, por intermedio de su abogado constituido por no haber probado los daños y perjuicios materiales solicitados, **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **SÉPTIMO:** Condena al nombrado Eduardo Santana Sabino al pago de las costas penales y a las entidades Multitransporte, C. por A., y Súper Almacén Gigante, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ronólfido López, Héctor Quiñones López y Carlos Joaquín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a los nombrados Guadalupe Osoria y Yudelkis Osoria, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las misma en provecho del Licdo. Julio D. Caamaño Sánchez y Emilio Garden, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de las compañías Multitransporte, C. por A. y Súper Almacén Gigante, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los he-

chos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece la formalidad necesaria para interponer el recurso de casación en materia penal, el cual dice lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esa circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”; formalidad ésta sustancial que no puede ser reemplazada;

Considerando, que en la especie el recurso de casación fue declarado por el prevenido Eduardo Santana Sabino, a nombre de las compañías de que se trata, sin tener poder especial para ello; por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Eduardo Santana Sabino, prevenido:

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria o las partes fueron citadas para oír su lectura, a partir de la notificación, si fue dictada en defecto;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia dictada en defecto, pronunciada el 11 de febrero de 1999 y notificada al recurrente mediante al acto No. 350/99 del ministerial Rafael Ruiz

Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de marzo de 1999, siendo recurrida en casación por el prevenido el 8 de abril de 1999, es decir, treinta y cinco días después de su notificación, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carmen Julia Osoria Méndez y Elizabeth Lantigua Hernández en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Santana Sabino y Multitransporte, C. por A., Super Almacén Gigante y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena a Eduardo Santana Sabino al pago de las costas penales, y a éste y a Multitransporte, C. por A. y Super Almacén Gigante al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Héctor A. Quiñones López y Carlos Joaquín Álvarez y del Dr. Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 53

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de la Cruz Soriano y Santos Poche.
Abogado:	Dr. Teófilo Lappot Robles.
Interviniente:	Jhonny A. Suriel Caba.
Abogado:	Dr. Adolfo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9265, serie 5, domiciliado y residente en la calle No. 27 casa No. 44 del sector Villa Mella de esta ciudad, prevenido y Santos Poche, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adolfo Sánchez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 19 de enero de 1995 a requerimiento del Dr. Teófilo Lappot Robles en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Teófilo Lappot, actuando a nombre y representación del interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 1993 mientras el vehículo conducido por Juan B. de la Cruz Soriano, propiedad de Santos Poche, asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., transitaba por la calle Máximo Avilés Blanca de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Max Henríquez Ureña chocó con el vehículo conducido por Jonny Alberto Surriel, de su propiedad, resultando dicho vehículo con abolladuras; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 27 de mayo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recuso de apelación interpuesto por el Dr. Teofilo Lappot, a nombre y representación de Juan de la Cruz Soriano, contra la sentencia No. 044, de fecha

11 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara al nombrado Juan de la Cruz Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 9265 serie 5, domiciliado y residente en esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra a, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a pagar la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Jhonny A. Suriel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad. Costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Jhonny A. Suriel C., contra Santos Poche, a través del Dr. Joaquín E. López Santos y Dr. Adolfo Sánchez, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Juan B. de la Cruz Soriano, por su hecho personal y a Santos Poche en calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo marca Toyota, placa No. 201-659, chasis JT2MX72M4P0002343, póliza No. A75829, propiedad de Santos Poche, conducido por Juan B. de la Cruz Soriano, que causó el accidente, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos en el indicado accidente automovilístico, a pagarle al señor Jhonny A. Suriel los intereses legales de las sumas que se sean acordadas a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria, al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Joaquín E. López y Adolfo Sánchez’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Juan de la Cruz Soriano y a Santos Poche al pago del recurso, ordenándose su distracción a favor de los Dres. Joaquín E. López y Adolfo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte interviniente alega en su escrito que los recursos de Juan de la Cruz Soriano y Santos Poche fueron interpuestos fuera del plazo de 10 días que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Juan de la Cruz Soriano,
prevenido, y de Santos Poche, persona
civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si ésta fue contradictoria o si el procesado fue debidamente citado para oír la lectura de la misma, a partir de la notificación, si fue dictada en defecto;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia dictada en defecto, pronunciada el 1ro. de diciembre de 1994 y notificada a los recurrentes mediante el acto No. 516/94 del ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 1994, siendo recurrida en casación por el prevenido y la parte civil constituida el 19 de enero de 1995, es decir, cuarenta y tres días después de su notificación, por lo que, obviamente, los recursos de que se trata resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jhonny A. Suriel Caba en los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Soriano y Santos Poche contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena a Juan de la Cruz Soriano al pago de las costas penales, y a éste y a Santos Poche al pago de las civiles,

ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Adolfo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	César Perdomo o César Félix Cruz.
Abogada:	Dra. Altagracia Amarante.
Interviniente:	Rosa Minerva Peña.
Abogado:	Dr. Rafael A. Fantasía M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Perdomo o César Félix Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identificación personal No. 211958 serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Samaná No. 18 del barrio María Auxiliadora de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de julio del 2001 en la Secretaría de la Corte a-qua, por la Dra. Altagracia Amarante, a requerimiento del procesado, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de julio de 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, por el recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado por la Dra. Altagracia Amarante, el 26 de septiembre de 2002, en el cual se exponen sus argumentos;

Visto el escrito de intervención depositado el 17 de octubre de 2001 por el Dr. Rafael A. Fantasía M., en representación de Rosa Minerva Peña;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 5 de junio del 2000 por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por Rosa Minerva Peña contra César Perdomo o César Félix Cruz por violación al artículo 331 del Código Penal y 126 de la Ley No. 14-94 en perjuicio de su hija menor C. L. A. P., éste fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de agosto del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 18 de enero del 2001 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por César Perdomo o César Félix Cruz, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de julio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Braulio Marte, en nombre y representación del nombrado César Perdomo y/o César Félix Cruz, en fecha 22 de abril del 2001, en contra de la sentencia No. 66-2001, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado César García Perdomo o César Félix Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula No. 2001195-8, domiciliado y residente en la calle Samaná No. 18 del sector María Auxiliadora, D. N., de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de C. L. A. P., menor, por el hecho de haberla violado sexualmente; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenional interpuesta por el nombrado César Perdomo o César Félix Cruz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Braulio Marte, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil reconvenional, se rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por carecer de fundamentos sólidos; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Rosa Mireya Peña y Manuel Emilio Alies, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dress. Rafael A.

Fantasia y Francisco Beato de la Cruz, en contra del nombrado César Perdomo y/o César Félix Cruz, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al nombrado César Perdomo o César Félix Cruz, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hecho delictuoso; **Sexto:** Se condena al nombrado César Perdomo o César Félix Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael A. Fantasia M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida que condenó al señor César Perdomo y/o César Félix Cruz, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por haber violado los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94 Código del Menor; así como en sus demás aspectos'; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales";

**En cuanto al recurso incoado por César Perdomo o
César Félix Cruz, procesado:**

Considerando, que el recurrente en casación esgrime en su memorial argumentos referentes a que la ley fue mal aplicada, pero sin exponer cuáles fueron las violaciones en las que incurrió la Corte a-qua, pero, como se trata del recurso del acusado, procede analizar la sentencia en el aspecto penal, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la contradicción de motivos consiste en que una misma sentencia contenga en sus consideraciones argumentos contrarios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que existe entre los motivos de la sentencia y su dispositivo los hagan inconciliables; que en ese orden de ideas al estudiar la sentencia impugnada se observa que en uno de sus considerando, la Corte a-qua

expuso que el acusado había negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, y sin embargo en otro cita los elementos probatorios que le sirvieron de base para entender culpable al acusado, entre los cuales figura la confesión del mismo, lo cual contradice el motivo anteriormente expuesto, por tanto existe el vicio de contradicción de motivos, lo cual justifica la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de julio de 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 55

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de julio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Milcíades o Eddy Araújo de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades o Eddy Araújo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 21 del barrio Las Flores de la ciudad de San Cristóbal, procesado, contra la sentencia dictada el 11 de julio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de julio del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Rasayda de León, pretendida hermana del procesado, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 30 de marzo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Milcíades o Eddy Araújo de la Cruz por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 27 de julio del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del fondo de la inculpación, el 19 de octubre del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que sobre el recurso interpuesto por Milcíades o Eddy Araújo de la Cruz, intervino la sentencia dictada el 11 de julio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de octubre del 2000, por el acusado Eddy Araújo de la Cruz, en contra de la sentencia No. 2675 de la misma fecha, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; por haber sido interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Milcíades o Eddy Araújo de la Cruz, de violación a los artículos 265, 266 del Código Penal; 5-a, 60 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de

multa, se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso de la sustancia incautada de acuerdo a lo establecido en el artículo 92, de la Ley No. 50-88 antes referida'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, declara culpable al acusado Eddy Araújo de la Cruz de los hechos puestos a su cargo, y en aplicación de los artículos 5-a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 se condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, y al pago de las costas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso incoado por Milcíades o
Eddy Araújo de la Cruz, prevenido:**

Considerando, que antes de analizar el recurso de que se trata es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Ésta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que el artículo antes transcrito prevé que se cumplan, entre otras, las siguientes formalidades para la admisibilidad del recurso: Primero: que se presente la parte personalmente o por medio de un abogado o apoderado especial por ante el secretario del tribunal que dictó la sentencia que se desea impugnar; Segundo: que se levante un acta al efecto, la cual será firmada por ella, su abogado o apoderado; que en la especie no se cumplieron dichas formalidades sustanciales, pues el acta del recurso fue levantada a requerimiento de una persona que dijo ser hermana del

acusado, quien estaba desprovista de poder especial, quedando así dicha declaración afectada de nulidad radical y absoluta, lo que la invalida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado a nombre de Milcíades o Eddy Araújo de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 56

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de septiembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan María Siri Siri en su condición de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de septiembre del 2001, a requerimien-

to del Lic. Juan María Siri Siri, en su condición de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que expone lo siguiente: “que interpone dicho recurso por entender esta Procuraduría que los Magistrados Jueces al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público procurador fiscal, contra la sentencia criminal No. 206 de fecha 1ro. mayo del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, han hecho una errónea interpretación del artículo 286 del Código Penal, en que no es necesario interpretar, pues tiene su explicación en el artículo 287 del mismo código por vía de consecuencia los jueces al fallar como lo hicieron, aplicaron de forma incorrecta al derecho, lo que demostraremos en las motivaciones dadas al referido recurso”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1999;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 1999 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado José Antonio Rosario García (a) Chepe, por violación de la Ley 50-88; b) que apoderado el Juez de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa enviar al procesado José Antonio Rosario García, al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a José Antonio Rosario García, no culpable de violar los artículos 4, 5-a; 6-a; 8, 28, 33, 34, 58, 61 y 75 de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Descarga a José Anto-

nio Rosario García, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordena la puesta en libertad de José Antonio Rosario García a menos que guarde prisión por otra causa; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la droga que se menciona en el expediente consistente en 149 porciones con un peso de 232 gramos de marihuana; **SEXTO:** Ordena enviar copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)”; d) que ésta intervino en fecha 5 de septiembre del 2001 por fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación de fecha 2 de mayo del 2001, interpuesto por el Lic. Silvestre Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia No. 206 de fecha 1ro. de mayo del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el
Procurador General de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de Santiago:**

Considerando, que antes de examinar el recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que en el expediente no consta que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago haya cumplido con esa obligación sustancial, ni tampoco consta que la parte contra quien se recurrió haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a los fines de preservar su derecho de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 57

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Núñez Mota.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Núñez Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 542931 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Mojamed, casa S/N, del sector Cielo de Bayona, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el señor Miguel Núñez Mota, en representación de sí mismo, en fecha 1ro. de noviembre de 1999; b) el Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación de su titular, en fecha 1ro. de noviembre de 1999; contra sentencia de fecha 28 de octubre de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Miguel Núñez Mota, de generales que constan, culpable de violar lo que disponen los artículos 5 letra a, 6 letra a, de la Ley 50-88 (modificado por la Ley 17-95), 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga incautadas; **Tercero:** Se condena al nombrado Miguel Núñez Mota, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia, se declara culpable al nombrado Miguel Núñez Mota, por violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Miguel Núñez Mota, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de noviembre del 2000, a requerimiento del recurrente Miguel Núñez Mota, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 días de noviembre del 2000, a requerimiento de Miguel Núñez Mota, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Núñez Mota, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Miguel Núñez Mota del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Velencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 58

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 18 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Geovanny Rafael Batista Sánchez (a) Salami.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanny Rafael Batista Sánchez (a) Salami, contra el auto dictado por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 18 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Zacarías Payano Almánzar, a nombre y representación del nombrado Nicodemo Silverio de la Cruz, en fecha 6 de febrero del 2002; contra la providencia calificativa No. 17-2000, de fecha 30 de enero del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo de las 48 horas, señalado por el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente proceso existen indicios graves, suficientes, serios, precisos y concordantes, capaces de comprometer las responsabilidad penal de los inculpados como presuntos

autores del crimen de violar la Ley 50-88 sobre drogas en los aspectos siguientes: a) Bennhy Ariel Florián Félix, César Emilio Peralta y/o Peralta Domínguez y/o Rolando Martínez Alcántara, Robert Reynaldo Ascencio y Nicodemo Silverio de la Cruz por la violación a los artículos 5, literal a y 60; b) Geovanny Rafael Batista Sánchez por la violación a los artículos 5, literal a; 58, 59, párrafo I y 85, literal b, c, y d de la Ley 50-88 y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; c) José Martín de la Cruz por la violación a los artículos 5, literal a; 58, 75, párrafo II y 85, literal b, c y d de la Ley 50-88, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; d) Juan Danilo Florián Félix, por la violación a los artículos 5, literal a; 58, literal a; 75, párrafo III y 85, literal a y b; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, el presente caso por ante el tribunal criminal para que allí los inculpados Bennhy Ariel Florián Félix, César Emilio Peralta y/o Peralta Domínguez y/o Rolando Martínez Alcántara, Geovanny Rafael Batista Sánchez, José Martín de la Cruz Pérez, Juan Danilo Florián Félix, Nicodemo Silverio de la Cruz y Robert Reynaldo Ascencio, respondan de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia sean juzgados de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, no ha lugar a favor del inculpadó Joel Félix Cuevas, por no existir en su contra indicios graves, serios, suficientes y concordantes, que comprometan a su responsabilidad penal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el desglose del presente proceso en cuanto a Rodolfo Jaard, Robert Enrique Soto (a) Robert o el Mecánico, Pedro y el Boricua, estos últimos sometidos, prófugos, hasta tanto sean apresados y enviados por ante nosotros, conjuntamente con el expediente en cuestión, para los fines correspondiente; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, se deniegue la devolución de la suma de RD\$144,770.00 pesos y US\$5.165.00 dólares, que alega el procesado Nicodemo Silverio de la Cruz, son de su propiedad, mediante instancia depositada en la especie, de fecha 24 de octubre del 2001, por los motivos expuestos; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la

presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y a los procesados en cuestión, así como avise al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, en cumplimiento a lo establecido por la ley; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sea tramitado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar, par a los fines de ley correspondiente, en virtud de lo previsto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José L. Julián C., Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 31 de enero del 2002; b) los nombrado Juan Danilo Florián Félix, Benny Ariel Florián Félix, César Emilio Peralta y Geovanny Rafael Batista Sánchez, en fecha 5 de febrero del 2002; c) el nombrado Robert Reynaldo Asencio, en fecha 5 de febrero del 2002; contra la providencia calificativa No. 17-2002 de fecha 30 de enero del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la Providencia Calificativa No. 17-2002, de fecha 30 de enero del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; y en consecuencia, envía al tribunal criminal a los nombrados Bennhy Ariel Florián Félix, César Emilio Peralta y/o Peralta Domínguez y/o Rolando Martínez Alcántara (a) César, Juan Danilo Florián Félix, Robert Reynaldo Ascencio (a) Bandido y Nicodemo Silverio de la Cruz (a) Papo, por violación a los artículos 5, letra a; 58, 59, párrafo I; 60; 75, párrafo I y III; 85, letra

a, b, c, y d de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y a los nombrados Geovanny Rafael Batista Sánchez (a) Salami o El Gordo y José Martín de la Cruz por violación a los artículos 5, letra a; 58, 59, párrafo I; 60; 75, párrafo II y III; 85, letra a, b, c, y d de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Confirma, la providencia calificativa y auto de no ha lugar, No. 17-2002 de fecha 30 de enero del 2002, dictados por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en sus demás aspectos; **QUINTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril del 2002 a requerimiento del nombrado Geovanny Rafael Batista Sánchez, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de mayo del 2002 a requerimiento de Geovanny Rafael Batista Sánchez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Geovanny Rafael Batista Sánchez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Geovanny Rafael Batista Sánchez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 18 de marzo del 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorisy Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 1996
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro A. Meléndez y comparte.
Abogado:	Dr. Dagoberto Gómez.
Intervinientes:	Julio Lugo y Rafael Antonio Rojas.
Abogado:	Dr. Manuel Mancebo Urbáez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Meléndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 126213 serie 1ra.; Rodolfo García Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 77895, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle Alonso de Espinosa No. 86 del sector de Villa Juana de esta ciudad y el Sindicato de Carpinteros, Inc., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José R. Casado en representación del Dr. Dagoberto Gómez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Samuel Mancebo Urbáez en representación de las partes intervinientes Julio Amado Lugo (a) Julio Bicicleta y Rafael Antonio González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-quá, suscrita por el Dr. César Corniell Carrasco, a nombre de los recurrentes en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Dagoberto Gómez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios esgrimidos contra la sentencia recurrida, que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Dagoberto Gómez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por Pedro A. Meléndez, Rodolfo García Mises y el Sindicato de Carpinteros en contra de Julio Amado Lugo (a) Julio Bicicleta y Rafael Antonio Reyes, este funcionario apoderó al Juez de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 23 de abril de 1993,

cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de enero del 2002 en virtud del recurso de alzada elevado por los hoy recurrentes en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Castillo López, conjuntamente con el Dr. José D. Belén Santos, a nombre y representación de Pedro María, Rodolfo García Mieses y/o Sindicato de Carpinteros, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Rafael González Rojas y Julio Lugo (a) Julio Bicicleta, ambos de generales anotadas, no culpables del delito de violación a la Ley No. 5869 en perjuicio de los señores Pedro María Meléndez, Rodolfo García Mieses y Pablo Corporán Torres, que se les imputa; y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la constitución en parte civil, en demanda de reparación de daños y perjuicios hecha por los señores Dres. Pedro Castillo López y José A. Belén Santos, en representación del Sindicato de Carpinteros, Inc., por improcedente y mal fundada; y **Tercero:** Declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los nombrados Pedro A. Meléndez, Adolfo García Mieses, Pablo Corporán y el Sindicato de Carpinteros, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Sigarán y Félix Abréu, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación de Pedro A. Meléndez
Rodolfo García Mieses y el Sindicato de Carpintero,
Inc., parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia recurrida lo siguiente: “**Primer Medio:** que la corte desconoció el derecho de propiedad de los recurrentes; **Segundo Medio:** que la contraparte no posee documentos que los acrediten como propietarios, mientras que ellos sí poseen documentos sobre trámites legales; **Tercer Medio:** que ellos tienen constancia de que están haciendo diligencias para adquirir por compra ese terreno e inmueble, que es propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Cuarto Medio:** que por tanto no ha habido violación de propiedad de parte de los recurrentes; que no fue reconocido por la corte”;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo de los diez (10) días;

Considerando, que en cuanto a la excepción propuesta, en el expediente existe una certificación expedida por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde consta que el recurso de casación fue interpuesto el día 24 de abril de 1996, y puesto que la sentencia fue dictada el 10 de abril de 1996, sin haber sido citadas las partes, ni estar presentes las mismas cuando se dictó, es claro que el recurso es regular, y, por tanto, procede desestimar la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que en la forma que está estructurado el memorial de casación, es preciso analizarlo en conjunto, y en él se sostiene que la corte desconoció las diligencias que el Sindicato de Carpinteros estaba haciendo para adquirir el terreno y sus mejoras, que es propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y si bien es cierto que ellos no tienen documentos que amparen sus derechos de propiedad, los querrelados tampoco tienen, y sin embargo están ocupándolo indebidamente;

Considerando, que como se observa, los recurrentes se limitan a hacer una crítica de la sentencia, sin especificar en cuáles violaciones a la ley incurrió la Corte a qua en su decisión; en la que se descargó a los prevenidos y hoy recurridos por insuficiencia de pruebas, lo que fue soberanamente apreciado por los jueces de fondo, sin estar sujeto al cuestionamiento de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Julio Amado Lugo y Rafael Antonio Rojas en el recurso de casación incoado por Pedro A. Meléndez, Rodolfo García Mieses y el Sindicato de Carpinteros, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Samuel Mancebo Urbáez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juancito de la Rosa Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juancito de la Rosa Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 67044 serie 12, domiciliado y residente en el módulo 095 puerta 9 barrio Perla Antillana, El Almirante, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 14 de octubre del 2000, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Luisa Féliz Carrasco en contra de Juancito de la Rosa Ramírez, éste fue sometido a la justicia por violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente, decidió mediante providencia calificativa de fecha 10 de junio de 1999 enviar al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la prevención, dictó sentencia el 14 de septiembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que falló el 12 de octubre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juancito de la Rosa Ramírez, en representación de sí mismo, en fecha 14 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1999 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al acusado Juancito de la Rosa Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 67044 serie 12, resi-

dente en la calle Los Barrancones, No. 95, El Almirante, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de la señora Luisa Félix Carrasco; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado Juancito de la Rosa Ramírez, al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Juancito de la Rosa Ramírez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Juancito de la Rosa Ramírez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juancito de la Rosa Ramírez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable al acusado recurrente, dijo de manera motivada, lo siguiente: “que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por las partes ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, y a los documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido lo siguiente: a) que el 18 de enero de 1999 Luisa Félix Carrasco interpuso una querrela en contra de Juancito de la Rosa Ramírez, acusándolo de haber penetrado a su vivienda en horas de la noche y bajo amenaza de un arma blanca que portaba, la violó sexualmente; b) que tanto en la Policía Nacional, en la jurisdicción de primer grado, como ante esta corte, la agraviada Luisa Félix Carrasco ha sido consistente y

coherente en sus declaraciones al sostener que el acusado Juancito de la Rosa la violó sexualmente luego de penetrar al lugar donde ella dormía, en donde permaneció hasta altas horas de la madrugada, amenazándola con un cuchillo, por lo que no pudo pedir ayuda por temor a que le hiciera daño; c) que el acusado Juancito de la Rosa Ramírez negó la comisión de los hechos imputados, argumentando haber tenido relaciones sexuales con la querellante en cuatro ocasiones, alegadamente siempre de manera voluntaria; d) que si bien el informe médico legal instrumentado por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, médicas sexólogas del Instituto Nacional de Patología Forense, con relación a los hallazgos físicos encontrados en el examen realizado a Luisa Féliz Carrasco, señala que la misma no presentó evidencias de abuso sexual, pero la ausencia de evidencias físicas no descarta el abuso; e) que en la especie ha quedado establecido en el plenario, como un hecho no controvertido, tanto de las declaraciones dadas por la querellante como las del acusado, que ciertamente ambos sostuvieron relaciones sexuales, sin que las mismas hayan sido de forma voluntaria, como expresara este último, determinándose, que estas relaciones tuvieron lugar como consecuencia de la coacción por el uso de un arma blanca; f) que, en síntesis, esta corte de apelación ha establecido la existencia de piezas de convicción y elementos de prueba suficientes para considerar al procesado Juancito de la Rosa Ramírez como autor de las imputaciones señaladas, en perjuicio de la señora Luisa Féliz Carrasco, entre otros, por los siguientes motivos: 1) las consistentes declaraciones ofrecidas por la querellante, tanto en la Policía Nacional, como por ante el Tribunal a-quo y esta corte; y 2) las declaraciones del acusado, aun cuando con las mismas intentó evadir su responsabilidad penal en la especie”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Juancito de la Rosa, el crimen de violación sexual previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez

(10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juancito de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan A. Urbano Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Urbano Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-006850-5, domiciliado y residente en el paraje La Represa de la sección Cuaba Arriba del municipio de San Francisco de Macorís, prevenido; Leonardo Javier, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Angel Brito, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c; 61, letra b; 65, 139 y 141 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 1997 mientras Juan A. Urbano Guzmán transitaba de sur a norte por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a El Cercado, en una camioneta propiedad de Leonardo Javier, asegurada con Seguros Pepín, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Francisco Javier Valentín Duarte y en la cual viajaba, además, Claudio Valentín, quienes resultaron con politraumatismos; estallándose luego con el vehículo conducido por Juan María Rodríguez; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 23 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de junio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pablo Martínez García, a nombre y representación del coprevenido, Juan A. Urbano Guzmán, la persona civilmente responsable Leonardo Javier y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 409, del 23 de octubre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil, incoada por Claudio Valentín Duarte, en contra de los ciudadanos Juan A. Urbano Guzmán y Juan María Rodríguez, coprevenidos y de Leonardo Javier, por haberse hecho conforme a los procedimientos de la ley y en tiempo hábil, por alguien que ha demostrado tener calidad e interés para actuar; **Segundo:** Declara al coprevenido Juan A. Urbano Guzmán, de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 49 y su literal c, 61 literal ay b, y su apartado 2; 65; 67, literal 3; 139 y 141 de la Ley No. 241, por el hecho de haber ocasionado golpes y heridas a los ciudadanos, Claudio Valentín y Francisco Javier Valentín Duarte daños y a la motocicleta de este y a la camioneta conducida por el prevenido Juan María Rodríguez, con el manejo de un vehículo de motor de las condiciones y circunstancias previstas en estos textos legales, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y ordena la cancelación de su licencia de conducir No. 056-0081951, categoría (2) por un periodo de dos (2) años a partir de esta sentencia, la que manda notificar a tales fines, al Director de Tránsito Terrestre; **Tercero:** Declara al coprevenido Juan María Rodríguez, culpable de violar los artículos 31 y su letra d, 69 de la Ley No. 241, por el hecho de haber concurrido en la proderacción de un accidente, mientras conducía su camioneta a más de 70 kilómetros por hora en las condiciones previstas y sancionadas por estos textos legales, le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) conforme a lo previsto en el artículo 61-2 de la ley de la materia; **Cuarto:** Condena al coprevenido Juan A. Urbano Guzmán, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el ciudadano

Leonardo Javier, propietario del vehículo que ha ocasionado el accidente, en forma determinante y eficaz, al pago de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del ciudadano Claudio Valentín, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales que el primero le ha ocasionado en los hechos objeto de este proceso. Todo lo cual ordena y manda conforme a lo previsto por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 10, 51 y 74 del Código Penal; **Quinto:** Declara al coprovenido Francisco Javier Valentín Duarte, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre la materia, por cuanto, los hechos efectivamente comprobados, no permiten retener en su contra ninguna falta punible. Le descarga de los actos punibles que se le imputan, por no haberlos cometidos; **Sexto:** Condena al coprovenido Juan A. Urbano Guzmán y Juan María Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordena la distracción de estas últimas, a favor de los Licdos. Rita Elena Sánchez y Juan Eligio Fañas Sánchez, abogado de la parte civil, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Condena al coprovenido Juan María Rodríguez, al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en adicción a la suma indicada en el ordinal cuarto de esta sentencia, de manera conjunta y solidaria por aplicación del artículo 56 del Código Penal y los textos legales indicados en el referido ordinal cuarto; **Octavo:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia, dado que esta sólo es posible, contrario a lo que aquí ocurre, cuando resulta de una disposición especial de la ley; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, y al declarar culpable al coprovenido Juan A. Urbano Guzmán, por haber violado los artículos 49 y su literal c, 61 y sus literales a, b y su ordinal 2, 65, 67 ordinal 3, 139 y 141 de la ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber ocasionado golpes y heridas a los nombrados Claudio Valentín Duarte y Francisco Javier Valentín Duarte, y acogiendo las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52

de la ley precitada, se le condena en consecuencia, al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), y se ordena la suspensión de su licencia para conducir vehículo de motor No. 056-0081951, por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Se condena al coprevenido Juan A. Urbano Guzmán, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Claudio Valentín Duarte, a través de su abogados representantes los Licdos. Juan Eligio Fañas Sánchez y Rita Elena Sánchez, contra el coprevenido Juan A. Urbano Guzmán y de la persona civilmente responsable, Leonardo Javier, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se pronuncia el defecto en contra la persona civilmente responsable, Leonardo Javier, por falta de concluir; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de que se ordene la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso, que se interponga contra la misma, por improcedentes e infundadas; **OCTAVO:** Se condena al coprevenido Juan A. Urbano Guzmán, y a la persona civilmente responsable, Leonardo Javier, al pago de las costas civiles de alzada, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Eligio Fañas Sánchez y Rita Elena Sánchez, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Juan A. Urbano Guzmán, prevenido, Leonardo Javier, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal en la asignación de los daños y perjuicios; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios, reunidos para su análisis, invocan en síntesis lo siguiente: “que la Corte

a-qua hace una mala aplicación del artículo 67, ordinal 3, de la Ley No. 241, así como de los artículos 139 y 141 de la citada ley; que la declaración del prevenido Juan A. Urbano Guzmán nunca fue tomada en cuenta, así como nunca fue oído en justicia; sólo fue tomada en cuenta una versión de los hechos la cual es equivocada pues le atribuyen faltas al prevenido en las que éste no incurrió; que, por otra parte, la sentencia impugnada carece de total motivación en cuanto a la asignación de daños y perjuicios, ya que se debe establecer con precisión cuales han sido los daños sufridos”;

Considerando, que consta en el acta de audiencia del 14 de junio de 1999, fecha en la cual la Corte a-qua conoció el fondo de las apelaciones, que en esa ocasión fueron oídas las declaraciones, tanto del prevenido recurrente Juan A. Urbano Guzmán, como las de los coprevenidos Juan María Rodríguez Hernández, Francisco Javier Valentín y Claudio Valentín, después de lo cual corresponde a los jueces del fondo ponderar soberanamente el valor de las declaraciones y decidir cuáles estiman más dignas de crédito por su coherencia y verosimilitud, así como por cualesquiera otras condiciones que los mismos jueces puedan apreciar en la instrucción de la causa, siempre que hagan un uso correcto del principio de la íntima convicción que rige en la materia penal, sin que estén obligados a exponer en sus decisiones las razones que han tenido para atribuir fe o crédito a unas declaraciones y a otras no, siempre que no incurran en desnaturalización, vicio que no sucedió en la especie;

Considerando, que tanto el coprevenido Juan A. Urbano Guzmán, como los coprevenidos Juan María Rodríguez y Francisco Javier Valentín, así como Claudio Valentín, coinciden en señalar que el primero transitaba a más de 60 kilómetros por hora cuando rebasó a la camioneta conducida por Juan María Rodríguez y ocupó el carril por el cual transitaba la motocicleta en la que viajaban Francisco Javier Valentín Duarte y Claudio Valentín, y aunque intentó frenar, los frenos no le respondieron, por lo que chocó con este último vehículo, ocasionando a los dos ocupantes lesiones cu-

rables en más de veinte (20) días; por lo que en base a estas declaraciones la Corte a-qua dijo haber establecido lo siguiente: “el causante del accidente fue el nombrado Juan A. Urbano Guzmán, quien condujo su vehículo a exceso de velocidad y en forma descuidada e imprudente en una zona escolar, en un camino estrecho y en malas condiciones; que si hubiera conducido conforme a la ley, en forma precavida y con la previsión necesaria para mantener sus frenos en buen estado, el accidente no se hubiere producido”, declarándolo, en consecuencia, culpable de violar los artículos 49 letra c), 61 letras a) y b), 65, 139 y 141 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar a Juan A. Urbano Guzmán a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el aspecto civil, la Corte a-qua confirmó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que condenó solidariamente a Juan A. Urbano Guzmán y a Leonardo Javier al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización a favor de Claudio Valentín, y para fallar en este sentido se limitó a decir escuetamente lo siguiente: “que la indemnización acordada a la parte civil constituida en primer grado es justa y guarda relación en proporción al daño experimentado y la falta cometida, por lo que esta Corte la confirma en el aspecto en que está apoderada”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo transcrito anteriormente, en la decisión recurrida existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto a la indemnización acordada a Claudio Valentín, agraviado constituido en parte civil, ya que, aunque los jueces del fondo ciertamente son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, tienen que motivar

sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento otorgado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan A. Urbano Guzmán, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a Juan A. Urbano al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de marzo del 2000
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ambrosio Aneliz Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Jhonny Yamil Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ambrosio Aneliz Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0014217-0, domiciliado y residente en la sección Cepillo, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, prevenido; La Monumental de Seguros, C. por A. y María Micaela Durán, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. Juan Brito García, actuando a nombre y representación de Ambrosio Andeliz Peralta y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. Jhonny Yamil Peña actuando a nombre y representación de María Micaela Durán, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de agosto de 1997, mientras Ambrosio Andeliz Peralta conducía un camión propiedad de Fausto Amable Guzmán y asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., chocó con la motocicleta conducida por Adolfinia Inoa Durán, resultando con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia, apoderándose la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde ante la cual se constituyó en parte civil la madre de la víctima fallecida, María Micaela Durán dictando dicho tribunal su sentencia el 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se produjo el fallo, recurrido el 20 de marzo del 2000 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpues-

tos por el Lic. Freddy Omar Núñez, a nombre y representación de Ambrosio Andeliz Peralta, prevenido, y María Micaela Durán, parte civil constituida, a nombre y representación de sí misma, contra la sentencia en atribuciones correccionales No 165 de fecha 17 de abril de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Ambrosio Andeliz Peralta, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Adolfin M. Inoa Durán, fallecida; **Segundo:** Condena al prevenido Ambrosio Andeliz Peralta a dos (2) años de prisión correccional y al pago de la multa de Dos Mil (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condena al prevenido Ambrosio Andeliz Peralta, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Ambrosio Andeliz Peralta por un período de un (1) año; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora María Micaela Durán, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Anselma Samuel Brito Álvarez y Jhonny Yamil Peña, en contra del prevenido Ambrosio Andeliz Peralta, y del señor Fausto Amable Guzmán, persona civilmente responsable, en su calidad de dueño del vehículo que ocasionó el accidente, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Ambrosio Andeliz Peralta: a) al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora María Micaela Durán, en su calidad de madre de la fallecida Adolfin M. Durán, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta a causa del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselo Samuel Brito Álvarez y Jhonny Yamil Peña,

abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal dicha constitución incoada en contra del señor Fausto Amable Guzmán Vasquez, por la señora María Micaela Durán; **Octavo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal las conclusiones del Lic. Freddy Omar Núñez Matías, abogado del prevenido Ambrosio Andeliz Peralta y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; **Décimo:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia en contra de la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Undécimo:** Condena a la señora María Micaela Durán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Carlos Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Declara ejecutoria provisionalmente y no obstante cualquier recurso la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la pena impuesta al prevenido Ambrosio Andeliz Peralta a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Debe revocar como al efecto revoca el ordinal Duodécimo de la presente sentencia por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Ambrosio Andeliz Peralta al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Anselmo Brito Alvarez, Jhonny Yamil Peña Jiménez y Pedro Virgilio Tavarez, abogados de la parte civil constituida que alegan estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de
Ambrosio Andeliz Peralta, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Ambrosio Andeliz Peralta a un (1) año de prisión correccional y Doscientos Mil

Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiendo anexarse al acta levantada al efecto en secretaría una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora, y María Micaela Durán,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado su recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Andeliz Peralta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de La Monumental de Seguros, C. por A. y María Micaela Durán; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás de Jesús Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás de Jesús Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 90229 serie 31, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 8 de la ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de julio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de agosto de 1998 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 18 de diciembre de 1991 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Ramón Polanco y Tomás de Jesús Peña, este último prófugo, por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Gladys González de Almánzar; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, el 6 de octubre de 1993 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado el 3 de julio de 1997 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los Licdos Norka Espaillat y Silvestre Antonio Rodríguez Arias, abogados que actúan a nombre y representación de la señora Gladys González de Almánzar, contra la sentencia correccional No. 602 Bis, de fecha 22 de septiembre de 1993, fallada el 6 de octubre de 1993, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado José Ramón Polanco, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe desglosar y se desglosa el presente expediente en lo que

respecta al nombrado José Ramón Polanco, para conocer su causa en otra oportunidad ya que no compareció a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar y se declara al nombrado Tomás de Jesús Peña, no culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Gladys González de Almánzar; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido los hechos imputádoles; **Cuarto:** Que debe condenar o se ordena la devolución del camión volteo, marca Mack, color rojo, modelo 1980, a su legítimo propietario señor Gabino Collado, por no constituir cuerpo del delito; **Quinto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Debe declarar y declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por la Licda. Dulce María Rodríguez de Goris, en su calidad de Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia correccional No. 602 Bis, de fecha 22 de septiembre de 1993, fallada el 6 de octubre de 1993, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado fuera del plazo que establece la ley; **TERCERO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra los nombrados José Ramón Polanco y Tomás de Jesús Peña por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en su aspecto penal, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada; **QUINTO:** Debe modificar y modifica la sentencia en el aspecto civil; en consecuencia, condena al señor Tomás de Jesús Peña a pagar una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Gladys González de Almánzar, por entender este tribunal que Tomás Peña incurrió en una falta penal que generó una responsabilidad civil; **SEXTO:** Debe ordenar y ordena la entrega del chasis objeto de la presente litis a su legítima propietaria, Gladys González de Almánzar; **SEPTIMO:** Debe ordenar y ordena la entrega del camión volteo, marca Mack, color rojo, a excepción del chasis, a su legítimo propietario Gabino Collado; **OCTAVO:** Debe condenar y condena a

Tomás de Jesús Peña al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Rafael A. Tavárez, Carlos Tavárez Fanini y José Ricardo Taveras Blanco, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Debe rechazar y rechaza la solicitud de la parte civil constituida del pago de un astreinte, por improcedente y mal fundada”; que del recurso de oposición incoado por Tomás de Jesús Peña, intervino la sentencia dictada el 10 de julio de 1998 por la misma Corte de Apelación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Tomás de Jesús Peña, en contra de la sentencia correccional No. 244 de fecha 3 de julio de 1997, dictada por esta Corte de Apelación, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en lo que se refiere al defecto del señor Tomás Peña, por éste haber comparecido en el recurso de oposición, por ante esta corte; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todos sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Tomás de Jesús Peña al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Rafael Arquímedes Tavárez y Carlos Tavarez Fanini, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Tomás de Jesús Peña, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de interponerse por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por

ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea como prevenido;

Considerando, que al no recurrir el prevenido la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, toda vez que la misma lo descargó de los hechos que se le imputaban, y al no haber sido revocado dicho descargo en la Corte a-qua por declararse inadmisibile el recurso interpuesto por el ministerio público, la sentencia impugnada adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal; por tanto, procede declarar el recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Tomás de Jesús Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de julio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo declara inadmisibile en su calidad de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Simeón Loveras Torres.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio R.
Interviniente:	Socorro Altagracia Gell Brown.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Loveras Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 10786 serie 36, domiciliado y residente en la calle 3 No. 15 de la Urbanización Fernández de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 7 de agosto de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de septiembre de 1998 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio R., en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 12 de mayo de 1995 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Simeón Loveras Torres por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Socorro Gell Brown; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del fondo de la inculpación, el 2 de octubre de 1997 dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Socorro Gell Brown, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y Simeón Loveras Torres, intervino el fallo dictado el 7 de agosto de 1998 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos, los recursos de apelación incoados: 1ro. Por el Lic. Rafael Cruz Medina en su calidad de Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2do. Por los Dres. Stevis Pérez G. y Víctor Almonte, en nombre y representación de la Sra. Socorro Gell Brown, parte civil constituida y 3ro. por el Dr. Luis Felipe Nicasio, en nombre y representación del inculpado Simeón Loveras Torres, en contra de la sentencia correccional No. 140 de

fecha 2-10-97, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar al prevenido Simeón Loveras Torres, culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cuatro Pesos (RD\$4.00) y a cinco (5) días de prisión; **Segundo:** Que debe declarar y declara y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la querellante Socorro Alt. Gell Brown, tanto en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme los procedimientos legales y en cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones; y en consecuencia, condena al prevenido Simeón Loveras Torres, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, en ocasión de la falta personal del prevenido; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Simeón Loveras Torres, al pago de las costas de procedimiento civil, en provecho de los Dres. Manuel Tapia Cunillera, Víctor E. Almonte y Luis Omar Guerra Hart, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Simeón Loveras Torres al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica, los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, en cuanto al primero, luego de declarar culpable al prevenido Simeón Loveras Torres, de los hechos puestos a su cargo, lo condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa como única pena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 párrafo 6to. del Código Penal; en cuanto al segundo, debe aumentar y aumenta, a Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), la indemnización que deberá pagar el prevenido Simeón Loveras Torres, a la señora Socorro Gell Brown, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, a consecuencia del

hecho del prevenido Simeón Loveras Torres; **TERCERO:** Debe ordenar, como al efecto ordena, la entrega de los bienes que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso, a saber, una bomba de agua y un cargador de baterías, a la señora Socorro Gell Brown, por ser la legítima propietaria de los mismos, los cuales están depositados en la Secretaría de la Cámara Penal; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Simeón Loveras Torres, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel A. Tapia Cunillera, Víctor Almonte, Omar Guerra H. y Lic. José Ricardo Taveras, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

En cuanto al recurso incoado por Simeón Loveras Torres, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente no ha expuesto al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, las violaciones a la ley que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo ha hecho posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del nombrado Simeón Loveras Torres por ante la Policía Nacional, por ante el tribunal de primer grado, así como por ante esta corte de apelación, más otros elementos del proceso que se aludirán o mencionarán en estas ponderaciones, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que Socorro Altagracia Gell Brown presentó formal querrela por ante la Policía Nacional de Puerto Plata en contra del nombrado Simeón Loveras Torres, declarando lo siguiente: “en fecha 14 de abril de 1994 aprovechando la ausencia mía de mi casa, me sustrajo un cargador de batería marca Sears, modelo 1020, y momentos antes se trasladó a mi propie-

dad que está ubicada en Sabaneta de Yásica, y en presencia de mi encargado, Evaristo García Cruz, me sustrajo del almacén una bomba para agua marca Homeliti color rojo”, todo valorado en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) que ante esta Corte fue escuchado el testigo Evaristo García Cruz y éste manifestó: “En el 1994 cuando el señor entró a la finca de la señora Socorro, yo vi ese celaje y fui a ver qué era, el señor salió rápidamente con la bomba de agua, eso fue como a las 6:00 P. M., el señor (Simeón Loveras Torres) andaba en una jeepeta, para mí ellos eran marido y mujer, la señora me dijo que no entregara nada a nadie sin su autorización, la señora (Socorro Gell Brown) nunca me dijo cómo adquirió esa bomba. Yo nunca había visto al señor Simeón en la finca, pero lo había visto en Sosúa. Cuando yo vi que el señor salió y entré al cuarto a revisar, y vi que faltaba la bomba de agua. El señor andaba saliendo, la puerta de la finca estaba abierta. El señor Loveras no me dijo que iba a hacer uso de la bomba. La bomba no estaba instalada en la finca. Los señores nunca habían ido a la finca juntos. En el almacén donde estaba guardada la bomba habían otras cosas; después del robo yo fui donde la señora Socorro Gell, yo del cargador no sé nada”; c) que los hechos narrados y de las declaraciones vertidas así como de los documentos que figuran anexos en el expediente tales como los recibos Nos. 483857 y 483882 de fecha 28 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Finanzas, servicio aduanero, se colige que realmente tanto la bomba para agua como el cargador de baterías son propiedad de la señora Socorro Gell Brown y que los mismos fueron sustraídos sin el consentimiento de dicha señora y trasladados a la propiedad de Simeón Loveras, lo cual constituye la violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal y por lo cual dicho señor debe ser condenado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de robo, previsto y sancionado por los artículos 379 y 401 inciso 4to. del Código Penal, con pena de prisión

correccional de dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00), cuando el valor de la cosa o las cosas robadas excedan de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como sucedió en la especie; por lo que al imponer al procesado una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Socorro Altigracia Gell Brown en el recurso incoado por Simeón Loveras Torres contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 7 de agosto de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Simeón Loveras Torres en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Simeón Loveras Torres en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. José Ricardo Taveras Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 65

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Pedro Leonardo de la Cruz y Ramón Evaristo García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Leonardo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 056-0096153-2, domiciliado y residente en la calle 3 No. 16-A de San Francisco de Macorís, y Ramón Evaristo García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 23316 serie 55, domiciliado y residente en la calle No. 3 casa No. 4 barrio Madrigal de San Francisco de Macorís, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eladio A. Reynoso, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2001 a requerimiento de los acusados Pedro Leonardo de la Cruz y Ramón Evaristo García, actuando a nombre de sí mismos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, 379 y 386 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero de 1997 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte, los nombrado Pedro Leonardo de la Cruz (a) Leo y Ramón Evaristo García (a) Ramoncito, como presuntos autores de homicidio voluntario y robo con violencia en horas de la noche en casa habitada, en perjuicio de Lorenzo Martínez Santos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Duarte para instruir la sumaria correspondiente, dictó en fecha 27 de mayo del año 1997, la providencia calificativa por medio de la cual enviaba a los acusados; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Segunda Instancia del Distrito Judicial Duarte apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 29 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto del 2001, hoy impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Pedro Leonardo de la Cruz y Ramón Evaristo García, así como del Dr. Mario Meléndez Mena, actuando en representación de los señores Julián, Carmen, José e Irene, todos apellidos Ramírez, constituidos en parte civil constituida contra la sentencia criminal No. 20 del 29 de enero de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los ciudadanos Julián, Carmen Martínez, José Martínez e Irene Martínez, en cuanto a la forma, en cambio, la rechaza en cuanto al fondo de sus pretensiones por no haber sometido elementos de pruebas que puedan refrendar la calidad que afirman; **Segundo:** Declarar a los acusados de este caso, Pedro Leonardo de la Cruz y Ramón Evaristo García, culpables de violar los artículos 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal y el segundo además los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, por el hecho de haber dado muerte al hoy occiso Lorenzo Martínez Santos, en las condiciones y circunstancias previstas en aquellos textos legales, para despojarle de un arma de fuego como se ha establecido, hecho que tuvo lugar en esta ciudad, en horas de la noche del día 10 de febrero de 1997, les condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión conforme a lo dispuesto por el artículo 304 del Código Penal, tomando en cuenta el principio legal del no cúmulo de penas; **Tercero:** Condena a los co-acusados de este caso al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida en lo que respecta al acusado Pedro Leonardo de la Cruz y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el precitado ordinal en cuanto al nombrado Ramón Evaristo García, y en consecuencia, le declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y Ley No. 36 en sus artículos 2 y 39, por haber actuado en compli-

cidad con el autor principal, Pedro Leonardo de la Cruz Tejada y aplicando el principio del no cúmulo de penas, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a ambos acusados al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Eladio Reynoso, actuando a nombre y representación de los señores Julián, Carmen, José e Irene, todos de apellidos Martínez, contra los acusados Pedro Leonardo de la Cruz y Ramón Evaristo García, hijos del occiso Lorenzo Martínez Santos, por estar hecha de acuerdo a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena de manera solidaria y conjunta a los nombrados Pedro Leonardo De la Cruz y Ramón Evaristo García al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los hijos del occiso, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos, por la muerte de su finado padre; **SÉPTIMO:** Condena a los nombrados Pedro Leonardo de la Cruz Tejada y Ramón Evaristo García al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción y provecho de la misma a favor del Lic. Eladio Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Pedro Leonardo de la Cruz y
Ramón Evaristo García, acusados y personas
civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes Pedro Leonardo de la Cruz y Ramón Evaristo García no han invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que sus recursos en su calidad de personas civilmente responsables, están afectados de nulidad; sin embargo, en su calidad de procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la pon-

deración de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de febrero del año 1997 las acusados Pedro Leonardo de la Cruz Tejada y Ramón Evaristo García, en compañía de quien en vida respondía al nombre de Lorenzo Martínez Santos, se tomaran varias cervezas en un centro de diversión en la salida de Tenares de la ciudad de San Francisco de Macorís, lugar a donde el hoy occiso había invitado a los primeros, como agradecimiento, por haber ayudado con su vehículo que se le había averiado en la avenida Libertad de la referida ciudad; luego el hoy occiso Lorenzo Martínez Santos invitó a sus acompañantes Pedro Leonardo de la Cruz Tejada y Ramón Evaristo García, a ver el patio del solar de su residencia que estaba próximo al lugar en donde estaban compartiendo; que al penetrar a la referida propiedad, el nombrado Pedro Leonardo de la Cruz Tejada, se apoderó del revólver que portaba el occiso Lorenzo Martínez Santos, y con el mismo le propinó varias golpes en la cabeza y la cara que le provocaron la muerte, lo que consta en el certificado médico legal y el acta de defunción que figuran en el expediente, luego del hecho, el nombrado Ramón Evaristo García encendió la motocicleta en que andaban y con Pedro Leonardo de la Cruz, huyeron del lugar con el revólver del occiso; b) Que de acuerdo con las declaraciones del testigo Pedro Napoleón Rosado Pérez, que han sido sopesadas por esta Corte, tanto el hoy occiso Lorenzo Martínez Santos, como los coacusados Pedro Leonardo de la Cruz Tejada y Ramón Evaristo García, estuvieron esa noche tomando en su negocio; c) Que el coacusado Ramón Evaristo García, ayudó al co-acusado Pedro Leonardo de la Cruz Tejada, en la comisión del crimen, ya que facilitó el medio para la huída rápida del lugar, lo cual tipifica la complicidad; siendo además a Ramón Evaristo García la persona a la que se le ocupó el revólver del occiso; d) Que el coacusado Pedro Leonardo de la Cruz Tejada, privó de la vida a Lorenzo Martínez, con el objeto de sustraerle el revólver que éste portaba, por lo que estamos ante la presencia de un crimen seguido de otro crimen; e) Que todas estas afirmacio-

nes han sido robustecidas tanto por las declaraciones dadas en audiencia por el acusado Pedro Leonardo de la Cruz Tejada, quien afirmó que le quitó la vida a Lorenzo Martínez, con el revólver que éste poseía para robarle dicha arma y huyó en el motor con Ramón Evaristo García; así como por las declaraciones dadas en el juzgado de instrucción y en audiencia por el acusado Ramón Evaristo García, que afirmó que fue Pedro Leonardo de la Cruz quien le quitó la vida a Lorenzo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los acusados recurrentes Pedro Leonardo de la Cruz y Ramón Evaristo García, los crímenes de homicidio voluntario y robo previstos por los artículos 295, 304, 379 y 386 del Código Penal, y penalizados con prisión de treinta (30) años de reclusión mayor si el hecho criminal es precedido, acompañado o seguido de otro crimen; por lo que al condenar la Corte a qua a los nombrados Pedro Leonardo de la Cruz a treinta (30) años de reclusión mayor y Ramón Evaristo García, como cómplice de los hechos, a veinte (20) años de reclusión mayor, les aplicó respectivas sanciones ajustadas a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Leonardo de la Cruz y Ramón Evaristo García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fausto Antonio Cepeda y compartes.
Abogados:	Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez y Dres. J. Crispiano Vargas y Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Antonio Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 47513 serie 47, domiciliado y residente en la calle Siervas de María No. 5 del municipio y provincia de La Vega, prevenido, y la Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 1994, a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 1994, a requerimiento del Dr. J. Crispiniano Vargas, a nombre y representación de Fausto Antonio Cepeda, la Falconbridge Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 12 de enero de 1993 mientras Fausto Antonio Cepeda transitaba de este a oeste por la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega en una camioneta marca Toyota, propiedad de la compañía Falconbridge Dominicana, asegurada con La Nacional de Seguros, C. por A., chocó con la motocicleta conducida por Luis Richard Guillén, que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria, resultando éste con golpes y heridas que dejaron lesión permanente en el brazo izquierdo; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 21 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega intervino el fallo ahora impugnado de fecha 13 de diciembre de 1994, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La corte declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Fausto Antonio Cepeda, Falconbridge Dominicana, C. por A., La Nacional de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 699, de fecha 21 del mes de diciembre del 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara culpable al señor Fausto Antonio Cepeda de violar la Ley 241, en perjuicio de Luis Richard Guillén; y en consecuencia, se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al señor Luis Richard Guillén por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Richard Guillén a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José R. Abréu

Castillo, Ada A. López y Roque Antonio Medina, en contra de Fausto Antonio Cepeda prevenido y Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y con oponibilidad a La Nacional de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Fausto Antonio Cepeda prevenido y Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Richard Guillén como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena a Fausto Antonio Cepeda y Falconbridge Dominicana parte Civilmente Responsable al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abréu C., Ada A. López y Roque Ant. Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo”; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Fausto Antonio Cepeda de violar la Ley 241, y lo condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se descarga al coprevenido Richard Guillén, por no haber violado la Ley 241 y declara en cuanto a él las costas de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válido la constitución en parte civil en contra de la Falconbridge Dominicana, C. por A., incoada por el nombrado Luis Richard Guillén en cuanto a la forma; en cuanto al fondo condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., a una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Luis Richard Guillén por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **QUINTO:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales, de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declara esta sentencia común, oponible y eje-

cutoria, contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abréu Castillo, Roque Ant. Medina y Ada A. López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Fausto Antonio Cepeda, prevenido, Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los tres medios reunidos para su análisis por su estrecha relación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua, al estatuir sobre el fondo, no da motivos suficientes ni fehacientes para justificar el fallo dictado, toda vez que no especifica en qué consistió la falta imputable al conductor recurrente, por lo que el elemento de la responsabilidad civil no ha quedado establecido; b) que ha desnaturalizado las declaraciones de los testigos y las partes, por lo que no ha tomado en consideración la conducta de la víctima y falta atribuible a la misma”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, en síntesis, expresó lo siguiente: “a) que el 12 de enero de 1993 mientras Fausto Antonio Cepeda transitaba de este a oeste por la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, chocó con la motocicleta conducida por Luis Richard Guillén, que transitaba en dirección contraria por la misma vía; b) que de las declaraciones dadas por el prevenido Fausto Antonio Cepeda en la Policía Nacional, así como las de éste, el agraviado y los testigos José Dolores Almonte, Francisco Ortega y Alfredo Polanco dadas

ante esta Corte, ha quedado establecido que el choque se originó en horas de la noche, en una zona oscura, pues no había servicio eléctrico, al atravesarse una vaca en la referida vía, el prevenido trató de evadirla produciéndose el choque con la motocicleta; c) que la causa eficiente y generadora del accidente fue la falta del prevenido Fausto Antonio Cepeda, quien conducía con poca observancia, de acuerdo al lugar por el cual transitaba y las condiciones de oscuridad del mismo por no haber fluido eléctrico en la ciudad, lo que requería una mayor prudencia y observancia, así como requería transitar a una velocidad tal que le fuera posible frenar a tiempo y hacer las diligencias y maniobras necesarias para evitar chocar a Luis R. Guillén; d) que en el expediente figura un certificado médico legal expedido a nombre del agraviado en el cual consta que éste presenta: 1) parálisis plácida de miembro superior izquierdo, con lesión permanente de dicho miembro; 2) politraumatismos con trauma en maxilar superior izquierdo, curables en 180 días”;

Considerando, que como se advierte por la motivación antes expuesta, la Corte a-qua pudo determinar y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en la desnaturalización indicada, que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Fausto Antonio Cepeda, con lo que quedó comprometida la responsabilidad civil de la compañía Falconbridge Dominicana, en calidad de persona civilmente responsable, apreciación que escapa al control de la casación;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el artículo en base al cual se estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figura un certificado del médico legista en el que consta que las lesiones sufridas por el agraviado Luis Richard Guillén le ocasionaron lesión permanente

en la parte superior del brazo izquierdo, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, letra d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó a Fausto Antonio Cepeda a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fausto Antonio Cepeda y la Falconbridge Dominicana, así como por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juana Nolasco Núñez.
Abogado:	Dr. Héctor Enrique Mora Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Nolasco Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, domiciliada y residente en la calle San Antonio No. 18 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Juana Nolasco Núñez, en representación de sí misma, en fecha 26 de octubre de 1998, en contra de la sentencia No. 3648 de fecha 21 de octubre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a la acusada Juana Nolasco Núñez, de violar el artículo 295 del Código Penal, cuyas sanciones están contenidas en el artículo 304, párrafo II del mismo código; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de (10) años de reclusión y además al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, de conformidad con la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, se condena a la acusada Juana Nolasco Núñez, a una indemnización ascendente a Un Millón (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, los cuales deberán ser distraídos a favor del Hogar Escuela Doña Chucha, de este Distrito Nacional, además se condena a la acusada al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Dres. Belkis Frías y Jaime King Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal. Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de la acusada, por improcedentes; **TERCERO:** Condena a la nombrada Juana Nolasco Núñez al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. Héctor Enrique Mora Martínez, actuando a nombre y representación de la nombrada Juana Nolasco Núñez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de julio del 2002 a requerimiento de Juana Nolasco Núñez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Juana Nolasco Núñez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Juana Nolasco Núñez del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 2 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 68

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 10 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	P. O. Box International y/o Hernán González Ganoza Torres.
Abogados:	Dres. César Liriano Lara y Huáscar Tejada hijo.
Recurridos:	Juan Rafael Rodríguez e Israel Rodríguez Fernández.
Abogados:	Dres. Hugo A. Ysalguez y Luis Mariano Quezada Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por P. O. Box International y/o Hernán González Ganoza Torres, peruano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1208544-4, domiciliado y residente en esta ciudad, parte civil constituida, contra la decisión dictada el 10 de septiembre del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Antonio Liriano Lara, quien actúa a nombre y representación del señor Hernán

González Ganoza Torres y/o P. O. Box International, en fecha 11 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal, en contra de los procesados Juan Rafael Rodríguez, Hugo Ysalguez, Luis Mariano Quezada Espinal e Izarla Rodríguez Fernández (libres para investigación), por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes de culpabilidad para enviarlos por ante el tribunal criminal, como presuntos autores de violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de la razón social P. O. Box International, S. A. y el señor Hernán González Ganoza Torres; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos, que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo de que es susceptible el presente auto de no ha lugar, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a los procesados y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 14-2001, de fecha 26 de abril del 2001, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Juan Rafael Rodríguez, Hugo Antonio Isalguez, Luis Mariano Quezada Espinal e Israel Rodríguez Fernández, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Liriano Lara, por sí y por el Dr. Huáscar Tejada hijo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, por sí y por el Dr. Hugo A. Ysalguez, actuando en su propio nombre y como abogados de Juan Rafael Rodríguez e Israel Rodríguez Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 17 de septiembre del 2001, a requerimiento del Dr. César Liriano Lara, actuando a nombre y representación de los recurrentes P. O. Box International y/o Hernán González Ganoza;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. César Liriano Lara y Huáscar Tejada hijo, a nombre y representación de los recurrentes P. O. Box International y/o Hernán González Ganoza;

Visto el escrito de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia suscrito por los Dres. Hugo A. Ysalguez y Luis Mariano Quezada Espinal, actuando en su propio nombre y como abogados de Juan Rafael Rodríguez e Israel Rodríguez Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por P. O. Box Internacional y/o Hernán González Ganoza Torres, parte civil constituida:

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por P. O. Box Internacional y/o Hernán González Ganoza Torres contra la decisión dictada el 10 de septiembre del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Hugo A. Ysalguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alejandro Doñé Vilorio (a) Moreno Harry.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Doñé Vilorio (a) Moreno Harry, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la calle La Aurora del sector Las Cañitas de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de agosto del 2001 a requerimiento del acusado Alejandro Doñé Vilorio, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 13 de mayo del 2000 por el señor Alfredo Blanco Capellán por ante el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad y el Estado, de la Policía Nacional en contra de un tal “Moreno Harry”, por el hecho de haberle atracado; b) que en fecha 26 de mayo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia represiva el nombrado Alejandro Doñé Vilorio (a) Moreno Harry, sospechoso de robo ejerciendo violencia, en perjuicio del señor Alfredo Blanco Capellán, hecho cometido a eso de las 24:00 horas del día 7 de mayo del 2000; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; d) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre del 2000 su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que del recurso incoado por el acusado Alejandro Doñé Vilorio, intervino el fallo dictado el 16 de agosto del 2001 en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alejandro Doñé Vilorio, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 14 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 299 de fecha 14 de septiembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara, como al efecto de-

clara, al señor Alejandro Doñé Vilorio (a) Moreno Harry, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, no porta cédula, residente en la calle Aura No. 13 del sector Las Cañitas de esta capital, culpable del crimen de robo con violencia, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Alfredo Blanco Capellán; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al acusado Alejandro Doñé Vilorio (a) Moreno Harry, al pago de las costas penales; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que el acusado, señor Alejandro Doñé Vilorio (a) Moreno Harry, cumpla la pena impuesta por este tribunal en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de este Distrito Nacional, que corresponde al lugar donde se dictó la sentencia, donde se cometió el hecho y donde reside el acusado, señor Alejandro Doñé Vilorio (a) Moreno Harry; igualmente, se dispone que una copia de la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutara esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Alejandro Doné Vilorio, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Alejandro Doñé Vilorio, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Alejandro Doñé Vilorio (a)
Moreno Harry, acusado:**

Considerando, que el recurrente Alejandro Doñé Vilorio al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido en síntesis, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 13 de mayo del 2000 el señor Alfredo Blanco Capellán, interpuso querrela formal por ante el Oficial Encargado de la Sección Denuncias y Querrelas del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, de la Policía Nacional, en contra del nombrado Alejandro Doñé Vilorio (a) Moreno Harry, por el hecho de que éste a eso de las 24:00 horas del día 7 de mayo del 2000, mientras el mismo se dirigía a su residencia, luego de haber salido de su trabajo y caminaba por la calle Magnolia esquina Aurora del sector Las Cañitas del Distrito Nacional, fue interceptado por el acusado con un cuchillo en la mano, y sin mediar palabras lo cortó en la frente y lo despojó de una cadena de oro de 18 Ks., valorada en la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), y además, del bolsillo le sacó la suma de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) en efectivo, propinándole en el instante un tubazo en la pierna izquierda; b) que el nombrado Francisco Alejandro Doñé Vilorio fue detenido momentos más tarde, el día 13 de mayo del 2000, por el sargento Luis Merán Medina y el cabo Dany Martínez, de la Policía Nacional, por tener querrela presentada en su contra interpuesta por el señor Alfredo Blanco Capellán; c) Que por los medios de prueba aportados en la instrucción de la causa, del análisis de la circunstancias que se plantean en los hechos, de las piezas que integran el expediente, de las declaraciones del inculpado ante el juez de instrucción y en el plenario, no obstante el acusado declarar que no robó al querellante, que lo que hubo fue una discusión entre ellos y que lo agredió físicamente con una piedra y un tubo que portaba, es evidente su responsabilidad penal en los hechos de los cuales se le acusa, y que sus alegatos de que fue una riña lo que ocurrió entre ellos, son tendentes a evadir su responsabilidad sobre los mismos; d) Que después de haber sido detenido el nombrado Alejandro Doñé Vilorio (a) Moreno Harry, fue pre-

sentado al agraviado a través de los cristales en investigaciones, identificando y afirmando el señor Alfredo Blanco Capellán, que el acusado fue la persona que lo agredió y lo despojó del dinero y la cadena la noche del día 7 de mayo del 2000; e) Que aunque el acusado en sus declaraciones en esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte haya negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, ratificando las declaraciones ofrecidas al juez de instrucción, él fue acusado directamente por el querellante Alfredo Capellán, como la persona que cometió el atraco en su contra en la fecha señalada anteriormente, constituyendo prueba de que el nombrado Alejandro Doñé Vilorio (a) Moreno Harry, fue el autor del atraco cometido en contra del señor Alfredo Capellán”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo con violencia cometido de noche, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio ni violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Alejandro Doñé Vilorio (a) Moreno Harry contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 16 de agosto del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Roberto Ureña Carrión.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Roberto Ureña Carrión (a) Pupa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 487868 serie 1era., domiciliado y residente en la calle 34 No. 10 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2001 a requerimiento del acu-

sado Carlos Roberto Ureña Carrión, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 de la Ley No. 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Carmen Luisa Maldonado B., presentó formal querrela en contra el nombrado Roberto Ureña Carrión acusándolo formalmente de haber violado sexualmente a dos hijas suyas menores de 4 y 5 años de edad; b) que en fecha 11 de octubre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Roberto Carrión, sospechoso de dicha violación sexual; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, al realizar la investigación de lugar, dictó la Providencia Calificativa enviando por ante el tribunal criminal al acusado; d) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 9 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recuso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Roberto Ureña Carrión, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 9 de marzo del 2001 en contra de la sentencia marcada con el número 105, de fecha 9 de marzo del 2001, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, en atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al acusado Carlos Roberto Ureña Carrión, de generales que constan, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara culpable al nombrado Carlos Roberto Ureña Carrión de violar los artículos 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia lo condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Carlos Roberto Ureña Carrión, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Carlos Roberto Ureña Carrión, acusado:

Considerando, que el recurrente Carlos Roberto Ureña Carrión no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma como lo hizo, dijo en síntesis, y de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que lo expresado por las menores agraviadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relataron haber sido violadas sexualmente por el citado acusado; b) Los hallazgos físicos constatados por la Dra. Gladys Guzmán, médico ginecóloga del programa de

apoyo a la investigación y verificación de denuncia de abuso sexual a menores de edad, en torno a los exámenes realizados a las menores; c) Que el acusado Carlos Roberto Ureña, no negó en sus declaraciones la comisión de los hechos a él imputados, limitándose a señalar no poder recordar si los había cometido o no; d) Las declaraciones dadas por la señora Carmen Eridania Beltré, coincidentes con el relato de la mayor de las menores agraviadas, en el sentido de que en una ocasión ésta se quejó de las acciones sexuales, que en su perjuicio estaba cometiendo el procesado de que se trata, ocasión en la que la citada declarante le solicitó a la menor no relatar lo sucedido; e) Que observados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, consistentes en: Un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; El uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, y la ausencia de consentimiento por parte de la víctima, hemos podido determinar, que en la especie, tales circunstancias han quedado demostradas, configurándose en contra del procesado Carlos Roberto Ureña Carrión, el crimen señalado, toda vez, que por los motivos expresados anteriormente, se establece que el mismo cometió un acto material de penetración sexual en perjuicio de las citadas menores, por intermedio de amenazas y engaño, sin el consentimiento de las víctimas, que al ser menores carecen de la capacidad para consentir tales acciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra dos niñas (de cuatro y cinco años), sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar a Carlos Roberto Ureña Carrión, a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-quá aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Roberto Ureña Carrión contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 71

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 30 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Orlando Ernesto Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Gustavo A. Paniagua S.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orlando Ernesto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0522853-1, residente en la calle Juan Goico Alix No. 25, Ensanche Ozama, de esta ciudad, prevenido; Caribe Tour, C. por A., persona civilmente responsable; y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 18 de junio del 2001, a requerimiento del Lic. Gustavo A. Paniagua S., quien actúa a nombre y representación de Orlando Ernesto Rodríguez, Caribe Tours, C. por A. y la Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de mayo de 1999 mientras el señor Orlando Ernesto Rodríguez conducía el autobús público urbano, marca Volvo, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., en dirección norte a sur por la calle Sánchez al llegar a la esquina con la calle Pedro Henríquez Ureña de Dajabón, chocó con el minibús privado marca Mitsubishi, propiedad de Margarita García de los Santos, resultando este último vehículo con cierto desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, el cual dictó sentencia el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se debe eliminar como al efecto se elimina el artículo 49 de la Ley 241, en la calificación del presente expediente para que solamente figure violación artículo 65 de la Ley 241; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Bernardo García Ramos, en representación de la señora Margarita García de los Santos, por conducto de su abogado y apoderado especial Lic. José Abraham Núñez Corniel, en contra de la empresa de transporte Caribe Tours y Magna Compañía de Seguros, S. A., por haber sido

interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Orlando Ernesto Rodríguez, de violar el artículo 65 de la Ley 241 en virtud de que con su conducción temeraria y descuidada del vehículo tipo autobús público urbano, marca Volvo, color amarillo con azul, placa y registro No. BA-4248, propiedad de Kennedy Transporte, S. A., le causó daños al vehículo tipo minibús, marca Mitsubishi, color blanco de rayas multicolores, placa y registro No. IJ-0098, chasis No. DSNP23WHAO0496, propiedad de la señora Margarita García de los Santos; **CUARTO:** Por ende se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y a cumplir la pena de un (1) año de prisión, además al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se descarga de toda responsabilidad al señor Bernardo García Ramos, por no haber violado artículo alguno de la Ley 241; **SEXTO:** Se condena a la empresa de transporte Caribe Tours, C. por A., en su calidad de comitente frente a su preposé el señor Orlando Ernesto Rodríguez, al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$45,742.04), en favor de la señora Margarita García de los Santos, representada en la persona del señor Bernardo García Ramos, como justa reparación a los daños causados al vehículo en mención; se condena además a dicha empresa al pago de los intereses legales generado a partir de la fecha de la demanda en cuestión a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Magna Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de empresa aseguradora del vehículo que produjo el accidente precedentemente; **OCTAVO:** Se condena a la empresa Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas en provecho del Lic. José Abraham Núñez Corniell, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se comisiona al alguacil de estrados señor Nilo Justino Taveras, para que notifique la presente sentencia”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 30 de enero del 2001, y su dispositi-

vo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido los recursos de apelación, interpuestos por los Dres. Tomás Taveras Pérez y Lic. Alberto Valenzuela de los Santos, a nombre y representación de Orlando Ernesto Rodríguez y Caribe Tours, C. por A., respectivamente, apelaciones éstas que fueron hechas el 30 de diciembre de 1999, en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma de su realización y contra la sentencia No. 326 de fecha 12 de diciembre de 1999, por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 12 de diciembre del 2000, en contra del inculpado Orlando Ernesto Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado en fecha 7 de diciembre del 2000, por el ministerial Ricardo Santos Cuevas, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; **TERCERO:** De igual forma ratificamos el defecto pronunciado en fecha 12 de diciembre del 2000, en contra de la empresa Caribe Tours, C. por A., en su calidad de propietario y/o posesionaria o depositaria del vehículo que provocó el accidente y/o los daños sufridos, así como en contra de la compañía aseguradora Magna, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que provocó los daños de conformidad con el espíritu y la esencia del recurso que nos ocupa, incoado por la parte defectuante; **CUARTO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 326 de fecha 12 de diciembre de 1999 del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Dajabón, toda vez que entendemos que el Juez a-quo, hizo una correcta aplicación de justicia, en base a los hechos y al derecho; **QUINTO:** Condenando a los recurrentes al pago de las costas de este proceso, en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** En virtud de que tanto el inculpado recurrente como la empresa Caribe Tours, C. por A., y la compañía aseguradora Magna, S. A., son domiciliados en Santo Domingo, D. N., se rinde comisión rogatoria, para que a través de la fiscalía del Distrito Nacional, un ministerial con calidad para ello notifique la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Orlando Ernesto Rodríguez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Orlando Ernesto Rodríguez en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado expresó que el juzgado de paz hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho y acogió como suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales dan por establecido lo siguiente: “a) Que escuchadas las partes envueltas en el presente proceso en sus respectivas declaraciones, comprobamos que el conductor de Caribe Tours,

quien conducía el autobús, real y efectivamente impactó el minibús de la señora Margarita García de los Santos, mientras éste se encontraba estacionado en la calle Sánchez de esta ciudad de Dajabón, a la derecha, con la parte delantera hacia el norte y la parte trasera hacia el sur, y estacionado de acuerdo a la declaración de los testigos deponentes a unos 10 metros de la esquina; el impacto se produjo con la parte trasera del autobús...; b) Que si bien es cierto que el autobús de la señora, por la posición en que se encontraba estacionado y mencionado precedentemente de la forma descrita, estaba mal estacionado, no es menos cierto que ésta no fue la causa del accidente ya que hacia donde tuviera el frente o la parte trasera del mismo no impedía que fuera impactado, ya que se comprobó que estaba debidamente estacionado a los metros que requiere la ley de la esquina; que de no haberle impactado por la parte trasera el autobús al minibús, lo hubiese hecho de igual forma por la parte delantera y los daños hubiesen podido ser mayores; c) Que los daños causados al minibús fueron como consecuencia de la conducción temeraria y descuidada del conductor de la empresa Caribe Tours, en virtud de que de acuerdo a las declaraciones de los testigos el carril de la derecha que le correspondía al conductor de Caribe Tours estaba ocupado tanto por el minibús en cuestión como por un furgón y que el conductor de Caribe Tours debió esperar que la vía contraria se desocupara para así entonces rebasar, pero que el mismo se desesperó y penetró por la vía ocupada por dos vehículos más que venían, lo que trajo como consecuencia que impactara al minibús con la parte trasera, tanto así que de acuerdo a las declaraciones de Agripino Santana, que venía pasando en ese instante por la acera, tuvo la impresión que el minibús se le iba a ir encima”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa de no menor de Cin-

cuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y un (1) mes de prisión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Caribe Tours, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Orlando Ernesto Rodríguez; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marino de Jesús Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Interviniente:	Valentín Emiliano Constanza.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0768522-4, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil No. 3 del ensanche Los Prados de esta ciudad, prevenido; Marino Pérez, persona civilmente responsable, y la Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 1998 a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que los recurrentes arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a nombre de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 101, 102, numeral 3 y 103 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se infieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 1ro. de julio de 1996 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo un accidente de tránsito en el que una camioneta marca Nissan, propiedad de Gabriel Grullón, conducida por Marino de Jesús Pérez Peña, arrolló a Valentín Emiliano Constanza, causándole serias lesiones corporales; b) que el conductor de dicho vehículo fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conociera de la infracción cometida por Marino de Jesús Pérez Peña, la cual produjo su sentencia el 12 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que

proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de mayo de 1998, como consecuencia del recurso de apelación que incoaran el prevenido Marino de Jesús Pérez Peña, las personas civilmente responsables puestas en causa Marino Pérez y Gabriel Grullón y la aseguradora, la Magna Compañía de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Marino de Jesús Pérez Peña, Gabriel Grullón, Marino Pérez y Magna de Seguros, S. A., en fecha 14 de marzo de 1997; b) el Dr. Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación de Valentín E. Constanza, en fecha 1ro. de abril de 1997 contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1997, marcada con el No. 56, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Marino de Jesús Pérez Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a cargo del prevenido Marino de Jesús Pérez Peña (violación de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor); en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se le declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Valentín Emiliano Constanza, en contra de Marino de Jesús Pérez Peña, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, Gabriel Grullón y Marino Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Marino de Jesús Pérez Peña, Gabriel Grullón y Marino Pérez, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago soli-

dario de una indemnización: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Valentín Emiliano Constanza, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este accidente; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; esta sentencia a intervenir le es común y oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el ordinal quinto, letra a, y se condena a los señores Marino de Jesús Pérez Peña, Marino Pérez y Gabriel Grullón al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida señor Valentín Emiliano Constanza como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Marino de Jesús Pérez Peña, al pago de las costas penales y conjuntamente con los señores Gabriel Grullón y Marino Pérez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Gregorio Cepeda Ureña y Julio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores Marino de Jesús Pérez Peña, prevenido; Marino Pérez, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Unico Medio:** Violación al artículo 101 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes expresan lo siguiente: “que la corte admite como un hecho cierto y no controvertido que la víctima se encontraba parada debajo de la acera y ahí le dio la camioneta en su brazo, pero que sin embargo en el siguiente “considerando” afirma y reconoce que la víctima estaba en el pavimento y en otro “considerando”, que estaba tratando de cruzar la autopista, lo que revela una flagrante contradicción, y por ende la corte desconoce el lugar donde la víctima fue impactada por el vehículo; que por otra parte la corte no analizó, ni mucho menos ponderó la conducta de la víctima, la que al tratar de cruzar fuera del paso de peatones, es decir en una vía de alta peligrosidad, incurrió en una falta grosera, que debió ser retenida por la corte como única y exclusiva causa generadora del accidente”;

Considerando, que el artículo 101 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, dice: “Deberes de los peatones: a) Todo peatón que cruce una vía pública lo hará sujeto a las siguientes disposiciones: 1) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones lo hará sólo perpendicularmente y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía; 2) Al cruzar por intersecciones lo hará sólo por el paso de peatones”; el artículo 103 de la referida ley expresa: “a) Ninguna persona se situará en la calzada o zona de rodamiento de una vía pública”;

Considerando, que cual que fuere el sitio donde se encontraba el agraviado, que en la sentencia lo sitúan tanto cruzando la autopista Duarte, como parado debajo del contén, o sea, en la calzada o zona de rodamiento, en ambos casos fuera del cruce de peatones, es evidente que se encontraba violando los artículos arriba mencionados; sin embargo la sentencia retiene una falta a cargo del prevenido, imputándole que al “notar que el agraviado estaba cruzando la vía” debió tomar todo género de precauciones para evitar arrollarlo, en evidente alusión a lo dispuesto por el artículo 102, numeral 3 de la Ley 241, que impone a los conductores tomar esas precauciones aun en la hipótesis de que el peatón estuviese haciendo un uso indebido o abusivo de la vía, sin analizar la Corte

a-qua que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que su aplicación se impone cuando el conductor observa a distancia prudente ese cruce irregular, pero no cuando el peatón lo hace tan próximo al vehículo que le impide a un conductor toda capacidad de maniobrar para evitar el accidente;

Considerando, que al no ponderar la corte ese último aspecto del caso, es claro que dejó sin base legal la sentencia y procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Valentín Emiliano Constanza en el recurso de casación incoado por Marino Pérez, Marino de Jesús Pérez y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 22 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicha sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 73

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de mayo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santiago García Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Santiago García Martínez (a) Chago, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 1216 serie 61, domiciliado y residente en el Paraje Agua Clara de la sección Joba Arriba, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, persona civilmente responsable y acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2000 a requerimiento de Santiago

García Martínez, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 18 de octubre de 1991 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Moca, el nombrado Santiago García Martínez (a) Chago, como presunto autor de haber cometido asesinato en perjuicio de su concubina Juliana Vásquez Reyes (a) Runda; b) que apoderado al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat para que realizara la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat para el conocimiento del proceso, en fecha 22 de febrero de 1995 dictó su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo del 2000, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Santiago García Martínez (a) Chago, contra la sentencia criminal No. 9, de fecha 22 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado

Santiago García Martínez (a) Chago, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295 y 297 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Juliana Vásquez Reyes, y en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Vásquez y Mercedes Gil, padres de la víctima, por ser conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado Santiago García Martínez (a) Chago: a) a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Juan Vásquez y Mercedes Gil, padres de la víctima, por los daños materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho culposo cometido por el acusado; b) al cumplimiento de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar y hasta el límite legal establecido; a) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor del Lic. Héctor Maldonado, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma de la sentencia apelada el ordinal primero que condena al acusado Santiago García Martínez, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, el segundo y tercero modificado en el sentido de excluir al señor Juan Vásquez, padre de la víctima por éste haber fallecido y se mantiene en cuanto a su madre Mercedes Gil o Mercedes Reyes; **TERCERO:** Se confirma el ordinal cuarto, modificado en el sentido de condenar al acusado Santiago García Martínez, a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Mercedes Gil o Mercedes Reyes, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija, y en caso de insolvencia de éste deberán ser pagados a razón de un día de prisión por cada cinco pesos dejados de pagar, hasta el límite legal establecido, se confirma la letra c, del referido ordinal; **CUARTO:** Se confirma en todos los demás aspectos la decisión recurrida; **QUINTO:** Se condena al señor Santiago García Martínez (a) Chago, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por Santiago García Martínez (a) Chago, persona civilmente responsable y acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Santiago García Martínez, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al momento de interponerlo en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que ha quedado claramente establecido que los nombrados Santiago García Martínez y la hoy occisa Juliana Vásquez eran concubinos y como producto de la relación procrearon dos hijos, de los cuales uno murió, y que al momento de ese acontecimiento luctuoso estaban separados debido a los malos tratos que él le daba, procediendo la hoy occisa, señora Juliana Vásquez a retirarse a trabajar en uno de los hoteles de Cabarete, provincia Espaillat; b) Que en fecha 16 de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), a eso de las 19:00 horas, mientras la señora Juliana Vásquez Reyes (a) Runda caminaba por uno de los caminos vecinales de la sección Agua Clara, del municipio de Gaspar Hernández, en compañía del señor Indalecio Suero García, al momento en que éste la dejó sola para ir a chequear una vaca en un potrero vecino, se apersonó el nombrado Santiago García Martínez (a) Chago y le infirió treinta y ocho (38) puñaladas, algunas mortales por necesidad, a su preindicada ex-concubina, en razón de que el día anterior, al llegar de visita a la casa de sus padres, ella le dejó entrever tajantemente que no estaba en disposición de reconciliarse con él por las penurias económicas

y malos tratos que había padecido mientras convivieron juntos, utilizando para esa acción un cuchillo de aproximadamente 24 pulgadas de largo, lo cual no fue negado por el acusado ante el plenario de esta corte; que según declaraciones del testigo Idalesio Suero García, el acusado Santiago García Martínez (a) Chago comenzó a llamar a Runda cuando iban como a medio kilómetro del lugar de donde salieron juntos (casa paterna de la hoy occisa) y en eso, ella le dijo que Chago no la dejaba tranquila, y luego él la siguió llamando, y ella le dijo que iba a tener que pararse a hablar, y el testigo declaró que el acusado dijo “ven, que te estoy llamando para que me de un mandado en Gaspar Hernández”, y luego el testigo fue a ver una vaca, agregando: “y en fracciones de segundo, cuando vuelvo vi a Chago con el cuchillo en la mano...”; d) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del homicidio agravado (asesinato), que son: la preexistencia de una vida humana destruida; un hecho capaz de producir la muerte (38 puñaladas), la intención de preparar la agresión, para lo cual ingirió bebidas alcohólicas, usó un largo y filoso cuchillo y la esperó por el lugar de regreso de su trabajo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de asesinato previsto por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Santiago García Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 30 de mayo del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Re-

chaza el referido recurso en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 74

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de junio del 2001
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Fernando Capella Pifarre.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Capella Pifarre, español, mayor de edad, casado, economista, pasaporte No. 46107571, domiciliado y residente en la calle B, de la urbanización El Buen Pastor, de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2001 a requerimiento de Fernan-

do Capella Pifarre, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a; 60, 61 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de abril de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Fernando Capella Pifarre, Ramona García García, Ramón Mejía Guerrero y/o Gustavo Barbosa y/o Arturo Jiménez (a) Bigote y/o Julio César Lizardo de la Rosa, por el hecho de convertirse en banda o asociación de malhechores y dedicarse al narcotráfico nacional e internacional y lavado de activo, ocupándose 3 paquetes de cocaína con peso global de 5 kilos 500 gramos, 3 porciones de semillas de marihuana, con peso global de 32.5 gramos, una porción marihuana con peso global de 17.5 gramos y 85 semillas marihuana con peso global de 2 gramos, en violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 21 de julio de 1999 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a los acusados; d) que de este expediente fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales dictando sentencia en fecha 26 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada por el recurso del acusado Fernando Capella Pifarre, dictó el fallo recurrido en casación, el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de mayo del 2000 por el Dr. Francisco Taveras, a nombre y representación del acusado Fernando Capella Pifarre, en contra de la sentencia No. 1169 de fecha 26 de mayo del mismo año, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de la cual se copia: **Primero:** Se acoge al dictamen del ministerio público en el sentido del desglose del expediente y se proceda de acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal en relación al acusado Ramón Mejía Guerrero y/o Arturo Jiménez, prófugo de la justicia; **Segundo:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra a; 60, 61 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 y sus modificaciones sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y 334, párrafo II del Código Penal; **Tercero:** Se declara culpables a los nombrados Fernando Capella Pifarre y César Lizardo de la Rosa de generales anotadas. El primero Fernando Capella Pifarre de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra a; 60, 61 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 y sus modificaciones sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, más al pago de las costas penales. En cuanto a César Lizardo de la Rosa (a) Munelis, culpable de violación al artículo 334-2 del Código Penal; en consecuencia, se condena a pena cumplida, las costas se declaran de oficio. En cuanto a Ramona García García, se declara no culpable de los hechos a su cargo por insuficiencia de pruebas, las costas se declaran de oficio. Queda libre de la acusación y se ordena su puesta en libertad, a menos que esté guardando prisión por otra causa; **Cuarto:** Se ordena el decomiso de las sustancias analizadas establecidas en el expediente de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la referida Ley 50-88; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso se declara culpable al acusado recurrente Fernando Capella Pi-

farre, de los hechos puestos a su cargo, y en aplicación de los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra a; 60, 61 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; se le condena a diez (10) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en la operación y que se consigna en certificación anexa al expediente; **CUARTO:** Se ordena la confiscación (a) de la suma de 396,000 pesetas españolas; b) 300 francos; c) 1,224 dólares; d) 11,010 pesos dominicanos; **QUINTO:** En lo tocante a la intervención voluntaria incoada por el Dr. Francisco Antonio Taveras, en representación de la señora Ramona García, se acoge como regular y en tal sentido ordena al entrega y devolución de los bienes siguientes: a) porción de terreno en la parcela uno (1) reformada del Distrito Catastral No. 2 de San Cristóbal, Carta Constancia No. 68318 serie AA de fecha 17 de junio de 1996 a favor de Ramona García; b) una casa ubicada en el barrio Buen Pastor, Distrito Catastral No. 2 de San Cristóbal; c) Devolución de la finca amparada con el certificado de título a favor de Ramona García, Eduardo Serrano y Manuel Ramón Echavarría, estos dos últimos cedentes en ventas a favor de Ramona García; d) bienes y efectos consignados en el acta de inventario de fecha 27 de marzo del año 1999; e) dos solares con una extensión de 12 metros vendidos por Beato Dicent Rosario a favor de la señora Ramona García conforme acto de fecha 22 de marzo de 1996; f) Se rechaza la solicitud de entrega de los demás efectos por no haberse probado la propiedad de los mismos a favor de la reclamante en intervención y ordena su decomiso”;

**En cuanto al recurso de
Fernando Capella Pifarre, acusado:**

Considerando, que el recurrente Fernando Capella Pifarre, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse

del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 12 de abril de 1999 el recurrente Fernando Capella Pifarre, fue sometido a la acción de la justicia ante la precisión de tener en su poder las supra-indicadas sustancias controladas contenidas en certificación expedida a dichos fines por el laboratorio de criminalística de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.); b) Que al momento en que la corte ha procedido a conocer el proceso, dentro de los límites y alcances antes expuestos, se precisó que por ante el tribunal depusieron una serie de informantes, entre los cuales se encontraban parientes de Ramona García García, esposa del acusado, los que el tribunal oyó, limitándose los comparecientes a testimoniar sobre la vida y costumbres del acusado, lo cual en modo alguno permitió que dichas exposiciones incidieran positivamente en la fórmula necesaria para desvirtuar la acusación que pesaba en contra del acusado, y habiendo constancia de citación de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), ante la incomparecencia de ellos, se leyeron en audiencia sus respectivas actuaciones, para que ella conste; c) Que cuestionado el acusado directamente, limitándose el contenido referente a lo tocante en su acusación, el acusado le planteó a la Corte que la cocaína estuvo en su poder a consecuencia de que una persona a quien había conocido anteriormente se la había dejado, sin precisar este acusado para qué fines; d) Que el ministerio público por arte la Corte fue muy preciso en sostener la acusación que pesaba en contra del acusado Fernando Capella Pifarre, y a esos fines pudo comprobar que tuvo en su poder las sustancias controladas que se especifican en el continente del presente expediente y a esos fines se precisa, luego del planteamiento de los hechos o parte fáctica necesaria, que esta corte de apelación establezca, sobre qué bases se comprobó que el

acusado violentó los artículos de la Ley 50-88, que a él se imputan, y es preciso que se haga conciencia sobre la base de que el artículo 4, letra a, conceptúa como traficantes a las personas a quienes se les acusan de poseer sustancias controladas en el orden especificado en los artículos 4 letra A y 6 letra A, de manera que como no hubo forma de desvirtuar la posesión imputada al acusado y en las proporciones que se certifican, debe establecer que sin lugar a duda, el acusado es pasible e ser sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88, ya que nunca negó que las indicadas sustancias se encontraban en su poder, sino que contrariamente aceptó la posesión, por un supuesto temor a que sus familiares fueran agredidos por el presunto propietario de las sustancias controladas, según expresa dicho procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, literal a; 5, literal a; 60, 61 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y con multas no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Fernando Capella Pifarre a diez (10) años de privación de libertad y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fernando Capella Pifarre contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2001, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 75

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alfredo Reyes Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Reyes Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 001-0876927-4, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 174 de esta ciudad, acusado, contra sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de octubre del 2001 a requerimiento de Alfre-

do Reyes Matos, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 literal a), 58 literal a), 59 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de junio del año 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Alfredo Reyes Matos, juntamente con una tal Arelis, prófuga, como presunto autor de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas, al habersele sido ocupado la cantidad de ochenta y tres bolsitas de cocaína, con un peso de 550.0 gramos, cuando intentaba salir del país por el Aeropuerto Internacional de Las Américas en fecha 23 de mayo del 2000; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa remitiendo al tribunal criminal al procesado, siendo desglosada en cuanto a la nombrada Arelis (prófuga); c) que regularmente apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 7 de diciembre del año 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 2 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Reyes Matos, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 7 de di-

ciembre del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al procesado Alfredo Reyes Matos, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, no porta cédula, domiciliado y residente en el ensanche Luperón, Nicolás de Ovando No. 174 de esta ciudad, Distrito Nacional, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 001-118-04711, de fecha 2 de junio del 2000 y de cámara No. 708-00, de fecha 4 de septiembre del 2000, culpable del crimen de violación de la Ley 50/88, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por la mencionada ley, en sus artículos 5 letra a, 58 letra a, 59 y 75, párrafo II, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena además al acusado Alfredo Reyes Matos, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 83 bolsitas, conteniendo un polvo, que una vez analizado por el laboratorio químico forense, resultó ser cocaína con un peso global de quinientos cincuenta (550) gramos, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara culpable al señor Alfredo Reyes Matos de haber violado los artículos 5, letra a, 58, letra a, 59 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), declarando que esta corte se encuentra limitada

por el ámbito del recurso de apelación en cuanto a la multa se refiere; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Alfredo Reyes Matos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Alfredo Reyes Matos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Alfredo Reyes Matos, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en sus declaraciones por ante el Juzgado de Instrucción, las cuales ratificó ante esta Corte, el procesado Alfredo Reyes Matos, pese a que aseveró desconocer que portaba la droga ocupada, no negó la ocupación de la misma, limitándose a referir que ésta fue enviada con él a una persona de nombre Arelis, señalando no haber revisado el contenido del paquete que le fue entregado; b) Que en el presente caso reposa como pieza de convicción el certificado de análisis químico forense, emitido por el laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la República, marcado con el número SC-00-05-1874, de fecha 24 de mayo del 2000, suscrito por la Licda. Nancy Divanne y corroborado por el Lic. Horacio Duquela, químico de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se hace constar que al ser examinada una muestra de polvo extraída de ochenta y tres (83) bolsitas plásticas, ocupadas al procesado Alfredo Reyes Matos, la misma resultó ser cocaína; c) Que tal como expresáramos anteriormente, en sus declaraciones el acusado Alfredo Reyes Matos no negó portar la droga en cuestión, aseverando entre otras

cosas: que desconocía que portaba drogas; que el paquete que la contenía le fue dejado en casa de su padre, en donde lo recogió; que quien se la dejó, según su padre, fue un joven blanco, alto y con una gorra; que de antemano sabía que a la nombrada Arelis le enviarían un paquete con él, y que no era la primera vez que llevaba paquetes a Italia, nunca antes con drogas; d) Que en síntesis, de la instrucción del presente proceso, así como del análisis y ponderación de las piezas que componen el mismo, concurren elementos de prueba legales, capaces de destruir la presunción de inocencia de que está revestido el procesado Alfredo Reyes Matos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a), 58, literal a), 59 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar al acusado a seis (6) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Reyes Matos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre del 2001, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 76

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel Peña Cepeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Peña Cepeda (a) Boris, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, cédula de identidad y electoral No. 001-0224474-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Scout No. 5, del barrio La Yuca, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2001, a requerimiento de Manuel Peña Cepeda, a

nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, 126 de la Ley 14-94, 3, 277 y 295 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de febrero del 2000 la señora Justa de León presentó formal querrela contra el nombrado Manuel Peña Cepeda (a) Boris, por haber abusado sexualmente de una hija suya menor de edad; b) que sometido a la acción de la justicia Manuel Peña Cepeda (a) Boris, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 5 de julio del 2000; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el día 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Manuel Peña Cepeda (a) Boris y por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en nombre y representación de éste, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de junio del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Manuel Peña Cepeda, en representación de sí mismo, en fecha 17 de enero del 2001 y b) el Lic. Joaquín Benezario, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, en fecha 18 de enero del 2001, ambos contra la sentencia marcada con el No.

64-2001 de fecha 17 de enero del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al acusado Manuel Peña Cepeda (a) Boris, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, no porta cédula, residente en la C/ Boy Scout S/N, Ensanche Naco, D. N., de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor C. V. de L., por el hecho de haberla violado sexualmente; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, varía la calificación de los hechos de la prevención del artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94, por los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94); en consecuencia, se declara al nombrado Manuel Peña Cepeda, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificados por la Ley 14-94); y se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Manuel Peña Cepeda, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Manuel Peña Cepeda (a) Boris, acusado:**

Considerando, que el recurrente Manuel Peña Cepeda (a) Boris, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que ciertamente el señor Manuel Peña Cepeda es el responsable de haber violado sexualmente a la menor C. V. de L., en ocasión de que éste la llamara a su casa penetrándola e introduciéndole los dedos en la vagina, además de haberla amenazado, hecho comprobado por las propias declaraciones de la menor ante el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y por el propio informe médico legal que establece la existencia de la violación; b) Que la violación es una agresión sexual, un atentado cometido con violencia, amenaza o sorpresa, con ausencia del consentimiento de la víctima, y en la especie están reunidos los elementos constitutivos de la infracción: a) el acto de penetración sexual; b) el elemento moral que implica la conciencia y el carácter ilegítimo de la violencia, en particular porque en razón de la edad de la menor agraviada estaba en incapacidad de consentir, y al haberse establecido que la menor fue amenazada y sorprendida por el acusado, de manera que la misma tenía temor de decirle a su madre y a su tía lo que había sucedido”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Manuel Peña Cepeda (a) Boris, el crimen de violación sexual de una niña (de cinco años), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado que condenó al acusado a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Peña Cepeda (a) Boris contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santo de Regla Cruz Marte.
Abogado:	Dr. Diógenes de Jesús Delgado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo de Regla Cruz Marte (a) Monú, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 5081 serie 84, domiciliado y residente en la sección El Limonal de Baní, provincia Peravia, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Diógenes de Jesús Delgado a nombre y representación del acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial del recurso de casación contentivo de los medios que esgrime el recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de diciembre de 1998 fue sometido a la justicia Santo de Regla Cruz Marte (a) Moñú, como sospechoso de homicidio en perjuicio de Santo Alejandro Araújo Ramírez (a) Flecha; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 30 de julio de 1999 la providencia calificativa No. 83-99, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para conocer el fondo del caso, dictó sentencia en atribuciones criminales el 22 de diciembre de 1999, y su dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada del recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Euclides Cordero, en fecha 23 de diciembre de 1999, a nombre del acusado Santo de Regla Cruz Marte (a) Moñú contra la sentencia No. 2192 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, por haber sido incoado, conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Se acoge el dictamen fiscal, en consecuencia, se declara culpable al nombrado Santo de Regla Cruz Marte (a) Moñu de violar el artículo 295 del Código Penal, y la Ley 36, en sus artículos 50 y 56, sobre porte, comercio y tenencia de armas, en perjuicio del ciudadano Santo Alejandro Araújo Ramírez (a) La Flecha; **Segundo:** Se condena al nombrado Santo de Regla Cruz Marte (a) Moñú, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, en virtud de los artículos 18 y 304 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los ciudadanos Eugenio Araújo y Luz Mercedes Ramírez, por conducto de sus abogados, Dres. Salomón Rodríguez Santos, Manuel Braulio Pérez Díaz y Lic. Eddy González, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena al nombrado Santo de Regla Cruz Marte (a) Moñu al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de los ciudadanos Eugenio Araújo y Luz Mercedes Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Quinto:** Se condena al nombrado Santo de Regla Cruz Marte (a) Moñú, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor de los abogados concluyentes Dres. Salomón Rodríguez Santos, Manuel Braulio Pérez Díaz y Lic. Eddy González quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se rechazan las demás pretensiones de la parte civil constituida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Se declara al inculpado Santo de Regla Cruz Marte (a) Moñú, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 5081 serie 84, ferretero, domiciliado y residente en la sección El Limonal de la ciudad de Baní, culpable de homicidio voluntario en agravio de Santo Alejandro Araújo Ramírez (a) La Flecha, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia, se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de las costas pena-

les, confirmándose la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Santo de Regla Cruz Marte, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación en contra de la sentencia recurrida, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega como agravios “que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado no dio motivos suficientes para condenar al acusado; que no tuvo en cuenta ni analizó el caso; que se pudo establecer la legítima defensa, por lo que desnaturalizó los hechos, ya que la víctima era hombre de problemas; que antes de llegar al sitio donde encontró la muerte había tenido otro problema”;

Considerando, que al ser examinada la sentencia impugnada se pone de manifiesto, en síntesis, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que el procesado Santo de Regla Cruz Marte (a) Moñú, ante el Juez de Instrucción declaró en igual sentido al admitir; “yo salía del bar, La Flecha iba entrando y chocamos; él estaba borracho y empezamos a discutir y él me dijo que yo le caía mal y yo le dije que él a mí también, entonces nos brincamos y él jaló y yo también, pero yo le tiré primero, pero yo sé que después a mí me dieron un golpe por detrás, pero no sé quién y le dí una puñalada, y yo me fui de inmediato para mi casa y esperé la policía que me fuera a buscar”; b) Que por ante esta Cámara Penal de Corte de Apelación de San Cristóbal, al instruir el proceso, en audiencia al fondo celebrada el 20 de junio del 2001, dicho procesado ha reiterado sus declaraciones dadas ante la jurisdicción de instrucción y ante la Policía Nacional que tipifican el crimen de homicidio voluntario en agravio de Santo Alejandro Araújo Ramírez”; por lo cual se evidencia que la Corte

a-qua sí dio motivos adecuados y suficientes para decidir como lo hizo, y si en la especie no acogió la excusa legal planteada por la defensa, esa decisión entra dentro de sus poderes soberanos de apreciación del fondo del asunto, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no se ha probado en el caso;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar al acusado recurrente a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo de Regla Cruz Marte contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vázquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sebelén Bowling Center, C. por A. y Rolando Sebelén.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Frank Félix Alvarez.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebelén Bowling Center, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la Av. Abraham Lincoln esquina Roberto Pastoriza, de esta ciudad, y el señor Rolando Sebelén, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Díaz Peralta, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrente Sebelén Bowling Center, C. por A. y Rolando Sebelén;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, abogado de la parte recurrente Sebelén Bowling Center, C. por A. y Rolando Sebelén;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido Frank Félix Alvarez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Frank Félix Alvarez contra los recurrentes Sebelén Bowling Center, C. por A., y Rolando Sebelén, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el Sr. Frank Félix Alvarez (demandante) y Sebelén Bowling Center, Bolicentro y Rolando Sebelén (de-

mandado) por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena a la parte demandante (Sebelén Bowling Center Sebelén Bolicentro) y Rolando Sebelén, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual proporcional, más el pago de seis meses de salarios en virtud de las disposiciones vertidas en el Ord. 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de (RD\$2,633.00) mensual, con un tiempo laborado de 1 año y 1 mes; **Tercero:** Se condena a la parte demandada (Sebelén Bowling Center Sebeleén Bolicentro) y Rolando Sebelén, a pagar al demandante Sr. Frank Félix Alvarez, la suma de (RD\$25,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada (Sebelén Bowling Center Sebelén Bolicentro) y Rolando Sebelén, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Ant. Astacio y Geuris Falette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sebelén Bowling Center y Rolando Sebelén, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación indicado en el ordinal primero del presente dispositivo, por lo que confirma la sentencia de fecha 26 de febrero del 2001 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Sebelén Bowling Center y Rolando Sebelén al pago de las costas distrayéndolas en beneficio del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medos: **Primer Medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil (supletorio en la especie); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa, violación al principio de a quien actúa corresponde la prueba de lo que alega “actore incumbit probatio”; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la autonomía de la voluntad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que del estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 9 de abril del 2002, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado al recurrido el 16 de abril del 2002, a través del acto número 469-2002, diligenciado por Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 495 del Código de Trabajo: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables a éste...”; por lo que, en el período del 9 al 16 de abril del 2002, no se computa el dies a-quo ni el dies a-quem, además del domingo que es no laborable, por lo que el pedimento de caducidad propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo los cuales se analizan en conjunto por su similitud, los recurrentes proponen la casación de la sentencia alegando en síntesis: “que toda sentencia y así lo ha establecido la Suprema Corte de

Justicia debe contener las motivaciones que la sustentan y ello es a pena de nulidad de la sentencia que así violente dichas disposiciones; que el artículo 537 del Código de Trabajo es en cuanto a esta materia lo que es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en materia civil, el cual es supletorio; que la Corte a-quo violentó las disposiciones de dichos artículos en la sentencia del 13 de noviembre del 2001; que esta sentencia no merece el calificativo de sentencia porque no contiene elementos que permitan determinar a las partes o a los jueces de alzada cual fue la razón que motivó el rechazo de la comparecencia personal solicitada. Esta medida fue solicitada a la Corte para que la parte tenga la oportunidad de probar y oponer a su demandante los hechos que este alega; que sin embargo la Corte se limita a decir: “por ser facultad de la Corte ordenar dicha medida”; que por ser una facultad de la Corte ordenar dicha medida por ello es que se le solicita y se le requiere que sea esta que lo ordene; que la Corte a-quo violenta el derecho de defensa cuando dicta una sentencia rechazando, sin motivación alguna, una medida de instrucción e inmediatamente sin ponderación de ningún tipo pone en mora a la parte recurrente de producir conclusiones sobre el fondo; que la Corte debió aplazar la audiencia para permitir a la parte recurrente producir conclusiones al fondo y al no hacerlo así violentó el derecho de defensa de la parte recurrente”;

Considerando, que en uno de los resulta de la sentencia impugnada consta: “Que la Corte decidió: Primero: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que las partes hagan uso de los medios que crean útiles a sus intereses; Segundo: Fijar audiencia para el día 13 de diciembre del 2001, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Vale citación para las partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que de un análisis de los alegatos esgrimidos por las partes en sus diferentes escritos, se evidencia que los puntos controvertidos en el presente proceso son la determinación del empleador del señor Frank Félix Alvarez, y la delimitación de la causa

de terminación del contrato de trabajo de la especie, así como su naturaleza justificada o injustificada; que el tiempo de duración de las labores, y el salario devengado por el recurrido no fueron aspectos sobre los cuales hubo disputa alguna, por lo que deben ser tenidos por establecidos por esta Corte, tal y como lo establece el trabajador demandante en su demanda introductiva de instancia; que no obstante, en lo relativo al tiempo de duración de las labores y el salario devengado, es preciso apuntalar que el empleador no depositó los documentos exigidos por las leyes y reglamentos de trabajo en que constan esos hechos, conforme lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo, y en consecuencia, el trabajador está dispensado de establecer los mismos, debiendo entonces el empleador romper con la presunción establecida en dicho texto de ley mediante la prueba contraria, lo cual nunca ocurrió;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua al desestimar el pedimento formulado por los recurrentes en el sentido de que se ordenara la comparecencia personal de las partes, explica que la corte no apreciaba pertinente ordenar una medida de esta naturaleza al considerarla como frustratoria, con lo que hizo uso de su poder discrecional, que como tal escapa al control de la casación;

Considerando, que la violación alegada por los recurrentes es inexistente, en razón de que la medida solicitada fue denegada por la Corte a-qua dentro de sus atribuciones y en nada lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, puesto que una comparecencia personal de las partes no puede constituir una prueba fehaciente que pueda servir de base a una defensa, ya que nadie puede crearse sus propias pruebas, por lo que dicho medio carece de fundamento en ese aspecto; que es evidente al estudiar todo el desarrollo del proceso que las partes tuvieron la oportunidad de presentar todos los medios de pruebas que consideraran pertinentes para apoyar sus pretensiones y sus medios de defensa por lo que en modo alguno pudiera retenerse como vicio de esta sentencia la violación a los principios del debido proceso;

Considerando, que de igual manera, los jueces del fondo son los llamados a decidir cuando procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo ninguna violación a la ley el hecho de que un tribunal rechace una medida de instrucción solicitada por una de las partes, cuando entienden que en el expediente existen elementos suficientes para formar su convicción, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “que la falta de prueba de lo alegado por el recurrido ha sido una constante en todo el devenir del presente procedimiento; la Corte a-quo con sus afirmaciones ha variado el curso normal del proceso, en el cual la parte actora es la que debe probar lo que afirma en justicia, no la parte demandada, lo que en el caso de la especie y ante la falta de prueba de la parte demandante, se entendía la improcedencia de la demanda, por lo que al fallar en dichas condiciones se ha violentado el principio eterno de que “quien actúa en justicia le corresponde la prueba”;

Considerando, que a este respecto, la sentencia impugnada expresa: “que el recurrido deposita una certificación de fecha 29 de marzo del año 2000, suscrita por el Dr. Sabino Báez García, Secretario de Estado, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales que dice: “... que en nuestros archivos no aparece inscrito como empleador Sebelen Bowling Center, razón por la cual no se encuentra cotizando el señor Frank Félix Alvarez”; y agrega además, “que dicha certificación no ha sido impugnada por los actuales recurrentes, y en consecuencia, hace plena prueba del hecho de que el actual recurrido no estaba inscrito en el seguro obligatorio por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, tal y como establece el artículo 2 de la Ley No. 1896, vigente al momento de ocurrir los hechos, en vista principalmente de la labor de predominio muscular que realiza el trabajador demandante; que aunque el trabajador realizara labores de predominio inte-

lectual, debió estar inscrito porque el monto del salario que deven-gaba no superaba el tope de la tarifa vigente que hacía posible su no-inscripción en el seguro obligatorio”;

Considerando, que en dicha sentencia se expresa, “que no obs-tante la certificación precedentemente transcrita, ninguno de los recurrentes estableció, como era su obligación, que hubiera inscri-to al recurrido por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que es criterio de esta Corte, en vista de que es obligación legal de los empleadores inscribir a sus servidores por ante el precitado organismo estatal, que dichos empleadores de-ben establecer por ante los Tribunales de Trabajo el cumplimiento de esa responsabilidad, en los casos en que los trabajadores ale-guen su no inscripción para fundamentar acciones legales de dife-rente naturaleza; que dicho razonamiento se deduce de los postu-lados finales del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, ya que el empleador que pretende el rechazo de una acción de un tra-bajador fundamentada en el hecho de su no inscripción en el Insti-tuto Dominicano de Seguros Sociales, debe demostrar que ha pro-cedido a dicha inscripción tal y como contempla la ley, o en su de-fecto, debe indicar el hecho o circunstancia jurídica que lo exime de dicha obligación”;

Considerando, que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que es evidente el estado de falta atribuido a los recurrentes y establecido por el Tribunal a-quo comprometen su responsabilidad civil frente al trabajador reclamante, al tenor de las disposiciones del artículo 720 del referido Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de la parte in fine de esas disposi-ciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del per-juicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magni-tud de la circunstancia en que se produjo la violación y las caracte-

rísticas de ésta, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: “que la Corte a-quo violenta los principios elementales del derecho al confirmar en cuanto al señor Rolando Sebelén la sentencia dictada, toda vez que ningún documento producido por la parte demandante original estableció que dicho señor era empleador directo del señor Frank Félix Alvarez; que una cosa es el señor Rolando Sebelén como mandatario, como órgano de administración de la empresa Sebelén Bowling Center y otra cosa es su relación con los terceros. En el caso de la especie, la autonomía de la voluntad y el principio de la personalidad se han tirado por el suelo, sin que se haya establecido la relación laboral de subordinación entre el señor Rolando Sebelén y Frank Félix Alvarez; se condena a una persona que no es más que un simple mandatario de la empresa Sebelén Bowling Center”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que no se ha establecido que la denominación Sebelén Bowling Center haya sido constituida conforme a las leyes como una persona moral con derechos y obligaciones, y en consecuencia, deben mantenerse ambos recurrentes unidos mediante una condena solidaria”;

Considerando, que en vista de que ninguna de las partes recurrentes demostró fehacientemente que Sebelén Bowling Center era una compañía por acciones y como ambos habían sido demandados y citados conjuntamente resulta correcta la apreciación de la Corte cuando los condena solidariamente, por lo que este medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sebelén Bowling Center, C. por A. y Rolando Sebelén, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Angel Tiburcio.
Abogados:	Licdos. Neuton Gregorio Morales Rivas y Alvaro Andrés Morales R.
Recurrida:	Inés Hernández de Bisonó.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Tiburcio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1445502-5, domiciliado y residente en la calle Los Cerros No. 10, Ensanche Los Cerros del Norte, Km. 18, Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Neuton Gregorio Morales Rivas, por sí y por el Lic. Alvaro Andrés Morales R., abogados del recurrente Miguel Angel Tiburcio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Neuton Gregorio Morales Rivas y Alvaro Andrés Morales R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056566-2 y 001-0059110-6, respectivamente, abogados del recurrente Miguel Angel Tiburcio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0914374-3 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrida Inés Hernández de Bisonó;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre del 2001, que acoge la Inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Miguel Angel Tiburcio, contra la recurrida Inés Hernández de Bisonó, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada

sobre la incompetencia del tribunal para conocer de este caso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el Sr. Miguel Angel Tiburcio (demandante), e Inés Hernández de Bisonó y/o Colmado Carine (demandados), por causa de despido injustificado y con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Inés Hernández de Bisonó y/o Colmado Carine, a pagar al trabajador demandante Sr. Miguel Angel Tiburcio, los siguientes valores: 28 días de preaviso; 69 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad proporcional; dieciocho (18) meses de salario por concepto de salarios caídos y no pagados; más el pago de los seis meses de salario establecido en el Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 mensuales y un tiempo laborado de tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Inés Hernández de Bisonó y/o Colmado Carine, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Neuton Gregorio Morales Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo del año 2001, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata y se revoca en parte la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Inés Hernández de Bisonó y Colmado Carine, a pagarle al señor Miguel Angel Tiburcio, los siguientes derechos adquiridos: 14 días de vacaciones igual a RD\$1,174.88, proporción de salario de navidad igual a RD\$1,333.33, haciendo

un total de RD\$2,508.02, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales y 3 años y 4 meses tiempo de trabajo; **Cuarto:** Condena en costas a Miguel Angel Tiburcio, parte que sucumbe y ordena su distracción a favor de los Licdos. Joaquín Luciano y Geuris Falette Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución, la ley y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: A) la suma de RD\$1,174.88, por concepto de 14 días de vacaciones; B) la suma de RD\$1,333.33, por concepto de proporción salario de navidad, en base a un salario de RD\$2,000.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$2,508.21;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$1,757.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$35,140.00 monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por

lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Tiburcio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Geuris Falette Suárez y Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 3

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Viamar , C. por A. y José Benigno Tejeda Castillo.
- Abogados:** Licdos. Carlos Hernández, Andrés Marranzini, Joaquín A, Luciano L. y Dr. Blas Abreu.
- Recurridos:** José Benigno Tejeda Castillo y Viamar , C. por A.
- Abogados:** Licdos. Carlos Hernández, Andrés Marranzini, Joaquín A, Luciano L. y Dr. Blas Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Viamar, C. por A., con domicilio y asiento social en la Av. Jhon F. Kennedy esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Fernando Villanueva Callot, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-085936-2 y José Benigno Tejeda Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0160250-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado del recurrente José Benigno Tejeda Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Marranzini y al Dr. Blas Abreu, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida Viamar, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Abreu y el Lic. Andrés Marranzini, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente Viamar, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado del recurrido José Benigno Tejeda Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado del recurrente José Benigno Tejeda Castillo;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Andrés Marranzini, Joaquín A. Luciano L. y Dr. Blas Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0100114-7, 001-0078672-2 y 053-0003557-2, respectivamente, abogados de la recurrida Viamar, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Joaquín A. Luciano L. y Dr. Blas Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0100114-7, 001-0078672-2 y 053-0003557-2, respectivamente, abogados de la recurrente Viamar, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral

No. 001-0776633-9, abogado del recurrido José Benigno Tejeda Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Benigno Tejeda Castillo contra la recurrida Viamar, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor José Benigno Tejeda Castillo, contra Viamar, C. por A., por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes José Benigno Tejeda Castillo, trabajador demandante y Viamar, C. por A., parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Viamar, C. por A., a pagar a favor del señor José Benigno Tejeda Castillo, lo siguiente por concepto de indemnización por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$72,056.65; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,042.24; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$36,028.16; la suma de RD\$47,408.33, completivo de salario de navidad del año 1999; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$5,361.34; proporción participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 1999, ascenden-

te a la suma de RD\$115,804.80; más la suma de RD\$192,837.42, por concepto del completivo a comisión por ventas realizadas dejadas de pagar; lo que hace un total de Quinientos Veintitrés Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 61/100 (RD\$523,538.61); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, un (1) mes y dieciocho (18) días, y un salario mensual de Sesentiún Mil Trescientos Veintiocho Pesos con 00/100 (RD\$61,325.00); **Cuarto:** Condena a la empresa Viamar, C. por A., a pagar a favor del señor José Benigno Tejeda Castillo, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 3 de febrero del 2000, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Quinto:** Condena a la empresa Viamar, C. por A., a pagar a favor del señor José Benigno Tejeda Castillo, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el incumplimiento del contrato de trabajo; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la empresa Viamar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Viamar, C. por A., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor José Tejeda, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incoado por Viamar, C. por A., y en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada de fecha 22 de junio del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con excepción de lo que a continuación se decide; **Tercero:** Declara la resolución del contrato de trabajo que unió a las partes por

desahucio ejercido por el empleador en fecha 25 de enero del año 2000 y con responsabilidad para el mismo y, por tanto, condena a la empresa Viamar, C. por A., al pago de todas las indemnizaciones previstas en la sentencia impugnada con las siguientes modificaciones: a) condena a la empresa Viamar, C. por A., a pagar a favor del señor José Benigno Tejeda Castillo, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso = a RD\$66,370.64; 21 días por concepto de auxilio de cesantía = a RD\$49,777.98; 14 días de salario de vacaciones = a RD\$33,185.32; la suma de RD\$558.33 por concepto de salario de navidad del año 1999, y la suma de RD\$2,500.00 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2000; la suma de RD\$106,667.10 por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 1999, y la suma de RD\$8,888.92 por concepto de la proporción de participación del año 2000; la suma de RD\$213,750.00 por concepto de comisiones a ventas dejadas de pagar durante el transcurso del contrato; la suma de RD\$4,000.00 por concepto del hecho de cumplir con su obligación de costear el teléfono celular del trabajador como era su obligación durante los cuatro últimos meses; la suma de RD\$75,000.00 por concepto de reparación o compensación de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de violación de contrato y no pago de salario en el tiempo convenido; todo lo cual asciende a la suma de RD\$560,698.29; todo ello sobre la base de un tiempo de labores de 1 año y 1 mes, devengando un salario promedio mensual de RD\$56,486.00; **Cuarto:** Confirma la condena a Viamar, C. por A., de un día de salario por cada día de retardo contado a partir del día 3 de febrero del 2000, sobre la base del salario establecido en la presente sentencia; **Quinto:** Condena a Viamar, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en beneficio del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que al existir dos recursos de casación contra la misma sentencia, interpuestas por Viamar, C. por A. y José Benigno Tejeda Castillo de derecho fusionar ambos recursos y decidirlo por esta misma decisión;

En cuanto al recurso interpuesto por Viamar, C. por A.:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos al determinar que no habo contradicción entre las partes en cuanto a que el desahucio se produjo el 25 de enero del 2000 y a seguidas admitir que la recurrente lo que alegó fue preavisó y desahució al recurrido. Confusión entre las figuras del preaviso y el desahucio. Falta de base legal. Violación al artículo 78 del Código de Trabajo. Violación a la característica de equidad; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado y sobre el reclamo de la bonificación en vez de participación en beneficios. Violación a los artículos 227, 534 y 586 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 16 y 86 del Código de Trabajo al no ponderar planillas depositadas por la recurrida y condenar al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones laborales, sin ponderar que se demandó antes de la llegada del término;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido José Benigno Tejeda Castillo, ha solicitado sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que éste no le fue notificado;

Considerando, que sin embargo, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, figura el acto número 387-2002, diligenciado por Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual la recurrente notificó a la recurrida el escrito contentivo del recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 3 de abril del 2002, siguiendo el procedimiento establecido para la notificación de los actos a personas cuyo domicilio no es conocido en el país;

Considerando, que como en ninguno de los actos y documentos producido por el demandante y que figuran en el expediente

no se encuentra el domicilio ni la residencia del recurrido, la notificación del recurso de casación hecha de acuerdo a las previsiones del artículo 69, inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil es válida, razón por la cual el pedimento de caducidad formulado por éste, carece de fundamento por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que no es cierto que al trabajador se le desahuciara el 25 de enero del 2000, pues en esa fecha lo que sucedió fue que se le otorgó el plazo del desahucio el cual vencía el 21 de febrero del 2000, fecha en que terminaría el contrato de trabajo, siendo elemental que el preaviso no termina el contrato de trabajo, sino que avisa su próximo fin, lo que necesariamente no tiene que suceder, ya que aún así el contrato podría terminar con anterioridad por otra causa, como es la dimisión del trabajador, o simplemente no ocurrir porque el trabajador sigue laborando, que no obstante estar copiadas en la sentencia las conclusiones de la empresa, donde niega haber hecho el desahucio, la Corte a-qua afirma que no hubo discrepancia sobre ese hecho, lo que significa una contradicción de motivos y una confusión entre lo que es el preaviso y lo que es el desahucio; que la Corte a-qua debió tener en cuenta que el trabajador se precipitó al demandar el 14 de febrero, antes del vencimiento del plazo del desahucio, alegando que el contrato terminó el 25 de enero del 2000, pero admitiendo que había cobrado la segunda quincena del mes de enero y la primera del mes de febrero, lo que no era posible, si hubiese sido cierto que el contrato concluyó el 25 de enero como consideró la Corte a-qua”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente consta un informe realizado por el señor Enemencio F. Gomera, inspector de trabajo, en el cual se recogen las declaraciones del señor Lepoldo Durán, gerente de personal de la empresa Viamar, las cuales dicen textualmente lo siguiente: “El señor José Tejada, fue desahuciado el día 25-1-2000, quitándole todas las pertenencias de la empresa y mandándolo para su casa,

ya que solamente podemos hacer las investigaciones de lugar estando esa persona fuera de la empresa”; que del mismo modo el señor Oscar Peguero, testigo a cargo de la propia Viamar por ante la Quinta Sala del Juzgado a-quo relató que varias personas salieron de la empresa en las mismas condiciones que el actual reclamante, en el sentido de que: “si lo preavisan, lo mandan a su casa y ven a buscar lo que te corresponde en el plazo establecido”; que de dichas declaraciones, las cuales no entran en contradicción con ninguna de las demás pruebas aportadas al proceso, se infiere que la empresa Viamar al preavisar al actual recurrente incidental impidió de manera total que esta persona realizara sus labores dentro de la empresa; que como en el presente caso no es contradictorio el hecho de que una parte del salario del trabajador era pagado teniendo como base las ventas que de autobuses se realizara, la empresa recurrente principal no podía como lo hizo, impedir las labores del trabajador al momento de ejercer su derecho a desahucio y otorgar el plazo del preaviso sin contravenir las citadas disposiciones del artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que ha de entenderse que ha ocurrido en la especie una omisión implícita del plazo del preaviso a raíz de un desahucio, cuya fecha esta Corte retiene como momento de la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes; que dicho argumento adquiere mayor relieve por una circunstancia complementaria que se le relaciona: la empresa ha alegado en su recurso que envió al trabajador para su casa a cumplir el plazo del preaviso para luego proceder a pagarle sus prestaciones laborales, entre las cuales incluía al mismo preaviso, razón por la cual la misma pretende que el contrato de la especie estaba vigente durante el transcurso de dicho plazo; que contrario a lo planteado por la recurrente principal Viamar, C. por A., ese pago del preaviso es irrelevante para la determinación de la vigencia del contrato, ya que el empleador está obligado a pagarle independientemente de que el trabajador lo labore o que el mismo sea omitido por el empleador;

Considerando, que la contradicción en que incurrió la Corte a-qua al expresar en la sentencia impugnada que el desahucio ejercido por Viamar, C. por A., el día 25 de enero del 2000, a pesar de indicar además que la empresa negó haber ejercido el mismo en esa fecha, carece de trascendencia en la especie, en vista de que para determinar que esa fue la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, no se fundó en la admisión de ese hecho por parte de la demandada, sino que fue el resultado de la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, de cuyo examen llegó a la conclusión de que la relación de trabajo entre el demandante y la demandada culminó en el momento en que le fue entregada la comunicación el referido 25 de enero del 2000;

Considerando, que tras esa ponderación, el Tribunal a-quo dio por establecido que a pesar de que en la carta mediante la cual se le comunicó el inicio del plazo del desahucio, y se le anunció que el contrato de trabajo terminaría el día 21 de febrero del 2000, la empresa puso fin a dicho contrato en el momento de la entrega de la misma, al impedirle al trabajador la realización de sus labores y enviarlo para su casa hasta tanto se le pagaran las indemnizaciones laborales;

Considerando, que nada obsta para que un tribunal, frente a la existencia de una carta de preaviso, admita la prueba contraria a ésta demostrativa de que el indicado preaviso no fue concedido en los hechos y que el contrato de trabajo terminó en el momento de la entrega del aviso, pues ello se lo permite el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, en virtud del cual pueden dar más valor probatorio a un medio de prueba que a otro, que fue lo que ocurrió en la especie, sin que se advierta que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna al analizar los elementos que se le presentaron y que sirvieron para formar su criterio;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual

el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua omitió estatuir sobre el planteamiento formal de que la demanda original resultaba inadmisibile por extemporaneidad del reclamo; aunque la corte admite que ese planteamiento se hizo, omite pronunciarse sobre el mismo. La empresa planteó un incidente y la corte no reparó en el mismo, el que debió fallar antes de dictar sentencia sobre el fondo; que igual hizo en lo relativo al reclamo de bonificación, en el sentido de que el trabajador no demandó participación en beneficios, sino en pago de bonificación, lo que es distinto, pues ésta está sujeta a un régimen distinto al de la participación en los beneficios”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en las conclusiones formuladas por la recurrente en la audiencia de producción y discusión de las pruebas celebrada por la Corte a-qua, ésta concluyó sobre el fondo del recurso de apelación, sin plantear de manera formal un medio de inadmisión, sino el rechazo del recurso de apelación incidental del actual recurrido, “porque reclama derechos que resultan inadmisibles por extemporáneos, como sucede con participación en beneficios y salario navideño”, lo que constituye una motivación a las conclusiones presentadas y no un pedimento de inadmisibilidad en sí, por lo que los jueces no estaban obligados a responderlo, pues el deber de estos es el de estatuir sobre los pedimentos formales que se les formulen y no a los alegatos de las partes;

Considerando, que importa poco que una parte utilice una terminología errónea para referirse a los derechos que reclama, si del contenido de la demanda y de los hechos de la causa, los jueces pueden determinar en que consiste la reclamación, como ocurrió en la especie, en que los jueces comprendieron que el reclamo de pago de bonificaciones a que aludía el demandante, era la participación en los beneficios que a favor de los trabajadores establece

el artículo 223 del Código de Trabajo, tal como lo hizo la empresa al solicitar el rechazo de la reclamación formulada alegando que “no habían pasado entre 90 y 120 días para pagar ese derecho”;

Considerando, que si bien es cierto que, de acuerdo al artículo 224 del Código de Trabajo, la obligación del empleador de realizar el pago de la participación en los beneficios se adquiere después de haber transcurrido 120 días del cierre del año económico, una reclamación en ese sentido formulada antes de esa fecha, conjuntamente con una demanda en pago de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga es dictada con posterioridad a la fecha en que el pago ha debido ser realizado, y el pago aún se ha realizado, debiendo ser acogida la demanda en ese sentido, si la demandada no demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente al período que se reclama y del resultado de la misma se determina que no obtuvo beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios atribuidos en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos que hizo el trabajador se determinó que el salario del demandante era de RD\$15,895.83, y no el de RD\$56,486.25 que le reconoció el Tribunal a-quo, a no ser que fuera un evasor de impuestos, que no podía ser premiado reconociéndole el salario alegado por él, sobre todo cuando el testigo Amado Marte, declaró que de los 35 autobuses que invocó haber vendido solo vendió dos y que él le propuso desviar comisiones a una compañía fantasma para no pagar impuestos; que asimismo la corte violó el artículo 86 al condenarle al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, a pesar de que se demostró que el no fue desahuciado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por ante la jurisdicción de primer grado se presentó como testigo a cargo de la empresa el señor Amado Marte, quien en relación al punto que nos ocupa resaltó que el demandante: “... tenía un sueldo fijo de RD\$12,000.00 mensuales, más un 1.5% de comisión sobre la venta de cada autobús...”, lo que unido al hecho de que según expresa el mismo recurrente incidental nunca cobró comisión por encima de un 1.5%, provoca que las comunicaciones en donde reclamara ese 4% resulten insuficientes para establecer lo alegado por él en ese sentido, ya que de todos modos, aún y cuando dichas comunicaciones pudieren despertar alguna duda en su favor, han sido indefectiblemente redactadas y firmadas por el propio trabajador en ausencia total de aceptación de la empleadora; que en el expediente existen depositados documentos entre los cuales figuran facturas y cheques de pago de comisión hechas al señor Tejada por parte de Viamar, facturas de compra de autobuses, “conduce de vehículos”, y reporte de ventas de la empresa recurrente principal, los cuales no han sido impugnados de manera específica por la parte recurrente principal, que indican las ventas de autobuses realizadas por el señor Tejada durante su función como Gerente de Ventas a las siguientes personas: 1.- Auto -Gamma (1 autobús); 2.- Iginia Tejada de Martínez (1) 3.- Terra Bus (3); Transporte Turístico del Río; (1); 4.- Transporte Turístico Hermanos Portes (2); 5.- Cementos Nacionales (1); 5.- Guillermo Segura (1); 6.- Bienvenido Cedano (1); 7.- Veras Express (1); 8.- Transporte Espinal (3); 9.- Codomotor (1); y 10.- Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (1); que todas estas ventas hacen un total de RD\$35,589,005.00, y el 1.5% que le correspondía al señor Tejada asciende a un total de RD\$533,835.07”;

Considerando, que la Corte a-qua no reconoció el salario alegado por el demandante, en base a la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, pues las pretensiones de éste en ese sentido fueron reducidas, sino como producto de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, de manera particular

los resultados de las ventas efectuadas por el trabajador y el porcentaje del 1.5% que de acuerdo a la propia empresa se le pagaba, deduciendo un salario distinto al indicado en la Declaración Jurada hecha por el demandante a Impuestos Internos, la cual no se le imponía a los jueces en virtud del soberano poder de apreciación de que estos disfrutaban, quienes no estaban obligados a sancionarlo con la disminución de sus derechos, por no estar ellos apoderados de ninguna acción por evasión de impuestos ejercida contra el mismo;

Considerando, que habiéndose establecido que el contrato de trabajo concluyó como consecuencia de un desahucio ejercido por la empleadora en la forma como se dice, en el examen del primer medio del memorial de casación, procedía la aplicación en beneficio del trabajador del artículo 86 del Código de Trabajo que obliga al empleador que desahucia a un trabajador a pagarle las indemnizaciones laborales en el término de 10 días, a partir del cual deberá pagar un día de salario adicional por cada día de retardo, tal como lo hizo la Corte a-quá, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso interpuesto por
José Benigno Tejeda Castillo:**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá rechazó el reclamo en pago de comisiones por venta de autobuses a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, cuyo valor ascendió a US\$2,500,000.00, aduciendo que no se probó que dicha venta se materializara, alegando que no se verificó que la venta se hizo a pesar de la documentación que se le presentó para demostrar lo contrario. Que asimismo rechaza la venta hecha a Caribe Tours, S.

A., por un valor de US\$3,845,000.00, por falta de pruebas de que José Tejada haya participado como intermediario en dicha operación, desconociendo que éste era Gerente de Ventas de la demandada y que como tal tenía derecho a comisiones, participara o no en las ventas de los autobuses Busscar, por no ponderarse esas ventas, otro hubiese sido el salario promedio mensual del recurrente y por ende otras las condenaciones. Tampoco se tomó en cuenta que el desahucio del reclamante se produjo precisamente por haber ejecutado esas dos grandes ventas millonarias, para no hacer los pagos correspondientes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación a la alegada venta de 12 autobuses convenida por Viamar y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), el recurrente incidental José Tejada no pudo establecer dicha operación, y mucho menos su participación en la misma, ya que Viamar simplemente realizó una cotización a dicha oficina gubernamental en fecha 15 de septiembre del 1999, suscrita por el mismo José Tejada, no habiendo prueba de que dicha situación se materializara, incluso, la propia OMSA la niega expresamente mediante una certificación de fecha 8 de junio del año 2000, firmada por el Ing. Ignacio Ditrén, Director General de la misma; que en relación a la alegada venta de 21 unidades de autobús convenida entre Viamar y Caribe Tours, C. por A., es preciso apuntar que si bien en el expediente obra documentación que indica a este Tribunal que dicha operación pudo haber tenido lugar, no obstante a que esta última razón social la niega de manera contundente en su certificación de fecha primero de junio del año 2000, firmada por su Vice-presidente Administrativo General (documentos los cuales serían las actas notariales números 9 y 19 de fecha 17 y 21 de agosto del año 2000, respectivamente, instrumentadas por el Lic. Lupo Alfonso Hernández, Notario Público, en combinación con la carta firmada por el Gerente de Talleres de la empresa Caribe Tours, C. por A., Ing. José Rijo en fecha 4 de enero del año 2000, en la cual esta sociedad comercial le solicita a Viamar la entrega de 21 unidades Volvo B-10m, sin embargo, de la instrucción de la

causa no se desprende que el señor José Tejada haya participado como intermediario en dicha operación, y, en consecuencia, no queda demostrado su derecho para reclamar comisión por dicho concepto”;

Considerando, que para rechazar el pago de comisiones reclamada por el demandante y el consecuente establecimiento de un salario mayor, la Corte a-qua ponderó la prueba que le fue aportada, de manera particular la certificación del Director General de la OMSA, donde se hace constar que la venta aludida por el recurrente no se llevó a efecto y la expedida por el Vicepresidente Administrativo General de Caribe Tours, C. por A., también negando haber comprado los autobuses cuya comisión exigía el demandante, las cuales comparadas con las demás pruebas aportadas por las partes, sirvieron a los jueces para desestimar la demanda en ese sentido, para lo cual hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en parte de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Viamar, C. por A. y José Benigno Tejada Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 4

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Hormigonera Jessy, S. A.
- Abogados:** Dr. Manuel Labour y Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela.
- Recurridos:** Ramón Burgos Rosario y compartes.
- Abogados:** Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Miriam M. Guzmán Ferrer y Antonio Augusto Guzmán Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigonera Jessy, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Sr. Francisco De La Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0018161-6, domiciliado y residente en la Av. Charles De Gaulle No. 76, Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, por sí y por el Dr. Manuel Labour, abogados de la recurrente Hormigonera Jessy, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0022843-6 y 015-0002669-3, respectivamente, abogados de la recurrente Hormigonera Jessy, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Miriam M. Guzmán Ferrer y Antonio Augusto Guzmán Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6, 001-0382456-1 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Burgos Rosario, José Altagracia Acántara Del Rosario, Francisco Cabrera, Alfredo Paula Reyes y Mario González;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramón Burgos Rosario, José Altagracia Alcántara Del Rosario, Francisco Cabrera, Alfredo Paula Reyes y Mario González, contra la recurrente Hormigonera Jessy, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandante por no comparecer, no obstante haber quedado citados legalmente mediante sentencia in-voce de fecha 9-7-98; **Segundo:** Declaran resueltos los contratos de trabajos existentes entre los Sres. Ramón Burgos Rosario, José Alt. Alcántara Del Rosario, Francisco Cabrera, Alfredo Paula Reyes y Mario González, y Hormigonera Jessy, C. por A. y/o Francisco De la Cruz, por el hecho del abandono de los trabajadores; **Terce-ro:** Se rechaza la demanda por despido injustificado en todas sus partes por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Hormigonera Jessy, C. por A. y/o Francisco De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Labour, Altagracia Libertad Leyba Acosta y la Licda. Flavia Otaño Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil (2000) por los señores Ramón Burgos, José Alcántara, Francisco Cabrera, Alfredito Paula y Mario González, contra la sentencia correspondiente al expediente laboral No. 6202/97, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil (2000), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a

las leyes vigentes; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa recurrida, en el sentido de que se declare inexistente la sentencia impugnada, y por ende, el presente recurso, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Se excluye del presente proceso al Sr. Francisco De la Cruz Soriano, por los motivos expuestos por esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resueltos los contratos existentes entre las partes por despido injustificado, ejercido por la empresa contra sus ex – trabajadores, en consecuencia, condena a la empresa Hormigonera Jessy, S. A., pagar los siguientes valores: 1) Ramón Burgos Rosario: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción de salario de navidad; e) cuarenta y cinco (45) días de bonificación; 2) José Altagracia Alcántara: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción de salario de navidad; 3) Francisco Cabrera: a) siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción de salario navidad; 4) Alfredito Paula Reyes: a) siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción de salario de navidad; 5) Mario González: a) siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción de salario de navidad, para cada uno de ellos correspondientes al año mil novecientos noventa y siete (1997), en base a salarios quincenales ascendentes a las sumas de Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) Pesos, Mil Quinientos con 00/100 (RD\$1,500.00) Pesos, Mil Quinientos con 00/100 (RD\$1,500.00) Pesos y Mil Quinientos con 00/100 (RD\$1,500.00) Pesos, respectivamente, y tiempo laborado de un

(1) año y dos (2) meses, siete (7) meses y trece (13) días, cuatro (4) meses y veintiséis (26) días, cuatro (4) meses y cuatro (4) meses y veintiséis (26) días, respectivamente; **Quinto:** Rechaza el pago de cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación en los beneficios (bonificación), reclamados por los señores José Altagracia Alcántara, Francisco Cabrera, Alfredo Paula Reyes y Mario González, en cambio, ordena el pago de la proporción de dichos beneficios, en el alcance del artículo 223 del Código de Trabajo, en base al tiempo laborado por cada uno de ellos y que aparece en el ordinal anterior; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente, Hormigonera Jessy, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (violación a los artículos 16 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal (violación a los artículos 553, 534, 537 y 541 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 330 del Código de Procedimiento Criminal); **Tercer Medio:** Falta de ponderación. (violación al sagrado derecho de defensa, artículo 8, letra “J” de la Constitución de la República Dominicana);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos al declarar que la exponente no aportó las pruebas del abandono por ella alegado cuando conforme las disposiciones legales vigentes estaba liberada de esa prueba, pero que aún estando liberada procedió a depositar las comunicaciones por las cuales se informó a las autoridades de trabajo en el tiempo y forma que exige la ley el referido abandono realizado por los trabajadores, por lo que correspondía a éstos probar

el hecho del despido. Sin esa prueba la Corte declaró la existencia del despido basándose en las declaraciones del señor Sixto Hernández Cedeño, las que según la corte le mereció crédito, pero sin advertir que dicho testigo declaró que su contrato de trabajo terminó el mismo día que el del demandante, por lo que estaba impedido de ser escuchado como testigo en virtud de las disposiciones del ordinal 6to. del artículo 553 del Código de Trabajo y si bien a la exponente no le fue posible presentar la tacha correspondiente, por haber sido juramentado precipitadamente, los jueces, en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, debieron dictarla de oficio”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, sin dar ningún motivo, establece en su decisión que la recurrente no planteó desde el inicio de la instancia de alzada el medio de inadmisión o de declaración de inexistencia del recurso sobre la base de la alteración o falsificación del ordinal cuarto de la sentencia correspondiente al expediente 6202-97, dictada el 30 de junio del 2000 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo que es absolutamente falso, toda vez que conforme se verifica en el acta de audiencia del 21 de noviembre del 2000, en la primera audiencia celebrada por el Tribunal a-quo se solicitó el sobreseimiento del conocimiento de esa instancia hasta tanto el juzgado de instrucción determinara la responsabilidad de la alteración del documento que serviría de base para el ejercicio del recurso de apelación, pero además era la propia Corte la que debió determinar cual era la verdadera sentencia y declarar por su parte la inadmisibilidad de un recurso elevado contra una sentencia inexistente y no limitarse a rechazar la inadmisibilidad que se planteó, debiendo haber puesto en movimiento la acción pública por tratarse de un hecho criminal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimiento Criminal, que obliga a todo tribunal, aún a los civiles, que detecten indicios sobre alguna falsedad a remitirlo al juez de instrucción y librar el mandamiento de apremio correspondiente. Que otra falta cometida por la Corte a-qua es la falta de

ponderación de las dos comunicaciones a través de las cuales la recurrente informó el abandono de los trabajadores, de las cuales sólo se limitó a mencionar su existencia, sin deducir ninguna consecuencia;

Considerando, que en cuanto a la prueba del despido, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las declaraciones del Sr. Sixto Hernández Cedeño, le merecen toda credibilidad a este tribunal, por ser precisas y coherentes en la narración de la ocurrencia de los hechos, pues éste declaró que estuvo presente el día dos (2) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), fecha en la que el Sr. Castro les dijo que no los quería ver más allí, por el hecho de que el concreto que iban a vaciar se puso duro y dañó la bomba que lo impulsaba, y que al llegar el Sr. Francisco De La Cruz Soriano, co-demandado, éste le dijo al Sr. Ramón Burgos Rosario encargado de la cuadrilla del vaciado de cemento, que fue él quien dio la orden al Sr. Castro para que lo despidiera, y al mismo tiempo les dijo: “váyanse que están despedidos”, y que eso ocurrió en las oficinas de la avenida Charles De Gaulle, contrario a las declaraciones del Sr. Miguel Antonio Ynoa, las cuales fueron imprecisas, pues éste declaró que al llegar al lugar había problemas entre los trabajadores, sin precisar si entre ellos o con la empresa, y que no recuerda el día ni el mes en que ocurrieron los hechos, sino únicamente que fue en el año mil novecientos noventa y siete (1997); que de las declaraciones del Sr. Francisco De La Cruz Soriano, de las mismas se desprende que, aparte de que se limitó a confesar a favor de sus propios intereses, también dijo que no conoce sobre el conflicto que se originó cuando se procedía a vaciar sobre el concreto que contenía una de las máquinas, y que no estaba en el lugar cuando ocurrió dicho problema, por lo que dichas declaraciones no le merecen a esta Corte ninguna credibilidad para fines probatorios; que como los demandantes originarios y actuales recurrentes, probaron el hecho material del despido de que fueran objeto por parte de la empresa Hormigonera Jessy, S. A., cumplieron lo dispuesto en los artículos 2 del Re-

glamento 253-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede acoger la instancia introductiva de demanda y el presente recurso de apelación”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua, para dar por establecidos los despidos de los recurridos acogió las declaraciones del testigo presentado por los demandantes y rechazó las ofrecidas por el testigo hecho oír por la empresa demandada, lo que estaba dentro de sus facultades, pues en vista al poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, éstos son libres para entre dos pruebas disímiles, acoger la que a su juicio le merezca más crédito y entiendan estar más acorde con los hechos de la causa, lo que no puede ser censurado en casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización, situación que no se advierte en la especie;

Considerando, que si una de las partes considera que una persona está impedida de prestar declaraciones como testigo, debe presentar la tacha que considere de lugar antes de su juramentación, al tenor de las disposiciones del artículo 554 del Código de Trabajo, por lo que si en la especie la recurrente entendía que el señor Sixto Hernández Cedeño no podía ser escuchado como testigo debió presentar sus objeciones antes de ese momento, ya que una vez producidas sus declaraciones el Tribunal a-quo tenía que ponderarlas conjuntamente con la demás prueba aportada;

Considerando, que frente a la prueba analizada por la Corte a-qua, de la que dedujo la existencia de los despidos invocados por los trabajadores, las comunicaciones enviadas por la recurrente informando a las autoridades de trabajo el supuesto abandono de los demandantes, carecían de valor probatorio por emanar de una parte interesada, no pudiendo hacer prueba en su favor y en consecuencia careciendo de interés su ponderación;

Considerando, que en cuanto al pedimento de declaratoria de inexistencia de la sentencia apelada, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrida en su escrito de fundamentación de conclusiones de fecha once (11) del mes de octubre del

año dos mil uno (2001), ha solicitado a esta Corte que se declare inexistente la sentencia recurrida por el hecho de que el ordinal cuarto de la misma, condena a la empresa recurrida al pago de las costas del procedimiento, no obstante haber obtenido ganancia de causa por ante el tribunal de primer grado, y en consecuencia, que se declare inadmisibile el recurso de apelación así ejercido por ante esta alzada; que como esta Corte ordenó de oficio el depósito de la sentencia apelada, debidamente certificada por la Secretaría del tribunal que la dictó, a cuyo mandato dieron cumplimiento las partes en litis, independientemente de que el Juez a-quo incurriera en un error material en cuanto al ordinal cuarto de la referida sentencia, la empresa recurrida tampoco ha probado que dicho error se produjera como consecuencia de un acto de falsedad en escritura pública imputable a la recurrente o que violara su legítimo derecho de defensa, por lo que procede rechazar las pretensiones de la empresa recurrida en el sentido de que se declare inexistente la sentencia impugnada, y por ende inadmisibile el recurso de apelación ejercido por ante esta alzada, y en consecuencia admitir como regular y válida la indicada sentencia apelada y certificada por el Juzgado a-quo”;

Considerando, que si bien la Corte a-qua expresa que la propuesta de inadmisibilidad del recurso fue hecha tardíamente, contradiciendo el artículo 586 del Código de Trabajo, que permite que los medios de inadmisibilidad se presenten en cualquier estado de causa, no fue por esta causa que dicho medio de inadmisión fue rechazado, sino porque la recurrente no demostró que los recurridos incurrieran en acto de falsedad en escritura pública, atribuyéndolo a un error material del tribunal que dictó la sentencia apelada, motivo suficiente que hace intrascendente cualquier motivo erróneo que contuviera la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hormigonera Jessy, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Miriam M. Guzmán Ferrer y Antonio Augusto Guzmán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tito Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago A. Bonilla Meléndez.
Recurrida:	Compañía Playa Colorada, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tito Hernández, cédula de identidad y electoral No. 075-0010702-1; Danilo Rodríguez, (hijo) cédula de identidad y electoral No. 066-005518-7; Luz Belena De La Cruz, cédula de identidad y electoral No. 065-0010692-4; Juliana M. Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0836288-0; Héctor Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1428988-7; Santa Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 047-0015560-1; dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, domiciliados y residentes en el municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte,, el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago A. Bonilla Meléndez, abogado de los recurrentes Tito Hernández, Danilo Rodríguez, Luz Belena De La Cruz, Héctor Rodríguez, Juliana M. Rodríguez y Santa Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, por sí y por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de la recurrida Compañía Plata Colorada, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, en la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Santiago A. Bonilla Meléndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0224126-2, abogado de los recurrentes Tito Hernández, Danilo Rodríguez, Luz Belena De La Cruz, Héctor Rodríguez, Juliana M. Rodríguez y Santa Rodríguez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, abogados de la recurrida Compañía Playa Colorada, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribu-

nal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 18 de mayo de 1999, su Decisión No. 2; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, en la audiencia celebrada el 13 de noviembre del 2001, una sentencia incidental que contiene el dispositivo siguiente: “En relación con el primer pedimento de inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de febrero del 1972 en determinación de herederos y transferencia con relación a la Parcela No. 10, del D. C. 7, de Samaná y con base a la aplicación del Art. 99 de la Constitución, que se refiere a la autoridad usurpada y decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula. Este Tribunal entiende que en el caso que nos ocupa no existe usurpación de autoridad, ya que fue dictada la Resolución objeto de cuestionamiento por el Tribunal Superior de Tierras conformado por Jueces nombrados por la autoridad competente y en virtud de la misma Constitución y por la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones y en este caso dicha resolución solo puede ser impugnada o revocada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado siempre respetando el doble grado de Jurisdicción; que en cuanto a los Actos de Venta, por tratarse de Actos entre partes, no emanan del Notario que lo legalice, sino, por la libre voluntad de las partes el cual podrá tener validez independientemente de que la persona que legaliza la firma esté o no debidamente nombrado y autorizado para ejercer la función de Notario en virtud de los principios que rigen los contratos de que es la expresión de la libre voluntad de las partes y estos pueden ser objetos de solicitud de declaratoria de nulidad si se comprueba que esas no son las firmas de las partes contratantes cuya verificación de firma fue solicitada por el Lic. Bonilla y por vía de consecuencia tampoco es aplicable el Art. 46 de la Constitución, ya que dicha resolución fue dictada por el Tribunal competente, por tanto se rechaza el pedimento de declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la parte recurrente. En cuanto a la solicitud de replanteo la misma se rechaza en razón de que los linderos de la Parcela No. 10, del D. C. 7, de Samaná son

oficiales, emanados legalmente por la Dirección General de Mensuras Catastrales y en vista de que el solicitante carece de derechos registrados en esta parcela; en cuanto a la verificación de firmas solicitada al Tribunal este se reserva otorgarlo o no, para darle oportunidad al abogado de la parte intimada para que tome comunicación de los documentos depositados en esta audiencia por la parte intimante y expresar su opinión al respecto. Se reenvía la presente audiencia para el día lunes 11 de febrero del 2002, a las 9:00 horas de la mañana en la cual serán escuchadas las partes y los testigos que quieran ser escuchados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación del artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución del año 1996 y modificada por la actual del año 1994; b) Violación de los artículos 11, 72, 189, 190 y 193 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; y c) Violación del Art. 815 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** a) Violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 301 sobre Notariado; b) Violación del artículo 99 de la Constitución del año 1966 y modificada por la actual del año 1994; **Tercer Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución del año 1966 y modificada por la actual del año 1994; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en sus cuatro medios reunidos, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras, al dictar la resolución de determinación de herederos en fecha 9 de febrero de 1972, en relación con la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 7, de Samaná y no exigir la documentación a que se refieren los recurrentes en su memorial de casación, no pudo asegurarse de que las personas con derechos al Certificado de Título No. 62-5 relativo a la mencionada parcela, no quedarán excluidos y de que otros fueran determinados a pesar de haber fallecido dejando descendencia, los que por tanto fueron excluidos al ordenar la transferencia de la Parcela a favor de la compañía Mayobanex Inversiones, C. por A., incurriendo además en viola-

ción del artículo 815 del Código Civil y del derecho de defensa, así como de los textos legales invocados en el primer medio del recurso; b) que el Tribunal a-quo debió declarar inconstitucional el poder para vender, de fecha 30 de noviembre de 1971, legalizado por el Dr. Gustavo A. Latour Batlle, dado que éste no era Notario en esa fecha de acuerdo con certificación expedida por la Procuraduría General de la República, que al no hacerlo incurrió en violación de los artículo 1 y 2 de la Ley No. 301 sobre el Notariado y 99 de la Constitución de la República; c) que también se violó el artículo 99 de la Constitución, al fundarse el Tribunal para la determinación de herederos de que se trata, en medios de prueba viciados, en documentos falsos, al excluir herederos y acogiendo actos legalizados por falsos notarios, por lo que violó además el artículo 46 de la Constitucionalidad de la República, al desestimar el incidente de inconstitucionalidad propuesto por ellos; d) que al no exponer el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada los motivos en que se fundamenta la misma, ni tomar en cuenta, ni ponderar los medios de prueba presentados por las partes, ha dejado su decisión sin motivos y sin base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al dictar el Tribunal a-quo su decisión de reenvío de la causa de que conoce con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 2 de fecha 18 de mayo de 1999, rendida por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, lo hizo para oír a las partes y a los testigos, que es una medida normal de instrucción que revela el propósito puro y simple de esclarecer y establecer los hechos del proceso, por lo que resulta evidente que se trata de una sentencia puramente preparatoria, que no puede ser recurrida en casación separadamente de la solución del fondo del asunto, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la parte recurrida ha pedido que las costas sean compensadas y tratándose de un aspecto de interés privado, no procede imponer dicha condenación de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Tito Hernández y compares, contra sentencia incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de noviembre del 2001, en relación con la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés Sinencio Herrera Guerrero.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante y Agustín P. Severino.
Recurrida:	Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo e Hispaniola).
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Sinencio Herrera Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 73822, serie 26, con domicilio y residente en el No. 104 de la calle Dr. Betances sector María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Agustín P. Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 001-0017934-1, respectivamente, abogados del recurrente Andrés Sinencio Herrera Guerrero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo e Hispaniola);

Visto el auto dictado el 7 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Andrés Sinencio Herrera Guerrero contra la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo Resort y Hotel), el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de noviembre de 1992,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandada por impropcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la Corporación de Hoteles, S. A., el Hotel Santo Domingo Premier Resort y Hoteles, a pagarle al señor Andrés Sinencio Herrera Guerrero, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso; 130 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de regalía pascual; bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,344.62 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Dr. Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo Resort y Hotel), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1992, dictada a favor del señor Andrés Sinencio Herrera Guerrero, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por Andrés Sinencio Herrera Guerrero, contra la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo Resort y Hotel), por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe señor Andrés Sinencio Herrera Guerrero, al pago de las costas, conforme a los artículos 5 y 16 de la Ley Núm. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. José M. Bejarán Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos. En la sentencia recurrida

los jueces no se pronunciaron sobre las declaraciones de los testigos, no obstante haber sido esos testimonios la base de su fallo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada se limita a enunciar que fue celebrado un informativo en interés de la empresa, sin señalar cuales fueron las declaraciones de los testigos oídos y cuales fueron las faltas establecidas para probar la justa causa de un despido admitido por la empresa, estando carente de motivos, especialmente en lo que respecta a la prueba de la justa causa, ni se señala la fecha en que ocurrió el despido y la fecha en que el mismo fue comunicado a las autoridades administrativas del trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo en interés de la empresa demandada, señores Andrés Federico Torres T. y Doris María Ortiz Soto, se ha establecido que el trabajador demandante cometió faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Capitán de Camarero”;

Considerando, que tal como lo expresa el recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, pues a pesar de dar por establecido que de las declaraciones de los testigos presentados por la empresa, ésta demostró que el demandante cometió faltas graves, no precisa en que consistieron esas faltas y las circunstancias en que se produjeron, careciendo de una relación completa de los hechos de la causa y de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por lo cual la misma debe ser casada, por falta de motivos y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Peña Núñez y compartes (Sucesores de Higinio Peña y Victoria Bidó).
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.
Recurrido:	Juan Buena Brito Dévora.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Finke y J. S. Heriberto de la Cruz Veloz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Peña Núñez y compartes (Sucesores de Higinio Peña y Victoria Bidó), dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 040-0006643-2, domiciliado y residente en La Landra, Barrancón, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael A. Gómez, en representación de los Dres. Carlos Manuel Finke y J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, abogados del recurrido Juan Buena Brito Dévora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 13 de febrero del 2002, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 101-0004518-5, abogado de los recurrentes Francisco Peña Núñez y compartes;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Finke y J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0001905-6 y 037-0002337-1, respectivamente, abogados del recurrido Juan Buena Brito Dévora;

Visto el auto dictado el por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la localización de posesiones en la Parcela No. 12-Poseción-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Luperón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 16 de octubre de 1997, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: “Parcela No. 12-Poseción-4, del D. C. No. 7, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; Area: 10 Has., 91 As., 75 Cas.; **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el escrito de conclusiones de fecha 30 de junio del año 1997, dirigido a este Tribunal por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., en nombre y representación de los sucesores de Higinio Peña y Victoria Bidó, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 25 de junio del año 1997, dirigido a este Tribunal por el Dr. Carlos Manuel Finke, en nombre y representación del señor Juan Buena Dévora, por reposar este bajo toda base legal; **Tercero:** Que deber ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de gravámenes y con todas sus mejoras en favor del señor Juan Buena Brito Dévora, de generales que constan”; b) que sobre recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 30 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez Reyes, en nombre y representación del señor Francisco Peña y compartes y Sucs. de Higinio Peña, contra la Decisión No. 1 de fecha 16 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 12-Poseción-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Carlos Manuel Finke, en nombre y representación del señor Juan Buena Brito Dévora; **Tercero:** Se confirma, con modificación la Decisión No. 1 de fecha 16 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 12-Posesión-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera: Parcela No. 12-Posesión-4, del D. C. No. 7, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; Área; 10 Has., 91 As., 75 Cas.; **1ro.-** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el escrito de conclusiones de fecha 30 de junio del año 1997, dirigido a este Tribunal por el Sr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., en nombre y representación de los sucesores de Higinio Peña y Victoria Bidó, por improcedente y mal fundado; **2do.-** Que debe acoger, como al efecto acoge, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 25 de junio del año 1997, dirigido a este Tribunal por el Dr. Carlos Manuel Finke, en nombre y representación del señor Juan Buena Brito Dévora, por reposar este bajo toda base legal; **3ero.-** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de gravámenes y con todas sus mejoras en favor del señor Juan Buena Brito Dévora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7727, serie 40, domiciliado y residente en Barrancón, Luperón, provincia de Puerto Plata; **4to.-** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, que una vez recibido por él los planos definitivos de la parcela que nos ocupa, proceda a emitir el correspondiente Decreto de Registro en favor del señor Juan Buena Brito Dévora;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 53 y 73 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras y artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 166 y 193 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras y artículos 557 y 2262 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 711, 1599 y 1600 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 2229 y 2262 del Código Civil y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone a su vez, la inadmisión del recurso, invocando que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no dentro del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo, que la dictó, el día treinta (30) de noviembre del 2001; 2) que los recurrentes depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, el 13 de febrero del 2002; que el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 1ro. de febrero del 2002, plazo que aumentado en nueve días, en razón de la distancia de 258 kilómetros que media entre el municipio de Luperón, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día diez (10) de febrero del 2002, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido

interpuesto el recurso el día 13 de febrero del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Francisco Peña Núñez y com-
partes (Sucesores de Higinio Peña y Victoria Bidó), contra la sen-
tencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Depart-
amento Central, el 30 de noviembre del 2001, en relación con la
Parcela No. 12-Posesión-4, del Distrito Catastral No. 7, del muni-
cipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se
ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Conde-
na a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de
los Dres. Carlos Manuel Finke y J. S. Heriberto de la Cruz Veloz,
abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su
totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío
O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores
Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública
del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada
por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer y Lic. Francisco Alvarez Valdez.
Recurrido:	Adriano Morillo Moreta.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta legal y secretaria corporativa, Sra. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-009497-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Fiallo, en representación del Lic. Francisco Alvarez Valdez, Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-0084616-1, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0727355-9, abogado del recurrido Adriano Morillo Moreta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Adriano Morillo Moreta, contra la recurrente, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 7 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado en contra del

demandante por falta de calidad del mismo al alegar que no era empleado de Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), por haber existido un contrato por tiempo indefinido entre las partes; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción extintiva presentado por el demandado en virtud de que la demanda por causa de dimisión fue interpuesta dentro de los plazos previstos por el artículo 702 de la Ley 16-92; **Tercero:** Se rechaza la inadmisibilidad por falta de interés en virtud que el contrato de trabajo se encontraba bajo los efectos de la suspensión del mismo, tal como lo consagra el artículo 51, ordinal 5to. de la Ley 16-92; por lo que el desahucio operado era nulo, y en virtud del Principio Fundamental V de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se rechaza la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por causa de dimisión por violación al artículo 97 ordinal 4to. de la Ley 16-92, incoada por el demandante Adriano Morillo Moreta, en contra del demandado Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por caducidad, tal como lo estipula el artículo 98 Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de los salarios correspondientes al demandante desde la fecha de su detención, el 27 de noviembre de 1997, hasta el 1ro. de junio del año 1999, fecha en que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, suma esta que asciende a RD\$286,892.00 Pesos Oro, en base a un salario mensual de RD\$15,540.00 Pesos Oro, en virtud esto del artículo 53 de la Ley 16-92, pues se trata de un derecho adquirido; **Sexto:** Se condena al demandado a los derechos adquiridos del demandante que son: 18 días de vacaciones y 30 días de salario de navidad; **Séptimo:** Se condena al demandante, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos Francisco Alvarez Valdez, Pedro Cordero Lama y Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza

las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en lo relativo a falta de calidad, falta de interés, prescripción extintiva y caducidad; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación: A) Interpuesto en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil (2000), por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); B) incidental, interpuesto en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil (2000), por el Sr. Adriano Morillo Moreta; ambos contra sentencia dictada en fecha siete (7) de agosto del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil (2000), por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Se modifica la sentencia recurrida en lo relativo a la modalidad de terminación, y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión injustificada ejercida por el Sr. Adriano Morillo Moreta, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); **Quinto:** Se rechaza la solicitud de condenación a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar al Sr. Adriano Morillo Moreta, los salarios correspondientes al período transcurrido desde el veintisiete (27) de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), al primero (1ro.) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999) en aplicación del artículo 53 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se revoca el ordinal quinto (5to.) del dispositivo de la sentencia recurrida; **Sexto:** Se condena la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de los derechos adquiridos por el Sr. Adriano Morillo Moreta, que son los siguientes: participación en los beneficios de la empresa, proporción de vacaciones no disfrutadas, y

de salario de navidad; correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998), en base a un tiempo laborado de cinco (5) años y seis (6) meses, y un salario de Quince Mil Quinientos Cuarenta con 00/100 (RD\$15,540.00) Pesos mensuales; **Séptimo:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, en cuanto no le sean contrarios a la presente decisión; **Octavo:** Se condena al Sr. Adriano Morillo Moreta, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Pedro Cordero Lama y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Falta de base legal y violación al derecho de defensa por ausencia de ponderación de documentos y pruebas aportados al debate; **Segundo Medio:** Falta de base legal por ausencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa por la falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 73 del Código de Trabajo. Motivos erróneos e insuficientes; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 98 del Código de Trabajo y por desconocimiento del artículo 711 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación y errónea interpretación de los artículos 50, 702 y 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que todos los medios presentados y desarrollados por la recurrente tienden a atribuir vicios al Tribunal a-quo, consecuencia de lo cual, según ésta, reconoció la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante y admitió su demanda en cuanto al pago de participación en los beneficios, proporción de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad;

Considerando, que en ocasión de un recurso de casación interpuesto por el actual recurrido Adriano Morillo Moreta, contra la misma sentencia impugnada por la actual recurrente, esta Cámara

dictó su sentencia del 21 de noviembre del 2001, casando la sentencia impugnada en lo relativo a los salarios caídos reclamados por el demandante original, enviando el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que en las motivaciones que sirvieron de fundamento al dispositivo de la referida sentencia de casación, se expresa que el Tribunal a-quo “hizo uso correcto del poder de que disfrutaban los jueces del fondo, analizando toda la prueba aportada y dándole a la misma un alcance adecuado, sin que con ello haya incurrido en desnaturalización alguna”, lo que implica que ya fue decidida la pertinencia de la decisión objeto del presente recurso en lo referente a la existencia del contrato de trabajo, la justa causa de la dimisión y el ejercicio de la acción dentro de los plazos legales, que son los aspectos de la sentencia impugnada que se discuten en el actual recurso de casación, razón por la cual el mismo carece de objeto y debe ser rechazado;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárezy Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Puerto Rico Muebles y Genoveva Minaya.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrido:	Carmelo de la Cruz de los Santos.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puerto Rico Muebles, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Genoveva Minaya, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0156430-0, con domicilio en la Av. Duarte No. 328, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Sánchez, en representación del Lic. Luis Mena Tavárez, abogado del recurrido Carmelo de la Cruz de los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, cédula de identidad y electoral No. 001-0166109-8, abogado de las recurrentes Puerto Rico Muebles y Genoveva Minaya, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Luis Mena Tavárez, cédula de identidad y electoral No. 001-0417146-7, abogado del recurrido Carmelo de la Cruz de los Santos;

Visto el auto dictado el 7 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado interpuesta por el recurrido Carmelo de la Cruz de los Santos contra los recurrentes Puerto Rico Muebles y

Genoveva Minaya, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la parte demandada, Puerto Rico Muebles y la señora Genoveva Minaya de Cuevas; **Segundo:** Acoge en partes la demanda laboral incoada por el señor Carmelo de la Cruz de los Santos, contra Puerto Rico Muebles y Genoveva Minaya de la Cruz, (sic) en lo que respecta al pago de los derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y pruebas; **Tercero:** Declara, resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señor Carmelo de la Cruz de los Santos, trabajador demandante, y Puerto Rico Muebles y Genoveva Minaya de Cuevas, parte demandada, por causa de abandono unilateral de su puesto de trabajo ejercido por el trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a Puerto Rico Muebles y de manera solidaria a la señora Genoveva Minaya de Cuevas, a pagar a favor del señor Carmelo de la Cruz de los Santos, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de Trescientos Catorce Pesos con 73/100 (RD\$314.73), ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 14/100 (RD\$5,665.14); proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2,500.00); proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 60/100 (RD\$6,294.60); para un total global de Catorce Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 74/100 (RD\$14,459.74); calculado todo en base a un período de labores de ocho (8) años y dos (2) meses y un salario mensual de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00); **Quinto:** Rechaza la solicitud de indemnización planteada por el trabajador demandante Carmelo de la Cruz de los Santos, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Ordena tomar en

cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Septimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil (2000), por el Sr. Carmelo de la Cruz de los Santos, contra la sentencia No. 2000-05-093, relativa al expediente laboral número 054-99-00457, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil (2000), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara la terminación del contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por el establecimiento comercial Puerto Rico Muebles y Genoveva Minaya de Cuevas, contra su ex-trabajador Sr. Carmelo de la Cruz de los Santos, y consecuentemente revoca parcialmente la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al establecimiento comercial Puerto Rico Muebles y a Genoveva Minaya de Cuevas, a pagar al reclamante: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento ochenta y cuatro (184) días por auxilio de cesantía, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de indemnización por alegados y no probados, daños y perjuicios, promovida por el reclamante; **Quinto:** Se ordena al establecimiento comercial Puerto Rico Muebles, conjunta y solidariamente con la Sra. Genoveva Minaya de Cuevas, al pago del importe de los derechos adquiridos del ex-trabajador demandante originario, en el alcance establecido en la sentencia recurrida, incluidas vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios y salarios de navidad; **Sexto:** Se condena al establecimiento comercial sucumbiente Puerto Rico Muebles y Genoveva Minaya de Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho del Dr. Luis Mena Tavárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación artículo 619 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que como la sentencia de primer grado solo aplica una condenación ascendente a RD\$14,459.74, teniendo en cuenta un salario devengado por el recurrido de RD\$7,500.00, lo que hace que dicha condenaciones no alcance el monto de 10 salarios mínimos, el recurso de apelación no podía ser admitido por la Corte a-qua, al tenor de las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que el salario mínimo aplicable en la época era de RD\$2,040.00 mensuales, siendo el monto de las condenaciones menor a dicho salario multiplicado por 10”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 619 del Código de Trabajo para determinar la admisibilidad de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por un juzgado de trabajo, se toma en cuenta la cuantía de la demanda introductoria y no el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia que se impugna;

Considerando, que de la lectura del escrito contentivo de la demanda original resulta, que entre las condenaciones solicitadas por el demandante se incluye la suma de RD\$200,000.00, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios supuestamente por él sufridos; que siendo la suma de RD\$2,040.00 mensuales, el salario mínimo vigente en la época en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, como lo admite la propia recurrente, es evidente que la suma reclamada excedía en demasía el monto de diez salarios mínimos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua fundamentó su fallo sobre informaciones imprecisas, sobre todo en un testimonio de una persona que dice conocer y que venía a pie a su trabajo, mientras el trabajador admite que tenía un motor y que dijo haber escuchado las expresiones del supuesto despido desde la esquina, cuando en ese perímetro la esquina más próxima dista de más de 200 metros; que asimismo lejos de la recurrida probar que fue despedida se demostró que ésta abandonó sus labores, tal como lo reconoce la sentencia del Juzgado de Trabajo, además de que el Tribunal a-quo no hizo un análisis de la prueba y justificación de los documentos depositados por el recurrente, limitándose a enunciarlos, por lo que no contiene una justa apreciación de dichas pruebas, decidiendo sobre hechos no apreciados por ellos, como es el caso de reconocer beneficios de bonificación cuando no se les han entregado pruebas de tales beneficios, pero mucho menos el tribunal indaga esos hechos, tal como se aprecia en la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en comparencia personal celebrada por el Juzgado a-quo, se escuchó la declaración de la señora Genoveva Minaya de Cuevas (co-demandada originaria), misma que informó: “...el demandante tenía como cuatro (04) años y medio laborando, entró como cobrador y salió como cobrador... 5% de todo lo que cobraba... el año pasado, para ésta época, él me dijo que buscara un cobrador porque para enero él no iba a estar conmigo... cobrador solamente... venía a las 9:00 o 9:30 de la mañana y venía en la tarde... siempre he tenido uno... Preg. ¿Bajo que órdenes estaba el cobrador? Resp. Bajo mis órdenes... de lunes a sábado, menos días feriados”; que en la continuación de la audiencia, en su fase de producción y discusión de pruebas, celebrada el día seis (06) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), se escuchó la deposición del Sr. Marino Antonio Paulino Núñez, testigo a cargo del ex-trabajador de-

mandante originario y actual recurrente, quien informó a la Corte: “...yo vivía al lado del Juzgado de Paz, salía a la avenida Duarte con la calle Central a tomar la ruta No. 19, muchas veces salía con Carmelo que venía a pie hasta Puerto Rico Muebles, así lo conocí... como a principio de mayo de 1999 estaba en la esquina y vi la pequeña discusión que tenía con una señora de unos cincuenta y cinco (55) años de edad... parada en la puerta de la Agencia de Muebles le decía en alta voz: “Aquí no me entre, búscate otro trabajo que estas despedido”; que en ninguna de las etapas del proceso por ante el Juzgado de Trabajo ni por ante esta alzada, la parte demandada originaria y actual recurrida ha negado el hecho del despido alegado, misma que ha fundado su defensa en el hecho supuesto de que el reclamante, Sr. Carmelo de la Cruz de los Santos, cobraba por comisión, a razón de un cinco (5%) por ciento de todo lo cobrado, y que por tanto, en el alcance, y contenido del artículo 5 del Código de Trabajo, no se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo; que el Juez a-quo apreció los hechos convenientemente y consecuentemente hizo correcta aplicación del derecho al considerar al reclamante, Sr. Carmelo de la Cruz de los Santos como trabajador, ligado a una relación de carácter laboral con la empresa Puerto Rico Muebles y Genoveva Minaya de Cuevas, fundado en que: 1.-) a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato, a partir de la prueba de la prestación del servicio personal; 2.-) la modalidad salarial no tiene incidencia en la naturaleza jurídica de relación laboral; 3.-) la tendencia hacia la satisfacción de las necesidades constantes y permanentes de la empresa de los servicios prestados por los reclamantes, por lo cual hace suyas las consideraciones y fallo al respecto; que cuando la demandada se limita a negar la existencia del contrato de trabajo, y los jueces del fondo consideran que el mismo regía las relaciones entre las partes en litis, como en la especie, debe acogerse la demanda y declararse resuelto del contrato de trabajo por despido injustificado, como al efecto se declara”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo;

Considerando, que al tenor de ese artículo, basta al demandante que alega la existencia de un contrato de trabajo probar la prestación de sus servicios personales a una persona, para que quede presumido dicho contrato, correspondiendo en esa circunstancia a esa persona demostrar que la prestación de servicios tuvo como causa una relación contractual distinta al contrato de trabajo;

Considerando, que como el Tribunal a-quo dió por establecido la prestación de servicios del recurrido, para lo cual analizó la prueba aportada y la admisión de ese hecho de la propia recurrente, correspondía a ésta demostrar el tipo de contrato, que a su juicio, obligaba al demandante a prestarle los servicios por ella consentido;

Considerando, que además de dar por establecido el contrato de trabajo en base a la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes y de dicha ponderación reforzó su criterio de la existencia del contrato de trabajo invocado por el recurrido, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, cuando la demandada se limita a negar la existencia del contrato de trabajo sin discutir los demás aspectos de la demanda, el establecimiento de dicho contrato permite a los jueces acoger esos otros aspectos, como ocurre en la especie en cuanto al hecho del despido y la reclamación de participación en los beneficios, discutidos en casación por primera vez por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplica-

ción de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Puerto Rico Muebles y Genoveva Minaya de Cuevas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Mena Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de junio del 2001.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Juan de Jesús Mirabal.
Abogados:	Licdos. Rossy Valette y Marcial Guzmán.
Recurrido:	Abelardo Almonte Morillo.
Abogada:	Dra. Rosabel de los Santos Almonte Cepeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Juan de Jesús Mirabal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0772857-8, domiciliado y residente en la calle Delia Teresa No. 29, del sector Josué de Herrera, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosabel De Los Santos Almonte Cepeda, abogada del recurrido Abelardo Almonte Morillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Rossy Valette y Marcial Guzmán, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-006948-2 y 082-0016176-1, respectivamente, abogados del recurrente Juan de Jesús Mirabal, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2001, suscrito por la Dra. Rosabel De Los Santos Almonte Cepeda, cédula de identidad y electoral No. 001-0130493-9, abogado del recurrido Abelardo Almonte Morillo;

Visto el auto dictado el 7 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A-11, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamen-

te apoderado dictó, el 20 de agosto de 1998, la Decisión No. 26, cuyo dispositivo aparece copiado en el del fallo ahora impugnado; b) que el 25 de junio del 2001, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en audiencia pública la decisión de Jurisdicción Original, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 26 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de agosto de 1998, en relación con las Parcelas No. 11-Ref.-780-A-11 y 110-Ref.-780-A-11-G, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá en la forma que consta a continuación: **Primero:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Mejía presentadas a nombre del señor Juan de Jesús Mirabal Díaz, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se anula el deslinde practicado por el señor Juan de Jesús Mirabal Díaz, sobre la Parcela No. 110-Ref.-780-A-11, resultando la Parcela No. 110-Ref.-78-A-11-G, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, por no ajustarse a la Ley de Tierras y a los reglamentos de Mensuras Catastrales; **Tercero:** Que el señor Mirabal, retire la invasión que le hace al solar o parcela más arriba descrita, para poder seguir con su construcción el señor Abelardo Almonte Morillo; **Cuarto:** Se le concede, un plazo de cinco (5) días después de notificada esta sentencia para que el señor Juan de Jesús Mirabal Díaz, retire la construcción en la Parcela No. 110-Ref.-780-A-11, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, y que los gastos corran por su cuenta; **Quinto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta sentencia; **Sexto:** Se le ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 97-568, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-11-G, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, expedido en fecha 29 de enero de 1997, en favor de los señores: Juan de Jesús Mirabal Díaz y Acacia Alvarez Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 001-077285-8 y 001-0857457-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo,

Distrito Nacional, y en su lugar expedir en favor de dicho señor una constancia de venta con una porción de terreno de (315M2) trescientos quince metros cuadrados, anotada en el Certificado de Título No. 77-7912, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-11 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Que se mantenga con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título o Carta Constancia No. 77-7912, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Abelardo Almonte Morillo”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisión del recurso, alegando que el recurrente no hace mención de los medios en que sustenta dicho recurso;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 1ro. de agosto del 2001 y suscrito por los Licdos. Rossy Valette y Marcial Guzmán, abogados constituidos por el recurrente Juan de Jesús Mirabal, no contiene ni la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales

condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Mirabal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de junio del 2001, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A-11, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Rosabel De Los Santos Almonte Cepeda, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de agosto del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Hernández Abreu.
Abogado:	Dr. Manuel Sánchez Guerrero.
Recurridas:	Urbalinda, C. por A. y Sonuli, S. A. (antigua La Solución Garabito, S. A).
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Hernández Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0718161-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, abogado del recurrente Lic. Rafael Hernández Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de las recurridas, Urbalinda, C. por A. y

Sonuli, S. A. (antigua La Solución Garabito, S. A), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0189965-6, abogado del recurrente Lic. Rafael Hernández Abreu, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de las recurridas Urbalinda, C. por A. y Sonuli, S. A. (antigua La Solución Garabito, S. A.);

Visto el escrito de ampliación de fecha 10 de junio del 2002, depositado por el recurrente y suscrito por su abogado constituido Dr. Manuel Sánchez Guerrero;

Visto el escrito de ampliación de fecha 26 de agosto del 2002, depositado por las recurridas y suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en demolición de mejoras introducida por Urba-

linda, C. por A. y la Solución Garabito, S. A., por ante el Tribunal Superior de Tierras, según instancia depositada el 22 de diciembre de 1995, en relación con la Parcela No. 10-Ref. 780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, su Decisión No. 22, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la inmediata demolición de las mejoras fomentadas por el Sr. Rafael Hernández Abreu, en la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por ser un intruso en dicha parcela; **Segundo:** Rechaza pura y simplemente las conclusiones incidentales y sobre el fondo del Sr. Rafael Hernández Abreu, por improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 30 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de julio de 1998, por el Dr. Ramón Domingo D’oleo, en representación del señor Rafael Hernández Abreu, contra la Decisión No. 22 de fecha 22 de junio de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones tanto incidentales como al fondo vertida en la audiencia de fecha 3 de febrero de 1999, por los Dres. Manuel Sánchez Guerrero, Rafael Angel Guerrero y Ramón Domingo D’oleo, en representación del señor Rafael Hernández Abreu; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por las sociedades comerciales Urbalinda, C. por A. y la Solución Garabito (Sonuli), S. A., a través de su representante el Dr. Manuel de Js. Cáceres G.; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes, por los motivos expuestos en esta sentencia, la Decisión No. 22 de fecha 22 de junio de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, con relación a la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Ordena la inmediata demolición de las mejoras fomentadas por el señor Rafael Hernández Abreu, en la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por ser un intruso en dicha parcela; **2do.-** Rechaza pura y simplemente las conclusiones incidentales y sobre el fondo del señor Rafael Hernández Abreu, por improcedentes y carentes de base legal; **3ro.-** Pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 86, 195 y 271 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis “que los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, que quien alega un derecho para servirse de una calidad o para aprovecharse de un beneficio tiene que presentar las pruebas del derecho que persigue y que es en la resolución del Tribunal Superior de Tierras del 27 de noviembre de 1981 donde se encuentran en definitiva garantizados los derechos de propiedad de los sucesores de Lorenza Garabito, sin necesidad de los correspondientes certificados de títulos para hacer valer sus derechos, porque fue bajo el amparo de la Carta Constancia fruto de esa Resolución que se produjo la venta que le fue otorgada mediante acto bajo firma privada de fecha 17 de noviembre de 1985, legalizado por el notario público Dr. Otto Rafael Adames Fernández, de los del número del Distrito Nacional; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida y de cada uno de los documentos que integran el presente expediente, este tribunal ha comprobado, haciendo uso de sus facultades de

tribunal revisor, en virtud de las disposiciones de los Arts. 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que el presente caso que contrae a la solicitud de demolición de mejoras, con relación a la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; que la Juez a-quo hizo una ponderación del presente caso que le dieron lugar a ordenar la inmediata demolición de las mejoras fomentadas por el señor Rafael Hernández Abreu, en la parcela que nos ocupa, por ser un intruso en la misma; rechazar pura y simplemente las conclusiones tanto de fondo como incidentales presentadas por el señor Hernández Abreu, a través de sus abogados, así como poner a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la referida decisión; que dicha decisión tiene motivos contundentes y la parte recurrente no ha presentado argumentos, ni pruebas nuevas que hagan que este tribunal varíe la decisión de referencia, por lo que este tribunal se ha formado su convicción coincidiendo con los criterios emitidos por la Juez a-quo, en consecuencia considera correcta la decisión apelada No. 22, de fecha 22 de junio de 1998, con motivos claros y precisos los cuales adopta sin necesidad de reproducirlo....”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo formaron su convicción respecto de los hechos de la causa, no solo del resultado general de las medidas de instrucción realizadas y de los antecedentes que rodearon el caso por ante el Abogado del Estado, funcionario que a la vista de la documentación puesta en sus manos por ambas partes, como es norma, ordenó mediante comunicación No. 1007 (telegrama) del 28 de julio de 1995, la paralización o suspensión de los trabajos que realizaba Rafael Hernández Abreu dentro de la parcela de que se trata, sino además, del examen y ponderación de los documentos que les fueron aportados;

Considerando, que contrariamente a lo argüido por el recurrente, éste es el que no ha podido demostrar nada contrario a lo establecido por los jueces del fondo en el sentido de que el Certificado de Título o Carta Constancia que fuera expedido a nombre de

Altagracia Frías Peguero, Rafaela Díaz Peguero y compartes, las vendedoras al hoy recurrente, fue cancelado en virtud de la Resolución No. 33 de fecha 27 de noviembre de 1981, conforme con el original de una certificación expedida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de junio de 1991, la cual reposa en el expediente, de lo cual se infiere que la Carta Constancia de que se prevalece Rafael Hernández Abreu para alegar derechos de propiedad sobre parte de esa parcela desapareció o resulta inexistente por haber sido cancelada cuatro años antes del acto de venta a él otorgado el 17 de noviembre de 1985;

Considerando, que como se observa, las vendedoras del impetrante en casación no tenían calidad, al momento en que lo hicieron, de transferir derecho alguno dentro de esa parcela y es de principio que la venta de la cosa de otro es nula;

Considerando, que por todo cuanto acaba de exponerse, es evidente que el fallo impugnado contiene la base fundamental que lo justifica y una relación de lo hechos y del derecho que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que en el mismo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y, por consiguiente, los demás medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Hernández Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de agosto del 2001, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel Cáceres Genao y Ulises Cabrera, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nora Solange Reyes de Gonell.
Abogado:	Dr. Julio Fernando Mena.
Recurridos:	C. F. M. Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nora Solange Reyes de Gonell, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 011-0103660-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado de la recurrente Nora Solange

Reyes de Gonell, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5 y 001-0929360-5, respectivamente, abogados de los recurridos C. F. M. Dominicana, S. A., Caribbean Forms Manufacturer, Inc., Esteban Ramallo y Carlos A. Restrepo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia en atribuciones sumarias dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2002, intentada por la recurrente Nora Solange Reyes de Gonell, contra los recurridos C. F. M. Dominicana, S. A., Caribbean Forms Manufacturer, Inc., Esteban Ramallo y Carlos A. Restrepo, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandada C. F. M. Dominicana, S. A., Caribbean Form Manufactures, Inc., Esteban Romalle y Carlos A. Restrepo, por los motivos dados, y, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos intentada por Nora Solange Reyes de Gonell, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero del 2002, a favor de C. F. M. Dominicana, S. A., Caribbean Form Manufactures, Inc., Este-

ban Romalle y Carlos A. Restrepo, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en referimientos intentada por Nora Solange Reyes de Gonell, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero del 2002, a favor de C. F. M. Dominicana, S. A., Caribbean Form Manufactures, Inc., Esteban Romalle y Carlos A. Restrepo, por los motivos expuestos y con todas las consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Nora Solange Reyes de Gonell, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 539;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte se limita a declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento por ella interpuesta y a rechazarla en cuanto al fondo, sin que para ello hubiere apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, no observándose que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo con esas motivaciones ese tribunal no prueba nada, porque la fianza prestada no es una verdadera garantía, porque esta asciende a RD\$61,420.00, mientras que las condenaciones ascienden a RD\$1,058,807.60, lo que debió apreciar el Juez a-quo para ordenar la suspensión de dicha sentencia y no cometer la desnaturalización de los hechos que cometió, a la vez que la falta de

base legal, porque su fallo se limita a una mera denominación o calificación del hecho, sin precisarlo o caracterizarlo, a la vez que violó su derecho de defensa, ya que no se le permitió conocer y debatir en el juicio oral y público los fundamentos de los documentos que empleó la recurrida, haciendo una mala aplicación del derecho, al no tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 539 del Código de Trabajo, una vez hecha la consignación del duplo de las condenaciones la ejecución comenzada queda en el estado en que se encuentre, por lo que no se podía ordenar el levantamiento de dicha ejecución porque se haya ordenado la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada; que el hecho de que se le pida la suspensión de la ejecución de la sentencia dada por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo no significa que conozca el fondo del asunto. El debió ordenar la suspensión de la ejecución frente al recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia cuya suspensión se perseguía, lo que debió hacerse ordenando las medidas conservatorias que está a cargo del juez de referimientos para hacer cesar una turbación ilícita”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre los argumentos de la demandante que la “sentencia está recurrida en apelación en fecha 25 de febrero del 2002 por ser violatoria al Art. 539 del Código Laboral Dominicano”; pero la Presidencia del Juzgado para adoptar su decisión no ha ponderado el levantamiento de medidas ejecutorias sin garantías, la cual fue acordada oportunamente por el Juez de los Referimientos como figura en el examen dado por el Juzgado a-quo, y ha hecho uso de las facultades de Juez de la ejecución que le permite conocer de toda acción ligada a la ejecución de las sentencias de trabajo, debiendo de limitarse el examen en la especie a estos aspectos expuestos, pues la ponderación de la violación del artículo 539 del Código de Trabajo compete a la Sala de la Corte de Trabajo apoderada, en materia sumaria como cuestión de fondo y nunca al juez de los referimientos; que las imputaciones que hace la demandante a la sentencia del Juzgado a-quo sobre errores procesa-

les, “credibilidad de piezas” y otras violaciones a la ley, son alegatos que tienen que ser dilucidados por la Sala de la Corte de Trabajo apoderada del recurso de apelación intentado contra dicha sentencia y no por el juez de los referimientos, quien sólo puede hacer un examen de la sentencia para determinar si la misma no contiene errores groseros, violación al derecho de defensa o abuso de poder que pudieren decretar su nulidad, sin tomar decisiones que pudieren afectar el fondo del recurso de apelación de que se trata, señalamientos de la demandante que no justifican sus pretensiones de suspensión y debe ser rechazada la demanda en todas sus partes; que la competencia del Juez de la Corte de Trabajo, está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimientos las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación ilícita; que las decisiones del juez de los referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal medidas provisionales y son ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una”;

Considerando, que como juez de referimiento, corresponde al Presidente de la Corte de Trabajo determinar cuando se ha producido una turbación ilícita, que deba hacerse cesar y si la misma es capaz de producir un daño; que asimismo es a quien corresponde cuando procede la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por un juzgado de trabajo;

Considerando, que en la especie el Juez a-quo rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como juez de ejecución, al estimar que la medida adoptada por ese magistrado no constituyó una turbación ilícita ni ocasionó daño a la demandante, en vista de que el crédito que le acordaba la sentencia que decidió la demanda en pago de prestaciones laborales

estaba garantizado con el depósito de una fianza por el monto del duplo de las condenaciones;

Considerando, que no podía producir daños a la recurrente la orden de levantamiento del embargo que había practicado contra la recurrida, al haberse ordenado previamente, por el juez de referimiento, que ésta depositara el duplo de las condenaciones para evitar la ejecución de la sentencia condenatoria, lo que hizo a través de la contratación de la Póliza No. 171-018305, de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por la suma de RD\$2,117,615.46, lo que fue apreciado atinadamente por el Juez a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nora Solange Reyes de Gonell, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Suplidora De las Antillas, S. A.
Abogada:	Licda. Gertrudis Lugo Serrano.
Recurrido:	Francisco Rafael Domínguez Ferreira.
Abogado:	Lic. Gerónimo Gómez Aranda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplidora De las Antillas, S. A., entidad comercial debidamente organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Luperón (frente al Aeropuerto de Herrera), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gertrudis Lugo Serrano, abogada de la recurrente Suplidora De las Antillas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gerónimo Gómez Aranda, abogado del recurrido Francisco Rafael Domínguez Ferreira;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de marzo del 2002, suscrito por la Licda. Gertrudis Lugo Serrano, cédula de identidad y electoral No. 001-0395740-3, abogada de la recurrente Suplidora De las Antillas, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Gerónimo Gómez Aranda, cédula de identidad y electoral No. 031-0219341-8, abogado del recurrido Francisco Rafael Domínguez Ferreira;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Rafael Domínguez Ferreira, contra la recurrente Suplidora De las Antillas, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 2 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión interpuesta por el trabajador Francisco Rafael Domínguez Ferreira contra la empleadora Suplidora De las Antillas, S. A., en consecuencia, declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Suplidora De las Antillas, S. A., a pagar a

favor del trabajador Francisco Rafael Domínguez Ferreira, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de un (1) año y tres (3) meses y un salario de RD\$27,083.00, equivalente a un salario diario de RD\$1,136.50: 1.- La suma de Treinta y Un Mil Ochocientos Veintidós Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$31,822.28), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2.- La suma de Veintinueve Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$29,549.00), por concepto de veintiséis (26) días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de Quince Mil Novecientos Once Pesos (RD\$15,911.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4.- La suma de Catorce Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$14,896.00), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; 5.- La suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos (RD\$162,498.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; 6.- La suma de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar desde el 1ro. de marzo al 15 de julio del año 2000; 7.- La suma de Nueve Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$9,539.99), a razón de uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) de comisión por ventas; 8.- La suma de Dos Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$2,638.45), por concepto de tres punto cinco por ciento (3.5%) de comisión por valores cobrados; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al demandante Francisco Rafael Domínguez Ferreira, a pagar a favor de la empresa demandada Suplidora De las Antillas, S. A., la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por concepto de préstamo, los cuales deberán ser deducidos de los valores que a favor del demandante deban ser pagados por la demandada; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Suplidora Las Antillas, S. A., al pago de las costas, a fa-

vor del Lic. Gerónimo Gómez Aranda, abogado de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Suplidora De las Antillas, S. A., en contra de la sentencia No. 69, dictada en fecha 2 de abril del año 2001 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión interpuesta por el señor Francisco R. Domínguez F. y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, salvo lo relativo al ordinal tercero del dispositivo de la misma, el cual se modifica para que en lo sucesivo exprese: Se autoriza a la empresa recurrente a debitar de los derechos reconocidos por la sentencia apelada la suma de RD\$18,000.00, monto entregado al recurrido a título de préstamo; **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente al pago del 85% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Gerónimo Gómez Aranda, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte; y se compensa el restante 15%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada no ponderó las declaraciones de la testigo Aneris del Carmen Then y los documentos depositados, porque de haberlo hecho no hubiera dicho que la suma restante del préstamo otorgado al trabajador era de RD\$18,000.00, sin tomar en cuenta

el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, desnaturalizando los hechos al poner en boca del testigo la supuesta reducción ilegal del salario del trabajador; que admite que rebajó el salario base del trabajador, pero fue con el consentimiento de éste para el pago del préstamo que le confirió en octubre del 1999, lo que fue probado por testigo y confirmado por el demandante, dándole un sentido distinto al que tienen las declaraciones de la testigo, a la vez que tiene una ausencia total de motivos, pues dio por establecida una deuda de salarios de declaraciones que no significan eso, lo que le llevó a condenarle al pago de comisiones que no adeudaba; que asimismo la sentencia se contradice al disponer que se descuenta de las condenaciones por salarios dejados de pagar la suma de RD\$18,000.00, que el trabajador admitió adeudar a la recurrente, sin tener la corte motivos que justifiquen su dispositivo, toda vez que el trabajador no demostró documentos reales que prueben que adeuda esa cantidad, mientras que la recurrente probó con documentos la realidad de los hechos, la forma de pago y lo que realmente adeuda el trabajador a la recurrente, demostrando con ello la única verdad”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tal y como se comprobó y afirmamos en parte anterior de la presente decisión, la testigo hecho oír por la empresa recurrente confirmó los alegatos expuestos por el trabajador recurrido, al expresar que este último tenía un salario fijo de RD\$10,000.00; RD\$5,000.00 los días 15 y RD\$5,000.00 los días 30 de cada mes; que además, devengaba un 3.5% por las ventas y cobros y otro por ciento por las comisiones de los vendidos (sic) por las personas que estaban bajo su supervisión; que además, la testigo de referencia reconoció que el trabajador recurrido fue beneficiado con dos préstamos por parte de la empresa, el primero por un monto de RD\$7,000.00 y el segundo, de RD\$30,000.00; y que del salario fijo del recurrido le era descontado de su salario quincenal la suma de RD\$3,000.00 para el pago de dichos préstamos; que otro hecho indicado por la testigo es lo relativo al descuento en los primeros meses de inicio de las labores para fines de pago de seguro social;

que de tales declaraciones procede concluir diciendo que, ciertamente, el trabajador recurrido devengaba comisiones por ventas y cobros por un 3.5% y un 1.75%; que la empresa recurrente no negó los montos de las ventas y cobros realizados por el recurrido, ni haber efectuado los pagos correspondientes; en consecuencia, procede confirmar en tal sentido la sentencia impugnada; que el trabajador recurrido solicita la suma de RD\$27,000.00, por concepto de los salarios dejados de pagar, desde el primero de marzo del año 2000 hasta el 15 de julio del año antes indicado; que conforme a copias de cheques depositados y por las declaraciones de las partes y los testigos se comprueba, que la empresa recurrente descontaba del salario fijo del recurrido la suma de RD\$3,000.00 quincenales; que este último niega haber autorizado a la empresa a descontar de su salario fijo suma alguna para fines de abono a préstamos; que independientemente de la suma descontada al trabajador, procede en el caso de la especie declarar justificada la dimisión de que se trata, habida cuenta que la empresa recurrente no probó haber pagado las comisiones por ventas y cobros, además de haber descontado del salario del trabajador para fines de seguro social cuando éste, conforme al salario devengado y en razón del cargo que desempeñaba, se encontraba exonerado de dicho pago; que además, el empleador no pedía descontar el 60% del salario fijo del trabajador, toda vez que dicha acción es contraria a la protección del salario; que en tal virtud, procede confirmar la sentencia respecto a los salarios dejados de pagar indicados precedentemente, así como respecto a la justa causa de la dimisión; que el trabajador recurrente reconoció en audiencia adeudar a la recurrente por los préstamos concedidos a su favor, la suma de RD\$18,000.00, monto que procede autorizar a la recurrente a debitar de los derechos reconocidos por la sentencia en consecuencia, procede modificar el ordinal tercero de la misma”;

Considerando, que para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad

de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio;

Considerando, que en la especie la recurrente no indica cuales documentos fueron los que el Tribunal a-quo dejó de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio aludido y si el mismo hizo variar la decisión que tomaría la Corte a-qua en caso de ser analizado por ella, por lo que se declara que no ha lugar pronunciarse sobre esa parte del primer medio de casación propuesto;

Considerando, que para acoger la demanda incoada por el recurrido, en la forma que lo hizo, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de que éste percibía un salario fijo de RD\$10,000.00 mensual, más un porcentaje por concepto de comisión por ventas y cobros realizados, las cuales, según lo establecido por dicho tribunal, la empresa no demostró haber pagado, a la vez que le descontaba el 60% del salario fijo que debía recibir;

Considerando, que el criterio formado por el Tribunal a-quo fue producto del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se observe que al apreciar las pruebas aportadas éste cometiera la desnaturalización que le atribuye la recurrente, ni ninguna otra;

Considerando, que independientemente de que era suficiente para declarar la dimisión justificada el establecimiento de que la recurrente dejó de pagar salarios por comisiones al demandante, se debe señalar que aún cuando el trabajador hubiere consentido que se le descontara el 60% de su salario, dicho descuento es contrario a las disposiciones del artículo 201 del Código de Trabajo, que señala los descuentos de que puede ser objeto el salario, entre los que no se encuentra por causa de préstamo concedido por el empleador, ni tan alta proporción, lo que de por sí es una causal de dimisión, establecido por haberlo admitido la demandada;

Considerando, que si bien un tribunal no puede basar su fallo en las declaraciones de una de las partes, ello es así cuando la decisión fundamentada en esas declaraciones favorece al que la emite, lo que no ocurre en la especie, ya que las afirmaciones del trabajador demandante en el sentido de que adeudaba la suma de RD\$18,000.00 a su empleador, fueron acogidas por la Corte a-qua, para obligarle a pagar dicha suma y no para liberarlo de alguna obligación, ni favorecerle en base a las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Suplidora De las Antillas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Gerónimo Gómez Aranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fior D´aliza De León Rosario.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurridos:	Dominican Watchman National, S. A. y Banco Popular Dominicano.
Abogado:	Lic. Esteban Alonso Ramírez, abogado del Banco Popular Dominicano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fior D´aliza De León Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0894788-8, domiciliada y residente en Villa Fundación, San Cristóbal, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la recurrente Fior D´aliza De León Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado de la recurrente Fior D´aliza De León Rosario, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre del 2001, suscrito por el Lic. Esteban Alonso Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-0202010-4, abogado del co-recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la co-recurrida Dominican Watchman National, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en validación de embargo retentivo interpuesta por la recurrente Fior D´aliza De León Rosario, contra los recurridos Banco Popular Dominicano, C. por A. y Dominican Watchman National, S. A., el Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria

intentada por Dominican Watchman National, S. A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en ejecución de sentencia intentada por Fiordaliza De León Rosario, por falta de calidad en el estado actual de los procedimientos, sobre la base de los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara común, oponible y ejecutable esta sentencia ante el Banco Popular Dominicano; **Cuarto:** Condena a Fiordaliza De León Rosario al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Bernardo Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo y del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978. Improcedencia de los artículos 545 y 546 del Código de Procedimiento Civil y falsa interpretación de los artículos 343 al 350 del mismo código, sobre renovación de instancia. Desnaturalización de los hechos y del derecho con respecto a lo planteado al juez apoderado y falta de motivos. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los Principios Fundamentales I, V y VI del Código de Trabajo y del artículo 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en el error de pretender que la recurrente persiga una renovación de instancia, cuando ya el proceso se había cerrado y con autoridad de cosa juzgada, tratándose de una acción nueva tendiente a la validación de un embargo retentivo, lo que constituye un desconocimiento al artículo 82 del Código de Trabajo, que establece la forma de pago sobre asistencia económica a parientes de trabajadores fallecidos. Que sólo cuando hay una interrupción de instancia es que procede la renovación y en la especie no hubo tal interrupción, la que se produce a partir de cuando se notifica el fallecimiento de un trabajador o de cualquiera de los abogados de las partes, según los artículos 343 y siguientes del Có-

digo de Procedimiento Civil, lo que de no hacerse produciría la nulidad de todo acto de procedimiento subsiguiente. Que como se trata de una acción nueva después de haber adquirido el derecho un trabajador fallecido, lo que había que demostrar es la condición de heredera única de la reclamante, como si fuese una asistencia económica, tal como lo prevé el artículo 82 del Código de Trabajo. Cuando se admita la calidad de una persona a reclamar créditos adquiridos por ley o por decisión judicial, no se puede declarar irrecibible la demanda porque en el procedimiento donde se originó el crédito del trabajador ya fallecido, ésta no haya hecho en aquel procedimiento renovación de instancia voluntaria. La demanda en referimiento iniciada por la recurrente es una acción nueva, tratándose ya de un crédito producto de un derecho reconocido por una decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Notificar un fallecimiento no es una obligación sine qua non en los procesos, por eso es que el pariente debe notificar el fallecimiento para tener derecho a alegar renovación voluntariamente, pero si éste no lo hace, entonces la contra parte debe notificarla en ejercicio de una actividad para pedir la renovación forzosa, pero son derechos que no los puede ejercer el juez presidente de una corte de trabajo. Al tribunal se le planteó la entrega de los efectos embargados, por lo que tenía que decidir si esa entrega era legal o no. La inadmisibilidad declarada de oficio por el Juez a-quo violenta las estructuras de normas legislativas, ya que constituye un extra petita, porque el interviniente no hizo tal pedimento”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que planteadas así las cosas este tribunal ha podido determinar que a la muerte del señor Manuel Emilio De León Rosario el 4 de noviembre de 1998, no se había producido sentencia al fondo de la Segunda Sala de la Corte y no fue sino hasta el 2 de diciembre de 1999 que quedó en estado de ser fallado, pero sin haberse agotado el procedimiento para estos casos de renovación de instancia, en la especie, de manera voluntaria por el o los causahabientes del finado trabajador, lo que no sucedió oportunamente;

que si bien es cierto que el fallecimiento de una de las partes constituye en hecho incierto y futuro, una vez comprobada la misma por cualesquiera de las partes, la que pretenda hacer valer dicha circunstancia debe de ceñirse a los procedimientos de ley, enmarcado en los artículos 545 y 546 del Código de Procedimiento Civil e incoar en procedimiento en renovación de instancia, en este caso de carácter voluntario, vale decir, iniciado por la actual demandante, en virtud de su legítimo interés de venir en representación de su causante bajo el procedimiento en renovación que es de estricto interés privado, habida cuenta que no actúa de pleno derecho; que la actual demandante desde noviembre de 1998 a enero del 2000, fecha en que fue dictada la sentencia de la Corte de Trabajo, actuó con reticencia censurable sobre el fallecimiento de su hermano carnal, permitiendo de este modo la representación en justicia de una persona fallecida, y con la agravante respecto de sus intereses de no haber agotado la renovación de instancia como se ha señalado, lo que implica que no ha devenido parte del proceso que culminó con la sentencia gananciosa que ahora se ejecuta, debiendo en todo caso, hacerla oponible mediante la correspondiente acción en justicia y conforme a los artículos 508 y siguientes del Código de Trabajo ante el Juzgado de Trabajo y contra la parte que se le opone su calidad de causahabiente; la razón social Dominican Watchman National, S. A.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que la demanda original que dio lugar a dicha sentencia fue iniciada por la recurrente después del fallecimiento del señor Manuel Emilio de León Rosario, actuando en su propio nombre en su alegada condición de sucesora del mismo;

Considerando, que por tratarse de una demanda nueva, que persigue la ejecución de la sentencia que reconoció los derechos de un pariente fallecido, pero cuyo demandante no es la persona fenecida, no procede la renovación de instancia planteada por la sentencia recurrida, la que sólo es necesario cuando antes del

asunto quedar en estado se notifica el fallecimiento de una de las partes, a partir de cuando los actos posteriores del procedimiento son nulos;

Considerando, que independientemente de que la propia sentencia impugnada admite que no existe la notificación del fallecimiento del señor De León, por lo que no procedía la renovación de la instancia que él había promovido, cualquier vicio del procedimiento derivado de esa falta, repercutía en el proceso instruido como consecuencia de la demanda intentada por dicho señor contra la empresa Dominican Watchman National, S. A., en reclamación de prestaciones laborales, pero no en una acción posterior, como es la que ha generado el presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada al exigir a la recurrente que previo a su demanda hiciera una renovación de instancia, desconoce la culminación de la instancia que resultó afectada con la muerte del señor Manuel Emilio De León Rosario y que ésta si bien reclama derechos que correspondieron a su difunto hermano, lo hace a través de una demanda nueva y en su propio nombre, invocando su condición de única sucesora del mismo, para lo que le bastaba establecer su calidad para demandar, en vista de que la demandada no discutió la existencia de los derechos por ella reclamados, con lo que la Corte a-qua cometió el vicio de falta de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual el fallo recurrido debe ser casado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de junio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lourdes Zoraida Altagracia del Carmen Domínguez De León Vda. Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurrido:	Francisco Porfirio Hernández.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Acosta García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Zoraida Altagracia del Carmen Domínguez De León Vda. Pérez, cédula de identidad y electoral No. 054-0009366-1; Rafael Ramón Pérez Domínguez (a) Niní, cédula de identidad y electoral No. 054-0045244-6; Lucas Rafael Pérez Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 054-0061483-9 y Francisco Rafael Pérez Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 054-0090773-8, la primera quien actúa en calidad de cónyuge superviviente y los demás en calidad de sucesores del finado Rafael Ramón Pérez Amparo, todos con domicilio y residencia en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 7 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 054-0042747-1, abogado de los recurrentes Lourdes Zoraida Altagracia del Carmen Domínguez De León viuda Pérez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Juan Pablo Acosta García, cédula de identidad y electoral No. 054-0004928-3, abogado del recurrido Francisco Porfirio Hernández;

Visto el auto dictado 7 de octubre del 2002, por el por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el deslinde de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 10 de mayo de 1995, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 7 de junio del 2001 la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rafael Ramón Pérez Amparo, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 10 de mayo de 1995, en relación con la Parcela No. 124-A, deslindada dentro de la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca; **Segundo:** confirma el aspecto jurídico de la decisión impugnada y dispone por los motivos de esta sentencia, la modificación de su dispositivo el cual regirá en la forma que consta a continuación: **Tercero:** Revoca la resolución dictada por este Tribunal Superior que aprobó el deslinde de la Parcela No. 124-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca y rechaza los trabajos practicados por el Agr. Simón Bolívar Rijo Jiménez; **Cuarto:** Ordena al mencionado agrimensor practicar los trabajos autorizados por la resolución de fecha 24 de julio de 1980, en absoluta observancia y cumplimiento del Reglamento General de Mensuras Catastrales, así como las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen esta materia; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el certificado de título expedido a la Parcela No. 124-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca y expedir al Sr. Rafael Ramón Pérez Amparo una constancia del certificado de título que corresponde a la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil y 208 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en los tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se sostiene que al momento del deslinde el señor Francisco Porfirio Hernández, ocupaba la cantidad de seis (6) tareas de terreno en la parte Norte de la Parcela No. 124, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, pudiendo establecerse sin embargo que dicho señor solo tenía derecho a tres (3) tareas, por lo que evidentemente ocupaba una porción mayor a la que realmente le correspondía; que se desnaturalizaron los hechos al afirmarse en el fallo recurrido que el agrimensor no podía recurrir a la fuerza pública para derribar la cerca construida por el copropietario Francisco Porfirio Hernández, a fin de completar la porción perteneciente al señor Rafael Ramón Pérez Amparo, que esa desnaturalización se comprueba no solo en el hecho de que si fue establecido que el señor Hernández, ocupaba el doble de sus derechos, es evidente que la cerca recién colocada por éste último había sido levantada invadiendo la propiedad de Rafael Ramón Pérez Amparo, lo que no debía servir de fundamento al tribunal para declarar la nulidad del deslinde de la Parcela No. 124-A, del D. C. No. 2, de Moca y la cancelación del certificado de título que la ampara, sino además en la circunstancia de que estableciéndose que Francisco Porfirio Hernández, tenía su ocupación en la parte norte de la parcela y no en el centro como él alegaba, se decidiera que el deslinde fue realizado en la porción ocupada por Rafael Ramón Pérez Amparo, quien solicitó el mismo, el que no podía ser anulado por tener este último la posesión de dicha porción; b) que se violó la ley, al incurrirse en denegación de justicia, al no darle una solución satisfactoria al punto controvertido de la litis, no resueltos por la sentencia impugnada, dejando abierta la posibilidad de otra litis cuando se realicen los nuevos trabajos de deslinde ordenados por la sentencia,

por lo que se ha incurrido en el vicio de denegación de justicia, c) que también se han violado los artículos 1351 del Código Civil y el 208 de la Ley de Registro de Tierras, al ordenar la cancelación del Certificado de Título de la Parcela No. 124-A y de la resolución que aprobó el deslinde, sin percatarse de que sobre dicha parcela existían intereses inscritos de terceros adquirentes de buena fe y si existía o no alguna oposición que informara a éstos últimos que se les pudiera oponer; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que el examen de la decisión impugnada, la instrucción ante el Tribunal a-quo y la documentación del expediente pone de manifiesto que al ejecutar los trabajos de deslinde autorizados por la resolución de fecha 24 de julio de 1980, el Agr. Ramón Bolívar Rijo encontró oposición del co-dueño de la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, señor Francisco Porfirio Hernández; que así lo manifestó el referido agrimensor en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 11 de agosto de 1997: “(...) después de eso fuimos a buscar lo que le faltaba y solicitamos la fuerza pública (...) sí, yo hablé con él una vez y dijo que no estaba de acuerdo y por esa razón yo busqué la fuerza pública (...)”; que la actitud asumida por el agrimensor contratista al realizar el deslinde ahora impugnado, está en abierta y total violación de los derechos de un co-propietario que teniendo ocupación en el inmueble debe ser respetado en el ejercicio de sus derechos; que el Agr. Simón Bolívar Rijo no observó las reglas establecidas por la Ley de Registro de Tierras, el Reglamento General de Mensuras Catastrales, la doctrina y las orientaciones jurisprudenciales, las cuales son coincidentes al establecer que cualquier oposición, conflicto, objeción, etc., debe ser comunicado al Director General de Mensuras Catastrales o al Abogado del Estado, funcionarios creados por nuestro sistema de registro inmobiliario, para la correcta aplicación de las disposiciones de la ley; que en el deslinde de la Parcela No. 124—A, el agrimensor Rijo Jiménez representaba y defendía los derechos de su cliente, Sr. Rafael Ramón Pérez Amparo y por tal razón carecía de calidad para actuar con la debi-

da serenidad, ecuanimidad e imparcialidad ante la situación que se presentó; que tampoco reconoce nuestro sistema de registro inmobiliario, faculta al agrimensor contratista para “motu proprio” procurar el auxilio de la fuerza pública; que, indiscutiblemente el agrimensor Rijo Jiménez, al actuar en la forma que lo hizo, excedió los límites de sus atribuciones y competencia, al remover los signos visibles y palpables de la ocupación mantenida en la Parcela No. 124, por el actual intimado, Sr. Francisco Porfirio Hernández; que toda ocupación que exceda los derechos de un co-dueño, así como cualquier perturbación, contestación u obstaculización que se produzca, debe ser sometido a las autoridades competentes para su solución”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que también con la aprobación administrativa del deslinde, se violentó el esquema jurídico concebido para casos en los cuales un co-propietario manifiesta su inconformidad con trabajos técnicos realizados en el inmueble por otro co-dueño; que lo aconsejable y así se estila en la práctica, es apoderar un Juez de Jurisdicción Original, para que el asunto recorra los dos grados; y así tienen oportunidad ambas partes de presentar sus alegatos y conclusiones; que al no hacerlo así se violó el derecho de defensa del Sr. Francisco Porfirio Hernández, consagrado en el Art. 8, numeral 12, letra J de la Constitución de la República; que todos los anteriores razonamientos imponen a este Tribunal Superior rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada con sustanciales modificaciones en la redacción y en el contenido de su dispositivo por haber incurrido el Juez a-quo en omisiones importantes al rendir el fallo, por lo que ordena que el dispositivo regirá en la forma que consta en el de esta sentencia”;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo se basó en los medios de prueba que le fueron regularmente aportados en la instrucción del asunto; que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba y sus decisiones en este aspecto escapan al control de la ca-

sación, salvo que incurran en la desnaturalización de los hechos de la causa, lo que no ha ocurrido en la especie; que tampoco en la sentencia impugnada se han violado los textos legales invocados por los recurrentes relativos a la autoridad de la cosa juzgada y a las anotaciones preventivas que pueden requerir los litigantes al iniciarse o en el curso de una litis en relación con determinado inmueble; que el examen de dicha sentencia pone de manifiesto además que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario verificar, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lourdes Zoraida Altigracia del Carmen Domínguez De León Vda. Pérez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de junio del 2001, en relación con la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Juan Pablo Acosta García, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA).
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurridos:	Melchor Rodríguez, Ciriaco Román Tejada y Andrés Bernardo González.
Abogada:	Dra. Ana Lucía Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Carlos Planas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54219, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. René A. Vegazo, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2002, suscrito por la Dra. Ana Lucía Quezada, cédula de identidad y electoral No. 005-0025455-2, abogada de los recurridos Melchor Rodríguez, Ciriaco Román Tejada y Andrés Bernardo González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Melchor Rodríguez, Ciriaco Román Tejada y Andrés Bernardo González, contra la recurrente Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión injustificada existente entre los Sres. Melchor Rodríguez, Ciriaco Román Tejada y Andrés Bernardo Bernardo González y Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), con responsabilidad para los demandantes; **Segundo:** Se rechaza la demanda por dimisión injustificada en todas sus partes por improcedente, mal fundada,

carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sres. Melchor Rodríguez, Ciriaco Román Tejada y Andrés Bernardo González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por los Sres. Melchor Rodríguez, Ciriaco R. Tejada y Andrés Brujones, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 99-02602, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil (2000), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la razón social Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión promovido incidentalmente por la empresa recurrida Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), deducido de la alegada prescripción de la acción, en los términos del artículo 702 del Código de Trabajo, por las razones expuestas; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de declaratoria de dimisión injustificada de pleno derecho, promovida por la empresa recurrida Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), al tenor del contenido del artículo 100 del Código de Trabajo, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso, declara la terminación de los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por la causa de la dimisión justificada ejercida por los ex-trabajadores y con responsabilidad para su ex-empleadora, y consecuentemente revoca la sentencia impugnada, por lo que condena a esta última a pagar a los reclamantes las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: A.- Melchor Rodríguez: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, ciento sesenta y un (161) días de salario por concepto de

auxilio de cesantía, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, a razón de un salario diario promedio de Ciento Ochenta y Ocho con 84/00 (RD\$188.84) Pesos; B.- Ciriaco Román Tejeda: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, cuarenta y ocho (48) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, proporciones salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salario, aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo a razón de un salario diario promedio de Ciento Nueve con 11/00 (RD\$109.11); C) Andrés González: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido, trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), diez (10) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, más seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, a razón de un salario diario promedio de Ciento Cuarenta y Dos con 68/100 (RD\$142.68) Pesos; **Quinto:** Se condena a la razón social sucumbiente, Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de la Dra. Ana Lucía Quezada, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: artículo 495, ordinal 1ro. del artículo 702 y artículo 704 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley: artículo 1315 del Código Civil y artículo 96 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la ley: artículos 544 y 545 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Séptimo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que

la corte computó mal el plazo de la prescripción de la acción previsto en el artículo 702, ordinal 1ro. del Código de Trabajo, al considerar que se trata de un plazo de procedimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 495 del Código de Trabajo, consecuencia de lo cual añadió al cómputo del plazo todos los días festivos o no laborables comprendidos dentro del mismo, rechazando el medio de inadmisión de prescripción propuesto por la exponente, lo que cambió la suerte del proceso y dio ganancia de causa a los recurridos. Como la terminación del contrato se produjo el 29 de marzo de 1999, el plazo de la prescripción venció el día 29 de mayo de 1999, por lo que al 31 de mayo de 1999, fecha en que se interpuso la demanda, la acción estaba prescrita;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que frente a la evidencia de que la dimisión en cuestión fue ejercida en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), tal y como consta en la comunicación remitídale por los ex-trabajadores a la empresa y recibida por ésta en esa misma fecha, tal y como figura en la nota manuscrita calzada con la firma de la Srta. Catherine (sic) Bernal, y como se reitera en la comunicación de la susodicha dimisión a las autoridades administrativas de trabajo, en fecha treinta (30) de esos mes y año; y que la demanda por alegada dimisión justificada fue interpuesta por instancia introductiva de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), esta Corte aprecia la oportunidad de la misma, en el alcance del artículo 702, ordinal 1ro. del Código de Trabajo, tomando como base al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en cuyos términos, ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento, resultarán contados para notificación a persona o domicilio, en tanto punto de partida de un acto a ser cumplido, y que por su naturaleza de plazo franco, no ha lugar a computar los días no laborables comprendidos, razones por las que se rechaza el medio planteado por la recurrida, fundado en la alegada prescripción de la acción”;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que: “las acciones por causa de despido o dimisión prescriben en el término de dos meses”, mientras que el artículo 704 del Código de Trabajo indica que: “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato”;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada incurre en el error de expresar que en el cómputo del plazo de la prescripción de la acción se deben excluir los días no laborables, esa circunstancia no determina la casación de la sentencia impugnada en razón de que al considerar que la demanda intentada el día 31 de mayo de 1999 fue hecha en tiempo hábil, manifestó una situación real, porque al dar por establecido que la terminación del contrato se produjo el 29 de marzo de 1999, el plazo para ejercer la acción se inició el día siguiente, es decir, el 30 de ese mes, al tenor de lo dispuesto por el referido artículo 704 del Código de Trabajo venciendo en el mismo día del mes de mayo, por tratarse de un plazo de meses, que se cumplen de fecha a fecha, que por ser domingo, día no laborable se prorrogó, de acuerdo al artículo 495 del Código de Trabajo y 1033 del Código de Procedimiento Civil, hasta el próximo día, el 31 del mes de mayo de 1999, fecha en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia carece de base legal, ya que la Corte a-quá no ponderó que la dimisión fue ejercida por los recurridos, habiendo caducado su derecho a ejercerla en lo que respecta a una de las faltas imputadas a la empresa exponente. De acuerdo al acta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, los recurridos estuvieron presos desde las 13:30 del día 12 de marzo de 1999 hasta las 13:25 horas del día 13 de marzo de 1999. La Corte a-quá consideró que la dimisión fue ejercida el día 29 de marzo de 1999, siendo así debió declarar la caducidad del derecho a dimitir en aplicación del artículo

98 del Código de Trabajo que establece que dicho derecho caduca a los 15 días, pero como la Corte no ponderó ese documento no declaró dicha caducidad, en cuanto al arresto que motivó la dimisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al ponderarse por separado los hechos faltivos imputádoles a la ex-empleadora por los dimitentes, se aprecia que conforme al texto de la comunicación de la dimisión ejercida, los trabajadores reclamantes informan haber sido objeto de malos tratamientos y encerrados en una dotación policial, pues según relatan, fueron privados de su libertad por unas veinticinco (25) horas, ante un supuesto querellamiento falaz de su ex-empleadora por la alegada pérdida de un bebedero (neverita), sin embargo, y si bien el Magistrado Héctor B. Ovalle Z., abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con asiento en la dotación de la Policía Nacional del Km. 9 de la Autopista Duarte, por certificación de fecha veintidós (22) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), consigna que, en efecto, los trabajadores dimitentes permanecieron detenidos por el tiempo que alegan, durante proceso de investigación (sin indicar la causa) y que posteriormente fueron dejados en libertad sin que se presentaran cargos en su contra, no existe evidencia de que la ex-empleadora se hubiera querellado contra los hoy reclamantes, imputándoles algún hecho delictivo, por lo que si, aún en el caso de una denuncia al respecto, las autoridades policiales o del ministerio público, en ocasión de ello, hubieran vulnerado los derechos fundamentales de los hoy dimitentes, debieron estos últimos, probar que su empleadora en el proceso de “denuncia” o querrela, actuó con ligereza censurable, abusando de un derecho o con mala fe ostensible, ello así porque el simple hecho de la querrela no sería más que el ejercicio ordinario de un derecho, no susceptible, por tanto, de comprometer la responsabilidad del querellante, por lo que se rechaza ese hecho como justificativo de la dimisión intentada”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua rechazó el arresto de los demandantes como una causa justificativa de la dimisión ejercida por ello, al estimar que la empresa no tuvo responsabilidad en su apresamiento, por lo que no ha lugar examinar si la dimisión fue realizada en los 15 días subsiguientes a la prisión de los recurridos o después de transcurrido el mismo, pues ese hecho no tendría ninguna influencia en la suerte del litigio, en vista de que la terminación de los contratos de trabajo fue declarada justificada por una causa distinta a dicho encierro, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los trabajadores demandantes se limitaron a sostener que sus contratos fueron objeto de una suspensión ilegal, pretendiendo constituir su propia prueba de ese alegado hecho, notificando un acto de alguacil y procurando un inspector de trabajo, sin aportar testigos que probaran la señalada suspensión ilegal; que como los trabajadores no hicieron la prueba de su alegato, la Corte a-qua señala que la señorita Catherine Bernal confesó o admitió la suspensión de los contratos de trabajo de los recurridos, cuando no es cierto, pues ella se limitó a expresarle que “no tengo nada que hablar de ese caso, diríjense donde el abogado de la compañía... hablen con él”, por lo que la corte decidió el asunto en favor de los demandantes en base a su propia declaración, en violación al artículo 1315 del Código Civil y 96 del Código de Trabajo. También incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que la empresa no negó los hechos y que se limitó a solicitar que se declarara injustificada la dimisión “no por falta de pruebas, lo que contradice el acápite segundo de las conclusiones subsidiarias presentadas ante el Juzgado de Trabajo depositada por secretaría el 25 de agosto de 1999, donde se le solicitó al tribunal que se rechazara la demanda por improcedente, mal fundada y falta de pruebas, lo que

también ocurrió en el escrito inicial de defensa depositado por ante la Corte a-qua el 22 de marzo del 2001”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el informe de inspección No. 9901769, relacionado con la orden de servicio No. 99-07572 de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), del Inspector de Trabajo Licda. Alexandra Santana R., se recoge lo siguiente: “... al reclamo de las prestaciones laborales ... según me informaron los trabajadores Melchor González, Biriato Germán Tejada y Jorge Luis Valenzuela,... Además me siguieron informando que trasladaron una nevera de un lugar a otro, sin autorización. También me informaron que estuvieron presos 25 horas ... Siendo las 11:00 del día diecisiete (17) de marzo de 1999, me trasladé a dirección de la empresa y una vez allí, hablando con Catherine Bernal, quien me dijo ser la encargada de nómina, ésta me informó que ese caso está en manos de abogados”; que de conformidad con el acto No. 120/99 diligenciado en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), por el ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que los ex-trabajadores, demandantes originarios, intimaron a su ex-empleadora Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), a reintegrarles a sus puestos de trabajo, a lo que la representante de la empresa, Srta. Yoselín (sic) Bernal contestó: “... Que el que tiene que hablar es con (sic) el Dr. Carlos Hernández Contreras 565-8077” tal y como consta en nota manuscrita del alguacil actuante, que figura al pie del acto señalado; que al examinar el segundo hecho faltivo imputádole a la empresa por los trabajadores dimitentes, relacionado con el mantenimiento de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, aún cuando los reclamantes habían sido puestos en libertad, sin que se le presentaran cargos y a cuyo efecto, por acto No. 120/99 de fecha veinticuatro (24) de marzo del mil novecientos noventa y nueve (1999), diligenciado por el Ministerial Juan A. Quezada, Ordi-

nario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se intimó a la ex-empleadora al reintegro de los intimantes, sin que obtemperara al susodicho requerimiento, circunstancia esta que la empresa no ha negado ni por ante el Juzgado a-quo, ni por ante esta alzada, limitando su defensa a solicitar el pronunciamiento de la prescripción de la acción y subsidiariamente a solicitar declarar injustificada la dimisión, no por falta de pruebas respecto a los hechos imputádoles, sino por alegadamente violar el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas para su comunicación, en los términos del artículo 100 del Código de Trabajo, lo que equivale a la aceptación de la falta, tal y como reconoce la Srta. Catherine Bernal, en su declaración al inspector actuante, recogida en informe No. 9901769 ut supraindicado y al ministerial que diligenciara la intimación al reintegro por Acto No. 120/99 por lo que procede declarar justificada la dimisión en los términos de la instancia introductiva de la demanda”;

Considerando, que a pesar de consignar en la sentencia impugnada, de manera errada, que la recurrente admitió la existencia de la falta invocada por los demandantes, no deduce consecuencia de esa admisión, pues el Tribunal a-quo examinó las pruebas que le fueron aportadas por las partes y de ese estudio dio por establecido que éstos fueron suspendidos por la empresa, sin la observancia de los requisitos legales, de manera principal las declaraciones formuladas por Catherine Bernal, cuando se le requirió a la empresa la reintegración de los trabajadores, mediante el acto de alguacil No. 129/99 y frente al inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, actuante en el caso por queja presentada en esa institución por los requeridos;

Considerando, que el error de apreciación en cuanto a la posición procesal de la recurrida en que incurrió la sentencia impugnada hubiere sido motivo de anulación de la misma, si como consecuencia de él la Corte a-qua hubiere dado por establecida la referida suspensión de los contratos de trabajo y abstenido de ponderar

las demás pruebas sometidas a su consideración, lo que no sucedió en la especie, donde, como se ha dicho anteriormente, el Tribunal a-quo declaró que los trabajadores demostraron la falta atribuida a la recurrente, al hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban;

Considerando, que al apreciar que Catherine Bernal, a quién la licenciada Alexandra Santana Rojas, Inspectora de Trabajo, identifica como encargada de nómina, reconoció que los trabajadores estaban suspendidos, los jueces no incurrieron en desnaturalización alguna, pues ese criterio es producto del análisis de su reacción frente a un pedimento de reintegro hecho por éstos, pues si los requerientes hubieran estado laborando en el momento en que exigieron su reintegro a las labores, su caso no tenía por qué estar en manos del abogado de la empresa, como informó dicha funcionaria, siendo lógico que los trabajadores que exigen el reintegro a sus labores, son aquellos que en un momento determinado no están prestando sus servicios ni recibiendo el salario convenido, lo que de no ser así la empresa aclararía cuando se le formulara esa exigencia, circunstancia esta que sirvió para la Corte a-qua apreciar que la actitud de la señora Bernal constituyó una prueba de que los contratos de trabajo estaban suspendidos, correspondiendo a la recurrente demostrar que esa suspensión era legal, por lo que al no hacerlo la misma servía para que la Corte a-qua declarara justificada la dimisión de los recurridos, tal como lo hizo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación quinto, sexto y séptimo, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que al rechazarle el depósito de documento con posterior a la formulación del escrito inicial de defensa, sobre la base de que no probó que se trataran de documentos nuevos surgidos con posterioridad a la demanda, violó los artículos 544 y 545 del Código de Trabajo, porque unos documentos surgieron con posterioridad a la deman-

da y otros de ellos habían sido objeto de una reserva específica; que todos los documentos presentados mediante la instancia del 24 de mayo del 2001 ante la Corte a-quá, surgieron con posterioridad a la demanda, ya que esta fue interpuesta en mayo de 1999 y los documentos datan del año 2000, mientras que en lo que respecta a la planilla de personal que fue presentada mediante la instancia recibida el 10 de julio del 2001, se solicitó reserva de su depósito en el escrito de defensa del 22 de marzo del 2001, constituyendo una desnaturalización de los hechos la afirmación de que surgieron con posterioridad a la demanda y una falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa recurrida, Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), por instancias recibidas en la secretaría de esta Primera Sala de la Corte de Trabajo, en fechas diez (10) de julio y veintiuno (21) de mayo del año dos mil uno (2001), solicitó autorización para el depósito de los siguientes documentos: A) Declaración jurada de sociedades correspondiente al año 1999-2000; B) Balance general presentado por la razón social Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), correspondiente al año fiscal 1999-2000; C) Planilla de personal fijo de la empresa No. 193834 correspondiente al año 1999, en el alcance de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, frente a la cual, los ex-trabajadores recurrentes en fecha doce (12) de julio del dos mil uno (2001), produjeron el correspondiente escrito de réplica, oponiéndose a la admisión de los documentos ut-supra indicados; que procede el rechazo a la solicitud de admisión de documentos nuevos, formulada por la empresa recurrida, misma que no probara que se trataran de documentos nuevos, surgidos con posterioridad a la demanda, sobre los que formulara específicas reservas de su depósito posterior, o de que hubiere desplegado esfuerzos razonables por aportarlos oportunamente, sin haber podido lograr dicho propósito, por lo que su producción en la forma impetrada, obedece a una falta imputable a la proponente, por lo que procede su exclusión en los términos de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 544 del Código de Trabajo dispone que: "No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1°. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2°. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer, o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial";

Considerando, que al tenor de esas disposiciones en grado de apelación se consideran documentos nuevos los que surgen después que el recurrente ha depositado el escrito contentivo del recurso de apelación y el recurrido su escrito de defensa, a más tardar 10 días después de la notificación del recurso, no tomándose en cuenta para estos fines la fecha de la demanda original ante el Juzgado de Trabajo, la que debe ser observada para determinar los documentos a depositar en el tribunal de primera instancia y no en un tribunal de alzada;

Considerando, que en la especie la recurrente depositó su escrito inicial de defensa en la Corte de Trabajo el día 22 de marzo del 2001, siendo documentos nuevos, a los fines del artículo 544 del Código de Trabajo, todos aquellos que surgieron con posterioridad a esa fecha; que como la propia recurrente admite que los documentos para lo cual solicitó autorización para depositarlos eran anteriores al escrito de defensa en apelación, resultó correcta la decisión del Tribunal a-quo de desestimar ese pedimento;

Considerando, que por otra parte, no es suficiente para que un tribunal ordene el depósito de documentos después del escrito

inicial que en dicho escrito el interesado, haga reserva de depositar los documentos que fueren, sino que es necesario además, que cuando éstos son anteriores al mismo, demuestre que le fue imposible producirlos, estando a cargo de los jueces del fondo determinar esa circunstancia y usar la facultad que les reconoce el referido artículo 544 del Código de Trabajo para autorizar la producción de dichos documentos si estiman que el impetrante cumple con los requisitos exigidos por ese texto legal;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo además de estimar que los documentos para cuyo depósito se solicitó autorización eran anteriores al depósito del escrito de defensa del apelado, apreció que la actual recurrente no demostró haber tenido imposibilidad de producir dichos documentos en el momento establecido por la ley, sin que se observe que incurrieran en la desnaturalización que se le atribuye en el memorial de casación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Ana Lucía Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 17

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de noviembre del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana.
- Abogados:** Dres. Luis E. Arzeno González y Julio César Sánchez.
- Recurridos:** José Altagracia Florián y compartes.
- Abogados:** Dres. Néstor de Jesús Laurens y Bienvenido Matos Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, con domicilio y asiento social principal ubicado en el kilómetro 13 ½ de la Carretera Sánchez, margen oriental del Puerto Rio Haina, de esta ciudad, legalmente representada por su Director Ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la

ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Luis E. Arzeno González y Julio César Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 049-0035116-6 y 002-0016378-0, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Néstor de Jesús Laurens y Bienvenido Matos Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0010047-9 y 018-12225-7, respectivamente, abogados de los recurridos José Altagracia Florián, Donald Olivero García, Fernando González, Nimia Mora Matos, Oscar Radhamés Suero, Bladimil Saldaña, José A. Batista Félix, Carlos Miguel Félix G., Luis Danilo Zayas, Apolinar Mateo, José Manuel Montero, César Vargas, Osiris Espinosa, Frank Reynaldo Suero, José Dolores Félix, Lino Ariel Matos Zayas, Gerson Martínez Andino, Mil B. Alcántara, Miguel Félix, Freddy Pérez, Benjamín Olivero, Salvador Antonio Alcántara, Carlos Manuel Sánchez, Ponciano Rivas G., Aquino Antonio Sánchez, Rafael Canario Segura, Alcides Moreta y Santa Cuello;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Altagracia Florián, Donald Olivero García, Fernando González, Nimia Mora Matos, Oscar Radhamés Suero, Bladimil Saldaña, José A. Batista Félix, Carlos Miguel Félix G., Luis Danilo Zayas, Apolinar Mateo, José Manuel Montero, César Vargas, Osiris Espinosa, Frank Reynaldo Suero, José Dolores Félix, Lino Ariel Matos Zayas, Gerson Martínez Andino, Mil B. Alcántara, Miguel Félix, Freddy Pérez, Benjamín Olivero, Salvador Antonio Alcántara, Carlos Manuel Sánchez, Ponciano Rivas G., Aquino Antonio Sánchez, Rafael Canario Segura, Alcides Moreta y Santa Cuello, contra la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 1ro. de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara la acumulación en una sola demanda las acciones laborales en cobro de prestaciones por desahucio y protegidos por el fuero sindical, intentada por los señores José Altagracia Florián, Donald Olivero García, Fernando González, Nimia Mora Matos, Oscar Radhamés Suero, Bladimil Saldaña, José A. Batista Félix, Carlos Miguel Félix G., Luis Danilo Zayas, Apolinar Mateo, José Manuel Montero, César Vargas, Osiris Espinosa, Frank Reynaldo Suero, José Dolores Félix, Lino Ariel Matos Zayas, Gerson Martínez Andino, Mil B. Alcántara, Miguel Félix, Freddy Pérez, Benjamín Olivero, Salvador Antonio Alcántara, Carlos Manuel Sánchez, Ponciano Rivas G., Aquino Antonio Sánchez, Rafael Canario Segura, Alcides Moreta y Santa Cuello, en fechas 20 de septiembre y 10 de octubre del año 2000, quienes tienen como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Dres. Néstor De Jesús Laurens y Bienvenido Matos Pérez, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana y División de Puerto de Barahona, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Dres. Julio César Sánchez y Luis E. Arzeno González; **Segundo:** Rechaza, los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, en cuanto

a la competencia, por improcedente y mal fundada, ya que este tribunal, si es el competente para conocer de la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 480 del Código Laboral;

Tercero: Declara, nulos los despidos de los señores José Altagracia Florián, Donald Olivero García, Fernando González, Nimia Mora Matos, Oscar Radhamés Suero, Bladimil Saldaña, José A. Batista Félix, Carlos Miguel Félix G., Luis Danilo Zayas, Apolinar Mateo, José Manuel Montero, César Vargas, Osiris Espinosa, Frank Reynaldo Suero, José Dolores Félix, Lino Ariel Matos Zayas, Gerson Martínez Andino, Mil B. Alcántara, Miguel Félix, Freddy Pérez, Benjamín Olivero, Salvador Antonio Alcántara, Carlos Manuel Sánchez, Ponciano Rivas G., Aquino Antonio Sánchez, Rafael Canario Segura, Alcides Moreta y Santa Cuello, hecho por la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana y División de Puerto de Barahona, en virtud de lo establecido en el artículo 391 del Código Laboral vigente;

Cuarto: Condena, a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana y División de Puerto de Barahona, a pagar en favor de los trabajadores demandantes, señores Fernando González, Nimia Mora Matos, Osiris Espinosa, Freddy Pérez, Luis Danilo Zayas, Donald E. Olivero, José Altagracia Florián y Alcides Moreta, los valores correspondientes a cada uno por concepto de inamovilidad sindical, calculados en base al salario devengado por cada uno a partir de los días en que fueron despedidos hasta la presente fecha;

Quinto: Condena, a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana y División de Puerto de Barahona, a pagar en favor de los trabajadores demandantes por concepto de indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Laboral vigente, y en base al salario devengado por cada uno de ellos, desde el día en que fueron desahuciados hasta la presente fecha, los siguientes valores: a José Altagracia Florián, la suma de Cincuentitrés Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$53,760.00); a Donald Olivero, la suma de Cincuentinueve Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$59,400.00); a Fernando González, la suma de Cuarenta Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$40,320.00); a Oscar Radhamés

Suero, la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Pesos (RD\$27,600.00); a Bladimil Saldaña, la suma de Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cuatro Pesos (RD\$34,504.00); a José A. Batista, la suma de Treinta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$34,500.00); a Alcides Moreta, la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$49,760.00); a Carlos Miguel Félix: la suma de Treinta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$34,500.00); a Luis Danilo Zayas, la suma de Cincuentitrés Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$53,760.00); a Apolinar Montero, la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); a José Manuel Montero, la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Pesos (RD\$27,600.00); a César Vargas, la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Pesos (RD\$27,600.00); a Osiris Espinosa, la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00); a Gerson Martínez Andino, la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); a Milton B. Alcántara, la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Veintiocho Pesos (RD\$49,728.00); a Miguel Félix, la suma de Cuarenta Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$40,320.00); a Benjamín Olivero, la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Pesos (RD\$27,600.00); a Salvador Antonio Alcántara, la suma de Treinta y Ocho Mil Novecientos Setentiséis Pesos (RD\$38,976.00); a Carlos Manuel Sánchez, la suma de Treinta y Ocho Mil Novecientos Setentiséis Pesos (RD\$38,976.00); a Ponciano Rivas G., la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Pesos (RD\$27,600.00); a Antonio Sánchez, la suma de Treinta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$34,500.00) y Rafael Canario, la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Pesos (RD\$27,600.00); **Sexto:** Deja, sin efecto las conclusiones de la parte demandante, en lo que respecta a los señores Narciso Junior Prats, Nimia Mora Matos, Frank Reinaldo Suero, Lino Ariel Matos Zayas, José Dolores Félix, Freddy Pérez, Alcides Moreta y Santa Cuello, en lo que concierne a sus prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código Laboral, ya que los mismos las recibieron, según lo han comunicado los abogados de dichas partes; **Séptimo:** Condena, a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana y División de Puerto de Barahona, al pago de las cos-

tas, distraendo las mismas en provecho de los Dres. Néstor De Jesús Laurens y Bienvenido Matos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente al tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana y División del Puerto de Barahona de la Autoridad Portuaria Dominicana; a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia laboral No. 005 de fecha 1ro. de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral en abono de daños y perjuicios por violación al artículo 86 del Código de Trabajo, así como la demanda en nulidad de despido de trabajadores protegidos por el fuero sindical, hecha por los señores: Nimia Mora Matos, Freddy Pérez, Lino Ariel Matos Zayas, José Dolores Félix, Frank Reinaldo Suero, Santa Cuello Félix, Bladimir Saldaña Félix, Gerson Martínez Andino y Narciso Junior Prats, contra la Autoridad Portuaria Dominicana y División de Puerto de Barahona de la Autoridad Portuaria Dominicana, por haber declarado y aceptado todas y cada una de sus prestaciones laborales e indemnizaciones civiles, etc., que les correspondían y por haber otorgado formal descargo por las sumas recibidas y desistido además, con aceptación de dicha entidad, de modo expreso, del derecho de accionar contra la Autoridad Portuaria Dominicana; **Tercero:** Rechazamos la demanda reconventional en daños y perjuicios intentada por la Autoridad Portuaria Dominicana y División del Puerto de Barahona de la Autoridad Portuaria Dominicana, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, contra los intimados José Altagracia Florián y compartes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Revocamos el ordinal Tercero y Cuarto de la

sentencia impugnada, marcada con el No. 105-2001-005 de fecha primero (1ro.) del mes de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; **Quinto:** Declaramos rescindidos el contrato de trabajo existente entre la Autoridad Portuaria Dominicana y División del Puerto de Barahona de la Autoridad Portuaria Dominicana (empleador) y los señores: José Altagracia Florián, Donald Olivero García, Fernando González, Oscar Radhamés Suero, José A. Batista Félix, Carlos Miguel Félix G., Luis Danilo Zayas, Apolinar Mateo, José Manuel Montero, César Vargas, Osiris Espinosa, Mil B. Alcántara, Miguel Félix, Benjamín Olivero, Salvador Antonio Alcántara, Carlos Manuel Sánchez, Ponciano Rivas G., Aquino Antonio Sánchez, Rafael Canario Segura, Hamlet Alcides Moreta y Santa Cuello (trabajadores) por voluntad unilateral del empleador, con responsabilidad del empleador en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, y por los motivos expuestos; y en consecuencia, rechazamos las conclusiones de la parte intimante en solicitud de que se declare extinguida la acción de los recurridos anteriormente señalados en este ordinal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Modificamos el ordinal Quinto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Condenamos a la parte intimante, la Autoridad Portuaria Dominicana y la División del Puerto de Barahona de la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a los trabajadores intimados, por concepto de indemnizaciones, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y en base al salario devengado por cada uno de ellos, desde el día en que fueron desahuciados hasta la fecha, los valores siguientes, a saber: 1.- José Altagracia Florián, Donald Olivero García, Fernando González, Oscar Radhamés Suero, José A. Batista Félix, Carlos Miguel Félix G., Luis Danilo Zayas, Apolinar Mateo, José Manuel Montero, César Vargas, Osiris Espinosa, Mil B. Alcántara, Miguel Félix, Benjamín Olivero, Salvador Antonio Alcántara, Carlos Manuel Sánchez, Ponciano Rivas G., Aquino Antonio Sánchez, Rafael Canario Segura, Hamlet Alcides Moreta

y Santa Cuello; a saber: 1) José Altagracia Florián: 7 (siete) días de preaviso, igual a RD\$1,973.93; 2) 6 (seis) días de cesantía, igual a RD\$1,691.94; 3) 3 (tres) días de regalía pascual, igual de RD\$260.00; todo igual a RD\$4,225.87, todo en base a un salario mensual de RD\$6,720.00, un salario promedio de RD\$281.99, comprendiendo 4 meses y 25 días, en virtud del desahucio practicado en fecha 15 de septiembre del 2000; 2.- Donald Olivero García: 7 (siete) días de preaviso, igual a RD\$2,181.34; 6 (seis) días de cesantía, igual a RD\$1,869.72; sueldo de navidad, 3 días de proporción, todo en base a un salario mensual de RD\$7,425.99, durante 4 meses y 25 días, desahucio producido en fecha 15 de septiembre del 2000; 3.- Fernando González: 7 (siete) días de preaviso, igual a RD\$1,480.43; cesantía 6 (seis) días, igual a RD\$1,268.94; salario de navidad, 3 meses de proporción; total de RD\$3,383.84, todo en base a un salario mensual de RD\$5,040.00, salario promedio de RD\$211.491 durante 4 meses y 25 días, desahucio de fecha 15 de septiembre del 2000; 4.- Oscar Radhamés Suero: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$881.23; cesantía 6 (seis) días, igual a RD\$755.34; salario navideño RD\$377.67, todo igual a RD\$2,014.24, en base a un salario mensual de 4 meses y 18 días, salario promedio de RD\$125.89 diario, desahucio de fecha 15 de septiembre del 2000; 5.- José A. Batista Félix: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,266.72; cesantía seis (6) días, igual a RD\$1,085.76; sueldo de navidad tres (3) meses de proporción, total de RD\$2,895.06, todo en base a un sueldo mensual de RD\$4,312.50, salario promedio diario de RD\$180.96; 6.- Carlos Miguel Félix: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,266.72; cesantía seis (6) días, igual a RD\$1,085.76; sueldo de navidad tres (3) meses de proporción, igual a RD\$542.58, haciendo un total RD\$2,895.06, en base a un salario mensual de RD\$4,312.50, salario promedio de RD\$180.96, durante 4 meses y 18 días; 7.- Luis Danilo Zayas: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,973.93, cesantía 6 (seis) días, igual a RD\$1,691.94; salario de navidad igual 3 (tres) meses de proporción igual a RD\$845.97, en base a un salario mensual de RD\$6,720.00, salario promedio de RD\$281.99, durante 4

meses y 25 días; haciendo un total de RD\$4,511.84; 8.- Apolinar Mateo: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$881.23; cesantía seis (6) días, igual a RD\$755.34; salario de navidad tres (3) meses de proporción, igual a RD\$377.67; haciendo un total de RD\$2,014.94, en base a un salario mensual de RD\$3,000.00, salario promedio de RD\$125.89, durante 4 meses y 18 días, desahucio producido en fecha 22 de septiembre del 2000; 9.- José Manuel Montero: preaviso 7 (siete) días igual a RD\$1,013.39; cesantía 6 (seis) días igual a RD\$868.62; salario de navidad 3 (tres) meses de proporción, en base a un salario mensual de RD\$3,450.00, salario promedio de RD\$144.77, durante 4 meses y 25 días, hacen un total de RD\$2,316.32; 10.- César Vargas: preaviso 7 (siete) días igual a RD\$1,307.11; cesantía seis (6) días, igual a RD\$1,120.38; salario de navidad, tres (3) meses de proporción, igual a RD\$560.00 hacen un total de RD\$2,987.49, en base a un salario mensual de RD\$4,450.00, salario promedio de RD\$186.73, durante 4 meses y 18 días, desahucio de fecha 22 de septiembre del 2000; 11.- Osiris Espinosa: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$3,121.02; cesantía 6 (seis) días igual a RD\$2,670.12; salario de navidad, tres (3) meses de proporción, igual a RD\$1,337.58, haciendo un total de RD\$7,128.72; en base a un salario de RD\$10,525.00, salario promedio de RD\$445.86, durante 4 meses y 25 días; 12.- Milton B. Alcántara: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,825.88, cesantía 6 (seis) días, igual a RD\$1,565.04, salario de navidad, 3 (tres) meses de proporción, igual a RD\$782.52, hacen un total de RD\$4,173.44, en base a un salario mensual de RD\$6,216.00, salario promedio de RD\$260.84, durante 4 meses y 18 días desahucio de fecha 22 de septiembre del 2000; 13.- Miguel Félix: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,480.43; cesantía 6 (seis) días igual a RD\$1,268.94; salario de navidad 3 (tres) meses de proporción, hacen un total de RD\$3,383.84; en base a un salario mensual de RD\$5,040.00, salario promedio de RD\$211.49, durante 4 meses y 25 días, desahucio producido en fecha 22 de septiembre del 2000; 14.- Benjamín Olivero: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,013.39; cesantía 6 (seis) días, igual a RD\$868.62; salario de

navidad 3 (tres) meses de proporción igual a RD\$434.31, hacen un total de RD\$2,316.32, en base a un salario mensual de RD\$3,450.00, salario promedio de RD\$144.77, durante 6 (seis) meses, desahucio producido en fecha 30 de agosto del 2000; 15.- Salvador Antonio Alcántara: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,431.08; cesantía 6 (seis) días, igual a RD\$1,226.64; salario de navidad 3 (tres) meses de proporción igual a RD\$613.32, hacen un total de RD\$3,271.04, en base a un salario mensual de RD\$4,872.00, durante 4 meses y 18 días, desahucio de fecha 22 de septiembre del 2000; 16.- Carlos Manuel Sánchez: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,431.08; cesantía 6 (seis) días, igual a RD\$868.62; salario de navidad (3) meses de proporción igual a RD\$434.31, hacen un total de RD\$2,734.01, en base a un salario mensual de RD\$3,450.00, salario promedio diario de RD\$144.77, durante 4 meses y 18 días, desahucio de fecha 22 de septiembre del 2000; 17.- Ponciano Rivas G.: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,431.08; cesantía 6 (seis) días, igual a RD\$868.62; salario de navidad 3 (tres) meses de proporción, igual a RD\$434.31, hacen un total de RD\$2,734.01, en base a un salario mensual de RD\$3,450.00, salario promedio de RD\$144.77, durante 4 meses y 18 días desahucio producido en fecha 22 de septiembre del 2000; 18.- Aquino Antonio Sánchez: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,266.02; cesantía 6 (seis) días, igual a RD\$1,085.76; salario de navidad 3 (tres) meses de proporción, igual a RD\$542.88, hacen un total de RD\$2,894.66; en base a un salario mensual de RD\$4,312.50, salario promedio diario de RD\$180.96, durante 4 meses y 18 días, desahucio producido en fecha 30 de agosto del 2000; 19.- Rafael Canario Segura: de preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,266.02; cesantía 6 (seis) días, igual a RD\$1,085.76; salario de navidad 3 (tres) meses promedio, igual a RD\$542.88, hacen un total de RD\$2,894.66, en base a un salario mensual de RD\$4,312.50, salario promedio diario de RD\$180.96, durante 4 meses y 18 días, desahucio de fecha 30 de agosto del 2000; 20.- Hamlet Alcides Moreta: preaviso 7 (siete) días, igual a RD\$1,827.07; cesantía seis (6) días, igual a RD\$1,566.06; salario de navidad, tres (3) meses de

proporción, igual a RD\$783.03, hacen un total de RD\$4,176.16, en base a un salario mensual de RD\$6,220.00, salario promedio de RD\$261.01, durante 4 meses y 18 días, desahucio producido en fecha 22 de septiembre del 2000; y 21.- Santa Cuello Félix: preaviso siete (7) días, igual a RD\$881.23; cesantía seis (6) días, igual a RD\$755.34; salario de navidad, tres (3) meses de proporción, igual a RD\$377.67, hacen un total de RD\$2,014.24, en base a un salario mensual de RD\$3,000.00, salario promedio diario de RD\$125.89, desahucio producido en fecha 22 de septiembre del 2000; más el pago adicional de un día de salario a favor de cada trabajador superinducidos, por cada día de retardo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenamos a la Autoridad Portuaria Dominicana y la División de Puerto de Barahona de la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Néstor de Jesús Laurens y del Dr. Bienvenido Matos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita y violación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen, la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de

la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 8 de noviembre del 2001, mediante acto No. 579-2001, diligenciado por el ministerial Jenny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mientras que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el día 10 de diciembre del 2001;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 11, 18 y 25 de noviembre, 2 y 9 de diciembre del 2001, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 8 de noviembre del 2001, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 16 del mes de diciembre del 2001, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 10 de diciembre del 2001, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la corte no dio motivos ni explicación para determinar el salario devengado por los señores demandantes, el tiempo de duración del contrato de trabajo y la existencia del desahucio, limitándose a transcribir como motivos las declaraciones de algunos de los demandantes, sin analizarlas y sin razonamiento alguno que lo justi-

fiquen, no explicando en qué se basó para llegar a la conclusión de la existencia del desahucio, ofreciendo motivos vagos e insuficientes; que habiendo ella negado el hecho del despido y del desahucio, correspondía a los trabajadores que lo alegaron la prueba del mismo, ya que la exención de la prueba del artículo 16, no abarca la causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que los intimados José Altagracia Florián, Donald Olivero García, Fernando González, Oscar Radhamés Suero, José A. Batista Félix, Nimia Mora Matos, Bladimir Saldaña, Carlos Miguel Félix G., Luis Danilo Zayas, Apolinar Mateo, José Manuel Montero, César Vargas, Osiris Espinosa, Frank Reinaldo Suero, José Dolores Félix, Lino Ariel Matos Zayas, Gerson Martínez Andino, Mil B. Alcántara, Carlos Manuel Sánchez, Ponciano Rivas G., Aquino Antonio Sánchez, Rafael Canario Segura, Alcides Moreta y Santa Cuello, invocan ante esta Corte la nulidad del despido de que alegan fueron objeto por parte de la Autoridad Portuaria Dominicana, en violación al artículo 391 del Código de Trabajo, a los términos del cual “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”. No menos cierto es, como se ha expuesto más arriba, que, por aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo, “La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este Código”; que, en consecuencia, esta Corte ha desestimado los documentos aportados por la parte intimada, por haber sido producidos fuera del tiempo y en violación a la forma determinada por el Código de Trabajo; que, por otra parte, tanto por la negativa de la parte recurrente, en el sentido de que no ha despedido a los

intimidados, como del carácter de la demanda inicial en daños y perjuicios por violación al artículo 86 del Código de Trabajo es evidente que, contrariamente a lo alegado por la parte intimada, la presente especie no se trata sino de un desahucio, en el cual el empleador no ha podido impedir la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; que tal como prescribe nuestra Suprema Corte de Justicia, está en manos “de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación, con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe tiene que cumplir, antes de transcurrir el término de diez días a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado, sólo si el empleador tarda mucho tiempo en cumplir con sus obligaciones” (Sentencia No. 4 del 6 de junio del año 2001, página 545, Boletín Judicial junio 2001, No. 1087, año 91, Volumen II), razón por la cual procede modificar la sentencia impugnada en todas sus partes a fin de ajustarla a las prescripciones del Código de Trabajo que regularizan la presente especie, conforme lo anteriormente expuesto, sin necesidad de ninguna otra ponderación”;

Considerando, que cuando el empleador niega ser el causante de la terminación del contrato de trabajo, corresponde a los trabajadores demandantes demostrar la causa de terminación del contrato de trabajo, no pudiendo deducirse la existencia de un desahucio del alegato de un empleador de que no despidió a los trabajadores;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá da por demostrado que los recurridos fueron desahuciados por la recurrente de la negativa de ésta de haberlo despedido, lo que no constituye un motivo pertinente para dar por establecido la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, siendo necesario que para establecer la existencia de un despido o de un desahucio se demuestre una voluntad inequívoca del empleador de poner término al contrato de trabajo por una de esas causas;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Díaz P. y Rafael Antonio Rivera Marte y Lic. Miguel Peralta.
Recurridos:	Porfirio Amparo Paulino y Roberto Abreu Morales.
Abogado:	Dr. Porfirio Amparo Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad sujeta a las prescripciones de la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970 y sus modificaciones por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, debidamente representada por el Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Depart-

mento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Amparo Paulino, abogado de sí mismo y de Roberto Abreu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Díaz P. y Rafael Antonio Rivera Marte y Lic. Miguel Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0073968-8 y 001-0001836-0, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Porfirio Amparo Paulino, cédula de identidad y electoral No. 023-0024396-7, abogado de sí mismo y en representación de Roberto Abreu Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Porfirio Amparo Paulino y Roberto Abreu Morales, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre

los señores Roberto Abreu Morales, Fabio Corporán, Porfirio Amparo Paulino y la Autoridad Portuaria Dominicana, por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar en favor de los demandantes las siguientes prestaciones: al señor Roberto Abreu Morales con tres años, diez meses y 29 días de labor: RD\$6,580.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$17,680.00 por concepto de 76 días de cesantía; RD\$3,290.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,966.66 por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2000, para un sub-total de RD\$31,696.66, en base a un salario de RD\$235.00 diario, más la suma de RD\$7,000.00 por concepto del plan de retiro; al señor Fabio Corporán, le corresponde con cuatro años y nueve meses: RD\$7,698.32 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$26,669.18 por concepto de 97 días de cesantía; RD\$2,749.40 por concepto de 10 días de vacaciones; RD\$4,914.00 por concepto de salario de navidad del año 2000, para un sub-total de RD\$42,030.90, en base a un salario de RD\$274.94 diarios, más la suma de RD\$22,000.00 por concepto del plan de retiro; y al señor Porfirio Amparo Paulino, con tres años y ocho meses de labor, le corresponde RD\$7,698.32 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$20,895.44 por concepto de 76 días de cesantía; RD\$2,474.46 por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$4,368.00 por concepto de salario de navidad del año 2000, para un sub-total de RD\$35,436.22; más la suma de RD\$11,000.00 por concepto del plan de retiro; más los salarios caídos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma pueda exceder los salarios correspondientes a seis (6) meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para cada uno de los demandantes; **Tercero:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Porfirio Amparo Paulino, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuan-

to a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma de derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar, como al efecto rechaza, el referido recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 64-2001 de fecha 31-5-2001, dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, Sala No. 2 (sic), por ser procedente y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Amparo Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial Robertino Del Giúdice, Alguacil Ordinario de esta Corte o en su defecto, cualquier otro Alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 223 del Código de Trabajo. Violación del artículo 225 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola el artículo 223 del Código de Trabajo, al condenarla al pago del beneficio contemplado por el mencionado artículo, sin que sea observado la proporción a que este artículo se refiere y lo que es peor aún no demostraron cual fue el beneficio que tuvo dicha institución, a pesar de que ella alegaba no haber tenido beneficios; que en caso de haber discrepancia entre las partes para el importe de la participación en los beneficios, los trabajadores tenían que dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo para que diligenciara frente al Director General del Impuesto sobre la Renta, la verificación de lugar, también se violó el artículo 1315 del Código Civil que establece que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo que no hicieron los trabajadores, ya que no demostraron que la recurrente había obtenido beneficios;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que ésta confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2001, la que no condenó a la recurrente al pago de participación en los beneficios, derecho este no reclamado por los demandantes y en consecuencia, no sometido a ningún debate, por lo que el fallo recurrido no pudo incurrir en las violaciones a las reglas que norman la participación de los beneficios de los trabajadores, que le atribuye el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Porfirio Amparo Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 19

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
- Abogados:** Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Alejandro Almeyda.
- Recurrido:** Pedro María Abreu Espinal.
- Abogados:** Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, Ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta legal y secretaria corporativa Licda. Fabiola Medina Garmes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Almeyda, por sí y por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero V., por sí y por el Dr. Pedro Pablo Javier Rodríguez, abogados del recurrido Pedro María Abreu Espinal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, y Lic. Francisco Alvarez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-0084616-1, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Rubén Darío Guerrero V. y Dr. Pedro Pablo Javier Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0522960-3 y 001-0893851-5, respectivamente, abogados del recurrido Pedro María Abreu Espinal;

Visto el auto dictado el 15 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Abreu Espinal contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por falta de concluir; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Pedro María Abreu Espinal, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge, con excepción de la demanda en reparación de daños y perjuicios, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor del Sr. Pedro María Abreu Espinal, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años y tres (3) meses, un salario mensual de RD\$28,000.00 y diario de RD\$1,174.99: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$32,899.72; b) 197 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$231,473.03; c) proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$22,566.65; d) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$56,819.09; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la

suma de RD\$168,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 49/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$511,758.49); **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y el señor Pedro María Abreu Espinal, en contra de la sentencia de fecha, dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2001, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero del 2001, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal por insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas aportadas y falsa aplicación del artículo 89 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo y al principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de documentos y pruebas aportadas; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 220 y 223 del Código de Trabajo, desconocimiento de los artículos 37 y 38 del Reglamento No. 258-93 y el artículo

1315 del Código Civil. Inobservancia de los artículos 295 y 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en adición a la carta de despido entregada al trabajador, la comunicación del despido al Departamento de Trabajo y la declaración de fecha 15 de septiembre de 1999, realizada por el señor Jesús Castillo, depositó los siguientes documentos: Reporte por escrito realizado por el señor Ruddy Taveras de fecha 9 de julio de 1999; Reglamento Interior de Trabajo de Codetel; Guía de conflictos de intereses aplicable a Codetel a pesar de que dicho depósito fue admitido al debate y se hace mencionar en la sentencia impugnada, no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, como si no existieran en el debate, y sin deducir consecuencia de los mismos, pudiendo deducirse de la declaración hecha por Ruddy Taveras la veracidad y la gravedad de la denuncia presentada por el Jesús Castillo y de la revisión del Reglamento Interno de Trabajo y del manual de conflictos de intereses, la corte hubiera podido comprobar la desobediencia que también justificó la justa causa del despido y otro hubiera sido su fallo, evitando cometer la desnaturalización de los hechos de la causa, en que incurrió”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente, solicitó: Que se autorice el depósito de documentos mediante inventario en el día de hoy, ante la renuncia de los recurridos de tomar conocimiento; la parte recurrida, solicitó: Que se ordene la comparecencia personal de las partes; la parte recurrente, manifestó: Que se rechace la medida de comparecencia personal de las partes y ratificamos nuestras conclusiones; las declaraciones de las partes fueron depositadas en el expediente; que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1) Sentencia certificada No. 021/2000 de fecha 31 de enero del 2001, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2) Instancia contentiva de lista de testigo de fecha 25 de

junio del 2001; 3) Copia de la comunicación del despido entregado al señor Pedro María Abreu Espinal de fecha 16 de septiembre de 1999; 4) Copia de la comunicación del despido entregado al señor Pedro María Abreu Espinal, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo; 5) Declaración realizada por el señor Jesús Castillo en fecha 15 de septiembre de 1999; 6) Reporte por escrito de fecha 9 de julio de 1999; 7) Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 5 de julio del 2001; 8) Recurso de apelación de fecha 15 de marzo del 2000”;

Considerando, que a pesar de que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente solicitó la autorización para el depósito de documentos inventariado el día 28 de junio del 2001, en la misma no se hace constar cual fue la suerte de ese pedimento, omitiendo señalarse si fue concedida la referida autorización;

Considerando, que de acuerdo al inventario que obra en el expediente, recibido en la Corte a-qua, el referido 28 de junio del 2001, entre esos documentos se encuentran un “reporte por escrito a Seguridad realizado por el señor Ruddy Taveras de fecha 9 de julio de 1999”, el “Reglamento Interior de Trabajo de Codetel” y la “Guía de conflictos de intereses aplicable en Codetel”, de los cuales la sentencia impugnada sólo hace constar el reporte del 9 de julio de 1999, sin hacer ningún comentario que permita a esta corte apreciar que el mismo fue objeto de una ponderación de parte del Tribunal a-quo;

Considerando, que el análisis de ese documento y de los demás depositados por la recurrente, en caso de que la autorización hubiese sido concedida, lo que no es posible determinar frente al silencio del fallo recurrido, pudo variar el criterio formado por el Tribunal a-quo, además de permitir a esta corte verificar si en la ponderación de la prueba aportada los jueces no incurrieron en desnaturalización alguna, razón por la cual la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y de base legal, que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Peralta Frías.
Abogado:	Lic. Julio Antonio Beltré.
Recurrida:	Swedish Match Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Peralta Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0212542-8, domiciliado y residente en la Av. Antonio Guzmán Fernández No. 52, del sector Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia de la Rosa, en representación del Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz, abogado de la recurrida Swedish Match Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Julio Antonio Beltré, cédula de identidad y electoral No. 031-0247196-2, abogado del recurrente José Peralta Frías, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz, cédula de identidad y electoral No. 031-0306881-7, abogado de la recurrida Swedish Match Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 14 de octubre del 2002, por el Magistrate Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrate Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Peralta Frías, contra la recurrida Swedish Match Dominicana, S. A, la Ter-

cera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 9 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por José Peralta Frías, en contra de la empresa Swedish Match Dominicana, S. A., en fecha 6 de junio del año 2000, por falta de pruebas, causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a José Peralta Frías, a pagar las costas del procedimiento a favor del Lic. Miguel Mauricio Durán, abogado apoderado de la parte demandada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Único:** Se declara inadmisibles la demanda de fecha 6 de junio del año 2000, interpuesta por el señor José Peralta Frías, en contra de la empresa Swedish Match Dominicana, S. A. y por vía de consecuencia, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por dicho señor, en contra de la sentencia laboral No. 028, dictada en fecha 9 de febrero del 2001, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por carecer el señor José Peralta Frías, por falta de interés para ejercer la indicada acción; se condena a la parte recurrente a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del licenciado Miguel Mauricio Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 76 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo del 2002, y notificado a la recurrida el 15 de abril del 2002 por acto No. 96/2002, diligenciado por José D. Tavárez M., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Peralta Frías, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 10 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel E. Toribio.
Abogados:	Dres. Plutarco Jáquez R. y Viviano Paulino Ogando Pérez.
Recurrida:	Carmen López.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas Corona.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1064620-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Federico Thomas Corona, abogado de la recurrida Carmen López;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el

16 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Plutarco Jáquez R. y Viviano Paulino Ogando Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1064620-5 y 001-0880212-5, respectivamente, abogados del recurrente Manuel E. Toribio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2001, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, cédula de identidad y electoral No. 046-0027279-5, abogado de la recurrida Carmen López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Carmen López contra el recurrente Manuel E. Toribio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó, el 9 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral, por estar de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara culpable a la empresa Radio Laser y/o Manuel Toribio, por ser el propietario de la empresa al pago de la siguientes sumas: por auxilio de cesantía la suma de RD\$3,566.94 (Tres Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 94/100); por concepto de preaviso la suma de RD\$2,937.48 (Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 48/100); por concepto de 14 días de vacaciones RD\$1,468.74 (Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 74/100); por concepto de salario de navidad RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100); (5) cinco meses de salario a título de indemnización según lo consignado por el Art. 233

del Código de Trabajo, equivalente a la suma de RD\$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos con 00/100), y la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos con 00/100) por los derechos no recibidos y por recibir de asistencia económica, médica, hospitalaria y de farmacia, previstos en los artículos 50 y siguientes de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, suma total RD\$47,973.16 (Cuarenta y Siete Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 16/100); **Tercero:** Se condena a la empresa Radio Laser y/o Manuel Toribio, al pago de las costas civiles a favor de la Licda. Alicia Arias Fernández, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos, primero: por Carmen López y segundo por Radio Laser y Manuel E. Toribio, ambos contra la sentencia laboral No. 07 de fecha 9 de febrero del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a Radio Laser, por haberse establecido que el empleador de la señora Carmen López, era el señor Manuel E. Toribio; **Tercero:** Se declara no ha lugar a exclusión de Técnica y Comunicación, porque la misma no fue parte ni en primera, ni en segunda instancia del presente proceso, ni aún condenada; **Cuarto:** En cuanto al fondo la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la señora Carmen López, con el señor Manuel E. Toribio, con responsabilidad para el empleador por despido injustificado y en consecuencia condena al señor Manuel E. Toribio, pagar a favor de la trabajadora Carmen López, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden: 28 días de preaviso a razón de RD\$104.90 equivalentes a RD\$2,937.48 (Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos 48/100); 34 días de cesantía

a razón de RD\$104.90 diarios equivalentes a RD\$3,566.94 (Tres Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos 94/100); 14 días de vacaciones equivalentes a RD\$1,468.74 (Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos 74/100); RD\$1,875.00 (Un Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos) proporción de salario de navidad, al 9 de octubre 2000; 45 días a razón de RD\$104.90, equivalentes a RD\$4,720.75 (Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos 75/100) como proporción a los beneficios; RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) como salarios caídos artículo 95 No. 3 Código Laboral; RD\$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos) indemnización de acuerdo artículo 233 Código Laboral; RD\$3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos) por descanso pre y post-natal, equivalente a doce semanas RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) daños y perjuicios por el no pago de bonificación; RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) daños y perjuicios por el no pago de vacaciones y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) daños y perjuicios por el no pago de proporción salario de navidad;

Quinto: Rechazar las siguientes conclusiones de la recurrente Carmen López: a) por 4,500.00 subsidio por lactancia durante 12 meses; b) RD\$1,000,000.00 daños y perjuicios por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por los motivos señalados en otra parte de esta sentencia; **Sexto:** Se confirma los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida; **Septimo:** Se ordena al señor Manuel E. Toribio, al pago de ochenta por ciento (80%) de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Federico Thomas y Alicia Arias Fernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y compensa el restante veinte por ciento (20%); **Octavo:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537 parte in-fine del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones contenidas en las actas de audiencias, y falta de base legal por relación al Art. 130 y siguiente del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no sobrepasan al monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar a la recurrida, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$104.90 equivalentes a RD\$2,937.48 (Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos 48/100); 34 días de cesantía a razón de RD\$104.90 diarios equivalentes a RD\$3,566.94 (Tres Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos 94/100); 14 días de vacaciones equivalentes a RD\$1,468.74 (Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos 74/100); RD\$1,875.00 (Un Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos) proporción de salario de navidad, al 9 de octubre 2000; 45 días a razón de RD\$104.90, equivalentes a RD\$4,720.75 (Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos 75/100) como proporción a los beneficios; RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) como salarios caídos artículo 95 No. 3 Código Laboral; RD\$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos) indemnización de acuerdo al artículo 233 del Código Laboral; RD\$3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos) por descanso pre y post-natal, equivalente a doce semanas RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) daños y perjuicios por el no pago de bonificación; RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) daños y perjuicios por el no pago de vacaciones y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) daños y perjuicios por el no pago de proporción salario de navidad, lo que asciende a la suma total de RD\$51,818.57;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 9/99, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Toribio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Federico Thomas Corona, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Argelia López Girón.
Abogados:	Licdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz, Francisco Hernández y Damelvis Altagracia Vásquez.
Recurridos:	Hotel Riu Mambo y Luis Riu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argelia López Girón, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1130872-2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 92, esquina Calle Curazao, Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Newton Ramsés Taveras

Ortiz, Francisco Hernández y Damelvis Altagracia Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0243811-6, 031-0013751-6 y 001-0539439-9, respectivamente, abogados de la recurrente Argelia López Girón, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2002, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Hotel Riu Mambo y Sr. Luis Riu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Argelia López Girón, contra los recurridos Hotel Riu Mambo y Luis Riu, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 10 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la señora Argelia López Girón, en contra del Hotel Riu Mambo y/o Riu Hotel y/o Luis Riu, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por la señora Argelia López Girón, contra el Hotel Riu Mambo y/o Riu Hotel y/o Luis Riu, por no probar la trabajadora demandante el alegado despido; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la señora Argelia López Girón, al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación in-

terpuesto por la señora Argelia López Girón contra la sentencia No. 102/99, dictada en fecha 10 de junio de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de solicitud de inscripción en falsedad interpuesta por la señora Argelia López Girón, contra la resolución No. 8-98 de fecha 8 de octubre de 1998, dictada por la representación local de trabajo de Puerto Plata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el presente recurso de apelación, salvo lo relativo a la proporción de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa; en consecuencia, se condena al Hotel Riu y al señor Luis Riu, a pagar a la trabajadora Argelia López Girón, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,349.97, por concepto de 7 días vacaciones; b) la suma de RD\$6,000.00, por concepto de salario de navidad; c) la suma de RD\$15,107.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena a la señora Argelia López Girón, al pago del 60% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Félix R. Castillo Arias, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte; y se compensa el 40% restante; y **Quinto:** Se declara la presente decisión común, oponible y ejecutable al Hotel Riu y al señor Luis Riu”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia de las disposiciones del artículo 441 del Código de Trabajo, y en consecuencia, mala interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 90 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Omisión de estatuir. Violación de la ley;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,349.97, por concepto de 7 días de vacaciones; b) la suma de RD\$6,000.00, por concepto de salario de navidad; 60 días; c) la suma de RD\$15,107.00 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; en base a un salario de RD\$2,309.10 mensuales, lo que hace un total de RD\$23,456.97;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa 4-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de octubre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,309.10 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$46,182.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio supliido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Argelia López Girón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Lic. Héctor Emilio Mojica.
Recurrido:	Miguel Antonio Guzmán Cruz.
Abogado:	Dr. Rafael F. Alburquerque.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado del recurrido Miguel Antonio Guzmán Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y el Lic. Héctor Emilio Mojica, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-6, 093-0019289-6 y 002-0062787-9, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula de identidad y electoral No. 001-0085223-5, abogado del recurrido Miguel Antonio Guzmán Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel Antonio Guzmán Cruz contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 13 de febrero del 2001, contra la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 13 de diciembre del 2000; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Miguel Antonio Guzmán

Cruz, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Miguel Antonio Guzmán Cruz, trabajador demandante Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para él mismo; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Miguel Antonio Guzmán Cruz, lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,749.92; veintisiete (27) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,330.28; proporción de regalía pasual correspondiente al año dos mil (2000) ascendente a la suma de RD\$7,500.06; lo que hace un total de Treinta Mil Quinientos Ochenta Pesos con 26/100 (RD\$30,580.26); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, tres (3) meses y catorce (14) días, y un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Miguel Antonio Guzmán Cruz, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 1 de octubre del 2000; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año (2001), por Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia relativa al expediente laboral

No. 054-001027, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael F. Albuquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio: **Unico:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso, invocando que las condenaciones que impone la sentencia condenatoria no exceden de 20 salarios mínimos;

Considerando, que la obligación de la recurrente de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, que de acuerdo al artículo 86 no tiene límite hasta tanto el pago se realice, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permiten el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, lo que no ocurre en la especie, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende a un monto mayor al de veinte salarios mínimos, razón por la cual la inadmisibilidad que se plantea carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no figura el nombre, domicilio y profesión del director ejecutivo de Autoridad Portuaria Dominicana (parte demandada, hoy recurrente) lo que constituye una inobservancia de las reglas de forma, lo cual se traduce en violación al artículo 537, inciso 3ro.

del Código de Trabajo, incurriendo además en una grosera violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 11 de la Ley No. 70 de 1970 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana”;

Considerando, que independientemente que ha sido criterio constante de esta corte, que la ausencia en una sentencia, de los datos referentes a una de las partes y de sus representantes no es causa de nulidad de dicha sentencia, si la misma no impide la identificación de la parte cuyos datos se omiten, en la especie la sentencia impugnada hace constar que la recurrente es la Autoridad Portuaria Dominicana, y que tuvo como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Julio César Sánchez y al Licenciado Héctor Emilio Mójica, datos suficientes para cumplir con el artículo 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Alvarez Valdez.
Recurrido:	Antonio de la Rosa Reyes.
Abogados:	Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, Ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Almeyda, en representación del Dr. Tomás Hernández Metz y del Lic. Francisco Alvarez Valdez, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrido Antonio de la Rosa Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Alvarez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-0084616-1, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2002, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados del recurrido Antonio de la Rosa Reyes;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre del 2002, suscrita por la Dra. Patricia Mejía Coste, cédula de identidad y electoral No. 001-1155370-7 y Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el acuerdo transaccional suscrito por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), y el recurrido Antonio de la Rosa Reyes, el 8 de octubre del 2002, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido en audiencia pública celebrada el 7 de agosto del 2002, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Splish Splash, S. A.
Abogados:	Dres. Héctor R. Matos Pérez y Dr. Roberto Rosario Márquez.
Recurrido:	Cesario Guillermo Gómez.
Abogados:	Dres. Pablo Hernández y Julio Porfirio Medina Lora.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Splish Splash, S. A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Heriberto Núñez No. 29, Urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Michel Jacques Coudray, de nacionalidad francesa, cédula de identificación personal No. E543194, con domicilio en La Romana Golf Villas No. 103, en el complejo turístico de Casa de Campo, La Romana, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Héctor R. Matos Pérez y Roberto Rosario Márquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 020-0000818-1 y 001-0166569-3, respectivamente, abogados de la recurrente Splish Splash, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Pablo Hernández y Julio Porfirio Medina Lora, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0036825-8 y 026-0057360-0, respectivamente, abogados del recurrido Cesario Guillermo Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cesario Guillermo Gómez contra la recurrente Splish Splash, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 12 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Splish Splash respecto al Sr. Cesario Guillermo Gómez y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ellos por

causa de la empleadora; **Segundo:** Se condena a la empresa Splish Splash, S. A., a pagar al Sr. Cesario Guillermo Gómez, los valores siguientes: a) la cantidad de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84) por concepto de 28 días de pre-aviso; b) la cantidad de Cincuenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$52,886.68) por concepto de 206 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,762.46) por concepto de siete días de vacaciones; y d) la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,250.00) por concepto del pago proporcional del salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **Tercero:** Se condena a la empresa Splish Splash, S. A., a pagar al Sr. Cesario Guillermo Gómez, la cantidad de seis meses de salario por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Splish Splash, S. A., a pagar al Sr. Cesario Guillermo Gómez la proporción de los beneficios obtenidos por la empresa durante el año 1999, que corresponden al trabajador; **Quinto:** Se condena a la empresa Splish Splash, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Julio Medina Lora y Pablo Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Splish Splash, S. A., contra la sentencia No. 309-2000 de fecha 12 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar, como al efecto rechaza, el referido recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 309-2000 de fecha 12 de octubre del dos mil (2000), dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser procedente y conforme a derecho; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Splash Splash, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pablo Hernández y Julio Porfirio Medina Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley por una inadecuada apreciación de los artículos 88, incisos 7mo., 11vo., 12vo., 13vo., 14vo. y 19vo. del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que el mismo fue interpuesto después de transcurrido el plazo de un mes prescrito por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, los días declarados no laborables dentro de un plazo de procedimiento no se computan;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo prescribe que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el día 22 de enero del 2002, mediante acto No. 17/2002, diligenciado por el ministerial Diquén García Poliné, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, mientras que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el día 7 de marzo del 2002;

Considerando, que deducidos los días a-quem y a-quo, más los domingos 27 de enero, 3, 10, 17 y 24 de febrero y 3 de marzo del 2002 y 28 de enero, celebración del día de Duarte y 27 de febrero del 2002, día de la Independencia Nacional, todos no laborables en virtud de la ley, el plazo para interponer el recurso de casación se venció el 2 de marzo del 2002, por lo que al haberse interpuesto el día 7 de marzo de ese año, se hizo después de haber vencido dicho plazo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Splash Splash, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Julio Porfirio Medina Lora y Pablo Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingeniería y Servicios, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Ramón Ventura Cruz.
Abogados:	Dres. Hugo Corniel Tejada, Kilsys N. Martínez Mata y Lic. Efraín Gustavo de los Santos Hinojosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Servicios, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador general Pedro Bonilla Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-2326193-3, con domicilio y asiento social en la calle Julio Verne esquina Luisa Ozema Pellerano, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Corniel Tejada, por sí y por la Dra. Kilsys N. Martínez Mata y el Lic. Efraín Gustavo de los Santos Hinojosa, abogados del recurrido Ramón Ventura Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Ingeniería y Servicios, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Hugo Corniel Tejada, Kilsys N. Martínez Mata y el Lic. Efraín Gustavo de los Santos Hinojosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0004739-3, 001-0464508-0 y 001-0137657-2, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Ventura Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Ventura Cruz, contra la recurrente Ingeniería y Servicios, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no comparecer no obstante haber quedado citado mediante sentencia in-voce de fecha 27-1-99, de este tribunal; **Segundo:** Decla-

ra resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Ramón Ventura Cruz e Ingeniería y Servicios, S. A. y Proyecto Arcoiris y Fanny Sánchez Pujols y Arq. Patricia Bonilla, con responsabilidad para este último, por causa del despido injustificado del trabajador; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Ingeniería y Servicios, S. A. y Proyecto Arcoiris y Fanny Sánchez Pujols y Arq. Patricia Bonilla, a pagar al trabajador demandante Sr. Ramón Ventura Cruz, las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso; 44 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual proporcional; seis (6) meses de salarios de conformidad a lo establecido por el Art. 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$20,000.00 pesos mensuales, y un tiempo de un (1) año y seis (6) meses; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Ingeniería y Servicios, S. A. y Proyecto Arcoiris y Fanny Sánchez Pujols y Arq. Patricia Bonilla, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, Lic. Juan Gálvez y Dra. Kilsys N. Martínez Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Darki De Jesús, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la razón social Ingeniería y Servicios, S. A., Proyecto Arcoiris, Fanny Sánchez y Patricia Bonilla, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 3417/98, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil (2000), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluyen del presente proceso el nombre: Proyecto Arcoiris y las señoras Fanny Sánchez y Patricia Bonilla, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre

las partes por despido injustificado ejercido por la empleadora contra el ex-trabajador, en consecuencia, condena a la empresa Ingeniería y Servicios, S. A., pagar al Sr. Ramón Ventura Cruz, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, consistentes en: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuarenta y cuatro (44) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de navidad y cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998); así como seis (6) meses de salario en virtud de lo que establece el artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses, devengando un sueldo mensual de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) Pesos; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Ingeniería y Servicios, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Hugo Corniel Tejada y Efraín Gustavo De los Santos H., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 88, ordinales 14 y 92 del Código de Trabajo. Insuficiencia de motivos, más propiamente, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró injustificado el despido del trabajador demandante, bajo el alegato de que la recurrente se prevaleció de causas distintas a las comunicadas a las autoridades administrativas del trabajo; que la falta que se le atribuyó fue de violar los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, la cual se caracteriza cuando el trabajador no acata las órdenes, normas e instrucciones que recibe del empleador en todo lo que concierne a la ejecución del trabajo, lo que fue demostrado ante la Corte a-qua y lo consigna la senten-

cia impugnada al indicar que de acuerdo al testigo Lucas De León, en informaciones suministradas al inspector actuante “el señor Ramón Ventura abandonaba sus labores en el Proyecto Arcoiris y que se presentaba cuando le convenía, siendo una obligación consustancial a su contrato de trabajo presentarse a su puesto de trabajo y realizar las labores propias a sus funciones, lo que al serle demostrado al Tribunal a-quo, le obligaba declarar justificado el despido de que se trata”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del contenido del informe de inspección de fecha nueve (9) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en el cual el Sr. Humberto Pérez Viloría, quien informa que la señora Fanny Sánchez le informó que el señor Ramón Ventura abandonaba sus labores en el Proyecto Arcoiris y que se presentaba cuando le convenía, informe similar que también le suministró el señor Lucas De León, y de la comparecencia de la señora Fanny Sánchez, quien confesó que la obra estaba abandonada y que decidió comunicarlo dos (2) o tres (3) días después a la Secretaría de Estado de Trabajo, se deduce que la empresa ha tratado de prevalerse de causas distintas a las enunciadas en la comunicación del despido de fecha seis (6) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), para prevalecerse del despido contra el señor Ramón Ventura Cruz, por lo que por aplicación de lo establecido en el artículo 92 del Código de Trabajo, las mismas deben ser desestimadas para fines probatorios del caso que se trata; que como la empresa Ingeniería y Servicios, S. A., despidió al Sr. Ramón Ventura Cruz, por haber incurrido en supuestas violaciones a los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, correspondía a ésta el fardo de la prueba de las causadas invocadas, que al no hacerlo incumplió con las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil, por lo que procede acoger la demanda introductiva de instancia y el recurso de apelación”;

Considerando, que en toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo;

Considerando, que son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que éste sea declarado justificado; que en la especie el empleador imputó al trabajador demandante haber violado los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, que establece como causales de despido: a), “Las faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia”; b) “Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado”; y c) “Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”, respectivamente;

Considerando, que el abandono de las labores o inasistencias del trabajador a éstas no caracterizan la violación a ninguno de los ordinales más arriba transcritos, ya que se encuentran señalados en los ordinales 11, 12 y 13 del Código de Trabajo, teniendo características distintas a la desobediencia del trabajador que sanciona con el despido el ordinal 14 del Código de Trabajo, la que se comete cuando un trabajador no acata las órdenes o instrucciones que le imparte el empleador o uno de sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado o que sea consecuencia de éste;

Considerando, que tampoco se encuentran enmarcados dentro del ordinal 19 del Código de Trabajo, en cuya falta de dedicación se incurre cuando se labora con displicencia, negligencia y falta de esmero, entendiéndose además que la expresión “cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”, no se refiere a ninguna de las faltas previstas en los demás ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, sino a las que pue-

den ser cometidas por los trabajadores y no se encuentran mencionadas en dicho texto legal, pero que por su gravedad determinan la ruptura del vínculo contractual;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas determinó que la recurrente no presentó prueba sobre la desobediencia y falta de dedicación a sus labores invocadas por la recurrente en su comunicación de despido al Departamento de Trabajo, sino del abandono de sus labores, hecho que como ya se ha indicado no está incluido en la comunicación del despido, por lo que es correcta la decisión del Tribunal a-quo de declarar dicho despido injustificado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Servicios, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Hugo Corniel Tejada, Kilsys N. Martínez Mata y Lic. Efraín Gustavo De los Santos Hinojosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hilda Emelania Sosa.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Lic. Hilario de Jesús Paulino.
Recurrida:	Meilink World Holdings, Inc.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas Corona.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Emelania Sosa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0247830-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados de la recurrente Hilda Emelania Sosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Federico Thomas Corona, abogado de la recurrida Meilink World Holdings, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de noviembre de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilarrio de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de la recurrente Hilda Emelania Sosa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, cédula de identidad y electoral No. 046-0027279-5, abogado de la recurrida Meilink World Holdings, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Hilda Emelania Sosa, contra la recurrida Meilink World Holdings, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 16 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda por el no pago del seguro social y daños y perjuicios incoada por Hilda Emelania Sosa contra la empresa Meilink World Holdings, Inc.; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la licenciada Miguelina Ureña, quien afir-

ma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Emelania Sosa, en contra de la sentencia laboral No. 30, dictada en fecha 16 de marzo de 1998, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Hilda Emelania Sosa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Miguelina Ureña Núñez, abogada que afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación, por falsa aplicación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 8, ordinal 11 de la Constitución de la República; 17 y 244 del Código de Trabajo; 2, apartado A); 4, apartados c) y 2); 30, 39, 40, 41, 42, párrafos 1 y 2; 43; y 48 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales; y de los artículos 2 y 40 del Reglamento para la ejecución de la Ley 1896 (tomar en cuenta la letra B); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al artículo 50 de la Ley 1896;

En cuanto a los medios de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando: a) que el recurrente no depositó conjuntamente con el memorial copia certificada de la sentencia impugnada; b) que no eligió domicilio en la capital de la República, sede de la Suprema Corte de Justicia, y c) que fundamenta sus medios en documentos que no fueron utilizados ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación, al exigir que el abogado del recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente ha hecho elección de domicilio, persigue facilitar las notificaciones que deben realizarse en ocasión del procedimiento de casación, concentrándola en el lugar donde funciona la corte de casación;

Considerando, que en la especie el hecho de que en el memorial de casación no figurara el estudio del abogado actuante en la capital de la República no ha impedido a la recurrida, notificar la constitución de abogado y posterior notificación del memorial de defensa, a través del cual plantea el medio de inadmisión, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad planteada por la recurrida, alegando que la recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada, independientemente de que en la especie figura esa copia auténtica formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal “remittirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia”, donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad también es rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que de igual manera no constituye un medio de inadmisión el hecho de que un recurrente base sus argumentos en documentos no depositados en el tribunal de donde procede la sentencia impugnada, pues esa circunstancia podría dar lugar a que la corte no examine el documento que no ha sido sometido al debate de los jueces del fondo y excluye la posibilidad de que se les atribuya una falta a dichos jueces bajo el alegato de desnaturalización del mismo o de su falta de ponderación, pero no impide que

la corte de casación analice los medios desarrollados y determine su fundamento, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1896, los obreros mayores de 14 años deben ser asegurados en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, los cuales tienen los mismos derechos y deberes que los mayores, según el artículo 244 del Código de Trabajo, inscripción que debe hacerse dentro de los seis días siguientes a la contratación; que la recurrente ingresó al trabajo el día 26 de mayo del 1993, con una edad de 16 años, 4 meses y 26 días, pero sin embargo la empleadora no la inscribió en el Seguro Social, hasta en el mes de abril de 1994, o sea, doce meses después de su ingreso, razón por la cual no le fue cubierto por la institución el subsidio de maternidad y de lactancia, cuando el 25 de julio de 1994 dio a luz a un hijo, porque la empresa no había pagado las 30 cotizaciones que se exigen para esos fines, dando como pretexto la recurrida para la no inscripción que la trabajadora no tenía cédula por ser menor de edad, desconociendo que en el apartado 2) del artículo 4 de la Ley No. 1896, se establece la forma de inscribir a los menores de edad, al señalar que “la inscripción se formaliza con la partida de nacimiento o a falta de éste con la comprobación médica de edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de edad”, disponiendo además la letra b) del artículo 40 del Reglamento de dicha ley, que “la negativa de los trabajadores a suministrar los datos y/o documentos requeridos para su inscripción no exime a éste ni al patrono de la obligación de pagar sus cotizaciones, pero se suspenderá hasta tanto la omisión se subsane, el otorgamiento de las prestaciones, de donde se deriva que todo empleador está obligado a inscribir a los obreros bajo su subordinación y a suministrar los datos y/o documentos requeridos para la inscripción, aún cuando el menor se niegue a ofrecer los datos requeridos o a

presentar el acta de nacimiento, no siendo obstáculo la falta de cédula para que la obligación del pago de cotizaciones se cumpla, siendo la sanción para el trabajador la suspensión en el otorgamiento de las prestaciones; que por esa falta cometida por la recurrente la recurrida dejó de recibir las indemnizaciones económicas, como de las visitas y atenciones médicas previas al parto, de igual forma de los beneficios que guardan relación con los medicamentos; asimismo de los beneficios a favor de la criatura (asistencia pediátrica, medicamentos, servicios de especialistas relacionados con los problemas de salud que le aquejaron, y el aporte de la leche, los cuales desaparecieron ante el no pago de cotizaciones; agravado por la confesión hecha por la empresa en el sentido de que descontó por espacio de doce meses el 2.5% del salario semanal percibido por la recurrente, sin que procediera a su inscripción por ante el Seguro Social, ni al pago de las cotizaciones, lo que constituye la falta que da lugar a la reparación de los daños y perjuicios reclamados; que no obstante haberse establecido esa situación la Corte a-qua rechazó la demanda de la trabajadora, cuando le basta constatar si el empleador dio o no cumplimiento a las exigencias e imposiciones de la Ley No. 1896, en cuanto a la inscripción de la trabajadora, porque el solo incumplimiento en la inscripción caracterizaba la falta. Que asimismo la Corte a-qua desnaturalizó el documento proveniente de la Contraloría General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales el 24 de marzo de 1999, donde se establece que la recurrente no se encontraba inscrita en el seguro social en el mes de enero de 1994, que había sido inscrita en el mes de abril de 1994 y que para el 28 de septiembre de 1994, o sea, dos meses y tres días después de haber alumbrado, registraba 26 semanas de cotizaciones, documento este que de haberse detenido a analizar, no hubiese provocado un exceso de poder, llevando consigo, sustitución del legislador ni dado lugar a la alteración del contenido y al sentido de los hechos y de los documentos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de los datos precedentemente señalados se concluye que, ciertamente, la señora Hilda Emelania Sosa no fue inscrita en el I. D. S. S. desde la fecha de su ingreso a la empresa; pero que ese hecho se debió no a una violación de la Ley 1896 por parte de la empresa, sino al hecho de que la trabajadora no estaba provista de la cédula de identidad y electoral, documento sin el cual el indicado instituto no procede a inscribir a ningún trabajador, lo cual impidió que la empresa pudiese inscribir a la trabajadora antes del mes de abril de 1994, luego de que la trabajadora obtuviese el señalado documento; que, como se advierte, la empresa no incurrió en violación alguna a la ley; que si bien es cierto que la trabajadora no pudo beneficiarse de las prestaciones económicas que prevé la Ley 1896 en beneficio de los afiliados al seguro social dominicano, ello se debió a que a la fecha del parto ella no había acumulado 30 cotizaciones semanales en los 10 meses anteriores a la fecha del parto (25 de julio de 1994), situación que se debió, como se ha afirmado, al hecho de la trabajadora no estar provista de la cédula de identidad y electoral; que, en efecto, según certificación expedida en fecha 26 de marzo de 1999 por el Contralor General del IDSS, señor Wilson Montero, al 28 de septiembre de 1994, es decir, dos meses después del parto, la trabajadora sólo había acumulado 24 cotizaciones semanales, lo cual la privaba de las prestaciones económicas relativas al subsidio en dinero por el reposo pre y post natal, según el artículo 51 de la Ley 1896; que si bien es cierto que la empresa, a fin de hacer beneficiaria a la trabajadora de la indicada ventaja, pagó al IDSS retroactivamente, en fecha 21 de julio de 1994, las cotizaciones correspondientes al período comprendido entre el 3 de enero y el 27 de marzo de 1994, no es menos cierto que el IDSS no aplicó dicho pago para beneficio de la trabajadora, lo cual no constituye una falta imputable a la empresa, sino, en todo caso, a este organismo; que tampoco constituye una falta el pago del señalado retroactivo, pues el mismo constituyó un hecho voluntario ejecutado por la empresa en beneficio y provecho de la trabajadora, el cual sólo procuraba su beneficio, y no es revelador

de falta alguna por parte de la empresa, pues, como se ha indicado reiteradas veces, la no inscripción de la trabajadora en el IDSS desde su ingreso a la empresa se debió a que ésta no estaba provista de cédula; que la señora Hilda Emelania Sosa afirmó en audiencia (tanto en primer grado como ante esta corte) que en el IDSS se negaron a prestarle asistencia, a ella y a su hijo, lo cual pretendió probar mediante testimonio de la señora Altagracia Miguelina Pérez Martínez, quien ante el Juez a-quo declaró: “Ella (la señora Sosa) asistía al seguro y no la atendía, yo llegué a ir al seguro 3 veces, le decían en el seguro que no podían atenderle...” (véase acta No. 505 del 15 de octubre de 1997, Pág. 2); que, sin embargo, la trabajadora contradijo sus propias declaraciones y la de la testigo cuando afirmó que “dio a luz” en el hospital del IDSS, lo cual pone de manifiesto que sí recibió asistencia de dicho organismo, aunque no toda la requerida debido a lo antes indicado; que, en todo caso, si la indicada trabajadora entendía que debía recibir estos y otros derechos que no recibió, la empresa no es responsable de ello, ya que cumplió con las obligaciones que le impone la ley; que, de ser ciertas dichas afirmaciones (lo cual realmente no probó, ya que la testigo de referencia no merece crédito a esta Corte en tal sentido) debió reclamar en contra del IDSS, lo cual no hizo”;

Considerando, que en vista de que la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales obliga a los empleadores a inscribir en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en un plazo de seis días, a todas las personas mayores de 14 años que les presten servicios como obreiro, sin importar el monto de su retribución, corresponde al empleador que no cumple con esa obligación alegando un impedimento para ello, demostrar en qué consistió la imposibilidad y cual fue la causa de su incumplimiento;

Considerando, que el literal b) del artículo 40 de la mencionada Ley No. 1896, prescribe que: “La negativa de los trabajadores a suministrar los datos y/o documentos requeridos para su inscripción no exime a éste ni al patrono de la obligación de pagar sus cotizaciones, pero se suspenderá hasta tanto la comisión se subsane,

el otorgamiento de las prestaciones”, lo que es indicativo que aún en ausencia del documento de identificación personal es posible la inscripción de un trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada expresa que la no inscripción de la recurrente en el plazo establecido por la ley no se debió a una falta a cargo del empleador, “sino al hecho de que la trabajadora no estaba provista de la cédula de identidad y electoral, documento sin el cual el indicado instituto no procede a inscribir a ningún trabajador, lo cual impidió que la empresa pudiese inscribir a la trabajadora antes del mes de abril del 1994”, no indica si tuvo en su presencia alguna prueba mediante la cual la empleadora demostrara que intentó hacer la inscripción y que la misma le fue rechazada, con lo que se descargaría de responsabilidad frente al no disfrute de la recurrente de algunos de los derechos que reconoce la ley a las trabajadoras parturientas, sobre todo después de haber admitido que deducía a la demandante parte de su salario para el pago de cotizaciones al seguro social, lo que no entregaba a la institución por la falta de inscripción;

Considerando, que frente a la ausencia de ese elemento, determinante para establecer la responsabilidad de la demandada, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Técnicos Autorizados, S. A. (SETEA).
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y Licda. Nieves Hernández.
Recurridos:	Angel Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Apolinar Martínez Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Técnicos Autorizados, S. A. (SETEA), compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Radhamés Mesa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0646415-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Martínez Marte, abogado de los recurridos Angel Gómez, Alfredo Paulino Santana, Daniel García Fortuna, Octavio Antonio Díaz, Luis Elvis Hernández, Samuel Vásquez R., José Luis Fradera Cornelio, Roberto Belarminio Jáquez Aquino y Mario Montilla Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0453932-5 y 001-0540728-2, respectivamente, abogados de la recurrente Servicios Técnicos Autorizados, S. A. (SETEA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Apolinar Martínez Marte, cédula de identidad y electoral No. 001-0005429-5, abogado de los recurridos Angel Gómez, Alfredo Paulino Santana, Daniel García Fortuna, Octavio Antonio Díaz, Luis Elvis Hernández, Samuel Vásquez, R., José Luis Fradera Cornelio, Roberto Belarminio Jáquez Aquino y Mario Montilla Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Angel Gómez, Alfredo Paulino Santana, Daniel García Fortuna, Octavio Antonio Díaz, Luis Elvis Hernández, Samuel Vásquez R., José Luis Fradera Cornelio, Roberto Belarminio Jáquez Aquino y Ma-

rio Montilla Martínez contra la recurrente Servicios Técnicos Autorizados, S. A. (SETEA), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional dictó, el 26 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes y el demandado, por causa de despido injustificado y de manera especial por no haber podido establecer el demandado la justa causa que invocara; excluyéndose de la presente demanda al Ing. Rhadamés Mesa; **Segundo:** Se rechaza la caducidad de la demanda propuesta por el demandado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Servicios Técnicos Autorizados, a pagar a cada uno de los demandantes sus indemnizaciones laborales que son: 1) Angel Gómez: la cantidad de RD\$9,399.88, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$131,262.61, por concepto de 391 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$20,142.60, por concepto de 60 días de bonificaciones, más la cantidad de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$8,000.00 mensuales; 2) a José Luis Fradera Cornelio: la cantidad de RD\$11,749.64, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$67,560.43, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$25,177.80, por concepto de 60 días de bonificaciones, más la cantidad de RD\$60,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; todo en base a un salario de RD\$10,000.00 mensuales; 3) Alfredo Paulino Santana: la cantidad de RD\$14,000.68, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$92,655.04, por concepto de 184 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$30,213.60, por concepto de 60 días de bonificaciones, más la cantidad de RD\$72,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; todo en base a un salario de RD\$12,000.00 mensuales; 4) a Daniel García Fortuna: la cantidad de RD\$8,224.72, por concepto de 28 días de preaviso, la

cantidad de RD\$30,842.70, por concepto de 105 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$17,624.40, por concepto de 60 días de bonificaciones, más la cantidad de RD\$42,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; todo en base a un salario de RD\$7,000.00; 5) a Octavio Antonio Díaz: la cantidad de RD\$8,224.72, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$54,048.16, por concepto de 184 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$17,624.40, por concepto de 60 días de bonificaciones, más la cantidad de RD\$42,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales; 6) a Luis Elvis Hernández: la cantidad de RD\$8,224.72, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$18,505.62, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$17,624.40, por concepto de 60 días de bonificaciones, más la cantidad de RD\$42,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales; 7) a Samuel Vásquez R.: la cantidad de RD\$11,749.64, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$86,863.41, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía, más la cantidad de RD\$25,177.80, por concepto de 60 días de bonificaciones, más la cantidad de RD\$60,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; todo en base a un salario de RD\$10,000.00; 8) a Roberto Belarminio Jáquez Aquino: la cantidad de RD\$5,874.68, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$10,070.88, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$12,588.60, por concepto de 60 días de bonificaciones, más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales; 9) a Mario Montilla Martínez: la cantidad de RD\$11,749.64, por concepto de 28 días de preaviso,

la cantidad de RD\$86,863.41, por concepto de 207 días de auxilio, la cantidad de RD\$25,177.80, por concepto de 60 días de bonificaciones, más la cantidad de RD\$60,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; todo en base a un salario de RD\$10,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se declara que los derechos adquiridos de los demandantes le fueron otorgados luego de iniciarse los debates y aceptados por su representante legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por los demandantes, por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Septimo:** Se condena al demandado, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Apolinar Martínez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Servicios Técnicos Autorizados, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de junio del 2000, a favor de los señores Angel Gómez, Alfredo Paulino Santana, Daniel García Fortuna, Octavio Antonio Díaz, Luis Elvis Hernández, Samuel Vásquez R., José Luis Fradera Cornelio, Roberto Belarminio Jáquez Aquino y Mario Montilla Martínez, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Confirma en parte la sentencia impugnada dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de junio del 2000, y acoge en parte el recurso de apelación, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Servicios Técnicos Autorizados, S. A., a pagarle a los señores Angel Gómez, Alfredo Paulino Santana, Daniel Gar-

cía Fortuna, Octavio Antonio Díaz, Luis Elvis Hernández, Samuel Vásquez R., José Luis Fradera Cornelio, Roberto Belarminio Jáquez Aquino y Mario Montilla Martínez, los siguientes valores: Angel Gómez, la cantidad de RD\$3,026.77 por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$42,263.19, por concepto de 391 días de auxilio de cesantía, RD\$429.33 por concepto de proporción salario de navidad, la cantidad de RD\$15,456.80, por concepto de 6 meses de salario, por aplicación de lo establecido por el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,576.00 mensuales, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; José Luis Fradera Cornelio, la cantidad de RD\$3,026.77 por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$17,402.49, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía, RD\$429.33 por concepto de proporción de salario de navidad, más la cantidad de RD\$15,456.00, por concepto de 6 meses de salario, por aplicación de lo establecido por el artículo 95 ordinal tercero de la Ley 16-92, todo en base a un salario de RD\$2,576.00 mensuales, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo, Alfredo Paulino Santana, la cantidad de RD\$3,026.77, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$19,888.56, por concepto de 184 días de auxilio de cesantía, RD\$429.33 por concepto de proporción salario de navidad, más la cantidad de RD\$15,456.00, por concepto de 6 meses de salario, por aplicación de lo establecido en el artículo 95, ordinal tercero de la Ley 16-92, todo en base a un salario de RD\$2,576.00 mensuales suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; Daniel García Fortuna, la cantidad de RD\$3,026.77 por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$11,349.45, por concepto de 105 días de auxilio de cesantía, RD\$429.33 por concepto de proporción salario de navidad, más la cantidad de RD\$15,456.00, por concepto de 6 meses de salario, en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal tercero de la Ley 16-92, todo en base a un sala-

rio de RD\$2,576.00 mensuales, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; Octavio Antonio Díaz, la cantidad de RD\$3,026.77, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$19,889.56, por concepto de 184 días de auxilio de cesantía, RD\$429.33 por concepto de proporción salario de navidad, más la cantidad de RD\$15,456.00 por concepto de 6 meses de salario, en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal tercero de la Ley 16-92, todo en virtud a un salario de RD\$2,576.00 mensuales, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; Luis Elvis Hernández, la cantidad de RD\$3,026.77, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$6,809.67, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía, RD\$429.33 por concepto de proporción salario de navidad, más la cantidad de RD\$15,456.00 por concepto de seis meses de salario, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal tercero de la Ley 16-92, todo en base a un salario de RD\$2,576.00 mensuales, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; Samuel Vásquez R., la cantidad RD\$3,026.77 por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$22,374.63, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía, RD\$429.33 por concepto de proporción salario de navidad, más la cantidad de RD\$15,456.00, por concepto de 6 meses de salario, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal tercero de la Ley 16-92, todo en base a un salario de RD\$2,576.00 mensuales, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; Roberto Belarminio Jáquez Aquino, la cantidad de RD\$3,026.77, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$5,188.32, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía, RD\$429.33 por concepto de proporción salario de navidad, más la cantidad RD\$15,456.00 por concepto de los meses de salario, en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal tercero de la Ley 16-92, todo en base a un salario de RD\$2,576.00 mensuales, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la

indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; y Mario Montilla Martínez, la cantidad de RD\$3,026.77, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$22,374.63, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía, RD\$429.33, por concepto de proporción de salario de navidad, más la cantidad de RD\$15,456.00, por concepto de 6 meses de salario, por aplicación de lo establecido por el artículo 95, ordinal tercero de la Ley 16-92, todo en base a un salario de RD\$2,576.00 mensuales; lo que asciende a la suma total de RD\$337,749.42 pesos mensuales, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declara que los derechos adquiridos de los demandantes le fueron otorgados tal y como se expresa anteriormente; **Quinto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por los demandantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Condena a Servicios Técnicos Autorizados demandado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Apolinar Martínez Marte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que se trata de un recurso de casación principal, interpuesto por Servicios Técnicos Autorizados, S. A., (SETEA) y uno incidental intentado por Angel Gómez, Alfredo Paulino Santana, Daniel García Fortuna, Octavio Antonio Díaz, Luis Elvis Hernández, Samuel Vásquez R., José Luis Fradera Cornelio, Roberto Belarminio Jáquez Aquino y Mario Montilla Martínez;

En cuanto al recurso principal:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Violación al derecho, mala aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos, documentos, testimonios, actos procesales y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que despidió a los trabajadores justificadamente por haber violado en su perjuicio varios ordinales del artículo 88 del código, al paralizar las acti-

vidades de la empresa por un espacio de 4 horas en su horario de trabajo, así como, con posterioridad a este hecho, insultar al empleador, no asistir a su puesto de trabajo, injurias y malos tratos, llegar tarde a su labor y abandonar su trabajo en horas laborables, pero la corte desnaturalizó los hechos y el derecho, al establecer que el despido se hizo por violación del ordinal 17 del artículo del Código de Trabajo, sin precisar de que artículo, declarándolo injustificado a pesar de que aportó las pruebas que justifican dicho despido, a través de la presentación de testigos, así como una acta auténtica y las declaraciones de los inspectores de la Secretaría de Trabajo, que no fueron ponderadas. Lo mismo sucedió con el tiempo de labor de los trabajadores, demostrado a través de la planilla del personal depositada por la recurrente, pese a todo lo cual el tribunal afirma que no probó ese hecho, que por demás correspondía a los demandantes; que la sentencia impugnada no tomó en cuenta que la empresa tiene dos horarios para trabajar continuamente y que como los trabajadores afirmaron que tuvieron una reunión con el ingeniero, es indicativo de que hubo un paro de actividades; que los jueces no tomaron en cuenta los testigos presentados por ella, pero en cambio se basaron en el testimonio de una persona que declaró en primer grado ser enemigo del empleador, ignorando además que uno de los trabajadores demandantes, en su comparecencia personal admitió que las labores fueron paralizadas”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a los documentos depositados, es decir, el informe de inspección y el acto auténtico, los mismos no constituyen pruebas justificativas del despido, ya que ambos funcionarios públicos durante su actuación sólo se limitaron a recoger las posiciones de las partes, sin indicar en los mismos ninguna afirmación de tercero o comprobaciones de ellos al momento de su traslado, razón por la cual deben ser desestimados; que los testigos presentados por la recurrente no le merecen crédito a la Corte, ya que sus declaraciones son contradictorias e imprecisas, y contienen infor-

mes de referencia pues el señor Guillermo Samuel García Fernández, Asistente del Administrador dice: “a eso de las 10 de la mañana salieron a la parte frontal del parqueo, que eran como 15 ó 16 personas, eso duró como dos horas, luego el trabajo se regularizó; P- A qué hora fue eso? R- A las 10:00 de la mañana; P- Qué hicieron cuando salieron a protestar al parqueo? R- Unos protestaron y vocearon palabras en contra de la compañía; P- por qué deciden sacarlo del taller? R- Por esa situación que se crea, cuales fueron las causas del despido? R- Por el paro que se generalizó eso ocurrió de 10:00 a 2:00 de la tarde; P- Cuando entraron se reintegraron a sus labores? R- Algunos porque algunos se quedaron inconformes? P- Cómo lo manifestaron? R- Con agresiones verbales expresaron malas palabras; P- Recuerda que tipo de malas palabras; R- No; P- Usted no estaba allí? R- Yo estaba en mi oficina; P- Como usted se entera de todas esas palabras? R- El jefe de servicio me informó? P- Qué otra cosa hicieron ellos anormal; mientras que el señor César Faustino Felón Santana Contreras dice: “era un 12 de marzo de 1999 como de 8 ½ a 9:00 A. M. cuando fue a decirle al Supervisor que toma las notas de las operaciones; noté que no había nadie que nos atendiera, noté una aglomeración, me fui a mi vehículo oí que vocearon malas palabras, palabras obscenas en contra del dueño; P- En frente no vió a nadie? R- No; P- Cuando usted regresó cual era la situación? R- Ya estaba regular la situación; P- Como a qué hora? R- Pasado el medio día, una 3 horas y media; P- Precise la hora que fue a buscar vehículo? R- 12 menos cuarto; y el señor Rafael Esteban de Jesús Mejía Fernández dice que salieron aplaudiendo, en ese momento yo no puedo, pero que habían clientes, yo estaba tratando de que lo que estaban dentro trabajaran; P- Cuantos trabajadores habían dentro del grupo; R- 20; P- La labor que usted le asignaba cómo la hacían? R- Lenta pero la hacían; y por otro lado, el empleador al momento de su comparecencia indica “salieron del taller hicieron un desorden mayúsculo, la policía quería detenerlo por violación el orden público, la situación se tomó violenta, lo que procedieron se quedaron trabajando, no despedimos los trabajadores por huelga, lo que

vino después el taller se tornó en algo inmanejable, los vehículos lo ensuciaban para que tuviéramos problemas con los clientes, decidimos salir de ellos, los insultos, llamados pasquines, llamadas telefónicas; que al no merecernos credibilidad los testigos mencionados, por las contradicciones e impresiones de sus testimonios entre sí y las propias declaraciones de representantes de la empresa, de que su despido no fue por la huelga, sino por lo que ocurrió después, situación que no fue probada por ningún medio, la recurrente no ha podido demostrar que el despido ejercido sea justificado, como era su deber de acuerdo con la ley, en consecuencia esta Corte lo confirma como injustificado, con todas sus consecuencias legales; que de los testimonios ofrecidos por los señores Hugo Antonio Rivera García y Samuel Vásquez Rivas, puesta a cargo de la parte recurrida, no se puede comprobar que el despido sea justificado, sino que estos afirmaron al tribunal que la reunión solicitada fue a su hora del almuerzo, y que a partir de eso se reintegraron a su labor hasta el día de su despido; que la empleadora no aportado las pruebas sobre el tiempo menor de vigencia de los contratos de trabajo, conforme a los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo determinó que la recurrente no hizo la prueba de la justa causa invocada para poner término a los contratos de trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, el cual les permite, frente a testimonios disímiles acoger los que les parezcan más verosímiles y acorde con los hechos de la causa, no siendo objeto de la censura de la casación, cuando el tribunal fundamenta su fallo en las declaraciones de un testigo y descarta las de otro, que le sea contradictorio, siempre que al hacerlo no incurran en desnaturalización alguna;

Considerando, que dentro de esas mismas facultades, el Tribunal a-quo restó fuerza probatoria a lo consignado en el acto autén-

tico depositado por la empresa y el informe del inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo actuante, al estimar que éstos se limitaron a reseñar declaraciones de las partes, sin la aportación de ninguna prueba adicional, circunstancia que le llevó a observarlas como informaciones interesadas, sin ningún valor probatorio, no advirtiéndose que ni en el análisis de las declaraciones de los testigos aportados por las partes, ni de esos documentos el Tribunal a-quo incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente;

Considerando, que por otra parte, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que de acuerdo a ese código y los reglamentos, los empleadores deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentra el tiempo de duración de los contratos de trabajo; que como en la especie la recurrente discutió el tiempo, que según los trabajadores habían laborado en la empresa, correspondía a ella demostrar la duración de los contratos de trabajo, lo que a juicio del Tribunal a-quo, no hizo, lo que determinó que éste acogiera los alegatos de los recurridos en cuanto a ese hecho;

Considerando, que en cuanto a los aspectos discutidos por la recurrente principal en su memorial de casación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa los trabajadores recurridos recurren incidentalmente la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de los salarios ordinarios establecidos por el Tribunal a-quo, para el cómputo de las prestaciones laborales impuestas por dicha sentencia a la demandada y el pago de la participación en los beneficios, rechazado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que como fundamento de su recurso los recurrentes incidentales expresan, en síntesis, lo siguiente: “que el argumento de la Corte a-qua en el sentido de que ellos no probaron el salario promedio devengado, contradice las nóminas de pagos de la última quincena laborada y revelan que las mismas no fueron ponderadas por el Tribunal a-quo, como tampoco lo fueron las fotocopias de los cheques de pago de vacaciones que depositó la empresa y que figuran en el expediente, que también demuestran que los trabajadores devengaban entre RD\$4,000.00 y RD\$8,000.00 mensuales, violando además los derechos de los trabajadores, cuando admitió que ellos cobraron sus bonificaciones, sin ser cierto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el salario alegado por las partes recurridas no se le puede aplicar la presunción de la parte in-fine del artículo 16 del Código de Trabajo, en vista de que ambas partes reconocen que tenían un salario fijo, sino que era por labor rendida, en consecuencia, los trabajadores demandantes estaban en el deber de probar el salario promedio devengado por cada uno de ellos y no lo hizo por ningún medio, razón por la cual retendremos como salario los tomados en cuenta al momento de pagar los valores correspondientes a las vacaciones, siempre que sean superiores al salario mínimo de ley, en caso contrario esta Corte retendrá el salario mínimo existente, que de acuerdo con el artículo 193 del Código de Trabajo no puede ser inferior al salario mínimo establecido y que en la época en que ocurrieron los hechos correspondían a RD\$2,576.00, de acuerdo a la Resolución No. 17/98 de fecha 17 de abril de 1998; que en cuanto a los salarios de navidad, sólo se acordará dos meses de trabajo en el año 1999 en vista de que esta es la proporción de tiempo que ha transcurrido en el indicado año; que las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa serán desestimados por la prueba de que fueron pagados según los cheques Nos. 25273, 25270, 25271, 25268, 25269, 25267, 25240, 0559, 0561, 0550, 0558, 0568, 0565, 0546, 0547 y 0568, según el caso, que no han sido negado por los recurrentes”;

Considerando, que para la aplicación de la presunción establecida en el artículo del Código de Trabajo, arriba citado, en cuanto al salario de los trabajadores, no importa la forma en que éste sea medido, resultando lo mismo si el trabajador percibe sus salarios por unidad de rendimiento o teniendo en cuenta la unidad de tiempo, para que el esté liberado de hacer la prueba del salario invocado, hasta tanto el empleador demuestre lo que estima es el verdadero salario percibido;

Considerando, que en la especie, fundamentado en que los trabajadores percibían un salario en base a la labor que rindieran, lo que hacía que los montos recibidos mensualmente fueren variables, la Corte a-qua fijó en la suma de RD\$2,576.00, el monto del salario percibido por los trabajadores, por ser el establecido en la Resolución No. 17/98 del Comité Nacional de Salarios, como salario mínimo de la época en que ocurrieron los hechos, con el señalamiento de que ese salario procedía por no haber probado los trabajadores el monto devengado por ello, lo que constituye una errónea interpretación del referido artículo 16 del Código de Trabajo, pues aún en esa circunstancia, si la demandada no estaba de acuerdo en los salarios invocados por los demandantes, correspondía a ella demostrar el salario que mensualmente les entregaba, por concepto de retribución por la labor prestada, máxime, cuando en los recibos correspondientes a los valores recibidos por concepto de vacaciones, se especifica una suma mayor a la acordada por el Tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto de salario establecido para el cómputo de los derechos de los demandantes;

Considerando, que en cuanto a la participación en los beneficios, cuyo reclamo hicieron los trabajadores y les fue rechazado por la sentencia impugnada, ésta contiene una motivación adecuada para justificar la decisión tomada, deducida del análisis de las copias de los comprobantes de los cheques mediante los cuales los demandantes recibieron ese pago, hecho éste, que según la Corte a-qua, no fue negado por los reclamantes, siendo pertinentes la

negativa del Tribunal a-quo a reconocerles ese derecho, razón por la cual, carece de fundamento el vicio atribuido a la sentencia impugnada en lo referente al pago de la participación en los beneficios, razón por la cual debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Técnicos, S. A. (SETEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en relación al monto de los salarios establecidos en la misma, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Apolinar Martínez Marte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de marzo del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Mercedes Pichardo.
Abogado:	Dr. Franklin Almeyda Rancier.
Recurridos:	Carlos Manuel Luna González y Milvio & Asociados, C. por A.
Abogados:	Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Freddy D. Pérez Cabral.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1104760-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogado de la recurrente, Ana Mercedes Pichardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Pérez Cabral, por sí y por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, abogados del recurrido Carlos Manuel Luna González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Franklyn Almeyda Rancier, cédula de identidad y electoral No. 001-0071133-2, abogado de la recurrente Ana Mercedes Pichardo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Freddy D. Pérez Cabral, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0150323-3 y 001-0254805-4, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Manuel Luna González;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio del 2001 mediante la cual declara el defecto del co-recurrido, Milvio & Asociados, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de contrato de venta y de inscripción hipotecaria) intentada por la ahora recurrente Ana Mercedes Pichardo, en relación con la Parcela No. 88, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó,

el 14 de mayo de 1997, su Decisión No. 14, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la presente litis sobre terrenos registrados en virtud de los Arts. 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Rafael Tilson Pérez y Lic. Juan Alberto Torres Polanco, a nombre y representación de Milvio & Asociados, C. por A., en relación con la Parcela No. 88-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de los Dres. Juan Pablo Espinosa y Luis Augusto González Vega, a nombre y representación del Sr. Carlos Manuel Luna González; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones de los Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Juan de Js. Núñez Morfa, a nombre y representación de la Sra. Ana Mercedes Pichardo; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la constancia de venta anotada expedida en favor del Sr. Carlos Manuel Luna González, del Certificado de Título No. 65-668, que ampara la Parcela No. 88-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y expedir una en favor de la Sra. Ana Mercedes Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1104762-1, domiciliada y residente en esta ciudad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la compañía Milvio & Asociados, C. por A. y el señor Carlos Manuel Luna González, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de marzo del 2000, la Decisión No. 28 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.** Se rechaza la instancia de fecha 17 de septiembre de 1998, suscrita por los Dres. Franklyn Almeyda Rancier Morfa, a nombre de la Sra. Ana Mercedes Pichardo, por medio de la cual solicita la designación de un secuestro administrativo judicial sobre la parcela que nos ocupa, por improcedente y mal fundada; **2do.** Se acogen, en la forma y el fondo, los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Milvio & Asociados, C. por A., representados por el Lic. Rafael Tirso Pérez P., de fecha 6 de junio de 1997 y el del 11 de junio de 1997, incoado por el Sr. Carlos Manuel Luna González, por medio de sus

abogados, los Dres. Juan Pablo Espinosa y Luis Augusto González Vega, se le incorporó el Dr. Freddy Pérez Cabral; por tanto, revoca en todas sus partes, por motivos de esta sentencia la Decisión No. 14 de fecha 14 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derecho registrado que afecta la Parcela No. 88-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **3ro.** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas por los Dres. Franklyn Almeyda Rancier y José de Jesús Núñez Morfa, a nombre y representación de la Sra. Ana Mercedes Pichardo; **4to.** Se mantiene con todo su vigor y fuerza jurídica, la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 65-668, expedida a favor del Sr. Carlos Manuel González, en fecha 6 de marzo de 1995, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en relación a la mencionada parcela; **5to.** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, radiar o levantar cualquier oposición que afecte la referida constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 65-668, expedida a favor del Sr. Carlos Manuel Luna González, y que haya sido inscrita con motivo de la litis que por esta sentencia se resuelve”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, Ley del Notariado No. 301 y sus modificaciones y desconocimiento a las disposiciones del Código Civil relativas a los contratos; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal y carencia y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios reunidos la recurrente alega en síntesis: a) que de lo que se afirma en parte del séptimo considerando (Pág. 12) de la sentencia impugnada se desprende, en primer lugar, que la demanda introductiva de la litis se depositó ante el Tribunal Superior de Tierras, 3 días antes de la venta otorgada por la Milvio & Asociados, C. por A., en favor

de Carlos Manuel Luna González, en fecha 15 de enero de 1995, dado que la referida instancia fue depositada el 23 de enero de 1995 y en segundo lugar, que el notario que legalizó esa venta, que lo fue el Dr. Rubén Darío Paulino López, quien administraba las propiedades de la recurrente hasta el 13 de febrero de 1991, aprovechó que esta última no sabe leer ni escribir y le vendió el inmueble a Milvio & Asociados, C. por A., y luego se desapoderó de la administración de los bienes de dicha recurrente, quien apoderó a otro abogado porque Milvio & Asociados, C. por A., alegaba tener una deuda con ella por un supuesto préstamo que ella le había otorgado, advertida en ocasión de una oferta de pago y su nuevo abogado Dr. Pablo Félix Peña, para proteger a la recurrente, inscribió sobre el inmueble un gravamen, el cual ha quedado radiado por la sentencia impugnada; que la recurrente aprendió a colocar una firma con el abogado que le administraba sus bienes, el mismo que legalizó la indicada venta del inmueble, en violación de la Ley 301 de 1964 sobre el Notariado y del artículo 189 letra d) de la Ley de Registro de Tierras, ya que el tribunal comprobó que la recurrente no sabe leer ni escribir; que contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada de que no existía oposición que permitiera a los terceros enterarse de la litis que afecta el inmueble, éste estaba gravado con una hipoteca judicial definitiva inscrita por la recurrente y además porque por acto No. 365/95 del 28 de marzo de 1995, del ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la instancia en solicitud de nulidad antes citada, con oposición al traspaso y gravamen del inmueble en discusión, la que debió inscribirse en el certificado expedido; que la recurrente no contrató para vender, sino que otorgó poder de administración de su inmueble a quien la puso a firmar, sin llenar los requisitos de ley, diciéndole que se trataba de un arrendamiento; que el tribunal pudo ordenar un nuevo juicio, como lo dispone el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras, lo que no hizo por presiones realizadas por la contraparte; b) que el señor Carlos Manuel Luna González, se puso el mismo en causa,

según el acto No. 81 de fecha 7 de febrero de 1997, del ministerial Agustín García Hernández, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual notificó su escrito de intervención voluntaria, la que ya había depositado en fecha 31 de enero de 1997, en la Secretaría del Tribunal de Tierras; que al afirmar el Tribunal a-quo que el interviniente fue afectado sin citarlo, ni oírlo, por no existir en el expediente constancia de citación, ni en las notas estenográficas se hace mención de su comparecencia al tribunal, ni personalmente, ni representado, pero que esa intervención voluntaria es su puesta en causa, conforme el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, la que al producirse en febrero de 1997, o sea, después que en jurisdicción original fueron celebradas las audiencias de los días 8 de agosto de 1995, 26 de marzo y 24 de octubre de 1996 y producirse la decisión el 14 de mayo de 1997, debe recordarse que conforme el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, la intervención no puede retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado, a pesar de lo cual el Tribunal de Jurisdicción Original se refirió y consideró los alegatos del interviniente y tomó decisión, rechazando la solicitud de éste; que sin embargo, el Tribunal a-quo ignora en su fallo ahora recurrido que el señor Carlos Manuel Luna González, fue oído y representado y pretende crear un procedimiento legal diferente para alguien en franca complicidad con el demandante original, quien defraudó a la recurrente; que al pretender que se utilizara un procedimiento distinto al que establece la ley para la intervención, es legislar y por tanto incurrir en exceso de poder; c) que la sentencia impugnada carece de base legal porque está fundamentada en una supuesta violación al derecho de defensa, porque en la misma se exponen como motivos que al señor Carlos Manuel Luna González, se le violó su derecho de defensa, por haber el Juez de Jurisdicción Original decidido el fondo del asunto, sin citarlo, ni oírlo, lo que es falso; que dicho señor como tercero de buena fe no puede ser afectado en sus derechos y que como tal no está legalmente obligado a determinar si el inmueble tiene litis judicial o no, cuando lo que debió investigar es si

en la venta hecha a ese señor hubo engaño, fraude y simulación y por tanto si él como tercero adquirente lo era de buena fe o si formó parte del engaño; que la sentencia carece de motivos, porque no responde a los alegatos de la recurrente; d) que en la sentencia se ha alterado el sentido claro de los hechos y de los documentos depositados, para en favor de esa alteración fallar en beneficio de Carlos Manuel Luna González, porque no se violó el derecho de defensa de éste, quien incurrió en complicidad al realizar un acto de venta dos días después de iniciada la demanda, obteniendo un duplicado de título sin cumplir las formalidades legales en la materia, que por tanto se ha incurrido en desnaturalización; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de los alegatos de las partes apelantes, y la defensa de la parte intimada, así como la decisión apelada y cada uno de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha comprobado que el Tribunal a-quo dictó su decisión, decidiendo el fondo de la litis, y afectando los derechos del Sr. Carlos Manuel Luna González, sin citarlo ni oírlo, porque no existe en el expediente constancia de la citación, ni en las notas estenográficas se hace mención de su comparecencia ante el tribunal, ni personalmente, ni representado, que sin embargo, por el ordinal quinto de su decisión el Tribunal a-quo ordenó la cancelación de la constancia del certificado de título que había sido expedido a nombre de Carlos Manuel Luna González bajo el No. 65-668, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que amparan los derechos que recaen sobre la parcela que nos ocupa; que, evidentemente queda comprobado que con la mencionada decisión se violó el sagrado derecho de defensa del Sr. Carlos Manuel Luna González y consecuentemente, el artículo 8, acápite 2, letra J de la Constitución de la República; que el principio de la supremacía de la Constitución debe ser respetado en todas las decisiones de las autoridades legales y muy especialmente, las judiciales; que, por tanto esta sola violación basta para declarar la decisión impugnada, inoponible al Sr. Carlos Manuel Luna González y

más aún, revocarla, como al efecto se hará; que para mayor abundamiento, este tribunal ha comprobado que, en efecto como alega la parte apelante, cuyos agravios ponderamos, la decisión apelada carece de motivos que justifiquen la declaración de adquirente de mala fe contra el Sr. Carlos Manuel Luna González, por lo que también la decisión merece ser revocada, por falta de base legal; que en cuanto a los alegatos planteados por el Dr. Rafael Tirso Pérez P., a nombre y representación de Milvio & Asociados, C. por A., este tribunal ha comprobado que, efectivamente, el Juez a-quo, por su decisión ordenó cancelar el Certificado de Título expedido a nombre del Sr. Carlos Manuel Luna González, sin referirse a los actos de ventas que dieron origen al certificado de título, esto es, primero, al acto de fecha 31 de octubre de 1984, legalizado por el notario público de los del Número del Distrito Nacional Dr. Rubén Darío Paulino López, por medio del cual Milvio & Asociados, C. por A., le compró a la Sra. Ana Mercedes Pichardo, y, segundo, el acto por medio del cual el Sr. Carlos Manuel Luna González, le compra a Milvio & Asociados, C. por A., de fecha 25 de enero de 1995, legalizado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Rafael L. Márquez; que este tribunal ha comprobado que el Sr. Carlos Manuel Luna González adquirió los derechos del inmueble que nos ocupa en virtud del acto de venta de fecha 25 de enero de 1995, legalizado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Dr. Rafael L. Márquez, de su vendedor Milvio & Asociados, C. por A. y que este acto fue regularmente inscrito, en fecha 6 de marzo de 1995, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, debido a lo cual se expidió la constancia de venta anotada en el Certificado de Título 65-668, a favor del Sr. Carlos Manuel Luna González; que al momento de hacer el registro no existía ninguna oposición que permitiera a los terceros enterarse de la litis que afecta el inmueble; que el Sr. Carlos Manuel Luna González compró a la vista de un certificado de título, que tiene el carácter jurídico Erga Omne, y cuya fuerza jurídica y probatoria están amparadas por las disposi-

ciones del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; que la finalidad del régimen legal de la tenencia de la tierra que nos rige es darle movilidad al suelo por medio del certificado de título, de manera que facilite las operaciones inmobiliarias; que los terceros no están legalmente obligados a investigar, ni están obligados a ello para determinar si un inmueble tiene litis judicial o no, siempre que el original del certificado de título no dé constancia de ello, y, más aun, cuando en registro de títulos no se haya notificado formalmente oposición a transferencia y demás actos que puedan afectar el inmueble, conforme a doctrina abundante y jurisprudencia constante; que el señor Carlos Manuel Luna González, adquirió por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), el inmueble que nos ocupa, lo que lo convierte en un tercero adquirente a título oneroso, y la buena fe queda confirmada en la confianza que depositó en la fuerza jurídica y probatoria del certificado de título, libre de toda inscripción de oposición a transferencia; que la buena fe se presume, no hay que probarla; que, en cambio, la mala fe sí tiene que probarse, y el fardo de la prueba le corresponde a quien la alega, lo cual no se ha probado en esta litis; que las hipotecas que gravaban el inmueble no son obstáculos para la transferencia, y además, persiguen el inmueble en cualquier mano en que se encuentre; que lo que debió hacer la Sra. Ana Mercedes Pichardo, si deseaba oponer a los terceros su litis con Milvio & Asociados, C. por A., era notificar debidamente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional tan pronto se iniciaron las contestaciones judiciales, como al efecto lo hizo, pero de manera tardía e ineficaz, por medio del Acto No. 365/95 de fecha 28 de marzo de 1995, instrumentado por Ramón Villa Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuya copia reposa en el expediente, esto es, 22 días después de la inscripción en esa oficina de los derechos de Carlos Manuel Luna González; que todo lo anterior hacen del Sr. Carlos Manuel Luna González un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble que nos ocupa, contra el cual no es posible, por razones

de la presente litis, dada la ausencia total de elementos de prueba que lo justifique, dictar ninguna decisión que legalmente le afecte; que, en consecuencia, la constancia del certificado de título expedida a nombre de Carlos Manuel Luna González y anotada en el Certificado de Título No. 65-668, sobre la Parcela que nos ocupa, se mantiene con todo su vigor y fuerza jurídica”;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; que las disposiciones de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la ley ya mencionada son terminantes a este respecto, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes; que los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada son valederos para justificar su dispositivo, ya que no basta probar la irregularidad del título para anular el traspaso hecho por éste en favor del comprador de un inmueble registrado catastralmente; que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, lo que no ha sido probado en el caso por la recurrente; por todo lo cual al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto de venta bajo firma privada, intervenido entre la recurrente y la Milvio & Asociados, C. por A., y la cancelación de la carta constancia expedida en favor del señor Carlos Manuel Luna González, en relación con el inmueble objeto de la presente litis, basándose dicho tribunal en los razonamientos precedentemente expuestos, después de comprobar, que el último era un adquirente de buena fe y a título oneroso, no ha incurrido la sentencia impugnada en ninguno de los vicios alegados;

Considerando, que por otra parte, la acción ejercida contra la Milvio & Asociados, C. por A., en nulidad de la venta otorgada en su favor por la recurrente no podía conllevar la nulidad de la que a

su vez otorgó posteriormente la primera en favor del señor Carlos Manuel Luna González, sobre todo si éste tal como lo comprobó el Tribunal a-quo, no fue citado a comparecer ante el Juez de Jurisdicción Original que conoció originalmente del asunto, ni tampoco la circunstancia de que la demanda en nulidad se introdujera el 23 de enero de 1995 y la referida venta fuera otorgada el 25 del mismo mes y año, ni mucho menos que el señor Luna González, interviniera mediante el escrito a que alude la recurrente en su memorial introductivo, si como se estableció que ocurrió en el caso a él no se le citaba a comparecer a la audiencia en que se conoció del asunto; que no es suficiente que con motivo de una litis se notifique al Registrador de Títulos una oposición al traspaso y gravamen del inmueble en discusión, sino que es indispensable que la misma sea registrada, lo que no ha probado la recurrente que se hiciera, ni hay constancia en el expediente de que ella realizara las diligencias necesarias para que se procediera a esa anotación; que en cuanto a que la recurrente no contrató para venderle a la Milvio & Asociados, C. por A., sino para arrendar, se trata de un medio nuevo, inadmisibles en casación, puesto que en la sentencia no ha constancia de que tal alegato se formulara ante el Tribunal a-quo; y en cuanto a que él pudo ordenar un nuevo juicio según lo dispone el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras, que, contrariamente a esa afirmación de la recurrente, dicho texto no obliga al tribunal a ordenar un nuevo juicio, sino que lo faculta a ello cuando así lo estimare pertinente, por lo que al no hacerlo, no ha incurrido en ninguna violación;

Considerando, que en cuanto a la falta y contradicción de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, también alegados por la recurrente, que por todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización alguna, todo lo que ha permitido a la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo

y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Mercedes Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo del 2000, en relación con la Parcela No. 88-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Freddy Pérez Cabral y Ramón Andrés Blanco Fernández, abogados del recurrido Carlos Manuel Luna González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Enedilis Méndez Cuevas.
Abogado:	Dr. Alfredo Brito Liriano.
Recurrido:	Teodoro Pérez Ferreras.
Abogado:	Lic. José Hipólito Martínez Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enedilis Méndez Cuevas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 070-0005329-3, domiciliada y residente en la calle Cristo Rey esquina Sánchez, del municipio de La Descubierta, provincia Independencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Brito Liriano, abogado de la recurrente Enedilis Méndez Cuevas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Alfredo Brito Liriano, cédula de identidad y electoral No. 002-0032656-9, abogado de la recurrente Enedilis Méndez Cuevas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2002, suscrito por el Lic. José Hipólito Martínez Pérez, cédula de identidad y electoral No. 020-0000489-1, abogado del recurrido Teodoro Pérez Ferreras;

Vista la resolución del 10 de abril del 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara la exclusión del recurrido Teodoro Pérez Ferreras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Teodoro Pérez Ferreras, contra la recurrente Enedilis Méndez Cuevas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó, el 28 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte reconventionalmente constituida interpuesta por la parte demandada señora Ana Lidis Méndez Cuevas en contra de la parte demandante Teodoro Pérez Ferreras, a través de su abogado apoderado; **Segundo:** Se declaran irrecibibles todos y cada uno de los documentos depositados por la parte demandada en

audiencia y posterior a la misma, todo en virtud de los artículos 491 y 513 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta de acuerdo con las leyes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por haber sido el señor Teodoro Pérez Ferreras despedido injustificadamente por la empleadora Francisca Eneridis Méndez Cuevas por su voluntad unilateral, cuando había prestado dicho señor sus servicios personales por un período de tres (3) años, con un salario de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) mensuales como chofer de un minibús de su propiedad; **Quinto:** Se condena a la señora Francisca Eneride Méndez Cuevas a pagar en favor del señor Teodoro Pérez Ferreras, las prestaciones y derechos laborales que acuerda la ley, tales como: 28 días de preaviso, 63 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, un salario de regalía pascual, 60 días de bonificación, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, una suma igual a un (1) día de salario devengado en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y cualquier otro derecho que se derive del contrato que existió entre las partes y de su terminación para el señor Teodoro Pérez Ferreras, todo en base a Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) mensuales; **Sexto:** Tomando en cuenta al momento de las condenaciones, la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la presente demanda y el pronunciamiento de la sentencia, en los términos y condiciones del artículo 537 in fine del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la señora Francisca Eneride Méndez Cuevas, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho de los abogados infrascritos Lic. José Hipólito Martínez Pérez y María De los Santos Pérez Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la ejecución de la sentencia, a contar del tercer día de su notificación, según lo establece el artículo 539 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** De-

clara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Enedilis Méndez Cuevas, a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia laboral No. 176-2001-39 de fecha 28 del mes de mayo del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Teodoro Pérez Ferreras como trabajador y la señora Francisca E. Méndez Cuevas como empleador, por causa de despido injustificado, y con responsabilidad para dicha empleadora; **Tercero:** Modifica el ordinal quinto, de la sentencia apelada, para que diga de la siguiente manera: Condena a la señora Francisca Enedilis Méndez Cuevas, a pagar en favor del señor Teodoro Pérez Ferreras, las siguientes prestaciones: preaviso 28 días, igual a RD\$11,749.64; cesantía 43 días, igual a RD\$18,044.09; vacaciones 14 días, igual a RD\$5,874.82; y salario de navidad, igual a RD\$4,615.23, haciendo un sub-total de RD\$40,283.78; todo lo cual en razón de un salario mensual de RD\$10,000.00; un salario promedio diario de RD\$419.63, durante un período de tiempo de 2 (dos) años y once meses; más seis (6) meses de salario a partir de la demanda en cumplimiento a lo dispuesto del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Condena a la recurrente Francisca Enedilis Méndez Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Lic. José Hipólito Martínez Pérez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Confirma la sentencia impugnada en sus demás ordinales, con excepción del ordinal cuarto, que ha sido modificado por el ordinal segundo, de esta sentencia interviniente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, del artículo 2 del Reglamento para la aplica-

ción del Código de Trabajo y del artículo 1356 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y mala apreciación de los artículos 542, 544 y siguientes del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Falta de motivo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que los testigos oídos ante el Tribunal a quo fueron categóricos al señalar que a la reunión celebrada en la empresa para la entrega de las llaves del minibús que el demandante manejaba fue él quién no asistió, la corte precisa que la inasistente fue la recurrente, porque así lo dijo el recurrido, con lo que está violando las reglas de la prueba al dar por cierto un hecho en base a las declaraciones de una de las partes, habiendo el demandante admitido que la demandada le invitó a una reunión para coordinar la forma en que se iba a desarrollar el trabajo, lo que descarta que fuera para despedirlo, pues a nadie se le invita a coordinar trabajos para despedirlo. De suerte que el recurrido no probó el hecho del despido, porque de sus declaraciones no podía darse por establecido que la recurrida fue la responsable de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la presente última instancia, la parte intimante alega que ella no despidió al señor Teodoro Pérez Ferreras, que éste abandonó el trabajo, y que no trabajó para Enedilis Cuevas Méndez, 3 (tres) años como chofer, sino de 8 (ocho) meses a 1 año; que según declararon ante esta Corte, los testigos Miguel Angel Félix Reyes y Enmanuel Méndez Medina, aportados por la parte intimante, el intimado Teodoro Pérez Ferreras y un señor apodado La Sancúa, tuvieron una discusión, por lo que el Sindicato de Dueños, Choferes y Cobradores de Jimaní, suspendió por 10 (diez) días de trabajo al chofer Teodoro Pérez Ferreras, en fecha 13 de diciembre del año 2000, hecho que ha reconocido el propio

intimado como cierto; el testigo Miguel Angel Félix Reyes, declaró además haber sido contratado por la empleadora Enedilis Méndez Cuevas, para que sustituyera como chofer del minibús al señor Teodoro Pérez Ferreras, durante los 10 días de suspensión, que el 22 de diciembre, cuando Teodoro Pérez Ferreras, le requirió las llaves de la guagua, pero le dijo que “ya no podía entregarle la guagua porque no fue él el que me la entregó”; que además a pregunta de esta Corte, el testigo Miguel Angel Félix Reyes, declaró lo siguiente: “yo hablé con la señora Enedilis y ella me dijo que me esperara hasta mañana e hicieron una reunión y me invitaron a mí”, y ¿Ud. está al servicio de Teodoro o de Enedilis? No señor. ¿Ud. trabaja? Ahora mismo yo soy el chofer fijo de la guagua. ¿Qué por ciento Ud. ganaba? Un 15 por ciento. ¿Y el ayudante? Un 10 por ciento. ¿La reunión que se organizó se dio? No, porque él no fue; que sin embargo el intimado señor Teodoro Pérez Ferreras, declaró que “Todo lo que dijeron los testigos es mentira, y lo del vehículo es mentira”, ¿A Ud. lo suspendieron por una riña? Sí, el día 13 de diciembre, pero yo fui a su casa a llevarle las llaves y después fui a buscar las llaves y lo que me dijo fue que tenemos una reunión el 24, yo fui pero hasta la fecha de hoy los estoy esperando. ¿Qué tiempo duró trabajando? 3 años. ¿Qué por ciento Ud. ganaba? Un 15 por ciento hasta que terminara de pagarse la guagua. ¿Cuándo Ud. procede a querellarse? El 11 de enero. ¿Ella comunicó al Departamento de Trabajo que Ud. no fue? No. ¿El día fijado para la reunión, no se reunieron? No, porque ella estaba oculta. ¿Ella se negó a darle sus prestaciones? Sí. ¿Por qué? Porque yo no tenía contrato. ¿Cuánto Ud. ganaba? De \$300.00 en adelante. ¿Ud. tenía 3 años trabajando? Sí. ¿Ella lo despidió? Sí. ¿Ud. fue a conciliar con ella? Sí, pero ella nunca quiso. ¿Ella está ahora aquí? Sí, tiene dos meses que vino. ¿Entonces por qué fue que ella no quiso hablar? Bueno, porque yo le pedía aumento y por eso ella está así conmigo; es obvio, naturalmente, a juicio de esta Corte, que el señor Teodoro Pérez Ferreras no abandonó su trabajo como chofer del minibús propiedad de la señora Enedilis Méndez Cuevas, primero, porque al término de los 10 días de la suspensión

de que fue objeto por parte del referido Sindicato, se presentó tanto ante el chofer sustituto durante 10 días como ante la empleadora, en procura de las llaves de la guagua para reiniciar su trabajo, segundo, no le dieron las llaves, sino que la empleadora lo invita a una reunión junto con el chofer interino y hoy fijo de la referida guagua y reunión a la que la señora no fue, porque a decir del intimado, estaba oculta, declaración esta última, como las demás atestiguadas por el señor Teodoro Pérez Ferreras, que a esta Corte “le merecen el mayor crédito por encontrarlos sinceros y serias y ajustados a la verdad de los hechos expuestos en audiencia pública; que enfocados así los hechos de la causa, es obvio que la negativa del chofer Miguel Angel Félix Reyes de devolver las llaves y de la propia Enedilis Méndez Cuevas, que los invita a una reunión a la que no asiste y deja a Miguel Angel Félix Reyes, como chofer fijo de la guagua hasta la fecha, constituye de por sí un hecho relevante que esta Corte asimila a un despido injustificado”, razón por la cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente; y en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte intimada, por ser justas y reposar en una prueba con base legal”;

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia les permite formar su criterio del análisis de todas las pruebas que les sean aportadas, pudiendo desestimar las que no le merezcan credibilidad y en cambio acoger las que estimen más acorde con los hechos de la causa, pero no les autoriza a rechazar un testimonio por ser contrario a las declaraciones de una de las partes, pues a ello se opone el principio de que nadie puede ser creído en sus propias palabras, ni fabricarse su propia prueba;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo rechazó la afirmación del testigo Miguel Angel Félix Reyes, en el sentido de que la reunión convocada por la empresa para determinar la suerte del trabajador demandante, fracasó por la inasistencia de este último, sobre la base de que las declaraciones del reclamante “le merecen el mayor crédito por encontrarlos sinceros y serios y ajusta-

dos a la verdad de los hechos”, lo que constituye una violación al principio arriba enunciado;

Considerando, que como el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho del despido de la información suministrada por el demandante en el sentido de que la reunión no fue celebrada por la ausencia de la demandada, circunstancia esta que no fue avalada por ningún medio de prueba, la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal, que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárezy Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gisela del Carmen Jiménez.
Abogados:	Licdos. Manuel H. Valdez y Ramón Emilio Hernández.
Recurrido:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Luis E. Arzeno González, Julio César Sánchez y Dolores Carvajal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela del Carmen Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0135276-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel H. Valdez, por sí y por el Lic. Ramón Emilio Hernández, abogados de la recurrente Gisela del Carmen Jiménez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Manuel H. Valdez y Ramón Emilio Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0733143-1 y 054-0078857-5, respectivamente, abogados de la recurrente Gisela del Carmen Jiménez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Luis E. Arzeno González y Julio César Sánchez y Dolores Carvajal, cédulas de identidad y electoral Nos. 049-0035116-6, 002-0016378-0 y 082-0013956-9, respectivamente, abogados de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Gisela del Carmen Jiménez, contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto de la demandada Autoridad Portuaria Dominicana pronunciado en audiencia celebrada en fecha 13-marzo-2001, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado, interpuesta por la Sra. Gisela Jiménez, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de

trabajo que existía entre Autoridad Portuaria Dominicana y Sra. Gisela del Carmen Jiménez por despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de la Sra. Gisela del Carmen Jiménez por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los valores siguientes: RD\$10,304.00 por 28 días de preaviso; RD\$7,728.00 por 21 días de cesantía; RD\$5,152.00 por 14 días de vacaciones; RD\$4,015.00 por la proporción del salario de navidad del año 2000 y RD\$52,500.00 por concepto de indemnización supletoria (en total son: Setenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos (RD\$79,699.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,750.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 1 mes; **Quinto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 10-agosto-2000 y 22-junio-2001; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar las costas procesales en provecho del Lic. Manuel H. Valdez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana y el incidental intentado por la señora Gisela Jiménez, contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio del 2001, por haber sido hechos conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación; **Tercero:** Confirma la sentencia de fecha 22 de junio del 2001, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en lo referente a la terminación del contrato de trabajo que unió ambas partes, y a las condenaciones a las sumas por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de navidad, contenidas en su ordinal cuarto, sobre la base del salario y tiempo de labores establecidas en la misma; **Cuarto:** Revoca,

la parte del ordinal cuarto de dicha sentencia que contiene condenación supletoria de RD\$52,500.00 por concepto de reparación por daños y perjuicios por el hecho de la no inscripción de la trabajadora en el seguro obligatorio del Instituto Dominicano de Seguro Social, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Manuel H. Valdez y Emilio Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del Derecho Laboral; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la seguridad social; **Tercer Medio:** Flagrante violación al principio primero (1ro.) y artículo dos (2) del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$10,304.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$7,728.00, por concepto de 21 días de cesantía; c) la suma de RD\$5,152.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,015.00, por concepto de proporción salario de navidad en base a un salario de RD\$8,750.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$27,199.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gisela del Carmen Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Julio César Sánchez, Dolores Carvajal y Luis E. Arzeno González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Malla.
Abogados:	Lic. Pedro José Marte hijo y Dr. Pedro José Marte M.
Recurrido:	Bonifacio Velásquez Castillo.
Abogados:	Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Trinidad Altagracia Rivera Velásquez y Modesto E. Rivera Velásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Malla, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Alexander Fleming No. 5, Ensanche La Fé, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente señor Pedro O. Malla Vega, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-0170145-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 23 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Modesto E. Rivera Velásquez y Teodoro Eusebio Mateo, abogados del recurrido Bonifacio Velásquez Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Pedro José Marte hijo y el Dr. Pedro José Marte M., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0164132-2 y 001-0163504-3, respectivamente, abogados de la recurrente Grupo Malla, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Trinidad Altagracia Rivera Velásquez y Modesto E. Rivera Velásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 123-0003405-0, 001-0376844-6 y 001-0366223-5, respectivamente, abogados del recurrido Bonifacio Velásquez Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Bonifacio Velásquez Castillo contra la recurrente Grupo Malla, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Grupo Malla, a pagar al demandante Sr. Bonifacio Velásquez Castillo, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Tres Pesos con Treinta Centavos (RD\$143.30); 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Doce Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$4,012.40); 115 días de auxilio de cesantía igual a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve pesos con Cincuenta Centavos (RD\$16,479.50); 18 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$2,579.40); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$1,044.81); 60 días de bonificación ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos (RD\$8,598.00); más seis (6) meses de salario igual a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), lo que totaliza la suma de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cuatro Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$53,204.29), moneda de curso legal; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Modesto E. Rivera Velásquez y Trinidad Alt. Rivera Velásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Grupo Malla, en contra de la sentencia dictada por la Sala Uno, en fecha 11 de febrero del año 2002, a favor del señor Bonifacio Velásquez Castillo por haber sido hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata

y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Grupo Malla al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Modesto Rivera Velásquez, Trinidad Alt. Rivera Velásquez y Teodoro Eusebio Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio: **Único:** Mala aplicación de los artículos 543 al 547 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,012.40, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$16,479.50, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,579.40, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,044.81, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$8,598.00, por concepto de 60 días en participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$20,490.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,415.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$53,204.29;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2/2001, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 13 de febrero de

2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Grupo Malla, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Trinidad Altagracia Rivera Velásquez y Modesto E. Rivera Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Reparadora de Calzados Julito y Alejandro Cruz Pérez.
Abogados:	Dres. José Francisco Matos y Matos y Jorge Omar Matos Rodríguez.
Recurrido:	Francisco Nazario Morel Santos.
Abogadas:	Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reparadora de Calzados Julito, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 119, Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Alejandro Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1008914-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Alejandro Cruz Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gertrudis Lugo S., por sí y por la Licda. Justina Peña García, abogadas del recurrido Francisco Nazario Morel Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. José Francisco Matos y Matos y Jorge Omar Matos Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0491915-4 y 001-0485258-7, respectivamente, abogados de los recurrentes Reparadora de Calzados Julito, S. A. y Alejandro Cruz Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo del 2002, suscrito por las Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0395740-3 y 001-0859480-5, respectivamente, abogadas del recurrido Francisco Nazario Morel Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Nazario Morel Santos, contra los recurrentes Reparadora de Calzados Julito, S. A. y Alejandro Cruz Pérez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de junio del 2001, una

sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inexistente la relación de trabajo entre el demandante Sr. Francisco Nazario Morel Santos y el demandado compañía Reparadora de Calzados Julito, S. A. y Alejandro Cruz Pérez; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por causa de desahucio, incoada por el Sr. Francisco Nazario Morel Santos en contra de compañía Reparadora de Calzados Julito, S. A. y Alejandro Cruz Pérez, por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jesús Frago De los Santos y Valentín De la Paz Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Francisco Nazario Morel, contra sentencia dictada en fecha 11 de junio del 2001, por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Reparadora de Calzados Julito, S. A. y Alejandro Cruz Pérez; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación y se declara el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, revocándose en consecuencia, la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la Reparadora de Calzados Julito, S. A. y Alejandro Cruz Pérez a pagarle al señor Francisco Nazario Morel, S., las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso, igual a RD\$2,290.68; 90 días de cesantía por tiempo antes de 1992, igual a RD\$7,362.9; 184 días de cesantía por período después de 1992, igual a RD\$15,053.04; 18 días de vacaciones, igual a RD\$1,472.58, proporción de salario de navidad igual a RD\$900.00; proporción de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$1,699.2, que hace un total de RD\$28,778.4, todo en base a un salario de RD\$450.00 pesos se-

manal y un tiempo de 14 años tiempo de trabajo; **Cuarto:** Se condena en costas la parte que sucumbe Reparadora de Calzados Julito, S. A. y Alejandro Cruz Pérez y ordenando su distracción a favor de los Licdos. Gertrudis Lugo y Justina Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Inexistencia del contrato de trabajo. Violación y errónea aplicación del Art. 1 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos del proceso. Desnaturalización del contrato de inquilinato intervenido entre las partes. Desnaturalización de la planilla de personal fijo. Desnaturalización de las nóminas de pago;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,290.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$7,362.90, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía por el tiempo antes del año 1992; RD\$15,053.04, por concepto de 184 días de cesantía por período después del año 1992; c) la suma de RD\$1,472.58, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$900.00 por concepto de proporción salario de navidad; e) la suma de RD\$1,699.20 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; en base a un salario de RD\$450.00 semanal, lo que hace un total de RD\$28,778.40;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-98, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de mayo de 1998, que establecía un salario mínimo de RD\$10.80 por hora, por lo que el

monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$41,178.20, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio de oficio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Reparadora de Calzados Julito, S. A. y Alejandro Cruz Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, el 27 de diciembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	América Báez.
Abogado:	Lic. Reyes Alcántara.
Recurrido:	Ceferina Ozuna Linares.
Abogados:	Licda. Victoria Reynoso y Dr. Jesús María Then Vega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por América Báez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 011-0523986-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Victoria Reynoso, por sí y por el Dr. Jesús María Then Vega, abogados de la recurrida Ceferina Ozuna Linares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Reyes Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-0188067-2, abogado de la recurrente América Báez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del 2001, suscrito por la Licda. Victoria Reynoso y el Dr. Jesús María Then Vega, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0626772-7 y 001-0057154-6, respectivamente, abogados de la recurrida Ceferina Ozuna Linares;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 24 de marzo de 1999, su Decisión No. 37, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, por los motivos expuestos precedentemente fraudulento, nulo, sin ningún valor jurídico, los actos bajo firma privada de fechas: a) 7 de octubre de 1983, intervenido entre los Sres. Amalio Ozuna y Bonifacia Zabala de Báez, legalizadas las firmas por el Dr. Salvador Ramos, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de: 240 Mts²., dentro del ámbito de la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No.

18, del Distrito Nacional; b) 20 de septiembre de 1978, intervenido entre los Sres. Amalio Ozuna y Andrés Avelino Girón de los Santos, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional, por medio del cual se opera la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de: 113 Mts2. dentro del ámbito de la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara, con todos sus efectos y valores jurídicos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el acto bajo firma privada de fecha 20 de mayo de 1977, intervenido por los Sres. Amalio Ozuna y Eustacio Donato Arias Sánchez, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, Notario Público del Distrito Nacional, contentivo de la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de: 160 Mts2., dentro de la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **a)** Cancelar, el Certificado de Título No. 67-7741 (Constancia del Duplicado del Dueño) que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de: 240 Mts2., dentro de la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Sra. Bonifacia Zabala de Báez; **b)** Cancelar el Certificado de Título No. 67-7741 (Constancia del Duplicado del Dueño) que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de: 113 Mts2., dentro de la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Andrés Avelino Girón de los Santos; **c)** Mantener, con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 67-7741, (Constancia del Duplicado del Dueño) que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de: 160 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Eustacio Donato Arias Sánchez; **d)** Levantar, cualquier oposición que pese sobre la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, como consecuencia de la presente litis; **Cuarto:** Deja en libertad a la Sra. Ceferina Ozuna Linares, para actuar como fuere de

derecho por ante las jurisdicciones ordinarias, a fin de resarcir los daños inferidos como consecuencia de las actuaciones fraudulentas que afectan su patrimonio”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dicto, el 27 de diciembre del 2000, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión presentado por el Dr. Miguel Surum Hernández, en representación de América Báez y sucesores de Bonifacia Zabala contra la Sra. Ceferina Ozuna, alegando la falta de calidad de ésta para actuar en la presente litis; **2do.-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 1999, por el Lic. Reyes Alcántara, en representación de la Sra. América Báez y sucesores de Bonifacia Zabala, contra la Decisión No. 37 de fecha 24 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; **3ro.-** Se rechazan, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones presentadas en audiencia y en sus escritos por los Licdos. Miguel Surum Hernández y Reyes Alcántara, y se acoge el pedimento del Lic. Francisco Leger, para que se mantenga válido el Certificado de Título de su representado, Sr. Andrés Avelino; además, se acogen las conclusiones vertidas tanto en audiencia como en sus escritos por los Licdos. Victoria Reynoso y Jesús María Then Vega, en representación de la Sra. Ceferina Ozuna; **4to.-** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos expuestos en esta sentencia, la decisión impugnada y revisada, descrita en el ordinal 2do. de este dispositivo, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: **Primero:** Declara, por los motivos expuestos precedentemente, fraudulento, nulo, sin ningún valor jurídico, el acto bajo firma privada de fecha 7 de octubre de 1983, intervenido entre los Sres. Amalio Ozuna y Bonifacia Zabala de Báez, legalizadas las firmas por el Dr. Salvador Ramos, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se

opera la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de: 240 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara, con todos sus efectos y valor jurídico, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el acto bajo firma privada de fecha 20 de mayo de 1977, intervenido por los Sres. Amalio Ozuna y Eustacio Donato Arias Sánchez, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, Notario Público del Distrito Nacional, contenido de la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de: 160 Mts2., dentro de la Parcela No. 91, del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **a)** Cancelar, el Certificado de Título No. 67-7741 (Constancia del Duplicado del Dueño) que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de: 240 Mts2., dentro de la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Sra. Bonifacia Zabala de Báez; **b)** Mantener, con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título No. 67-7741 (Constancia del Duplicado del Dueño) que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de: 113 Mts2., dentro de la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Andrés Avelino Girón de los Santos; **c)** Mantener, con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 67-7741, (Constancia del Duplicado del Dueño) que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de: 160 Mts2, dentro del ámbito de la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Eustacio Donato Arias Sánchez; **d)** Levantar, cualquier oposición que pese sobre la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que la recurrente mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, reproduce los alegatos y defensas formulados por ante el Tribunal Superior de Tierras, con motivo de su recurso de apelación contra la Decisión No. 37 de fecha 24 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal de Tie-

rras de Jurisdicción Original, mediante el cual impugnó dicha decisión ante el Tribunal a-quo, escrito que termina expresando que: “En cuanto a los fundamentos del presente recurso (refiriéndose al recurso de casación) se reiteran los medios invocados por ante la jurisdicción de tierras, bajo toda clase de reservas de hecho y de derecho que puedan ser alegados posteriormente”; que, evidentemente la recurrente no enuncia, ni desenvuelve ningún medio, ni señala los agravios dirigidos contra la sentencia ahora impugnada, lo que no permite a esta Corte verificar en qué consisten las violaciones no denunciadas, ni demostradas contra dicha sentencia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En materia civil y comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley”;

Considerando, que el artículo 5 de la citada ley dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que de la combinación de ambos textos legales se infiere que para que una sentencia dictada en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial, contra la que se haya interpuesto un recurso de casación pueda ser casada, es necesario que el recurrente cumpla con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o sea, que el memorial in-

troductivo de dicho recurso contenga todos los medios en que se funda el recurso, es decir, la enunciación de los textos y principios legales que el recurrente entiende que han sido violados al dictarse el fallo impugnado, así como el desarrollo aún sea sucinto de esos medios, con indicación de en que parte de la sentencia se encuentran las violaciones alegadas; que si esas formalidades no son cumplidas, como ocurre en la especie, resulta evidente que el recurso que omite el cumplimiento de las mismas no puede ser admitido;

Considerando, que como en la especie, el escrito introductivo del recurso, es una reproducción del que fue presentado por la recurrente ante el Tribunal a-quo, contentivo de agravios contra la sentencia de jurisdicción original y no contra la sentencia ahora impugnada que fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras, es obvio que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que como la parte recurrida no ha solicitado que la recurrente sea condenada en costas y por tratarse de un asunto de interés privado, dicha condenación no puede ser pronunciada de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por América Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de diciembre del 2000, en relación con la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Henry Sánchez Padilla.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña García.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Ibelkis De León y Ordalí Salomón Coss y Dra. Rosina De la Cruz Alvarado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Sánchez Padilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0037733-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 100, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ibelkis De León, en representación de la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y

la Licda. Ordalí Salomón Coss, abogadas del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña García, cédula de identidad y electoral No. 047-0042724-0, abogado del recurrente Henry Sánchez Padilla, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2002, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0109402-1 y 056-0063304-3, respectivamente, abogados del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el auto dictado el 21 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Henry Sánchez Padilla, contra el recurrido Banco Popular Dominicano, C.

por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 29 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordena, en cuanto al fondo, la entrega de los fondos embargados en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., por el señor Henry Sánchez Padilla; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al Banco Popular Dominicano, C. por A., pagar en provecho del señor Henry Sánchez Padilla, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por dicha entidad bancaria, al negar la entrega de los fondos embargados; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado José Alcedo Peña”b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 47-2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; y **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso de apelación por estar conforme al derecho, y, en consecuencia, se revoca la sentencia antes indicada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente a los principios que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación. Fallo ultra y extra petita. Violación al Principio Tatum devolutum quantum appellatum. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre pedimentos del recurrido,

falta de base legal, violación a la ley, específicamente el Art. 539 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del Art. 663 del Código de Trabajo. Violación al principio de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, contradicción entre los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que la actual recurrida y recurrente en apelación limitó su recurso, al pedir que fuera revocado el ordinal tercero de la sentencia apelada, el Juez a-quo revocó completamente el contenido de la indicada sentencia, violando así los principios que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación, en el sentido de que los jueces deben limitarse a estatuir conforme a lo que les ha sido sometido, pudiendo el apelante limitar su recurso a las partes del dispositivo de una sentencia con la cual no está de acuerdo, quedando de esta forma los jueces limitados única y exclusivamente al conocimiento y ponderación de los puntos sobre los cuales versa el recurso de apelación, por lo que habiendo estatuido la sentencia recurrida con respecto a puntos que no fueron objeto de apelación su fallo debe ser considerado ultra y extra petita;

Considerando, que el límite del apoderamiento del tribunal de segundo grado está determinado por el alcance del recurso de apelación, por lo que cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre aspectos que no hayan sido impugnado expresamente por el apelante, pues de hacerlo se excedería en sus poderes;

Considerando, que ha sido criterio de esta corte de casación, que la facultad que otorga el artículo 534 del Código de Trabajo a los jueces del fondo de suplir cualquier medio de derecho, no les autoriza a exceder el límite de su apoderamiento en grado de apelación y a decidir sobre aspectos que no están en discusión y que por tal circunstancia su decisión afectaría el derecho de defensa del recurrido;

Considerando, que en la especie, el actual recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A. y recurrente en apelación, al interponer su recurso se limitó a solicitar la revocación del ordinal 3ro. de la sentencia impugnada, que le impuso la obligación de pagar la suma de RD\$200,000.00, a título indemnizatorio, sin discutir los demás aspectos de la sentencia recurrida, lo que constituye una admisión de los mismos;

Considerando, que no obstante el límite del recurso de apelación, el Juez a-quo decidió revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, con lo que se excedió en sus poderes y dejó a la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hormigones del Atlántico, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Luis Alberto Familia Reyes.
Abogado:	Lic. Jonás Fernández Minaya.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones del Atlántico, S. A., compañía debidamente organizada, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el Ing. Mairení Bournigal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0022548-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosanna Vallejo, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Hormigones del Atlántico, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonás Fernández Minaya, abogado del recurrido Luis Alberto Familia Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente Hormigones del Atlántico, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Jonás Fernández Minaya, cédula de identidad y electoral No. 037-0065863-0, abogado del recurrido Luis Alberto Familia Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Alberto Familia Reyes, contra la recurrente Hormigones del Atlántico, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 5 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar,

como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificado, el despido ejercido por la parte demandada, en contra de la parte demandante, por haber probado mediante el informativo testimonial, la justa causa invocada como fundamento del despido y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social Hormigones del Atlántico e ingeniero Mairení Bournigal, a pagar en beneficio del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus derechos adquiridos: por concepto de vacaciones RD\$5,445.72; por concepto de salario de navidad RD\$8,110.72; por concepto de beneficios y utilidades RD\$23,338.80; Total RD\$36,895.24; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, al señor Luis Alberto Familia Reyes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Aníbal Ripoll Santana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma: Se acogen los recursos de apelación interpuestos por la empresa Hormigones del Atlántico e Ing. Mairení Bournigal y por el señor Luis Alberto Familia Reyes, en contra de la sentencia No. 56/2001, dictada en fecha 5 de abril del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se acogen parcialmente ambos recursos y en tal virtud se modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga así: Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Hormigones del Atlántico e Ing. Mairení Bournigal, en contra del señor Luis Alberto Familia Reyes; en consecuencia, se condena a Hormigones del Atlántico e Ing. Mairení Bournigal al pago de los siguientes valores: a) la suma de RD\$10,891.44, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$24,505.74, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,445.72, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,634.64, por concepto de completivo de salario de navidad; y e) la suma de RD\$55,619.88,

por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; se rechaza el reclamo de RD\$23,338.80, por concepto de participación de los beneficios, por probar la empresa que no obtuvo beneficios en ese año fiscal; se rechaza el reclamo de 278 horas extras por falta de pruebas; y **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de hechos sustanciales de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de un documento de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal, al no ponderar que de las declaraciones del testigo Benjamín Mota, se revela que la riña que provocó el recurrido se escenificó en el lugar de trabajo, considerando sólo que fue en horas no laborables, pero no el lugar en que se originó, es decir, en la obra en construcción a cargo de la recurrente. Según el ordinal 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, será justificado un despido cuando el trabajador cometa actos de violencia y agresividad contra uno de sus compañeros en el lugar de trabajo. La empresa cumplió con su deber de probar la causa del despido, porque se demostró la violencia cometida por el demandante contra uno de sus compañeros, en el lugar de prestación del servicio; que asimismo desnaturalizó la carta de comunicación del despido, pues en ella se informa que el contrato de trabajo terminó por violación al artículo 88 del Código de Trabajo, por haber agredido el trabajador, física y verbalmente, a un compañero de trabajo, mientras que la sentencia impugnada expresa que la carta de despido le atribuye haber violado el ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que le llevó a declarar dicho despido injustificado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el hecho del despido está fuera de discusión, pues el mismo fue comunicado a las autoridades de trabajo mediante comunicación de fecha 16 de noviembre del 2000 y en la misma la empresa indica que el trabajador violó el artículo 88 en su ordinal 3ro., es decir, sostuvo una riña con un compañero de trabajo; que en ese sentido, conforme a nuestro ordenamiento jurídico laboral, corresponde a la empresa probar la justa causa del indicado despido; que de estas declaraciones se extrae la conclusión de que la falta imputada al señor Familia (agresión iniciada por él en contra de un compañero de trabajo) ocurrió en horas no laborables, es decir, que los hechos ocurrieron a las 8:30 de la noche, pues según el testigo todos se disponían a dormir; que siendo así las cosas, no se hace aplicable el ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, el cual exige que los actos de violencias deben generarse durante las horas laborables, por lo que el despido de que fue objeto el señor Familia carece de justa causa; y por esta razón deben acogerse sus reclamos de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) y por ende la sentencia impugnada debe ser revocada en ese sentido”;

Considerando, que de acuerdo al ordinal 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, para que una agresión, actos de violencia o malos tratamientos de un trabajador contra alguno de sus compañeros, se caracterice como una causal de despido, es necesario que se produzca una alteración del orden en el lugar en que se presta el servicio, lo que significa que requiera los elementos de que se origine en horas laborables y en el lugar donde se realizan las labores, pues aunque se generen en el local de la empresa, no es posible que las labores resulten trastornadas si los hechos se originan en horas no laborables;

Considerando, que si bien el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de precisar que el empleador se basó en el ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, que sanciona entre otros, los actos de violencia y malos tratamientos de los trabajadores contra los empleadores y sus parientes, durante sus labores, a pesar de que los

hechos enunciados por la recurrente se enmarcan en el ordinal 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, esa circunstancia carece de trascendencia, pues las motivaciones que da la sentencia impugnada para declarar injustificado el despido de que se trata son aplicables a los despidos fundamentados en la violación del referido ordinal 4to., el cual exige, como se ha indicado precedentemente, que los actos de violencia se realicen en horas laborales para constituir una justa causa de despido, por lo que no obstante el señalamiento del ordinal 3ro., el Tribunal a-quo juzgó el asunto teniendo en cuenta las condiciones que se requirieron para que se produzca una violación al ordinal, que de acuerdo a la recurrente, cometió el demandante;

Considerando, que como la propia recurrente coincide con la apreciación de la prueba hecha por la Corte a-qua, al admitir que los hechos que dieron lugar al despido del recurrido se produjeron fuera de las horas laborables, es un indicativo de que el Tribunal a-quo hizo un uso correcto de su soberano poder de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna que fuera susceptible de alterar la suerte del proceso, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hormigones del Atlántico, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Jonás Fernández Minaya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA).
Abogados:	Lic. Paulino Duarte González y Dulce M. Tejada V.
Recurrido:	Manuel de Jesús Espailat Neris.
Abogados:	Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la carretera Mella esquina calle José Jiménez Km. 5½, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador señor Julio César Mirabal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 428691, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce M. Tejada V., por sí y por el Lic. Paulino Duarte González, abogados de la recurrente Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, por sí y por el Lic. Ignacio Medrano García, abogados del recurrido Manuel de Jesús Espaillat Neris;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2002, suscrito por el Licdos. Paulino Duarte González y Dulce M. Tejada V., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0242404-0 y 001-0025748-9, respectivamente, abogados de la recurrente Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471988-5 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido Manuel de Jesús Espaillat Neris;

Visto el auto dictado 21 de octubre del 2002, dictado por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel de Jesús Espaillat Neris contra la recurrente Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye por los motivos ya expuestos al señor Julio César Mirabal; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Manuel de Jesús Espaillat Neris, contra Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Manuel de Jesús Espaillat Neris, trabajador demandante e Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), empresa demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por el demandado y con responsabilidad para éste; **Cuarto:** Condena a Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), a pagar a favor del señor Manuel de Jesús Espaillat Neris, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$28,211.40; ciento treintiocho (138) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$139,041.90; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a RD\$18,135.90; proporción de regalía pascual correspondientes al año de 1998, ascendente a la suma de RD\$3,001.23; proporción de bonificación correspondientes al año de 1997, ascendente a la suma de RD\$60,453.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$144,059.46; para un total de Trescientos Noventa y Dos Mil Novecientos Dos Pesos con 89/100 (RD\$392,902.89); calculado todo en base a un período de labores de seis (6) años y diez (10) días y un salario

quincenal de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de enero del año dos mil uno (2001), por la razón social Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), contra Sentencia No. 200-12-343 relativa al expediente laboral No. 1460/98, dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales de la empresa recurrente Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), deducida de la alegada falta de calidad, en el sentido de que el Sr. Manuel de Jesús Espaillat Neris, no era un trabajador fijo, si no un Comisionista que laboraba para otras empresas dentro del mismo horario de trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la empresa recurrente planteada como fin de inadmisión, en el sentido de que la demanda estaba ventajosamente prescrita, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión y declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por despido injustificado ejercido por la empresa Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), contra su ex-trabajador recurrido Sr. Manuel de Jesús Espaillat Neris, en consecuencia condena a la empresa recurrente a pagar a favor del señor Manuel de Jesús Espaillat Neris,

los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento treinta y ocho (138) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; treinta (30) días de salario de navidad y participación en los beneficios correspondientes al año mil novecientos noventa y siete (1997), más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, después de haber laborado por espacio de seis (6) años y diez (10) días y un salario de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos mensual; **Quinto:** Rechaza la demanda reconventional incoada por la empresa Indumica, contra el ex-trabajador, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el pedimento de la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos por concepto de alegados y no probados daños y perjuicios sufridos por el ex-trabajador, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Rechaza el pago de la suma de Doscientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve con 00/81 (RD\$240,459.81) pesos por concepto de comisiones por ventas realizadas y no pagadas, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Se condena a la razón social Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 543 y siguientes del Código de Trabajo, en lo relativo a las documentaciones que deben ser admitidas en el proceso laboral. Violación al derecho de defensa y desigualdad procesal de una de las partes. Contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Violación procesal de las disposiciones contenidas en el artículo 546 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso. Errónea interpretación de los elementos que tipifican el contrato de trabajo y desconocimiento de los efec-

tos de la función del comisionista. Aplicación de los artículos 1, 2 y 5 Ord. 2do. del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del carácter devolutivo del recurso de apelación. Falta de base legal. Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo le rechazó el depósito de documentos que son vitales para decidir la demanda de que se trata, ya que por ellos se demuestra que el demandante no podía ser su trabajador y que no podía ser despedido, así como la falta de utilidad económica, contradiciéndose porque mientras rechazó los documentos contenidos en el inventario del 18 de julio del 2001, en fecha 26 de julio y 18 de septiembre del 2001, instruyó la solicitud del pedimento de nueva documentación y declaró buena y válida la admisión de los mismos. También incurrió en el vicio de que no decidió sobre la solicitud formulada en el tiempo que debía hacerlo, sino conjuntamente con el fallo definitivo a pesar de que los documentos fueron debatidos contradictoriamente entre las partes y sobre los cuales la recurrente edificó su defensa que al descoserlos le otorgó ganancia de causa injustamente a la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante la instancia del dieciocho (18) de julio del año dos mil uno (2001) la razón social Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), solicita la admisión de una serie de documentos depositados bajo inventario, cuya admisión debe ser rechazada por ser documentos que existían al momento del rompimiento de la relación de trabajo, y por lo tanto no se ajusta al mandato de lo contenido en los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, con excepción de la certificación “A quien pueda interesar” de la empresa Domínguez Industrial, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil uno (2001), así como tres (3) certificaciones instrumentadas por ante el Notario Público Lic. Máximo Antonio

Polanco Ramírez, de los del número de La Romana de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil uno (2001), por tratarse de documentos que fueron producidos con posterioridad a la terminación de la relación laboral y sometidos a debate, y por tanto procede su admisión; que entre los documentos admitidos mediante instancia de la recurrente Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), se encuentra una certificación de Domínguez Industrial, “A quien pueda interesar”, en la cual hace constar que el Sr. Manuel de Jesús Espailat Neris, se desempeñó como vendedor comisionista para esa empresa desde mil novecientos noventa y tres (1993) hasta mil novecientos noventa y nueve (1999) aproximadamente, así como tres (3) certificaciones instrumentadas por el Notario Público Lic. Máximo Antonio Polanco Ramírez, de los del número para la provincia de La Romana de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil uno (2001), señalado en el primero que Julio Mirabal alquiló un establecimiento comercial para la operación del negocio que funcionaba en la Región del Este, el segundo donde la señora Benita Sánchez de la Rosa de Peña, declara que Jaime Enrique Font Frías, fungió como administrador, renunciando y dejándolo a cargo de la propia empresa, el tercero donde el Sr. Jaime Enrique Font Frías declara que le propuso el proyecto al Sr. Julio C. Mirabal, de operar el negocio de Indumica en la Región Este y que le autorizaron a alquilar el local comercial donde operó dicho negocio”;

Considerando, que el artículo 544 del Código de Trabajo otorga facultad al juez de trabajo para autorizar la producción posterior del escrito inicial de uno o más de los documentos que las partes pretendan usar, siempre que el interesado demuestre que se tratan de documentos nuevos o que de existir con anterioridad, se haya hecho reserva de solicitar su admisión en el curso del procedimiento y demostrado que no pudieron producirse en el momento del depósito del escrito inicial;

Considerando, que no constituye contradicción en la decisión de un juez que desestima el depósito tardío de documentos y a la vez acoge la producción de otros documentos;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo desestimó la solicitud de depósito de documentos formulada por la recurrente, al considerar que se trataban de documentos que estaban en su poder en el momento de la ruptura del contrato de trabajo, mientras que aceptó el depósito de otros, por ser de una fecha posterior, con lo que hizo uso correcto de la facultad que le concede el referido artículo 544 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al confundir los elementos que tipifican el contrato de trabajo, que son básicamente la subordinación y la retribución fija de un salario, quedando demostrado que el recurrido no tenía una obligación de asistir a su lugar de trabajo, ejecutar un horario ni una subordinación de la recurrente, porque al ser un vendedor a comisión sus funciones eran libres y bastaba con una simple llamada telefónica para reportar cualquier tipo de venta, teniendo libertad de ofertar sus servicios simultáneamente a quien le conviniera más; que el recurrido era un comisionista sin subordinación, no recibiendo más beneficios que el producto de su venta, por lo que no era trabajador amparado por las leyes laborales; que el demandante no celebró ninguna medida de instrucción ante el tribunal de alzada, lo que indujo a éste a fundamentar su fallo en declaraciones de testigos que no fueron conocidos durante los plenarios del proceso, a la vez que la sentencia impugnada no cumple con los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a insertar todos los incidentes y puntos de derecho controvertidos, las conclusiones y posiciones de las partes en litis;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil uno (2001), compareció la señora Maribel Ramírez Sánchez, testigo a cargo de la empresa recurrente, quien entre otras cosas declaró: “El señor Espaillat se inicia en la compañía como instalador ajustero desde el mil novecientos noventa y tres (1993),... luego como vendedor a comisión... como comisionista independiente... para otra compañía... tenía sus precios prefijados... al vender se descontaba su comisión. Preg. ¿Cuándo concluyeron las relaciones entre Espaillat y la Empresa? Resp. ...diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Más adelante dice que tenía acceso a un veinte por ciento (20%) de comisión por las ventas (cobradas)... a partir de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) con la nueva política del Lic. Lorenzo Díaz, se rebajó a un siete por ciento (7%) Preg. ¿Usted sabe si él realizaba ventas para otra compañía? Resp. Sí señor, Industrias Domínguez, Talleres Jorge Vásquez. Preg. Quién le pagaba al recurrido? Resp. ... Se le pagaba con cheques que salían de contabilidad. Preg. ¿Usted cree que Espaillat fue despedido porque no se pagaron comisiones? Resp. No señor... Preg. ¿El Sr. Espaillat tiene algunas facturas pendientes al diecisiete (17) de febrero del mil novecientos noventa y ocho (1998)? Resp. No señor, no había pago pendiente, aunque el dieciséis (16) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) él depositó venta de un cliente y se descontó sobre el origen; que de los documentos más arriba citados, de la declaración de los testigos a cargo de las partes, de la confesión del demandante originario, así como de las certificaciones “A quien pueda interesar” otorgada por la propia empresa a favor del hoy recurrido, de fechas septiembre y noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y una última de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), se comprueba que el Sr. Manuel de Jesús Espaillat Neris, prestó servicios de forma subordinada para la empresa Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA) y bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido que a la fecha de esta última certificación tenía cinco (5) años ininterrumpidos desempeñando las funciones

de administrador de Indumica del Este, devengando un salario de Veintidós Mil con 00/100 (RD\$22,000.00) pesos mensuales, por lo que el medio planteado por la empresa en el sentido de que dicho señor prestó servicios para la empresa como Comisionista, debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que las declaraciones de las señoras Magdalena Cordero González y María de los Remedios Peguero Duval, le merecen credibilidad a esta Corte por ser precisas y coherentes en cuanto a la ocurrencia de los hechos, específicamente cuando la primera declaró que el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) el Sr. Mirabal se acercó a ella y tratándose de su secretaria, éste le dijo que no le hiciera cotizaciones, ni le hiciera llamadas telefónicas al Sr. Manuel de Jesús Espaillat Neris, porque ya él no iba a seguir trabajando allá porque con el asunto de las Comisiones estaba “jodiendo” mucho, no así las de los demás testigos que fueron presentados por la empresa, cuyas declaraciones no le merecen crédito alguno en los aspectos que se discuten, por su carácter parcializado”;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que una vez que el trabajador demandante demuestre la prestación de su servicio personal al demandado, corresponda a éste probar a su vez la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que el llamado salario por comisión, no convierte al trabajador en un comisionista cuyas relaciones se rige por el Código de Comercio, sino que constituye una forma de medir la retribución teniendo en cuenta la labor rendida, la cual es aplicable en los contratos de trabajo de cualquier naturaleza;

Considerando, que el comisionista a que alude el artículo 5 del Código de Trabajo, para excluirlo del ámbito de su aplicación, es “aquel que obra en su propio nombre, o bajo un nombre social por cuenta de un comitente”, regulado por el artículo 94 del Código de Comercio, siendo la persona que se emplea en desempeñar

comisiones, las cuales no son una forma de pago, sino encargos que una persona otorga a otra para que realice alguna actividad;

Considerando, que el hecho de que una persona reciba su pago sobre la base de determinado por ciento del producto de la prestación de sus servicios, no lo convierte en un comisionista, porque el contrato de comisión, no lo determina la forma de pago, sino la forma que se realiza la labor, por cuenta propia y atendiendo a una comisión o pedimento específico, lo que no impide que el comisionista reciba una suma fija como consecuencia de su labor y no necesariamente un porcentaje del resultado de su operación comercial;

Considerando, que si bien el establecimiento de un horario de parte de un empleador para la prestación de servicios de los trabajadores y la necesidad de permanecer en un local, son elementos que sirven para identificar un estado de subordinación, la ausencia de ellos, no significa que los trabajadores laboran por cuenta propia, pues la naturaleza de los servicios que se presten pueden determinar que las actividades del trabajador se desarrollan al margen del cumplimiento de un horario y de una presencia permanente en las instalaciones de la empresa, como es el caso de los vendedores de mercancías;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas y en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, dio por establecido que el recurrido prestaba sus servicios de manera subordinada a la recurrente, lo que caracteriza el contrato de trabajo y que el mismo fue despedido por la demandada, lo que escapa al control de la casación al no advertirse que para formar su criterio la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su escrito de ampliación al memorial de defensa, el recurrido solicita la corrección de la sentencia impugnada, invocando que en la misma se incurrió en el error de señalar como salario devengado por el demandante la suma de RD\$12,000.00 mensuales, cuando debió decir quincenales;

Considerando, que la solicitud de corrección de cualquier error que se le atribuya a una sentencia debe ser dirigida al tribunal que la dictó, único con facultad para hacer la corrección, no estando esta corte en capacidad legal de pronunciarse sobre el alegado error, por no haberse propuesto como un medio de casación, razón por la cual se rechaza dicha solicitud.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Lic. Héctor Emilio Mojica y Dr. Julio César Sánchez.
Recurrido:	Fermín Vólquez Pérez.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante y Rafael F. Alburquerque.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Autoridad Portuaria Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, con domicilio y asiento social principal ubicado en el kilómetro 13 ½ de la Carretera Sánchez, margen oriental del Puerto Rio Haina, de esta ciudad, representada por su Director Ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la provincia de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dic-

tada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael F. Alburquerque, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados del recurrido Fermín Vólquez Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Héctor Emilio Mojica y el Dr. Julio César Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0062787-5 y 002-0016378-0, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Dr. Rafael F. Alburquerque, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 001-0085223-5, respectivamente, abogados del recurrido Fermín Vólquez Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Fermín Vólquez Pérez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Fermín Vólquez Pérez contra Autoridad Portuaria Dominicana, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Fermín Vólquez Pérez, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Fermín Vólquez Pérez, lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,896.00; noventa y siete (97) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$27,354.00; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,974.00; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$5,320.00; para un total de Cuarentidós Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro (RD\$42,544.00); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, seis (6) meses y veintidós (22) días, y un salario mensual de Seis Mil Setecientos Veinte Pesos (RD\$6,720.00); **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Fermín Vólquez Pérez, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 20 de octubre del 2000; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Rafael F. Alburquerque, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo del 2001 a favor de Fermín Vólquez Pérez, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo del 2001, sobre la base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización en la aplicación de la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial de casación a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el térmi-

no fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2002, y notificado al recurrido el 9 de mayo del 2002, por acto No. 610-2002, diligenciado por Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael F. Alburquerque y Héctor Arias Bustamante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Elite, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel Labour y Leandro Antonio Labour Acosta y Licda. Agne Berenice Contreras.
Recurrido:	Antonio Roque Tejada.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Elite, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente administrador Sr. Rafael Martínez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-089297-3, con su domicilio social en la calle Vicente Noble No. 35, del sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro Antonio Labour, por sí y por el Dr. Manuel Labour y por la Licda. Agne Benenice Contreras Valenzuela, abogados de la recurrente Industrias Elite, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristino De Aza, en representación del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado del recurrido Antonio Roque Tejada;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2000, suscrito por los Dres. Manuel Labour y Leandro Antonio Labour Acosta y la Licda. Agne Benenice Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0022843-6, 001-0082195-8 y 015-0002669-3, respectivamente, abogados de la recurrente Industrias Elite, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0162071-4, abogado del recurrido Antonio Roque Tejada;

Visto el auto dictado el 28 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Antonio Roque Tejada, contra la recurrente Industrias Elite, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado ejercido por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Industrias Elite, C. x A. y/o Rafael Ramírez García, a pagarle al demandante el señor Antonio Roque Tejada, las siguientes prestaciones laborales: preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,040.00 mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Industrias Elite, C. x A. y/o Rafael Ramírez García, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Mónica Valdez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Respecto a la audiencia que en el día de hoy ocupa a la Corte y cuyo objeto lo constituye una demanda en perención promovida por el Sr. Antonio Roque Tejada, esta Corte, luego de comprobar que no se ha perseguido fijación de audiencia respecto al recurso de apelación promovido por la Compañía Industrias Elite, C. por A., en contra de la sentencia que envuelve al Sr. Anto-

nio Roque Tejeda, aprecia que el Acta de No Acuerdo por la no comparecencia del demandante en perención surte sus efectos únicamente en lo que respecta a dicha demanda principal en perención de instancia, por lo que luego de comprobar que ambas partes se encuentran debidamente representadas en la presente audiencia, resulta de interés pronunciar de oficio como al efecto pronunciamos el mantenimiento de la medida de instrucción de la comparecencia personal en la demanda en perención que nos ocupa y que constituye el objeto del apoderamiento; ordena la continuación de la audiencia para la discusión de las medidas para el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil (2000); vale citación de las partes, se reservan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, letra j) de la Constitución; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, invocando que la sentencia recurrida tiene un carácter preparatorio y como tal no podía ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que asimismo, el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el caso por disposición del artículo 639 del Código de Trabajo, que remite a la Ley sobre Procedimiento de Casación, todo lo relativo a este recurso cuando el Código de Trabajo no contiene una disposición contraria, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que la decisión adoptada por la sentencia recurrida se limita a “pronunciar de oficio, como al efecto pronunciamos, el mantenimiento de la medida de instrucción de la comparecencia personal en la demanda en perención que nos ocupa y que constituye el objeto del apoderamiento, ordena la continuación de la audiencia para la discusión de las medidas para el día 21 de noviembre del año dos mil (2000), vale citación de las partes. Se reservan las costas”, con lo que no prejuzgó el fondo del asunto, sino que se adoptó una medida tendiente a lograr una mejor sustanciación de la causa, a fin de poner al tribunal en condiciones de fallar posteriormente el fondo del asunto sometido a su consideración, lo que le da el carácter de sentencia preparatoria a la misma;

Considerando, que no habiéndose establecido que la Corte a-qua hubiere dictado sentencia sobre el fondo del asunto, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios desarrollados en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Industrias Elite, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Bancalari Delgado, S. A.
Abogado:	Dr. Mariano Germán Mejía.
Recurrido:	Estado Dominicano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancalari Delgado, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 93, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Juan Bancalari Brugal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-01700605-9, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 24 de mayo del 2001, con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Estado Dominicano en rescisión de contratos para la construcción de obras de infraestructura en la provincia de Samaná, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Estado Dominicano en fecha 24 de marzo del 2000 a través de sus órganos, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Administración General de Bienes Nacionales; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por el Estado Dominicano, en fecha 24 de marzo del 2000, a fines de que sea declarada la rescisión de los contratos suscritos en fecha 11 de diciembre de 1998 y 29 de junio de 1999, entre el Estado Dominicano y la compañía Bancalari Delgado, S. A.; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes, los pedimentos de la compañía Bancalari Delgado, S. A., formulados en su escrito de defensa de fecha 8 de junio del 2000, y acoge, a su vez, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Estado Dominicano con motivo del presente recurso contencioso-administrativo, y en consecuencia: a) declara la nulidad e ineficacia jurídica del artículo 19 del contrato de fecha 29 de junio de 1999, que establece someter a árbitros o amigables componedores la solución de los conflictos que se originen entre las partes contratantes con ocasión de los contratos del 11 de diciembre de 1998 y 29 de junio de 1999; b) declara la rescisión de los mencionados contratos suscritos en fecha 11 de diciembre de 1998 y 29 de junio de 1999, entre el Estado Dominicano y la compañía Bancalari Delgado, S. A., por todas las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión; y, c) condena a Bancalari Delgado, S. A., a pagar una indemnización de Quinientos Millones de Pesos (RD\$500,000,000,00) en provecho del Estado Dominicano a título de resarcimiento por los daños y perjuicios experimentados en la especie, así como al pago de los intereses legales calculados al uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha de la presente sentencia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio del 2001, suscrito por el Dr.

Mariano Germán Mejía, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776597-6, abogado de la recurrente Bancalari Delgado, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2002, suscrita por Juan Bancalari Brugal, Presidente de la recurrente compañía Bancalari Delgado, S. A., mediante la cual solicita cerrar el expediente relativo al recurso de casación de que se trata, en vista del acto transaccional donde se arribó a un acuerdo sobre la litis que mantenía con el Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el acto transaccional, desistimiento y renuncia del 16 de abril del 2002, firmado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Miguel O. Vargas Maldonado y por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. Bienvenido Brito, en representación del Estado Dominicano y por Juan Bancalari Brugal, en representación de la compañía Bancalari Delgado, S. A, legalizadas las firmas por la Lic. Beatriz Santaella Pichardo, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes contratantes declaran y convienen lo siguiente: “**Primero:** El Estado Dominicano y la Bancalari Delgado, S. A., declaran que han convenido de manera libre y voluntaria poner fin y dejar sin efecto ni valor jurídico en derecho y ley los contratos de referencia enunciados en el preámbulo de este acto, suscritos en fecha 11 de diciembre de 1998 y 29 de junio de 1999, como al efecto ponen término, en el entendido de que los mismos han dejado de existir sin ningún tipo de responsabilidad para las partes, excepto en cuanto hubiese sido ejecutado en el pasado, para lo cual no existirá tampoco compensación económica; **Segundo:** A cambio de la rescisión voluntaria a los contratos en cuestión, el Estado Dominicano declara que renuncia al beneficio de la sentencia dictada con fecha 24 de mayo del 2001 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo y particularmente a las indemnizaciones acordadas a su favor por dicha decisión; **Tercero:** Como consecuencia

del presente acuerdo transaccional, las partes intervinientes declaran formalmente que desisten y renuncian de manera irrevocable: El Estado Dominicano: a) a la inscripción de la litis con la Bancalari Delgado, S. A. y a la oposición a traspaso en los Certificados de Títulos números 77-28, 77-23 y 77-24, que amparan el derecho de propiedad de esa compañía sobre las Parcelas números 2108, 2010 y 2067, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, provincia de Samaná, con extensión superficial respectiva de 28 Has., 32 As., 19 Cas.; 05 Has., 97 As. 81 Cas.; y 44 Has., 02 As., 50 Cas.; b) a cualquier inscripción hipotecaria, embargo hipotecario u ejecutivo con el objeto de obtener las indemnizaciones acordadas en su provecho por la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de mayo del 2001; c) a las conclusiones y los pedimentos articulados con motivo del recurso de casación introducido por la Bancalari Delgado, S. A., en la Suprema Corte de Justicia contra la referida sentencia de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 24 de mayo del 2001; d) a cualquier acción, procedimiento, acto o instancia judicial introducida o interpuesta con motivo de los hechos objeto de transacción, aun cuando no figuren convenientemente individualizados en este acto; la Bancalari Delgado, S. A.: a) al recurso de casación introducido en la Suprema Corte de Justicia mediante el memorial de fecha 29 de junio del 2001 contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de mayo del 2001; y b) a cualquier acción, procedimiento, acto o instancia judicial introducida o interpuesta con motivo de los hechos objeto de la presente transacción, aun cuando no figuren convenientemente individualizados en este acto; **Cuarto:** El Estado Dominicano y la Bancalari Delgado, S. A., declaran formalmente no haber apoderado ninguna otra jurisdicción del orden judicial, catastral o administrativo, ni haber iniciado ningún otro procedimiento o introducido instancias judiciales nacidas de los hechos, reclamaciones o diferencias que motivan el presente acto y que son materia

de las renunciaciones y desistimientos contenidas en el mismo; **Quinto:** El Estado Dominicano y la Bancalari Delgado, S. A., declaran que las renunciaciones y desistimientos operados por medio del presente acto se aceptan mutuamente sin reservas y de manera pura y simple; **Sexto:** Las partes se obligan a suscribir por acto aparte cualquier documento, cancelación de hipotecas, oposiciones, renunciaciones, levantamientos de embargos, inscripciones, etc., con el fin de ejecutar los acuerdos convenidos en el presente acto; **Séptimo:** Bancalari Delgado, S. A., se obliga a asumir todos los gastos, expensas y costas judiciales causadas, así como los honorarios de los abogados intervinientes, incluyendo los mandatarios y cualquier otro género de asesores que hubiese contratado para asistirle en la reclamación y defensa de los asuntos objeto del presente acto; **Octavo:** El Estado Dominicano y la Bancalari Delgado, S. A., declaran formalmente que suscriben el presente acto transaccional en conformidad con lo establecido por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, otorgando por tanto el carácter de la autoridad de la cosa juzgada en última instancia a todo lo pactado por la presente convención; **Noveno:** Para lo no previsto en la presente convención, son partes integrantes del mismo las disposiciones supletorias del derecho común”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “**Único:** Que procede acoger el desistimiento hecho por el señor Juan Bancalari Brugal”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los citados textos legales;

Considerando, que en la especie, de la lectura de los documentos depositados, especialmente del acto transaccional, desistimiento y renuncia, suscrito en fecha 16 de abril del 2002, se comprueba, que luego de haber interpuesto el recurso de casación y de que el mismo fuera conocido en audiencia pública celebrada en fecha 21 de noviembre del 2001, la recurrente ha desistido de su recurso; desistimiento que ha sido aceptado por la otra parte, según consta en el referido acto que reposa en el expediente;

Considerando, que el desistimiento aceptado o tenido por aceptado, tiene como primer efecto el de extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento;

Considerando, que el interés de un recurrente en casación no puede ser otro que el de aniquilar los efectos de la sentencia dictada en su contra; por lo que, si luego de interpuesto su recurso el recurrente desiste del mismo, procediendo a notificarlo a la otra parte y ésta así lo acepta, debe librarse acta donde conste dicho desistimiento y declarar extinguido el litigio a que se contrae dicha decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Bancalari Delgado, S. A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 24 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente formado con motivo del mismo sea definitivamente archivado.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	René de la Rosa.
Abogado:	Lic. Julio A. Brito Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle C No. 3, La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Juan Carlos Contín Betances, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0085326-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Julio A. Brito Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, abogado del recurrido Rene de la Rosa;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 2002, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, mediante la cual solicita librar acta a los empleadores Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) del acuerdo transaccional arribado entre las partes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de haber sido conocido en audiencia pública celebrada el 23 de octubre del 2002, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA), de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 14 de enero del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 1ro. de mayo del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Roque Arturo Gregorio Ureña.
Abogado:	Dr. Nefthalí A. Hernández R.
Recurridos:	Francisco Alvarez hijo y Mercedes D'Oleo de Alvarez.
Abogada:	Dra. Soraya Peralta Bidó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Gregorio Ureña, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0288500-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Nefthalí A. Hernández R., cédula de identidad y electoral No. 001-0279073-0, abogado del recurrente Roque Arturo Gregorio Ureña, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2001, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, cédula de identidad y electoral No. 068-0001343-2, abogada de los recurridos Francisco Alvarez hijo y Mercedes D'Oleo de Alvarez;

Visto el auto dictado el 28 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de contrato de venta intervenido entre los señores Francisco Alvarez hijo y Mercedes D'Oleo de Alvarez) en relación con la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, de Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 21 de julio de 1999, su Decisión No. 74, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primeramente:**

Ordena, por los motivos anteriormente expuestos, la suspensión de la fuerza pública otorgada por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, mediante oficio No. 17-26 de fecha 15 de julio de 1999, para desalojar a los señores Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes D´ Oleo de Alvarez, de la Parcela No. 117, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Autoriza, a los señores Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes D´Oleo de Alvarez, a tomar posesión de la parte que fue desalojada del inmueble arriba citado, a fin de que el mismo esté en la situación que se encontraba al momento del apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Ordena, al Abogado del Estado, la ejecución sobre minuta de la presente decisión, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 1ro. de mayo del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **1ro.** Se acogen en cuanto a la forma, y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelación incoados en fechas 3 y 5 de agosto del 1999; el primero suscrito por el Dr. Miguel Rafael Aracena Disla, en representación del Sr. Roque Arturo Ureña Ureña y el segundo por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, actuando a nombre de los Sres. Adriano de Jesús Martínez e Irene Prats De Aza, contra la Decisión No. 74 de fecha 21 de julio de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis que se sigue en la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **2do.** Se confirma, por los motivos precedentemente expuestos, la decisión recurrida antes descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Ordena por los motivos anteriormente expuestos, la suspensión de la fuerza pública otorgada por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, mediante oficio No. 1726 de fecha 15 de julio de 1999, para desalojar a los Sres. Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes D´Oleo de Alvarez, de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Autoriza a los Sres. Francisco Alvarez (hijo) y Mercedes D´Oleo de Alvarez, a tomar posesión de la parte que fue de-

salojada del inmueble arriba citado, a fin de que el mismo esté en la situación que se encontraba al momento del apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Ordena al Abogado del Estado, la ejecución sobre minuta de la presente decisión, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento remitir el expediente que nos ocupa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para que continúe con la instrucción y fallo del caso, y que el referido secretario cumpla con los requisitos que la ley impone a su cargo, notificando la presente sentencia y cualquiera otra formalidad que sea de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Exceso de poder; **Sexto Medio:** Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Violación de la ley e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, en su memorial de defensa propone contra dicho recurso, un medio de inadmisión alegando que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio y que por consiguiente no puede ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia que sobre el fondo de la litis inter venga en el caso de que se trata;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar los recursos de apelación interpuestos por los señores Roque Arturo Ureña Ureña y Adriano de Jesús Martínez e Irene Prats de Aza, contra la Decisión No. 74 de fecha 21 de julio de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ha fundado su decisión ahora impugnada, en el siguiente criterio: “Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida, de la instrucción del caso y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha comprobado que el Juez a-quo dictó su decisión que

tiene un carácter preparatorio, que no juzgó el fondo de la litis de la cual está apoderado, por lo que esa decisión no tiene un carácter definitivo y por tanto es de ejecución inmediata sin que la afecte, ni la revisión ni el recurso de apelación y además entra en las facultades que la Ley de Registro de Tierras le otorga al tribunal en su Art. 11, ordinal 9no. ; que, comprobando este tribunal el referido carácter preparatorio de la mencionada decisión, se impone confirmarla y ordenar que se remita el expediente al Juez apoderado para que continúe con la instrucción y fallo del presente caso, como al efecto lo hace”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no puede apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que además, la parte final del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; y de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos que sean dictadas en último recurso”;

Considerando, que la medida de suspensión de la fuerza pública otorgada por el Abogado del Estado para practicar el desalojo de los recurridos de la parcela en cuestión, ordenada por la decisión de primer grado y confirmada por el Tribunal a-quo, tiene un carácter preparatorio puesto que de la misma no depende la solución del fondo de la litis de que se trata, ni por tanto la suerte de este último; que, por consiguiente, al decidir el Tribunal a-quo el asunto en la forma ya indicada hizo una correcta aplicación de los textos legales antes citados; que, en esas condiciones el recurso de

casación interpuesto contra la misma debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Roque Arturo Gregorio Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de mayo del 2001, en relación con la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de los recurridos y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de abril del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Arturo Hiciano Durán.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.
Recurrido:	Lic. Wilson Durán.
Abogado:	Lic. Wilson Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Hiciano Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0635947-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación Teodoro Starlen No. 1, del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, abogado del recurrente Manuel Arturo Hiciano Durán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Durán, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0075256-7, abogado del recurrente Manuel Arturo Hiciano Durán;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Wilson Durán, cédula de identidad y electoral No. 046-0013735-2, abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado el 28 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis (ejecución de contrato de pago de honorarios por servicios profesionales) en relación con la Parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, introducida al Tribunal

Superior de Tierras, por el Lic. Wilson Durán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 23 de mayo del 2000, su Decisión No. 24 que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe acoger y acoge la instancia dirigida al Tribunal de Tierras en fecha 26 de marzo del año 1999, por el Lic. Wilson Durán, actuando en su propia representación; **Segundo:** Que debe acoger y acoge el contrato de pago de honorarios profesionales, de fecha 27 de enero de 1998, intervenido entre los Sres. Manuel Arturo Hiciano Durán y el Lic. Wilson Durán, legalizado por la Licda. Margarita del Alba Piñeyro López, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, la Transferencia de 300 Metros Cuadrados de los derechos que corresponden al Sr. Manuel Arturo Hiciano Durán, dentro del ámbito de la Parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, anotado en el Certificado de Título No. 59-1655, a favor del Lic. Wilson Durán; **Cuarto:** Que debe rechazar y rechaza todas las conclusiones presentadas en audiencia y escrito ampliatorio del Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, en representación del Sr. Manuel Arturo Hiciano Durán, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Que de los derechos que tiene anotado en el Certificado de Título No. 59-1655, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, el Sr. Manuel Arturo Hiciano Durán, rebaje la cantidad de 300 Metros Cuadrados, libre de cargas y gravámenes y expida una Constancia anotada en dicho Certificado con el área que se rebaje, a favor del Lic. Wilson Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad personal y electoral No. 046-0013735-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Arturo Hiciano Durán, contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 18 de abril del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1.-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por

los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 21 de junio del 2000, interpuesto por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, actuando en representación del Sr. Manuel Arturo Hiciano Durán, contra la Decisión No. 24 de fecha 23 de mayo del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; **3.-** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, en sus citadas calidades, por ser improcedentes y mal fundadas, y se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Wilson Durán, en su propio nombre y representación, por ser conforme a la ley y el derecho; **4to.-** Se confirma, por los motivos precedentemente expuestos, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge la instancia dirigida al Tribunal de Tierras en fecha 26 de marzo del año 1999, por el Lic. Wilson Durán, actuando en su propia representación; **Segundo:** Que debe acoger y acoge el contrato de pago de honorarios profesionales, de fecha 27 de enero de 1998, intervenido entre los Sres. Manuel Arturo Hiciano Durán y el Lic. Wilson Durán, legalizado por la Licda. Margarita del Alba Piñeyro López, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, la Transferencia de 300 Metros Cuadrados de los derechos que corresponden al Sr. Manuel Arturo Hiciano Durán, dentro del ámbito de la Parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, anotado en el Certificado de Título No. 59-1655, en favor del Lic. Wilson Durán; **Cuarto:** Que debe rechazar y rechaza todas las conclusiones presentadas en audiencia y escrito ampliatorio del Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, en representación del Sr. Manuel Arturo Hiciano Durán, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Que de los derechos que tiene anotado en el Certificado de Título No. 59-1655, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 39, del Distrito

Catastral No. 16, del Distrito Nacional, el Sr. Manuel Arturo Hiciano Durán, rebaje la cantidad de 300 Metros Cuadrados, libre de cargas y gravámenes y expida una Constancia anotada en dicho Certificado con el área que se rebaje, a favor del Lic. Wilson Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y personal y electoral No. 046-0013735-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación y estudio de los documentos y alegatos esgrimidos por la parte recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en los cuatro medios los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente propone la casación de la sentencia impugnada, alegando en síntesis: a) que el Tribunal a-quo no ponderó que el recurrente sostuvo que no firmó el contrato de pago de honorarios por la suma de trescientos metros cuadrados, porque dicho documento está elaborado con rayas blancas que luego fueron llenadas; b) que tanto el juez de primer como los de segundo grado no han dado motivos valederos en sus sentencias al no referirse en las mismas a las irregularidades de que adolece el referido contrato, ya que en el mismo se hace constar que se está legalizando la firma de un testigo que no firmó; c) que el propio Lic. Wilson Durán, trata de certificar que las firmas puestas en dicho contrato son auténticas, como si tratara de legitimar lo ilegal, porque sabía que el mismo iba a ser cuestionado, puesto que si el recurrente dio su consentimiento éste está viciado; d) que se ha violado el artículo 1109 del Código Civil, porque los jueces del fondo desconocieron y no analizaron el contrato que la notario legalizó sin la presencia de las partes y la de un testigo que no firmó, sin que dichos jueces le dieran importancia a los alegatos del recurrente en ese sentido; que de acuerdo con el artículo 1116 del Código Civil, el dolo todo lo corrompe, como en el caso de la

especie; e) que la sentencia salta del ordinal primero de su dispositivo al tercero, sin que se sepa que dispuso en el segundo, lo que viola el derecho de defensa del recurrente al desconocer que se decidió en el segundo ordinal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que, del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente y de la instrucción del mismo, este Tribunal ha formado su convicción en el sentido de que la parte intimante no ha presentado agravios legales, directamente contra la decisión impugnada; que, sus argumentos se refieren a los hechos que conformaron el presente caso; que, no obstante se impone que este Tribunal responda esos argumentos; que, se comprueba que el argumento recogido en el Literal A, consistente en que el Contrato de Cuota-Litis está viciado porque no contó con el consentimiento del ponderante, hoy parte recurrente, constituye un argumento no probado porque el Sr. Manuel Hiciano Durán sí firmó el contrato, lo cual fue admitido por él en la instrucción de este caso; que él posee capacidad jurídica para contratar o negarse a hacerlo, por lo que, este argumento es rechazado por infundado; que en cuanto al agravio recogido en la letra B, consistente en que los terrenos tienen mucho valor económico y que esto prueba que el poderdante no hubiese aceptado firmar el contrato en las condiciones en que se suscribió, este Tribunal considera que no es un argumento que tenga fuerza legal para ser admitido como bueno y válido; que, esa es una situación de hechos y de mercado que no prueba la invalidez legal del contrato suscrito, por lo que este nuevo agravio también es rechazado por mal fundado; que, en cuanto al agravio recogido en la letra C, consistente en que el Lic. Wilson Durán se valió de su familiaridad con el Sr. Manuel A. Hiciano Durán, para lograr que éste le firmara el contrato y que no terminó los trabajos; que este Tribunal entiende que la confianza entre las partes o el vínculo de familiaridad alegado, no vician el contrato suscrito y que si el Lic. Wilson Durán no cumplió con su obligación, según alega la parte apelante, esto debió ser probado, lo cual no se hizo; que, en derecho no basta con

alegar, es necesario probar lo alegado; que conforme al Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho debe probarlo; que no habiéndose probado ni este alegato ni los anteriores, ya analizados, procede rechazarlos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; que, por tanto, el recurso de apelación que nos ocupa es rechazado en cuanto al fondo, por carecer de base legal; que, asimismo, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, por carecer de fundamento legal y se acogen las conclusiones de la parte intimada, por ser conformes a la ley y el derecho; que, del estudio y ponderación de la decisión recurrida, y de cada uno de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha comprobado, haciendo uso de sus facultades de Tribunal Revisor, conforme a los Arts. 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que el presente expediente se circunscribe a una litis sobre Terrenos Registrados fundamentada en la pretensión de cobrar honorarios de abogados, conforme al Contrato de Cuota-Litis de fecha 27 de enero de 1998, suscrito por los Sres. Manuel Arturo Hiciano Durán como poderdante y el Lic. Wilson Durán como abogado apoderado, cuyas firmas fueron legalizadas por la Licda. Margarita Del Alba Piñeiro López; que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su decisión contiene motivos suficientes, claros y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por esa razón es confirmada la referida decisión; que esta sentencia adopta, sin reproducirlos, los motivos de la decisión recurrida y confirmada”;

Considerando, que la Ley No. 302 de 1964, modificada por la Ley No. 95 de 1988 sobre honorarios de los abogados, en su artículo 1ro. dispone que: “El monto mínimo de su labor profesional en justicia o fuera de ella se determinará con arreglo a la presente ley. Los abogados pueden pactar convenios por los cuales se estipule el pago de honorarios más elevados que los que la presente ley establece, salvo disposición en sentido contrario”;

Considerando, que a su vez el artículo 34 del Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio

de Abogados de la República Dominicana, establece que: “El abogado deberá celebrar con su cliente el contrato por escrito en el cual se especificarán las condiciones de los servicios y todo lo relativo al pago de los honorarios y gastos, y se firmará por el abogado y el cliente, conservando cada parte un ejemplar del mismo”;

Considerando, que, la sentencia impugnada dio por establecido por los medios de prueba que fueron regularmente administrados al debate, de los cuales se hace mención tanto en la sentencia impugnada, como en la del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron adoptados por la ahora recurrida, aunque sin reproducirlos, que en virtud del contrato firmado entre Manuel Arturo Hiciano Durán y el Lic. Wilson Durán, el primero le pagaba al segundo múltiples trabajos civiles y de tierras, con una porción de terreno de 300 metros dentro de la Parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 59-1655, en la que el señor Manuel Arturo Hiciano Durán, es propietario de una porción mayor de terreno; que no obstante la existencia de ese contrato de pago de honorarios, dicho señor se negó a cumplirlo, lo que obligó al Lic. Wilson Durán, a solicitar del Tribunal de Tierras, proceder a la ejecución del mismo; que ante el tribunal de primer grado el recurrente no negó haber firmado dicho contrato, pero alegó que el recurrente no había cumplido con su trabajo;

Considerando, que, sin embargo, en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de mayo del 2000, cuyos motivos adoptó la ahora impugnada, se expresa lo siguiente: “Que habiendo este Tribunal comprobado, según se evidencia en la sentencia civil No. 84/97 de fecha 10/7/97, rendida por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; así como también en la sentencia civil No. 0959 de fecha 23 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en ambas sentencias aparece como litigante el señor Manuel Arturo Hiciano Durán y en las mismas, estuvo

representado, por el Lic. Wilson Durán, lo cual constituyen pruebas suficientes e incuestionables de los servicios profesionales de dicho abogado en su beneficio; sin embargo, en este Tribunal, el señor Manuel Arturo Hiciano Durán no ha presentado ningún otro medio probante en que haya satisfecho el pago de los servicios recibidos generados en su representación en las citadas sentencias; así como otros servicios profesionales que no fueron negados por dicho señor en audiencia, sino, por el contrario, reconoció que los había recibido aún cuando no lo terminó del todo”;

Considerando, que también se expresa en la indicada decisión de jurisdicción original: “Que, de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que la han hecho, y que en el presente caso se evidencia, que el contrato celebrado entre el señor Manuel Arturo Hiciano Durán y el Lic. Wilson Durán, reúnen los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 71 y 189 de la Ley de Registro de Tierras para que se opere la transferencia de un derecho inmobiliario registrado, y que por los demás hechos y circunstancias de la causa, este Tribunal estima procedente acoger como bueno y válido el referido contrato instituido por las partes en litis y en consecuencia debe ordenar la transferencia de 300 Mt2. dentro del ámbito de la parcela citada en favor del Lic. Wilson Durán”;

Considerando, que es evidente que el recurrente admitió y reconoció haber firmado el contrato de pago de honorarios en discusión, sin que aportara ninguna prueba que ya había pagado al abogado sus servicios profesionales o que la forma de pago convenida en dicho contrato fuera por mutuo acuerdo sustituida por otra, lo que lo obliga a cumplir las obligaciones que dicho contrato le impone;

Considerando, que al decidir en ese sentido, no se ha violado el derecho de defensa del recurrente, puesto que éste hizo uso de los documentos de su conveniencia en el proceso y tuvo oportunidad de presentar ante los jueces del fondo, todos los argumentos y ale-

gatos que creyó pertinente, que en consecuencia los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Arturo Hiciano Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de abril del 2001, en relación con la Parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Wilson Durán, abogado de sí mismo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Comfesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Cibao, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada.
Recurridos:	Guadalupe Constantino Pérez Cisne y compartes.
Abogados:	Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco, Jorge Rodríguez Francisco, Eddis José García Collado, Leonardo Fernández y Luis Andrés Placencio Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la sección Palo Amarillo, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Huáscar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1018503-0, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yocasta Matías Alonzo, en representación de los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda, abogados de la recurrente Cementos Cibao, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Andrés Placencio Polanco y Jorge Rodríguez Francisco, abogados de los recurridos Guadalupe Constantino Pérez Cisne, Francisco Almánzar García, Pedro María Rosario, José Rafael Belliard Toribio, José Hilario Paulino, José Emilio Tavárez Morel, Oscar Rosario Arias, Marino Antonio Fernández, Francisco Alvarez González y Freddy Rodríguez García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda, abogados de la recurrente Cementos Cibao, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco, Jorge Rodríguez Francisco, Eddis José García Collado, Leonardo Fernández y Luis Andrés Placencio Polanco, abogados de los recurridos Guadalupe Constantino Pérez Cisne, Francisco Almánzar García, Pedro María Rosario, José Rafael Belliard Toribio, José Hilario Paulino, José Emilio Tavárez Morel, Oscar Rosario Arias, Marino Antonio Fernández, Francisco Alvarez González y Freddy Rodríguez García;

Visto el auto dictado el 28 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistra-

do Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Guadalupe Constantino Pérez Cisne, Pedro María Rosario, José Rafael Belliard, José Hilario Paulino, José Emilio Tavárez, Oscar Rosario Arias, Marino Fernández, Francisco Alvarez, Freddy Rodríguez García y Francisco Almánzar, contra la recurrente Cementos Cibao, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 5 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Cementos Cibao, C. por A., en contra de los señores Guadalupe Cisne y compartes, y en consecuencia, se declaran resueltos los contratos de trabajo con responsabilidad para la ex-empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 1ro. de noviembre de 1999 incoada por los señores Guadalupe Cisne y compartes en contra de la empresa Cementos Cibao, C. por A., por lo que se condena a esta última al pago de los siguientes valores: 1) En favor del señor Guadalupe Cisne: a) Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$9,164.96) por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$29,458.80) por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c)

Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$4,582.48) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Seis Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$6,175.02) por concepto de salario de navidad de 1999; e) Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$19,639.20) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$46,800.00) por concepto de 6 meses de salario, en virtud del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo y g) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios experimentados por las acciones de la empleadora; 2) En favor del señor Pedro María Rosario: a) Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$9,164.96) por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta Mil Doscientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$60,226.88) por concepto de 184 días de cesantía de acuerdo al ordinal cuarto del artículo 80 del Código de Trabajo; c) Setenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$73,647.00) por concepto de 225 días de auxilio de cesantía de acuerdo a la parte in-fine del artículo 80 del Código de Trabajo; d) Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$5,891.76) por concepto de 18 días de vacaciones; e) Seis Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$6,175.00) por concepto de proporción del salario de navidad del año 1999; f) Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$19,639.20) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$46,800.00) por concepto de 6 meses de salarios en virtud del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y h) Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios experimentados por las acciones de la empleadora; 3) En favor de los señores José Rafael Belliard y José Hilario Paulino, en forma individual: a)

Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$8,400.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintisiete Mil Pesos Dominicanos (RD\$27,000.00) por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$4,200.00) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$5,659.62) por concepto de proporción del salario de navidad de 1999; e) Dieciocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$18,000.00) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$42,894.00) por concepto de 6 meses de salarios en virtud del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) En favor de cada demandante, por concepto de los daños y perjuicios experimentados por las acciones de la empleadora; 4) En favor de los señores José Emilio Tavárez, Oscar Rosario y Francisco Almánzar, en forma individual: a) Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$9,164.96) por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$29,458.80) por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$4,582.48) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Seis Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$6,175.02) por concepto de proporción del salario de navidad de 1999; e) Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$19,639.20) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$46,800.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) En favor de cada demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios experimentados por las acciones de la demandada; 5) En favor del

señor Marino Fernández: a) Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$8,400.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Dos Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$52,200.00) por concepto de 174 días de auxilio de cesantía de acuerdo a los ordinales segundo y cuarto del artículo 80 del Código de Trabajo; c) Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$49,500.00) por concepto de 165 días de auxilio de cesantía de acuerdo a la parte in-fine del artículo 80 del Código; d) Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$5,400.00) por concepto de 18 días de vacaciones; e) Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$5,659.62) por concepto de proporción del salario de navidad de 1999; f) Dieciocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$18,000.00) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$42,894.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y h) Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$80,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivadas de las acciones de la empleadora; 6) En favor del señor Francisco Alvarez: a) Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$8,400.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$57,000.00) por concepto de 190 días de auxilio de cesantía de acuerdo a los ordinales primero y cuarto del artículo 80 del Código de Trabajo; c) Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00) por concepto de 120 días de auxilio de cesantía de acuerdo a la parte in-fine del artículo 80 del Código de Trabajo; d) Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$5,400.00) por concepto de 18 días de vacaciones; e) Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$5,659.62) por concepto de proporción del salario de navidad del año 1999; f) Dieciocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$18,000.00) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos

(RD\$42,894.00) por concepto de 6 meses de salario en virtud del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y h) Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de las acciones de la demandada; y 7) En favor del señor Freddy Rodríguez García: a) Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$8,400.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$13,500.00) por concepto de 45 días de auxilio de cesantía de acuerdo a la parte in-fine del artículo 80 del Código de Trabajo; c) Cincuenta y Dos Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$52,200.00) por concepto de 174 días de auxilio de cesantía de acuerdo a los ordinales segundo y cuarto del 80 del Código de Trabajo; d) Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$5,400.00) por concepto de 18 días de vacaciones; e) Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$5,659.62) por concepto de proporción del salario de navidad de 1999; f) Dieciocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$18,000.00) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$42,894.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y h) Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$45,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por las acciones de la empleadora; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento, de la sentencia de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Gonzalo Placencio Polanco y Eddis García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata, por haber sido interpuestos de

conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación (acumulados) interpuestos por la empresa Cementos Cibao, C. por A., y los señores Guadalupe Constantino Pérez Cisne, Pedro Rosario, José Belliard, José Paulino, José Tavárez, Oscar Rosario, Marino Fernández, Francisco Alvarez, Freddy Rodríguez y Francisco Almánzar en contra de la sentencia laboral No. 2, dictada en fecha 5 de enero del 2001 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se condena a la empresa Cementos Cibao, C. por A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco, Eddis José García Collado, Jorge Rodríguez Francisco, Leonardo Fernández y Luis Andrés Placencio Polanco, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación de la ley, falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la empresa no sólo negó la existencia del contrato de trabajo, sino además el hecho del despido, porque además de que no tuvo ninguna relación contractual con los recurridos, siempre manifestó que de toda manera éstos no fueron despedidos, presentada esa negativa también en las conclusiones por ante la Corte a-qua, no como un simple medio de inadmisión por falta de calidad, sino, que van más allá, sino como una contestación de forma directa a las pretensiones sobre el despido injustificado alegado, lo cual constituye una contestación directa sobre el referido despido. Por aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del código, la prueba de la existencia del despido se encuentra

a cargo de la parte demandante, obligación esta que reconoce la propia sentencia, sin embargo la Corte a-qua dio por establecido el despido invocado por los trabajadores de las declaraciones producidas por el señor Francisco A. Luciano Luciano, las que fueron desnaturalizadas al atribuirle haber dicho que “Chuchi González se dirigió a la seguridad de la empresa, con el obvio propósito de que se expulsara a los 14 trabajadores del reclamo y no se le permitiese el acceso a la empresa, lo que no es cierto dijo ese señor, como se puede observar en el acta de audiencia correspondiente. Asimismo la sentencia expresa otra falsedad al sostener que las atribuciones de impedir u ordenar el acceso a las instalaciones de la empresa las podía ejercer el señor González, conclusiones a las que igualmente llega, supuestamente a través de las declaraciones del señor Luciano, cuando éste lo que respondió fue que el señor González no tenía potestad para eso, con lo que ha desvirtuado los hechos, por un lado porque sostiene todo lo contrario a lo que indicó el señor Luciano, y por otro al atribuirle el carácter de representante de Cementos Cibao, C. por A., al señor Chuchi González, a una mediación entre los chiriperos y los compradores de cemento, y en la cual la primera no era parte;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo relativo al despido alegado, correspondía a los trabajadores probar este hecho, de conformidad con los principios en que se sustenta el régimen de la prueba en materia laboral; que a este respecto ellos alegaron que en ocasión de una negociación con relación a una solicitud de aumento del precio de la carga de cemento (por unidad cargada), el representante de la empresa en esa negociación (señor Chuchi González) no sólo negó el aumento sino que, además, debido a la actitud contestataria asumida por los trabajadores, ordenó al departamento de seguridad de la empresa que se impidiese la entrada (luego de su obvia expulsión) a los trabajadores que mantenía la actitud de reclamo (14, del total de unos 60); que este hecho fue reconocido por el propio representante de la empresa, señor Francisco A. Luciano Luciano, cuando afirmó que en ocasión de este conflicto el señor Chuchi

González se dirigió a la seguridad de la empresa, con el obvio propósito de que se expulsara a los 14 trabajadores del reclamo y no se les permitiese el acceso a la empresa (véase acta de audiencia No. 713 de fecha 22 de octubre del 2000, Pág. 17); atribución (la de impedir u ordenar el acceso a las instalaciones de la empresa) que podía ejercer el señor González, en su calidad de representante de la empresa en esa negociación, pues, como lo confesó el propio señor Luciano en primer grado, “cualquier de los representantes de la fábrica” puede restringir el ingreso o paso a las instalaciones de la empresa (véase acta de audiencia No. 867 del 17 de agosto del 2001, Pág. 4); que el impedimento de acceso ejercido por la dirección de la empresa en contra de los trabajadores debe ser entendido como una manifestación inequívoca de la voluntad de la empresa de poner término, de manera unilateral, a la relación de trabajo; actitud que, unida al hecho de que ésta fue una especie de represalia, de sanción, ante la exigencia de aumento salarial por parte de los trabajadores, debe ser calificada como equivalente a un despido injustificado, sobre todo porque en el caso de la especie se ha puesto de manifiesto que la empresa no dio cumplimiento a las prescripciones del artículo 91 del Código de Trabajo, lo que por sí convierte el despido en injustificado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 93 de dicho código; que, en tal virtud, procede acoger las pretensiones de los trabajadores en este sentido”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos se produce cuando un tribunal da a éstos un alcance y un sentido distinto al que tiene;

Considerando, que del estudio de las declaraciones formuladas por el señor Francisco Luciano Luciano, consignadas en el acta de audiencia No. 713, referidas por la sentencia impugnada, las cuales se examinan por haber atribuido la recurrente a la corte el vicio de desnaturalización de las mismas, éste expresó, refiriéndose al señor Chuchi González, que éste “era una persona que servía a la empresa y habló con ellos y se dirigió a seguridad y me planteó la situación, y con lo que el expresó se le dijo que la solución si eran de cinco pesos que se podían aceptarlo, pero eso fue lo que plan-

teó, y si ellos no podían aceptarlo podían buscar otro”; que de igual manera en el acta de audiencia No. 867, levantada el 17 de agosto del año 2000, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se hace constar que dicho señor Luciano Luciano, expresó que “Chuchi González, era un ex-empleado, se relacionaba con la parte económica dentro de la empresa, yo entiendo que el no tenía ningún tipo de potestad para eso”;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua ha interpretado esas declaraciones señalando que de las mismas se deduce que a los trabajadores se les impidió el acceso al local de la empresa, por orden del señor Chuchi González, atribuyéndole tener potestad para esos fines, lo que constituye a su juicio una prueba del despido invocado por ellos, en una evidente desnaturalización de las mismas, al dárseles un alcance y un sentido que no tienen, desnaturalización ésta que ha influido en la suerte del proceso, al ser determinante para que el Tribunal a-quo diera por establecido un hecho trascendente para la solución del caso, como es la terminación de los contratos de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal y deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de agosto de 1995.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santos Altagracia Berroa y sucesores de Juan Pablo Mercedes.
Abogado:	Dr. José Joaquín Paniagua Gil.
Recurrido:	Héctor Emilio Polanco Hernández.
Abogados:	Dr. Edynson Francisco Alarcón Polanco y Lic. Eduardo Chahín Abudeyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Altagracia Berroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18781, serie 25, domiciliado y residente en la sección Mata de Palma del municipio de El Seybo y los sucesores de Juan Pablo Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Israel Pacheco Valera, abogado del recurrido Héctor Emilio Polanco Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 12 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, cédula de identificación personal No. 14297, serie 25, abogado de los recurrentes Santos Altagracia Berroa y sucesores de Juan Pablo Mercedes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 26 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Edynson Francisco Alarcón Polanco y el Lic. Eduardo Chahín Abudeyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 027-0022341-1 y 025-0000463-1, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Emilio Polanco Hernández;

Visto el auto dictado el 28 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de deslinde), en relación con las Parcelas Nos. 112 y 112-C del Distrito Catastral No. 33/2da. parte del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 30

de abril de 1993, su Decisión No. 1, mediante la cual: “Rechazó la instancia suscrita por el Dr. José Joaquín Paniagua, a nombre del señor Santos Altagracia Berroa y las conclusiones vertidas en audiencia a nombre de los Sucesores de Juan Pablo Mercedes; acogió las conclusiones ofrecidas por el Lic. Eduardo A. Chahín A., a nombre del señor Héctor Emilio Polanco Hernández, mantuvo inalterable en todas sus partes, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de octubre de 1991, que aprobó los trabajos de deslinde efectuados dentro de la preindicada Parcela No. 112 y finalmente, mantuvo con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 91-70 que ampara la Parcela No. 112-C., resultante del deslinde, expedido a favor del señor Héctor Emilio Polanco Hernández”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de agosto de 1995, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente: **“1.-** Se acoge, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, a nombre del señor Santos Altagracia Berroa y Sucesores de Juan Pablo Mercedes, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 30 de abril de 1993, en relación con las Parcelas Nos. 112 y 112-C del Distrito Catastral No. 33/2da. parte del municipio de El Seybo; **2.-** Confirma, la decisión recurrida, cuyo dispositivo rejirá como consta a continuación: **Primero:** Que de debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia suscrita por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, en fecha 13 de noviembre de 1991, a nombre del señor Santos Altagracia Berroa y las conclusiones vertidas por el mismo doctor a nombre de los Sucs. de Juan Pablo Mercedes; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones formuladas por el Lic. Eduardo A. Chahín A., a nombre del señor Héctor Emilio Polanco Hernández; **Tercero:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, inalterable en todas sus partes, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de octubre de 1991, aprobando los trabajos de deslinde practicados en la Parcela No. 112 del Distrito Catastral No. 33/2da. parte, del munic-

pio de El Seybo, dando origen a la Parcela No. 112-C del mismo Distrito Catastral; **Cuarto:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 91-70 que ampara la Parcela No. 112-C del Distrito Catastral No. 33/2da. parte, del municipio de El Seybo, expedido a favor de señor Héctor Polanco Hernández”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 41 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que la falta de capacidad para actuar en justicia puede ser suscitada de oficio por la Suprema Corte de Justicia por tener un carácter de orden público;

Considerando, que es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó con la sentencia impugnada y tener capacidad para ello, según el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que para ser parte en un proceso es absolutamente necesario ser un sujeto de derechos y obligaciones mediante el establecimiento de relaciones jurídicas; que si bien en nuestra legislación existen como personas no solamente las personas físicas o sea el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley otorga tales atributos, no existe en nuestro derecho ningún texto legal que confiera la personalidad jurídica a las sucesiones; que, como el recurso de casación que nos ocupa ha sido interpuesto por los sucesores de Juan Pablo Mercedes, sin especificarse quienes son las personas que componen esa sucesión, dicho recurso, en cuanto a ellos debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en cuanto concierne al recurrente Santos Altigracia Berroa, en el memorial de casación se alega en los tres medios que se examinan en conjunto por su íntima relación, que, se violó el artículo 41 de la Ley de Registro de Tierras, porque quien realizó el deslinde de la parcela en discusión no fue el Agr.

Simón Bolívar Jiménez Rijo, quien fue autorizado a ello mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras, sino el agrimensor Justo María Rodríguez Sosa, cuñado del recurrido Héctor Emilio Polanco Hernández; que se violó el derecho de defensa del recurrente al no citarlos para la realización del deslinde, para que pudieran hacer sus reparos; y que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción de motivos, porque el Juez de Jurisdicción Original consignó en su decisión que lo que debió hacerse en esa parcela fue una subdivisión para evitar el desalojo de muchos ocupantes y no obstante ese criterio aprobó el deslinde de que se trata; pero,

Considerando, que en los dos últimos “resultas” de la sentencia impugnada se da constancia de lo siguiente: “Que en fecha 6 de mayo de 1994 del Dr. José Joaquín Paniagua, depositó en secretaría una comunicación que por haber recibido de manos de la contraparte, con largo retraso, la correspondencia fechada a 5 de abril, por la cual se le comunicaba el plazo que le fuera otorgado y que evidentemente estaba mutilado y reducido a menos de la mitad, solicitaba del Tribunal Superior la concesión de un nuevo plazo de 30 días, cuya respuesta quedaría esperando; que por el oficio No. 1778 de fecha 19 de mayo de 1994, del secretario del Tribunal de Tierras comunicó al Dr. José J. Paniagua Gil, que el Tribunal Superior le concedía una prórroga de 30 días, a partir de la fecha del presente oficio, para que depositara el escrito prometido, cuyo plazo venció sin que el Dr. Paniagua Gil, hiciera uso del mismo, que, por consiguiente, el expediente quedó en estado de recibir fallo”;

Considerando, que también se expresa en el fallo impugnado lo siguiente: “ Que como los apelantes no han expresado ningún agravio serio contra la decisión recurrida; que su abogado se limitó a concluir en la forma expresada en la relación de hechos de esta sentencia y finalmente no ha depositado ningún escrito expresando la crítica de la decisión apelada, no obstante, los plazos que le fueron concedidos, este tribunal procedió a examinar la Decisión de Jurisdicción Original, habiendo podido comprobar que

el Juez a-quo realizó una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación de la ley al rechazar la instancia suscrita en fecha 13 de noviembre de 1991, por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, a nombre del señor Santos Altagracia Berroa y las conclusiones vertidas en audiencia por el citado abogado a nombre de los Sucs. de Juan Pablo Mercedes, así como al mantener inalterable la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de octubre de 1991, que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela No. 112 del Distrito Catastral No. 33/2da. parte del municipio de El Seybo, originando la Parcela No. 112-C del mismo Distrito Catastral, así como al mantener con toda su fuerza y vigor el certificado de títulos correspondiente a la parcela resultante expedido en favor del señor Héctor Emilio Polanco Hernández, dando para el caso motivos claros y suficientes que justifican el fallo producido, los cuales este tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos ahora; que, en tal virtud, este Tribunal Superior de Tierras ha resuelto: acoger en cuanto a la forma y rechazar, por falta de fundamento, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, como se expresa en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que es de principio que no pueden ser propuestos como medios de casación las nulidades, omisiones o irregularidades cometidas en primera instancia, si no hubiesen sido alegadas en apelación, que si el recurso declarado por el actual recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como consecuencia del efecto devolutivo propio de la apelación, facultaba al Tribunal Superior de Tierras para proceder al examen y ponderación de lo decidido por el primer juez, tal examen y ponderación solamente podía efectuarlo, en interés del apelante, en la medida de sus conclusiones y de los agravios que el mismo presentara ante el tribunal de segundo grado; que como dicho apelante, ahora recurrente en casación, no sometió al Tribunal a-quo el escrito prometido por él en audiencia, contentivo de sus argumentaciones y agravios contra la sentencia de

Jurisdicción Original, a pesar de habersele otorgado sendos plazos de 30 días para ampliar y para replicar respectivamente, de los cuales no hizo uso, a pesar de habersele prorrogado en 30 días más para los mismos fines, no puede pretender ahora que la sentencia impugnada haya violado su derecho de defensa y mucho menos que la sentencia de Jurisdicción Original haya incurrido en los vicios que alega en su memorial, si los mismos no fueron denunciados, alegados y demostrados ante el tribunal de apelación y aún cuando este último adoptara aunque sin reproducirlos, los motivos de la decisión apelada; que por todo lo expuesto resultan nuevos los medios de casación propuestos por el recurrente, los que además, por carecer de fundamento deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan Pablo Mercedes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de agosto de 1995, en relación con las Parcelas Nos. 112 y 112-C, del Distrito Catastral No. 33/2da. parte del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y lo rechaza por improcedente y mal fundado en lo que concierne al recurrente Santos Altagracia Berroa; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Edynson Francisco Alarcón Polanco y el Lic. Eduardo Chahín Abudeyes, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogados:	Lic. Pilades E. Hernández Méndez y Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.
Recurrido:	Iván Montero.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada de conformidad con la Ley No. 289 de fecha 30 de junio de 1966, debidamente representada por su director general Dr. Félix Calvo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0069034-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Pilades E. Hernández Méndez y la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, cédula de identidad y electoral No. 001-0003454-5 y 001-0728362-4, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido Iván Montero;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Iván Montero contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nulo el despido ejercido por la parte demandada Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en contra del trabajador demandante Sr. Iván Montero, por las razones anteriormente señaladas; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y Corporación de Empresas Estatales (CORDE) a pagar a favor del señor Iván Montero, trabajador reclamante la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la ilegal actuación de su empleador; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Fábrica de Aceites Vegetales (AMBAR) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y Corporación de Empresa Estatales (CORDE), al pago de los intereses legales de dichas sumas, tomados en cuenta, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, según dispone el artículo 537 del Código de Trabajo en su parte in fine; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 1999, a favor de Iván Montero, por el haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Modifica en cuanto al fondo el segundo ordinal de la sentencia impugnada y se confirma en los demás aspectos dicha sentencia, en consecuencia rechaza en parte el recurso de apelación principal, como incidental, por los motivos expuestos; **Tercero:** Con-

dena a Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle al señor Iván Montero, la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización por reparación de los daños y perjuicios sufridos por el recurrido; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falsa aplicación del artículo 13 del Código Laboral y errónea ponderación de los medios de defensa aportados;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó de manera adecuada los argumentos presentados por la recurrente, ya que en ellos señalamos la particularidad de estar frente a dos empresas completamente distintas, en cuanto a espacio, lugar, tiempo y acción, por lo que no pueden ser condenadas ambas como si se tratara de una sola, y estos lazos de administración y dirección en los cuales se ha basado la Corte a-qua, solo serían válidos si se comprobara que existió maniobra fraudulenta por parte de alguna de ellas para evadir su responsabilidad en perjuicio del trabajador, situación que jamás se ha dado y que tampoco es factible de comprobarse porque nunca existió mala fe ni mucho menos maniobra fraudulenta por parte de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE). Resulta obvio que jamás hubo maniobra fraudulenta por parte de Corde, con relación al caso que nos ocupa y mucho menos por parte de la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, C. por A., tanto es así, y resulta fácil demostrarlo en el sentido de que la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, C. por A., nunca reportó la conducta del trabajador Iván Montero, ya que lo que motivó su despido fue una falta cometida

por éste, reporte que nunca hizo la empleadora como era su deber, por lo que se hizo una muy mala aplicación de las normas legales vigentes, en perjuicio de una empresa que si bien les ligaba lazos de administración y dirección como lo contempla la Corte a-qua, no menos cierto es que esos lazos no pueden abarcarla en su perjuicio sobre algo en lo cual no está comprometida su responsabilidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación a los alegatos de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en el sentido de que su única empleadora del señor Iván Montero lo era la Fábrica de Aceite Vegetales Ambar, y que el propio demandante tiene conocimiento de que ella no tiene ninguna responsabilidad frente a él, debemos observar, que siendo la recurrente principal una institución creada con la finalidad de administrar y dirigir los destinos de las empresas del Estado, dentro de los cuales se destacaba la Fábrica de Aceite Vegetales Ambar, según la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, y el pacto colectivo de trabajo vigente para el época, es evidente que la misma es corresponsable de todas las consecuencias legales de las actuaciones de cada una de sus empresas, ya que su papel no sólo se limitaba a una simple administración, sino que controlaba estas empresas en todas sus operaciones y decisiones, muestra de ellos es que al asesor de la recurrente es una de las negociadores del indicado pacto colectivo, según consta al pie del referido documento; que si bien es cierto que esta Corte ha comprobado que el recurrido le prestaba su servicio personal era a la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, como se observa en la carta de fecha 23 de septiembre de 1993, carnet de identificación personal, oficio de fecha 5 de abril de 1993 marcado con el número 1246 del Director General de Trabajo, de la Secretaría de Estado de Trabajo y varios recibos de caja, no menos cierto es que por la íntima relación y papel hegemónico que ejercía Corde ante la Fábrica de Aceite Vegetales Ambar, debe mantenerse, como codemandada a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos”;

Considerando, que el criterio expuesto por la Corte a-qua es correcto, tal y como lo expresa la referida sentencia cuando expresa: “que por la íntima relación y papel hegemónico que ejercía CORDE ante la Fábrica de Aceite Vegetales Ambar, debe mantenerse, como codemandada a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos”; razonamiento este correcto, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el patrimonio de dicha institución se encuentra conformado, “por las acciones e intereses de las empresas industriales y comerciales de que el Estado sea propietario actualmente o en lo futuro, así como del activo de aquellas que tengan otro carácter y que a la fecha de la publicación de esta ley o en lo futuro pertenezcan al Estado y que deberán serle transferidas de acuerdo con lo establecido en esta ley”; es decir, que ambas empresas al formar una unidad económica indisoluble en virtud de la ley preseñalada deben responder como corresponsables de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada a favor del trabajador y en contra de ambas empresas, pues lo contrario sería dejar a los trabajadores de las mismas sin las garantías suficientes para el cobro de sus prestaciones laborales, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de julio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Marmolejos Carrasco y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y Lic. Federico G. Ortiz Galarza.
Recurridos:	Leonicio Carrasco Molina y compartes
Abogadas:	Dras. Rosa Luisa Fernández Javier y Ana Lucía Reví Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Marmolejos Carrasco, Rosa Alba Marmolejos y María de los Santos Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 080-0002296-5; 001-0261504-4 y 021-0000255-0, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la sección Los Patos del municipio de Paraíso, provincia de Barahona y en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ana Lucía Revi Carrasco, Miguel Kuri Medina y Rosa Luisa Fernández Javier, abogados de los recurridos, Leonicio Carrasco Molina y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y el Lic. Federico G. Ortiz Galarza, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0197399-7 y 001-196538-2, respectivamente, abogados de los recurrentes José Marmolejos Carrasco y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2001, suscrito por las Dras. Rosa Luisa Fernández Javier y Ana Lucía Reví Carrasco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160505-3 y 001-1397021-4 respectivamente, abogadas de los recurridos Leonicio Carrasco Molina y compartes;

Visto el auto dictado el 28 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude intentado por los sucesores de la señora Beatriz Molina Carrasco, según instancia de fecha 25 de septiembre de 1997, contra la Decisión No. 108 de fecha 27 de septiembre de 1996, relativa a un segundo saneamiento de la Parcela No. 1365, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 19 de julio del 2001, la Decisión No. 19, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el pedimento incidental de reapertura de debates solicitado mediante instancia en fecha 23 de febrero del año 2001, a nombre y representación de los señores José Marmolejos Carrasco, Rosalba Marmolejos Gómez y María De los Santos, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza por improcedente el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 25 de septiembre del año 1997 por la Dra. Rosa L. Fernández Javier a nombre y representación de los sucesores de la señora Beatriz Molina de Carrasco; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de los sucesores del señor Esteban Marmolejos de que se mantenga la adjudicación a su nombre de la Parcela No. 1365, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, ordenada mediante la Decisión No. 108 de fecha 27 de septiembre del 1996, así como la resolución de fecha 30 de abril del 1997, que determinó herederos y transfirió derechos a los sucesores dentro de esta parcela; **Cuarto:** Se revoca la Decisión No. 108 de fecha 27 de septiembre del año 1996, referente al saneamiento de la Parcela No. 1365, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, pues esta parcela fue adjudicada en el año 1962 a favor de la señora Beatriz Molina de Carrasco, 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso; **Quinto:** Se ordena al secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central anular el Decreto de Registro No. 96-1630 de fecha 4 de diciembre del año 1996, referente a la Parcela 1365 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, con una exten-

sión superficial de 02 Has., 18 As., 26 Cas.; **Sexto:** Se revoca la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de abril del 1997, que determinó los herederos del señor Esteban Marmolejos y ordenó la transferencia de la Parcela No. 1365, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, a los sucesores determinados mediante la misma resolución; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Título del Departamento Barahona, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 1788 de fecha 13 de mayo del 1997, así como cualquier carta constancia que se haya expedido como consecuencia de la resolución que por medio de la presente se anula; b) dejar sin efecto jurídico el Certificado de Título No. 1733 que fue expedido como consecuencia del decreto de registro que por medio de la presente se anula; c) requerir a los señores José Marmolejos y compartes el depósito del Certificado de Título No. 1788, que ampara los derechos de la Parcela No. 1365, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, pues carece de fuerza jurídica, para que dichos documentos sean guardados en este departamento, previo a su cancelación; **octavo:** Declara a la señora Beatriz Molina de Carrasco 3er. adquiriente de buena fe y a título oneroso, en virtud del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Noveno:** mantiene con toda su fuerza jurídica la Decisión No. 60 de fecha 15 de marzo del 1962, referente al saneamiento de la Parcela No. 1365 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, por lo motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central que una vez recibidos los planos definitivos de esta parcela proceda a expedir los planos de registro de acuerdo a lo dispuesto en la Decisión No. 60 referente a la Parcela No. 1365, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; **Décimo Primero:** Se ordena el desglose de las actas de defunción de la señora Beatriz Molina de Carrasco, así como todas las actas de nacimiento que dan calidades de descendientes de esta señora, para que puedan someter cuando lo deseen la determinación de herederos y transferencia de

esta parcela a su favor; documentos que solo podrán ser entregados a la representante legal de estos señores”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) desconocimiento de los documentos y hechos de la causa; b) desconocimiento de los artículos 137 y siguientes de la Ley 1542 de Registro de Tierras; c) falsa interpretación de los artículos 150 y siguientes de la Ley 1542, falta de base legal; d) violación al artículo 88 de la Ley 1542, por desconocimiento de su contenido; **Segundo Medio:** a) violación al derecho de defensa; b) falsa interpretación de los documentos de la causa; c) falta de motivos; **Tercer Medio:** a) violación al artículo 44 de la Ley 834 y violación al derecho de defensa; b) violación al doble grado de jurisdicción y contradicción entre los hechos, el fundamento de derecho y el dispositivo de la decisión; c) fallo ultra petita; d) desconocimiento de los artículos 2219 y 2262 del Código Civil, falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen conjunto, por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el 22 de mayo de 1944, el Tribunal Superior de Tierras, dictó una resolución mediante la cual concedió prioridad para conocer del saneamiento, entre otras, de la posesión del finado Esteban Marmolejos, que luego resultó ser la Parcela No. 1365, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriqueillo, celebrándose las audiencias de los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1961, fecha para la cual el referido señor tenía 96 años, con un brazo amputado, por lo que le llaman (viejo el mocho) y estar ya en condiciones que no podía valerse por sí mismo; que según unas supuestas notas estenográficas depositadas por los herederos de Beatriz Molina de Carrasco, ésta se presentó a la audiencia como compradora sin ningún documento, pero pidiendo un plazo para depositar la venta y según la instancia en revisión por causa de fraude se dice que el acto de venta es de fecha 12 de septiembre de 1960, registrado el 13 de noviembre del mismo año, en el Libro RR, bajo el No. 72, folios 265 a 271, mientras que la Decisión No.

60 es de fecha 15 de marzo de 1962; que, sin embargo, según declaración de su puño y letra hecha por Salvador Guiliani, éste señala que el señor Esteban Marmolejos, nunca le vendió y que él traspasó a Beatriz Molina, sin documento, que por tanto alegan los recurrentes el acto de venta depositado es falseado; que igualmente el señor Antonio Ortiz, Alcalde Pedáneo, en otra declaración hecha de su puño y letra, señala que nunca tuvo conocimiento de esa venta, en la que tampoco sirvió de testigo; que ambos declarantes están vivos por lo que el tribunal debió ordenar la reapertura de que le fue solicitada con base en esos documento y no lo hizo, bajo el fundamento de que la instancia en tal sentido no fue notificada a la otra parte, a pesar de que es el tribunal quien tiene que hacer esas notificaciones; que en la sentencia se ha incurrido en violación de los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, al ordenarle al Secretario del Tribunal que una vez que reciba los planos definitivos, expida el correspondiente decreto de registro de la parcela, con lo cual violó el artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras; que la Decisión No. 108 que resolvió el saneamiento de la parcela en discusión, fue revisada por el Tribunal Superior de Tierras y se expidió el Decreto de Registro No. 96-1630 y por tanto tenía la autoridad de la cosa juzgada, no teniendo por tanto los demandantes en revisión por causa de fraude derecho alguno a ejercer esa acción; que en materia civil cuando de un expediente están apoderados varios jueces, son éstos los que deben fallarlo y que cuando esto no es posible el nuevo o nuevos jueces por prudencia deben ordenar la reapertura de debates; que como los jueces que conocieron el expediente no fueron recusados, no podían ser sustituidos para conocer del asunto, como lo fueron mediante auto del 17 de enero del 2000, mediante el cual se designó en su lugar a los Magistrados Rafael Ciprián, Luis Marino Alvarez Alonzo y Juan Antonio Fernández Pérez, designando posteriormente en reemplazo de éstos a los Magistrados Luz Berenice Ubiñas de Barinas, Héctor Tomás e Isidra Mejías de La Rocha, para que conforme el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, conocieran del expediente sin que haya existido ninguna

causa para esa sustitución, por lo que se violó el referido texto legal; b) que la supuesta venta de la Parcela No. 1365 del Distrito Catastral No.3, del municipio de Enriquillo, había intervenido entre Esteban Marmolejos y Andrés Perdomo y luego entre éste último como vendedor y Salvador Guiliani (a) Chichí como comprador; que la señora Beatriz Molina de Carrasco, alega que Salvador Guiliani le vendió dicha parcela por acto de fecha 13 de septiembre de 1960, sin señalar que notario legalizó ese acto, que además Guiliani en su declaración escrita afirma que él le vendió a dicha señora sin documento de lo que resulta que el acto de venta ya mencionado, es falso; que al rechazar la reapertura de debates porque los documentos sometidos con la instancia a esos fines eran fotocopia y no originales y que la referida instancia no fue notificada a la contraparte se violó el derecho de defensa de los recurrentes; que también se ha incurrido en falsa interpretación de los documentos de la causa, ya que el Tribunal a-quo mantiene con toda su fuerza jurídica la Decisión No. 60 del 15 de marzo de 1962 y ordena al secretario del tribunal expedir el decreto de registro, tan pronto reciba los planos definitivos, lo que no ha hecho 39 años después como si no existiera la perención, ni la prescripción, para cuya justificación señala que fue sorprendido y que cometió un desliz al aprobar la Decisión No. 108 del 27 de septiembre de 1996, así como al dictar la resolución que determinó herederos y transfirió a éstos dicho inmueble, no obstante ya haber sido saneada y adjudicada a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso desde hacía más de 30 años; que en la decisión no figura el precio por el que Salvador Guiliani vendió el inmueble a Beatriz Molina; que los motivos dados en la sentencia son contrarios a la ley y carentes de seriedad, por lo que la misma carece de motivos; c) que los recurrentes presentaron ante el Tribunal a-quo un medio de inadmisión fundado en que la demanda en revisión por causa de fraude no cumplía los requerimientos de los artículos 137 y 142 de la Ley No. 1542, medio que no fue ponderado por el tribunal, ni se le dio oportunidad a los recurrentes de presentar sus pruebas, amén de que ellos no presentaron conclusiones sobre el

fondo del asunto, sino medios de inadmisión; que en el caso de la especie el tribunal no tenía papel activo para fallar como lo hizo porque se trata de un terreno registrado; que la sentencia de jurisdicción original, no revisadas sólo valen como simples proyectos de sentencias, hasta tanto sean revisadas por el Tribunal Superior de Tierras y que la Decisión No. 60 del 15 de marzo de 1962, no lo fue, la que confirmó sin revisarla; que el tribunal falló ultra petita, al decidir cosas que no le fueron pedidas y más allá de lo que se le pidió; que al dictar la sentencia ahora impugnada, el Tribunal a-quo violó los artículos 2219 y 2262 del Código Civil, porque desconoció el plazo de la prescripción, ya que los recurridos carecían de derecho para ejercer la acción y si la Decisión No. 60 no fue revisada, ni ejecutada, durante más de 39 años fue por falta de interés o porque no tenían ningún derecho; que si es verdad que los certificados de títulos son imprescriptibles, ese mismo carácter no lo tienen las sentencias que no hayan sido ejecutadas, como en la especie; que los artículos 174 de la Ley de Registro de Tierras y 1351 del Código Civil, son inaplicables en este caso, porque la referida decisión no fue revisada, ni se elaboraron los planos definitivos, ni se expidió el decreto de registro y en consecuencia, dicha decisión no fue ejecutada después de 39 años de dictada, produciéndose la perención y la prescripción correspondiente, por lo que el fallo impugnado debe ser anulado; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto esencialmente que la Parcela No. 1365, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo a que se contrae el recurso de casación que se examina, fue objeto de un primer saneamiento que culminó con la Decisión No. 60 de fecha 15 de marzo de 1962, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual fue adjudicada a la señora Beatriz Molina de Carrasco, en cuyo favor se ordenó el registro de propiedad de la misma, libre de gravámenes, decisión que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de mayo de 1962; que contra esa decisión no se

interpuso ningún recurso por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que por tanto, dicha decisión sólo era susceptible ya del recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, no por la adjudicataria, ni por sus herederos o continuadores jurídicos, sino por la parte interesada que hubiese sido perjudicada por la misma, ya privándolo de parte o la totalidad del terreno o de algún interés en el mismo, para el cual disponía del plazo de un año a partir de la transcripción del Decreto de Registro que se dicte tal como lo dispone el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que del estudio del expediente se evidencian los siguientes hechos y circunstancias; que en fecha 15 de marzo del 1962, un Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión No. 60, referente al saneamiento de varias parcelas entre las que se encuentra la Parcela No. 1365 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, que esta decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de mayo del 1962, que el dispositivo de la misma es el siguiente: “Que debe ordenar y ordena al Registrador de Derecho de propiedad de esta parcela, con sus mejoras de árboles frutales, yerba y cafetos, en favor de la señora Beatriz Molina de Carrasco, dominicana, (...), sin gravámenes y como un bien adquirido dentro del régimen de la comunidad matrimonial” Que de las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se desprende que la adquisición de la señora Beatriz Molina de Carrasco fue por compra, la cual fue ponderada al fallar el saneamiento de esta parcela hace más de 34 años mediante la Decisión No. 60 de fecha 15 de marzo del 1962; que esta decisión no fue objeto de ningún recurso y adquirió la autoridad de la cosa juzgada definitivamente estando también dicha operación amparada por la prescripción del artículo 1351 del Código Civil, de 20 años; que en fecha 27 de septiembre del 1996, un Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión No. 108 referente tam-

bién al saneamiento de la Parcela No. 1365, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona; y la misma es adjudicada a los sucesores del señor Esteban Marmolejos; que estos señores solicitan al Tribunal Superior de Tierras la determinación de herederos de su padre y la transferencia a su favor y el Tribunal Superior de Tierras dicta la Resolución de fecha 30 de abril del 1967, en virtud del artículo 193 de la misma ley; que la representante legal de los sucesores de la señora Beatriz Molina de Carrasco interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra la decisión precedentemente enunciada, que dicho recurso es conocido en una instancia única por el Tribunal Superior de Tierras y que cuando el expediente está en estado de fallo la parte recurrida solicita una reapertura de debates alegando situaciones nuevas, que este tribunal se reservó el pedimento para cuando se avoque al fallo de este expediente; que entre legajos aparece una solicitud de reapertura de debates alegando que no habían sido verdaderamente representados y que existen documentos declarativos de acciones que se remontan al saneamiento de esta parcela en 1962, por lo tanto carecen de sustentación jurídica, observando también que este pedimento no fue notificado a la parte recurrente y del estudio de los legajos se desprende que los solicitantes fueron representados en todas las audiencias, concluyeron al fondo e hicieron uso de los plazos otorgados en sentencia in-voce; por lo tanto no existe en el presente caso violación al derecho de defensa y este pedimento debe ser rechazado por improcedente y mal fundado; que frente a todo lo expuesto se desprende claramente que estamos ante una situación anómala, pues existen dos saneamientos realizados dentro de la Parcela No. 1365 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, uno del año 1962 donde el señor Esteban Marmolejos personalmente declaró haber vendido hace más de 20 años la parcela objeto de este procedimiento y cuyas declaraciones y documentos presentados fueron ponderados por Juez a-quo quien dictó la Decisión No. 60 adjudicando dicha parcela desde el 1962 a la señora Beatriz Molina de Carrasco la que fue revisada y confirma-

da por el Tribunal Superior de Tierras y otro saneamiento realizado por los sucesores del señor Esteban Marmolejos quienes logran obtener la adjudicación de esta parcela a favor de su padre mediante la Decisión No. 108 de 1996, bajo alegatos de prescripción adquisitiva, obtienen el Decreto de Registro y el Certificado de Título No. 1733 del 18 de diciembre de 1996, el cual es cancelado al determinar los herederos de este de-cuyus y se expide el Certificado de Título No. 1788 de fecha 13 de mayo del 1997”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “que como hemos advertidos la primera adjudicación en el saneamiento del 1962 se hizo por compra de posesiones desde hace varios años y la segunda adjudicación de un saneamiento de auto en 1996 es por prescripción adquisitiva, ocupación que según declaraciones en audiencia comenzó en el 1995, que este tribunal entiende que el recurso incoado por los sucesores de la señora Beatriz Molina de Carrasco, no procede, pues estamos frente a un terreno que fue adjudicado a esta señora en el 1962 y que no fue impugnado y estos herederos quisieron llamar la atención de lo que estaba sucediendo, pues no estamos frente a un inmueble que acaba de ser saneado o que está en ese proceso, creemos que este tribunal fue sorprendido y que cometió el desliz de aprobar la Decisión No. 108 de fecha 27 de septiembre del 1996; y él dicta la resolución que determinó y transfirió dicho inmueble a herederos cuando la propiedad ya había sido saneada y adjudicada a un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso desde hace más de 30 años y este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio dispondrá lo que por ley procede”;

Considerando, que el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral, en virtud de las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que atribuye carácter erga omnes a las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras en el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, procedimiento que es de orden público y que está diri-

gido frente a todo el mundo, ya que en él se ponen en causa no solo a las personas citadas por sus nombres en el emplazamiento, sino a todos aquellos “a quienes pueda interesar” teniendo facultad dicho tribunal para suscitar aún de oficio acciones y derechos no ejercidos o no invocados por las partes en el proceso de saneamiento;

Considerando, que para fundamentar su decisión, el Tribunal a-quo, entre otros motivos expresa en el tercer considerando de la página 11 de la sentencia impugnada: “que frente al carácter definitivo del saneamiento del 1962, hayase o no ejecutado esta decisión debe mantenerse y este tribunal no tiene facultad para alterar lo ordenado por la Decisión No. 60 del 1962; y entiende que no procede ponderar si existe o no elementos para acoger o no el recurso incoado, como tampoco procede ponderar los argumentos de las partes, pues sería cuestionar situaciones ya falladas por este tribunal en el 1962, las cuales además están protegidas por la prescripción del derecho común y el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que si bien el saneamiento catastral de un terreno culmina con la expedición del certificado de título, esto no significa que para que se considere saneado un inmueble o cualquier derecho sobre el mismo, sea necesario que se realice la operación material del registro, ya que el derecho queda saneado después que se dicta la sentencia definitiva del saneamiento por el Tribunal Superior de Tierras pone fin al saneamiento que se realiza frente a todo el mundo, lo que impide que pueda procederse a un nuevo o segundo saneamiento del mismo terreno; que por tanto al revocar el Tribunal a-quo la Decisión No. 108 de fecha 27 de septiembre de 1996, referente al segundo saneamiento de la Parcela No. 1365, del D. C. No. 3, del municipio de Enriquillo, así como la resolución de fecha 30 de abril de 1997 que determinó herederos y ordenó la transferencia de dicha parcela en favor de los herederos de Esteban Marmolejos y ordenar además la cancelación del Certificado de Título No. 1788 del 13 de mayo de 1977, que fue expedido en

ejecución de esa segunda sentencia de adjudicación, manteniendo en consecuencia la Decisión No. 60 del 15 de marzo de 1962, relativa al primer saneamiento de la mencionada parcela, cuyo registro se ordenó en favor de la señora Beatriz Molina, no ha incurrido con ello en ninguna violación a la ley;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras: “En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el Juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa”; que por tanto el hecho de que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras procediera a designar a otros jueces del mismo tribunal para el estudio y fallo del expediente, no constituye una violación al referido texto legal, puesto que es una facultad que la ley le confiere de la cual hizo un uso correcto;

Considerando, que en lo relativo a que el tribunal rechazó la reapertura de debates solicitada por los recurrentes resulta que de las disposiciones del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras que permite a los jueces del tribunal de Tierras obtener las pruebas u ordenar que le sean administradas las mismas de los casos sometidos a su conocimiento se refieren al saneamiento catastral y no a las litis sobre terrenos registrados, en las cuales las partes están obligadas a someter sus pruebas y a cumplir con las reglas del procedimiento;

Considerando, que en cuanto a que el derecho de defensa de los recurrentes fue violado, el examen de la sentencia revela que los mismos estuvieron representados en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, formulando las conclusiones que aparecen en el fallo impugnado, que solicitaron y le fueron concedidos los plazos para la presentación de sus escritos de ampliación y documentos,

así como otro plazo para replicar, plazos de los que hicieron uso, que por consiguiente no se ha incurrido en la violación alegada;

Considerando, que al rechazar el Tribunal a-quo el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los sucesores de Beatriz Molina de Carrasco, carecen de objeto los agravios formulados por los recurrentes en tal sentido, puesto que el medio de inadmisión por ellos presentado contra ese recurso, quedó satisfecho con el rechazamiento del mismo y por tanto carecen de interés dichos agravios;

Considerando, finalmente que la Decisión No. 60 del 15 de marzo de 1962, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en Cámara de Consejo el 3 de mayo de 1962, tal como se hace constar en la sentencia impugnada, que por tanto los alegatos de los recurrentes en sentido contrario carecen también de fundamento y deben desestimarse;

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto precedentemente y por el examen del fallo impugnado, es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, así como una relación de hechos que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que en el mismo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y por tanto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Marmolejos Carrasco y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de julio del 2001, en relación con la Parcela No. 1365, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de las Dras. Rosa L. Fernández Javier y Ana Lucía Reví Carrasco, abogadas de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Textiles Titán, S. A.
Abogado:	Dr. César F. Thomas.
Recurrida:	Ruth Recio.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Textiles Titán, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Eusebio Manzueta esquina Yolanda Guzmán, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. José Antonio Najri, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0768425-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César F. Thomas, abogado de la recurrente Textiles Titán, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosana Vallejo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida Ruth Recio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. César F. Thomas, cédula de identidad y electoral No. 023-0008536-8, abogado de la recurrente Textiles Titán, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, y Licda. July Jiménez Tavárez, abogados de la recurrida Ruth Recio;

Visto el auto dictado el 28 de octubre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ruth Recio, contra la recurrente Textiles Titán, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por los motivos ya expuestos la solicitud de reapertura de los debates, planteada por la parte demandada Textiles Titán, S. A.; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 5 de septiembre del 2000, contra la empresa demandada Textiles Titán, S. A., por ésta no haber comparecido no obstante haber quedado citada por sentencia in voce de fecha 26 de julio del 2000; **Tercero:** Acoge la demanda laboral incoada por la señora Ruth Recio, contra Textiles Titán, S. A., por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Ruth Recio, trabajadora demandante y Textiles Titán, S. A., empresa demandada, por causa de dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a Textiles Titán, S. A., a pagar a favor de la señora Ruth Recio, lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$12,924.80; ciento ochenta y cuatro (184) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$48,934.40; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,308.80; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,583.30; proporción de bonificación correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$11,539.80; más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el ordinal 3ro., artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$66,000.00; para un total de Ciento Ochenta y Ocho Mil Doscientos Noventiún Pesos con Diez Centavos (RD\$188,291.00); calculado todo sobre la base de un período de labores de ocho (8) años, y un salario mensual de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00); **Sexto:** Condena a la empresa

demandada Textiles Titán, S. A., al pago a favor de la demandante Ruth Recio de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización en daños y perjuicios; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condena, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Textiles Titán, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por la razón social Textiles Titán, S. A., contra la sentencia No. 2001-01-008, relativa al expediente laboral número 054-00-498, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios promovida por la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, modificándose en este aspecto la sentencia recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada y los demás aspectos de la misma, en cuanto no le sea contrario la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la razón social sucumbiente Textiles Titán, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivación falsa y errónea; **Quinto Medio:** Errónea interpretación y aplicación de varios textos legales; **Sexto**

Medio: Violación a las normas procesales; **Séptimo Medio:** Violación formas establecidas por la ley para pronunciar una sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua era incompetente para conocer de la demanda de que se trata, porque entre la recurrente y la recurrida no existía un contrato de trabajo, que el hecho de que la demandante invocara ese contrato, al no probarlo se mantuvo como una simple pretensión, que lo establecido fue una relación comercial entre las partes. Toda la documentación aportada por las partes se refieren a una relación estrictamente comercial y a eventuales actos de comercio, por lo que la señora Ruth Recio era una comisionista de la empresa, lo mismo que de La Universal de Seguros, cuyas relaciones estaban regidas por el Código de Comercio que la sentencia no tiene suficiente motivación para establecer la obligación, la dirección y el salario, elementos indispensables con los cuales se forma el contrato de trabajo. El que vende por una comisión mercantil, no necesariamente depende de aquel para el cual vende. La corte no podía pasar por alto el hecho de que la demandante no figura en ninguno de los documentos de la empresa como trabajadora. El tribunal dio categoría de trabajadora a una persona que nunca iba a la empresa y recibía su pago a través de una comisión mercantil; que la demandante tenía toda la autoridad para poner sus condiciones, mientras que el auténtico trabajador está regido por reglamento interno, está sujeto a una rutina, a una jornada de trabajo, no demostrando la recurrida que estuviera sujeta a una remuneración valorada por hora, por día, semana o mes, sino que dependía de las compras que realizaran los clientes por ella captados. Que como no había contrato de trabajo la recurrida no podía dimitir, además de que no hubo tal descuento, sino que lo acontecido fue que un cliente dejó de pagar una suma de dinero, lo que redujo su comisión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de un estudio y ponderación tanto de las declaraciones de la testigo presentada por la recurrente, como de las extraídas de las declaraciones de los comparecientes de la empresa y la demandante y de las piezas que obran en el expediente, claramente se colige que la señora Ruth Recio, laboró para la empresa Textiles Titán, S. A., bajo un contrato de naturaleza verbal e indefinido, durante un lapso ocho (8) años ininterrumpidos, en su calidad de vendedora de envases plásticos, sujeto a comisión de un tres por ciento (3%) de las ventas realizadas, que tenía un promedio por este concepto de Once Mil con 00/100 (RD\$11,000.00) pesos mensuales, que durante ese tiempo no percibió el pago de participación en las utilidades de los beneficios de la empresa y otros derechos adquiridos como vacaciones y salario de navidad, aspectos que la empresa recurrente no ha negado, limitándose a señalar que la misma era comisionista y que no le correspondían esos derechos, que fue objeto de descuentos indebidos en su salario del mes de mayo del año dos mil (2000), conforme a la hoja de reporte de facturas saldadas que le corresponda la suma de Seis Mil Trescientos Treinta y Cinco con 55/100 (RD\$6,355.55) y que sólo se le pagó Cinco Mil Setecientos Ochenta con 00/100 (RD\$5,780.00) pesos, con una diferencia de Quinientos Cincuenta y Cinco con 58/100 (RD\$555.58) pesos, aspectos que a la luz del derecho la parte recurrente no ha respondido, limitándose a señalar que un cliente importante Bebidas del Caribe, dejó de mantener relación de compra por un reajuste de precios y costos de insumo y que eso le redujo a la demandante su comisión pero resulta que según declara el compareciente de la empresa, luego de la salida de la señora Ruth Recio, la empresa ha continuado con esas mismas relaciones comerciales y la reducción a que se contrae la demanda justificativa de la dimisión no es objeto de contradicción por parte de la empresa, que atribuye el hecho a la causa ya señalada, que de los documentos indicados en inventario claramente se aprecia que ciertamente la demandante tenía un promedio de salario de Once Mil con 00/100 (RD\$11,000.00) pesos y que en el pago de las comisiones

del mes de junio del año dos mil (2000), se le hizo un descuento por un pago no efectuado por un cliente (Agua Yary), por lo que no se trató solamente del cliente importante Bebidas del Caribe, como ha sostenido la empresa, de ahí que la dimisión esté justificada y conforme la ley; que el Art. 15 del Código de Trabajo precisa la presunción de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y no admite discusión el hecho de que la demandante original y recurrida, prestó servicios a la empresa como vendedora de envases plásticos por ocho (8) años, bajo el control y dirección de la empresa o sus representantes; que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución pueden probarse por todos los medios y exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles, libros y jornales, y la demandante ha establecido que trabajó para la empresa, correspondiendo a la empresa el fardo de la prueba en contrario, no ha hecho a la luz de los medios previstos por la ley; que el ordinal segundo (2do.) del Art. 97 del Código de Trabajo establece que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión, por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las deducciones autorizadas por ésta y asimismo los ordinales tercero (3ro.) y cuarto (4to.) por reducir legalmente el empleador el salario del trabajador por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, que es evidente que la empresa sin explicación alguna redujo el salario a comisión de la demandante del mes de junio del año dos mil (2000), en una proporción de Quinientos Cincuenta y Cuatro con 00/100 (RD\$554.00) pesos, del pago efectuado por un cliente (Agua Yary) y los demás hechos que muestran la demanda, como son el no pago de participación en las utilidades y beneficios de la empresa, vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, obligación sustancial prevista por el legislador a cargo del empleador, que en este sentido el Art. 47 ordinal décimo, establece como prohibición del

empleado realizar y ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos del trabajador y obviamente que el pago del salario completo y convenido es un derecho esencial en la relación de trabajo”;

Considerando, que los tribunales de trabajo son competentes para conocer de todas las acciones derivadas de la ejecución de los contratos de trabajo, así como de la interpretación y aplicación de la ley laboral;

Considerando, que independientemente de que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, con lo que le basta al reclamante de derechos laborales demostrar la prestación de sus servicios personales, lo que en la especie no es negado por la recurrente, aunque lo sitúa como producto de una relación comercial, en la especie el Tribunal a-quo da como demostrado que entre la recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo, a través del cual la última prestó sus servicios como vendedora de envases plásticos, a la primera, sujeto a una comisión de un tres por ciento, para lo cual analizó las declaraciones de los testigos aportados por las partes, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que el establecimiento del contrato de trabajo determina la competencia del Tribunal a-quo para conocer de la demanda de que se trata, en virtud del artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que de igual manera para dar por establecidos los demás hechos de la demanda, en lo particular la justa causa de la dimisión, el Tribunal a-quo, se basó en que la recurrente admitió que la recurrida no recibió el pago de la participación en las utilidades de los beneficios y otros derechos adquiridos, al fundamentar su defensa en el alegato de que la reclamante era una comisionista no ligada por un contrato de trabajo, desconocimiento de derecho este que era suficiente para justificar la dimisión de la trabajadora;

Considerando, que para la conformación de un contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador reciba un salario fijo, atendiendo a la unidad de tiempo que utilice para la prestación de sus servicios, pues éste puede ser pagado atendiendo a la labor rendida, sistema al que responde el salario por comisión, y que el artículo 311 del Código de Trabajo considera como un salario ordinario para los vendedores, propagandistas, viajantes y promotores de venta, el artículo 311 del Código de Trabajo;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta corte que en la verificación de los hechos se puede determinar la existencia de un contrato de trabajo, aún cuando el trabajador no figure en los libros y documentos que por mandato de la ley registra y conserva el empleador, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene una contradicción cuando al señalar las conclusiones suyas dice en su página 3 que ella pidió acta de que se reservaba el derecho de depositar cualquier documento que no se depositara de conformidad con el artículo 543 del Código de Trabajo y 49 de la Ley No. 834, pero más adelante indica que en su escrito de recurso no hizo reserva específica del depósito de los documentos, lo que no es cierto, pero además la ley no prohíbe la admisión de los documentos, sino que faculta a los jueces para decidir su admisión con carácter de medidas de instrucción; que habiendo depositado los documentos, tales como nóminas y planillas de personal fijo en el que nunca figuró la reclamante, revela que no tenía la condición de trabajadora, que ella no tenía salarios, sino que percibía una comisión mercantil, de aquellas que en la práctica están exentas de todo incremento porque constituyen

rentas o beneficios comerciales para una clase de vendedor por cuenta propia, no subordinados o de comisionistas, que la demandante no hizo prueba de los hechos que estaba obligado a demostrar como tal, violando el Tribunal a-quo el artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículo 16 de dicho código y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es evidente que la parte recurrente en su escrito de recurso no hizo reserva específica del depósito de los documentos que se pretende autorizar sus depósitos, en las previsiones del artículo 542, 544 y siguientes y por tanto procede rechazar esa pretensión, por improcedente e infundada”;

Considerando, que no le basta a una parte señalar en su escrito inicial que hace reservas de depositar documentos con posterioridad, sino que es necesario, al tenor del artículo 544 del Código de Trabajo, que se identifiquen cuales son esos documentos, por lo que el señalamiento que hace la sentencia impugnada de que la recurrente hizo reservas de depositar documentos posteriormente no se contradice con la afirmación que hace la Corte a-qua, de que ésta no hizo la reserva de un documento específico, razón por la que le desestimó el pedimento formulado en ese sentido, por no cumplir con las exigencias del referido artículo 544 del Código de Trabajo;

Considerando, que los demás aspectos desarrollados en este medio han sido respondidos en ocasión del examen de los medios anteriores, lo que hace innecesario su nueva ponderación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en un error reiterado al señalar que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 9 de febrero del año 2002, lo que es falso, demostrando una imprecisión en la enunciación sumaria de los hechos comprobados que establece el

artículo 537 del Código de Trabajo, lo cual constituye una irregularidad de forma inadmisibles en un aspecto fundamental de la sentencia por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que habiendo sido dictada la sentencia impugnada el día 11 de enero del año 2002, es evidente que la indicación de que el recurso de apelación que dio lugar a esa sentencia fue interpuesto el 9 de febrero del 2002, consiste en un error material verificable al comprobarse que el mismo fue interpuesto el 9 de febrero del año 2001, según lo expresa la sentencia recurrida en varias de sus páginas; que sin embargo ese error carece de trascendencia, al no haber tenido ninguna influencia para la decisión tomada por la Corte a-qua, por no haberse debatido ningún aspecto que para su conocimiento se tuviera que recurrir a la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación, como sería la caducidad o prescripción del mismo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida introduce un recurso de casación incidental, limitado al ordinal segundo de la sentencia impugnada que rechaza la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por ella;

Considerando, que en el desarrollo de ese recurso, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo al artículo 712 del Código de Trabajo y el artículo 1382 del Código Civil, los empleadores son responsables civilmente por el daño que ocasionen la violación de cualquier texto del Código de Trabajo, liberando al trabajador de la prueba del perjuicio, bastando para comprometer la responsabilidad del empleador la demostración del cumplimiento en que éste incurra; que como la corte dio por establecido que la demandada violó los artículos 117 y siguientes del Código de Trabajo, relativos a vacaciones, el 219 en cuanto al salario de navidad y 223, sobre participación en las utilidades, lo que ocurrido por varios años ocasionó indudablemente daños a la demandante, tratándose de un daño material, serio, de un valor económico de-

terminado, sumas estas que no corresponden a las prestaciones laborales legalmente establecidas de las cuales ha sido privada injustificadamente y que se tradujo en un daño moral, consistente en la honda pena, dolor y sufrimiento que durante más de 8 años soportó por necesidad y para no perder el medio de subsistencia, sintiéndose burlada y desconsiderada al privársele de derechos legalmente irrenunciables, hasta que no pudiendo soportar más, decidió presentar su dimisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que es de criterio y principio constante que en materia laboral las indemnizaciones compensatorias y supletorias a que tiene derecho el trabajador como consecuencia de la relación de trabajo, a la terminación del contrato, están establecidos expresamente en la ley, de manera excepcional, tal es el caso de los Arts. 86 y 95 del Código de Trabajo y en consecuencia, no procede la reparación de alegados y no probados daños y perjuicios como indemnización supletoria a la terminación del contrato de trabajo, por tales razones procede revocar el ordinal sexto de la sentencia recurrida y rechazar la condenación de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, como indemnización en alegados y no probados daños y perjuicios, reconocida a favor de la demandante y acoger en todas sus partes los demás ordinales de la supra indicada sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que la indemnización solicitada por la demandante original y actual recurrente incidental, fue fundamentada en la necesidad de que se le reparara los supuestos perjuicios sufridos por ella, con la privación “de los salarios correspondientes a 7 años de vacaciones, 7 años del salario de navidad y a 7 años de las bonificaciones en vista de que nunca le fueron pagados”;

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua rechaza ese aspecto de la demanda sobre la base de que las indemnizaciones en esta materia está establecida expresamente, de manera excepcio-

nal en los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo, lo que constituye un criterio errado, ya que dichos artículos se refieren a indemnizaciones basadas en el desahucio ejercido por el empleador, cuando no cumple con su obligación de pagar las indemnizaciones por concepto de preaviso omitido y del auxilio de cesantía o cuando el empleador despide al trabajador y no prueba ante los tribunales la justa causa del despido;

Considerando, que toda violación al Código de Trabajo conlleva la obligación del que la comete de reparar los daños y perjuicios que su falta produzcan, estando exonerados los trabajadores, de manera expresa por el artículo 712 del Código de Trabajo, de probar esos daños y perjuicios, lo que obliga a los jueces a determinar si los mismos se originaron, al margen de la prueba que les aporten los demandantes;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a quo dio por establecido que la recurrente no satisfacía ciertos derechos de la recurrente incidental, comprobado por la afirmación de la demandada de que a la misma no la vinculaba un contrato de trabajo, debió, una vez determinada la existencia de ese contrato, examinar si esa actitud violatoria a disposiciones expresas del Código de Trabajo, habían ocasionado perjuicios a la reclamante y no rechazar la reclamación que se le formuló en ese sentido, con los motivos más arriba indicados, los que constituyen motivos erróneos que hacen que la sentencia impugnada carezca de base legal en ese aspecto, por lo que debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Textiles Titán, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en lo relativo al rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Lupo Her-

nández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Belionel-Lionel Caraballo.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurrido:	Alfonso Berroa.
Abogados:	Lic. Rafael Suárez Ramírez y Lic. Damián Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belionel-Lionel Caraballo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0122349-3, domiciliado y residente en la intersección de la Av. 27 de Febrero y la calle Abreu, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez, en representación de los Dres. M. A. Báez Brito y el Lic. Miguel A.

Báez Moquete, abogados del recurrente Belionel-Lionel Caraballo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Suárez Ramírez, por sí y por el Lic. Damián Reyes, abogados del recurrido Alfonso Berroa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7 y 001-0140747-6, respectivamente, abogados del recurrente Belionel- Lionel Caraballo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Rafael Suárez Ramírez y el Lic. Damián Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0344150-7 y 001-0513290-6, respectivamente, abogados del recurrido Alfonso Berroa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alfonso Berroa contra el recurrente Belionel-Lionel Caraballo, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Rechaza por improcedente, mal fundado y sobre todo carente de pruebas el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Mueblería La Artística y Repuestos Leoner Caraballo, contra

Alfonso Berroa; **Segundo:** Excluye de la presente demanda por los motivos ya expuestos a Mueblería La Artística; **Tercero:** Aco-ge la demanda laboral interpuesta por el señor Alfonso Berroa, contra Repuesto Leoner Caraballo, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Alfonso Berroa, trabajador demandante y Repuesto Leoner Caraballo, parte demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Quinto:** Condena a Repuesto Leoner Caraballo, a pagar a favor del señor Alfonso Berroa, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,699.80; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$3,524.85; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,349.90; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$166.66; proporción bonificación correspondiente al año 1998; ascendente a la suma de RD\$7,553.25; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$24,000.00; para un total global de Cuarentidos Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 46/100 (RD\$42,294.46); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, un (1) mes y dieciséis (16) días y un salario mensual de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condena la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Septimo:** Condena a Repuesto Leoner Caraballo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Damián Reyes Vargas y Rafael Suárez Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugna-

da, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la parte recurrente por no encontrarse presente en la audiencia del día 22 de enero del año 2002, no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Leonel Caraballo, contra la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre del año 2000, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada, dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre del año 2000, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en base a los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte recurrente señor Leonel Caraballo, al pago de las costas distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Damián Reyes V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recu-

rrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$3,524.85, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,349.90, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$166.66, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 1999; e) la suma de RD\$7,553.25, por concepto de proporción correspondiente al año 1998 en la participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$24,000.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$42,294.46;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3/97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Belionel- Lionel Caraballo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Damián Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 1382-2002**
Rafael Chabebe.
Declarar caduco el recurso.
11/10/2002.
- **Resolución No. 1454-2002**
Miriam Astudillo Vda. Mejía Ricart y com-
partes.
Declarar caduco el recurso.
28/10/2002.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1449-2002**
José Delio Ares García y compartes.
Licdos. María A. Carbuccion y Francisco
González M.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2002.
- **Resolución No. 1346-2002**
Digno Pérez Tapia.
Dr. Rubén Darío Aybar.
Declarar inadmisibles las demandas en decli-
natorias.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1345-2002**
José Tuma Ymaza.
Dr. Rafael de Jesús Féliz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1343-2002**
Wilmer Asmar Fernández.
Dr. Héctor A. Cabral Ortega.
Rechazar la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1344-2002**
Hip Chok Ng.
Dr. Geurís A. Reyes Sánchez.
Ordenar la declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1325-2002**
Julio Antonio Beltré.
Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
7/10/2002.

- **Resolución No. 1326-2002**
Domingo Martínez Mejía y comparte.
Dra. Ruth Elizabeth de la Cruz Núñez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1327-2002**
Danny Cuevas Arismendy.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1328-2002**
Nelsón Silvio Rivera.
Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1329-2002**
Juan José Lugo Rivas.
Lic. Miguel Ángel Ventura Burgos.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1330-2002**
Plinio Antonio Blanco Valenzuela.
Dr. Hugo A. Ysalguez y Lic. Teófilo Pe-
guero.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1324-2002**
Francisco José García Calcagno.
Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1293-2002**
José Delio Ares García y compartes.
Licdos. María A. Carbuccion y Francisco
González M.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2002.
- **Resolución No. 1308-2002**
Teófilo Féliz y comparte.
Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
7/10/2002.

- **Resolución No. 1307-2002**
David Alberto Leonardo Ulloa.
Dr. Bienvenido Leonardo G.
Rechazar la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1306-2002**
José Johnny Batista Grullón.
Dr. Pedro Raúl Madrigal.
Rechazar la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1305-2002**
Banco Popular Dominicana, C. por A.
Dres. William A. Piña y Angel Moreta.
Rechazar la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1304-2002**
Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto.
Rechazar la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1303-2002**
José Díaz Santana.
Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1302-2002**
Adamios Dominicanos, C. por A. y comparte.
Dr. José Omar Valoy Mejía.
Rechazar la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1301-2002**
Roberto A. Prats y compartes.
Dres. Bolívar E. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
No ha lugar a estatuir.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1299-2002**
Sucesores de Miguel Antonio Félix.
Dr. Abel Emilio Leger Félix.
Ordenar la declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1323-2002**
Sucesores de Agapito Medina.
Dres. Dorka Medina y Sucre Rafael Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1322-2002**
Javier Rodríguez Peña.
Dra. Mercedes Báez Tapia.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1321-2002**
Laura Teresa Román Jiménez.
Dres. Angel Moreta y Virgilio de León.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1320-2002**
Josefina Comprés y comparte.
Licdos. Diómedes Vargas y Maireni Núñez de Álvarez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1319-2002**
Manuel Grullón Lora y compartes.
Lic. Fernando Esquez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1318-2002**
María Celeste Fatiol Castro.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1317-2002**
María Altagracia Restituyo de Morillo y compartes.
Licdos. Alfredo Morillo Paulino y Juan Benjamín Jorge Paulino.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1316-2002**
Rafael Peña Cuevas y comparte.
Dr. Julio Medina Pérez y Licda. Angel María Santana.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1315-2002**
Fior Daliza Ravelo Peña.
Lic. Daniel Antonio Méndez Reynoso.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/10/2002.

- **Resolución No. 1367-2002**
Jesús María Pichardo.
Lic. Juan Benjamín Jorge Paulino.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
8/10/2002.
- **Resolución No. 1390-2002**
Radhamés Durán Abreu.
Ordenar la declinatoria.
17/10/2002.
- **Resolución No. 1391-2002**
Benito Alfonso Quezada (a) Vinicio Quezada.
Dr. Juan Ferreras Matos.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
7/10/2002.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1377-2002**
Magnolia Miquella Féliz.
Declarar la perención.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1375-2002**
Arostegui Mera & Asociados.
Declarar la perención.
9/10/2002.
- **Resolución No. 1374-2002**
Alberto J. Elmufdi.
Declarar la perención.
9/10/2002.
- **Resolución No. 1373-2002**
Gabriel de Jesús Díaz.
Declarar la perención.
9/10/2002.
- **Resolución No. 1372-2002**
Zoila Argentina Báez y comparte.
Declarar la perención.
9/10/2002.
- **Resolución No. 1371-2002**
Josefina Brunilda Tolentino Jiménez.
Declarar la perención.
9/10/2002.
- **Resolución No. 1370-2002**
Banco Hipotecario Miramar.
Declarar la perención.
9/10/2002.
- **Resolución No. 1356-2002**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Declarar la perención.
5/10/2002.
- **Resolución No. 1376-2002**
Francisco Simón Valverde.
Declarar la perención.
9/10/2002.

DEFECTOS

- **Resolución No. 1383-2002**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez.
Rechazar la solicitud de defecto.
11/10/2002.
- **Resolución No. 1364-2002**
Gabriel Medina Nin y comparte.
Dres. Rafaela Espailat Llinás y Rubén Darío Guerrero.
Declarar el defecto.
9/10/2002.
- **Resolución No. 1365-2002**
Mafalda Espinal Pérez Vda. Fernández y comparte.
Licdos. Marcelo A. Castro y Nelson Francisco Moronta Fernández.
Declarar el defecto.
10/10/2002.
- **Resolución No. 1359-2002**
Héctor Rochell Domínguez.
Lic. Domingo A. Tavárez A.
Declarar el defecto.
5/10/2002.
- **Resolución No. 1358-2002**
Juan Carlos Pérez.
Dr. Juan Bautista Tavares Gómez.
Declarar el defecto.
15/10/2002.
- **Resolución No. 1419-2000**
González & Teys, C. por A.
Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez.
Declarar el defecto.
24/10/2002.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1363-2002**
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Juan Rafael Espinal.
Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Antonio Inoa Inirio.
Ordenar la suspensión.
15/10/2002.
- **Resolución No. 1362-2002**
Inversiones Arrecife, S. A. Vs. Construcciones Civiles y Metálicas, S. A. (COCIMET).
Licdos. José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral A.
Ordenar la suspensión.
11/10/2002.
- **Resolución No. 1366-2002**
Ramón Alberto Then y Car Wash Pasteur.
Lic. Joaquín A. Luciano L.
Ordenar la suspensión.
21/10/2002.
- **Resolución No. 1339-2002**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ramón Abad de Jesús.
Lic. Héctor Emilio Mojica.
Ordenar la suspensión.
10/10/2002.
- **Resolución No. 1338-2002**
David Silvestre Sánchez Vs. Brígido Armando Torres.
Dres. Rafael Mariano Carrión y Dilcia M. Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/10/2002.
- **Resolución No. 1342-2002**
Promotora Intercaribe, S. A. Vs. Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO).
Lic. Roberto González Ramón.
Rechazar la solicitud de suspensión.
10/10/2002.
- **Resolución No. 1351-2002**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. José Ramírez Colón.
Dres. Héctor Arias Bustamante y Ramona Gallurdo Moya.
Ordenar la suspensión.
14/10/2002.
- **Resolución No. 1352-2002**
Juan Rivero García Vs. Rigoberto Vásquez Martínez.
Lic. Julio César Santana Gómez.
Ordenar la suspensión.
15/10/2002.
- **Resolución No. 1354-2002**
Prieto Tours, S. A. Vs. Jesús Esperanza Ruíz y compartes.
Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Ordenar la suspensión.
16/10/2002.
- **Resolución No. 1332-2002**
Distribuidora de Discos Karen, C. por A. Vs. Maridalia Hernández Morel.
Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/10/2002.
- **Resolución No. 1381-2002**
Alberto Jiménez Collie Vs. SL Service, Inc.
Lic. Ricardo Ramos Franco y Dr. Diego Infante Henríquez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1380-2002**
Proyecto para Pequeños Productos en la Región Suroeste (PROPESUR) Vs. Rosa Ramona Moscoso Pérez.
Dr. Héctor César Mercedes Pérez.
Ordenar la suspensión.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1384-2002**
Alberto Jiménez Collie Vs. SL Services, Inc.
Lic. Ricardo Ramos Franco y Dr. Diego Infante Henríquez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1392-2002**
Internacional Group Dominicana, S. A. Vs. Roger José Trinidad Gómez.
Licdos. Rafael Ignacio Rivas Solano y Evelyn Almonte Lalane.
Ordenar la suspensión.
21/10/2002.
- **Resolución No. 1445-2002**
Manuel Francisco Abreu Vs. María Consuelo Ramos.
Licda. Providencia Rivera Nadar.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/10/2002.

GARANTIA

- **Resolución No. 1361-2002**
Urbanización Fernández, C. por A.
Aceptar la garantía presentada.
11/10/2002.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 1350-2002**
José D. Ovalles Tejeda.
Licda. Evely Chávez Bonetti.
Rechazar la demanda en designación de juez.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1310-2002**
Karl Huber y compartes.
Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Rechazar la demanda en designación de juez.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1311-2002**
Luis Miguel Santana y/o LM Auto Import, S. A.
Dr. José Guarionex Ventura Martínez.
Rechazar la demanda en designación de juez.
7/10/2002.

INADMISIBILIDADES

- **Resolución No. 1349-2002**
Dr. Genaro Clander Evans.
Declarar la inadmisibilidad.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1348-2002**
Avícola Almibar, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Declarar la inadmisibilidad.
7/10/2002.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 1309-2002**
Juan Bautista Díaz.
Denegar la libertad provisional.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1294-2002**
Francisco Ernesto Castillo.
Dr. Radhamés Rodríguez Gómez.
Conceder la libertad provisional.
7/10/2002.
- **Resolución No. 1347-2002**
Nelson Sosa Morillo.
Dr. Ramón Ulises Pimentel y Lic. Milbia E. Guerrero R.
Rechazar el pedimento de libertad provisional.
7/10/2002.

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

- **Resolución No. 1290-2002**
Juan Cancio Sierra Pérez.
Lic. Angel Cordide Antoine Reynoso.
Corregir por causa de error material la sentencia de fecha 6 de marzo del 2002.
14/10/2002.
- **Resolución No. 1337-2002**
Ordenar la corrección de la página seis de la sentencia preindicada.
7/10/2002.

DEVOLUCIÓN DE FIANZA

- **Resolución No. 1357-2002**
Imex Caribe, C. por A.
Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez.
Ordenar la devolución de la fianza en garantía personal.
8/10/2002.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y por eso, la sentencia tenía frente a él la autoridad de la cosa juzgada. El recurso del ministerio público fue declarado inadmisibile por la Corte a-qua. La parte civil constituida también había recurrido y al confirmarse la sentencia, lo fallado tenía autoridad de cosa juzgada. El prevenido, como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 30/10/02.

Tomás de Jesús Peña 694

Accidentes de tránsito

- Atropellamiento. Lesiones corporales que ocasionaron muerte. Delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado. 23/10/2002.

Santos Florentino Suero y Seguros Patria, S. A. 30

- Aunque ciertamente el vehículo chocado por detrás estaba mal estacionado y en una calle de una sola vía de una ciudad del interior del país, ese no fue el motivo del accidente; habría sido más grave si hubiera estado en posición correcta porque lo hubiera chocado de frente. Los compartes no motivaron su recurso. Declarados nulos y rechazado el del prevenido. 30/10/02.

Orlando Ernesto Rodríguez y compartes. 738

- Aunque el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes por no haberlos interpuestos formalmente, una certificación de la secretaría del juzgado de paz especial de tránsito señala que sí se interpuso como indica la ley. Casada con envío. 23/10/02.
Juan Rosa Jáquez y compartes. 604
- Aunque la Corte a-qua declaró inadmisibile los recursos de apelación tomando en cuenta las notificaciones a todas las partes, una de ellas alegó que el acto era nulo porque no fue notificado a domicilio y la corte no se refirió a ese pedimento, dejando sin base legal su sentencia. Los jueces deben contestar todos y cada una de los pedimentos que se le presentan por medio de conclusiones formales. Casada con envío. 2/10/02.
Luis Manuel Santos Adames y compartes. 386
- Aunque la culpabilidad del prevenido es evidente y la sentencia está bien motivada en ese aspecto, el aumento de la condena en daños y perjuicios no se justifica. Rechazado el recurso del prevenido y casada en lo civil con envío. 23/10/02.
Juan A. Urbano Guzmán y compartes 680
- Comprobada la culpabilidad del prevenido, fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley sin acoger circunstancias atenuantes, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no se podía agravar su situación. En cuanto a lo civil, la Corte a-qua duplicó la indemnización sin que hubiese motivado porqué lo hizo. Rechazado el recurso en lo penal y casada en lo civil con envío. 2/10/02.
Mario Cid del Rosario y compartes. 344
- Cualquier chofer que se aproxime a un plantel escolar en momentos que salen o entran los alumnos, debe reducir velocidad y si no lo hace e impacta a alguno, es culpable por conducción temeraria. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 2/10/02.
Álvaro Coradín Caamaño y compartes. 370

- **El exceso de velocidad en la que transitaba el prevenido, fue la causante del accidente. La Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido y declarado nulo el de la persona civilmente responsable. 2/10/02.**
 Bolívar González y Víctor Estrella Castro 337
- **El prevenido declaró que el sol le impedía ver y rebasando se llevó por delante a una conductora que esperaba, declarando que no se detuvo porque creía que había chocado con una piedra. Los jueces le dieron el alcance y sentido real a los hechos al declararlo culpable. Rechazado el recurso. 16/10/02.**
 Carlos Andrés Vilalta Cadena.. 580
- **El prevenido declaró que trataba de evitar una colisión con otro vehículo que intentaba rebasarle, y por eso impactó a un motorista que a su vez chocó a otro que estaba detenido a su derecha, justificando así su culpabilidad. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación al imponer las indemnizaciones y no necesitan dar motivos especiales salvo que las mismas sean irracionales, y en la especie no lo son. La cuestión de quién es el propietario del vehículo es un asunto privado que debe invocarse en la jurisdicción de juicio y no por primera vez en casación. Rechazado el recurso. 9/10/02.**
 Leandro o Leonardo Hinirio Abréu y compartes. 404
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de su prisión ni de su libertad bajo fianza. Los compartes no motivaron sus recursos. Los mismos fueron declarados inadmisibles y nulos. 23/10/02.**
 Ambrosio Anelíz Peralta y compartes 688
- **El prevenido fue considerado culpable, pero la Corte a-quá no determinó qué violación a la ley había cometido especialmente y además, al condenar a una persona moral que no figuraba como propietaria del vehículo, tampoco hizo una correcta interpretación de la ley. Casada con envío. 9/10/02.**
 Lorenzo de Jesús Taveras Moral y compartes. 420

- **El prevenido fue considerado único culpable por haber abandonado el carril por donde transitaba, invadiendo el del otro conductor. Si una sentencia incidental no es recurrida, adquiere la autoridad de la cosa juzgada. La concubina sólo tiene derechos a reclamar daños y perjuicios si a consecuencia de un accidente fallece su compañero y reúne las condiciones señaladas en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre del 2001. Lo que no ocurre en la especie. Declarado inadmisibles el recurso de la entidad aseguradora. Rechazado el del prevenido y casada en lo civil con envío. 16/10/02.**
Ubaldo Apolinar Vidal Castro y compartes. 571
- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y, por lo tanto, era definitiva frente a él. La parte civilmente responsable no alegó ante la Corte a-qua que no era comitente, por lo que no podía hacerlo por primera vez en casación. El alegato de que el vehículo estaba estacionado y no violaba la Ley 241 porque se convertía en una cosa inanimada, fue rechazado; se trataba de una violación a la dicha ley que regula las paradas y estacionamientos. Lo invocado era una prueba clara de culpabilidad. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibles su recurso. Rechazado el de la parte civilmente responsable. 9/10/02.**
Rafael Molina Serrata y Transporte Fernández, C. por A. 443
- **El prevenido no redujo velocidad en una intersección de dos calles preferenciales y por ello impactó a un motorista que cruzaba. Se le consideró único culpable. Fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Rechazados los recursos. 16/10/02.**
José R. Encarnación Encarnación y compartes. 543
- **El prevenido recurrió tardíamente y la corte declaró su recurso inadmisibles. La entidad aseguradora no negó su condición de tal; en el caso ocuriente, ya la sentencia tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibles el recurso del primero y rechazado el de la segunda. 9/10/02.**
Neftalí Ataúlfo Payano Fawert y Seguros Patria, S. A. 450

- El Tribunal a-quo confirmó la sentencia del juzgado de paz pero debió prever que la sanción no podía ser mayor de cincuenta pesos de multa; al imponerle cien, violó la ley. Casada con envío en lo penal y rechazado en cuanto a lo civil. 9/10/02.
Juan Bienvenido Alfonseca y compartes. 435
- En el caso ocurrente la Corte a-qua ponderó suficientemente la falta del prevenido y le dio oportunidades a la defensa para presentar testigos y al no hacerlo y solicitarlo de nuevo, se le negó la oportunidad porque consideraba que el asunto estaba suficientemente debatido y ya había formado su íntima convicción. Sin embargo, al aumentar la indemnización, realmente elevada, sin que la misma estuviese justificada, dejaba sin base legal la sentencia en el aspecto civil. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de que estuviera preso o en libertad bajo fianza. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido y casada con envío únicamente en cuanto a la indemnización. 2/10/02.
José R. Lugo y Pets Agroindustrial, C por A. 354
- En la especie, la víctima fue un peatón que al cruzar una avenida de mucho tránsito, no lo hizo por la vía peatonal sino que se lanzó de pronto frente al vehículo que conducía el prevenido. Es evidente que el peatón violó el artículo 103 de la Ley 241 y la Corte a-qua no lo ponderó para establecer responsabilidades. Casada con envío. 30/10/02.
Marino de Jesús Pérez y compartes. 745
- En un triple choque, claramente se determinó, que el prevenido había sido el culpable y se justificaron las condenaciones civiles. Los compartes recurrentes no motivaron sus recursos. Nulos los de los compartes y rechazado el recurso del prevenido. 2/10/02.
Ángel María Calderón y compartes 360

- **En una colisión uno de los vehículos recibió el impacto en su puerta derecha, la sentencia no determina cómo pudo ser ni si estaba atravesada o no y qué culpabilidad podía tener, si se determinara alguna, el conductor y el responsable de la patana, para considerar al primero como único culpable y condenar al último al pago de las indemnizaciones. Falta de base legal. Casada con envío. 23/10/02.**
 Alejandro Quezada de la Rosa y Metro Servicios Turísticos, S. A. 610
- **Habiéndose declarado caducos los recursos de la parte civilmente responsable y confirmada la sentencia en el aspecto penal, la Corte a-quá no debió rebajar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil constituida; la sentencia de primer grado, en ese aspecto, tenía autoridad de cosa juzgada. La prevenida recurrió pasados los plazos legales. Declarados: Inadmisibles su recurso, rechazados los de los compartes y casada sin envío la recurrida, recuperando todo su vigor la sentencia de primer grado. 16/10/02.**
 Mónica Morillo viuda Martínez y compartes. 492
- **Habiéndose notificado la sentencia, recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles los recursos. 23/10/02.**
 Eduardo Santana Sabino y compartes. 637
- **Incoaron sus recursos pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles. 23/10/02.**
 Juan de la Cruz Soriano y Santos Poche. 644
- **La Corte a-quá consideró que ambos conductores eran culpables pero que el prevenido lo era en un sesenta por ciento, explicando con detalles los motivos del accidente. Declarados nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la persona civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 2/10/02.**
 Edilio Antonio Rodríguez y Seguros Patria, S. A.. . . . 323
- **La Corte a-quá determinó claramente la culpabilidad del prevenido y soberanamente determinó, dentro de sus facultades, las indemnizaciones correspondientes. Rechazado los recursos. 23/10/02.**
 Juan José Ulloa y compartes. 587

- **La Corte a-quá dio motivos amplios y precisos en el aspecto penal, pero al quintuplicar el monto de las indemnizaciones sin motivación suficiente, dejó su sentencia sin base legal. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido y casada con envío en el aspecto civil. 2/10/02.**
Carlos López González y compartes. 329
- **Los compartes no motivaron sus recursos y el prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin que haya constancia de su prisión o su libertad bajo fianza. Declarados sus recursos nulos e inadmisibile. 2/10/02.**
Briquetas Nacionales y compartes. 377
- **Los recurrentes alegaron que la sentencia recurrida no fue firmada más que por uno de los jueces. Todos los jueces que dictan una sentencia deben firmarla. Casada con envío. 9/10/02.**
Ramón Muñoz Balbí y compartes. 457
- **Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-quá, descargaron al conductor de la locomotora que chocó un camión atravesado en la vía férrea al comprobar la imprudencia del chofer al hacer caso omiso de las advertencias hechas por el maquinista y consideró al chofer como único culpable; pero al no estar sometido, no se le podía condenar. Como parte civil constituida no desarrollaron siquiera sucintamente su recurso. Rechazado el mismo. 9/10/02.**
Margarita Cabrera Araújo viuda Figueroa y compartes. 411
- **Todo conductor debe esperar que los pasajeros que se desmonten o suban, estén fuera de peligro; si alguno se accidenta por arrancar intempestivamente, ha conducido en forma atolondrada y viola la Ley 241. En la especie la agraviada se accidentó cuando arrancaba antes de ella bajar. Declarados nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 23/10/02.**
Luis Medrano Espinosa y compartes. 617

- **Transitando de noche por zona urbana y conduciendo el recurrente una camioneta en un lugar donde había un apagón, no tomó precauciones y chocó a un ciclista produciéndole lesión permanente. Alegó que se le había atravesado una vaca en la vía y que por evitar chocarla impactó al ciclista. La Corte a-quá estimó que fue imprudente. Rechazado su recurso. 30/10/02.**
Fausto Antonio Cepeda y compartes. 712
- **Un minibús impactó a un ciclista que iba a su derecha por una avenida donde estaba prohibido el tránsito de vehículos conducidos por tracción de animales, los recurrentes no lo alegaron ante los jueces de primer y segundo grados y por lo tanto no lo podían invocar por primera vez en casación. Rechazados los recursos. 9/10/02.**
José A. Franco Tineo y compartes. 472

Agresión sexual

- **Un menor que abusó sexualmente de otro menor fue declarado culpable y su madre fue condenada a pagar daños y perjuicios. Los padres y tutores son responsables de los hechos de los menores bajo su guarda. Rechazado su recurso. 16/10/02.**
Carmen Paulina Mercedes. 563

Asesinatos

- **En el caso ocurrente, el inculpado mató a su ex-concubina con quien había procreado dos hijos y que se había separado de él por sus malos tratos y aprovechando que estaba sola, le asestó 38 puñaladas. Condenado a la pena mayor. Rechazado su recurso. 30/10/02.**
Santiago García Martínez 751
- **Un militar vengativo tocó la puerta de la casa de la occisa y cuando le abrió, sin mediar palabras, la ultimó con su arma de reglamento porque era la madre del supuesto asesino de la suya. Rechazado el recurso. 16/10/02.**
Roberto Félix Rondón. 534

- C -

Cobro de alquiler

- **Referimiento. Sentencia definitiva. Casada la sentencia sin envío. 9/10/2002.**
Porfirio Richiez Quezada y Virginia Apolinario de Richiez Vs. Abraham Silfa López. 175

Cobro de honorario

- **Apreciación de la prueba. Rechazado el recurso. 2/10/2002.**
González Constructora, C. por A. Vs. Johnson & Johnson, C. por A. 104

Cobro de pesos

- **Capacidad procesal. Declarado inadmisibile el recurso. 16/10/2002.**
Sucesores de Isabel María Rodríguez Vs. Felipe Rodríguez. 238
- **Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 2/10/2002.**
Stone & Webster International Projects Corporation 115
- **Violación al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado caduco el recurso. 9/10/2002.**
Toni Bolívar Almonte Vs. Haidee Díaz. 196

Contencioso-administrativo

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 30/10/02.**
Bancalari Delgado, S. A. Vs. Estado Dominicano. 1071

Cumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios

- **Ponderación correcta. Rechazado el recurso. 9/10/2002.**

Inversiones Inmobiliaria, C. por A. Vs. Delta Antonia de la Cruz 158

- D -

Daños y perjuicios

- **Desnaturalización de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envío. 16/10/2002.**

Industria Textil del Caribe, C. por A. Vs. Centro de Seguros La Popular, C. por A. 254

Demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo

- **Pedimento de comparecencia personal rechazado por el Juez a-quo dando motivos pertinentes, lo cual entra dentro de su poder soberano sin que con ello incurra en vicio alguno ni se lesione el derecho de defensa. Rechazado. 30/10/2002.**

Elsa del Villar Vs. Yolanda Ramírez y/o Sucesores de María A. Barías Melo. 53

Demanda en demolición de mejoras

- **Las vendedoras del recurrente en casación no tenían calidad al momento en que lo hicieron de transferir derecho alguno dentro de la parcela y es de principio que la venta de la cosa de otro es nula. Rechazado. 9/10/02.**

Rafael Hernández Abreu Vs. Urbalinda, C. por A. y Sonuli, S. A. (Antigua La Solución Garabito, S. A.). 860

Demanda en suspensión de sentencia laboral

- **Como juez de referimiento corresponde al Presidente de la Corte de Trabajo determinar cuando se ha producido una turbación ilícita que deba hacerse cesar y si la misma es capaz de producir un daño, lo que apreciado atinadamente por el Juez a-quo al considerar que no producía daños a la recurrente la orden de levantamiento del embargo que había practicado contra la recurrida. Rechazado. 9/10/02.**
Nora Solange Reyes de Gonell Vs. C. F. M. Dominicana, S. A. y compartes 867

Demanda laboral en validación de embargo retentivo

- **Renovación de instancia. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 9/10/02.**
Fior D´aliza de León Rosario Vs. Dominican Watchman National, S. A. y Banco Popular Dominicano. 881

Demanda laboral por desahucio con responsabilidad para el empleador

- **Fusión de recursos. Nada obsta para que un tribunal frente a la existencia de una carta de preaviso admita la prueba contraria a ésta demostrativa de que dicho preaviso no fue concedido, pues ello se lo permite el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia. Rechazados. 2/10/02.**
Viamar, C. por A. y José Benigno Tejada Castillo Vs. José Benigno Tejada Castillo y Viamar, C. por A. 798

Demanda laboral por despido injustificado

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 2/10/02.**
Miguel Angel Tiburcio Vs. Inés Hernández de Bisonó. 793
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 16/10/02.**
Splish Splash, S. A. Vs. Cesario Guillermo Gómez. 959

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**
 Gisela del Carmen Jiménez Vs. Autoridad Portuaria Dominicana 1016
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**
 Grupo Malla Vs. Bonifacio Velásquez Castillo 1021
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**
 Reparadora de Calzados Julito y Alejandro Cruz Pérez Vs. Francisco Nazario Morel Santos 1026
- **Conjunto económico. Al formar ambas empresas una unidad económica indisoluble en virtud de la Ley 289 del 1966, deben responder como co- responsables de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada a favor del trabajador. Rechazado. 30/10/02.**
 Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Iván Montero 1115
- **El salario por comisión no convierte al trabajador en una comisionista cuyas relaciones se rige por el código de comercio, sino que constituye una forma de medir la retribución teniendo en cuenta la labor rendida, la cual es aplicable en los contratos de trabajo de cualquier naturaleza. En la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que el recurrido prestaba sus servicios de manera subordinada a la recurrente, lo que caracteriza el contrato de trabajo y que el mismo fue despedido por la demandada. Rechazado. 23/10/02.**
 Industrias Mirabal, C. por A. (INDUMICA) Vs. Manuel de Jesús Espaillat Neris 1049
- **En la especie el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho del despido de la información suministrada por el demandante en el sentido de que la reunión no fue celebrada por la ausencia de la demandada, circunstancia que no fue avalada por ningún medio de prueba. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 23/10/02.**
 Eneclis Méndez Cuevas Vs. Teodoro Pérez Ferreras 1008

- **En toda litis por despido injustificado una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión por parte del trabajador de las faltas invocadas por él para poner término al contrato. En la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas determinó que la recurrente no presentó prueba sobre las alegadas faltas por ella invocada en su comunicación de despido. Rechazado. 16/10/02.**
Ingeniería y Servicios, S. A. Vs. Ramón Ventura Cruz 964
- **La desnaturalización de los hechos se produce cuando un tribunal da a éstos un alcance y un sentido distinto al que tiene. En la especie el Tribunal a-quo incurre en desnaturalización de las declaraciones de testigo. Falta de base legal. Casada con envío. 30/10/02.**
Cementos Cibao, C. por A. Vs. Guadalupe Constantino Pérez Cisne y compartes 1096
- **Para que la agresión, actos de violencia o malos tratamientos de un trabajador contra alguno de sus compañeros se caracterice como una causal de despido es necesario que se produzca una alteración del orden en el lugar en que se presta el servicio. En la especie el Tribunal determina que los hechos que dieron lugar al despido se produjeron fuera de las horas laborables. Rechazado. 23/10/02.**
Hormigones del Atlántico, S. A. Vs. Luis A. Familia Reyes . . . 1043
- **Participación de beneficios. Sentencia impugnada no se pronunció sobre participación de beneficios al no ser un derecho reclamado por los demandantes y en consecuencia no sometido a ningún debate. Rechazado. 16/10/02.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Porfirio Amparo Paulino y Roberto Abreu Morales 924
- **Presunción de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo. Al tenor de la presunción del artículo 15 basta al demandante que alega la existencia de un contrato de trabajo probar la prestación de sus servicios personales a una persona para que quede presumido dicho contrato. Tribunal da por establecido la**

prestación de servicios del recurrido en base a la prueba aportada y la admisión de ese hecho por la propia recurrente por lo que correspondía a ésta demostrar la existencia de otro tipo de contrato, cosa que no hizo. Rechazado. 9/10/02.

Puerto Rico Muebles y Genoveva Minaya Vs. Carmelo de la Cruz de los Santos. 846

- **Recurso principal y recurso incidental. Tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo determinó que la recurrente no hizo la prueba de la justa causa invocada para poner término a los contratos. Recurso incidental en lo relativo al monto de los salarios ordinarios. Para la aplicación de la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo en cuanto al salario de los trabajadores no importa la forma en que éste sea medido. Rechazado el recurso principal. Casada con envío en relación al monto de los salarios. 16/10/02.**

Servicios Técnicos Autorizados, S. A. (SETEA) Vs. Angel Gómez y compartes 981

- **Sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y de base legal. Casada con envío. 16/10/02.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Pedro María Abreu Espinal 929

- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 30/10/02.**

Industrias Elite, C. por A. Vs. Antonio Roque Tejeda. 1066

Demanda laboral por dimisión justificada

- **En la especie la Corte a-qua al descartar la medida de comparecencia personal de las partes por considerarla frustratoria hizo uso de su poder discrecional lo que escapa al control de la casación. Rechazado. 2/10/02.**

Sebelen Bowling Center, C. por A. y Rolando Sebelen Vs. Frank Félix Álvarez 783

- **Para dar por establecido la justa causa de la dimisión, el Tribunal a-quo se basó en que la recurrente admitió que la recurrida no recibió el pago de la participación en las utilidades de los beneficios y otros derechos adquiridos. Recurso incidental limitado al ordinal que rechaza la demanda en reparación en daños y perjuicios. Corte a-qua rechaza dicha demanda en base a un criterio errado. Rechazado recurso principal. Casada con envío en cuanto al rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios. 30/10/02.**
Textiles Titán, S. A. Vs. Ruth Recio 1137
- **Para sostener la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega. En la especie no se indica cuales fueron los documentos. Rechazado. 9/10/02.**
Suplidora de las Antillas, S. A. Vs. Francisco Rafael Domínguez Ferreira 873

Demandas laborales

- **Por el no pago del seguro social y daños y perjuicios. A pesar de que la sentencia impugnada expresa que la no inscripción en el seguro social no se debió a una falta a cargo del empleador, no indica si tuvo en su presencia alguna prueba mediante la cual la empleadora demostrara que intentó hacer la inscripción y que la misma fue rechazada. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 16/10/02.**
Hilda Emelania Sosa Vs. Meilink World Holdings, Inc. 971
- **Ausencia de los datos de una de las partes. Ha sido criterio constante que la ausencia en una sentencia de los datos de una de las partes y de sus representantes no es causa de nulidad de la misma. Rechazado. 16/10/02.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Miguel Antonio Guzmán Cruz 951
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 16/10/02.**
Manuel E. Toribio Vs. Carmen López 941

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 16/10/02.**
Argelia López Girón Vs. Hotel Riu Mambo y Luis Riu 947
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**
Belionel-Lionel Caraballo Vs. Alfonso Berroa. 1151
- **Daños y perjuicios por negativa de entrega de los fondos embargados. Constituye un criterio constante que la facultad de los jueces del fondo de suplir cualquier medio de derecho no les autoriza a exceder el límite de su apoderamiento en grado de apelación. En la especie el Tribunal a-quo decidió revocar en todas sus partes la sentencia impugnada con lo que se excedió en su poderes y dejó la sentencia carente de base legal. Casada con envío. 23/10/02.**
Henry Sánchez Padilla Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 1038
- **Desahucio ejercido por el empleador. Recurso notificado cuando había vencido el plazo previsto por la ley. Declarada la caducidad. 30/10/02.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Fermín Vólquez Pérez . . 1061
- **Despido injustificado. La Corte a-qua para dar por establecidos los despidos de los recurridos acogió las declaraciones del testigo presentado por los demandantes y rechazó las ofrecidas por el testigo de la empresa demandada, lo que estaba dentro de sus facultades sin que se advierta desnaturalización en la especie. Si una parte considera que una persona está impedida de prestar declaraciones como testigo debe presentar la tacha antes de su juramentación. Rechazado. 2/10/02.**
Hormigones Jessy, S. A. Vs. Ramón Burgos R. y compartes . . . 813
- **Despido injustificado. Sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo. Casada con envío. 9/10/02.**
Andrés Sinencio Herrera Guerrero 829

- **Dimisión justificada.** Si bien la sentencia impugnada incurre en el error de expresar que en el cómputo del plazo de la prescripción de la acción se deben excluir los días no laborales, esa circunstancia no determina la casación de la sentencia. **Rechazado. 9/10/02.**
Fabricados y Servicios, S. A. (FASESA) Vs. Melchor Rodríguez, Ciriaco Román Tejada y Andrés Bernardo González. 895
- **En ocasión de un recurso de casación interpuesto por el actual recurrido contra la misma sentencia impugnada por la actual recurrente, se casó con envío la sentencia en cuanto a los salarios caídos, lo que implica que ya fue decidida la pertinencia de la decisión objeto del presente recurso en lo referente a la existencia del contrato de trabajo, la justa causa de la dimisión y el ejercicio de la acción dentro de los plazos legales que son los aspectos de la sentencia impugnada que se discuten en el actual recurso el cual carece de objeto. Rechazado. 9/10/02.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Adriano Morillo Moreta. 840
- **Prestaciones por desahucio.** Cuando el empleador niega ser el causante de la terminación del contrato de trabajo corresponde al a los trabajadores demandantes demostrar la causa de terminación. En la especie la Corte a-quá da por demostrado que los recurridos fueron desahuciados por la recurrente de la negativa de ésta de haberlos despedido, lo que no constituye un motivo pertinente para dar por establecido la terminación del contrato con responsabilidad para el empleador. Falta de motivos. **Casada con envío. 9/10/02.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. José Altagracia Florián y compartes 909
- **Recurso de casación notificado cuando se había vencido el plazo de 5 días previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 16/10/02.**
José Peralta Frías Vs. Swedish Match Dominicana, S. A. 936

Desalojo

- **Poder soberano de apreciación para aceptar copias fotostáticas. Rechazado el recurso. 9/10/2002.**
Denny Ramos y/o Dennis Villalona Ramos Vs. Milán de Jesús Mireles Guzmán. 169

Desistimientos

- **No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 16/10/02.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Antonio de la Rosa Reyes 956
- **No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 30/10/02.**
Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA).
Vs. René de la Rosa 1077
- **Se da acta del desistimiento. 16/10/02.**
Cristino González Henríquez.. 517
- **Se da acta del desistimiento. 16/10/02.**
Griselda Lendi Dariluz. 488
- **Se da acta del desistimiento. 16/10/02.**
José Ramón Botier Reynoso. 509
- **Se da acta del desistimiento. 16/10/02.**
Luis Álvarez Martínez 568
- **Se da acta del desistimiento. 16/10/02.**
Melintón o Melitón Rafael García Jiménez.. 560
- **Se da acta del desistimiento. 16/10/02.**
Victoriano Martínez Ruiz.. 540
- **Se da acta del desistimiento. 23/10/02.**
Geovanny Rafael Batista Sánchez. 665
- **Se da acta del desistimiento. 23/10/02.**
Miguel Núñez Mota.. 662

- **Se da acta del desistimiento. 30/10/02.**
Juana Nolasco Núñez. 719
- **Se da acta del desistimiento. 9/10/02.**
Evangelista de los Santos Cruz. 400
- **Se da acta del desistimiento. 9/10/02.**
Lorenzo Ventura Espinal. 417
- **Se da acta del desistimiento. 9/10/02.**
Simón Bueno. 479
- **Se da acta del desistimiento. 16/10/02.**
Danersi Díaz Félix. 531

Devolución de dinero

- **Falta de motivos al acordar la cuantía de una indemnización. Casada la sentencia con envío. 2/10/2002.**
Banco Popular Dominicana, C. por A. Vs. Rolando de Js. Mena, C. por A. y/o Rolando de Js. Mena. 130

Disciplinaria

- **Rechazado el pedimento de exclusión de los querellantes y fijada la audiencia para la continuación de la causa. 8/10/2002.**
Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz. 12

Drogas y sustancias controladas

- **Al serle ocupadas las drogas no pudo justificar porqué estaban en su poder. Fue considerado culpable. Rechazado su recurso. 30/10/02.**
Fernando Capella Pifarre. 757
- **El indiciado no negó que se le ocupara el alijo en el aeropuerto en cantidad suficiente para considerarlo traficante; sólo se limitó a declarar que lo enviaba una amiga suya y que no sabía lo que llevaba. Considerado culpable. Rechazado el recurso. 30/10/02.**
Alfredo Reyes Matos. 764

- **Una supuesta hermana del acusado, sin ser abogada ni estar provista de poder especial, compareció a recurrir en casación a nombre de éste. Falta de calidad. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**
Milcíades o Eddy Araújo de la Cruz 654

- E -

Embargo inmobiliario

- **Inadmisibile el recurso de apelación porque la sentencia era un acto de administración judicial. Rechazado el recurso. 2/10/2002.**
Juan Hinojosa Franco Vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos. 97

- F -

Fotocopias de las sentencias impugnadas

- **Inadmisibile el recurso. 16/10/2002.**
Nicolás Cabrera Marte Vs. José Miguel Khoury Pérez.. 222
- **Inadmisibile el recurso. 2/10/2002.**
Rumaldo Antonio Tavárez Fernández Vs. Felipe Alberto Almánzar. 69
- **Inadmisibile el recurso. 2/10/2002.**
Noris Divina Fortuna Bueno Vs. Blas Peguero Álvarez.. 73
- **Inadmisibile el recurso. 2/10/2002.**
Manuel Torreira Costa Vs. María Teresita Bodden Riva.. 87
- **Inadmisibile el recurso. 9/10/2002.**
Rafael Matías Hernández Vs. Luis R. Díaz y Juan Francisco Torres. 206
- **Inadmisibile el recurso. 30/10/2002.**
Industrias Cheico, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 287

- H -

Habeas corpus

- **Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción. Ordenada la continuación de la causa. 23/10/2002.**
Dowglas Farías Sánchez. 19
- **Sometimiento por narcotráfico nacional e internacional. En la especie existen indicios que hacen presumir la culpabilidad penal del impetrante por lo que carece de relevancia la alegada violación por no habersele notificado el recurso de apelación, por lo que procede ordenar su mantenimiento en prisión. Rechazado. 2/10/2002.**
Luis Manuel Santana Paulino. 3

Homicidio voluntario

- **Agradecido por haberle ayudado a arreglar su vehículo, el occiso invitó a tomar cerveza a los acusados y luego les pidió que los acompañaran a su casa y al llegar allí, le quitaron el revólver y con él le dieron maquinazos hasta quitarle la vida. Fueron condenados a la pena mayor como autor y cómplice. Rechazados sus recursos. 30/10/02.**
Pedro Leonardo de la Cruz y Ramón Evaristo García 705
- **Aunque el inculpado alegó que fue provocado por el occiso que estaba ebrio, admitió haberle inferido las heridas que causaron su muerte. Rechazado el recurso. 30/10/02.**
Santo de Regla Cruz Marte. 775
- **El indiciado pidió revisión de sentencia porque existiendo un memorial depositado no se ponderó al rechazarse originalmente su recurso. Alegó que se tomaron notas de los testigos y que se habían desnaturalizado los hechos. Al contrario, se dio cumplimiento a una exigencia legal y la sentencia fue bien motivada. Rechazado el recurso. 6/10/02.**
Geraldo Cornielle López 520

- L -

Lanzamiento de lugares

- **Exposición incompleta de los hechos y falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/10/2002.**
Eladio Gil y Ramona Hernández de Gil Vs. Juan Cruz. 164

Litis sobre ejecución de contrato de pago de honorarios por servicios profesionales

- **Resulta evidente que el recurrente admitió y reconoció haber firmado el contrato de pago de honorarios en discusión, sin que aportara ninguna prueba que ya había pagado al abogado sus servicios profesionales y al decirlo así no violó el derecho de defensa del recurrente. Rechazado. 30/10/02.**
Manuel Arturo Hiciano Durán Vs. Lic. Wilson Durán 1086

Litis sobre terreno registrado

- **Demanda en nulidad de contrato de venta y de inscripción hipotecaria. La Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado libre de anotaciones, cargas y gravámenes. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 16/10/02.**
Ana Mercedes Pichardo Vs. Carlos Manuel Luna González y Milvio & Asociados, C. por A. 996
- **Demanda en nulidad de contrato de venta. Medida de suspensión de la fuerza pública otorgada por el Abogado del Estado para practicar desalojo ordenada por el decisión de primer grado y confirmada por el Tribunal a-quo tiene un carácter preparatorio. Declarado inadmisibile. 30/10/02.**
Roque Arturo Gregorio Ureña Vs. Francisco Alvarez hijo y Mercedes D'Oleo de Alvarez 1080

- **Deslinde. Tribunal a-quo para fallar como lo hizo se basó en las pruebas que le fueron regularmente aportadas en la instrucción del asunto. Los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba y sus decisiones escapan al control de la casación salvo desnaturalización lo que no ha ocurrido en la especie. Rechazado. 9/10/02.**
Lourdes Zoraida Altagracia del Carmen Domínguez de León Vda. Pérez y compartes Vs. Francisco Porfirio Hernández 888
- **Determinación de herederos y transferencia. Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 2/10/02.**
Tito Hernández y compartes. 823
- **En la especie el escrito introductivo del recurso es una reproducción del que fue presentado ante el Tribunal a-quo contentivo de agravios contra la sentencia de jurisdicción original y no contra la sentencia ahora impugnada. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**
América Báez Vs. Ceferina Ozuna Linares 1031
- **Impugnación de deslinde. Es de principio que no pueden ser propuestos como medios de casación las nulidades, omisiones o irregularidades cometidas en primera instancia si no hubiesen sido alegadas en apelación. Declarado inadmisibile. 30/10/02.**
Santos Altagracia Berroa y sucesores de Juan Pablo Mercedes Vs. Héctor Emilio Polanco Hernández 1108
- **Memorial de casación depositado por el recurrente no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso. Declarado inadmisibile. 9/10/02.**
Juan de Jesús Mirabal Vs. Abelardo Almonte Morillo. 855

Localización de posesiones

- **Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 9/10/02.**
Francisco Peña Núñez y compartes (Sucesores de Higinio Peña y Victoria Bidó). 834

- M -

Memorial de la sentencia impugnada

- **Exposición ponderable. Inadmisibles el recurso. 2/10/2002.**
Pedro Gerardo Núñez Vs. Luis Virgilio Reyes Madera. 82

Memorial no contiene una exposición ponderable

- **Declarado inadmisibles el recurso. 16/10/2002.**
Radhamés de los Santos Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos. 249
- **Declarado inadmisibles el recurso. 30/10/2002.**
Ignacio Rafael Perdomo Vs. Antonia del Carmen Antonio Ramírez. 293
- **Inadmisibles el recurso. 2/10/2002.**
Domingo Antonio Guzmán Guzmán Vs. Juan Guzmán Grullón. 91
- **Inadmisibles el recurso. 16/10/2002.**
Pedro Livio Sánchez Durán Vs. Ney de Jesús Ramírez Cora. . . 244
- **Declarado inadmisibles el recurso. 30/10/2002.**
María Polanco Vs. Juan Antonio Zayas. 282
- **Inadmisibles el recurso. 16/10/2002.**
Centro Automotriz Robles, S. A. Vs. Melchor E. Melo Casado. . 227

- N -

Nulidad de Asamblea

- **Cuestiones de hechos. Rechazado el recurso. 30/10/2002.**
Guarionex Caraballo y compartes Vs. Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples. 301

Nulidad de sentencia

- **Rechazado el recurso. 2/10/2002.**
Nelson Antonio Guarionex Inoa Soñé Vs. Magali Altigracia
Domitila Díaz Santos. 151

Nulidad de venta y desalojo

- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 2/10/2002.**
Ana Valdez Vs. Felicidad Francisco Reyes. 123

- O -

Oposición

- **Violación de efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 2/10/2002.**
Ramón Ramírez Vs. Cristina Reyes Aracena y compartes. 136

Ornato público

- **El Tribunal a-quo motivó correctamente su sentencia al ordenar la demolición de una casa que había sido considerada estorbo público por el cabildo de la localidad. Rechazado el recurso. 23/10/02.**
Labid Bassa. 594

- P -

Partición de bienes

- **Rechazado el recurso. 9/10/2002.**
Antonio López Vs. Josefita Alcántara. 182

Pensión alimenticia

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de su prisión o libertad bajo fianza, además, tampoco había hecho la promesa de cumplir con la sentencia ni había pagado la pensión alimentaria antes de recurrir. Declarado inadmisibile su recurso. 23/10/02.**
Ursino Teodoro Hernández Morel. 633

Petición

- **Derecho de defensa. Rechazado el recurso. 2/10/2002.**
Néstor Díaz Fernández Vs. Luz Neftis Duquela Martínez. 63
- **Descargo de la apelación. Rechazado el recurso. 9/10/2002.**
Sandra Díaz Salcedo y Rafelina Díaz Salcedo Vs. Rafael Díaz Montás. 201

Providencias calificativas

- **Declarado inadmisibile. 16/10/02.**
Víctor Peña García. 513
- **Declarados inadmisibles los recursos. 16/10/02.**
Alberto Laureano y Sofía Martínez. 527
- **Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**
Reynaldo Reyes Rodríguez. 629
- **Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso porque las partes pueden alegar lo que crean pertinente en la jurisdicción de juicio. Declarado inadmisibile el recurso. 30/10/02.**
P. O. Box International y/o Hernán González Ganoza Torres. . . 722

- R -

Recursos de casación

- **El ministerio público está en la obligación de notificar su recurso al acusado y si no lo hace, viola su derecho de defensa. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 599
- **Siendo ministerio público el recurrente debió notificar el recurso al procesado. Al no hacerlo, violó su derecho de defensa. Declarado inadmisibile. 23/10/02.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 658

Recurso tardío

- **Inadmisibile el recurso. 16/10/2002.**
Daysi Laudelina Astacio Vs. Ramón R. Bretón Escoto. 233

Referimientos

- **No contiene una exposición ponderable. Declarado inadmisibile el recurso. 16/10/2002.**
María Petronila Díaz H. Vs. Financiera Central del Cibao, S. A. . 275
- **Violación a la competencia de atribución en materia de referimiento. Casada la sentencia y se designa al Presidente de la Corte en funciones de referimiento. 9/10/2002.**
Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado Vs. Isabelito González Marcelle. 189
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 16/10/2002.**
Dominga Reyna Vda. Guerrero y compartes Vs. Compañía de Bienes Raíces Vanessa, S. A.. 263

Reparación de daños y perjuicios

- **Riesgos asegurables. Ley 505 sobre Aeronáutica Civil. Rechazado el recurso. 2/10/2002**
Victoria Air, S. A. Vs. Air Canada, S. A.. 142

Revisiones de sentencias

- **Aunque se había fallado anteriormente, el recurrente, parte civil constituida, pidió una revisión porque había depositado memorial de agravios y los había notificado a los acusados; al comprobarse que se trataba de un error involuntario por omisión, antes de examinar los medios, se determinó que la sentencia no había sido firmada por los mismos jueces que conocieron del fondo. Casada con envío. 9/10/02.**
Eligio Benítez. 428
- **Los recurrentes alegaron que habían depositado un escrito motivado y el mismo fue omitido, habiéndose declarado nulo el mismo, y en la revisión, que procedía por ser un error involuntario, se comprobó que el poder para querellarse era sólo por violación de propiedad y no por robo como lo redactó la policía y siendo ello así, el recurso era viable. Como el prevenido no recurrió, su recurso y el de otra, fueron declarados inadmisibles. Casada la sentencia con envío en cuanto a la persona civilmente responsable. 9/10/02.**
Josefo Rodríguez y compartes. 464
- **Se comprobó que se había omitido involuntariamente mencionar el escrito de la parte civil constituida y que la sentencia carecía de motivos que justificaran su dispositivo. Como había sido casada en lo civil, se casó en lo penal y se envió al mismo tribunal. 9/10/02.**
Carmelo Batista Hernández. 482

Revisión por causa de fraude

- **Autoridad de cosa juzgada.** El principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral. Rechazado. 30/10/02.

José Marmolejos Carrasco y compartes Vs. Leonicio Carrasco Molina y compartes 1122

Robos

- **Con violencia.** En el caso ocurrente, el inculpado asaltó un domingo a media noche al querellante y éste lo reconoció. Aunque alegó que lo que hubo entre ellos fue una discusión, no pudo justificar ni la herida ni el golpe que le propinó para arrebatarle la cadena y dinero en efectivo. Rechazado el recurso. 30/10/02.

Alejandro Doñé Vilorio 727

- **El prevenido, como persona civilmente responsable,** no motivó su recurso ni depositó memorial y se comprobó que sustrajo bienes muebles que pertenecían a la querellante, sin su autorización. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 30/10/02.

Simeón Loveras Torres. 699

- S -

Sentencia preparatoria

- **Declarado inadmisibile el recurso.** 2/10/2002.

La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Peluquería Dandy y/o Sergio Martín. 111

- **Inadmisibile el recurso.** 2/10/2002.

Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 77

- T -

Tercería

- **Incompetencia. Derecho de propiedad. Casada la sentencia con envío. 30/10/2002.**
Midalma Alt. Marte y Pedro María Marte y compartes Vs. José Agustín Peña Belliard. 310
- **Incompetencia. Nulidad. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 9/10/2002.**
Fior Pérez Vda. Soriano y sucesores de Ramón Soriano Rivera Vs. Inversiones Afines & Comerciales, S. A. 212

Trabajo realizado y no pagado

- **La sentencia de primer grado fue confirmada al comprobarse que el querellante tenía razón. Rechazado el recurso. 2/10/02.**
Sergio García Ramírez. 394
- **Los elementos constitutivos de una infracción son las condiciones determinantes de su propia existencia, por lo que la falta de uno de ellos implica que no haya delito. En la especie no están configurados los elementos constitutivos de la infracción prevista en la Ley 3143. Rechazada la querrela. 30/10/2002.**
Asociación Dominicana de Profesores y compartes 38

- V -

Validez de asamblea

- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 16/10/2002.**
Manuel Quiñónez Vs. Carlos Uben y compartes. 270

Violación al Código Militar

- La sentencia de la Corte a-qua no está bien motivada y ello impide que se verifique si la ley fue bien o mal aplicada. Casada con envío. 23/10/02.
Víctor Hernández Cepeda. 624

Violación al doble grado de jurisdicción

- Declarado inadmisibile el recurso. 30/10/2002.
Lidia Ramona Salcedo Vs. Victoriano de Sena. 297

Violación de linderos

- La prevenida fue encontrada culpable, la Corte a-qua la condenó en oposición al demostrarse que la pared que había levantado impedía el libre acceso de su vecinos a la calle. Rechazado el recurso. 16/10/02.
María Brito. 553

Violaciones de propiedades

- El alegato de los recurrentes de que los invasores no eran propietarios, no prosperó ante la Corte a-qua porque ellos declararon que hacían diligencias para obtener a su vez las documentaciones, que tampoco tenían; al descargarlos, los jueces hicieron uso de su poder soberano de apreciación. Rechazado el recurso. 23/10/02.
Pedro A. Meléndez y compartes 670
- Está afectado de inadmisibilidad el recurso de casación que se incoe contra una sentencia incidental que no prejuzgue el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 2/10/02.
Toribio Antonio Ramírez. 319

Violaciones sexuales

- Aunque la menor lo acusa y todas las pruebas están contra él, en la sentencia los jueces caen en contradicción, al decir en una parte que negó los hechos y en otra que los admitía. Casada con envío. 23/10/02.
César Perdomo o César Félix Cruz. 649
- El acusado penetró a la casa de la agredida y la amenazó con un arma blanca que portaba, según declaró ésta. Él negó los hechos y alegó relaciones consensuadas. La corte ponderó la sinceridad de las declaraciones de la agredida. Rechazado el recurso. 23/10/02.
Jacinto de la Rosa Ramírez 675
- El inculpado no negó los cargos; se limitó a decir que nada recordaba. Las declaraciones de la menor y de los testigos determinaron su condena. Rechazado el recurso. 30/10/02.
Carlos Roberto Ureña Carrión. 733
- La menor acusó al indiciado y aunque negó los hechos, el experticio médico y la declaración coherente de la niña convencieron a los jueces de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 30/10/02.
Manuel Peña Cepeda 770